



La Justicia Penal

en las ISLAS CANARIAS

en la Edad Moderna

Belinda Rodríguez Arrocha

Título: San Jerónimo en su estudio

Autoría: Taller de Jan van Eyck

Datación: 1442

Localización: Detroit Institute of Arts, Detroit

Edita:

Servicio de publicaciones Fundación CajaCanarias

Publicación nº 541

Varios nº 75

ISBN:

978-84-7985-411-9

Depósito legal:

TF 1151-2018

La Justicia Penal en las Islas Canarias en la Edad Moderna

Belinda Rodríguez Arrocha

PREMIO DE INVESTIGACIÓN “AGUSTÍN DE BETANCOURT” 2017

CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

SUMARIO

Agradecimientos

Introducción

1. La aplicación del “ius commune” en el Antiguo Régimen - p.25

1.1. *El Derecho Penal en Europa en la Edad Moderna: paralelismos y divergencias* - p.25

1.2. *La evolución doctrinal del Derecho Criminal* - p.41

2. El ejercicio de las potestades judiciales en el Archipiélago canario: similitudes y divergencias con otras áreas castellanas - p.51

2.1. *La administración de justicia bajo el régimen señorial: los alcaldes mayores* - p.51

2.2. *El ejercicio del poder judicial en los territorios de realengo* - p.62

2.2.1. *Los alcaldes y “las cabezas de proceso”* - p.63

2.2.2. *Los gobernadores, corregidores y regidores decanos* - p.72

2.3. *Las consecuencias de la lejanía: las amplias potestades de la Real Audiencia* - p.80

2.4. *La existencia de conflictos de competencia con otros órganos jurisdiccionales* - p.97

2.5. *El trazo de los infraescritos: los escribanos y “acompañados” en el proceso judicial* - p.111

3. Evolución y características del proceso penal en la Edad Moderna - p.119

3.1. *La “cabeza” de los procesos* - p.119

3.1.1. *La iniciación de oficio de las causas criminales* - p.135

3.1.2. *La querella como desencadenante del proceso judicial* - p.139

3.2. *La detención y el embargo de bienes de los reos* - p.143

3.3. *La prueba en el Derecho Criminal* - p.154

3.3.1. *Las confesiones y las declaraciones de los testigos* - p.154

3.3.2. *La intervención de comadronas, peritos y otros profesionales* - p.162

3.4. *Las sentencias: ¿fieles aplicaciones del Derecho Real?* - p.165

3.5. *El sistema de apelaciones en la Edad Moderna y su proyección en Canarias* - p.185

4. La lesión del bien jurídico: los delitos en Canarias en la Edad Moderna - p.187

4.1. *La vulneración de la integridad física: lesiones y homicidios* - p.187

- 4.2. *El menoscabo del patrimonio ajeno: la denuncia de los hurtos y robos* - p.211
- 4.3. *Los delitos contra el honor: la dañosidad de la injuria* - p.236
- 4.4. *Las ofensas a las conciencias y a la divinidad: los delitos contra la moral sexual* - p.245
- 4.5. *La artificiosidad del engaño: las estafas y la falsificación de la moneda en el Archipiélago* - p.278
- 4.6. *La complicidad del Atlántico: las prácticas de contrabando* - p.282

5. Los litigios en la Edad Moderna: una proyección de la estratificación económica y social - p.287

- 5.1. *En defensa del honor y del propio caudal* - p.289
- 5.2. *Entre los bienes terrenales y el cuidado de las almas: la presencia de los eclesiásticos en los procesos penales* - p.295
- 5.3. *El fuero militar, una válvula de escape a las sanciones de la justicia ordinaria* - p.302
- 5.4. *La lucha por la vida o la presencia del estado llano en el proceso penal* - p.308
- 5.5. *La desfavorable situación de los bienes semovientes* - p.311
- 5.6. *Matizaciones a la doctrina de “la perfecta casada”* - p.316
- 5.6.1. *La mujer en la Edad Moderna. Una visión general sobre la condición femenina en Occidente* - p.316
- 5.6.2. *Mujer y delito en la Europa Occidental* - p.324
- 5.6.3. *Las mujeres y la vulneración del ordenamiento jurídico en Canarias* - p.332

6. Conclusiones - p.365

7. Apéndice documental - p.371

- 7.1. *Título de gobernador concedido al licenciado Juan López de Cepeda. 1541.* - p.371
- 7.2. *Proceso contra los responsables de la imputación a Pedro Martín de la ficticia ocultación de un contraamaestre y un marinero fugados de un navío francés. 1724.* - p.379

8. Fuentes - p.391

- 8.1. *Fuentes archivísticas* - p.391
- 8.2. *Fuentes normativas y bibliográficas* - p.393
- 8.2.1. *Disposiciones normativas, tratadística y doctrina de la Edad Moderna* - p.393

8.2.2. *Estudios sobre el derecho, la cultura y la sociedad en el Antiguo Régimen* - p.397

8.2.3. *Bibliografía sobre el Antiguo Régimen en Canarias* - p.420

ABREVIATURAS UTILIZADAS:

AGI: Archivo General de Indias

AGS: Archivo General de Simancas

AHDE: Anuario de Historia del Derecho Español

AHDT: Archivo Histórico Diocesano de Tenerife

AHN: Archivo Histórico Nacional

AHPLP: Archivo Histórico Provincial de Las Palmas “Joaquín Blanco”

AHPSCT: Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife

AMC: Archivo del Museo Canario

AMLL: Archivo Municipal de La Laguna

AMPC: Archivo Histórico Municipal de Puerto de la Cruz

AMT: Archivo Histórico Municipal de Teguiise

BL: British Library

CRC: Consejo Real de Castilla

FHD: Fondo Histórico Diocesano

JLL: Fondo Antiguo del Juzgado de La Laguna

PN: Protocolos Notariales

PSO: Alcaldía de La Orotava

Agradecimientos

En primer lugar, agradezco profundamente las sugerencias planteadas por los miembros del jurado de la rama de “Ciencias Sociales y Jurídicas” del certamen de Investigación “Agustín de Betancourt” (2017) para la edición de este trabajo. He de mostrar también mi gratitud, por sus valiosos consejos, al muy prestigioso iushistoriador don José Antonio Escudero, a la doctora iushistoriadora María del Camino Fernández Giménez, al profesor Eduardo Galván Rodríguez —catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria—, a la doctora historiadora Gloria Díaz Padilla —con quien tuve la oportunidad de aprender Paleografía y Diplomática— y a la profesora María del Carmen Sevilla González, catedrática de Historia del Derecho en la Universidad de La Laguna y directora de mi tesis doctoral, que defendí en el año 2010 y llevó por título *La Justicia Penal en Canarias en el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)*. Agradezco además la cortesía brindada por el personal de las bibliotecas y archivos en los que, durante mi época predoctoral, efectué la consulta de las fuentes sobre gobierno y justicia en las islas Canarias del Antiguo Régimen: en el archipiélago, el archivo histórico de Tegui (Lanzarote), la Biblioteca de la Real Sociedad Cosmológica y el Archivo General de La Palma, el archivo del Museo Canario y el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas “Joaquín Blanco”, el Archivo Histórico Diocesano de Tenerife, el Archivo Municipal de La Laguna, el Archivo Municipal del Puerto de la Cruz, el Archivo Histórico Provincial de Tenerife, la Biblioteca de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife y las bibliotecas de la Universidad de La Laguna y de la sede lagunera de la UNED; en la península Ibérica, las bibliotecas de la Universidad de Alcalá, el Archivo General de Indias, el Archivo General de Simancas, el Archivo Histórico Nacional —especialmente la Sección Nobleza— y el Archivo de la Real Chancillería de Granada; en Reino Unido, la *British Library*. En lo que concierne a la referida etapa formativa, he de manifestar mi sincero agradecimiento al Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Tegueste,

institución que me concedió una beca-premio para efectuar mis pesquisas relativas a la historia de la justicia en estas islas. Asimismo, expreso mi más profunda gratitud a mis amigas tinerfeñas María Lourdes González y María Encarnación de León, por su sincero afecto, su hospitalidad y su asistencia al acto de defensa de mi tesis doctoral en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna. En este sentido, dirijo también mi agradecimiento a la compañera de congresos y doctora canonista María Inés Cobo Sáenz, por sus valiosos consejos y su honrosa asistencia a mi investidura como doctora, así como a los doctores medievalistas Ana del Carmen Viña Brito y Roberto J. González Zalacain, por su confianza en mi solvencia como investigadora y su apoyo en mi nombramiento como miembro de la “Sección de Historia” del Instituto de Estudios Canarios. No puedo dejar de aludir con gratitud a las historiadoras María Lourdes Expósito y Yurena González, con las que compartí mis inquietudes literarias durante los años transcurridos en la Facultad de Geografía e Historia de La Laguna. Asimismo, expreso mi agradecimiento al profesor Arístides Eusebio Hernández, que me ha ofrecido la oportunidad de compartir mis conocimientos en charlas divulgativas, impartidas en institutos de enseñanza secundaria de Tenerife.

En lo que concierne a mi estancia en la Universidad de Alcalá, como participante del programa de intercambio SICUE-SÉNECA, he de recordar con afecto a Helena y a María Fernández Muñoz, por su calurosa acogida en la urbe cervantina, así como al joven y brillante historiador Alberto Pérez Camarma, amigo y colega con el que tenido fructíferas charlas y debates acerca de la vida religiosa y cultural de la Edad Moderna hispana.

En lo que atañe a mi bagaje postdoctoral, he de hacer mención a la Fundación Max-Planck, que me permitió reforzar mis conocimientos como becaria postdoctoral en el Instituto Max-Planck de Historia del Derecho europeo en Frankfurt, bajo el asesoramiento del profesor doctor Thomas Duve. También expreso mi gratitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores del gobierno mexicano por haberme dado la oportunidad de desarrollar mi actividad investigadora en el Instituto de Investigaciones

Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, bajo el asesoramiento del profesor doctor Jorge E. Traslosheros. Estas estancias han sido fundamentales en mi trayectoria reciente, merced al conocimiento de otras perspectivas de investigación y a los diálogos con investigadores naturales de otros países.

Finalmente, dedico este libro a mi familia. ¡De todo corazón, gracias!

INTRODUCCIÓN

*Con respeto le llevad
a las casas en efeto
del concejo, y con respeto
un par de grillos le echad,
y una cadena, y tened
con respeto gran cuidado,
que no hable a ningún soldado.*

El alcalde de Zalamea (Calderón de la Barca)

El desarrollo del Derecho hispano durante la Edad Moderna se caracterizó fundamentalmente por la trascendencia académica del Derecho romano estudiado por los juristas italianos bajomedievales, el auge de los estudios doctrinales —llevados a cabo por autores peninsulares de los siglos XVI y XVII, de la talla de Antonio Agustín o Diego de Covarrubias— y la importancia de las corrientes ilustradas de la segunda mitad del siglo XVIII, en cuanto propugnaban una serie de profundas reformas de la normativa criminal con vistas a su mayor humanización. Si bien, a lo largo de este trabajo, presentaremos los postulados normativos básicos que en el Antiguo Régimen contemplaron los diversos tipos delictivos, debemos tener en cuenta que la lectura del corpus jurídico es a todas luces insuficiente para dilucidar los mecanismos inherentes al proceso criminal y, sobre todo, a la aplicación de las penas a los reos. Los tratados prácticos tienden precisamente al esclarecimiento de la práctica judicial y aluden a las

costumbres más habituales en los diversos territorios que conformaban la monarquía católica. También hacen hincapié en las diferencias existentes entre el contenido de las normas de origen pleno y bajomedieval y las resoluciones que solían tomar los jueces a la hora de imponer determinadas sanciones a los delincuentes. Los tratadistas de la Edad Moderna suelen ofrecer una información muy rica en este sentido, desde Castillo de Bobadilla a finales del siglo XVI hasta el fiscal Vizcaíno en las postrimerías del siglo XVIII.

Por otra parte, el advenimiento del liberalismo y del fenómeno codificador incentivó aún más la crítica de los elementos “negativos” del Derecho Penal del Antiguo Régimen, como el anacronismo presente en el propio ordenamiento jurídico, la rigidez y ineficacia de su sistema de penas, el excesivo margen del arbitrio judicial, la escasa proporcionalidad en el castigo en relación al crimen y a la participación en su comisión, la dureza de las sanciones aplicadas a los delitos de lesa majestad y, por último, el carácter ofensivo del proceso.

Es reseñable la escasez de trabajos de investigación que versan sobre el funcionamiento de la justicia penal ordinaria en Canarias en el período histórico mencionado; carencia motivada, sobre todo, por el deficitario grado de conservación de los autos seculares —derivado de la costumbre inveterada del expurgo—, en contraste con la afortunada preservación de la documentación inquisitorial, que sí ha permitido la redacción de tesis doctorales que realizan un exhaustivo análisis de diferentes aspectos de la actividad del Santo Oficio en esta región. Este hecho, sin embargo, no es óbice para que se hayan publicado algunas colecciones documentales imprescindibles para el estudio de la jurisdicción ordinaria, como la *Colección Documental de La Gomera del Fondo Luis Fernández (1536-1646)*, por Gloria Díaz Padilla, o *La Real Audiencia de Canarias en el siglo XVI: Libro II de Acuerdos*, por Juan Alberto Rodríguez Segura. Asimismo, desde la perspectiva de la Historia Social se han efectuado varios estudios concernientes al fenómeno de la marginalidad en la Edad Moderna y a los motines de subsistencia de Canarias¹. La historiografía clásica

¹ Véanse, entre otros trabajos: BÉTHENCOURT Y MASSIEU, A., «El motín de Agüimes-Las Palmas (1718-1719)»,

del archipiélago, representada por autores de la talla de Núñez de la Peña o Viera y Clavijo², centró principalmente su atención sobre la organización de las potestades jurisdiccionales, como el nombramiento de los oficiales públicos que administraban la Justicia en las Islas. Sin embargo, apenas ahondó en la significación de la coexistencia de dos modelos organizativos diferentes: el realengo y el de señorío³. En consecuencia, la dualidad institucional queda más bien atestiguada por la propia documentación judicial.

Comenzaremos nuestro trabajo analizando las características generales de la aplicación del “ius commune” en el Antiguo Régimen⁴. Primeramente señalaremos los paralelismos y divergencias en la configuración del Derecho Penal en las diferentes áreas del Occidente europeo⁵. Acto seguido, nos detendremos en la evolución doctrinal

en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 33, 1987, pp. 51-160, «La asonada de la pobrera en Lanzarote en 1789. Reflexiones socio-políticas», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 34, 1988, pp. 445-476, MACÍAS HERNÁNDEZ, A.M., «El motín de 1777. Su significación socioeconómica en la comarca del suroeste de Gran Canaria», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 23, 1977, pp. 263-347, SÁNCHEZ MORALES, J., *La conflictividad rural en Canarias (siglos XVIII-XIX): una nueva visión histórica*, Idea, Sta. Cruz de Tenerife, 2005 y SANTANA GODOY, J.R., «1720: Motines en Lanzarote y Fuerteventura», en: *I Jornadas de Historia de Fuerteventura y Lanzarote*, Cabildo de Fuerteventura-Cabildo de Lanzarote, Puerto del Rosario, 1987, t. I, pp. 91-120.

2 En el siglo XX Cioranescu publicó una cuidada edición de la *Historia* de Canarias de Viera y Clavijo, que hemos consultado con atención y que citaremos con posterioridad. Recientemente, el catedrático Manuel de Paz ha publicado una edición crítica de la monumental obra, que contiene un excelente estudio introductorio: PAZ SÁNCHEZ, M., (ed.), *José de Viera y Clavijo. Historia de Canarias*, Idea, Santa Cruz de Tenerife-Las Palmas de Gran Canaria, 2016, vol. I, pp. 21-142.

3 Una importante aproximación a la documentación archivística de las islas Canarias occidentales ha sido RUIZ BENÍTEZ DE LUGO MÁRMOL, M.C., «Las fuentes documentales en los archivos de Canarias, provincia de Santa Cruz de Tenerife», en: *Os arquivos insulares: (Atlântico e Caraíbas): Actas da Sessão de Arquivos do IV Colóquio de História das ilhas Atlânticas*, Centro de Estudos de História do Atlântico, Madeira, 1997, pp. 299-342.

4 En el ámbito de la monarquía española el desarrollo del pensamiento jurídico implicó la consolidación de juristas que, fundamentalmente en el siglo XVI y a comienzos del siglo XVII, redactaron y publicaron obras que fueron estimadas y ampliamente difundidas en la Europa occidental y en los territorios americanos de la época. Paulatinamente, algunos investigadores han ofrecido además sugestivas aproximaciones a autores de notable interés que no han sido tan profundamente estudiados por la historiografía jurídica reciente. Véase, en este sentido: BARRERO GARCÍA, A.M., «Los Repertorios y Diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días (notas para su estudio)», en: *AHDE*, t. XLIII, 1973, pp. 311-351, ESCUDERO, J.A., «Francisco de Espinosa: Observaciones sobre las leyes de España», en: *AHDE*, t. XLI, 1971, pp. 33-55, RODRÍGUEZ GIL, M., «Domingos Antunes Portugal. Un jurista barroco», en: *Cuadernos de Historia del Derecho. Homenaje al profesor Dr. D. José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco*, 2004, pp. 279-292 y URUSZCZAK, W., «Un jurista español olvidado: García Quadros de Sevilla», en: *AHDE*, t. XLVI, 1976, pp. 469-502.

Una buena aproximación a la historia del pensamiento jurídico occidental es MERCHÁN ÁLVAREZ, A., *Las épocas del derecho español* (2ª ed.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001. También es de consulta obligada HESPANHA, A.M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Tecnos, Madrid, 2002. Véase también BRETONE, M., *Diritto e tempo nella tradizione europea* (2ª ed.), Laterza, Roma, 2001.

5 Sobre la disciplina de la historia del derecho véase, por ejemplo, la obra colectiva *Temas de historia del derecho y de las instituciones* (2ª ed.), UNED, Madrid, 2000. Asimismo, en lo que concierne al derecho comparado, véase GÓMEZ

del Derecho Criminal, haciendo especial referencia a los juristas castellanos de los siglos XVI y XVII y a los rasgos, tanto conservadores como innovadores, presentes en la normativa penal del período de la Ilustración⁶.

A continuación realizaremos un recorrido por el organigrama y la administración de la Justicia Penal en la monarquía hispánica, poniendo especial atención en las semejanzas y diferencias entre la aplicación del Derecho en los siglos de los Austrias y la de la época borbónica. Estableceremos además comparaciones entre el ejercicio de las potestades judiciales en el área castellana⁷, incluyendo los territorios americanos pertenecientes a la monarquía española, y el materializado en el área de la antigua Corona de Aragón y sus dominios extrapeninsulares. En

ROJO, M.E., *Historia del derecho y de las instituciones: un ensayo conceptual y fundamentación científica a la luz de la doctrina hispánica y del derecho español y comparado francés, alemán y suizo*, Universidad de Málaga, Málaga, 2003.

⁶ Una obra imprescindible para comprender las transformaciones acaecidas en el derecho criminal por mor del fenómeno codificador es SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.D.M., *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2004. Véanse también BRAVO LIRA, M.B., «Les debuts de la codification. Trois grands foyers: Europe centrale, atlantique et trasatlantique (1750-1804)», en: *AHDE*, t. LXXV, 2005, pp. 897-917 y «La fortuna del código penal español de 1848. Historia en cuatro actos y tres continentes: de Mello Freire y Zeiller a Vasconcelos y Seijas Lozano», en: *AHDE*, t. LXXIV, 2004, pp. 23-57.

Los prolegómenos de la criminología contemporánea y del derecho penal español pueden ser dilucidados en tratados como: BRU DEL HIERRO, C., *Estudio sobre la proporción entre la gravedad de los delitos y de las penas*, Tipografía del Asilo de Huérfanos, Madrid, 1885 y SALDAÑA, Q., *Los orígenes de la Criminología*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1915. Es imprescindible la lectura de DORADO MONTERO, P., *De criminología y penología*, Viuda de Rodríguez Serra, Madrid, 1906.

Desde una perspectiva foránea, véase, por ejemplo, DU BOYS, A., *Histoire du droit criminal de l'Espagne: pour faire suite a l'histoire du droit criminal des peuples modernes*, Durand et Pédone Lauriel, Paris, 1870.

⁷ Algunos ilustrativos trabajos que posibilitan un acercamiento a la evolución del pensamiento jurídico y de las instituciones peninsulares son: ÁLVAREZ DE MORALES, A., *Historia del derecho y de las instituciones españolas*, Comares, Granada, 2002, ALVARADO PLANAS, J; PÉREZ MARCOS, R.M., (coords.), *Lecciones de historia del derecho y de las instituciones*, UNED, Madrid, 2002, ESCUDERO, J.A., *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Gráficas Solana, Madrid, 1987, GONZÁLEZ ALONSO, B., «Algunas consideraciones sobre la historia del derecho español», en: *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 10, 1981, pp. 361-382, LALINDE ABADÍA, J., *Iniciación histórica al Derecho español*, Ariel, Barcelona, 1970, MORÁN MARTÍN, R., *Historia del derecho privado, penal y procesal*, Universitat-UNED, Madrid, 2002, PÉREZ BUSTAMANTE, R., *Historia del derecho español: las fuentes del derecho*, Dykinson, Madrid, 1994, PÉREZ MARCOS, R.M.; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.D., *Diccionario abreviado de historia del derecho y de las instituciones*, UNED, Madrid, 2002, PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, J.M., *Curso de Historia del Derecho español*, Darro, Madrid, 1978 y RUIZ RODRÍGUEZ, I., *Apuntes de Historia del Derecho y de las Instituciones españolas*, Dykinson, Madrid, 2005.

Una obra de conjunto y de ineludible consulta es RODRÍGUEZ PANIAGUA, J.M., *Historia del pensamiento jurídico*, Universidad Complutense, Madrid, 1971-1972, 2 vols. También es útil la lectura, a modo de esclarecedora visión general, de CORONAS, S., «Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)», en: *AHDE*, t. LXV, 1995, pp. 127-218, IGLESIA FERREIRÓS, A., *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, Signo, Barcelona, 1992 y LALINDE ABADÍA, J., «La creación del Derecho entre los españoles», en: *AHDE*, t. XXXVI, 1966, pp. 301-377.

referencia a los primeros, centraremos sobre todo nuestro análisis en el área andaluza y en las Antillas españolas.

El segundo capítulo girará en torno al ejercicio de la actividad judicial en el Archipiélago canario en la Edad Moderna⁸. Dada la coexistencia de las zonas de realengo y los territorios sometidos al poder señorial, estudiaremos en epígrafes separados —no sin dejar de mencionar las similitudes observadas— la administración de justicia en el señorío, protagonizada por los alcaldes mayores en nombre de sus señores, y el ejercicio del poder judicial en los territorios de realengo, aludiendo, en primer lugar, a las potestades de los alcaldes pedáneos en relación al inicio de los procesos y la toma de pesquisas y, en segundo lugar, a las competencias de gobernadores, corregidores y regidores decanos. Seguidamente analizaremos las amplias potestades de la Real Audiencia de Canarias⁹ —fundada en el reinado de Carlos I, debido a la lejanía existente entre las Islas y la sede de la Chancillería de Granada, a cuya órbita jurisdiccional pertenecían— y la existencia de conflictos de competencia, sirviéndonos de ejemplos principales las pugnas entre la justicia ordinaria y la inquisitorial, los desencuentros

⁸ La profundización en la realidad social, cultural y política del archipiélago ha sido posibilitada en buena medida por la edición de crónicas y memorias publicadas a lo largo de aquellas centurias (siglos XV-XIX). Véanse, entre otras: ARIAS MARÍN DE CUBAS, T., *Historia de las siete islas de Canaria* (ed. de F. Osorio Acevedo), Canarias Clásica, Sta. Cruz de Tenerife, 1993, CASTILLO, P.A., *Consultas y papeles a diversos asuntos escritos de órdenes superiores y de oficio* (ed. de A. de Béthencourt y Massieu), Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2005, ESPINOSA, A., *Historia de Nuestra Señora de Candelaria* (ed. de A. Cioranescu), Goya, Sta. Cruz de Tenerife, 1980, GARCÍA DEL CASTILLO, B., *Antigüedades y Ordenanzas de la isla de El Hierro*, Museo Canario-Cabildo Insular de El Hierro, Las Palmas de Gran Canaria-El Hierro, 2003, LEÓN, F.M., *Apuntes para la Historia de las Islas Canarias: 1776-1868* (2ª ed. corregida de A. Cioranescu), Aula de Cultura de Tenerife, Sta. Cruz de Tenerife, 1978, NÚÑEZ DE LA PEÑA, J., *Conquista y antigüedades de las Islas de la Gran Canaria y su descripción* (ed. facsímil de la de la Imprenta Real, Madrid, 1676), Idea, Las Palmas de Gran Canaria-Sta. Cruz de Tenerife, 2006 y TORRIANI, L., *Descripción e historia del Reino de las Islas Canarias, antes afortunadas, con el parecer de sus fortificaciones* (ed. de A. Cioranescu), Área de Cultura del Cabildo de Tenerife, Sta. Cruz de Tenerife, 1999. Como curiosidad histórica, véase también el artículo BONNET REVERÓN, B., «Nuevas aportaciones históricas. Descripción de las Canarias, por P. Bergeron en 1630 (trad. del francés, anotada)», en: *Revista de Historia*, t. VII, 49-56, 1940-1941, pp. 1-91.

En lo concerniente a las tierras de señorío, véase, entre otros trabajos, SANTANA PÉREZ, J.M.; MONZÓN PERDOMO, M.E., «Fuerteventura en el siglo XVIII a través de los autores de la época», en: *Jornadas de Historia de Fuerteventura y Lanzarote*, Cabildo de Fuerteventura-Cabildo de Lanzarote, Puerto del Rosario, 1987, t. I, pp. 139-158.

⁹ Un interesante bosquejo histórico sobre este tribunal superior canario ha sido ofrecido por ARANDA MENDIAZ, M.; SANTANA RODRÍGUEZ, A., «Breve apunte de Historia de las Instituciones: Carlos III, los municipios canarios y la Real Audiencia de las Islas», en: *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, 11, 1991, pp. 169-178, ARMAS MEDINA, F., «La Audiencia de Canarias y las Audiencias Indianas», en: *Anales de la Universidad Hispalense*, vol. XXII, 1962, pp. 103-127 y LA ROSA OLIVERA, L., «La Real Audiencia de Canarias; notas para su historia», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 3, 1957, pp. 91-163.

entre los jueces ordinarios y los jueces de Registro de Indias¹⁰ —motivados por el control de las embarcaciones que arribaban a los puertos del Archipiélago— y la utilización del fuero militar como una válvula de escape a las sanciones de la justicia ordinaria en el siglo XVIII. Como colofón de este apartado, señalaremos las funciones principales de los “infraescritos” o los escribanos y “acompañados” en los procesos judiciales.

El tercer capítulo aparecerá vertebrado sobre la evolución y las características del proceso penal en la Edad Moderna. Su epígrafe inicial versará sobre el comienzo o “cabeza” de los autos, estableciéndose la diferenciación entre la iniciación de oficio de las causas criminales y la querella como desencadenante del proceso judicial. A continuación serán expuestos los elementos generales de la detención y el embargo de bienes de los reos y las características de la prueba en el Derecho Criminal del Antiguo Régimen, en el que cobrarán un importante papel la confesión del reo y las declaraciones de los testigos, así como las intervenciones de las comadronas, peritos y otros profesionales, al efecto de esclarecer las circunstancias que rodearon a la comisión de los actos delictivos. En lo concerniente a las islas Canarias, la doctora Díaz Padilla abordó precisamente en su tesis doctoral la adscripción de los procesos insulares al orden procesal castellano, analizado a su vez por la doctora Alonso Romero. En líneas generales, el castigo del infractor¹¹ venía precedido por la declaración de los testigos, la presentación de las pruebas inculpativas y la confesión del reo. El procedimiento penal podría tener carácter ordinario y estar vertebrado sobre la fase sumaria, el juicio plenario y la sentencia. En este caso, en la fase sumaria tenía lugar el inicio del proceso, mediante querella, acusación o de oficio. Después se procedía

¹⁰ Un esclarecedor artículo sobre estas cuestiones competenciales es TORRES RAMÍREZ, B., «Fraude en los navíos de registro de Canarias a las Indias», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *X Coloquio de Historia Canario-Americana* (1992), Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. I, pp. 335-348.

¹¹ La ubicación de los lugares públicos en los que se aplicaban los más severos castigos ha sido mostrada en GONZÁLEZ BLANCO, A., *Horcas y Picotas en la Rioja*, Jaime Libros-Caja de Ahorros Provincial de la Rioja, Barcelona-Logroño, 1984.

La literatura sobre la práctica cotidiana de la justicia y el gobierno del Antiguo Régimen es abundante. Entre otros ejemplos referidos a la esfera local, véase MATEOS GIL, A.J., *Calahorra en los siglos XVII y XVIII*, Amigos de la Historia de Calahorra, Calahorra, 1996.

a la información sumaria pericial o testifical, a la adopción de medidas cautelares como la prisión preventiva y el secuestro o embargo y ejecución de bienes, así como la confesión. En el juicio plenario transcurrían la fase de fijación de la controversia y la fase probatoria. La sentencia implicaba el fallo, su puesta por escrito y la consiguiente comunicación a las partes. Por el contrario, en el procedimiento simplificado, en el juicio plenario tenía lugar la confesión de manera más simple, la ratificación de los testigos de la sumaria, la acusación, la contestación, la información y la citación a las partes para la sentencia¹².

Precisamente, el siguiente punto temático de este trabajo será la sentencia, de la que pondremos en duda su significación como fiel aplicación del Derecho Real. En esta línea, se tratará con detenimiento el asesoramiento de los tenientes letrados, el rol de los procuradores y de los abogados¹³ de los Reales Consejos, así como el sistema de apelaciones en la Edad Moderna y su proyección en Canarias.

El cuarto capítulo está construido sobre el estudio de las principales lesiones de los bienes jurídicos o delitos más frecuentes en las Islas durante la Edad Moderna. Eran las vulneraciones de la integridad física, las acciones de menoscabo del patrimonio ajeno como los hurtos y robos, los delitos contra el honor¹⁴ —materializados sobre todo en las injurias— y las ofensas a las conciencias y a la divinidad, como eran los delitos contra la moral sexual. Los artificiosos engaños manifestados en las estafas y en la falsificación de moneda y las prácticas de contrabando eran delitos propiciados en buena parte por la propia posición geoestratégica del Archipiélago. Al mismo tiempo, la desobediencia a la autoridad local¹⁵, envuelta en la osadía de las acciones y las

12 DÍAZ PADILLA, G., *Colección Documental de La Gomera del Fondo Luis Fernández (1536-1646). Estudio Paleográfico, Diplomático e Histórico*, Cabildo Insular de La Gomera, San Sebastián de La Gomera, 1996, t. I, pp. 106-111.

13 Sobre el ejercicio profesional en el ámbito de la justicia secular de la edad moderna, véase la obra colectiva ARANDA PÉREZ, F.J., (coord.), *Letrados, juristas y burócratas en la España moderna*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2005.

14 En lo concerniente a la idea del honor como bien susceptible de ser vulnerado mediante diversas ofensas, véase ALFARO HARDISSON, E; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, L., «Infamia y descrédito en el siglo XVI», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XVI Coloquio de Historia Canario-Americana (2004)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 438-448.

15 En la esfera local de la justicia criminal es esclarecedor PORRAS ARBOLEDAS, P.A., «El Cuaderno de Denuncias de Baena (Córdoba) en 1798. La administración de justicia en causas de policía rural a finales del Antiguo Régimen»,

expresiones de desacato, así como la desertión de los soldados —mal endémico en los ejércitos del susodicho período histórico— eran comportamientos comunes al ámbito occidental de la época estudiada.

El quinto capítulo girará en torno a la conformación de los querellantes y los reos frente a la Justicia Moderna como una proyección de la estratificación económica y social. Centraremos especialmente nuestro análisis sobre la presencia de la mujer en los documentos judiciales penales a modo de matización a la doctrina de “la perfecta casada”, divulgada por los moralistas de la época estudiada y por gran parte de las monografías actuales sobre la historia de la mujer en el Antiguo Régimen.

Asimismo, nos detendremos en la presencia de los eclesiásticos en los procesos penales, harto conocidos por su posesión de buena parte de los bienes “terrenales” y por su función de “cuidado de las almas”¹⁶. Los miembros legos de las oligarquías insulares —con intereses relativos a la preservación del honor y del patrimonio familiar—, entre los cuales se incluían los comerciantes extranjeros, constituyen otro grupo social de condición privilegiada y presente en los procesos criminales. Los colectivos mayoritarios en los autos judiciales, como los campesinos, artesanos, jornaleros y vendedores, también serán objeto de nuestro análisis, puesto que conformaban el grueso de la población canaria en el referido período histórico. No concluiremos la exposición de la realidad social sin detenernos en la desfavorable situación de los esclavos en las denuncias de delitos, a partir de su consideración de bienes semovientes¹⁷.

en: *Cuadernos de Historia del Derecho*, 10, 2003, pp. 127-155.

16 Una monografía de referencia sobre la Iglesia canaria en la Edad Moderna es QUINTANA ANDRÉS, P.C., *Fe, poder y jerarquía en la Iglesia Canaria: a Dios rogando y con el mazo dando. El Cabildo Catedral de Canarias entre 1483-1820*, Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2003. Véase también, en lo que atañe al gobierno de la diócesis, CABALLERO MÚJICA, F., *Documentos episcopales canarios*, Real Sociedad Económica de Amigos del País, Las Palmas, 1996-2001, 3 vols.

Con anterioridad, en plena época franquista, fue publicado un historicista pero aún interesante volumen colectivo que dedicó especial atención a las fundaciones de las diferentes órdenes religiosas en Canarias: DARIAS PADRÓN, D.V.; RODRÍGUEZ MOURE, J.; BENÍTEZ INGLOTT, L., *Historia de la religión en Canarias*, Cervantes, Sta. Cruz de Tenerife, 1957.

17 Un trabajo de aproximación a los roles desempeñados por los esclavos en los procesos penales canarios de la temprana edad moderna es RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «De testimonios y delitos: los esclavos en los procesos penales canarios de la Edad Moderna», en: *XXI Coloquio de Historia Canario-Americana* (2014), XXI-020. <http://coloquioscanariasamerica.casadecolon.com/index.php/aea/article/view/9502>

Las conclusiones generales dilucidarán el grado de aplicación efectiva del Derecho Real en el Archipiélago, así como las circunstancias sociales y económicas proyectadas en el ejercicio cotidiano de la Justicia¹⁸. A modo de colofón, incluimos la transcripción¹⁹ de dos documentos concernientes a la administración de la justicia secular.

18 El acercamiento a la realidad social e ideológica del Antiguo Régimen en el archipiélago viene posibilitado por obras colectivas como LOBO, M. *et al.*, *Textos para la historia de Canarias*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1994.

19 Con el fin de ofrecer una transcripción rigurosa, hemos seguido las normas presentes en «Normas para la transcripción», en: *Fuentes Canarias en red*, 2, 2015, pp. 520-521.

LA APLICACIÓN DEL “IUS COMMUNE” EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

1.1. El Derecho Penal en Europa en la Edad Moderna: paralelismos y divergencias

Las características que mejor definen al Derecho Penal de los siglos correspondientes a la Monarquía Absoluta¹ son la superación del fraccionamiento jurídico altomedieval y la consolidación de la administración de la justicia como una competencia inherente a la potestad regia. Al mismo tiempo, los estudios posteriores al advenimiento del fenómeno codificador han puesto de relieve sus principios contrarios al ordenamiento jurídico contemporáneo. En efecto, subrayan el anacronismo que azotó el corpus normativo a medida que avanzaban las décadas, la importancia de los aires ilustrados en la segunda mitad del siglo XVIII, el excesivo margen del arbitrio judicial, la vigencia de un sistema de penas rígido y que solía ser burlado con frecuencia en la práctica, la escasa proporcionalidad en el castigo entre autores, cómplices y encubridores, o entre penas y delitos, la dureza en la punición de los delitos de lesa majestad y el carácter “ofensivo” del proceso².

¹ Dos óptimas aproximaciones al ejercicio de la justicia criminal en la edad moderna son HESPANHA, A.M., «Da iustitia a disciplina. Textos, poder e política penal no antigo regime», en: *AHDE*, t. LVII, 1987, pp. 493-578 y, del mismo autor, «A administração e o direito não oficiais no sistema político do antigo regime», en: *AHDE*, t. LVII, 1987, pp. 737-757.

² TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)* en: *Obras completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, vol. 1, pp. 185-545.

En lo que respecta al pensamiento jurídico occidental del Antiguo Régimen, debemos señalar que el apogeo del *ius commune* supuso que en diversas áreas europeas³ que no formaban parte del Sacro Imperio romano-germánico⁴ los juristas interpretaron la primacía del derecho romano en calidad de *imperio rationis*, y no como *ratione imperii*. Esta consideración implicaba su proyección en las áreas italiana⁵ y alemana por formar parte del Imperio, en cuanto se hallaba respaldado por la potestad universal del Emperador. En cambio, en España y Francia⁶ el derecho romano se aplicaba por estar sustentado sobre la autoridad de la razón, que tiene, a su vez, carácter universal. En este sentido, no será hasta la codificación cuando los derechos nacionales europeos experimenten una secesión respecto del Derecho Común⁷. A mediados del siglo XVI las monarquías europeas continentales presentaban en sus procedimientos penales una serie de características comunes y derivadas, precisamente, de su adscripción a este derecho común. La *Constitutio Criminalis Carolina* del Imperio Germánico, promulgada en 1532, así como la *Ordonnance royale* francesa de 1539 constituyen precisamente la plasmación del prototipo procesal canónico en los ordenamientos criminales alemán⁸ y francés⁹. El modo inquisitorial en el proceso continental vendría caracterizado por el carácter oficial de sus fases importantes, en virtud de la facultad de actuar de oficio y por la capacidad de los órganos judiciales de investigar y averiguar los

³ Una obra de referencia ineludible para la historia del derecho penal es ROXIN, C., *La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

⁴ Una buena obra de síntesis sobre la historia centroeuropea, y, particularmente, sobre el ámbito alemán es HALLER, J., *Die Epochen der deutschen Geschichte*, Paul List Verlag, München, 1956.

⁵ La trascendencia del derecho común en la Europa occidental viene puesta de manifiesto, entre otras obras, en CLAUVERO, B., *Historia de derecho: derecho común*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1994 y SANTINI, G., *Materiali per la storia del diritto commune in Europa*, Giappichelli, Torino, 1990.

⁶ Como aproximación general a la historia del derecho en Francia, véase GARRISON, F., *Histoire du droit et des institutions*, Montchrestien, Paris, 1977.

⁷ BRAVO LIRA, B., «Judex, minister acquitatis. La integración del derecho antes y después de la codificación», en: *AHDE*, t. LXI, 1991, pp. 111-163.

Para la observación de las pervivencias del derecho de raigambre romana y bajomedieval en el ámbito del derecho civil véase SALA, J., *Ilustración del derecho real de España* (ed. facsímil de la de La Coruña, Imprenta de Gregorio Lomas, 1837), Analecta, Pamplona, 2002.

⁸ Véase esta síntesis sobre la disciplina de la historia del derecho alemán: MERCHÁN ÁLVAREZ, A., «La Historia del Derecho en Alemania: Bibliografía general, Centros de investigación y enseñanza de la disciplina en las Facultades de Derecho», en: *AHDE*, t. XLV, 1975, pp. 641-686.

⁹ Una síntesis clásica sobre la evolución del derecho continental fue LERMINIER, J.L.E., *Introduction générale à l'histoire du droit*, H. Tarlier, Bruxelles, 1829.

hechos constitutivos del delito; elementos enunciados en alemán como *Offizialmaxime* o *Offizialprinzip* y *Instruktionsmaxime*, respectivamente¹⁰. En Europa occidental la regulación de diversos delitos y la imposición de los castigos de naturaleza humillante presentaban una serie de rasgos comunes que hundían sus raíces en los postulados filosóficos y teológicos cristianos. Este fenómeno explicaría la generalización del castigo de delitos contra la honestidad —como el adulterio, la sodomía, la violación o el rapto— en los diversos ordenamientos jurídicos europeos. La merma del honor del delincuente mediante la imposición de una pena infamante era considerada como una medida idónea con fines intimidatorios, en virtud de los planteamientos tomistas. Al mismo tiempo, la introducción de las penas corporales y humillantes en sustitución de la venganza privada implicó el desarrollo de la doctrina jurídica —tanto canónica como secular— sobre la culpabilidad, sin la cual el juez carecía de toda legitimidad para enjuiciar y castigar al delincuente. Cabe señalar que a partir del siglo XIII el empleo de las penas corporales experimentaría una generalización por el continente europeo. El principio de culpabilidad, la finalidad intimidatoria de la pena y el arbitrio judicial quedaban en estrecha conexión, en cuanto el carácter ejemplarizante de la pena surgía sobre la base de un delito cometido culpablemente, a la vez que la cláusula arbitraria era primordial en cuanto suponía, al menos en teoría, una modulación de la pena para el caso concreto. Puede afirmarse sin ambages que el arbitraje de los jueces seculares tenía sus bases en el Derecho penal canónico¹¹.

La supremacía de la justicia real sobre el resto de las jurisdicciones —la eclesiástica inclusive— constituyó una realidad palpable en el área francesa entre los siglos XIII-XVIII, pese a que aún en el siglo XVI se percibía la diferencia entre la práctica judicial del Mediodía y la de las regiones septentrionales. Mientras que la primera zona mencionada se caracterizaba por ser una región de derecho escrito e

¹⁰ LANGBEIN, J.H., *Prosecuting Crime in the Renaissance. England, Germany, France*, Harvard University Press, Cambridge, 1974, pp. 129-251.

¹¹ MASFERRER, A., «La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán en el marco de la tradición jurídica europea. Algunas reflexiones iushistórico-penales de carácter metodológico», en: *AHDE*, t. LXXI, 2001, pp. 439-471.

inspirado en el romano, el norte conservaba aún numerosas disposiciones de carácter consuetudinario¹². En lo que respecta a su vecino del sur, es necesario señalar que una característica fundamental del Derecho penal castellano fue la palpable influencia de las lecturas bíblicas y teológicas en su redacción, más desdibujada entre los juristas italianos. La distancia entre el derecho penal canónico y el secular se veía pues, salvada. Esta afirmación, sin embargo, no obsta a que los propios teólogos castellanos diferenciaron con nitidez el fuero de la conciencia del derecho promulgado por los monarcas. No es de extrañar que disertaran sobre los supuestos en los que se producía un comportamiento inmoral o contrario al citado fuero interno pero que en realidad no suponía la consumación de un delito contemplado por el derecho real. Al mismo tiempo, los teólogos peninsulares contribuyeron notablemente a la consolidación del derecho contractual moderno, como ha puesto de relieve el Dr. Decock¹³. Entre otras importantes consideraciones, debemos recordar que la atención prestada por Covarrubias, Gómez y Plaza al aspecto volitivo del delito pondría de relieve la equiparación que realizaba el derecho penal estrictamente canónico entre delito y pecado¹⁴. Asimismo, la importancia de la *voluntas* cristalizaba en la doctrina de la tentativa. A este respecto, tentativa y consumación eran equiparables en cuanto a la voluntad y diferenciables tan sólo en relación al resultado.

Recorramos someramente otros territorios europeos. Por ejemplo, el Derecho penal común alemán¹⁵ se desarrolló a partir de la combinación del derecho autóctono con la tradición romanista de la Recepción procedente de las escuelas jurídicas del norte de la península itálica. Incuestionable fue la influencia de legistas y canonistas

¹² CARBASSE, J.-M., *Introduction historique au droit pénal*, Presses Universitaires de France, Paris, 1990, pp. 105-106.

¹³ DECOCK, W., *Theologians and Contract Law. The Moral Transformation of the Ius Commune (ca. 1500-1650)*, Martinus-Nijhoff publishers, Leiden-Boston, 2013.

¹⁴ Los teólogos peninsulares contribuyeron notablemente al desarrollo de la doctrina criminal de la temprana Edad Moderna; realidad ya bien analizada en los albores de la disciplina de la historia del derecho en España, como puede observarse en HINOJOSA, E., *Influencia que tuvieron en el Derecho Público de su Patria y singularmente en el Derecho Penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, Tipografía de los Huérfanos, Madrid, 1890.

¹⁵ Una excelente y clásica aproximación a las corrientes teóricas que influyeron en el derecho penal alemán es VON RAUCHHAUPT-HEIDELBERG, J.W., «Importancia del Derecho español para la ciencia del Derecho comparado», en: *AHDE*, t. VI, 1929, pp. 237-251.

italianos como Bartolo de Sassoferrato, Baldo, Farinacci y Giulio Claro. La redacción de la *Practica criminalis* de Benedict Carpzov en 1635 puso también de relieve la influencia de los juristas castellanos y portugueses que habían realizado sus estudios de leyes en Bolonia y que, en buena parte, permanecieron en universidades italianas. Esta obra daría forma definitiva al Derecho penal común alemán, hasta su sustitución por el derecho penal emanado de la *Aufklärung* del siglo XVIII¹⁶. Las citadas influencias no obstarían a que Carpzov reconociera las diferencias de la normativa penal derivadas de la pertenencia a la religión protestante, pese a que ésta también implicaba el sometimiento del orden social y jurídico a la voluntad divina manifestada en la Biblia¹⁷. Su obra *Practicae novae imperialis Saxonicae rerum criminalium* ofrece algunos paralelismos con la *Disquisitionum magicarum* publicada por el jesuita español Martín del Río en 1593, especialmente en cuanto atañe a la persecución de las prácticas de hechicería¹⁸.

Con posterioridad, ya en el siglo XVIII, destacaría en el campo de la doctrina criminalista alemana Samuel Böhmer, autor de *Elementa iurisprudentiae criminalis* — obra publicada en 1732—. A modo introductorio centra su discurso en la historia de las leyes criminales germánicas, para con posterioridad analizar la naturaleza e índole de los delitos. A continuación estudia el proceso criminal en todas sus fases y, finalmente, analiza los diversos crímenes y las penas asignadas¹⁹.

Las mutuas influencias doctrinales manifestadas durante los siglos de la Edad Moderna entre los juristas de la Europa occidental²⁰ pueden observarse con toda nitidez también en la zona oriental cristiana. En Polonia, en esta línea, destacaron

¹⁶ Entre otras monografías sobre los juristas alemanes de la edad moderna, véase DÖLEMEYER, B., *Frankfurter Juristen im 17 und 18 Jahrhundert*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 1993.

¹⁷ VON WEBER, «Influencia de la literatura jurídica española en el Derecho penal común alemán», en: *AHDE*, t. XXIII, 1953, pp. 717-735.

¹⁸ MASAVEU, J., *Contribución al estudio de la escuela penal española*, Gráfica Ambos mundos, Madrid, 1922, pp. 18-19.

¹⁹ RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *Origen español de la ciencia del derecho penal. Alfonso de Castro y su sistema penal*, Cisneros, Madrid, 1959, pp. 345-346.

²⁰ Un trabajo clásico y precursor de las investigaciones sobre estos influjos doctrinales es HINOJOSA Y NAVEROS, E., «Los precursores españoles de Grocio», en: *AHDE*, t. VI, 1929, pp. 220-236.

autores como Zalasowski y Czechowicz. Mientras que el primero, profesor de la Universidad de Cracovia, se inspiraba en juristas como Covarrubias y Gómez en su análisis de los delitos, el segundo, consejero y juez en la ciudad de Kulm, redactó una obra de derecho penal material y procesal bajo el influjo de diversos juristas italianos, alemanes y españoles²¹.

En el área flamenca la implantación del *ius commune* tuvo lugar inicialmente en las regiones de Frisia, Flandes y los condados occidentales de los Países Bajos, en el siglo XIII. Su penetración acaeció en las primeras centurias a merced de los jueces formados en Bourges, Salamanca, París y Bolonia. Puede afirmarse sin género de duda que en torno a 1425 la enseñanza de las leyes en la Universidad de Lovaina se hallaba circunscrita al derecho común. En la Edad Moderna el tratado que expresará con mayor claridad la influencia del derecho romano fue *Droit romain hollandais*, redactado por Simon Van Leeuwen y publicado en 1664. Su propio título correspondía a la denominación del sistema jurídico, sobre el que los glosadores del *Corpus iuris* de universidades como la de Orleans proyectaron sus propios análisis. Estuvo en vigor entre los siglos XVI y XIX en las mencionadas comarcas septentrionales. No obstante, esta afirmación no obsta a que hubiera regiones en las que el Derecho de la Recepción no gozara de tanta trascendencia real, como fueron Gueldre, Overijssel, Luxemburgo, Namur y Drente.

En el ámbito del derecho criminal el *ius commune* se materializaría en la instrucción *ex officio*, la posibilidad de apelar contra las sentencias pronunciadas y la importancia atribuida a las pruebas por escrito. Estos elementos ya parecen encontrarse a comienzos del siglo XIV en los Países Bajos, inmersos en el proceso de la racionalización del procedimiento criminal²². En el siglo XVI Carlos V promulgaría, en el contexto de las Dietas de Augsburgo y de Ratisbona de 1532, el *Die Peinliche Gerichtsordnung* o *Carolina*, que tan sólo estuvo en vigor en el principado de Lieja.

²¹ KORANYI, C., «Jurisconsultos y jurisprudencia españoles en Polonia desde el siglo XV hasta el siglo XVIII», en: *AHDE*, t. V, 1928, pp. 227-245.

²² MAES, L.T., «Renacimiento y humanismo, instituciones y derecho en los antiguos Países Bajos Meridionales», en: *AHDE*, t. XXXI, 1961, pp. 755-769.

Décadas más tarde, en 1570, fueron promulgadas las dos Ordenanzas Criminales. Redactadas probablemente por el jurista frisón Viglius, el contenido de la primera era eminentemente material y el de la segunda, procedimental. Sus principales antecedentes, a la par que bases teóricas, fueron la *Praxis rerum criminalium* de Josse de Damhoudere (1554), la doctrina impulsada por Wielant a partir de 1516 y el *Lantrecht de Averissel* de Winhof (1559). En el siglo XVII la *Cautio Criminalis* publicada por el alemán Von Spee y la doctrina en materia criminal del holandés Balthasar Bekker, ejercieron, a su vez, cierta influencia de corte humanitario sobre la represión del delito de hechicería.

Es significativo el hecho de que una investigación sobre el procedimiento criminal emprendida bajo los auspicios de Carlos VI en 1728 reveló las irregularidades cometidas por los jueces en lo concerniente al uso del tormento. En efecto, contraviniendo las Ordenanzas de 1570, lo solían aplicar a los acusados sin pruebas justificativas. Habiéndose publicado en 1768 una traducción holandesa del *Tratado* de Beccaria, en los Países Bajos tan sólo el Consejo de Justicia de Geldres se mostraba favorable a la abolición de la tortura y de las marcas con hierro. Su supresión definitiva tuvo lugar por un edicto imperial de José II en 1787²³.

Veamos a continuación la dinámica interna de la península Ibérica. En primer lugar, cabe señalar que a lo largo de la Baja Edad Media las influencias recíprocas entre las fuentes jurídicas aragonesas y catalanas e italianas fueron, asimismo, más que manifiestas. Las *Costumbres* de Tortosa y los juristas catalanes como Jaime de Montegudaico insistían, a este respecto, en que el derecho romano debía ser aplicado en defecto de las leyes de carácter municipal. Especialmente en el área catalana²⁴, desde el siglo XI se había efectuado la difusión del derecho romano y del canónico. La presencia de estudiantes catalanes, aragoneses y valencianos en la escuela jurídica de

²³ MAES, L.T., «Resumen de la Historia del Derecho en los antiguos Países Bajos españoles», en: *AHDE*, t. XXIV, 1954, pp. 7-55.

²⁴ Con vistas a profundizar en la historia del pensamiento y la creación normativa en el espacio catalán, véanse CLAVERO, B., «Cataluña en España. El Derecho en la historia», en: *AHDE*, t. LVII, 1987, pp. 805-850, IGLESIA FERREIRÓS, A., «La creación del Derecho en Cataluña», en: *AHDE*, t. XLVII, 1977, pp. 99-423 y PÉREZ COLLADOS, J.M., «La tradición jurídica catalana (valor de la interpretación y peso de la historia)», en: *AHDE*, t. LXXIV, 2004, pp. 139-184.

Bolonia propiciaba, a todas luces, esta transmisión del conocimiento jurídico clásico en la península Ibérica. La fundación de la escuela jurídica de Lérida en los albores del siglo XIV y la creación de un colegio hispánico en Bolonia, impulsada por el cardenal Gil de Albornoz, constituyeron, asimismo, dos hechos claves en el trasplante del *ius commune*.

Merece la pena hacer alusión a los más destacados autores catalanes que en la Edad Moderna publicaron apreciables obras sobre práctica judicial criminal. A este respecto, Lluís de Peguera publicó en 1585 el *Liber quaestionum criminalium in acto practico frequentium et maxime conducibilium*. Una centuria después, en 1691, Pere d'Amigant i de Ferrer publicó en dos volúmenes sus *Decisiones et enucleationes criminales, seu praxis Regii Criminalis Concilii, Cathaloniae, curiarum inferiorum, necnon aliorum Tribunalium, Ecclesiasticorum, et Secularium*²⁵.

Si con el paso de los siglos, los prestigiosos Diego de Covarrubias, Francisco Suárez, Domingo de Soto y Francisco de Vitoria ejercerían cierta influencia en la doctrina jurídica italiana, la lectura de los criminalistas Tiberio Deciani, Farinacci y Claro proyectará su poderosa influencia sobre el pensamiento jurídico español²⁶. Giulio Claro, que sería nombrado senador de Milán por Felipe II, fue autor de *Receptarum sententiarum opus, libri V*, obra de nítida influencia romanista. En ella realiza una distinción entre las penas capitales y no capitales, así como entre las corporales y no corporales. Considera culpable al individuo que aconsejó al reo cometer el delito y sostiene que el mandante es responsable de las consecuencias del acto ilícito. Farinacci publicó en 1613 su obra *Praxis et Theoricae criminalis*, en la que establecía la distinción entre el crimen y el maleficio. Mientras que el crimen hacía alusión al dolo en el individuo agente, el maleficio se refería al daño producido, independientemente de la voluntad del autor del delito. Ambos conceptos, crimen y maleficio, vendrían comprendidos, pues, en el delito. Adoptando el principio de *nullum crimen sine lege*,

²⁵ FERRO POMÁ, V., «Los juristas catalanes de los siglos XVI y XVII», en: ALVARADO, J., (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000, vol. I, pp. 161-166.

²⁶ GENUARDI, L., «La influencia del Derecho español en las instituciones públicas y privadas de Sicilia», en: *AHDE*, t. IV, 1927, pp. 183-188.

sostenía que el acto ilícito sólo podía ser castigado cuando fuera calificado por la norma jurídica como delito. Empero, admitía el amplio margen de actuación del que disponían los jueces para aplicar la pena a los delincuentes, en contraposición al principio contemporáneo de *nulla poena sine lege*. Como circunstancia agravante, menciona la reiteración en el comportamiento delictivo, y como atenuantes, la ira, la embriaguez, la demencia o el sonambulismo. No sólo distingue entre la tentativa y el delito consumado, sino que también plantea la diferencia entre el auxilio prestado antes de la ejecución del delito y el auxilio posterior. El mandante del delito, a su parecer, tenía la misma culpa que el mandatario.

Tiberio Deciani, jurisconsulto udinense, definió al delito como al hecho, dicho o escrito que hubiera sido acometido por un ser humano con dolo o culpa. Debía estar prohibido por la ley vigente y no legitimado por una causa justa. Esta definición, sin lugar a dudas, ejerció cierta influencia, no sólo en la doctrina continental de la Edad Moderna, sino también sobre insignes penalistas de la época contemporánea, como Romagnosi y Carrara²⁷.

Regresando al ámbito hispano, conviene recordar que Alfonso de Castro (1495-1558), uno de los principales representantes de la doctrina criminalista de la Monarquía hispánica, otorgó una amplia importancia a las relaciones del derecho penal con el pensamiento católico. Su obra más destacada, *De potestate legis poenalis*, apareció vertebrada sobre la norma penal. No se limitó a realizar una clasificación tripartita de las leyes, como meramente morales, penales y mixtas, sino que centró especialmente su atención en la conceptualización del delito o acción ilícita, de la pena, y de las relaciones entre ambos. También centró sus reflexiones doctrinales en la regulación legal y la graduación judicial de la pena, en relación a las circunstancias atenuantes, agravantes y extintivas de la culpabilidad²⁸.

En Mallorca la recepción del derecho común se halla atestiguada de forma patente en el campo del derecho penal desde el siglo XII, paralelamente a la consagración

²⁷ MASAVEU, J., *op. cit.*, pp. 17-48.

²⁸ RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *op. cit.*

del arbitrio judicial como elemento fundamental de la administración de justicia. Este hecho no obsta a que el territorio balear careciera de una extensa literatura penal propia, pese a la publicación por Jaume de Montanyans en 1536 del destacado tratado *Disputatio de armis clericorum*. En sus páginas son abordadas cuestiones como la legítima defensa propia²⁹ y del prójimo. Asimismo, en la segunda mitad del siglo XVI las bibliotecas de los jueces mallorquines albergarán a penalistas como Deciani, Claro o André Tiraqueau. También cobrará gran importancia la lectura de juristas catalanes como Luís de Peguera y Francesc Calderó, difusores de la jurisprudencia de la Real Audiencia del Principado catalán³⁰. Las sentencias en el Antiguo Régimen, sin embargo, no eran motivadas tal y como las concebimos desde la óptica jurídica contemporánea. En este sentido, el ejercicio del derecho de gracia constituyó un medio ordinario de la aplicación de la justicia. Tan sólo fueron fundamentadas las sentencias penales de la curia del lugarteniente de Mallorca durante las primeras décadas de la mencionada centuria.

El Decreto de Nueva Planta de 28 de noviembre de 1715 no supuso la inmediata alteración del sistema de fuentes del derecho penal mallorquín, en el que habían cobrado protagonismo las medidas legislativas adoptadas por los lugartenientes, destinadas a poner freno a las alteraciones del orden público y, de forma especial, a la actividad de los bandoleros. Durante los siglos XVI y XVII las diversas reformas consistieron, básicamente, en el aumento de las penas y el establecimiento de presunciones y pruebas privilegiadas —contrarias, incluso, a las franquicias de Mallorca—. Otras disposiciones, sin embargo, suponían una aplicación menos rigorista de las puniciones, como el privilegio —confirmado por Felipe V en 1717— que

²⁹ Sobre la legítima defensa en la doctrina jurídica de la temprana edad moderna véase GARCÍA MARÍN, J.M., «La legítima defensa en el Derecho castellano de los siglos XVI a XVII», en: *AHDE*, t. LVII, 1987, pp. 759-770.

³⁰ Sobre las bibliotecas jurídicas peninsulares, véanse, entre otros trabajos, BARRIO MOYA, J.L., «La librería de don Tomás de la Tajada, abogado de los Reales Consejos durante los reinados de Carlos II y Felipe V (1714)», en: *AHDE*, t. LVI, 1986, pp. 759-780, «La librería de don Juan Álvarez de Prado, Procurador de los Reales Consejos en tiempos de Carlos II (1700)», en: *AHDE*, t. LXXIII, 2003, pp. 537-543, «La biblioteca jurídica de don Fernando Queipo de Llano y Valdés. Consejero de Carlos II en el Real de Órdenes (1677)», en: *AHDE*, t. LXXV, 2005, pp. 683-700, «Una importante biblioteca jurídica madrileña del siglo XVII: La del oidor don Luis Barahona Saravia (1689)», en: *AHDE*, t. LXXVII, 2007, pp. 481-506 y ESPINO LÓPEZ, A., «Las bibliotecas de los juristas catalanes en la primera mitad del siglo XVII. El caso de don Narcís Garbí», en: *AHDE*, t. LXXIII, 2003, pp. 545-574.

impedía que los mallorquines pudieran ser flagelados. Paulatinamente, la normativa penal borbónica pasaría a estar en vigor en toda España, como las pragmáticas sobre duelos y desafíos —publicadas en Mallorca en 1716—. De manera simultánea, los Capitanes Generales, como sucesores de los antiguos lugartenientes, cesaron en la promulgación de edictos, en aras de una paulatina unificación jurídica³¹.

Dirijamos ahora nuestra atención al espacio europeo protestante para conocer someramente el destino del pensamiento jurídico tras las reformas religiosas. En este sentido, debemos tener en cuenta que desde estas reformas de profundas implicaciones espirituales y políticas, en monarquías como la inglesa la doctrina mayoritaria mostró una gran suspicacia hacia el derecho de raigambre romana, al que consideraban opuesto en buena medida al *common law*; consideración que partía del reconocimiento del titular de la corona inglesa como máxima potestad en los territorios de su dominio, sin sujeción a las leyes promulgadas por ningún pontífice, emperador o monarca extranjero³². Anteriormente, hasta la promulgación del *Act of supremacy* de 1534, en las universidades inglesas se habían impartido lecciones de derecho común y de derecho canónico. Tan sólo el derecho romano continuó enseñándose en las facultades como componente de la formación cultural de sus estudiantes³³.

El proceso penal desarrollado en el ámbito de la Inglaterra de la Edad Moderna³⁴ tuvo una primera formulación en los Estatutos de María Tudor de 1554-1555. Respondían a las denominaciones de *Bail Statute* y *Committal Statute* y en ellos se hallaban leves reminiscencias del modelo continental. Su puesta en práctica y su evolución posterior, no obstante, alejaría definitivamente al proceso criminal inglés de la influencia romano-canónica. Si la institución medieval del *jury trial* —juicio

31 PLANAS ROSELLÓ, A., *El derecho penal histórico de Mallorca (siglos XIII-XVIII)*, Universitat de les Illes Balears, Palma, 2001, pp. 11-63.

32 BLACKSTONE, W., *Commentaries on the Laws of England* (ed. facsímil de la de Clarendon Press, Oxford 1778 8^a), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2003, Book the first, p. 79.

33 ASCHERI, M., *Introduzione storica al diritto moderno e contemporaneo. Lezioni e documenti*, Giappichelli Editore, Torino, 2003, p. 27.

34 Una obra monumental y todo un clásico historiográfico sobre la evolución del derecho criminal inglés es STEPHEN, J.I., *A History of the criminal law in England*, Macmillan and Co. London, 1883, 3 vols.

Una excelente síntesis en lengua española sobre la evolución del derecho inglés y sus fuentes es ESCUDERO LÓPEZ, J.A., «La historiografía general del Derecho inglés», en: *AHDE*, t. XXXV, 1965, pp. 217-356.

ante jurado— vio garantizada su supervivencia en el derecho penal inglés del Antiguo Régimen, al mismo tiempo, las *justices of the peace* jugaron un papel relevante en la persecución y castigo de los delitos³⁵. No puede ser obviada, finalmente, la profunda transformación del derecho criminal inglés a partir de la segunda mitad del siglo XVIII³⁶, así como la renovación operada en la doctrina penalista, de manos de juristas como William Eden, Samuel Romilly y Jeremy Bentham³⁷.

Por otra parte, en la contrarreformista península Ibérica sobresalieron algunos juristas imbuidos en gran medida por el fenómeno cultural del Humanismo. A este respecto, Diego de Covarrubias y Leyva ha de ser mencionado entre los autores castellanos del siglo XVI que mayor influencia ejercieron sobre la doctrina jurídica europea en el ámbito del Derecho Criminal. Ejerció como profesor de Derecho canónico de Salamanca y con posterioridad llegaría a ser oidor de la Chancillería de Granada. Su carrera profesional culminaría con su nombramiento en 1572 como Presidente del Consejo de Castilla. Entre sus trabajos, compilados en las *Opera omnia*, destacan sus reflexiones sobre la responsabilidad jurídico penal de los descendientes de los autores de delitos “de lesa majestad” y sobre el alcance que ha de tener la pena. No obstante, sobre ellas destaca la doctrina de la *voluntas indirectas*, que implicaba la atribución de voluntad culpable y pecado al autor de un error culposo. No cabe duda de su conmiseración mostrada hacia los homicidas que hubieran actuado en legítima defensa. Ejerció una influencia importante sobre la doctrina jurídica alemana³⁸.

Con posterioridad, uno de los más destacados juristas españoles de la Edad Moderna sería Lorenzo Matheu-Sanz. Realizó en su mocedad estudios de gramática, filosofía y jurisprudencia, graduándose en esta última cuando tenía unos veinte años (1638). Tras ejercer la abogacía durante algún tiempo, en 1641 fue nombrado asesor

³⁵ LANGBEIN, J.H., *op. cit.*, pp. 5-125.

³⁶ Una buena aproximación a la justicia inglesa del Antiguo Régimen viene dada en GOURNAY, J-F., (ed.), *La Justice en Angleterre du XVI au XIX siècle*, Presses universitaires de Lille, Paris, 1988.

³⁷ RADZINOWICZ, L., *A History of English Criminal Law and its Administration from 1750*, Stevens & Sons Limited, London, 1948, vol. I, pp. 301-446.

³⁸ SCHAFFSTEIN, F., *La ciencia europea del Derecho Penal en la época del Humanismo*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957, pp. 151-179.

del Justicia Criminal —título que otorgaba facultades judiciales en el ámbito local— de la ciudad de Valencia. Pocos años después, entre 1645 y 1647, ejerció el cargo de asesor del *Portant-veus de General Governador* de Valencia en las causas criminales. Sería a partir del citado año de 1647 cuando ejercería como abogado fiscal en la Audiencia valenciana. Dos años después, en 1649, accedió a una plaza criminal; en 1652, a una civil. Tras unos diez años de ejercicio en el alto tribunal valenciano, fue nombrado alcalde de la sala de Casa y Corte del Consejo Real de Castilla, de la que llegó a ostentar la presidencia. En 1668 pasó al Consejo de Indias y en 1671 a ocupar la plaza de Regente en el Consejo Supremo de Aragón³⁹. Simultaneó su intensa actividad como jurista con la producción jurisprudencial, redactando su *Tractatus de Re Criminali* y algunas destacadas obras relativas a la administración valenciana, como el *Tractatus de Regimine Regni Valentiae* y el *Tratado de la celebración de Cortes del Reyno de Valencia*⁴⁰. En la redacción de su tratado de justicia criminal, cuyo título completo fue *Tractatus de re criminali, sive controversiarum usu frequentium in causis criminalibus, cum earum decisionibus, tam in aula suprema, ac Hispana criminum, quam in Summo Senatu Novi Orbis*, combinó la utilización de la legislación castellana —las Partidas y la Nueva Recopilación⁴¹— con la doctrina del *ius commune* bajo la forma del *mos italicus*. Empero, no incluyó menciones a la legislación foral valenciana⁴².

En lo que concierne al área aragonesa, destacaron como sobresalientes procesualistas Miguel Ferrer y Pedro Molinos. El primero, nacido en Zaragoza, publicó en 1554 el *Methodus sive Ordo procedendi Juditarius juxta Stylum, et Foros Regni Aragonum*, así como algunas obras relativas al Derecho catalán. El segundo, que

³⁹ Véase LALINDE ABADÍA, J., «El Vicecanciller y la presidencia del Consejo Supremo de Aragón», en: *AHDE*, t. XXX, 1960, pp. 175-248.

⁴⁰ CANET APARISI, T., *La Magistratura Valenciana (S. XVI-XVII)*, Universidad de Valencia, Valencia, 1990, pp. 254-257.

⁴¹ Con el fin de profundizar en la historia de la Nueva Recopilación, véase BERMEJO CABRERO, J.L., «El proyectado Suplemento a la Nueva Recopilación», en: *AHDE*, t. L, 1980, pp. 303-326.

⁴² MARZAL RODRÍGUEZ, P., «Juristas valencianos en la Edad Moderna», en: ALVARADO, J., (ed.), *Historia de la literatura jurídica...op. cit.*, vol. I, pp. 186-190.

Véase también PESET REIG, M., «Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia», en: *AHDE*, t. XLII, 1972, pp. 657-715.

desempeñaría el cargo de Jurado en la mencionada ciudad aragonesa en 1599, publicó en 1575 la *Practica judicialia del reino de Aragón, con todas las fórmulas y libelos en todas causas y reglamento de sus sentencias*⁴³.

El descubrimiento y la adquisición de las Indias no implicaron la mera aplicación de la legislación real castellana, sino también la extensión del sistema *ius commune-ius proprium* al Nuevo Mundo. Si, por una parte, la presencia del primero implicaba que en el espacio indiano fuera asumida la tradición del *utrumque ius*, representada por el *ius civile* y el *ius canonicum*, el segundo quedaba estructurado a partir de las peculiaridades derivadas de la realidad americana. En el *ius proprium* indiano podía diferenciarse la *lex generalis* o derecho real de la Corona castellana⁴⁴ de las *leges particulares*, configuradas por las disposiciones normativas reales dictadas especialmente para las Indias, las normas promulgadas en las provincias y ciudades americanas y las costumbres —entre las que destacaban las de las diferentes poblaciones indígenas—⁴⁵. Por esta razón, la literatura jurídica indiana, redactada por letrados americanos y peninsulares, plasmaba el debate sobre las cuestiones doctrinales y morales derivadas del descubrimiento, la conquista y el régimen de encomienda en las Indias⁴⁶. Asimismo, en la esfera del derecho criminal nos interesa,

⁴³ ALONSO Y LAMBÁN, M., «Apuntes sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII», en: *AHDE*, t. XXXIII, 1963, p. 632.

⁴⁴ Para profundizar en los cauces de creación del derecho positivo en el Antiguo Régimen, véase GONZÁLEZ ALONSO, B., «Nuevas consideraciones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en Castilla (1475-1598)», en: *AHDE*, t. LXVII, 1997, vol. I, pp. 693-706.

⁴⁵ Con vistas a conocer el origen del derecho indiano, su evolución y sus fuentes, véanse, entre otras obras, AYALA, M.J., *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, Ediciones de Cultura Hispánica-Instituto de Cooperación Iberoamericana, Madrid, 1988, CHIOSSONE, T., *Formación jurídica de Venezuela en la Colonia y la República*, Universidad Central de Venezuela-Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Caracas, 1980, CUENA BOY, F., «Teoría y práctica de la Ley. Apuntes sobre tres juristas indianos», en: *Cuadernos de Historia del derecho*, 13, 2006, pp. 11-29, GALLEGU, J.A., (coord.), *Nuevas aportaciones a la historia jurídica de Iberoamérica*, Fundación Histórica Tavera-Digibis, Madrid, 2000, MARTIRÉ, E., «Algo más sobre Derecho indiano (entre el *ius commune* medieval y la modernidad)», en: *AHDE*, t. LXXIII, 2003, pp. 231-263, SÁNCHEZ BELLA, I.; DE LA HERA, A.; DÍAZ REMENTERÍA, C., *Historia del derecho indiano*, MAPFRE, Madrid, 1992 y SÁNCHEZ BELLA, I., *Textos clásicos de literatura jurídica indiana*, Fundación Histórica Tavera-Digibis, Madrid, 2000, «Los comentarios a las Leyes de Indias», en: *AHDE*, t. XXIV, 1954, pp. 381-541 y «Valoración de las Recopilaciones de Indias de 1635 y 1680 (Libros I y II de León Pinelo)», en: *AHDE*, t. LXXV, 2005, pp. 21-27.

⁴⁶ BARRIENTOS GRANDÓN, J., «La literatura jurídica indiana y el *ius commune*», en: ALVARADO, J., (ed.), *Historia de la literatura jurídica...op. cit.*, vol. I, pp. 199-285.

Para profundizar en la formación teórica y práctica de las autoridades judiciales que ejercían sus funciones en la América española, así como en el papel desempeñado por la doctrina de los doctores en derecho canónico o civil en la actividad procesal, véase, entre otros, TAU ANZOÁTEGUI, V., *El jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento*.

sobre todo, el *Cursus* de Pedro Murillo Velarde por disertar precisamente sobre las concordancias entre el derecho canónico, el derecho romano, el castellano y el indiano. Su voluminosa obra, dirigida esencialmente a la formación de juristas, dedica especial atención a los tipos delictivos contemplados por el derecho real y a los pecados. Por ende, merced al atento examen de sus páginas, podemos negar la mera identificación del delito con el pecado, aunque no neguemos la poderosa influencia de los teólogos del siglo XVI sobre la doctrina jurídica civil y criminal. Al mismo tiempo, su autor, que fue un reputado jurista jesuita y desarrolló una dilatada trayectoria docente en Manila⁴⁷, aborda las diferencias existentes entre la práctica judicial peninsular y la seguida en algunos territorios indianos⁴⁸.

En lo concerniente a la circulación en Canarias de los principales corpus normativos y doctrinales, podríamos mencionar su localización en algunas de las más selectas bibliotecas particulares de los tres siglos analizados. En primer lugar, destaca la colección del licenciado Diego del Águila, que llegaría a ser gobernador de Gran Canaria y arcediano de Fuerteventura, graduado en leyes por Salamanca y originario de Hontiveros. Compró a finales de la década de los ochenta del siglo XVI cuatro cajas llenas de libros de leyes seculares y cánones.

El abogado de la Real Audiencia Juan Bautista de Angulo, a finales de la misma centuria, recibió en pago por la venta de un esclavo varios libros de Derecho civil nuevos y bien encuadernados, volúmenes de Bartolo de Sassoferrato y unas Partidas glosadas por Gregorio López, entre otras obras jurídicas.

La librería de Pedro Ceballos, oidor en el susodicho tribunal canario desde su fundación, contaba con textos fundamentales del Derecho como las citadas Partidas, el Fuero Real, las Pragmáticas de los Reyes Católicos y las Ordenanzas Reales. Vemos, pues, como la posesión de estos libros parece estar intrínsecamente relacionada con el

Doctrina. Mentalidad, Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main, 2016.

⁴⁷ Con vistas a conocer la trayectoria vital y profesional de Murillo Velarde, véase, entre otros trabajos, DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, L., «Datos para una biografía del jurista Pedro Murillo Velarde y Bravo», en: *Espacio, Tiempo y Forma, Historia Moderna*, serie IV, t. 14, 2001, pp. 407-471.

⁴⁸ MURILLO VELARDE, P., *Curso de derecho canónico hispano e indiano* (traducción y edición bilingüe en latín y español de varios autores, coordinada por A. Carrillo), Colegio de Michoacán-UNAM, Michoacán-México D.F., 2008.

propio cargo y funciones desempeñadas por su propietario⁴⁹, aunque ello no es óbice para que profesionales de otros sectores mostraran también interés por el acceso y lectura de tratados prácticos o compilaciones normativas. En lo que atañe al siglo XVII se han documentado también bibliotecas jurídicas particulares, como la del licenciado Pedro de Campos, que fue teniente de corregidor de La Palma. Entre sus posesiones se contaron algunos volúmenes sobre las romanas Pandectas, *decisiones*⁵⁰ de Nápoles, obras del insigne Diego de Covarrubias, los *Comentarios* del brillante jurista Pichardo, la *Curia Philipica* de Hevia Bolaños, la *Instrucción política y práctica judicial* de Alonso de Villadiego, el *Poenis legum* del célebre jurista francés Tiraqueau —conocido como Tiraquellus—, las *Glosas* de Alfonso Díez de Montalbo a las Partidas, las glosas de Gregorio López al mismo corpus alfonsino, así como obras de Antonio Gómez, Menochio y otros autores frecuentes en la tratadística castellana de la temprana edad moderna⁵¹.

Una biblioteca de gran extensión, en la misma centuria, fue la del oidor de la Real Audiencia Álvaro Gil de la Sierpe, que, entre sus trescientos cuarenta y ocho volúmenes, incluía sesenta y nueve obras de Derecho Civil, veintisiete de leyes del reino, tres de Derecho Romano y veintiún de leyes de reinos vinculados a la monarquía española⁵². En lo que concierne a las lecturas efectuadas por los magistrados de otras audiencias hispánicas, podríamos mencionar a modo de ejemplo la biblioteca de Antonio Álvarez de Castro, presidente de la Audiencia de Guadalajara (México) durante el reinado de Carlos II. Contaba con obras clave para la práctica procesal como

⁴⁹ LOBO CABRERA, M., «Libros y lectores en Canarias en el siglo XVI», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 28, 1982, pp. 643-702.

⁵⁰ Las *decisiones* jugaron también un papel fundamental en el desarrollo del pensamiento jurídico del sur de Europa occidental en los siglos XVI y XVII. En su redacción no sólo regían las opiniones de los doctores en derecho civil y canónico y las disposiciones del derecho real, sino también la jurisprudencia de los tribunales superiores. Véanse, en este sentido, MACHADO CABRAL, G.C., «Direito penal na literatura de Decisões em Portugal (1578-1660)» y DI CHIARA, F., «L'incontro tra normativa, dottrina e prassi nelle seicentesche *Decisiones* penali dei supremi tribunali del *Regnum Siciliae*», en: MACHADO CABRAL, G.C.; HERNÁNDEZ SANTIAGO, Ó; RODRÍGUEZ ARROCHA, B. y DI CHIARA, F., *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, 2016, pp. 23-75 y 77-110, respectivamente.

⁵¹ LORENZO TENA, A., «La librería jurídica del licenciado Pedro de Campos, teniente de corregidor de la isla de La Palma (1640)», en: *Cartas diferentes. Revista canaria de patrimonio documental*, 6, 2010, pp. 17-40.

⁵² LOBO CABRERA, M.; REGUEIRA BENÍTEZ, L., «El oidor de la Audiencia de Canarias Don Álvaro Gil de la Sierpe y su librería», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 46, 2000, pp. 97-144.

la *Política para corregidores* de Castillo de Bobadilla, amén de una buena colección de historiografía grecolatina y hagiográfica⁵³. Asimismo, podemos observar la presencia de tratados prácticos de derecho castellano e indiano y su praxis⁵⁴ en las bibliotecas particulares tinerfeñas del siglo XVIII⁵⁵. La circulación de volúmenes relativos a la historiografía clásica también fue notoria, a juzgar por los ricos fondos de la Biblioteca Cosmológica de Santa Cruz de la Palma.

1.2. La evolución doctrinal del Derecho Criminal

La penetración del *ius commune*⁵⁶ en la península Ibérica supuso la implantación del *solemnis ordo iudiciarius*, de construcción canónica. La formalidad del proceso judicial supuso, en realidad, la demora en la conclusión de las causas. En los procesos criminales los jueces contaban con un amplio margen de discrecionalidad en el momento de aplicar las normas procedimentales y las sanciones⁵⁷. En la Edad

53 BARRIO MOYA, J.L., «La librería de don Antonio Álvarez de Castro, presidente de la Audiencia de Guadalajara (México) durante el reinado de Carlos II», en: *AHDE*, t. LX, 1990, pp. 489-496. Véase también, en referencia a las postrimerías de la época colonial, LUJÁN MUÑOZ, J., «La Biblioteca Jurídica de don José C. del Valle», en: *Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala*, t. LXVIII, 1994, pp. 99-117. Por otra parte, hubo relevantes personalidades canarias que ostentaron elevados cargos eclesiásticos en los enclaves americanos y que contaron con una rica biblioteca, como fue el caso de Domingo Pantaleón Álvarez de Abreu. Sobre su colección, véanse: LOBO CABRERA, M., «La biblioteca de Domingo Pantaleón Álvarez de Abreu, arzobispo de Santo Domingo», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 35, 1989, pp. 417-439 y PAZ SÁNCHEZ, M., «Vísperas de un nuevo mundo: biblioteca y testamento inédito del arzobispo Domingo Pantaleón Álvarez de Abreu (1683-1763)», en: *Naveg@américa. Revista electrónica editada por la Asociación Española de Americanistas*, 16, 2016. <http://revistas.um.es/navegamerica/article/view/255251> [Consultado el 31/08/2016].

54 A modo de ejemplo, véase ELIZONDO, F.A., *Práctica Universal Forense de los tribunales de España y de las Indias*, Imprenta de Pedro Marín, Madrid, 1785. Este útil tratado conoció varias ediciones, a medida que el autor efectuaba las revisiones acordes a las disposiciones borbónicas más recientes.

55 RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «La lectura de las fuentes del derecho y de la doctrina jurídica en La Laguna en el siglo XVIII», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XIX Coloquio de Historia Canario-Americana (2010)*, Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2012, pp. 884-901. Véase también CASTELLANO GIL, J.M; MACÍAS MARTÍN, F.J., *Catálogo de las obras en castellano del fondo de Nava*, Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, La Laguna, 1995.

56 Véase fundamentalmente GARCÍA Y GARCÍA, A., *Derecho común en España: los juristas y sus obras*, Universidad de Murcia, Murcia, 1991.

57 MONTANOS FERRÍN, E; SÁNCHEZ-ARCILLA, J., *Historia del derecho y de las instituciones*, Dykinson, Madrid, 1991, t. II, p. 575.

Algunas interesantes aportaciones recientes están profundizando en la relevancia de la discrecionalidad de los jueces del Antiguo Régimen, como puede observarse en HERNÁNDEZ SANTIAGO, Ó., «La justicia criminal novohispana. Entre la culpa del delincuente y la misericordia del juez», en: MACHADO CABRAL, G.C; HERNÁNDEZ SANTIAGO, Ó; RODRÍGUEZ ARROCHA, B. y DI CHIARA, F., *op. cit.*, pp. 111-148. Este capítulo constituye además un interesante estado de la cuestión acerca del derecho criminal de la Edad Moderna y sintetiza las críticas efectuadas a las tesis de Francisco Tomás y Valiente.

Moderna la influencia canónica se materializaba ampliamente en el proceso, en la propia forma escrita y la importancia otorgada a la presentación de las pruebas. Además, la posibilidad de delegar las funciones judiciales bajo ciertas restricciones, las condiciones para la validez de la sentencia y la reglamentación de la apelación constituían algunos de los rasgos más importantes que respondían a la vigencia del sistema romano-canónico⁵⁸. La consolidación del derecho común en Castilla⁵⁹ no obstó a que el Ordenamiento de Alcalá y las Leyes de Toro proscribieran la alegación en los juicios de los autores circunscritos a esta corriente jurídica tan importante para la historia del derecho de la Europa occidental. Esta prohibición no tuvo real efectividad en la práctica real de los jurisconsultos españoles⁶⁰. A medida que transcurrieron los siglos y, fundamentalmente, durante el siglo XVIII, las contradicciones del contenido entre las diferentes disposiciones normativas afectaron sin duda alguna a la administración de la justicia penal, tal y como podemos deducir a partir de la lectura del *Prontuario* de reales resoluciones no recopiladas publicado por Severo Aguirre a finales de esa centuria⁶¹. Un rasgo del *ius commune* en las áreas alemana, francesa, italiana y española, fue la posibilidad de dar comienzo a un proceso de oficio⁶². Si bien la tortura había sido admitida y parcialmente regulada por el Derecho romano, fue construida definitivamente por la doctrina italiana bajomedieval⁶³: autores como Bartolo, Baldo, Canaro, Marsili y Claro realizaron interesantes aportaciones a la delimitación de una institución que exigía una intensa labor creadora debido a su escaso tratamiento legal. Los más destacados penalistas y tratadistas castellanos del siglo XVI

58 MALDONADO, J., «Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español», en: *AHDE*, t. XXIII, 1953, pp. 467-493.

59 Con vistas a profundizar en la configuración del derecho castellano, véase, entre otros trabajos, SORIA SESÉ, L., «Aportación al estudio de la uniformidad del Derecho local en Castilla», en: *AHDE*, t. LXVII, 1997, vol. II, pp. 1291-1311.

60 GALVÁN RODRÍGUEZ, E., *Consideraciones sobre el proceso recopilador castellano*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Las Palmas, Las Palmas de Gran Canaria, 2003.

61 AGUIRRE, S., *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias*, oficina de Benito Cano, Madrid, 1793.

62 CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para Corregidores y señores de vasallos*, Sebastián de Cormellas, Barcelona, 1624, t. II, p. 383.

63 FIORELLI, P., *La tortura giudiziaria nel diritto comune*, Giuffrè, Milano, 1953.

escribirían sobre la tortura siguiendo precisamente las líneas que los mencionados autores marcaron. Antonio Gómez, Gregorio López, Antonio de la Peña, Castillo de Bobadilla, Hevia Bolaños, Fernández de Herrera o Quevedo y Hoyos no destacarán en la exposición sistemática del tormento, sino en las alusiones a los modos prácticos de interpretar los principios doctrinales a la hora de valorar los indicios o ejecutar la tortura materialmente. Entre otros tratados pragmáticos escritos en los siglos XVI y XVII, sobresalieron la obra publicada por Antonio Quevedo y Hoyos en 1632, la *Política* de Castillo de Bobadilla editada en 1597 y la *Práctica criminal* de Fernández de Herrera salida de la imprenta en 1671 —amén de otras ediciones—⁶⁴. La doctrina dominante consideraba que el juez debía aclarar la verdad de los hechos, y que para ello podía dictar de oficio sentencia de tormento. Pese a que sólo era admitido como medio de prueba subsidiario, no siempre los jueces respetaban este carácter, quizás debido a que en aquel entonces los medios de prueba conocidos estaban técnicamente poco desarrollados o desacreditados (como la prueba testifical), o incluso, quedaban subsumidos en el propio tormento, como era la confesión. Por ello la finalidad real de la tortura era, más que la búsqueda de la verdad, la obtención de la confesión por la que alguien se declaraba culpable, en un contexto moral en el que pena y penitencia tenían gran similitud. El reo era atormentado si estaba indiciado de culpabilidad o con el objeto de que declarara quiénes habían sido sus cómplices; en ocasiones, era aplicable a ciertos testigos. En este sentido, el tormento contra los testigos estaba regulado en la Ley de las Partidas VII, 30, 8, que exceptuaba qué personas no podían ser atormentadas para dar testimonio contra aquellas a quienes les ligaba parentesco. La doctrina imperante hacía especial hincapié en la condición de la existencia de ciertos atisbos de culpabilidad contra el reo. A éste debía notificársele el auto judicial por el cual se le sometía a tormento, teniendo a su favor la posibilidad de apelar con efecto suspensivo contra dicho auto. Parece ser que esta última condición no era siempre

⁶⁴ Véase, entre otras ediciones, FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, J., *Práctica criminal instrucción (nueva útil) de substanciar las causas*, Imprenta Real, Madrid, 1672.

observada. El acto debía ser dirigido por el juez de la causa y ejecutado materialmente por el verdugo, sin más testigo que el escribano, que tomaba nota de todo lo que se dijera y sucediese en el acto del suplicio⁶⁵. Entre los modos de tormento⁶⁶ recogidos en las Partidas se contaban los azotes —que más bien se aplicaron como pena— y la popularmente conocida como “garrocha”, que consistía en colgar al reo por los brazos y colocarle pesos en la espalda y en las piernas, y que pervivió hasta finales del siglo XVII. Sin embargo, el procedimiento más empleado, que permaneció vigente hasta el siglo XVIII, fue el de los cordeles o garrotes, que se ponían en los brazos y muslos de la persona acusada. Las cuerdas eran volteadas cuando el reo callaba y eran rociadas de agua para que encogieran e hicieran más profundas las heridas⁶⁷.

Si el reo confesaba en el tormento, era necesario que ratificase su confesión al día siguiente para que adquiriera plena validez; de lo contrario, podría ser torturado de nuevo, tal y como sostenía la mayoría de los autores⁶⁸. A partir de la publicación de la obra de Beccaria, la lucha por la abolición del tormento judicial que habían sostenido algunos autores, como Feijóo, Lacroix y Spée, ya no se basará puramente en el desacuerdo de los juristas o moralistas con las prácticas vigentes, sino que se integrará en la reforma del sistema penal y procesal abordada por buena parte de los juristas ilustrados como Lardizábal, Sempere y Guarinos o Meléndez Valdés, muy influidos por el penalista italiano. A finales del siglo XVIII regirá en la práctica judicial la inaplicabilidad del tormento, pese a no estar abolido oficialmente⁶⁹ y hallar aún cierta resistencia en un sector de la doctrina encabezada por autores como Pedro de Castro —el primer texto legal español que lo abolirá será la Constitución de Bayona—.

65 TOMÁS Y VALIENTE, F., *La tortura en España*, en: *Obras completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, vol. 1, pp. 809-821.

Un precedente teórico de esta monografía de Tomás y Valiente fue MARTÍNEZ DíEZ, G., «La tortura judicial en la legislación histórica española», en: *AHDE*, t. XXXII, 1962, pp. 223-300.

66 Sobre el uso del tormento en la península Ibérica, véase CAMPS I CLEMENTE, M., *El turment a Lleida (segles XIV-XVII)*, Universitat, Lleida, 1998.

67 TOMÁS Y VALIENTE, F., *La tortura...op. cit.*, pp. 821-823.

68 *Ibid.*, pp. 823-824.

69 Véase BERMEJO CABRERO, J.L., «Tormentos, apremios, cárceles y patibulos a finales del antiguo régimen», en: *AHDE*, t. LVI, 1986, pp. 683-727.

Los ilustrados defendieron acaloradamente la calificación jurídica del tormento como pena, que sólo debía aplicarse al delincuente condenado. Afirmaban su uso como una práctica cruel que podía tener origen en una interpretación abusiva de los postulados religiosos y que no dejaba al reo en libertad para declarar y lo constreñía a acusarse a sí mismo. Algunos magistrados, como Juan Pablo Forner, un autor recordado por las polémicas literarias mantenidas a finales del citado siglo⁷⁰ y por su obra *Exequias de la lengua castellana*, también se manifestaron preocupados por desterrar de la legislación la práctica del tormento.

Una Real Orden dirigida en 1770 a la Real Audiencia de Canarias prescribía que se construyeran con cargo a los Propios de Tenerife los instrumentos precisos para ejecutar sentencia de tormento. Al parecer, en la isla no había en aquellas fechas instrumentos para aplicar tan controvertida práctica ni persona que desempeñara tal labor.

En lo que concierne al espacio occidental, debemos tener en cuenta que en las monarquías europeas de la Edad Moderna la aplicación pública del suplicio y de la pena capital⁷¹ aparecía revestida de una significación política en la medida en que ponía de relieve el omnímodo alcance del poder real. Las paulatinas transformaciones sociales operadas en el occidente europeo propiciarían la progresiva intolerancia hacia algunas prácticas de la justicia penal derivadas de la desigualdad jurídica en razón del orden estamental⁷².

El arbitrio judicial constituyó un objeto de intenso debate doctrinal entre los juristas de la Europa continental moderna, sobre todo en cuanto a la posibilidad de la aplicación de las penas más severas y a los supuestos en los que no hubiera pena ordinaria prevista expresamente por la ley. Buena parte de los autores admitieron, incluso durante el siglo XVIII, que los jueces podían hacer uso del arbitrio para imponer

⁷⁰ FORNER, J.P., *Discurso sobre la tortura*, Crítica, Barcelona, 1990.

⁷¹ Consúltese, como visión general, IMBERT, J., *La peine de Mort*, Armand Colin, París, 1967.

⁷² FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI de España, Madrid, 1982.

Véase también FRAILE, P., *Un espacio para castigar: la cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*, Ediciones del Serbal, Barcelona, 1987.

penas más graves que las establecidas por el ordenamiento jurídico, siempre y cuando mediaran justas causas. En este sentido, se hallaban respaldados doctrinalmente por la afirmación de Inocencio IV, según la cual los jueces podían transgredir las leyes en la imposición de las sanciones. Esta perspectiva se oponía abiertamente al contenido de disposiciones como el artículo 104 de la *Constitutio criminalis* de Carlos V, que prohibía dictar sentencias de muerte cuando la ley guardara silencio al respecto. En contrapartida, Alfonso de Castro se mostró partidario de limitar el arbitrio mediante el rechazo de la aplicación de la pena capital, cualquiera que fuera la causa agravante. Esta aseveración implicaba la consideración de que tan sólo el legislador podía sancionar algunos delitos con la pena de muerte. Castillo de Bobadilla abogaba por la aplicación de esta severísima pena únicamente si se hallaba respaldada por el contenido de la ley y por el carácter atroz del delito y, al igual que Alonso de Villadiego⁷³, sostenía que aún en estos supuestos era mejor otorgar la apelación o consultar al juez superior. Sobreentendían que los tribunales superiores sí podían imponer con discrecionalidad la pena de muerte, mientras que la facultad de los corregidores debía quedar limitada por el susodicho carácter atroz de la acción delictiva. De parecer contrario era Diego Pérez de Salamanca, que rechazaba, de manera general, a la aplicación de la pena de muerte en el ejercicio del susodicho arbitrio. Es reseñable el hecho de que al menos desde la segunda mitad del siglo XVI fue una práctica habitual en el procedimiento criminal la consulta dirigida a las Chancillerías y Audiencias por parte de los jueces de menor rango cuando debían pronunciar sentencias que impusieran penas corporales graves. La aplicación de las condenas capitales en las instancias inferiores, no obstante, constituía una realidad que contrastaba con la mayor benignidad de las sentencias dadas en grado de vista y revista. Este hecho no obsta a que muchos reos logaran emprender la fuga y salvar su vida o su integridad corporal.

Menochio aceptaba la aplicación de la pena de muerte arbitral en los supuestos de delitos atroces y consumados, o si concurría la circunstancia de que los magistrados

⁷³ El pragmatismo de Villadiego en lo que respecta a la actividad judicial secular puede advertirse en VILLADIEGO, A., *Instrucción política y práctica judicial*, Imprenta de Jerónimo Rojo, Madrid, 1729.

supremos hubieran recibido la concesión expresa de emplear su arbitrio en la imposición de la pena capital. Con mayor profundidad trató la cuestión Farinacci. El insigne jurista italiano admitió que el juez hiciera uso de su arbitrio para aumentar y disminuir las penas con causa y expresó los requisitos que consideraba necesarios para la aplicación de la pena capital, como la consideración de atrocidad del delito. Empero, no procedía la extensión del arbitrio si por estatuto o ley se prohibiera expresamente al juez castigar con la pena capital.

Matheu y Sanz se mostraba partidario de que el juez no aplicara por arbitrio la pena de muerte natural, sino que optara por la muerte civil y acudiera al principio de benignidad. No obstante, no sería hasta las décadas centrales del siglo XVIII cuando se generalizó en el marco de la literatura jurídica la oposición a que los jueces inferiores pudieran imponer la pena de muerte cuando no estuviera prevista su aplicación en el ordenamiento jurídico. Al mismo tiempo, en buena parte del territorio de la Monarquía española, los jueces no solían extender su arbitrio hasta la aplicación de la pena capital, ya que la práctica jurisprudencial mayoritaria abogaba por la mitigación de las sanciones⁷⁴ previstas por el derecho real. Juristas como Vizcaíno Pérez, sostendrán, a este respecto, que el arbitrio del juez no podía implicar la aplicación de la pena de muerte, ya que únicamente el monarca tenía el derecho y la jurisdicción de vida y muerte sobre sus vasallos⁷⁵.

Finalmente, la francesa Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 asentaría algunos de los postulados ideológicos transformadores del derecho penal en el occidente europeo de la época contemporánea, fundamentalmente en relación a la aplicación de las penas y a la presunción de inocencia⁷⁶. Asimismo, no podríamos

⁷⁴ Con vistas a profundizar en la evolución histórica de los criterios concernientes a la aplicación de las penas a los reos, véase RAMOS VÁZQUEZ, I., «El principio de personalidad de la pena en el Derecho histórico castellano», en: *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, 11, 2005, pp. 245-278.

⁷⁵ ORTEGO GIL, P., «Notas sobre el arbitrio judicial *usque ad mortem* en el Antiguo Régimen», en: *Cuadernos de historia del derecho. Homenaje al profesor Dr. D. José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco*, 2004, pp. 211-233.

El fiscal Vizcaíno escribe una obra circunscrita a las prácticas judiciales de las postrimerías del Antiguo Régimen español, con una mayor preponderancia de la normativa borbónica y en detrimento de las opiniones de los doctores en leyes de los siglos anteriores, como puede observarse a lo largo de su tratado: VIZCAÍNO PÉREZ, V., *Código y Práctica Criminal*, Viuda de Ibarra, Madrid, 1785-1797, 3 volúmenes.

⁷⁶ El artículo 8º rezaba: “*La Loi en doit établir que des peines strictement et évidemment nécessaires, et nul en peut être*

concluir este apartado sin dejar de hacer mención a las opiniones vertidas por Jean-Jacques Rousseau y Montesquieu, dos de los más insignes pensadores de la Ilustración europea⁷⁷, en relación a las deficiencias que hallaban en la práctica judicial penal vigente en el siglo XVIII⁷⁸. En efecto, el primero sostendrá que los suplicios frecuentes constituían un signo de debilidad por parte del gobierno, ya que las fuerzas de los delincuentes debían ser invertidas en los trabajos útiles. La imposición de pocos castigos no debía obedecer a una frecuente concesión de indultos, sino al escaso número de criminales⁷⁹. El segundo considerará contrarias a la libertad, por una parte, las leyes que permiten la aplicación de la pena capital por la declaración de un solo testigo y, por otra, las que adolecen de una visible desproporcionalidad entre los delitos y las penas. Valorará la importancia de la prudencia en la persecución de los delitos de lesa majestad, de la magia, de la herejía y de la sodomía, acto que consideraba de escasa frecuencia debido a las imperantes normas de la naturaleza⁸⁰. No es un hecho casual que en 1790 Marat publicara en París los *Principios de legislación penal*, imbuido en gran medida de cierto grado de humanitarismo en la consideración de los diversos delitos⁸¹.

Al contrario que Montesquieu, Manuel Lardizábal, célebre jurista profundamente influido por la obra del italiano⁸² Beccaria, no considerará a la religión cristiana causa de la decadencia del Imperio Romano. La idea del contrato

puni qu'en vertu d'une Loi établie et promulguée antérieurement au délit, et légalement appliquée". Suponía, pues, un reconocimiento implícito de la severidad de las penas que se habían aplicado en el Antiguo Régimen.

Asimismo, la presunción de inocencia aparecía en el artículo siguiente: "*Tout homme étant présumé innocent jusqu'à ce qu'il ait été déclaré coupable, s'il est jugé indispensable de l'arrêter, toute rigueur qui ne seroit pas nécessaire pour s'assurer de sa personne, doit être sévèrement réprimée par la Loi.*"

77 Sobre la Ilustración como fenómeno cultural en general, véase, entre otros, FERNÁNDEZ DÍAZ, R., *La Ilustración. Las ideas y la renovación cultural en el siglo XVIII*, Espasa Calpe, Madrid, 2004.

78 Sobre la censura inquisitorial a las críticas ilustradas al derecho vigente, véanse ÁLVAREZ CORA, E., «Expedientes de censura y licencias de libros jurídicos en los últimos años del siglo XVIII y principios del XIX», en: *AHDE*, t. LXXIII, 2003, pp. 289-314 y «El Derecho penal ilustrado bajo la censura del Santo Oficio», en: *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, 11, 2005, pp. 91-105.

79 ROUSSEAU, J.-J., *El contrato social*, Istmo, Madrid, 2004, pp. 81-83.

80 MONTESQUIEU, C.L.S., *Del espíritu de las Leyes*, Alianza, Madrid, 2003, pp. 241-259.

81 MARAT, J.P., *Principios de legislación penal* (ed. facsímil de la de la Librería de Gabriel Sánchez, Madrid, 1891), Analecta, Pamplona, 2004.

82 Un interesante estudio particular sobre la práctica judicial en la Italia del siglo XVIII es CERUTTI, S., *Giustizia sommaria: pratiche e ideali di giustizia in una società di Ancien Régime (Torino XVIII secolo)*, Feltrinelli, Milano, 2003.

social tampoco se hallará presente en su *Discurso*, sino que se remitirá a la divinidad como autoridad superior al legislador. No obstante, sí guarda grandes similitudes con Beccaria cuando aboga por la necesidad de que las penas deriven de la naturaleza de los delitos, sean proporcionadas a las infracciones, públicas y necesarias —sin que impliquen sufrimientos injustos para el reo—. Sin embargo, pese al tono generalmente humanitario y opuesto a la práctica del tormento —ya abolido en buena parte de la Europa occidental y en desuso en España—⁸³, sigue defendiendo la pena capital. Se inclinará, empero, por la elección de la ejecución que implique un sufrimiento menor, como el garrote o el arcabuceo por los soldados⁸⁴.

Otro destacado penalista español que muestra nítidas influencias teóricas del célebre marqués italiano es Juan Meléndez Valdés, que en sus *Discursos Forenses* —configurados por una serie de artículos de contenido jurídico, publicados por primera vez en 1821— abogó por la reforma de la legislación penal desde la óptima del pensamiento ilustrado. Sostenía el replanteamiento de la legislación criminal española, en aras de la imposición de una sanción inmediata y que se correspondiera con el delito cometido. También desaprobaba el arbitrio judicial, si bien toleraba que el juez contara con un cierto margen de interpretación del derecho real. Bajo la influencia de Filangieri⁸⁵, Montesquieu y Beccaria, defiende la implantación de un procedimiento acusatorio y no inquisitivo, basado en pruebas y no en las delaciones. Sumamente crítico con la multiplicidad de fueros —sobre todo con la jurisdicción militar y la eclesiástica—, adoptará también el criterio del daño social como elemento principal de graduación de la gravedad del delito. El bandidaje, el homicidio, el parricidio, el adulterio o el incesto son algunas de las infracciones a las que otorga, en este sentido, mayor gravedad. No obstante, defiende la prevención de los delitos a través de la redacción de leyes claras y concisas, entre otras medidas. En su obra queda

⁸³ Para profundizar en la historia de la difusión de los derechos fundamentales en su acepción burguesa, véase la obra colectiva *Historia de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2001, 3 vols.

⁸⁴ LARDIZÁBAL Y URIBE, M., *Discurso sobre las penas (1782)* (ed. de A. Moreno Mengíbar), Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 2002.

⁸⁵ Sin lugar a dudas este jurista fue leído y consultado en los territorios hispánicos, como se deduce propiamente de FILANGIERI, C., *Ciencia de la legislación*, Imprenta de Manuel González, Madrid, 1788.

perfectamente plasmada su experiencia como fiscal en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, cargo que desempeñó desde 1798. Con anterioridad, había sido Alcalde del crimen de la Audiencia de Zaragoza y oidor de la Chancillería de Valladolid. También había sido profesor de la Universidad de Salamanca⁸⁶, sin lugar a dudas, el enclave universitario más prestigioso en la esfera jurídica del Antiguo Régimen hispano y que ha generado una interesante y abundante bibliografía en el ámbito de la historia del derecho⁸⁷.

86 PÉREZ MARCOS, R.M., «Juan Meléndez Valdés, un jurista de la práctica en el contexto de la Ilustración», en: ALVARADO, J., (ed.), *Historia de la literatura jurídica...op. cit.*, vol. I, pp. 575-606.

87 Véanse ALONSO ROMERO, M.P., *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 2012 y DIOS, S; INFANTE, J; TORIJANO, E., (coords.), *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX): en memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004.



EL EJERCICIO DE LAS POTESTADES JUDICIALES EN EL ARCHIPIÉLAGO CANARIO: SIMILITUDES Y DIVERGENCIAS CON OTRAS ÁREAS CASTELLANAS

2.1. La administración de justicia bajo el régimen señorial: los alcaldes mayores

La jurisdicción señorial¹, suprimida por decreto de 6 de agosto de 1811, no implicó el desarrollo de un procedimiento judicial especial, puesto que la regulación de las apelaciones civiles y criminales correspondía a la jurisdicción real u ordinaria². En consecuencia, los titulares de los señoríos se hallaban situados bajo la órbita del derecho real³, ya que quedaban obligados a su cumplimiento. Al mismo tiempo estaban facultados para elegir a las personas que ejercieran la actividad judicial en los territorios de su señorío, como los alcaldes mayores. En este sentido, algunos

¹ Para comprender el régimen señorial desde una perspectiva histórico-jurídica, véanse BERMEJO CABRERO, J.L., «Sobre noblezas, señoríos y mayorazgos», en: *AHDE*, t. LV, 1985, pp. 253-305, GONZÁLEZ ALONSO, B., «Notas sobre las relaciones del estado en la administración señorial en la Castilla moderna», en: *AHDE*, t. LIII, 1983, pp. 366-394, LÓPEZ DÍAZ, M., «La administración de la justicia señorial en el antiguo régimen», en: *AHDE*, t. LXXVI, 2006, pp. 557-588 y aún, MOXÓ, S., «Los Señoríos: Cuestiones metodológicas que plantea su estudio», en: *AHDE*, t. XLIII, 1973, pp. 271-309.

² Con el fin de diferenciar los diversos ámbitos competenciales de las jurisdicciones castellanas, como la señorial, la inquisitorial, la realenga o la mercantil, así como los fundamentos de sus procesos judiciales, véase fundamentalmente la obra colectiva MARTÍNEZ RUIZ, E; PI, M.P., (coords.), *Instituciones de la España Moderna. Las Jurisdicciones*, Actas, Madrid, 1996.

³ Entre otros estudios sobre el régimen señorial en la Edad Moderna, véanse MONREAL, G., «El Señorío de Vizcaya. Origen, naturaleza jurídica. Estructura institucional», en: *AHDE*, t. XLIII, 1973, pp. 113-206 y SAAVEDRA, P., «Contribución al estudio del régimen señorial gallego», en: *AHDE*, t. LX, 1990, pp. 103-184.

dominios castellanos tuvieron la fortuna de contar en algún momento de las tres centurias estudiadas con juristas que tendrían una trayectoria más que significativa en el ejercicio de la justicia y en la creación de la doctrina jurídica. Fue el caso de Puebla de Guadalupe, cuyo señorío fue ostentado por el Monasterio, encabezado por el prior. Precisamente, el ascenso al priorato de fray Juan de Siruela en 1515 propició el nombramiento de su sobrino Gregorio López como alcalde real de Guadalupe ese mismo año; cargo en el que permaneció hasta 1519, cuando fue reemplazado por el licenciado Juan de Logroño y retomó el ejercicio de la profesión de letrado en la misma localidad. No sólo volvió a reincorporarse a la alcaldía mayor en 1521 por un espacio de tres años, sino que en 1535 alcanza una plaza de oidor en la Real Chancillería de Valladolid y, apenas seis años después, es nombrado fiscal del Consejo de Castilla. Finalmente, desde 1543 hasta el año de su jubilación, en 1556, desempeñó el cargo de Consejero de Indias⁴.

La conformación de la jurisdicción señorial podía venir dada en relación con el territorio o, bien, con el titular. Mientras que en el primer supuesto el área en cuestión tenía la inmunidad y gozaba del privilegio real de *non entroito* —los oficiales reales no podían administrar la justicia en el territorio, a excepción de los casos de corte, cuyo conocimiento quedaba reservado al monarca—, en el segundo, la competencia jurisdiccional del titular abarcaba la justicia civil y criminal en primera y segunda instancia, como “jurisdicción alta y baja, mero e mixto imperio”. Empero, en la Edad Moderna las potestades del señor se hallaban fuertemente limitadas por el ordenamiento jurídico y por la intervención de las autoridades o instituciones representantes de la Corona; realidad que, en gran medida, invita a subrayar las diferencias existentes respecto al ejercicio del amplio dominio atribuido a los señores feudales⁵. En áreas castellanas como Galicia la Audiencia constituiría una institución primordial en el control del poder de los señores. La preeminente posición del

⁴ RUMEAU DE ARMAS, A., «El jurista Gregorio López, editor de las Partidas», en: AHDE, t. LXIII-LXIV, 1993-94, pp. 345-449.

⁵ JARA FUENTE, J.A., «Para sujetar a vasallos rebeldes (Jurisdicción y Control Señorial en la España del siglo XVIII)», en: AHDE, t. LXII, 1992, pp. 593-621.

superior tribunal gallego se materializó fundamentalmente en el conocimiento de las apelaciones de las justicias señoriales, en el periódico envío de los jueces pesquisidores a los territorios de señorío, en la facultad para limitar el tiempo de mandato de los jueces señoriales y de controlar en general su actividad judicial y, por último, en la visita y examen de los escribanos y notarios del reino de Galicia. No podemos obviar, a este respecto, que la capacidad gubernativa de la Audiencia era similar en los lugares de señorío y en los de realengo⁶.

En función de la titularidad del señorío, en Canarias existían señoríos eclesiásticos como el de Agüimes (Gran Canaria) y señoríos nobiliarios o solariegos, como la villa tinerfeña de Adeje y las islas de Lanzarote, Fuerteventura⁷, La Gomera y El Hierro⁸. En lo que a atañe a los señoríos nobiliarios, hemos de recordar que en Castilla quedaron configurados a partir de las licencias para la repoblación otorgadas

6 FERNÁNDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia. Órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, Diputación Provincial de La Coruña, La Coruña, t. II, pp. 378-379.

7 Para profundizar en el régimen señorial canario desde una perspectiva histórico-jurídica, véanse: *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura. Tomo I, 1729-1798* (ed. de R. Roldán Verdejo), Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1966, *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura. Tomo II, 1660-1728* (ed. de R. Roldán Verdejo y C. Delgado González), Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1967, *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura. Tomo III, 1605-1659* (ed. de R. Roldán Verdejo y C. Delgado González), Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1970, SEVILLA GONZÁLEZ, M.C., «Más aportaciones sobre los litigios relativos a los derechos dominicales en el señorío canario oriental», en: *XI Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*, Cabildo de Fuerteventura-Cabildo de Lanzarote, Puerto del Rosario, 2004, t. I, pp. 87-98 y, de la misma autora, «Perspectivas investigadoras sobre el señorío canario-oriental en la segunda mitad del siglo XVIII», en: *VII Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*, Cabildo de Fuerteventura-Cabildo de Lanzarote, Puerto del Rosario, 1996, t. I, pp. 261-270 y «La sucesión hereditaria del primer marqués de Lanzarote», en: *IX Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*, Cabildo de Fuerteventura-Cabildo de Lanzarote, Puerto del Rosario, 2000, t. I, pp. 57-78.

Particularmente, sobre Fuerteventura, véase BÉTHENCOURT Y MASSIEU, A., «Fuerteventura ante la Ilustración: la visita pastoral del obispo Távira en 1792», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 45, 1999, pp. 281-342.

Desde la óptica de la historia social, véase, entre otros trabajos, ANAYA HERNÁNDEZ, L.A.; LOBO CABRERA, M., «Lanzarote en el siglo XVIII», en: *Tebeto*, VI, 1993, pp. 47-80. Sobre las islas orientales, consúltese también ANAYA HERNÁNDEZ, L.A., «La invasión de 1618 en Lanzarote y sus repercusiones socioeconómicas», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *VI Coloquio de Historia Canario-Americana (1984)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. III, pp. 191-224 y «Los delitos de los moriscos», en: *Anuario de Estudios Atlánticos. Homenaje a Antonio Rumeu de Armas*, 54, 2008, t. I, pp. 451-468.

8 Sobre las implicaciones sociales de la posesión de un título nobiliario y la significación política de la implantación de señoríos en Canarias, véanse, entre otros trabajos, RUMEU DE ARMAS, A., «El marqués del Buen Suceso (1712-1783)», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 29, 1983, pp. 233-302; «El conde de Lanzarote, capitán general de la isla de la Madera (1582-1583)», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 30, 1984, pp. 393-493 y «El señorío de Fuerteventura en el siglo XVI», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 32, 1986, pp. 17-128. Un trabajo del mismo autor que englobó el establecimiento de los regímenes realengo y señorial en el archipiélago fue *La reivindicación por la corona de Castilla del derecho de conquista sobre las Canarias Mayores y la creación del Condado de la Gomera*, Hidalguía, Madrid, 1959.

por el rey a los nobles, las donaciones regias y las adquisiciones mediante compras o herencias, o bien mediante las cesiones de sus tierras por cultivadores libres a través de fórmulas como la encomendación o la *precaria*. Los marqueses del señorío de Adeje —el linaje de los Ponte— llegarían a ostentar también el señorío de El Hierro y el Condado de La Gomera. Empero, el punto de partida del señorío canario-occidental se encontraba en el testamento de Inés Peraza, que, si bien había donado previamente la isla de El Hierro⁹ a su primogénito Pedro García de Herrera y la isla de La Gomera a su segundo hijo, Fernán, la muerte de éste la impulsó a revocar las donaciones anteriores y el mayorazgo instituido, a los efectos de legar a sus dos nietos, hijos del difunto Fernán, los derechos señoriales sobre las dos pequeñas islas occidentales. Los litigios por el señorío persistirán, no obstante, a causa del endeudamiento progresivo de las familias señoriales, del uso inadecuado del título condal y de los ocasionales malos resultados de la política matrimonial¹⁰.

Cabe señalar que La Gomera dispondría, en las postrimerías del Antiguo Régimen y a merced de las reformas promulgadas por Carlos III¹¹ —contenidas en la ley XIV, título IV del libro VII de la Novísima Recopilación—, de un alcalde en San Salvador de Alajeró, de dos más en la jurisdicción de Chipude, uno en Agulo y otro en Vallehermoso¹².

Los señoríos territoriales implicaban la existencia de un extenso dominio privado en el que el titular ejercía una serie de potestades, como la imposición de rentas. En el señorío jurisdiccional, sin embargo, el señor desempeñaba el ejercicio de facultades jurídicas o públicas como el cobro de impuestos¹³ y la administración

⁹ Como introducción clásica a la historia de la otrora isla del meridiano, véase DARIAS PADRÓN, D.V., *Noticias generales históricas sobre la Isla del Hierro: una de las Canarias* (3ª ed.), Cabildo Insular del Hierro, Valverde, 1988.

¹⁰ SEVILLA GONZÁLEZ, M.C; DÍAZ PADILLA, G., *El libro de Acuerdos de Cabildo relativo al nombramiento de los Alcaldes “Mayores” de La Gomera (1775-1816). Estudio del alcance de algunas reformas de Carlos III*, Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera, San Sebastián de La Gomera, 1996.

¹¹ Un bosquejo general sobre la proyección de su mandato real en Canarias es GONZÁLEZ PADRÓN, A.M., *Carlos III y las Islas Canarias: 1759-1788*, Real Sociedad Económica de Amigos del País, Las Palmas, 1988.

¹² VIERA Y CLAVIJO, J., *Noticias de la Historia General de las Islas de Canaria* (6ª ed. de A. Cioranescu), Goya, Sta. Cruz de Tenerife, 1971, t. II, pp. 88-99.

¹³ Véase BRUQUETAS DE CASTRO, F., «Conflictos por los impuestos señoriales en Lanzarote y Fuerteventura», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XI Coloquio de Historia Canario-Americana (1994)*, Casa de Colón-Cabildo de

de justicia, sin que necesariamente las ejerciera en un vasto territorio, sino que podía ser sobre un número determinado de vasallos. La coincidencia en un mismo titular del señorío territorial y del jurisdiccional conformaba el denominado señorío mixto.

En el Lanzarote de 1734, cinco años después de que el Marqués de Velamazán accediera a la titularidad de su señorío, el vecindario —encabezado por una representación de la oligarquía local, como eran el alcalde mayor¹⁴ Gonzalo Betancurt y Ayala, el coronel y gobernador Pedro de Brito y Betancurt y el vicario y beneficiado principal Ambrosio Cayetano Ayala y Navarro— elevó una propuesta al señor, por la cual acordaba cederle las rentas depositadas en el arca de secuestros, mantener las cargas de quintos, reconocer su condición de vasallos y mantener el régimen señorial a cambio de una serie de compensaciones, entre las que se incluía la continuidad del nombramiento de los jueces ordinarios por el Marqués, siempre y cuando fueran vecinos de la isla, al igual que los regidores y escribanos públicos. El acuerdo, que tuvo lugar en 1751, sería sentenciado favorablemente en 1766 por el Consejo Real¹⁵. En las centurias anteriores la isla oriental contó con señores como Agustín de Herrera y Rojas, primer conde y marqués de Lanzarote —fallecido en 1598— o su hijo, Agustín de Herrera¹⁶.

Es importante tener en cuenta que en islas señoriales como Fuerteventura los miembros de la oligarquía insular lograrían asumir la dirección de la actividad judicial local¹⁷, siendo elegidos como alcaldes mayores por los señores. Pedro Sánchez Umpiérrez, perteneciente a una de las cuatro familias más influyentes de la isla —junto a los Trujillo, los González de Socueba y los Martínez Goias— sería inicialmente

Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. I, pp. 577-600.

14 En las islas de señorío este representante del señor era denominado “alcalde mayor” en virtud de la consideración doctrinal del titular del señorío como corregidor realengo. A fin de cuentas, el corregidor y el señor estaban sometidos a la jurisdicción real. En síntesis, el término “alcalde mayor” revestía de cierta ambigüedad y sus ostentadores no obedecían al mismo perfil profesional.

15 QUINTANA ANDRÉS, P.C.; PERERA BETANCORT, F., *Fuentes para la historia de Lanzarote. Retazos de un tiempo pasado (1700-1850)*, Servicio de Publicaciones del Cabildo de Lanzarote, Lanzarote, 2003, pp. 55-59.

16 VIERA Y CLAVIJO, J., *Noticias de la Historia General...op. cit.*, t. I, pp. 727-775.

17 Una buena síntesis sobre el ejercicio del poder en esta isla oriental viene ofrecida por OJEDA BÁEZ, F., «El poder político y la administración de justicia en la isla de Fuerteventura a fines del Antiguo Régimen: una aproximación histórica», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XII Coloquio de Historia Canario-Americana (1996)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. II, pp. 753-774.

nombrado regidor en 1682. Pocos años después fue designado como juez de ausencias —en 1688— y personero general —en 1698—. El señor de la isla, Fernando Matías Arias y Saavedra, lo nombró finalmente alcalde mayor, en 1704¹⁸. No debemos olvidar que precisamente del linaje de los Saavedra procedió Pedro Fernández de Saavedra. Hijo del mariscal de Castilla Fernán Darias y veinticuatro de Sevilla, contrajo matrimonio con Constanza Sarmiento, hija de Inés Peraza y Diego García de Herrera¹⁹, en la época en la que cedían a la Corona de Castilla la conquista de las islas mayores²⁰ —en virtud del acuerdo firmado en Sevilla con los Reyes Católicos el 15 de octubre de 1477—²¹.

La Real Audiencia ejercería una influencia decisiva en los nombramientos de los cargos del regimiento de la isla de Lanzarote a partir de la muerte del citado Agustín de Herrera y Rojas, socavando de forma patente el ejercicio de las potestades propias de los titulares del señorío. Por esta razón, proponía y nombraba a personas procedentes de la península y de otras islas del archipiélago, ante la estupefacción

18 ROLDÁN VERDEJO, R., *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura. 1660-1728...op. cit.*, pp. 22-23.

19 VIERA Y CLAVIJO, J., *Noticias de la Historia...op. cit.*, t. I, pp. 818-819.

20 Véase fundamentalmente AZNAR VALLEJO, E., *La Integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526). Aspectos administrativos, sociales y económicos*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna-Universidad de Sevilla, Sevilla-La Laguna, 1983. Como fuentes documentales del siglo XVI sobre el gobierno y administración en las islas realengas occidentales, véanse, entre otros volúmenes: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife. Tomo VI, 1538-1544* (ed. de M. Marrero, M. Padrón y B. Rivero), Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1998, *Acuerdos del Cabildo de La Palma: 1554-1556* (ed. de M. Marrero Rodríguez, E. Solano Ruiz y G. Díaz Padilla), Cabildo de La Palma, Sta. Cruz de La Palma, 2005 y *Catálogo de documentos del Concejo de La Palma* (ed. de A. Viña et al.), Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1999. 2 vols.

La presencia de las islas Canarias en la documentación judicial y administrativa custodiada en los actuales archivos históricos peninsulares puede examinarse en: BORREGUERO GARCÍA, E., «Flujos comerciales y financiación del comercio entre las islas Canarias e Indias durante el siglo XVIII en el fondo de pleitos de la 9ª Sección (justicia) del Archivo General Militar de Segovia», en: VVAA., *História das ilhas Atlânticas: Arte, comércio, demografia, literatura. Actas do IV Coloquio Internacional de História das Ilhas Atlânticas*, Centro de Estudos de História do Atlântico, Madeira, 1997, vol. I, pp. 191-201, MORALES PADRÓN, F., «Inventario de fondos existentes en el Archivo de Indias sobre las islas Canarias», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 24, 1978, pp. 419-473, «Inventario de fondos existentes en el Archivo de Indias sobre las Canarias. Continuación», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 25, 1979, pp. 517-551, DOMINGO ACEBRÓN, M.D., «Fondos canarios en el Archivo Histórico Nacional de Madrid V», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *VI Coloquio de Historia Canario-Americana (1988)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, RODRÍGUEZ VICENTE, E; DOMINGO ACEBRÓN, M.D., «Fondos canarios en el Archivo Histórico Nacional de Madrid», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *V Coloquio de Historia Canario-Americana (1982)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. III, pp. 201-386 y AZNAR VALLEJO, E., et al., *Documentos canarios en el Registro del Sello*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1981-1991, 2 vols. Véase, en lo que atañe a los albores de la modernidad, VIÑA BRITO, A; MACÍAS MARTÍN, F., (dirs.), *Documentos relativos a Canarias en el Registro General del Sello de Corte [Archivo General de Simancas, 1476-1530]*. *Fontes Rerum Canariarum*, XLVII, Gobierno de Canarias-Viceconsejería de Cultura y Deportes-Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife-Instituto de Estudios Canarios, 2012.

21 LADERO QUESADA, M.A., «El señorío y la lucha por la soberanía», en: MORALES PADRÓN, F., (dir.), *Historia de Canarias*, Prensa Ibérica, Las Palmas, 1991, vol. I, pp. 146-147.

de la oligarquía lanzaroteña. Con anterioridad, los señores habían elegido libremente a los oficiales de su dominio. El pleito entablado entre la viuda del marqués y otros litigantes condujo al secuestro del estado de Lanzarote por la Audiencia canaria, que dispondría de la capacidad de elección directa de los jueces de residencia en los diversos períodos en que administró directamente el señorío²². La jurisdicción militar, situada bajo su control, constituyó en la centuria siguiente una justicia “rival” que hacía tambalear las bases del ejercicio del poder señorial. La prolongada duración del pleito de quintos entablado entre el marquesado de Lanzarote, el cabildo de la isla y la Corona pone precisamente de relieve la amplitud de las actuaciones de la Audiencia²³. Su intervención en el nombramiento de los alcaldes mayores de la isla a través de su confirmación es puesta de manifiesto en provisiones como la de diecinueve de septiembre de 1771, que da el visto bueno a la elección del alcalde mayor efectuada por Joaquín José Verdugo de Albiturría, regidor perpetuo de Gran Canaria y apoderado del señor de la isla oriental. Nombró al efecto al regidor Pedro de Brito Betancourt Heredia por un período de cinco años²⁴. El anterior alcalde mayor, Agustín Nicolás Verdugo de Albiturría, había designado el nueve de julio del mismo año al subteniente y regidor perpetuo Bernabé Antonio Camacho como alcalde mayor de ausencias y enfermedades; decisión motivada en razón del viaje a Gran Canaria que iba a emprender el citado Agustín Nicolás²⁵.

Asimismo, una provisión de la Real Audiencia remitida en los albores del siglo XVII al cabildo de El Hierro recordaba su competencia en las apelaciones de los litigios desarrollados en el señorío. En este sentido, en el señorío occidental²⁶ había sido práctica habitual hasta 1625 que los titulares nombraran a un juez de apelaciones, con aprobación del tribunal superior canario. A partir de esa fecha, los señores dejarían de

²² BRUQUETAS DE CASTRO, F., *Nombramientos y títulos de la isla de Lanzarote (1641-1685)*, Archivo Histórico de Teguiise, Teguiise, 2000.

²³ BRUQUETAS DE CASTRO, F., *Las Actas del Cabildo de Lanzarote (Siglo XVII)*, Rubicón, Lanzarote, 1997, pp. 35-36.

²⁴ AMT. Libro de Acuerdos del Cabildo antiguo. Sig-25-1, fols. 416r-417r.

²⁵ AMT. Libro de Acuerdos del Cabildo antiguo. Sig-25-1, fols. 406r-407v.

²⁶ Una clásica e interesante acotación sobre los oficiales del régimen señorial en la isla de El Hierro a finales del siglo XVIII es DARIAS PADRÓN, D.V., «El Licenciado Bueno», en: *Revista de Historia*, t. II, 15, julio-septiembre 1927, pp. 207-212.

tener conocimiento de las causas en grado de apelación²⁷. La limitación a la autonomía de los titulares del señorío también será una realidad palpable en áreas como Navarra. En ella, tanto las apelaciones de las sentencias de los jueces como los juicios de residencia señoriales se hallaban bien regulados. El superior tribunal navarro era la última instancia de apelación de los autos judiciales²⁸.

Dirijamos de nuevo nuestra mirada al señorío canario oriental: en 1778 el apoderado del señor de Fuerteventura, el coronel de milicias insulares Agustín Cabrera Betancourt, nombraba, a propuesta de los electores y vocales de la isla, al capitán Sebastián de Goyas como alcalde mayor del territorio mayorero. Esta designación plasmaba el contenido de la real cédula obtenida en 1775 por el teniente coronel de Lanzarote, que preceptuaba la elección de dos personas por los comisarios electores de la capital de la isla y los comisionados de los pueblos. Una de ellas debía ser escogida por el señor o su apoderado en el plazo de quince días. Recordemos que, décadas atrás, un motín popular había expulsado al alcalde mayor Joaquín de Amatriain; concretamente, en 1736²⁹.

En algunos enclaves señoriales peninsulares, como el gallego Montaos, su extensión territorial determinará la complejización de la administración judicial. En efecto, al menos desde 1596, contará con siete merinos o “justicias” que impartirán la justicia en primera instancia en las circunscripciones que tienen a su cargo, así como un alcalde mayor facultado para actuar también en primera instancia en cualquier lugar en todas las localidades del señorío y en grado de apelación en la audiencia celebrada en el Pazo de Lestrove, capital de Montaos. El señor también podía nombrar a los magistrados que efectuaran el juicio de residencia de los que hubieran desempeñado algún cargo en la administración del señorío³⁰.

²⁷ GARCÍA DEL CASTILLO, B., *op. cit.*, p. 108.

²⁸ USUNÁRIZ GARAYOA, J.M., «Señores y municipios: El juicio de residencia señorial en Navarra y el control del poder local», en: *AHDE*, t. LXVIII, 1998, pp. 491-522.

²⁹ ROLDÁN VERDEJO, R., *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura. 1729-1798...op. cit.*, pp. 25 y 308.

³⁰ PRESEDO GARAZO, A., «Un ejemplo de administración señorial secular en la Galicia del siglo XVI: el estado de Montaos», en: *AHDE*, t. LXXIV, 2004, pp. 701-757.

A comienzos del siglo XIX las competencias jurisdiccionales señoriales habían quedado reducidas al conocimiento de las causas en primera instancia en asuntos civiles y en delitos leves. Si bien los ostentadores del poder judicial podían percibir las multas o penas de cámara, no podrían imponer las penas corporales sin autorización de la Sala del crimen de la Audiencia o la Chancillería correspondiente o conceder indultos salvo condonación de multas. En todo caso, los oficiales reales estaban facultados para sustituir a los señoriales en los supuestos de “mengua de justicia” o notorias irregularidades en la actividad judicial. Las apelaciones se llevaban a cabo ante las Audiencias y Chancillerías³¹. A este respecto, son ilustrativos los procesos en la Real Audiencia de Canarias que venían motivados por las tropelías perpetradas por los alcaldes mayores de las islas de señorío, como, por ejemplo, el referido a las detenciones ilegales realizadas por el alcalde mayor de Lanzarote en la localidad de San Bartolomé en la década de los noventa del siglo XVIII³².

Cabe recordar que a lo largo del Antiguo Régimen algunos miembros pertenecientes a los estratos sociales superiores de las islas Canarias también se erigirían como titulares de señoríos en otros enclaves castellanos. La venta del señorío de Vicálvaro en 1664 a los herederos del almirante palmero Francisco Díaz Pimienta es un relevante supuesto que ilustra esta posibilidad. En virtud de la real cédula de venta, los alcaldes ordinarios y de la Hermandad, al igual que los alguaciles que desempeñaban sus funciones bajo la superior autoridad del corregidor de la villa de Madrid, debían ser sustituidos por los alcaldes mayores designados por los nuevos señores de la localidad. En consecuencia, sus sentencias no debían ser apeladas ante el citado corregidor, sino ante la Chancillería de Valladolid³³.

Un importante testimonio documental que permite acercarnos al análisis de la Justicia Penal en las islas de señorío en el Antiguo Régimen es la colección documental del Fondo Luis Fernández de la Gomera, cuya cronología abarca desde

³¹ MORÁN MARTÍN, R., *op. cit.*, t. I, pp. 512-514.

³² AHPLP. *Sección de la Real Audiencia*, doc. 6917.

³³ WANGÜEMERT Y POGGIO, J., *El almirante Don Francisco Díaz Pimienta y su época*, Ayuntamiento de Tazacorte-CCPC, Tazacorte, 1990, pp. 228-235.

1536 hasta 1646 y cuyo estudio paleográfico, diplomático e histórico ha sido abordado por la Dra. Gloria Díaz Padilla³⁴. El estudio de 113 procesos judiciales comprendidos en esta colección revela que alrededor del 43,48% es de tipo penal, grupo en el que destaca el subgrupo de los delitos violentos, con un porcentaje del 25%, conformados a su vez por los homicidios consumados y frustrados y por las agresiones físicas y verbales. En estos delitos la violencia³⁵ suele consistir en simples golpes con las manos, con piedras y con arma blanca. Los procesos por daños infligidos a las propiedades ajenas como los cultivos, las casas o las reses representan otro 25% de los casos. Un subgrupo muy importante es el de los robos de granos, cabezas de ganado manso o guanil, y la usurpación de tierras y aguas, que cuentan con un porcentaje del 37,5%. Por último, algunos casos atañen a los delitos contra la moral, con un 9,37% del grupo, y que cuentan con el sexo como principal motivación, que conduce al acceso carnal por violencia o engaño, o bien, a la práctica del amancebamiento, tipo delictivo que generalmente conllevaba una sentencia que prescribía el distanciamiento físico de la pareja que cohabitaba de manera ilícita.

La sección judicial del Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje, custodiada en las dependencias del Archivo del Museo Canario (Las Palmas de Gran Canaria) incluye, asimismo, una notable colección de documentos procesales relativos a la administración de la justicia criminal en las islas de La Gomera y de El Hierro y en el enclave señorial de la Villa de Adeje. De modo semejante a otras colecciones, predominan en su fondo las querellas por delitos contra el honor³⁶, el patrimonio³⁷ y la integridad física³⁸. También están presentes las causas de oficio por delitos contra la honestidad, como los notorios amancebamientos³⁹.

34 DÍAZ PADILLA, G., *Colección Documental...op. cit.*, t. I, pp. 238-239.

35 Sobre el fenómeno de la violencia en la temprana Edad Moderna en el archipiélago, véase, entre otros trabajos del autor, GONZÁLEZ ZALACAIN, R.J., «Las formas de la violencia: fuentes y aproximaciones a su estudio histórico en la colonización de Tenerife», en: GONZÁLEZ ZALACAIN, R.J., (coord.), *Actas de las II Jornadas "Prebendado Pacheco" de Investigación Histórica*, Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Tegueste-CajaCanarias, Tegueste, 2008, pp. 71-87.

36 AMC. *Casa Fuerte de Adeje*, sig. 35001, exp. 123087, 123080, 123071, 123031.

37 AMC. *Casa Fuerte de Adeje*, sig. 35001, exp. 123084, 123059, 123064, 123066, 123067, 123070, 123009, 123007, 123012, 123011, 123010, 123015, 123013, 123029, 123030, 123032, 123033, 123034, 123045, 123047.

38 AMC. *Casa Fuerte de Adeje*, sig. 35001, exp. 123076, 123068, 123075, 123019, 123020, 123023, 123041.

39 AMC. *Casa Fuerte de Adeje*, sig. 35001, exp. 123086, 123003.

Las irregularidades cometidas en la administración de justicia en las islas de señorío aparecen especialmente criticadas por los ilustrados del siglo XVIII. Las consideraban origen del malestar social de la mayor parte de sus habitantes, sumidos en la permanente estrechez económica⁴⁰. La participación en delitos por parte de los propios alcaldes mayores constituyó en ocasiones la principal razón para que fueran suspendidos en su cargo a instancias de los titulares del señorío. Un reseñable supuesto, a este respecto, fue la suspensión en 1797 del alcalde mayor Nicolás Melo Alayón por parte de Francisco Sainz y Ezquerro, administrador general de la Casa Fuerte del señorío de Adeje, que contaba con tal facultad en virtud de concesión señorial. En su lugar fue elegido Manuel Morales.

La razón principal esgrimida por Sainz fue el procesamiento que se estaba siguiendo contra Melo por complicidad en la apropiación ilícita de los bienes de la testamentaría del capitán Mateo Albo, antiguo contador de la citada casa fuerte. Su resistencia a entregar el bastón insignia de justicia motivó un pedimento del administrador general —representado por el procurador Antonio Sánchez Facenda y el abogado Carrillo— al alcalde mayor de Tenerife, el licenciado Matías López Lago. Éste lo admitió y dio un plazo de seis días a Nicolás Melo para que devolviera la mencionada insignia a Sainz.

Al mismo tiempo, no podemos pasar por alto que varias reales órdenes prohibían a los comandantes generales el arresto de los jueces, aunque desempeñaran sus funciones en áreas de señorío⁴¹.

El primero de estos expedientes ha sido contemplado por RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *Delito y sexualidad en las islas Canarias en la edad moderna*, Le Canarien Ediciones, La Orotava (Santa Cruz de Tenerife), 2016, pp. 172-173 y «El ejercicio de la justicia en el sur de Tenerife en la Edad Moderna (siglos XVI-XVIII)», en: HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M.; PÉREZ BARRIOS, R.; QUESADA ACOSTA, A.M.; ARBELO GARCÍA, A., (coords.), *III Jornadas de Historia del Sur de Tenerife*, Concejalía de Patrimonio Histórico del Ayuntamiento de Arona-Llanoazur Ediciones, pp. 140-141. Otros trabajos sobre la historia del sur de Tenerife han sido publicados, entre otros volúmenes, en HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M.; PÉREZ BARRIOS, C.R.; QUESADA ACOSTA, A.M., *I Jornadas de historia del Sur de Tenerife (Comarca de Abona)*, Ayuntamiento de Arona, Arona, 1999.

⁴⁰ URTUSÁUSTEGUI, J.A., *Diario de viaje a la isla de El Hierro en 1779* (ed. de M.J. Lorenzo Perera), Centro de Estudios Africanos, La Laguna, 1983.

⁴¹ AHPST. JLL., leg. 760.

Este expediente ha sido contemplado en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «El ejercicio de la justicia en el sur...*op. cit.*, p. 130.

Algunos documentos redactados en la segunda mitad del siglo XVIII atestiguan que la villa de Teguiise contaba con una cárcel pública con capilla. La administración judicial ordinaria recaía en el alcalde mayor, que hasta la promulgación de la archiconocida cédula de Carlos III era nombrado por los apoderados del Marqués y, su mandato, confirmado para un período de cinco años por la Real Audiencia canaria. La disposición borbónica establecería la participación del vecindario en el nombramiento, que debía ser ratificado por el apoderado del titular del señorío y sólo tendría una duración de un año. En lo concerniente a los tres escribanos de Lanzarote mencionados en 1776, uno era de Cabildo y otro de Guerra. Al mismo tiempo, la isla disponía de un Coronel Gobernador de las Armas y un Vicario, juez eclesiástico⁴², acompañado de dos notarios públicos y un alguacil de la Iglesia⁴³.

2.2. El ejercicio del poder judicial en los territorios de realengo

Desde la Baja Edad Media y a lo largo de la Edad Moderna fue consolidándose una Justicia Real que trataba de desbancar a la justicia privada, pese a que la unidad jurisdiccional y procedimental fuera prácticamente imposible debido al carácter estamental que tenía la sociedad de la época, en la que los privilegios se exteriorizaban hasta en el ámbito judicial⁴⁴. La historiografía clásica del archipiélago, representada por autores de la talla de Núñez de la Peña⁴⁵ o de Viera y Clavijo, centró principalmente su atención sobre la organización de las potestades jurisdiccionales, como el nombramiento de los oficiales públicos que administraban la justicia en las islas. De hecho, la trascendental obra de uno de los máximos exponentes de la

⁴² Para profundizar en la ordenación de la actividad religiosa en Canarias tras la conquista ha de examinarse fundamentalmente el contenido del patronato de los reyes. Véanse, en este sentido: BÉTHENCOURT Y MASSIEU, A., «El real patronato», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 48, 2002, pp. 155-214 y PERAZA DE AYALA, J., «El real patronato de Canarias», en: *AHDE*, t. XXX, 1960, pp. 113-174.

⁴³ CABALLERO MÚJICA, F., (ed.), *Compendio brebe y famoso, histórico y político, en que contiene la cituación, población, división, gobierno, producciones, fábricas y comercio que tiene la ysla de Lanzarote en el año de 1776*, Ayuntamiento de Teguiise, Teguiise, 1991, p. 27.

⁴⁴ ROLDÁN VERDEJO, R., *Los Jueces de la Monarquía Absoluta*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, La Laguna, 1989, pp. 20-21.

⁴⁵ Una aproximación histórica a esta interesante personalidad del pasado fue efectuada en DARIAS PADRÓN, D., «Del pasado tinerfeño. El historiador Núñez de la Peña y su tiempo (V)», en: *Revista de Historia*, t. XII, 73-76, 1946, pp. 26-34.

Ilustración católica en Canarias presentaba un catálogo ordenado cronológicamente de los gobernadores, corregidores y capitanes a guerra de Tenerife y La Palma⁴⁶. Sin embargo, no planteó en ningún momento la significación de la coexistencia de dos modelos políticos y organizativos diferentes, como eran el de realengo y el señorial. En consecuencia, la dualidad institucional queda tan sólo atestiguada por la propia documentación procesal. Si bien es cierto que el juez como funcionario estrictamente judicial no apareció hasta el siglo XIX con la división constitucional de poderes, sí puede afirmarse que en los siglos del Antiguo Régimen desempeñaba funciones judiciales en las Chancillerías y Audiencias⁴⁷ y, a nivel local, impartían justicia los Corregidores, Adelantados, Tenientes y Alcaldes Mayores de Corregimiento. También tenían competencias gubernativas, ya que en aquellos años se entendía que Juez era aquel que juzgara y sentenciara. En consonancia con la complejización institucional derivada de la consolidación del “Estado moderno”, los Reyes Católicos reforzaron el vínculo de la administración judicial local y la actividad de los concejos. Es entonces cuando la figura del corregidor experimenta una generalización como titular de la jurisdicción ordinaria, en defensa del cumplimiento del derecho real. En esta línea, la pragmática de 9 de junio de 1500 atribuyó a los corregidores las funciones específicas de hacer cumplir las leyes e impedir la usurpación de la autoridad real, aunque fuera por parte de las autoridades eclesiásticas⁴⁸.

2.2.1. Los alcaldes y “las cabezas de proceso”

En lo que atañe al organigrama judicial, debemos tener en cuenta que la jurisdicción ordinaria en el Antiguo Régimen castellano quedó conformada sobre una estructura en cuya base se encontraban los alcaldes ordinarios y los corregidores, con jurisdicción civil y penal en la esfera local, seguidos de las Chancillerías y Audiencias

⁴⁶ VIERA Y CLAVIJO, J., *Noticias de la Historia...op. cit.*, t. II, pp. 429-433.

⁴⁷ Un interesante estudio acerca de la regulación positiva de la actividad de las audiencias reales es TIZÓN FERRER, M.M., «Audiencias Reales al sur del Tajo: Compilaciones de Ordenanzas en el siglo XVII», en: *AHDE*, t. LXIX, 1999, pp. 519-528.

⁴⁸ BENEYTO, J., «La gestación de la magistratura moderna», en: *AHDE*, t. XXIII, 1953, pp. 55-81.

y sus alcaldes del crimen como órganos intermedios, y situándose el Consejo Real en la cúspide. Por otra parte, los regidores decanos ejercerán de facto la justicia en los supuestos de ausencia de los corregidores, gobernadores, tenientes de corregidores, e incluso, alcaldes mayores. En el ámbito local los corregidores, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios tenían como denominador común la temporalidad de su cargo. Pero mientras que en el caso de los corregidores la duración depende del monarca —dentro de unos límites normativos—, para los tenientes y alcaldes mayores, hasta muy avanzado el siglo XVIII, será el arbitrio del corregidor quien marque la extensión temporal de su ejercicio; centuria en la que la tendencia a la profesionalización de los corregidores y alcaldes mayores desembocó en el sistema burocratizado de ascensos, materializado en la real cédula de 1783⁴⁹. Los alcaldes de los pueblos, sin embargo, verán reducida su actividad judicial frente a su creciente labor gubernativa local⁵⁰ y se desprofesionalizarán cada vez más, a pesar de no alterarse los parámetros de duración en el oficio. La tendencia al nombramiento regio de los tenientes y alcaldes mayores en la mencionada centuria supondría una mayor estabilidad en el cargo, evitándose de este modo las revocaciones discrecionales que habían practicado los corregidores de los siglos anteriores.

Se sabe con certeza que desde 1573 las causas de primera instancia pasaron ante los tenientes de los gobernadores, cuando todos éstos últimos, salvo un brevísimo período de un año, serían de capa y espada —en razón de la pérdida de las posiciones de los letrados frente a la nobleza en la Corte y de una verdadera preocupación por la defensa territorial en el complejo marco internacional—. Cabe recordar, a este respecto, que prominentes ciudades castellanas como Madrid contarán también con corregidores no letrados. Éstos solían tener una larga permanencia en el cargo y, a partir del siglo XVIII, jugarán un papel relevante en el fortalecimiento de la centralización política, en un contexto en el que las oligarquías de las ciudades habían

⁴⁹ ROLDÁN VERDEJO, R., *Los Jueces...op. cit.*, pp. 207-213.

⁵⁰ Un reseñable ejemplo de estudio del gobierno y justicia local desde la perspectiva jurídica es PORRAS ARBOLEDAS, P.A., «La vida cotidiana en el Motril de la Edad Moderna a través de los Autos de Buen Gobierno», en: *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12, 2005, pp. 151-177.

perdido el protagonismo como agentes recaudadores en el sistema de la monarquía⁵¹.

Observemos a continuación un testimonio acerca de la práctica judicial y gubernativa local en la isla de Tenerife: el alférez Pedro Álvarez de la Cruz, alcalde de Granadilla —por aquel entonces, perteneciente a la jurisdicción de la Villa de La Orotava—, manifestaba en 1713 que en el lugar mencionado se habían perpetrado los siguientes hechos delictivos, punidos bajo su mandato. Hacía especial hincapié en sus propios méritos como valedor de la justicia real, en contraposición a la desidia de los alcaldes anteriores⁵²: en tiempos de éstos se cometieron muchos hurtos de colmenas, de ganados y frutos de las huertas; actos que había hecho disminuir con su “muchacha vigilancia”. Se había efectuado en 1711 el *descerrajado* de la silla del lugar y la ilícita extracción de los granos que había en ella, siendo el *cogedor* Juan Lorenzo de Oliva, vecino del Realejo de Abajo. Cuando se perpetró esta acción estaba Pedro Álvarez de la Cruz en la zona de Chuchurumbache, a una legua del lugar de Granadilla. Habiendo tenido noticia del quebrantamiento de tal depósito, inició las averiguaciones. Tras indagar extrajudicialmente con el fin de descubrir al delincuente, había sido incapaz de esclarecer su identidad, pese a que, “*aún ni justificar Juan Lorenzo el cuerpo del delito, apuntaban los indicios contra él mismo, ya que acostumbraba a sacar los granos de noche de la silla, y los llevaba al Realejo para no gastarlos en Granadilla*”.

Después del fallecimiento del capitán Diego García, marido de Antonia Fonte —ambos vecinos de Vilaflor—, habían faltado unos reales de sus posesiones, por cuya razón se siguió causa ante el teniente letrado de la Villa de La Orotava y ante Pedro Álvarez de Ledesma, escribano público de la misma. Se dedujo que eran responsables los esclavos del difunto, Luis y Ambrosio, por haber obtenido ya la libertad y tener mala fama en lo que concernía a la apropiación de cosas ajenas; sobre todo Luis, quien había perjudicado tanto a su amo —abriéndole los graneros cuando vivía y después

⁵¹ HERNÁNDEZ, M., «La evolución de un delegado regio. Corregidores de Madrid en los siglos XVII y XVIII», en: *AHDE*, t. LXI, 1991, pp. 579-606.

⁵² AHP SCT. PSO, leg. 1508.

Este expediente ha sido contemplado en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «El ejercicio de la justicia en el sur...op. cit.», pp. 130-132.

de su muerte—, como a otras personas, habiendo cometido hurtos en sus colmenas y ganados. Con motivo de este proceso penal estaba fuera de Tenerife y se encontraba en la isla de Fuerteventura —desterrado—.

Por comisión de la Justicia de la susodicha villa, y a pedimento de una hija de Juan Díaz Márquez —vecino de Vilaflor, perteneciente a su jurisdicción, como hemos visto—, prendió el dicho alcalde y alférez a Salvador Méndez, por causa de estupro. Este reo *“hizo fuga de la cárcel”*, pero llevó a cabo con éxito las diligencias para volverlo a prender. Cuando iba a remitirlo a dicha villa, *“viéndose preso Salvador, se allanó a casarse con la joven ofendida”*. Pedro Álvarez de la Cruz ejercía también a la sazón como notario público apostólico, autorizando las amonestaciones en diferentes localidades. El casamiento fue finalmente celebrado.

Álvarez de la Cruz, en calidad de alcalde, recibió un despacho del teniente letrado de La Orotava, relativo a cierta partición entre Gonzalo González y sus hermanos. Debía participar en el ajuste de dicha división. Hallándose en esta operación junto a los individuos interesados y en presencia de acompañados, tuvieron lugar *“algunas réplicas”*. Gonzalo, en lugar de *“hacerlas con toda modestia, faltando al respecto de la Justicia dio muchas voces y patadas, arrojando el sombrero. Por su desacato y descomedimiento le hizo causa y le mandó prender”*. En una ocasión anterior había incurrido en otra grave falta de respeto: en presencia de los vecinos reunidos para el nombramiento del nuevo alhondiguero, a causa de una discusión concerniente a la entrega del caudal se peleó con Pascual Francisco, que dejaba el susodicho puesto local. No sólo lo insultó, sino que además le rompió la capa. Este enfrentamiento anterior fue tolerado por la autoridad local, *“juzgando por suficiente”* una corrección verbal.

Pedro Delgado, vecino de Vilaflor —espacio de actuación del alcalde ordinario de Granadilla—, tenía una perra que perjudicaba a los pescadores, ya que dañaba el pescado que capturaban y ponían en pozos en la orilla del mar. Tras escuchar sus quejas, Pedro Álvarez ordenó al dueño del animal que lo sujetase o matase. En vista de que la orden no fue obedecida y persistía el problema, ordenó que apresaran al negligente individuo.

Durante su mandato, Luis González Blandón presentó querrela contra Juana Lorenzo, mujer de Francisco Guillén —todos vecinos de Granadilla—, por palabras de injuria. Se desplazó a Chemiche para la averiguación de los hechos —a una legua de la mencionada localidad— y tras efectuar las diligencias y, en su virtud, querer ordenar la detención de la mujer, varias personas acudieron a “*sosegar*” al querellante, quien desistió de su propósito inicial. Por “el servicio de las escrituras” y el esfuerzo invertido en el “camino” las partes pagaron al alcalde treinta reales.

En el día de San Juan de 1710, habiendo pasado el alcalde a una ermita que estaba fuera de la localidad y hallándose en la celebración de una fiesta, un vecino llamado Melchor Pérez, sin ningún reparo, disparó un arcabuz desde una ventana e hirió a un mozo llamado Rafael. Acto seguido acudió la susodicha autoridad y comprobó que el joven había caído y perdido el conocimiento. La carga del tiro le había dado en la cara y, como Álvarez suponía que estaba muerto, ordenó apresar a Melchor. Le hizo causa criminal y lo llevó preso a la cárcel del lugar. Antes de remitirlo juntamente con los autos del proceso a la ciudad de La Laguna, vino una comisión del Capitán General, a cuyo tribunal había acudido Melchor Pérez por ser soldado de caballería y, por ende, estar aforado. El alcalde, sin embargo, se negaba a entregarlo a menos que le satisficieran el trabajo invertido en sus diligencias. Recibió entonces cincuenta reales como respuesta a sus exigencias.

En 1713, hallándose Pedro Álvarez de la Cruz en Chuchurumbache, tuvo noticia de que en los llanos que distan de Granadilla un cuarto de legua habían herido a un hombre. En cumplimiento de su obligación pasó a dicho paraje y halló allí a un pastor que se hallaba malherido “*de una lanzada*”. Apreciando el peligro que entrañaba la grave lesión, solicitó su curación y que le administraran al desafortunado individuo los sacramentos. “*In continenti*” pasó a la averiguación de la identidad del delincuente, que resultó ser José de Mena, vecino del Charco del Pino —de la misma jurisdicción—. El reo, no obstante, consiguió escapar del brazo de la Justicia. El alcalde emprendió la búsqueda y, tras efectuar varias exploraciones por los alrededores, consiguió

prenderlo y llevarlo a la cárcel. Cuando iba a remitirlo al teniente de la Villa junto a la documentación de la causa, tuvo noticia de que la víctima se encontraba mejor y sin que corriera peligro su vida. Por esta razón, cesó en la remisión y concedió la libertad a José de Mena. Álvarez de la Cruz cobró “sólo” ochenta reales por las diligencias y el mantenimiento del herido.

Asimismo, María de la Caridad presentó una querella contra Pedro Díaz por palabras de injuria. Tras haber ordenado el alcalde la sumaria y la detención, la primera desistió de su propósito y Díaz fue liberado. Por las costas le pagaron a la susodicha autoridad local tres fanegas de trigo.

Hallándose presos Melchor González y un hijo suyo —vecinos de Vilaflor—, como reos de diversos hurtos, en el transcurso de una ronda nocturna el alcalde llegó a la cárcel y sorprendió a Lázaro González “*hablando con los susodichos cosas perjudiciales para él*”. Entró entonces en el recinto y, tras reprenderles severamente, expulsó a Lázaro, que no era vecino del lugar, y lo envió a su localidad, Chasna.

Sebastián Rodríguez, oficial de zapatero y vecino de La Orotava, había comprado en Granadilla el trigo a los labradores a quince reales pese a que el precio establecido era de dieciocho, y lo revendía a las panaderas a dieciocho por almud y medio almud. Teniendo noticia Pedro Álvarez de la Cruz de esta infracción, lo mandó llamar y le reprendió. Para que no lo volviese a hacer lo “puso” en la cárcel. Poco tiempo después lo soltó y, sin haber pedido cosa alguna, recibió “por cortesía” dos fanegas de trigo.

El alcalde, además, ordenó detener a Juan Díaz en varias ocasiones, con motivo de los diferentes daños producidos por su ganado en las parcelas ajenas. Casualmente, una hermana suya llamada María había sido expulsada del lugar por orden del teniente de la Villa, debido a sus “tratos” ilícitos. Asimismo, Nicolás Carmenatis fue encausado por injuriar a Francisco Díaz y Pedro González resultó reo por tener una relación extramatrimonial con María Miguel, vecina de Chasna.

En síntesis, el testimonio de este alcalde del sur de Tenerife nos proporciona una información muy valiosa para conocer la práctica judicial en el ámbito local e

identificar algunos tipos delictivos frecuentes, así como las prácticas o costumbres que alteraban el orden público y la convivencia de los moradores de las localidades canarias. Examinemos ahora un expediente referido a otra localidad tinerfeña, muy semejante en su contenido:

En 1716 Alonso de León y Bolaños, abogado de los Reales Consejos y teniente de corregidor de la Villa de la Orotava, estaba siendo procesado por la Real Audiencia de Canarias, debido a excesos en su empleo⁵³. Los impulsores del proceso habían sido Diego Martínez y Andrés de Alarcón, regidores perpetuos de la isla de Tenerife. En su defensa, el teniente sostiene que había cumplido con celo sus obligaciones, efectuando rondas en la villa y quitando el lavadero que se hallaba junto al convento de San Francisco, debido a “la mucha indecencia e incitación a la torpeza” que provocaban las lavanderas —algunos testigos afirmarán que las mujeres realizaban sus tareas casi desnudas—. Negaba que los escribanos de sus dependencias redactaran las sentencias “según les pareciera”. Intenta ser convincente, recordando que, tras el hallazgo de una criatura abandonada, hija de madre soltera, hizo las diligencias correspondientes para que la niña fuera criada por su padre, Domingo Díaz. En su lucha contra los pecados públicos había reprendido a Francisca y a María Pérez por su mal modo de vivir y les dijo “*que se abstuviesen de su incontinencia*”, además de tenerlas encarceladas durante un breve período de tiempo, como escarmiento. Al parecer, se había extendido el rumor de que el teniente había ido a “solicitarlas” a media noche, e incluso de que comenzó a impartir justicia sin haber finalizado siquiera sus estudios de Leyes. Otra de las murmuraciones era que este letrado corría con frecuencia y ruidosamente por las calles de la villa —los testigos presentados a su favor aducían que las carreras eran necesarias para detener a los malhechores—. Por su parte, Alonso de León menciona también como mérito propio su prohibición de las “huelgas” en las noches festivas para evitar que se ocasionaran pesadumbres —tales como los cantares deshonestos y los juegos de naipes, sobre todo por parte de los hombres casados, “hijos de familias” y esclavos—. Algunos testigos afirmaban que si el teniente encontraba a individuos

53 AHP SCT. PSO, leg. 1744.

en las casas de juegos los obligaba a ir a la iglesia, reprendiéndolos con severidad. En este sentido, los que testificaron a su favor, ante el escribano público de Morales Rojas, fueron, entre otras personas, fray Juan de Aguiar —prior del convento de San Francisco—, fray Lorenzo Gallegos —lector de Prima—, el capitán Carlos de Franquis y Lugo, Lorenzo Francisco de Valcárcel y Lugo, Andrés Francisco de Valcárcel, Francisco Bautista Lugo y Saavedra —señor de las islas de Lanzarote y Fuerteventura y vecino de La Orotava—, el capitán de caballos Manuel de Monteverde Ponte y Molina, Francisco de Acevedo y Gallegos, Lorenzo Calderón del Hoyo y Lugo —Marqués de la Florida—, el capitán Juan Antonio de Franquis y Lugo, José Bernardo Gallegos, Juan Francisco Ome de Franquis y Lugo Fonte del Castillo —caballero de la Orden de Calatrava—, el presbítero Tomás Ome de Franquis, Salvador Ome de Franquis y Lugo, el licenciado Ángel Salmón de la Ravilla y Aguilar —abogado de los Reales Consejos—, el alférez Manuel Antonio Fernández, el alférez Antonio García de Orta, Diego Hurtado de Mendoza —procurador de causas de la isla—, Lorenzo Álvarez de Ledesma —procurador de causas de la villa—, el alférez Pedro Álvarez de Ledesma —escribano público del número—, fray Antonio de Castro, el alguacil real Antonio Hernández, el alférez Francisco Antonio González de Abreu, el alférez Francisco de Cala y Vergara, el alférez Felipe González Leonardo, José Hernández de Figueroa —procurador de causas y notario de la villa— y Gregorio Alonso del Castillo. La pertenencia de estos testigos a la élite militar, civil y religiosa del entorno de La Orotava es más que patente⁵⁴.

Otro reseñable supuesto concerniente a las posibles irregularidades cometidas por las autoridades locales es el proceso criminal iniciado —ante el corregidor Joaquín Bernad y Vargas y el escribano público Antonio Vinatea— en 1789 en La Laguna, por querella del subteniente de milicias José Ruiz de Medina contra su convecino José Miguel López, alcalde de Los Silos. Entre otras razones, el querellante exponía las expresiones vejatorias de las que había sido objeto, las arbitrariedades en los encarcelamientos y puestas en libertad de vecinos que gozaban del fuero militar

⁵⁴ Con vistas a profundizar en el contexto social e ideológico en el que se desenvolvían las oligarquías tinerfeñas del siglo XVIII, véase GUERRA Y PEÑA, L.A., *Memorias: Tenerife en la segunda mitad del siglo XVIII*, Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2002.

a cambio del pago de una multa, así como el incumplimiento de las disposiciones normativas que regulaban el empleo de los fuegos artificiales y cohetes en las festividades. Como consecuencia del impacto de las camaretas disparadas durante una fiesta, previo consentimiento de López, María Alegría —madre de un criado de Ruiz— había sufrido una grave lesión en la cabeza que había alterado seriamente sus facultades psíquicas. En el transcurso del proceso, el corregidor, con asesoramiento de su teniente letrado —el licenciado Benavides—, nombraría como comisionados al capitán Miguel Jorva Calderón y al alcalde de El Tanque, José Rodríguez de la Parra, con el fin de que recibieran las testificaciones presentadas por ambas partes ante los escribanos Ignacio Artacho Ramírez y Juan José Sopranis de Montesdeoca, respectivamente. El motivo que originó la elección de Rodríguez de la Parra fue la recusación⁵⁵ realizada sobre el capitán Jorva.

El querellante contó con la representación del procurador Leopoldo Rodríguez López y del letrado Lerrand, mientras que José Miguel estuvo representado por el procurador Bernardo Antonio Correa y el licenciado Pimienta. Finalmente, sendas partes acordaron su reconciliación, solicitando la suspensión y cancelación de los autos ante el conforme parecer del sustituto fiscal Oliva. Éste, además, se mostraba magnánimo con el alcalde de Los Silos en relación a su posible responsabilidad en la grave lesión y posterior dolencia de Alegría. Aducía que ni siquiera los hijos de la ya fallecida hubieran presentado querella. El corregidor aceptó formalmente el allanamiento, encargando al otrora reo que en adelante diera exacto cumplimiento a las reales pragmáticas y cédulas relativas a los fuegos artificiales⁵⁶.

Es necesario señalar que una real orden de 1795 desarrollaría la regulación del nombramiento de alcaldes reales de los lugares de Tegueste, Tejina, Punta del Hidalgo, Valle de Guerra y Taganana. Se recomendaba cumplir las disposiciones de la Real Audiencia, según las cuales debían tener lugar las elecciones para la designación

⁵⁵ Sobre la recusación en la edad moderna, véase CORONAS GONZÁLEZ, S.M., «La recusación judicial en el Derecho histórico español», en: *AHDE*, t. LII, 1982, pp. 511-615.

⁵⁶ AHPST. JLL, leg. 588.

de alcaldes, regidores, síndico personero y fiel de fechos. En caso de omisión o negligencia, la sanción aplicable era una multa de cincuenta ducados.

Respecto al oficio, para la villa de Garachico y región de Daute, el título de “alcalde mayor” data de 1607, concedido por privilegio de Felipe III, pero su competencia objetiva se limitaba al conocimiento de los negocios cuyo valor no excediera de cien ducados.

2.2.2 Los gobernadores, corregidores y regidores decanos

En el municipio castellano moderno el corregidor era una de las piezas esenciales de la Administración centralizada de la monarquía. Si bien su figura fue mencionada por primera vez en las Cortes de Alcalá de 1348, su existencia no quedaría configurada hasta las últimas décadas del siglo XV —años en los que los Reyes Católicos reorganizarían el Consejo Real y la Audiencia y reafirmarían el despliegue de corregimientos por toda la geografía castellana—. En Canarias se implantaría definitivamente el corregimiento a partir de 1631. El anterior título de gobernador se correspondía, en todo caso, a una realidad de pacificación territorial reciente.

Hasta los estertores del Antiguo Régimen los corregidores tuvieron encomendadas tareas que en los tiempos medievales ejercían las justicias municipales. Administraban la justicia civil y criminal en primera instancia y se encargaban de la defensa de la jurisdicción real⁵⁷ frente a las posibles extralimitaciones de los jueces eclesiásticos o señoriales. Con la implantación general de los corregimientos, la Corona recuperaría el control de la justicia municipal. Quedaba reducida la jurisdicción municipal autónoma a zonas marginales del territorio, si bien el corregidor debía supervisar la actividad de esas justicias locales⁵⁸.

⁵⁷ Sobre la actividad de los corregidores en el archipiélago, véase, por ejemplo, LA ROSA OLIVERA, L., «Diario de la visita del Corregidor La Santa Ariza y Castilla a la isla de Gran Canaria en 1764, por el P. Acevedo», en: *Revista del Museo Canario*, 57-64, enero-diciembre 1956-1957, pp. 165-188.

⁵⁸ Para una profundización en las funciones judiciales y gubernativas de los corregidores de la monarquía hispánica véase: VILLAMARÍN, S., «Los capítulos de 1709 para el corregidor de Castellón. Estudio introductorio», en: *AHDE*, t. LXXIII, 2003, pp. 351-374.

Entre los colaboradores más próximos del corregidor destacaban los tenientes, que eran siempre letrados. El cargo de teniente, desde un principio, se relacionó con los corregidores de capa y espada, que carecían de formación técnica y necesitaban el asesoramiento de los tenientes letrados para administrar la justicia. No obstante, también los corregimientos de letras se dotaron frecuentemente con uno o varios tenientes, sobre todo en las ciudades de mayor tamaño. Para los juristas de la época, como Castillo de Bobadilla, la jurisdicción del teniente tenía carácter ordinario y no delegado. Por tanto, el corregidor no podía revocar las sentencias de su teniente ni las sentencias del segundo eran apelables ante el primero. El teniente tenía además la función de asesorar al corregidor en asuntos de gobierno, y en ausencia de éste veía incrementadas sus funciones. Lo reemplazaba también en caso de enfermedad y fallecimiento, siempre y cuando no fueran nombrados otros corregidores provisionalmente. Ligados a los corregimientos castellanos estaban los alcaldes mayores, que administraban justicia de modo permanente en algunas villas y aldeas. Los salarios de los corregidores corrían a cargo de los municipios, si bien algunos percibían sus sueldos con cargo a determinadas rentas reales, como las penas de cámara. En cuanto a los requisitos imprescindibles para los aspirantes a los corregimientos, sobresalían el de ser natural de los reinos de la Monarquía y la limpieza de sangre. Además, la Nueva Recopilación establecía que el oficio se proveyera en persona llana y no poderosa. Con el auxilio de los alguaciles, el corregidor debía velar también por la seguridad pública en su distrito. En este sentido, los oficiales menores del antiguo cabildo mantenían el orden público, lo auxiliaban en la averiguación de los delitos, llevaban a cabo la detención de los delincuentes, ejecutaban los mandatos judiciales y realizaban rondas nocturnas por las calles de las principales poblaciones⁵⁹.

En los siglos XVI y XVII los corregidores gozaban del protagonismo en el mantenimiento del diálogo y las negociaciones entre el monarca y las oligarquías de ciudades castellanas como Murcia. De especial relevancia era su intervención en la

⁵⁹ LAS HERAS SANTOS, J.L., *La Justicia Penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Ed. de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 1991, pp. 60-65.

elección de los procuradores que asistían a las convocatorias de Cortes⁶⁰. La notoria litigiosidad en la Corona de Castilla era un hábito común de los miembros de la nobleza, los campesinos y mercaderes. Si bien los pleitos rompían con la concordia y la paz que debían regir a los cristianos⁶¹, eran muy frecuentes en la práctica como instrumentos de defensa de los recursos económicos y de la buena fama de las partes participantes en ellos.

La multiplicidad de los modelos de los cuerpos de justicia y regimiento — vinculada a la inexistencia de correlación entre la categoría jurídica de la localidad, el volumen de la población y el nivel de potestad de su principal autoridad judicial— constituyó una manifiesta realidad en el territorio de la Chancillería de Granada del siglo XVIII. En esta área existían aldeas con más de 500 vecinos provistas tan sólo de un alcalde pedáneo, o villas casi despobladas dotadas de un alcalde mayor⁶². Finalizada la conquista de Gran Canaria⁶³, La Palma y Tenerife, el poder real vio cristalizada su articulación en esas islas⁶⁴, a través de un modelo definido de organización y con unos agentes regios ostentadores de múltiples competencias, como eran los dos gobernadores: uno con jurisdicción sobre Gran Canaria⁶⁵, y otro sobre Tenerife y La Palma de manera conjunta. Esta división se prolongará durante todo el Antiguo Régimen —desde el siglo XVII a través de los dos corregimientos—. Los gobernadores en Canarias poseían facultades como las de ejercer la justicia, convocar y presidir

60 GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J.; RUIZ IBÁÑEZ, J.J.; GARCÍA-HOURCADE, J.J., *La Corona y los representantes del Reino de Murcia (1590-1640): necesidad, negociación, beneficio: (orígenes de la representación parlamentaria española)*, Asamblea Regional de Murcia-Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 1995.

61 KAGAN, R.L. *Pleitos y pleiteantes en Castilla. 1500-1700*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1991, pp. 42-44.

62 MARINA BARBA, J., *Justicia y Gobierno en España en el siglo XVIII. El compendio del territorio de la Chancillería de Granada*, Universidad de Granada, Granada, 1995.

63 Con vistas a conocer las consecuencias jurídicas de la incorporación de las islas mayores a Castilla, véase MALPICA CUELLO, A., «El Fuero Nuevo en el Reino de Granada y el Fuero de Gran Canaria», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *III Coloquio de Historia Canario-Americana (1978)*, Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2008, t. I, pp. 319-342.

64 La producción normativa local destinada a la regulación básica de las actividades económicas y a la preservación del orden público en el ámbito de su jurisdicción viene ejemplificada en transcripciones críticas y comentadas como VIÑA BRITO, A.; AZNAR VALLEJO, E., *Las ordenanzas del Concejo de La Palma*, Patronato Municipal para la Conmemoración del V Centenario de la Fundación de la Ciudad, Sta. Cruz de La Palma, 1993.

65 Sobre la creación de las ordenanzas en Gran Canaria y la implantación del derecho castellano en este espacio insular en los albores de la modernidad, véase GAMBÍN GARCÍA, M., «Las ordenanzas de buen gobierno de Bernaldino de Anaya en Gran Canaria (1520): un ejemplo de la capacidad normativa de los gobernadores», en: *Revista del Museo Canario*, 59, 2004, pp. 185-198.

los antiguos “ayuntamientos”, desterrar a aquellas personas que alterasen el orden público, nombrar, en principio, a los regidores de los municipios, etc, etc. En su actuación general estaban sometidos a los Capítulos de 1500 para corregidores y jueces de residencia y se hallaban asistidos por un teniente o alcalde mayor letrado, quien conocía en la práctica los asuntos de justicia y solía presidir los cabildos. Aunque, en un principio, su competencia territorial no sobrepasaba la de las islas que gobernaban, con frecuencia también actuaban fuera de ellas, por especiales cometidos reales. Por ejemplo, la Corona encomendó al gobernador de Gran Canaria la ejecución de medidas reales que corrigieran o sancionaran los abusos señoriales, el control de la gobernación de Tenerife mediante residencias o inspecciones y la realización de múltiples operaciones en Berbería⁶⁶.

La toma de posesión del oficio de corregidor en La Palma fue efectuada en ocasiones a través de un poder otorgado, tal y como hizo Francisco Valenzuela y Algarrada en 1738. Dio un poder especial a Jerónimo de Guisla Salazar y Frías para que tomara posesión del oficio en su nombre. Unos años después, en 1753, Juan Núñez Flores de Arce dio su poder especial al regidor Mateo Poggio y Monteverde con el fin de que efectuara la misma operación.

En el transcurso de la Edad Moderna la duración del mandato del gobernador y del corregidor no fue siempre la misma; concretamente, una media de cinco o seis años a finales del siglo XVI en Tenerife, si bien la doctrina estimaba la conveniencia de un trienio como período razonable de ejercicio. La realización de una visita de inspección a su jurisdicción era una obligación inherente al oficio, y solía hacerse en la práctica una vez al año, contando con el acompañamiento de los *diputados de meses*⁶⁷ y del escribano del antiguo cabildo. Sobre todo durante los siglos XVI y XVII, los gobernadores y corregidores formaban parte de una nobleza intermedia, y, al mismo tiempo, podían ser activos partícipes de la actividad mercantil de la isla o

⁶⁶ ROLDÁN VERDEJO, R., «Canarias en la Corona de Castilla», en: BÉTHENCOURT Y MASSIEU, A., (ed.), *Historia de Canarias*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1995, pp. 265-271.

⁶⁷ En las islas Canarias los diputados de meses jugaron un papel relevante en la detección de las infracciones de las ordenanzas concejiles.

tener vínculos familiares con los linajes insulares más importantes. Algunos poseían títulos señoriales, como Álvarez Sotomayor, y otros pertenecían a órdenes militares, como Vega Bazán, Palacios y Hoyo, Mirabal o Laredo. Su plaza vacante solía ser aprovechada por sus tenientes para asumir todas las facultades de gobierno, llegando a ser corregidores interinos; actitud que en ocasiones provocó la desaprobación de la Real Audiencia canaria.

Afirmaba Núñez de la Peña que hasta el año de 1589 el gobierno de las armas y el gobierno político había recaído en la misma persona, gobernador y capitán general. A partir de ese año, el gobierno de las armas había pasado en Gran Canaria a Luis de la Cueva bajo el título de gobernador, presidente de la Real Audiencia y capitán general, y el gobierno político al capitán Tomás de Cangas, en calidad de corregidor. Por petición de los concejos insulares, al término del mencionado gobierno la Corona dispuso la vuelta al estado anterior y la puesta de un regente en la Real Audiencia.

Los principios básicos o presupuestos que conformaban el régimen jurídico del corregidor eran las nociones de idoneidad —las circunstancias familiares, las cualidades morales y la cualificación técnica—, la foraneidad, la indelegabilidad del oficio y la responsabilidad —que hallaba su principal expresión en el juicio de residencia—. Como es obvio, estos postulados teóricos eran vulnerados en la realidad, ya que la mentalidad social imperante —en pos de la satisfacción de los intereses políticos y sociales de las oligarquías— solía contraponerse en ocasiones a la legislación⁶⁸. Un supuesto ilustrativo de la vulneración del principio de foraneidad es el nombramiento del licenciado tinerfeño José Tabares de Cala como corregidor interino de Tenerife, por causa del fallecimiento del corregidor Pedro de Aguilar⁶⁹.

Tanto los gobernadores como los corregidores percibían unos variables ingresos derivados no sólo de su posible participación en la actividad comercial,

⁶⁸ GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970, pp. 139-146.

⁶⁹ SEVILLA GONZÁLEZ, M.C., *El Cabildo de Tenerife (1700-1766)*, Universidad de La Laguna, La Laguna, 1984, pp. 301-302.

Véase también la transcripción publicada como «Aprobación real del nombramiento de Corregidor hecho por el Cabildo de Tenerife a favor del Lcdo. D. José Tabares de Cala», en: *Revista de Historia*, t. XII, 73-76, 1946, pp. 313-314.

sino también de sus intervenciones en los procesos judiciales. Huelga decir que sus percepciones variarían también en función de su propia honestidad en el cargo⁷⁰. Es importante tener en cuenta que en las islas Canarias, dada su lejanía de la Península, se aplicaba con mayor flexibilidad el citado requisito de la foraneidad y que, en consecuencia, los jueces locales actuarían en la práctica con menor “imparcialidad”⁷¹.

¿Qué trascendencia tendría la figura del corregidor en otros enclaves de la Monarquía? no ha de perderse de vista que la institución del corregimiento supondría el reforzamiento de la legislación castellana en los territorios de la antigua Corona de Aragón tras la promulgación de los Decretos de Nueva Planta⁷². En Valencia y Cataluña predominarían en los corregimientos⁷³ los altos oficiales del Ejército, a la vez que el Capitán General se situaría en el vértice de la nueva estructura institucional. La mayor parte de los corregidores valencianos y catalanes, y un elevado número de los aragoneses eran, al mismo tiempo, gobernadores militares y actuaban como delegados del Capitán General respectivo en las cuestiones relativas a la milicia. Tanto en Valencia como en Cataluña las propuestas de candidatos se realizaban por la Secretaría de Guerra, mientras que el Consejo de Castilla emitía el preceptivo despacho de corregidor que facultaba a los recién designados para que ejercieran las funciones judiciales y gubernativas⁷⁴.

Un corregidor interino del Archipiélago que destacó por sus conocimientos jurídicos e históricos fue Pedro Agustín del Castillo Ruiz de Vergara (1669-1741), nacido en la ciudad de Las Palmas. Siendo miembro de una de las más acaudaladas familias de Gran Canaria, desempeñaría sucesivamente las funciones del alcaide del castillo de la Luz, del alférez mayor, del regidor decano y del corregidor interino⁷⁵. De 1734

⁷⁰ RODRÍGUEZ YANES, J.M., *La Laguna durante el Antiguo Régimen. Desde su fundación hasta finales del siglo XVII*, Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, La Laguna, 1997, vol. I, pp. 176-183.

⁷¹ *Ibid.*, p. 180.

⁷² Véase SOLE I COT, S., «La comunicació de les ordres pels corregidors als pobles del Principat de Catalunya sota el regim de la nova planta», en: *AHDE*, t. LV, 1985, pp. 783-791.

⁷³ Sobre la tradición anterior de la justicia real en Cataluña véase LALINDE ABADÍA, J., *La Jurisdicción real inferior en Cataluña: “corts, veguers, batlles”*, Ayuntamiento de Barcelona-Museo de Historia de Barcelona, Barcelona, 1966.

⁷⁴ GIMÉNEZ LÓPEZ, E., *Gobernar con una misma ley. Sobre la Nueva Planta Borbónica en Valencia*, Universidad de Alicante, Alicante, 1999, pp. 225-243.

⁷⁵ CASTILLO RUIZ DE VERGARA, P.A., *Descripción histórica y geográfica de las Islas de Canaria*, Cabildo de

data su auto de buen gobierno, que incluía disposiciones relativas a la prohibición de prácticas mercantiles y comerciales fraudulentas⁷⁶.

En otras áreas geográficas de la monarquía, como la ciudad de Toledo, la administración de justicia llevada a cabo por el alcalde mayor sería supervisada especialmente por los jurados, que constituían la máxima autoridad civil del ámbito parroquial y gozaban de facultades relativas a la información a la Corona y al control del concejo. Además de poder ser alcaldes ordinarios, el escribano les daba razón de las causas judiciales y visitaban todos los sábados las instalaciones de la cárcel. Recibían, asimismo, las informaciones dadas por los concejos y justicias de los lugares sujetos a la jurisdicción de la ciudad⁷⁷. Esta institución local se halló presente con irregularidad en los antiguos concejos de Tenerife y de La Palma; en todo caso, no tuvo la importancia que tendría en varias ciudades peninsulares. Primeramente fueron nombrados por el Adelantado, y con posterioridad, serían elegidos por el concejo y confirmados por la Corona. El cargo desapareció a comienzos del siglo XVIII de forma definitiva⁷⁸. No obstante, el concejo palmero se mostraría, en las primeras décadas del siglo XVI, a favor del nombramiento de dos jurados en lugar de uno solo; petición que fue atendida por provisión real dada en Madrid en 1536. A lo largo de la Edad Moderna, dado que la residencia habitual del corregidor o gobernador de Tenerife y de La Palma estaba en la primera isla⁷⁹, la justicia real tendría a su teniente como principal representante en la segunda⁸⁰.

Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2001.

76 CASTILLO Y RUIZ DE VERGARA, P.A., *Consultas y papeles a diversos assumptos escriptos de órdenes superiores y de oficio* (ed. de A. Béthencourt y Massieu), Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2005, pp. 285-290.

77 ARANDA PÉREZ, F.J., *Poder municipal y Cabildo de jurados en Toledo en la Edad Moderna (Siglos XV-XVIII)*, Ayuntamiento de Toledo, Toledo, 1992, pp. 66-68.

78 LA ROSA OLIVERA, L., *Evolución del Régimen Local en las Islas Canarias*, Idea, Sta. Cruz de Tenerife, 2003, pp. 63-65.

79 Con vistas a profundizar en los problemas y conflictos originados en el ámbito del ejercicio del poder gubernativo y judicial de La Palma, véase RODRÍGUEZ BENÍTEZ, P.J., «La crisis del modelo dual de justicia y regimiento: la concentración de poder en manos de la oligarquía de la isla de La Palma durante el siglo XVIII», en: *Revista de Historia Canaria*, 185, 2003, pp. 249-275.

80 MARRERO RODRÍGUEZ, M; SOLANO RUIZ, E; DÍAZ PADILLA, G., *Acuerdos del Cabildo de La Palma. 1554-1556*, Cabildo Insular de La Palma, Santa Cruz de La Palma, 2005.

Asimismo, el nombramiento de teniente de corregidor interino podía recaer en la práctica sobre sujeto no letrado hasta que el corregidor designara a su teniente. Las repetidas provisiones de la Real Audiencia insistían en que durante la interinidad la administración de justicia debía ser ejercida por los regidores⁸¹.

Bajo los Austrias⁸² el poder real, el municipal y el señorial seguirían diferentes derroteros. Si el poder señorial, una vez cesadas las cabalgadas en las costas africanas, y desmembrados los señoríos unititulares, vio reducida su importancia política, el poder real se vería notablemente reforzado, como consecuencia del desarrollo del gobierno preeminencial de los Reyes Católicos. Por ende, tuvo lugar el aumento de los organismos y oficiales reales en Canarias. El resultado sería la multiplicación de jurisdicciones, en un contexto de litigiosidad y de conflictos competenciales.

Detengámonos someramente en la justicia local de la época borbónica: desde 1761 las funciones de los alcaldes mayores⁸³ fueron esencialmente judiciales. En virtud de la nueva normativa estos oficiales quedaron directamente sujetos a la autoridad de la Real Audiencia de Canarias. Con el nombre de alcalde mayor también se había designado a los tenientes que no eran letrados. No sería hasta la Constitución de 1812 cuando se suprimieron los destinos de alcaldes mayores, que serían sustituidos por los jueces de primera instancia y los alcaldes constitucionales. Si a los primeros se les encomendó la administración de justicia en todas sus ramas, los segundos debían ocuparse de la presidencia del ayuntamiento.

No podemos obviar que la normativa del Antiguo Régimen —como los Capítulos de 1500, la Nueva Recopilación y la Instrucción de Corregidores de 1788— contemplaba restricciones al comercio por parte de los jueces. No parece, sin embargo, que afectaran a los alcaldes ordinarios. Otras prohibiciones inherentes al ejercicio de la actividad judicial, no siempre cumplidas, recayeron sobre la posibilidad

⁸¹ VIÑA, A., et al., (eds.), *Catálogo de documentos del concejo de La Palma (1501-1812)*, Instituto de Estudios Canarios-Dirección General de Patrimonio Histórico del Gobierno de Canarias, La Laguna, 1999, vol. II, pp. 337-341.

⁸² Una visión general sobre el gobierno de la monarquía católica en las postrimerías de la dinastía de los Austrias fue proporcionada por PORTOCARRERO Y GUZMÁN, P., *Teatro Monárquico de España*, Juan García Infanzón, Madrid, 1700.

⁸³ Para profundizar en las reformas de la actividad judicial local impulsadas en la segunda mitad del siglo XVIII, véase CORONAS GONZÁLEZ, S., «La reforma judicial de Aranda (1766-1771)», en: *AHDE*, t. LXVIII, 1998, pp. 45-81.

de arrendar rentas, la práctica de la abogacía, la acumulación de más de un oficio, la oposición a cátedras u ostentación del cargo de canciller en una universidad —en un contexto histórico en el que numerosos profesores universitarios pretendían el acceso a los oficios públicos—, el conocimiento de los pleitos propios y la recomendación a favor de ciertos litigantes o presos⁸⁴.

El organigrama administrativo insular también comprendía el oficio de los fieles ejecutores, ya consolidado en la segunda mitad del siglo XV y “heredero” del almotacén, que supervisaba las pesas y medidas. Velaban por la licitud de las pequeñas transacciones de los locales y emplazamientos destinados al intercambio comercial. En el archipiélago, su actividad a lo largo de la Edad Moderna experimentó algunas injerencias por parte de otros cargos locales, que pretendían evitar la ampliación de las atribuciones de los fieles ejecutores⁸⁵.

2.3. Las consecuencias de la lejanía: las amplias potestades de la Real Audiencia de Canarias.

Retrocedamos en el tiempo con el fin de abordar sucintamente los antecedentes directos de las reales audiencias modernas. En este sentido, la celebración de las Cortes de Toro de 1371 propició la formación de una Audiencia real a partir del nombramiento de siete oidores que despacharían las audiencias en el palacio regio. En el supuesto de que el rey o la reina estuvieran ausentes, impartirían justicia en la casa del chanciller o en la iglesia. Cabe señalar que tan sólo dos años antes habían sido definidas las funciones de los notarios, los escribanos y los alguaciles.

Entre los principales precedentes destaca asimismo el Tribunal de Corte creado por Alfonso X en 1274 y compuesto por veintitrés alcaldes que acompañaban al rey en sus desplazamientos. Asimismo, Fernando IV en 1317 y Enrique II en 1367 emprendieron algunas reformas relativas a la jurisdicción de los alcaldes.

⁸⁴ ROLDÁN VERDEJO, R., *Los Jueces...op. cit.*

⁸⁵ PERAZA DE AYALA, J., «Los fieles ejecutores de Canarias», en: *Las Ordenanzas de Tenerife y otros estudios para la historia municipal de Canarias* (2ª ed.), Aula de Cultura de Tenerife, Sta. Cruz de Tenerife, 1976, pp. 231-293.

Es indudable que el tribunal alcanzaría su plena consolidación institucional durante el reinado de los Reyes Católicos, a la par que se consolidaba la monarquía. Tras algunos breves períodos de desplazamiento de la sede por Valladolid, Tordesillas y Salamanca, la Real Chancillería sería asentada de forma definitiva en 1488 en la ciudad bañada por el Pisuerga. Su composición estribaría en torno a un presidente, tres alcaldes, un fiscal, dos abogados de pobres⁸⁶ y un número variable de escribanos y oidores —entre doce y veinte escribanos y entre cuatro y ocho oidores—. También alcanzarían la plena configuración los cargos del juez mayor de Vizcaya⁸⁷, el procurador de pobres, el alguacil, el receptor de salarios, el receptor de penas de cámara, el carcelero, el casero, el portero y los cargos de registros y chanciller. Empero, las funciones de este último eran frecuentemente ejercidas por su lugarteniente.

Las conquistas efectuadas por los monarcas desembocaron, a su vez, en la necesaria creación de un tribunal ubicado al sur, la Audiencia de Ciudad Real. Fue creada en 1494 —ante el desconcierto del corregidor de la ciudad— y recibió una dotación de un presidente, cuatro oidores para causas civiles, dos alcaldes para causas criminales, doce escribanos —seis de cámara y seis receptores—, un abogado de pobres, un procurador de pobres, un oficial para el sello, un alguacil, un oficial para el registro, un carcelero, un receptor de penas de cámara y dos porteros de cámara. Este superior tribunal, sin embargo, fue trasladado a la antigua capital nazarí en 1505⁸⁸. Las dos ediciones de las ordenanzas que regularon su funcionamiento datan de 1551 y 1601, respectivamente. La audiencia granadina contó, a este respecto, con salas de lo civil, del crimen y de hijosdalgo. En torno al año 1542 el número de salas de lo civil quedó fijado en cuatro de manera definitiva. Cada una de ellas estaba conformada por cuatro oidores. Conocían casos tanto en primera instancia como en apelación.

⁸⁶ Para comprender la figura del abogado de pobres, véase BERMÚDEZ, A., «La abogacía de pobres en Indias», en: *AHDE*, t. L, 1980, pp. 1039-1054.

⁸⁷ Véase MARTÍN RODRÍGUEZ, J., «Figura histórico-jurídica del Juez Mayor de Vizcaya», en: *AHDE*, t. XXXVIII, 1968, pp. 641-669.

⁸⁸ RUIZ RODRÍGUEZ, A.A., *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Diputación Provincial de Granada, Granada, 1987, pp. 15-25.

La única sala del crimen quedó conformada por cuatro alcaldes, tras un período inicial en el que tan sólo la componían tres. Conocían en primera instancia en casos de corte y en casos de la ciudad de Granada y sus cinco leguas, al igual que de las apelaciones de las justicias locales. Recibían también las suplicaciones contra sus propias sentencias, de las que hacían revisiones y nuevos dictámenes.

La sala de hijosdalgo pasó a estar dotada con tres alcaldes en 1572, en contraposición a su situación anterior, en la que contaba con dos alcaldes y varios tenientes y notarios presentes en las causas. Básicamente ostentaban la competencia en los casos de hidalguía. Sus sentencias podían ser apeladas por los litigantes, actuando un oidor en el proceso. Si los casos eran vistos en revista intervenía el presidente de la Audiencia en persona⁸⁹.

La Audiencia de Sevilla, cuya fundación vino auspiciada fundamentalmente por el acentuado crecimiento poblacional de la urbe así como por la incuestionable relevancia económica de su puerto, comenzó a funcionar en 1525. En los primeros años sus jueces ejercían en calidad de delegados de la Audiencia de Granada y tan sólo se ocupaban de los recursos de alzada. 1556 sería el año en que fue dotada de un regente y seis jueces, materializándose así su configuración como audiencia. Al igual que la Chancillería de Granada, contaba con un amplio personal que incluía a alguaciles, porteros, un tasador y un fiscal. A cada una de sus dos salas se le atribuyó una composición de tres jueces.

El tribunal hispalense era competente en causas civiles y criminales, apelaciones de más de cien mil maravedíes, de comisión y de causas sobre lugares de señorío y de abadengo. Es importante tener en cuenta que conoció un aumento de sus atribuciones durante el siglo XVI, a excepción de los pleitos de hidalguía⁹⁰.

Las Ordenanzas de Piedrahita de 1485, las de Córdoba de 1486 y las de Medina del Campo de 1489 configuraron la estructura y competencias de la Chancillería de Valladolid. Quedó conformada por un presidente, varios oidores cuyo número varió

⁸⁹ *Ibid.*, pp. 27-29.

⁹⁰ RUIZ RODRÍGUEZ, A.A., *La Real Chancillería...op. cit.*, pp. 58-59.

en función del surgimiento de determinadas salas de la jurisdicción civil, una sala de lo criminal con sus alcaldes, un juez mayor en la sala de Vizcaya y una sala de hidalguía con sus alcaldes de hijosdalgo. En 1494 el vasto territorio sobre el que tenía jurisdicción experimentó la escisión del área situada al sur del Tajo con la creación de la Chancillería de Ciudad Real, que, como ya hemos apuntado, pasó a Granada en 1505 con una estructura similar a la vallisoletana. Ese mismo año fue creada la Audiencia de Galicia⁹¹, de distinta configuración. El tribunal de este reino septentrional había alcanzado cierto grado de institucionalización con la real provisión de 1486 y la pragmática de 1494. Será esta última norma la que atribuya la definición de *Audiencia* al superior tribunal gallego⁹². Determina esta disposición normativa que el gobernador y los tres alcaldes mayores ejercieran la justicia en el reino, así como los supuestos que podía conocer y los que debían ser apelados ante la Chancillería de Valladolid. El primer cuerpo de ordenanzas data del año 1500 y fue complementado con las ordenaciones de 1513-1514 y de 1529-30. La publicación en 1667 de la *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid* por Manuel Fernández de Ayala, procurador del número del tribunal, no sólo pone de relieve cómo funcionaba la actividad procesal, sino que también proporciona instrucciones precisas sobre la propia redacción de los diversos documentos de índole judicial⁹³.

Si inicialmente se podía apelar a la Chancillería cuando la causa principal excediera de 10000 maravedíes, en 1580 la cantidad alcanzaría los 1000 ducados de oro, equivalentes a unos 375000 maravedíes, siempre y cuando se tratara de juicios sobre propiedad —para los de posesión se precisaban unos 2000—. En las causas criminales tan sólo quedaron exceptuados de la apelación los supuestos de sentencias de muerte, por mor de una real cédula de 1566. Con anterioridad sí podían ser apeladas las sentencias de mutilación de miembros o de destierro por tiempo superior a diez años.

⁹¹ Sobre la práctica judicial en el seno de este tribunal superior peninsular véase, entre otros trabajos, RODRÍGUEZ FERRER ENNES, L., «Estilo de la Real Audiencia de Galicia», en: *AHDE*, t. LXIX, 1999, pp. 485-495.

⁹² Véase, entre otros trabajos, EIRAS ROEL, A., «Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de Gobierno en la época de la Monarquía Absoluta», en: *AHDE*, t. LIV, 1984, pp. 323-384.

⁹³ FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESIA, M., *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid. Dirigido a la Real Chancillería, presidente y jueces de ella* (ed. facsímil de la de Imprenta de Joseph de Rueda, Valladolid, 1667), Lex Nova, Valladolid, 1998.

El recurso a la Chancillería de Valladolid era potestativo de las partes en los casos de Corte de mayor importancia —como los bienes de mayorazgo o la muerte o heridas de caballero principal—. A este respecto, se dejaba a libre arbitrio del actor llevar el proceso en primera instancia ante la Audiencia o la Chancillería. Asimismo, era igualmente potestativo en los supuestos de pleitos de mayor cuantía y que las partes estuvieran conformes en la suplicación en lugar de la apelación. Al mismo tiempo, en las causas que excedieran de mil ducados de oro en la propiedad y dos mil en la posesión, si la parte apelante se contentaba con una cantidad inferior se podía seguir la vía de suplicación ante la Audiencia gallega y no la apelación ante la Chancillería de Valladolid. A ésta se le prohibía expresamente el conocimiento de los procesos de fuerzas eclesiásticas de Galicia, la admisión de apelaciones sobre las sentencias emitidas por la Audiencia en estos supuestos, la competencia en causas por retenciones de bulas y despachos de Roma en primera y segunda instancia y el conocimiento de las causas beneficios sobre el amparo o tenuta de posesión de los beneficios eclesiásticos. Tampoco podía entender directamente de las sentencias dadas por las justicias ordinarias y recibir la presentación de los delincuentes, ya que ésta correspondía a la Audiencia del Reino de Galicia.

La Audiencia en sí quedó configurada con tres alcaldes mayores y un gobernador y Justicia Mayor que conocía de los pleitos civiles y criminales. No obstante, el título inicial de Justicia Mayor desapareció muy pronto de la documentación. El Gobernador recibiría asimismo el cargo de Capitán General, a semejanza del posterior orden vigente en el archipiélago Canario. Una misma persona, en conclusión, ostentaría las máximas potestades judiciales, gubernativas y militares en el área de su jurisdicción. No obstante, el funcionamiento colegiado de la administración de la justicia por la Audiencia será la tendencia predominante.

Pese a que el número de alcaldes mayores aumentaría paulatinamente, habría que esperar hasta el siglo XVIII para que fuera creada la sala del Crimen y las jurisdicciones civil y criminal experimentaran una separación. La sentencia de

pena corporal requería, en todo caso, de tres votos de toda conformidad, al igual que la ejecución de las sentencias de vista sin embargo de suplicación o apelación⁹⁴. Un informe realizado en la primera mitad del siglo XVII por un visitador de la Chancillería ponía de relieve algunas irregularidades observadas en su funcionamiento y que atañían al procedimiento judicial, a la actividad de los jueces y a los instrumentos de control. La mayor preocupación reflejada en el documento estribaba en la búsqueda de soluciones que no implicaran un incremento de las cargas para la hacienda real y en la adopción de medidas tendentes a evitar las prevaricaciones, los cohechos u otros abusos. Consideraba que la limitación de la discrecionalidad judicial sería clave para la mejora de la impartición de justicia⁹⁵.

Dirijamos ahora nuestra atención al período borbónico: ha de considerarse en primer lugar la configuración de las Audiencias de Aragón y de Valencia en 1711 y 1716, respectivamente. Si bien habían sido creadas en 1707 como chancillerías y dotadas de presidente civil a imitación de las de Valladolid y Granada, a partir de los dos años mencionados pasan a tener el carácter de audiencia y a estar presididas por el capitán general y gobernador de su territorio. 1717 sería el año de creación de la Audiencia del Principado de Asturias, cuyos magistrados procederían de la Chancillería de Valladolid. Hasta entonces, la región había sido gobernada por un oidor de este tribunal en calidad de corregidor, al igual que los corregimientos de Vizcaya, Guipúzcoa⁹⁶ y Navarra. La Audiencia de Asturias se creó, en virtud de la real cédula de 30 de julio de 1717, a similitud de la de Galicia⁹⁷. En este sentido, estaba conformada por un regente, cuatro oidores-alcaldes mayores y un fiscal, así como por los restantes oficiales característicos de una audiencia, como los relatores, el escribano, el tasador, los alguaciles, el procurador de pobres, etc. Desde su instauración, asumiría el control

⁹⁴ FERNÁNDEZ VEGA, L., *op. cit.*, t. I.

⁹⁵ GALVÁN RODRÍGUEZ, E., «Una visita a la Chancillería de Valladolid en la primera mitad del siglo XVII», en: *AHDE*, t. LXVII, 1997, vol. II, pp. 979-989.

⁹⁶ Sobre la práctica judicial en este enclave septentrional, véase GIBERT, R., «Libros Jurídicos de Guipúzcoa», en: *AHDE*, t. L, 1980, pp. 833-850.

⁹⁷ Sobre la actividad gallega véase, entre otros estudios, MONTANOS FERRÍN, E., «Notas sobre la práctica jurídica gallega en el siglo XVIII», en: *AHDE*, t. LII, 1982, pp. 711-731.

de la justicia y del gobierno del Principado, con las matizaciones derivadas del régimen político administrativo característico de la época⁹⁸.

Volvamos nuestra mirada hacia uno de los tribunales superiores y legos más importantes de la península: la organización definitiva de la Chancillería de Valladolid fue establecida por una real ordenanza de 1542, que estableció un número de dieciséis oidores distribuidos en cuatro salas. A la vez, una nueva sala sería de despacho ordinario y en ella ejercerían sus funciones tres escribanos —cada uno procedía de las salas ya existentes—. La sala de lo criminal quedó compuesta por los cuatro alcaldes del crimen, que conocerían de los pleitos de asunto criminal que venían a la Chancillería y tenían a su cargo el juzgado de provincial. Este último contaba con tres salas a cargo de los alcaldes del crimen más modernos, jueces ordinarios para los pleitos civiles de Valladolid y, desde el punto de vista territorial, con un contorno de cinco leguas. La sala de hijosdalgo tan sólo llevaba los pleitos de hidalguía y los negocios de alcabalas. Sin embargo, la sala de Vizcaya, privativa para los vizcaínos, conocía de todas las causas civiles y criminales⁹⁹.

En la tardía fecha de 1790 tuvo lugar la fundación de la Audiencia de Extremadura, hecho que guardó notorias semejanzas con el desgajamiento de los tribunales superiores del norte de España. Mientras tanto, en Aragón, desde finales del siglo XVI el Justicia había dejado de ser una realidad institucional¹⁰⁰.

Observemos a continuación el panorama indiano: debemos señalar que las audiencias indianas nacen y se configuran según el modelo castellano de las Reales Chancillerías de Valladolid y de Granada. Diseñadas para la actividad judicial, llegaron a controlar, en algunos casos, las políticas virreinales, e intervenir en la administración ejecutiva colonial.

La legislación real distinguía entre las competencias propias del superior gobierno, ámbito del virrey, y las específicas del gobierno ordinario, incluyendo la

⁹⁸ CORONAS GONZÁLEZ, S.M., «El marco jurídico de la Ilustración en Asturias», en: *AHDE*, t. LIX, 1989, pp. 163-167.

⁹⁹ MARTÍN POSTIGO, M.S., *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Institución Cultural Simancas, Valladolid, 1982, pp. 9-11.

¹⁰⁰ GONZÁLEZ ANTÓN, L., «El Justicia de Aragón en el siglo XVI (según los Fueros del Reino)», en: *AHDE*, t. LXII, 1992, pp. 565-592.

actividad de las audiencias. Éstas eran además competentes para conocer los recursos contra los actos y disposiciones de virreyes y gobernadores que hubieran sido presuntamente lesivos de algún derecho. Podían, pues, revisar estas resoluciones de los agentes gubernamentales en ultramar. Confirmaban, rechazaban e impugnaban los decretos protestados cuando parecían jurídicamente impugnables, confirmaban disposiciones municipales y ejercían determinadas funciones de inspección en las ciudades. Debían velar por la aplicación de las leyes de protección indígena y estaban obligadas a intervenir no sólo existiendo previa denuncia, sino también de oficio. Los acuerdos adoptados en sus sesiones, tenían, como autos acordados, fuerza de ley. A lo largo de las centurias produjeron un ordenamiento jurídico estructurado conforme a las exigencias políticas de su entorno, adaptando fuentes y procedimientos¹⁰¹.

La necesidad de conformar un tribunal que conociera en grado de apelación las sentencias dictadas por las justicias ordinarias había sido patente desde el asentamiento de Cristóbal Colón en La Española. En 1499, a partir de la sublevación encabezada por Roldán, el navegante había solicitado a los monarcas el envío de un letrado y dos asesores más que le auxiliaran en el gobierno y justicia del territorio recién conquistado. Sin embargo, sería Nicolás de Ovando, su sucesor en el gobierno, el juez de apelación de los otros gobernadores asentados en las Indias.

En 1511 serían designados Marcelo de Villalobos, Juan Ortiz de Matienzo y Lucas Vázquez de Ayllón como *jueces de la audiencia y juzgado* establecido en Santo Domingo. Ese mismo año, fueron expedidas las Ordenanzas e Instrucciones que debían regir el funcionamiento del tribunal recién creado, conformado por tres jueces letrados de actuación colegiada, un escribano real y un procurador de pobres. Al igual que la Audiencia de Galicia, carecía de fiscales y de alguaciles propios; a semejanza de la Real Audiencia de Canarias, en sus orígenes estaba formada por tres jueces y carecía de presidente o regente. Los jueces únicamente entendían de las causas civiles y criminales, y tenían competencia en primera instancia para los casos de corte y pleitos de carácter leve. No había diferencia entre los oidores que conocían de los

¹⁰¹ GONZÁLEZ, J.C., *Influencia del Derecho español en América*, MAPFRE, Madrid, 1992, pp. 72-73.

pleitos civiles y los que ejercían la justicia penal, a diferencia de las Audiencias de Valladolid y de Granada, en las que la competencia civil correspondía a los oidores y la criminal a sus alcaldes.

En grado de apelación, conocían de todas las causas civiles y criminales juzgadas en primera instancia por los jueces de Indias. A este respecto, las sentencias penales eran inapelables y se ejecutaban de inmediato, mientras que las civiles que recaían en pleitos de cuantía superior a cien mil maravedís sólo podían ser apeladas ante el Consejo Real.

La configuración definitiva del citado tribunal indiano como Audiencia, integrada por cuatro oidores y un presidente, tuvo lugar a merced de una real provisión despachada en Granada en 1526.

La Real Audiencia y Chancillería de Nueva España fue fundada al año siguiente. Al igual que la anterior, su instauración respondía al propósito de dotar de estabilidad al gobierno del lugar y de reforzar el poder real. Esta Audiencia sería presidida en sus inicios por un prelado, y desde 1535 por el virrey de Nueva España¹⁰². Asimismo, contó con un fiscal desde 1532 y con una fiscalía para la sala del crimen desde 1597. No obstante, la separación completa de la jurisdicción civil y de la criminal no tuvo lugar hasta 1568, año en que se establecieron tres alcaldes del crimen —ocho a partir de 1602—. Al mismo tiempo, el número de oidores se elevó a ocho.

En Panamá tuvo lugar la fundación de la Real Audiencia y Chancillería en 1538. Estaría regida por las ordenanzas de las de Santo Domingo y de México¹⁰³, con algunas ligeras modificaciones. Fue trasladada en 1542 a Lima por prescripción de las Leyes Nuevas. Desde ese año estaría regida por el virrey en calidad de presidente y por cuatro oidores. Su composición posterior quedaría fijada en ocho oidores, amén de un presidente, dos salas, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales.

102 Sobre la implantación del derecho real y de las autoridades seculares en este espacio indiano, véase, entre otros trabajos, GARCÍA MARÍN, J.M., «La justicia del Rey en la Nueva España. Algunos aspectos. Siglos XVI-XVIII», en: *AHDE*, t. LXXV, 2005, pp. 85-179.

103 Para profundizar en la evolución histórica del derecho en México, véase, entre otros manuales, ESQUIVEL OBREGÓN, T., *Apuntes para la historia del derecho en México* (2ª ed.), Porrúa, México, 1984.

En 1563, sería nuevamente trasladada a Panamá, reestablecida como Audiencia de los Confines y receptora de las ordenanzas de la Audiencia de Charcas. Su definitiva supresión tuvo lugar en 1751.

La Audiencia de Nueva Galicia fue fundada en Compostela en 1547, emitiéndose sus ordenanzas al año siguiente. Su sede fue trasladada en 1560 a Guadalajara y recibiría en 1572 las mismas ordenanzas despachadas en 1563 para la Audiencia de Quito. Desde entonces, quedó conformada por un presidente, cuatro oidores y un fiscal.

Una real cédula de 1547 creó la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada en Santa Fe, constituida de manera definitiva tres años más tarde. Asimismo, en 1555 tuvo lugar la creación de la Real Audiencia de Charcas. Sus ordenanzas, expedidas en 1563, fueron extendidas a las Audiencias de Quito y Panamá ese mismo año, a la de Nueva Galicia en 1572 y a la de Filipinas en 1583 —en los referidos años de 1563 y de 1583 tuvo lugar la creación de las Audiencias de Quito y de Filipinas, respectivamente—. La última de ellas obtendría unas nuevas ordenanzas en 1596, derivadas de las de 1563 y que serían extendidas a los tribunales de Santiago de Chile y de Buenos Aires.

En lo concerniente a la administración de la justicia penal por parte de las Audiencias americanas, es curioso comprobar como en la de Quito, entre 1650 y 1750, los oidores apenas intervenían en el desarrollo y determinación de las causas, sino que generalmente las entregaban al personal subalterno —en su mayoría, sin estudios de Leyes—, que las tramitaba hasta el estado de sentencia. Los escribanos eran los que convocaban e interrogaban a los testigos, amén de consignar por escrito sus declaraciones. Los procuradores definían las circunstancias relevantes de la situación legal y los relatores, en vista de las alegaciones, decidían sobre la fundamentación y suficiencia de las pruebas. A este respecto, el informe oral de los relatores era la única toma de contacto de los oidores con las causas. Tan sólo uno de los oidores había autorizado su iniciación y controlado su desarrollo, careciendo de voto de calidad. Las sentencias eran votadas, básicamente, en función de la versión ofrecida por el relator¹⁰⁴.

104 HERZOG, T., «Sobre la cultura jurídica en la América colonial (Siglos XVI-XVIII)», en: *AHDE*, t. LXV, 1995, pp. 903-911.

Otras Audiencias americanas tuvieron una fundación más tardía. En este sentido, las citadas Audiencias de Santiago de Chile¹⁰⁵ y de Buenos Aires fueron creadas en el siglo XVII; en 1606 y en 1661, respectivamente. La vigencia de la segunda, empero, experimentó algunas vicisitudes que implicaron su supresión temporal. Suprimida en 1671, apenas diez años después de su creación, fue reinstalada en la tardía fecha de 1783. También, en el siglo XVIII, tuvo lugar la fundación de la Real Audiencia de Caracas (1786), la del Cuzco (1787) y la traslación de la Audiencia dominicana a la Villa de Santa María del Puerto del Príncipe en sus postrimerías¹⁰⁶.

Contra los autos acordados de las consolidadas Audiencias indianas tan sólo cabía recurso ante el Supremo Consejo de Indias¹⁰⁷. Éste fue el órgano político-administrativo más importante de la estructura colonial metropolitana. En efecto, ya en la real cédula de 14 de septiembre de 1519 aparecen referencias al Consejo de Indias, si bien como una sección del de Castilla. Esta institución fue contemplada por la resolución de Carlos I en 1524 y obtendría sus ordenanzas particulares en las Leyes Nuevas de 1542. En efecto, hasta la promulgación de éstas, los pleitos originados en el continente americano fenecerían en sus Audiencias con la sentencia de revista, salvo que se tratara de causas civiles sustanciadas en primera instancia en la Audiencia y de una cuantía superior a diez mil pesos de oro. En estos últimos supuestos, se otorgaba a las partes el plazo de un año para acudir a la Corte y presentar la apelación, sin perjuicio de la ejecución de la sentencia de la Audiencia —previa entrega de fianzas, abonadas por parte del beneficiado por la revocación del auto—¹⁰⁸.

Las ordenanzas de 1571 recortarían las competencias de los mentados tribunales en materia fiscal, que pasan al Consejo de Hacienda. La autoridad y competencias

105 Véase MARTIRÉ, E., «La Audiencia de Concepción en Chile (1565-1573), un caso de Audiencia con expresas funciones de gobierno», en: *AHDE*, t. LXVII, 1997, vol. II, pp. 1379-1398.

106 DOUGNAC RODRÍGUEZ, A., «Las Audiencias indianas y su transplante desde la metrópoli», en: BARRIOS, F., (coord.), *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América hispánica*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004, pp. 539-586.

107 GONZÁLEZ, J.C., *Influencia del Derecho español... op. cit.*, p. 81.

108 GARRIGA, C., «Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias», en: BARRIOS, F., (coord.), *El gobierno de un mundo... op. cit.*, pp. 738-740. Véase también, del Dr. GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

del Consejo de Indias se extendían a todos los ámbitos de la acción gubernativa, legislativa, financiera, militar, eclesiástica, comercial y judicial. Se manifestaba como la expresión directa de la autoridad de la Corona sobre sus dominios ultramarinos, de tal forma que incluso la Casa de Contratación dependía del Consejo, quien tenía derecho de veto sobre sus decisiones. En lo concerniente a las competencias judiciales, por una parte, conocía como autoridad metropolitana los asuntos relacionados con las posesiones americanas que se sustanciaban en España. Como superior corte de apelación entendía los procesos incoados en las colonias. Dentro de su jurisdicción se encontraban los juicios de residencia y el control de las visitas, así como el ejercicio de la censura sobre los libros y otros materiales impresos que se pretendieran enviar a los territorios americanos o imprimirse allí. No obstante, las reformas borbónicas del siglo XVIII disminuyeron en cierta medida sus actuaciones. En efecto, en 1714 se crearía una Secretaría de Marina e Indias, competente en asuntos de guerra, hacienda, navegación, comercio y provisión de empleos públicos dotados de responsabilidad política o judicial, lo que no excluía a los propios miembros del Consejo de Indias. Este recorte de atribuciones se amplía al crearse en 1717 la Secretaría del Despacho Universal de Indias, lo que implicó primero su conversión en órgano simplemente consultivo para, a principios del siglo XIX, desaparecer definitivamente¹⁰⁹.

Recordemos que la primera Audiencia americana fue fundada por la Corona en La Española en 1511. Suprimida a consecuencia de los conflictos jurisdiccionales entre sus oidores y el virrey, se restableció en 1526. Los dos primeros virreinos creados en el siglo XVI, el de Nueva España y el de Perú —1535 y 1542 respectivamente—, se fraccionarían en el siglo XVIII al establecerse el del Nuevo Reino de Granada —cuya jurisdicción se extendió a Panamá, Venezuela y al reino de Quito— y el de la Plata, que incluiría a Buenos Aires, Paraguay, Tucumán, Santa Cruz de la Sierra y Potosí. Durante el siglo XVII dependían del virreinato de Nueva España las Audiencias de Santo Domingo, México, Guatemala y Guadalajara¹¹⁰; del de Perú, las de Panamá, Lima,

¹⁰⁹ GONZÁLEZ, J.C., *Influencia del Derecho español... op. cit.*, pp. 77-78.

¹¹⁰ Entre otros trabajos relativos a la implantación de estos tribunales superiores seculares en el continente americano,

Santa Fe de Bogotá, Charcas, Chile y Buenos Aires. En el siglo XVIII sólo subsistirían las Audiencias de México, Nueva Galicia y Guatemala. La de Panamá o Tierra Firme sufre supresiones y restablecimientos sucesivos hasta su consolidación en 1760. La de Santo Domingo experimentó un evidente menoscabo jurisdiccional al crearse el virreinato de la Nueva Granada, pasando a corresponder a la Audiencia de Santa Fe de Bogotá los territorios venezolanos. En 1786, al crearse la Audiencia de Caracas, el territorio de la Audiencia dominicana se reduciría a la parte española de la isla, a Cuba y a Puerto Rico. En el virreinato del Perú¹¹¹ se mantuvieron las Audiencias de Lima, Charcas y Santiago de Chile, con las restricciones jurisdiccionales derivadas del restablecimiento de la Audiencia de Buenos Aires, entre otros factores. Cabe hacer una distinción entre las Audiencias de carácter virreinal, las pretoriales y las subordinadas. Las primeras tenían la sede en la capital del virreinato y eran presididas por el propio virrey; las segundas se asentaban en un lugar donde radicaba una capitanía general o una gobernación, siendo su presidente el titular del correspondiente órgano gubernamental. Finalmente, las audiencias subordinadas eran las restantes¹¹².

La Nueva Recopilación de Indias¹¹³ de 1680 —en cuya paulatina preparación jugó un papel fundamental el prestigioso Solórzano Pereira— contenía algunos de los principios básicos que regulaban la actividad de los oidores de las Audiencias del Nuevo Mundo, como la prohibición de que pudieran contraer matrimonio o tratar y contratar, la ocupación de la vacante del fiscal por parte del oidor más moderno, así como algunas ventajosas disposiciones para los oidores reos. Entre éstas últimas,

véase VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J.M., «La Audiencia de Guatemala y sus Consejeros de Indias en el siglo XVI», en: *AHDE*, t. LXXV, 2005, pp. 445-607.

Asimismo, el relevante rol que alcanzaron algunas personalidades canarias en el gobierno y justicia coloniales ha sido puesto de manifiesto en SÁENZ DE SANTA MARÍA, C., «La personalidad del canario Antonio Peraza Ayala, Conde de la Gomera, Presidente de Guatemala», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *I Coloquio de Historia Canario-Americana* (1976), Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 146-186.

111 Para una profundización en los roles sociales de los oficiales reales en el ámbito local peruano véase RAMÍREZ, S.E., *Patriarcas provinciales. La tenencia de la tierra y la economía del poder en el Perú colonial*, Alianza Editorial, Madrid, 1991.

112 GONZÁLEZ, J.C., *Influencia del Derecho español...op. cit.*, pp. 82-83.

113 Sobre el proceso recopilador en el ámbito indiano véase MANZANO MANZANO, J., *Historia de las recopilaciones de Indias* (3ª ed.), Agencia Española de Cooperación Internacional-Instituto de Cooperación Iberoamericano, Madrid, 1991.

destaca el carácter secreto de la punición del oidor por parte del virrey, con la finalidad de evitar el menoscabo de su pública estimación¹¹⁴.

En las postrimerías del Antiguo Régimen fueron efectuadas, asimismo, algunas de las más destacadas compilaciones de los autos acordados adoptados por las Audiencias indianas, como la abordada por Eusebio Ventura Beleña en 1787 para la Nueva España y la recopilación de los autos de la Real Audiencia de Guatemala de José María Zamora (1807)¹¹⁵.

Regresemos al espacio peninsular, para conocer con mayor detalle las vicisitudes inherentes a la creación de sus tribunales superiores: por ejemplo, en el ámbito de la Corona de Aragón¹¹⁶ tuvo lugar en 1506 la creación de la Audiencia valenciana; fundación motivada por la necesidad de afianzar el poder real. El tribunal experimentó una continua remodelación estructural y jurisdiccional y un fortalecimiento como órgano gubernativo. Si las reformas de Felipe II en los años de 1563-1564 y 1585 propiciaron la ampliación material, las de Felipe IV, en 1645, permitieron el acceso de la nobleza titulada a las dos plazas de capa y espada integradas en la sala criminal y con competencia exclusiva en asuntos de gracia y gobierno.

En la práctica, la Audiencia valenciana conocería de las causas de mayor cuantía económica y repercusión política y de las apelaciones de las sentencias dictadas por los tribunales de rango inferior. Estaba presidida por el regente de la Cancillería y Audiencia, que asesoraba al virrey, dirigía la administración de justicia en la Audiencia y dirimía contenciosos suscitados por cuestiones de competencias. Respecto a éstas últimas, su actuación se circunscribía a los conflictos surgidos entre la jurisdicción

114 GARCÍA GALLO, A., «La Nueva recopilación de las Leyes de Indias, de Solórzano Pereira», en: *AHDE*, t. XXI-XXII, 1951-1952, pp. 529-606. Del mismo autor, véanse, entre otros trabajos suyos, «Historia, Derecho e Historia del Derecho», en: *AHDE*, t. XXIII, 1953, pp. 5-36, «Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África en Indias», en: *AHDE*, t. XXVII-XXVIII, 1957-1958, pp. 461-829, «La Ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI», en: *AHDE*, t. XXI-XXII, 1951-1952, pp. 607-730 y «La ciencia jurídica en la formación del Derecho hispano-americano en los siglos XVI al XVIII», en: *AHDE*, t. XLIV, 1974, pp. 157-200.

115 MURO OREJÓN, A., «Cedulario americano del siglo XVIII», en: *AHDE*, t. XXIII, 1953, pp. 37-53.

116 Sobre la ordenación política de esta Corona, véanse ARRIETA ALBERDI, J., «El sellado de los despachos como culminación y reflejo de la acción de gobierno y justicia. Tipología en la Corona de Aragón del siglo XVII», en: *AHDE*, t. LXVII, 1997, vol. II, pp. 957-977 y GONZÁLEZ ANTÓN, L., «La Corona de Aragón: Régimen político y Cortes», en: *AHDE*, t. LVI, 1986, pp. 1017-1042.

inquisitorial y la jurisdicción real, entre la Orden de Montesa y los jueces legos y, por último, entre las propias salas civiles de la Audiencia a partir de 1607.

La Pragmática de Valencia de 1506 dispuso la intervención en el tribunal valenciano de ocho consejeros, duchos en el conocimiento de los fueros y del derecho en general. Estos juristas resolvían de forma colegiada todas las causas elevadas a la Audiencia. Desde 1563-1564 hasta 1645 el tribunal quedó dividido en una sala para los asuntos civiles y otra para los criminales, a las que se añadieron a partir de la segunda fecha mencionada los citados consejeros de capa y espada¹¹⁷.

La creación de la Real Audiencia de Canarias en 1526 supondría la instauración de una institución superior de gobierno sobre las islas realengas y de señorío. Era el órgano unificador y ejecutor de la política regia por excelencia. La Audiencia fue, en principio, un tribunal de apelación y tenía competencias eminentemente judiciales, conociendo de los recursos que podían plantearse tanto en materia civil como criminal contra las sentencias de los gobernadores o corregidores, o de sus tenientes y alcaldes mayores, a partir de determinadas cuantías y penas. Antes de la creación de este importante tribunal las apelaciones eran llevadas ante la Chancillería de Granada. Ante esta chancillería, durante algunas décadas más, se presentarían recursos contra las sentencias penales canarias que implicaran puniciones muy severas —como la muerte, mutilación o destierros de extensa duración— y las sentencias de jurisdicción civil de cuantía muy elevada. Desde 1566, sin embargo, los recursos comenzaron a presentarse ante la Audiencia de Sevilla.

Respecto a la composición de la Real Audiencia canaria, ha de mencionarse en primer lugar al regente, que solía ser el de mayor edad entre los oidores¹¹⁸. Dirige los acuerdos, pero su voto no era más valioso que el del resto de los magistrados. El presidente, que generalmente era el Capitán General, asistía a las audiencias pero no participaba en el veredicto, aunque podía designar las causas a tratar, además de nombrar a las personas que hacían cumplir los mandatos de la Audiencia, entre otras

¹¹⁷CANET APARISI, T., *op. cit.*, pp. 15-80.

¹¹⁸ Sobre los oidores del superior tribunal canario véase ÁLAMO MARTELL, M.D., «Los Oidores de la Real Audiencia de Canarias», en: *Revista del Museo Canario*, 55, 2000, pp. 83-92.

iniciativas. En una posición subalterna, el alguacil mayor hacía cumplir y llevaba a cabo las sentencias —actividad que le encomendaban los oidores—, constituyéndose como el principal brazo ejecutor de los autos de la Audiencia. El escribano plasmaba por escrito lo que acontecía en la sala desde que tenía lugar el comienzo de las sesiones, tomando nota de las alegaciones de las partes, de las palabras de los testigos, etc. Los relatores comunicaban a los jueces los acontecimientos relacionados con los casos y el portero custodiaba la propia sede del importante tribunal.

La aludida fundación de la Real Audiencia supondrá un aliciente para la uniformidad en la administración de la justicia real en las islas Canarias. En la cédula fundacional de este importante tribunal se disponía que fueran tres los jueces u oidores de apelación o alzada, correspondiéndole a uno de ellos la presidencia de la Audiencia. A resultas de la creación del tribunal regional, los jueces insulares podían administrar la justicia en primera instancia hasta una cuantía de 6000 maravedíes. Sólo en caso de apelación, la Audiencia, empero, sería competente para juzgar los pleitos que superaran esa cifra. En consecuencia, para las cuantías menores a 6000 maravedíes la justicia ordinaria insular emitía sus autos y las apelaciones de los veredictos en primera instancia. Tan sólo cuando se superara la susodicha cifra se podía plantear la apelación ante el superior tribunal canario. En las décadas centrales del siglo XVI, una tercera apelación se podía presentar ante la chancillería andaluza en los supuestos de cuantías de más de 100000 maravedíes. Si la cifra era menor, se podía acudir nuevamente, en calidad de suplicación, ante la Audiencia canaria. Si una sentencia, tras las apelaciones ante este tribunal canario, confirmaba el veredicto de la justicia insular, adquiriría valor como cosa juzgada. Si meramente revocaba un veredicto previo, podía ser expuesta en revista ante la propia Audiencia¹¹⁹.

119 RODRÍGUEZ SEGURA, J.A., *La Real Audiencia de Canarias en el siglo XVI: Libro II de Acuerdos*, Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2001, pp. 47-63.

Una esclarecedora aproximación a la aplicación de las penas en la real audiencia canaria de las postrimerías del Antiguo Régimen viene dada por SUÁREZ GRIMÓN, V., «Delitos, prisión y destierro en Canarias a fines del siglo XVIII», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *IX Coloquio de Historia Canario-Americana (1990)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. II, pp. 459-488.

La implantación de las audiencias en los territorios de la monarquía, si bien suponía ventajas para los habitantes de su jurisdicción, no es menos cierto que también despertaba el recelo de otras autoridades dotadas de potestades judiciales y de la población en general; ésta última, a causa de los gastos originados por el mantenimiento de los miembros y el personal subalterno del tribunal. Por esta razón no resulta extraño que en 1536 la isla de Tenerife obtuviera una real provisión que la eximía del pago del salario de los oidores de la Real Audiencia¹²⁰.

Según algunas obras historiográficas clásicas, destacaron algunos presidentes y oidores del importante tribunal asentado en Las Palmas, tales como los primeros oidores, los licenciados Pedro Paradinas de Cárdenas, Pedro Zurita y Pedro Aduza Vizcaíno, el tercer capitán general y primer presidente de la Audiencia y gobernador de Gran Canaria Luis de Benavides y Cueva, o el regente Jerónimo Chaves de la Mora, canónigo de Alcalá de Henares¹²¹.

En el siglo XVIII sería el Capitán General de Canarias el presidente de la Real Audiencia, como máximo representante del poder real en el archipiélago, de expresión progresivamente militarizada. No podemos olvidar, sin embargo, la unión institucional acaecida en el siglo XVII que implicaba el ejercicio por un mismo titular del cargo de Gobernador, del de Capitán General y del de Presidente de la Real Audiencia¹²². La ampliación de competencias tendría unos efectos notorios a medida que avanzaba esta centuria, desembocando en los relativamente frecuentes conflictos “competenciales” entre la justicia civil ordinaria y la militar. No en vano, la condición de “fuerista” se empleará con harta frecuencia como motivo para eludir la obediencia a las justicias insulares¹²³. Es necesario recordar que en 1589 Felipe II había ordenado la instauración de la Capitanía General de Audiencias, que asumió la presidencia de la Real Audiencia. Tras varias vicisitudes, entre 1674 y 1718, el tribunal superior

¹²⁰ NÚÑEZ DE LA PEÑA, J., *op. cit.*, pp. 275-276.

¹²¹ ARIAS MARÍN DE CUBAS, T., *op. cit.*.

¹²² SEVILLA GONZÁLEZ, M.C., *El Cabildo de Tenerife...op. cit.*, pp. 201-202.

¹²³ ÁLAMO MARTELL, M.D., *El Capitán General de Canarias en el siglo XVIII*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas, 2000.

había estado formado por un general-presidente, tres jueces de apelaciones y un fiscal togado. Con motivo de las reformas de índole política y administrativa emprendidas en el período borbónico, desde 1718 hasta 1808 la planta quedó integrada por un general-presidente, un regente¹²⁴, tres oidores y un fiscal¹²⁵.

2.4. La existencia de conflictos de competencia con otros órganos jurisdiccionales

En el siglo XVI los conflictos jurisdiccionales de instituciones castellanas tan importantes como la citada Real Chancillería de Granada con otros órganos dotados de potestades judiciales fueron más que patentes. Prueba de ello fue su conflictiva coexistencia con el tribunal de la Inquisición, la Capitanía General del reino de Granada y el Arzobispado¹²⁶. La Audiencia de Galicia, por ejemplo, experimentó a su vez una persistente relación de conflicto jurisdiccional con el arzobispado de Santiago de Compostela. Si, por una parte, el arzobispo esgrimía la jurisdicción especial que prohibía a los oficiales reales entrar en la ciudad de Santiago, así como su competencia en primera y segunda instancia —por medio de su asistente en causas civiles y por su provisor en causas eclesiásticas—, por otra parte, numerosas ordenanzas de justicia de la Audiencia estaban en contradicción con los privilegios arzobispaes. En todo caso, el superior tribunal gallego ejercía el recurso de fuerza cuando lo estimaba necesario e intervenía en los litigios planteados entre dos sujetos eclesiásticos o entre uno eclesiástico y otro seglar. Los conflictos jurisdiccionales con otras instituciones, como los concejos y la Universidad, tendrán menor relevancia en el antiguo reino de Galicia¹²⁷.

124 El perfil humano de los regentes de la audiencia canaria en el período borbónico ha sido abordado, entre otros trabajos, en GIMÉNEZ LÓPEZ, E., «Los regentes de la Audiencia borbónica de Canarias. Retrato de familia», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XIV Coloquio de Historia Canario-Americana (2000)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 2092-2112.

125 ÁLAMO MARTELL, M.D., *El regente de la Real Audiencia de Canarias (siglos XVI-XVIII)*, Mercurio, Madrid, 2015, pp. 19-37.

Véase también RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «Litigantes seráficos: las clarisas y los franciscanos ante los jueces seglares», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 63, 2017, 063-004, p. 8.

<http://anuariosatlanticos.casadecolon.com/index.php/aea/article/view/9911>

126 RUIZ RODRÍGUEZ, A.A., *La Real Chancillería...op. cit.*, pp. 37-56.

127 FERNÁNDEZ VEGA, L., *op. cit.*, t. II, pp. 374-382.

Fundamentalmente, la imperfecta delimitación de las esferas competenciales entre las múltiples y diversas autoridades investidas de poder judicial propiciaría los conflictos jurisdiccionales a lo largo de los siglos del Antiguo Régimen, ya que ni siquiera el absolutismo borbónico, con disposiciones como la real cédula de Carlos III de 3 de abril de 1776, logró el definitivo predominio de la jurisdicción real ordinaria. Uno de los supuestos más representativos de conflicto de competencias planteado entre la Real Audiencia y otros titulares de potestades judiciales fue la pugna entablada a finales del siglo XVII entre el tribunal superior canario y José de Ayala, corregidor de Gran Canaria¹²⁸. Una representación hecha ante el Consejo Supremo de Castilla por el licenciado Manuel de Torres, fiscal de la Real Audiencia, aludía a la usurpación de la real jurisdicción ordinaria por parte de Ayala, en favor de las potestades de los militares¹²⁹.

Examinemos brevemente otros desencuentros. Observamos, en este sentido, como en ocasiones los diputados del común se hallaban en conflicto competencial con los alcaldes en los casos de infracciones cometidas en relación con el abasto. Es el supuesto planteado en 1799 entre los diputados del común de Garachico —Diego Pablo Álvarez y Domingo López González— y el alcalde del lugar, José Feo Montesdeoca. Llevado el caso ante la Real Audiencia por los primeros, que fueron asistidos por el licenciado Bernardo Jacinto González y el procurador Antonio José Pérez, el tribunal superior canario se decantó a favor de los actores. Las penas pecuniarias impuestas al alcalde consistieron en veinte ducados si no informaba sobre el contenido del decreto del tribunal y diez mil maravedíes —mitad para la Cámara real, mitad para los gastos de justicia—, en el supuesto de que lo contraviniera¹³⁰.

Un auto de febrero de 1779 de la Audiencia canaria ordenó guardar la previsión del corregidor de Tenerife, por instancia del sustituto fiscal. El mandato establecía que

128 Véase también ARANDA DONCEL, J., «Las disputas de poder en Canarias durante el Antiguo Régimen: los enfrentamientos entre la Audiencia y el Corregidor de Gran Canaria a finales del siglo XVII», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *VIII Coloquio de Historia Canario-Americana* (1988), Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 630-643.

129 AHN. Sección Nobleza, Ovando, caja 96, doc. 4563.

130 AHPST. PN, leg. 2453.

tanto el alcalde real de Santa Cruz y los diputados como los fieles ejecutores tenían facultades para el efecto de visitas, posturas y abasto en general. Asimismo, una provisión de la Real Audiencia de 1782 ordenaba, a petición del regidor Cesáreo de la Torre, que los escribanos que actuaran con los diputados fieles ejecutores llevaran un registro de las multas y apercibimientos. Si bien los diputados de meses aplicaban las sanciones previstas en las ordenanzas mediante un procedimiento sumario, a partir de 1650 en La Palma y de 1689 en Tenerife, serían reconocidos como fieles ejecutores y, en consecuencia, el proceso estaría dotado de una mayor complejidad, a tenor de las reales cédulas de 3 de octubre de 1571 y de 1 de enero de 1570. El proceso en cuestión tenía comienzo con el acta de la visita o inspección verificada por los dos diputados, o por uno solo si el otro no podía acudir. A su vez, el acta sería redactada por el escribano del antiguo cabildo o, en su defecto, por otro de número. Únicamente cuando la infracción era de cierta gravedad se precisaba el asesoramiento de un letrado, nombrado al efecto promotor fiscal. A continuación se recibían las testificaciones, la confesión y los informes periciales pertinentes, que podían desembocar en la prisión y embargo de bienes de los culpados. Con facultad para condenar a sanciones pecuniarias¹³¹, si la infracción merecía un castigo mayor se remitían los autos a la justicia ordinaria¹³². Básicamente, las competencias de los susodichos oficiales fueron la visita de los mantenimientos, la realización de las posturas para que los artículos de consumo se vendieran a precios moderados, vigilar los pesos y medidas, velar por el cumplimiento de las normas de abasto por parte de los mesoneros, inspeccionar las carnicerías y plazas de mercado, etc.

Entre 1488 y 1525, años inmediatamente anteriores a la fundación del tribunal de Inquisición en Canarias, y con posterioridad, en los casos de ausencia del inquisidor, la jurisdicción ordinaria conocía de los delitos de carácter religioso. En los supuestos de herejía y apostasía ambas jurisdicciones, de forma conjunta, actuaban de forma coordinada cuando tenían que trasladar al reo, someterlo a tormento o emitir

131 Sobre este tipo de sanciones véase ALONSO ROMERO, M., «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)», en: *AHDE*, t. LV, 1985, pp. 9-94.

132 PERAZA DE AYALA, J., «Los fieles ejecutores de Canarias», en: *AHDE*, t. XXVII/XXVIII, 1957-58, pp. 137-196.

una sentencia. Era habitual que los comisarios del Santo Oficio, contando con el conocimiento de sus superiores, excomulgaran a los miembros de la justicia ordinaria si estimaban que no habían respetado la jurisdicción inquisitorial. Asimismo, la Inquisición solía intervenir en causas que no tenían significación religiosa o en delitos, como las blasfemias o la hechicería, cuya competencia no estaba claramente delimitada. Las posibilidades de conflictos jurisdiccionales aumentaban cuando algún oficial o familiar de la Inquisición ejercía un cargo concejil, pese a la prohibición establecida por la real cédula de 29 de enero de 1526, que prohibía a los regidores usar oficios inquisitoriales¹³³. A lo largo de toda la Edad Moderna, las tensiones derivadas de la imperfecta delimitación competencial también se manifestarían entre los jueces del Santo Oficio y los pertenecientes a jurisdicciones como la militar. El debate era reavivado si además implicaba el enjuiciamiento de un miembro perteneciente a una orden militar¹³⁴.

La pragmática de 9 de junio de 1500, contenida en la Nueva Recopilación —ley XVI, título V, libro III— y en la Novísima —ley IX, título I, libro IV—, ordenaba, a título preventivo, que los gobernadores y corregidores conocieran de las usurpaciones de la jurisdicción real por parte de la eclesiástica y, en su caso, las pusieran en conocimiento de los reyes. No obstante, la regulación de los recursos de fuerza cristalizará en la promulgación de 11 de agosto de 1525, que se recogió como ley XXXVI, título V y libro II de la Nueva Recopilación y en la ley II, título II del libro II de la Novísima. Concede a la jurisdicción real ordinaria la competencia en la alzada de fuerzas que los jueces eclesiásticos hacían en las causas que conocían, no otorgando las apelaciones que de ellos se interponían legítimamente. En el supuesto de que el reclamante acudiera ante las chancillerías de Valladolid y de Granada cuando el juez eclesiástico no le otorgara la apelación, las audiencias emitían cartas reales para que se efectuara tal otorgamiento. La negativa del juez eclesiástico implicaba que el proceso eclesiástico

133 MANESCAU MARTÍN, M.T., *El delito de bigamia ante la Inquisición en Canarias*, Mapfre Guanarteme, Las Palmas de Gran Canaria, 2007, pp. 19-21. De esta misma autora, véase su artículo «La Inquisición en el Señorío Oriental: la acción del Santo Oficio contra Jerónimo Falcón, Alcalde Mayor de Fuerteventura», en: *VIII Jornadas de Estudios sobre Lanzarote y Fuerteventura*, Cabildo de Lanzarote-Cabildo de Fuerteventura, Arrecife, 1999, t. I, pp. 289-300.

134 LEA, H.C., *A History of the Inquisition of Spain*, The MacMillan Company, New York, 1922, vol. 1, pp. 427-526.

se llevaría a la audiencia con el fin de que examinara la legitimidad de la apelación y la otorgara en caso afirmativo. Esta facultad sería limitada en disposición de 7 de julio de 1542, que establecía que las audiencias no podían librar cartas para traer por vía de fuerza procesos eclesiásticos por denegaciones de apelación en autos interlocutorios, salvo que tuvieran fuerza de sentencia definitiva —ley 37 del título del libro II de la Nueva Recopilación y ley III, título II del libro II de la Novísima—. Una década después, el capítulo 5 de la Visita de 1553 contemplaría la facultad de los jueces ordinarios de prohibir a los jueces eclesiásticos el conocimiento sobre causas correspondientes a la justicia ordinaria civil y penal y ordenarles, en su caso, el envío de los procesos comenzados a las audiencias reales. Este precepto había sido dictado para la Real Audiencia de Canarias, como ya había sido establecido para las dos Chancillerías, y se extendía en el territorio de su jurisdicción a los casos en que conocieran los jueces eclesiásticos de causas civiles contra legos. La fundación de la Junta General de Competencias en 1626 no supuso, sin embargo, el fin de las tensiones entre la jurisdicción real y las jurisdicciones privilegiadas¹³⁵.

Los conflictos de competencia entre la jurisdicción eclesiástica y la secular o lega en el espacio de la Corona de Aragón¹³⁶ recibieron una respuesta normativa diferente. En virtud de una concordia celebrada en 1372 entre la reina Leonor y el cardenal de Comenge, como legado apostólico, las cuestiones de competencia se resolvían a través del arbitraje entre un representante del poder real y otro del eclesiástico. En el supuesto de que no lograran un acuerdo en un plazo de cinco días, el Canciller u otro cargo eclesiástico nombrado por el rey al efecto, resolvería la controversia en el término de treinta días. Si transcurrido este último plazo, tampoco quedaba dirimido el conflicto, se entendería resuelto a favor de la jurisdicción eclesiástica. Generalmente, los representantes intervinientes en el arbitraje solían ser los fiscales de ambos tribunales. En Valencia, el eclesiástico nombrado por el rey

135 MAQUEDA ABREU, C., «Conflictos jurisdiccionales y competencias en la Castilla del siglo XVII. Un caso ilustrativo», en: *AHDE*, t. LXVII, 1997, vol. II, pp. 1567-1586.

136 Un interesante bosquejo sobre la actividad judicial aragonesa viene dado por LALINDE ABADÍA, J., «Inquisición, Ciudad y Justicia (Relámpago jurídico de la Zaragoza barroca)», en: *AHDE*, t. XLVIII, 1978, pp. 585-592 y «Vida judicial y administrativa en el Aragón Barroco», en: *AHDE*, t. LI, 1981, pp. 419-521.

para resolver las competencias recibía la denominación de Juez de competencias. Este sistema subsistiría incluso después de la promulgación de los Decretos de Nueva Planta. Desde una perspectiva jurídica, la doctora Consuelo Maqueda esclareció los principales métodos de conciliación entre las justicias secular, eclesiástica ordinaria e inquisitorial en la esfera hispánica, incluyendo además el espacio indiano. Sus trabajos abordan sobre todo la *Concordia* como acuerdo entre jurisdicciones y son de ineludible consulta para el conocimiento de los métodos de conciliación¹³⁷. Al mismo tiempo, debemos tener en cuenta que en la tratadística castellana, juristas pragmáticos como Castillo de Bobadilla y Hevia Bolaños¹³⁸ profundizaron en la delimitación de las competencias de los jueces seculares y eclesiásticos ordinarios. Sobre todo el primero desarrolló los cauces adecuados para resolver las fricciones jurisdiccionales entre los jueces y autoridades pertenecientes a sendas jurisdicciones¹³⁹.

El Santo Oficio no dudó en incluir en sus *Índices* una parte importante de la literatura regalista que se mostrara especialmente crítica con el amplio margen de actuación de la jurisdicción eclesiástica. Fue la suerte que corrieron obras como *Alegaciones sobre las competencias de jurisdicción entre los Tribunales Real y de la Inquisición del Reyno de Mallorca en favor del Rey nuestro Señor* —publicada en 1615 en Mallorca por José de Mur, regente de la Audiencia mallorquina—, *Información en derecho por la Jurisdicción Real* —prohibida en 1707 y escrita por Juan Pérez de Lara, fiscal de la Chancillería de Granada— y *Breves apuntamientos a favor de la Jurisdicción Ordinaria y Real* —publicada por Juan Sotelo y Salgado en Cuenca en 1681—. Incluso fueron censuradas algunas afirmaciones incluidas en la *Política para Corregidores* de Castillo

¹³⁷ Véase, entre otros trabajos suyos, MAQUEDA ABREU, C., *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias. Un permanente conflicto*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

¹³⁸ Con el fin de conocer el perfil humano y profesional de Hevia, que ejerció diversas funciones entre el norte de la península Ibérica y el sur de América, véanse, entre otros trabajos, CORONAS GONZÁLEZ, S.M., «Hevia Bolaños y la Curia Philippica», en: *AHDE*, t. LXXVII, 2007, pp. 77-93 y LOHMANN VILLENA, G., «En torno de Juan de Hevia Bolaño. La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros», en: *AHDE*, t. XXXI, 1961, pp. 121-161.

¹³⁹ RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «La conflictividad jurisdiccional en el ámbito de la justicia criminal de la edad moderna: desencuentro y conciliación entre los jueces eclesiásticos y legos», en: MACHADO CABRAL, G.C.; HERNÁNDEZ SANTIAGO, Ó; RODRÍGUEZ ARROCHA, B. y DI CHIARA, F., *op. cit.*, pp. 149-215. La concepción de Castillo acerca de los poderes seculares y religiosos ha sido abordada además en LABRADA RUBIO, V., *Filosofía jurídica y política de Jerónimo Castillo de Bobadilla*, EUNSA, Pamplona, 1999.

de Bobadilla, publicada por primera vez en 1597¹⁴⁰.

En las últimas décadas del siglo XVIII José de Covarrubias, abogado en el Consejo de Castilla, y el Conde de la Cañada, gobernador del Consejo y Cámara de Castilla, se mostrarán decididamente regalistas en el análisis de los recursos de fuerza castellanos. En lo concerniente al principio de inmunidad real, los jueces eclesiásticos podían inhibir la actuación de la jurisdicción real cuando procediera contra el delincuente refugiado que hubiera cometido un delito exceptuado del derecho de asilo o que hubiera sido capturado fuera de un lugar sagrado, aunque el delito estuviera excluido de la inmunidad. En opinión de Covarrubias, si el juez real estimaba que el lugar de la detención había sido profano debía protestar el real auxilio de la fuerza ante los tribunales de rango superior, que ordenarían la recepción de los autos originales obrados por los dos jueces. Si estimaban que el lugar de la aprehensión del reo era profano declaraban que el eclesiástico estaba haciendo fuerza en conocer y proceder. Asimismo afirmaba que, dada la potestad del soberano en la recepción y admisión en sus dominios de las órdenes religiosas, podía también defender a los regulares de las arbitrariedades cometidas por sus prelados y superiores —cuando procedieran contra sus subordinados sin formar autos o sin observar el orden judicial, o bien se negaran a admitirles una apelación— a través de la presentación de un recurso ante los tribunales reales¹⁴¹. No es de extrañar que el derecho de asilo eclesiástico fuera un motivo importante de fricciones entre las autoridades legas y religiosas y que en el transcurso de los siglos haya generado una importante literatura jurídica canónica¹⁴².

Es reseñable el hecho de que una real cédula de 25 de octubre de 1795, de ámbito indiano, fortalecería aún más el ejercicio de la jurisdicción ordinaria frente a la eclesiástica. En este sentido, establecía que los delitos atroces cometidos por los religiosos debían ser ajusticiados por la justicia real en unión con la justicia ordinaria

140 ALVARADO, J., «Juristas turbadores: la censura inquisitorial a la literatura jurídica y política (siglos XVI-XVII)», en: ALVARADO, J., (dir.), *Historia de la literatura jurídica...op. cit.*, vol. I, pp. 331-385.

141 MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., «Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX», en: *AHDE*, t. XXIV, 1954, pp. 281-380.

142 RICO ALDAVE, H., *El Asilo histórico. Análisis institucional y fuentes jurídicas; su incidencia en Navarra*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2010.

hasta poner la causa en estado de sentencia. Si, a tenor de los autos, resultaba la relajación del reo al brazo secular, el juez eclesiástico debía emitir su sentencia y devolver los autos al juez real para que procediera a obrar en justicia. Asimismo, los jueces reales conocerían de los clérigos que resultaran reos de los delitos de lesa majestad, como los motines o sediciones. Si la sedición se efectuara contra la seguridad de una plaza militar, el conocimiento correspondía a la justicia militar. Huelga decir que estas disposiciones hallaron una férrea resistencia por parte de algunas autoridades eclesiásticas, defensoras de la inmunidad del clero¹⁴³.

En Canarias, las tensiones entre la jurisdicción eclesiástica y la seglar, patentes en los años inmediatos a la incorporación a la Corona de Castilla, propiciaron la promulgación de reales provisiones como la de veintiocho de mayo de 1522, que prohibía al provisor en Gran Canaria conocer de causas que implicaran a individuos no pertenecientes al estamento eclesiástico y que no vinieran motivadas por asuntos de religión. En los supuestos en que sí le perteneciera la competencia y hubiera de prender a algún lego, debía invocar el auxilio de la justicia real.

La provisión de veinte de julio de 1523 ordenaba al teniente de gobernador de Tenerife —a la sazón, el licenciado Sancho de Lebrija— que defendiera la jurisdicción real frente a las intromisiones de la eclesiástica¹⁴⁴. Otras disposiciones, fechadas en 1537, pretendían evitar que los jueces eclesiásticos asumieran competencias de la justicia ordinaria y ponen de relieve precisamente la tensión existente entre las dos jurisdicciones¹⁴⁵.

Abordemos sucintamente algún ejemplo de delito perseguido por más de una jurisdicción: fue el caso de la hechicería. En efecto, sabemos que aún después del establecimiento del Santo Oficio la justicia secular continuó persiguiendo a hechiceros y brujos. Los jueces legos aceptaban querellas o intervenían de oficio en casos de hechizos con abortos, maleficios producidos por algún tipo de veneno —o atribuidos a la magia— o en curaciones engañosas que constituían estafas en toda regla. Estas

143 HERA, A., «Reforma de la inmunidad personal del clero en Indias bajo Carlos IV», en: *AHDE*, t. XXX, 1960, pp. 553-616.

144 NÚÑEZ DE LA PEÑA, J., *op. cit.*, pp. 217-218.

145 *Ibid.*, p. 278.

ilícitas acciones fueron punidas por la justicia ordinaria hasta las postrimerías del Antiguo Régimen. Si bien no podemos conocer siempre las sentencias o las penas aplicadas, es posible afirmar que la mayoría de las condenas eran ligeras, tales como el destierro, el confinamiento, los arrestos de corta duración y la obligación de pagar los daños o devolver las cantidades injustamente cobradas. Sin embargo, los jueces del Santo Oficio no siempre consentían que otras justicias castigaran a un reo por el delito que ya había sido juzgado por la controvertida jurisdicción. Por ejemplo, María Felipa de la Cruz había sido penitenciada por el Santo Oficio y desterrada a La Palma en 1715, donde ocasionó algunos alborotos. El alcalde mayor de la isla amenazó entonces con procesarla, pero el tribunal de la Inquisición optó por afirmar que si la mujer cometía nuevos delitos podría procederse contra ella, pero no por el mismo delito por el que ya había sido desterrada, ya que se encontraba en la isla por disposición del propio Santo Oficio. En este sentido, ya en el encuentro celebrado en Granada en 1526 se había llegado al acuerdo de que los reos reconciliados no fueran luego entregados a los jueces seculares. En lo que respecta al territorio canario, contamos con noticias de las actuaciones de la justicia lega contra prácticas de hechicería desde 1524, año en el que varias mujeres fueron encarceladas por orden del gobernador de Gran Canaria.

Pese a estas afirmaciones, existieron algunas pugnas entre la jurisdicción inquisitorial y la real, como la planteada por el inquisidor Martín Ximénez, que defendía la competencia de su jurisdicción en el castigo de la hechicería. Cabe recordar que de 1529 datan algunos crímenes perpetrados contra niños en Gran Canaria, en los que no sólo concurrían algunos ritos mágicos, sino que además el resultado había sido el de muerte. En estos casos debía concurrir necesariamente la actuación de la justicia ordinaria. En el proceso intervino, pues, el teniente letrado, que realizó los interrogatorios. Sin embargo, con posterioridad, el proceso pasó a la Inquisición, que desde 1526 había defendido su competencia en este tipo de delitos.

También contamos con otros supuestos en los que concurrieron la justicia ordinaria y la inquisitorial, como el instruido en La Palma en 1532 ante el teniente

de gobernador de la isla, y que luego pasaría al Santo Oficio. En La Laguna y en Las Palmas eran los gobernadores o corregidores, asesorados por sus tenientes, los que instruían y juzgaban en las causas de hechicería. Hallamos además algunos ejemplos de participación de la Audiencia en la averiguación de unos hechos ligados a este delito, como el acaecido en Las Palmas en 1576, fecha en la que el secretario de los oidores fue a una casa de la ciudad, de la que se decía que “habían aparecido brujos” en sus dependencias.

Del siglo XVIII contamos con un esclarecedor conflicto entre ambas jurisdicciones: en 1763 el corregidor de Gran Canaria había juzgado a un brujo y tres brujas. Al primero lo condenó a 200 azotes y ocho años de presidio en África, y a las mujeres, a cuatro años de reclusión en la cárcel real. El corregidor había asumido ilegítimamente las competencias de la Inquisición, declarando que hacía el proceso para remediar la causa de Dios y haciendo los interrogatorios como si se tratara de una causa de fe. En esa ocasión, la Inquisición le instruyó sumario por haber conocido de la herejía.

Sin embargo, no siempre las relaciones de la justicia ordinaria con el Santo Oficio eran conflictivas. A modo de ejemplo para sostener esta afirmación, podríamos citar la devolución que en 1607 hizo el tribunal inquisitorial a las autoridades legas de la causa contra Isabel Rodríguez “La Chicharrona”, que había sido previamente iniciada por el teniente de gobernador de Tenerife y después había pasado a la Inquisición. Uno de los inquisidores se manifestó a favor de la devolución a la justicia ordinaria para que la sentenciara, porque ya no se podía seguir con el secreto que requería el proceso inquisitorial y, además, no había en la acusación hechos ni afirmaciones heréticas, opinión atendida por la Suprema¹⁴⁶.

En las islas de señorío la represión de la hechicería por parte de la justicia no fue muy diferente de la de las islas de realengo. En efecto, se llevaron a cabo algunos

146 FAJARDO SPÍNOLA, F., «El delito de hechicería en Canarias: competencias jurisdiccionales», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *IX Coloquio de Historia Canario-Americana*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1992, vol. II, pp. 25-53.

procesamientos de mujeres acusadas de esta práctica, como el de Isabel Bermúdez en La Gomera en 1571, o los seguidos en esa época en El Hierro —donde el gobernador Alonso de Espinosa encarceló a varias mujeres por considerarlas hechiceras o brujas, pero sólo las sentenció conminándolas a que en lo sucesivo no reincidieran—. El juez de residencia que visitó la isla en ese tiempo, el licenciado Suárez —que vino a petición del Conde de La Gomera—, recusó la sentencia y ordenó una nueva detención de las acusadas, a las que dio tormento y les hizo confesar que habían practicado ciertos rituales mágicos. Remitió la causa al Santo Oficio porque entendía que debían ser juzgadas por el crimen de herejía. Asimismo, en la isla de Lanzarote, en 1577 Lucía de Cabrera y otras mujeres fueron entregadas por el gobernador al Santo Oficio. Se las acusaba de brujas y de haber hecho un pacto con el demonio.

Sin lugar a dudas, La Gomera fue el enclave señorial que conoció una justicia ordinaria más activa en la represión de la hechicería, quizás por ejercer una vigilancia más estrecha sobre los vecinos y actuar con mayor diligencia que los ministros del Santo Oficio —que tenían que informar al Tribunal y aguardar nuevas órdenes—. En las islas orientales de señorío, sin embargo, pareció regir una mayor tolerancia por parte de las autoridades locales, pese a que estos territorios eran auténticos semilleros de hechicería morisca, como ha demostrado el doctor Francisco Fajardo. Será a partir de las últimas décadas del siglo XVII cuando la hechicería ya no se castigue como tal, sino por sus efectos perjudiciales para el orden público y el bien común. Cabe recordar que los señores influirían en las causas, tomando partido en ellas y nombrando o cesando jueces a su conveniencia, que solían ser foráneos.

El desarrollo del Derecho circunscrito a la actividad militar tuvo lugar desde las primeras décadas del siglo XVI, como consecuencia de la institucionalización de las estructuras militares, que no sólo concernía a los ejércitos¹⁴⁷ sino también a los órganos

147 Como aproximación histórica a la organización defensiva y, especialmente, a las milicias canarias, véase DARIAS PADRÓN, D., «Sumaria historia orgánica de las milicias de Canarias: Parte I», en: *Revista del Museo Canario*, 37-40, 1950, pp. 99-208 y «Sumaria historia orgánica de las milicias de Canarias: Parte II», en: *Revista del Museo Canario*, 53-56, 1955, pp. 1-36. Recomendamos también la consulta de ARBELO GARCÍA, A., «Milicia, fortificaciones y vida cotidiana en la isla de La Palma durante el setecientos: una visión socio-política a través de la correspondencia privada (1764-1767)», en: *Revista de Historia Canaria*, 185, 2003, pp. 7-25.

administrativos que tenían competencias en la ordenación de la actividad bélica. Si en un principio tenía como objeto el reforzamiento de la disciplina en las tropas, paulatinamente esta concepción de la jurisdicción se materializó en la formación de un fuero privilegiado. En el siglo XVIII, el despliegue de la administración militar por los territorios de la Monarquía supuso, en consecuencia, la configuración de una jurisdicción que tendía a competir con la real ordinaria. En este sentido, la real cédula de 3 de abril de 1776 supuso la conversión del Consejo de Guerra en juez y parte de sus propios conflictos, ya que iba a ser la instancia facultada para dirimir cualquier fricción jurisdiccional entre la justicia ordinaria y la militar. Los dos jueces en cuestión debían remitir los autos al Consejo de Guerra en un plazo de ocho días desde el planteamiento de la disputa, con el fin de que decidiera —con carácter urgente y sin apelación posible— a quién correspondía la competencia. Esta norma no tardó en suscitar protestas entre los tribunales de la jurisdicción ordinaria y halló también la resistencia del Consejo Real. Finalmente, una real resolución de 20 de noviembre de 1778, cuyo contenido fue difundido por la real cédula de 11 de julio de 1779, estableció que la decisión sobre la competencia en caso de conflicto debía ser dirimida de común acuerdo por los fiscales de los consejos de Guerra y de Castilla. En el supuesto de que discreparan, debían elevar su consulta al propio monarca¹⁴⁸.

Tras esta aproximación a las cuestiones competenciales, dirijamos nuestra atención a los mecanismos de control de los oficiales¹⁴⁹ públicos. En este sentido, en lo que concierne a las islas de realengo hemos de remitirnos de manera obligatoria a los juicios de residencia. En efecto, desde los años de la repoblación castellana efectuada tras la finalización de la conquista, algunos jueces enviados por la Corona de Castilla acudirían periódicamente a revisar las actuaciones de los gobernadores, alcaldes, alguaciles y regidores. El juicio de residencia era, pues, el principal medio de control de la gestión de la justicia y el gobierno en el ámbito insular y local. Si

¹⁴⁸ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J.C., «Conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar en el Antiguo Régimen», en: *AHDE*, t. LXVII, 1997, vol. II, pp. 1545-1566.

¹⁴⁹ Sobre la duración del ejercicio de los oficiales véase CÁRDENAS Y RODRÍGUEZ MOYA, J.M., «La extinción de los oficios públicos en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVII)», en: *AHDE*, t. LXXIV, 2004, pp. 759-772.

en la etapa de los adelantados había sido encomendado a un enviado de la Corona destinado especialmente para este cometido, posteriormente sería llevado a cabo por el gobernador o corregidor que iba a desempeñar el ejercicio de su cargo. La pesquisa secreta, los capítulos, las demandas, las querellas de particulares y la rendición de cuentas eran los apartados de la residencia, si bien era discutible que las diligencias fueran llevadas a cabo realmente en secreto¹⁵⁰.

La historiografía clásica canaria citó algunos esclarecedores ejemplos de actuaciones gubernativas totalmente alejadas del ideal del buen gobierno, tales como la gobernación del licenciado Diego de Figueroa, cuya recepción tuvo lugar en 1546. Su juicio de residencia lo llevó a cabo el licenciado Juan Bautista de Ayora, que tomó la posesión de su cargo dos años más tarde. A Figueroa se le atribuían todo tipo de actuaciones contrarias al buen orden y a la justicia en la isla, acompañadas de un comportamiento indigno de sus responsabilidades públicas¹⁵¹.

Las anómalas actuaciones de los oficiales de justicia¹⁵² son, asimismo, patentes en una parte importante de los expedientes de la Real Audiencia de Canarias, tanto en relación a los jueces de los territorios señoriales como a los de las islas realengas. A este respecto, podríamos citar el proceso al que fue sometido el alcalde de Icod en 1795, a causa de los malos tratos que había infligido a algunos vecinos de su jurisdicción¹⁵³, y los frecuentes procesos dirigidos contra los alcaldes mayores de Lanzarote durante las últimas décadas del siglo XVIII¹⁵⁴.

El juicio de residencia celebrado en 1570 contra el gobernador Rodríguez de Herrera —designado para Tenerife y La Palma— incluía cargos como su prolongada residencia en la península sin contar con la licencia correspondiente y su negligencia en el castigo de los “*pecados públicos de amancebamiento*”. A su vez, su teniente letrado,

150 GAMBÍN GARCÍA, M., *La vara y la espada. Control y descontrol de los oficiales reales de Canarias después de la conquista (1480-1526)*, Mutua Tinerfeña Seguros-Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 2004.

151 VIERA Y CLAVIJO, J., *Noticias de la Historia...op. cit.*, t. II, pp. 128-131.

152 En lo concerniente a los juicios de residencia efectuados sobre funcionarios reales de Canarias, véase, entre otros trabajos, ESTÉVEZ MORALES, M., «Breve análisis interpretativo del juicio de residencia tomado al capitán don Juan López de Utrera, corregidor de Gran Canaria, 1690-1696», en: *Revista de Historia Canaria*, 177, 1993, pp. 75-99.

153 AHPLP. *Sección de la Real Audiencia*, exp. 2293.

154 AHPLP. *Sección de la Real Audiencia*, exp. 11729, 11749, 8910, 13423, 13486, 13485 y 13487.

Ángel Lercaro, estaba imputado por el mal tratamiento de palabra a personas como Juan González Cantero y Francisco de Herrera. Por esta razón, la gente no acudía a Lercaro para pedir justicia, por temer sus malas palabras. Se le achacaban también su negligencia en el castigo de un robo nocturno y por la fuerza de una carreta y unos bueyes, sus insultos a una mujer casada que acudió ante él con motivo de una violación que había sufrido a manos de un esclavo mulato —viéndose compelida a acudir ante la Real Audiencia para ver satisfecha su querella—, su no implicación en el castigo de los amancebamientos y su irregular proceder en un supuesto de robo, perpetrado en la vivienda de Hernán Pérez. Al parecer, de este último delito se había acusado a un mulato llamado Nicolás. Hallándose preso, Lercaro hizo desistir a Pérez de su querella, amén de cobrarle sesenta reales. Sin dar asesoramiento en la sentencia, aconsejó liberar directamente a Nicolás y lo compró a su propietario, Melchor Gómez, por un precio de cincuenta doblas¹⁵⁵.

En otras áreas de la monarquía castellana, los juicios de residencia aludirían especialmente a la comisión de delitos por parte de las personas que impartían justicia, así como a los frecuentes conflictos jurisdiccionales entre los representantes del poder secular y del eclesiástico¹⁵⁶. Por ejemplo, el juicio de residencia realizado en 1570 al gobernador de Guatemala, el licenciado Francisco Briceño, implicó que se le imputara el delito de amancebamiento y se pusiera de relieve su negligente manera de ejercer el gobierno en el territorio de su jurisdicción¹⁵⁷.

¹⁵⁵ AGS. CRC, caja 621, leg. 5.

¹⁵⁶ En Canarias, las fricciones de índole social planteadas entre las autoridades seculares y religiosas vienen ejemplificadas por SERRA RAFOLS, E., «Recurso del obispo Dr. Cámara y Murga ante el rey por abuso de fuerza de las autoridades locales, 1633 (¿)», en: *Revista de Historia*, t. XVII, 93-96, 1951, pp. 119-124.

¹⁵⁷ JIMÉNEZ NÚÑEZ, A., «Etnografía histórica: La Gobernación de Guatemala hacia 1570 a través de un Juicio de Residencia», en: *Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala*, t. LXVII, 1993, pp. 223-235. Una síntesis sobre el contexto social en este territorio centroamericano viene dado en WEBRE, S., «Política y comercio en Santiago de Guatemala en el siglo XVII», en: *Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala*, t. LXIII, 1989, pp. 17-28.

2.5. El trazo de los infraescritos: los escribanos y “acompañados” en el proceso judicial

Los escribanos públicos jugaban un papel fundamental en la transmisión a la posteridad de las causas judiciales, fedatarios tanto de la vida pública como de la privada¹⁵⁸. Esta relevante función no obstaba a que autores como Castillo de Bobadilla sostuvieran que los escribanos y los alguaciles no podían recibir quejas de partes ni denunciaciones o tomar informaciones salvo comisión dada por el juez competente. De modo semejante, tampoco estaban facultados para dar mandamientos de detención sin provisión de corregidor o de su teniente¹⁵⁹.

La Ley II de los *Capítulos de Corregidores* de Fernando e Isabel, de 1500 —ley XXVI, título VI, libro III de la Nueva Recopilación y ley II, título XXXII, libro XII de la Novísima Recopilación—, regulaba el desarrollo de los procesos ante los escribanos del crimen o de número de los pueblos, así como su custodia en el libro de la cárcel:

“Mandamos que las audiencias y otros autos de justicia los hagan todos ante los escribanos del número de la ciudad o villa donde hobieren de conocer, si allí los hobiere (...) salvo si hobiere escribano del crimen nombrado por Nos para las causas criminales; y si no tomen otro ningún escribano, salvo uno, si quisieren, para rescibir quejas y tomar las primeras informaciones de los crímenes para prender a los que por información hallaren culpantes por se guardar más el secreto; y esto hecho se remita ante el escribano del número o de la cárcel si lo hobiere, y que los procesos criminales se hagan en la cárcel, donde esté un arca en que se guarden los dichos procesos, la cual esté a buen recaudo, y haya libro de todos los presos que vinieren a la cárcel declarando cada uno por qué fue preso, y por cuyo mandado y los bienes que hobiere

¹⁵⁸ Paulatinamente, en el archipiélago Canario se ha procedido a la transcripción de protocolos notariales, fuente imprescindible para el conocimiento de la actividad notarial y judicial de la temprana edad moderna. Consúltase, en este sentido, FERNÁNDEZ, R.C., «Contribución al estudio de los protocolos notariales castellanos», en: *AHDE*, t. LVI, 1986, pp. 753-758.

Sobre los protocolos de Canarias, véanse, por ejemplo, HERNÁNDEZ MARTÍN, L.A., *Protocolos de Domingo Pérez, escribano público de La Palma*, Caja General de Ahorros de Canarias-Cabildo de La Palma, Sta. Cruz de La Palma, 1999-2005, 4 vols, MARTÍNEZ GALINDO, P.M., *Protocolos de Rodrigo Fernández. Escribano público de Daute (1520-1526)* (memoria de licenciatura inédita dirigida por M. Marrero), Universidad de La Laguna, 1984 y MIRANDA LÓPEZ, M., *Protocolos de Hernán González (1538-1539)*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 2007.

¹⁵⁹ CASTILLO DE BOVADILLA, J., *op. cit.*, t. II, p. 364.

traído; y cuando se soltare, se ponga al pie del dicho asiento el mandamiento por que fue suelto.”

La Ley III, perteneciente a la misma norma promulgada por los Reyes Católicos —ley XXVII, título VI, libro III de la Nueva Recopilación y ley III, título XXXII, libro XII de la Novísima—, configuraba el modo en el que los escribanos debían formalizar los procesos, amén de la obligación que tenían los jueces de observar en sus sentencias las leyes reales:

“Mandamos que los escribanos, así del crimen como de lo civil, que estuvieren ante el Asistente o Gobernador o Corregidor, o ante sus oficiales, hagan sus procesos en hoja de pliego entero bien ordenados; y que los abogados hagan así los escritos, aunque las causas sean sumarias; y los escribanos asienten todos los autos que pasaren ordinariamente uno tras otro, sin entremeter otra cosa de fuera del proceso en medio, so pena de cinco mil maravedís por cada vez a cada escribano para la nuestra cámara. Y todas las sentencias así civiles como criminales que sean firmadas de él o de sus oficiales, cuales dieren, y del escribano ante quien pasaren y se asienten en el mismo proceso so la dicha pena al dicho juez; y los procesos sean guardados a buen recaudo para en todo tiempo dar cuenta de ellos, como dicho es; y en las dichas sentencias que dieren guarden las leyes del reino y con ellas no dispensen sin nuestra licencia y especial mandado, salvo como y cuando de Derecho se permite; y todos los autos de justicia que hicieren y mandaren hacer sean en escrito porque en todo tiempo se halle razón de ello; y aunque en algunos casos procedan sumariamente, no dejen por eso de rescibir las excepciones legítimas y probanzas necesarias.”

Es importante tener en cuenta que los Reyes Católicos habían otorgado facultad al Adelantado de Tenerife para que, juntamente con los regidores, pudiera nombrar a los escribanos públicos de la isla¹⁶⁰. En ella también serían examinados. El examen y

¹⁶⁰ Para profundizar en el rol social de los escribanos en el archipiélago del siglo XVI véase VIÑA BRITO, A., «La conflictividad en el acceso al oficio de escribano en La Palma en la primera mitad del XVI», en: *Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, 48, 2003, pp. 165-245.

elección de los escribanos debía ser presentado en la Corte en un plazo de seis meses, con el propósito de obtener la carta de confirmación —de obligatoria presentación para el ejercicio del oficio—. Este privilegio fue confirmado por Juana I de Castilla en una real provisión de 1510:

“Doña Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, e de las islas de Canaria, e de las Indias, islas e Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón, e de las dos Sicilias, de Gerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, e de Brauante, etc, Condesa de Flandes e de Tirol, etc, Señora de Vizcaya e de Molina, etc. A vos, el que es o fuere mi Gouernador o Iuez de residencia de las islas de Thenerife e La Palma, e a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada vno e qualquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que el concejo, iusticia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e homes buenos de essa dicha isla me embiaron a hazer relación por su petición, que ante mí en el mi Consejo fue presentada, diziendo que la Iusticia que ha sido en la dicha isla, juntamente con los regidores de ella, que a la sazón eran, conforme al fuero que a essa dicha isla por el Rey, mi señor e padre, e por la Reyna, mi señora madre, que santa gloria aya, fue concedido quando acaecen vacar los oficios de escriuanías, han elegido e eligen escriuanos para los dichos oficios, vezinos de essa dicha isla e personas hábiles e suficientes para vsar y exercer los dichos oficios, e que si se huuiesen de venir a examinar al mi Consejo e fasta que fuessen examinados no usassen de los dichos oficios, dizque essa dicha isla no podría ser bien seruida e estaría entre tanto en mucha necessidad de escriuanos, por ende que me suplicauan e pedían por merced sobre ello proueyesse de remedio con Iusticia mandando que los escriuanos que ouiesen de ser elegidos de aquí adelante para los dichos oficios, no se ouiesen de venir a examinar a mi Corte ni a pedir mi carta de confirmación o que sobre ello proueyesse como la mi merced fuesse. Lo qual, visto en el mi Consejo e consultado con el Rey, mi señor e padre, fue acordado que por hazer bien e merced a essa dicha isla e a los dichos escriuanos que de aquí adelante se eligieren e nombraren en ella, en quanto mi merced e voluntad fuere por les quitar de costas

e gastos e del peligro que les podría acaecer en la venida e buelta en la mar, es mi merced e mando que puedan vsar e vsen de los dichos oficios de escriuanías, de que assí fueren elegidos de aquí adelante por essas dichas islas sin que ayan de venir ni vengan a se examinar ante mí al mi Consejo, con tanto que sean examinados por vos, el dicho mi Gouvernador, o por iuez de residencia que fuere de essas dichas islas o por su alcalde en el dicho oficio, juntamente con el regimiento de essas dichas islas. E que la dicha examinación e elección de los dichos oficios de escriuanía que de aquí adelante se hizieren sea traída ante mí al mi Consejo dentro de seis meses primeros siguientes, después que assí fueren elegidos, e dentro de otros seis meses sean obligados de llevar carta de confirmación de las dichas elecciones de los dichos oficios de escriuanía que assí hizieren y permito que puedan vsar e vsen de los dichos oficios de Escriuanía después que fueren elegidos a ellos, e siendo primeramente examinados según dicho es, e si dentro del dicho término de los dichos doze meses no lleuáredes la dicha mi carta de confirmación que dende en adelante hasta tanto que lleue la dicha mi carta de confirmación no puedan vsar ni vsen de los dichos oficios de escriuanía porque vos mando a todos e a cada vno de vos que assí lo guardedes e cumplades, según que en esta mi carta se contiene e contra el tenor e forma de ella no vayades ni passedes ni consintades ir ni passar agora ni de aquí adelante, e los vnos ni los otros non fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la merced e de diez mil marauedís para la mi Cámara.”

Más adelante, en el siglo XVIII, los oficios de escribanías presentarían un claro predominio de la burguesía agraria¹⁶¹ y, de forma menos patente, de los comerciantes. Al fin y al cabo, esta última profesión suponía la obtención de unos ingresos seguros en unos años de tambaleante economía, y en ocasiones era simultaneada con actividades

¹⁶¹ Sobre la burguesía agraria tinerfeña véase ARBELO GARCÍA, A., *La burguesía agraria del Valle de la Orotava (1750-1823)*, Idea, Sta. Cruz de Tenerife, 2005.

Del mismo autor, véase también «Propietarios absentistas y administradores emprendedores: una mirada a la sociedad canaria del siglo XVIII, desde la correspondencia privada de Don Agustín García Bustamante», en: *Revista de Historia Canaria*, 188, 2006, pp. 11-43, «Elite social y propiedad vinculada en Tenerife durante el Antiguo Régimen: aproximación a su estudio», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 42, 1996, pp. 765-808 y «La correspondencia privada como fuente para el estudio de la Historia Social de Canarias durante la Edad Moderna: el ejemplo del montañés D. Francisco Gutiérrez Caballero, Apoderado del consulado gaditano y Visitador de la Renta del Tabaco en Canarias (1733-1754)», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XVI Coloquio de Historia Canario-Americana (2004)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 1259-1287.

de préstamo, relaciones comerciales con América, estratégicas adquisiciones de propiedades agrarias, etc. Para los oficiales suponía su consolidación como parte de la elite insular. Al mismo tiempo, la endogamia social y profesional en las escribanías es palpable en esta época —se percibe nítidamente en la repetición de apellidos como los Penedo o los Quintero y Párraga—. Para acceder a la profesión era necesario tener más de veinticinco años, poseer un certificado de limpieza de sangre, ser de buena conducta y demostrar los conocimientos necesarios como fedatario público —destrezas que solían ser adquiridas tras ejercer como amanuense o como procurador de los tribunales—. No obstante, al antiguo Cabildo tinerfeño le competía examinar y aceptar a los escribanos, en virtud del privilegio real concedido en 1510¹⁶². Algunas localidades como Santa Cruz no sólo contarían con una escribanía propia, sino que también conocerían la presencia esporádica de varios escribanos procedentes de la antigua capital insular con el fin de efectuar las diligencias oportunas de los procesos¹⁶³.

Algunos tratados redactados en la época del Antiguo Régimen, como la *Instrucción de escribanos* de José Juan y Colom, del siglo XVIII, aportaban las fórmulas a seguir por los escribanos y por los procuradores en los litigios judiciales, incluyendo además las instrucciones para la lectura de edictos y práctica de pregones en los juicios ejecutivos. En los siglos anteriores, obras como *Escrituras y Orden de Partición, Arancel y lo Judicial* de Diego de Ribera (siglo XVI) o *Tratado de Escrituras y Contratos Públicos, con sus anotaciones*, de Antonio de Argüello (siglo XVII), habían contribuido de forma inestimable a la propia formación de los escribanos¹⁶⁴. De extraordinarias cualidades didácticas era el *Examen y práctica de escribanos* (1641), recopilado por Diego González de Villarroel, escribano de Cámara del Consejo de Castilla. En relación a la justicia penal, proporcionaba instrucciones precisas sobre el modo de redactar una sentencia, el encabezamiento de un proceso iniciado de oficio o la concesión de una fianza¹⁶⁵.

162 ARBELO GARCÍA, A., *La Laguna durante el siglo XVIII. Clases dominantes y poder político*, Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, La Laguna, 1995, pp. 56-83.

163 CIORANESCU, A., *Historia de Santa Cruz de Tenerife (1494-1803)*, Caja de Ahorros de Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz, 1977, pp. 162-163.

164 JUAN Y COLOM, J., *Instrucción de escribanos, en orden a lo judicial* (ed. facsímil de la de Imprenta de Gabriel Ramírez, Madrid, 1769), Lex Nova, Valladolid, 1993.

165 GONZÁLEZ DE VILLARROEL, D., *Examen y práctica de escribanos y índice de las provisiones que se despachan*

No podemos obviar que el juez no debía permitir la redacción de los autos de un proceso por una multiplicidad de escribanos simultáneamente, ya que sólo debía consignarse por escrito un solo proceso¹⁶⁶.

No obstante, la irregularidad solía estar presente en el ejercicio de las funciones de la escribanía. Vemos, por ejemplo, como en la tardía fecha de 1796 José Pescoso, vecino de San Juan del Reparó —perteneciente a la jurisdicción local de Garachico—, solicitaba que el reticente escribano Ignacio Ramírez fuera apremiado para que le entregara las informaciones emanadas de una causa criminal que había iniciado contra Domingo Pescoso, su mujer y su hermana por palabras ofensivas, ante el alcalde José de Aponte. El corregidor y capitán a guerra, Castilla, ordenó en consecuencia dicha entrega, ante el escribano público Antonio Felipe García de León y Estévez¹⁶⁷.

En la práctica procesal canaria era frecuente que los alcaldes y, en ocasiones, los corregidores y gobernadores designaran, ante la ausencia o muerte del escribano, a una o dos personas de crédito con el fin de otorgar legalidad a los autos consignados por escrito¹⁶⁸. Por ejemplo, el alférez Miguel de Vargas desempeñó las funciones de “acompañado”, ante la inexistencia de escribano en la localidad, en el proceso entablado en 1734 ante el alcalde de Icod —el alférez Miguel Luis Domínguez—, por querrela del también alférez Pedro Afonso López —vecino del lugar— contra los que resultaren culpables del asalto de una casa que tenía en el paraje de Chío¹⁶⁹. Unas décadas más tarde, en 1760, Pedro Antonio García sería nombrado “acompañado” por el alcalde de Tacoronte, Antonio Nicolás de Castilla, en un proceso criminal por lesiones¹⁷⁰. En suma, estos nombramientos suponían una manera provisional de cubrir la ausencia de escribano en las localidades alejadas de los núcleos de poder o

por ordinarias en el Consejo (ed. facsímil de la de María de Quiñones, Madrid, 1641), Lex Nova, Valladolid, 2001, pp. 22r-23v.

166 CASTILLO DE BOVADILLA, J., *op. cit.*, t. II, pp. 384-385.

167 AHP SCT. PN, leg. 2453.

168 AHN. Sección Nobleza, Ovando, caja 96, doc. 4563, fols. 53r-54v.

169 AHP SCT. PN, leg. 2675. Este expediente ha sido abordado en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «El ejercicio de la justicia en el sur...*op. cit.*, p. 138.

170 AHP SCT. JLL, leg. 455.

en los casos de muerte o enfermedad de aquél, como acaeció en el Puerto de la Cruz en la tardía fecha de 1804. El alcalde real, Bernardo Cólogan Falcón, designó como “acompañado” suyo al vecino Ambrosio Antonio de Fuentes, en vista de la avanzada edad del escribano de la localidad —que contaba con unos ochenta años y con tan mala salud, que ni siquiera podía hablar o caminar—¹⁷¹.

171 AMPC. *Libro 3º del Pueblo*, leg. 1, fol. 1.



EVOLUCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL EN LA EDAD MODERNA

3.1. La “cabeza” de los procesos

La ley I de Enrique II, promulgada en Toro en 1369 —contenida en la ley XIV, título IX, libro III de la Nueva Recopilación— constituye una somera disposición relativa a la diligencia con que debían proceder los jueces contra los reos:

“Justa cosa es que los jueces y otras justicias de nuestros reinos hagan y ejecuten la justicia contra los que fueren hallados culpantes; y Nos así lo mandamos que lo hagan, so pena de la nuestra merced y de los oficios; ca en otra manera Nos lo mandaremos punir, siendo negligentes como aquellos que de pleito ajeno hacen suyo.”

Observemos a continuación las explicaciones proporcionadas por el prestigioso Antonio Gómez —sin lugar a dudas, uno de los más afamados autores de la temprana Edad Moderna—. En efecto, en sus *Comentarios* a la ley II de las Leyes de Toro, sostenía que el juez debía caracterizarse por haber estudiado las leyes del reino, ser mayor de veintiséis años y de buenas costumbres. Quedaba compelido a escuchar atentamente a las partes y a sus abogados en el desarrollo del proceso. Si el abogado debía haber

estudiado cinco años, el juez tendría que contar con una experiencia mínima de diez años en el conocimiento del ordenamiento jurídico¹.

Asimismo, en el capítulo IV de las Ordenanzas de Madrid de 1502 —ley II, título X, libro IV de la Nueva Recopilación y ley IV, título XXXII de la Novísima— los Reyes Católicos habían establecido la obligatoriedad de que las justicias del Reino observaran en las causas criminales los mismos términos que en la Corte:

“Por cuanto en los términos y dilaciones que se dan en los pleitos de las causas criminales hay mucha diversidad en las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos y es razón que todos se conformen con lo que se guarda en la nuestra Corte, por ende ordenamos y mandamos que los términos y dilaciones que se suelen guardar en la nuestra Corte en la prosecución de las causas criminales y en los pleitos de ellas se guarden en todas las ciudades y villas y lugares y jurisdicciones de los nuestros reinos, no embargante que hasta aquí se haya usado dar en las dichas causas otros términos y dilaciones diversos de éstos.”

Los capítulos 47 y 53 de la pragmática de Fernando e Isabel de 9 de junio de 1500, cuyo contenido volvería a confirmar Carlos I en 1528 —ley XXXVI, título VI, libro III de la Nueva Recopilación y ley IX, título XXXII, libro XII de la Novísima— definían, asimismo, la obligación que tenían los corregidores y otras justicias en el castigo² de los pecados públicos y en la ejecución de las leyes, otorgando especial importancia a esta función en el conjunto de sus competencias:

“Mandamos que los Corregidores y Justicias tengan especial cuidado de castigar los pecados públicos y blasfemias y amancebados y usuras³ y adevinos y agoreros y otras cosas semejantes y ejecutar las leyes de nuestros reinos que en ello hablan; y cerca del marco de los

¹ GÓMEZ, A., *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro* (ed. facsímil de la de la Imprenta de Joseph Doblado, Madrid, 1785), Analecta, Pamplona, 2002, pp. 10-12.

² Sobre la punición de los delitos en el espacio castellano del siglo XVI véase, entre otros trabajos, FERNÁNDEZ VARGAS, V., «Noticia sobre la situación penal de León en 1572 y 1573. Un documento para la historia de la penalidad en España», en: *AHDE*, t. XXXVIII, 1968, pp. 629-634.

³ Sobre la consideración de la usura en la edad moderna, véase, entre otros libros, CLAVERO, B., *Usura: del uso económico de la religión en la historia*, Tecnos-Fundación cultural Enrique Luño Peña, Madrid, 1984.

amancebados y testigos falsos y los otros pecados públicos hagan guardar y ejecutar las leyes de este libro que cerca de ellos hablan y las penas de ellas contra los que cometieren los dichos delitos; por manera que en cada uno de los corregimientos cesen todos los dichos delitos y pecados.”

Con posterioridad, la Instrucción de Corregidores de 15 de mayo de 1788, promulgada por Carlos III —cuyo contenido es sumamente relevante para entender las directrices que debían regir en teoría la aplicación de la justicia penal ordinaria en las postrimerías del Antiguo Régimen—, establecía en sus capítulos IV, V y XX el modo de proceder de los corregidores y alcaldes mayores en las causas criminales y en el castigo de los pecados públicos y escandalosos —ley X, libro XII, título XXXII de la Novísima—:

“En las causas criminales procederán los Corregidores y Alcaldes mayores con la mayor actividad y diligencia, así en las probanzas como en el correspondiente y pronto castigo de los delitos, portándose en esta parte de suerte que ni admitan las que fueren superfluas o maliciosas ni omitan las justas y necesarias, para que ni queden impunes los delitos, con detrimento de la vindicta pública, ni se perjudique en nada la justa defensa de los reos.

Recibirán por sí mismos las deposiciones de los testigos en las causas que sean de alguna gravedad, y en todas cuando el testigo no supiere firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas en ningún caso a los escribanos ni a otra persona alguna, y sin usar la cautela de tomar los escribanos a solas las deposiciones de los testigos y leerlas después ante el Juez, so pena de ser castigados por la contravención y de nulidad del proceso, advirtiéndose que dentro de veinte y cuatro horas de estar en la prisión cualquier reo se le ha de tomar su declaración sin falta alguna por no ser justo privar de su libertad a un hombre libre sin que sepa desde luego la causa porque se le quita. Y lo que va prevenido, acerca de tomar por sí mismos los Jueces las deposiciones de los testigos en las causas criminales, se observará también en las civiles arduas y de gravedad, como está mandado por las leyes.

Tendrán mucho cuidado los Corregidores en impedir y castigar los pecados públicos y escándalos, como también los juegos prohibidos por leyes y pragmáticas, las que ejecutarán con puntualidad y sin acepción de personas; pero se abstendrán de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres e hijos, marido y mujer, o de amos y criados, cuando no haya queja o grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias, pues antes bien deben contribuir en cuanto esté de su parte a la quietud y sosiego de ellas.”

Los alcaldes del crimen castellanos y las salas del crimen de las chancillerías habían quedado compelidos desde la promulgación de las leyes de Madrid de 1502 al examen de los testigos, su ratificación y la formación de las sumarias. Al igual que en otras disposiciones, se hacía especial hincapié en la necesidad de castigar los pecados públicos —ley XV, título VII, libro II de la Nueva Recopilación y ley XVII, título XXXII, libro XII de la Novísima—:

“Mandamos que los Alcaldes de Corte y Chancillerías del Crimen resciban por sí mesmos los testigos en las causas criminales, y ansímesmo con los escribanos del crimen, sin lo cometer a otros; y que ansímesmo resciban los dichos escribanos por sus personas las informaciones sumarias, y no por ante escribanos extravagantes, aunque vivan con ellos; y los testigos de la sumaria los ratifiquen los dichos escribanos de la cárcel en la vía ordinaria ante un Alcalde; y los testigos que en otra manera se rescibieren no fagan fe ni prueba y juren los dichos escribanos y alcaldes de lo así facer, y mandamos que los dichos alcaldes tengan cuidado de castigar los pecados públicos.”

Respecto al modo de proceder en las pesquisas y sumarias, ha de mencionarse al menos, en primer lugar, la ley XII, título XX, libro IV, del Fuero Real —ley IV, título I, libro VIII de la Nueva Recopilación y ley I, título XXXIV, libro XII de la Novísima—, que planteaba la distinción entre la pesquisa general por real mandato, la particular de oficio y la realizada a pedimento de parte:

“Si Nos de nuestro oficio entendiéremos que cumple a nuestro servicio y mandaremos hacer pesquisa general sobre el estado de alguna ciudad, villa o lugar, los dichos de los testigos y las pesquisas sean traídas ante Nos, porque Nos las mandaremos ver, y no sean demostradas a otro alguno; pero si mandáremos hacer pesquisa sobre alguno o algunos hombres señaladamente sobre hechos señalados, quier se haga de nuestro oficio, quier a querella de otro, aquel o aquellos contra quien fuere hecha las pesquisa hayan poder de demandar los nombres de los testigos y los dichos de las pesquisas porque se puedan defender en todo su derecho, y decir contra las pesquisas o testigos y hayan todas las defensiones que deben haber de Derecho.”

Inspirada en criterios de procedencia bajomedieval, la ley III, título I, libro VIII de la Nueva Recopilación —ley III, título XXXIV, libro XII de la Novísima— prohibía que los jueces realizaran en las poblaciones pesquisas generales y cerradas:

“Defendemos que no se haga ni pueda hacer pesquisa general y cerrada por algún ni ningún juez o jueces de las nuestras ciudades, villas y lugares, salvo si Nos fuéremos suplicados por alguna ciudad, villa o lugar, y entendiéremos que cumple a nuestro servicio.”

La obligación de que los jueces ordinarios realizaran la pesquisa de los delitos cometidos en el término de su jurisdicción había sido dispuesta por Juan II en Valladolid en 1447 —ley I, título I, libro VIII de la Nueva Recopilación y ley VII, título XXXIV, libro XII de la Novísima—:

“Tanta es la osadía, atrevimiento y temeridad de los que mal quieren vivir que fue necesario dar leyes contra los delincuentes para que sean castigados y a ejemplo de estos otros se refrenen de mal hacer, lo cual conviene. Y porque los nuestros pueblos vivan en paz y sosiego y tranquilidad, por ende mandamos que si algún robo o otro cualquier maleficio se hiciere, que el Alcalde o Juez en cuyo término el dicho maleficio o robo fuere hecho haga pesquisa e inquisición sobre ello, y oya a la parte y le dé copia y traslado de la pesquisa, y

sumariamente proceda porque los delitos no queden sin pena. Y si el dicho maleficio fuere hecho y perpetrado por tales personas contra las cuales las nuestras Justicias ordinarias no puedan hacer ejecución, mandamos que todavía haga la dicha pesquisa e inquisición y la envíe ante Nos porque nos mandemos ejecutar la pena en el sueldo y merced de aquel que el dicho delito cometió, o en su persona y bienes, como entendiéremos que cumple a la ejecución de la nuestra justicia.”

A este respecto, la ley VIII, título I, libro VIII de la Nueva Recopilación —ley X, título XXXIV, libro XII de la Novísima— prohibía que los jueces enviaran a escribanos y alguaciles para hacer pesquisas generales o particulares a otros territorios de su jurisdicción, realizar las detenciones e, incluso, emitir sentencias:

“Por cuanto nos ha sido hecho relación que muchas Justicias de estos reinos, por se aprovechar, envían por la tierra algunos escribanos y alguaciles con ellos, y otras veces alguaciles, para que resciban quejas de algunas personas si hobiere quien las quiera dar, y para que hagan pesquisas generales y particulares y que prendan los cuerpos, y algunas veces, para que sentencien y determinen, de que resulta gran vejación a los pueblos pobres y labradores que viven en ellos; por ende mandamos que no hagan lo susodicho ni envíen alguaciles y escribanos a hacer pesquisas generales, y que cuando fuere menester entender en las cosas susodichas, que los dichos Corregidores o sus Tenientes vayan a ello y visiten las tierras de jurisdicción. Y mandamos que los Jueces de residencia se informen de lo que en esto se ha excedido y lo castiguen.”

Llegados a este punto, es importante hacer alusión a la ley XII, título I, libro VIII de la Nueva Recopilación —ley IX, título XXXIV, libro XII de la Novísima—, que establecía la prohibición de formar más de un proceso concerniente a la pesquisa de un mismo delito, aunque hubiera más de un reo:

“Mandamos que los Jueces pesquisidores y de comisión y ordinarios en una causa sobre un delito que les fuere cometido o entendieren en ella no fagan más de un proceso, aunque sean muchos los delincuentes, so pena que sean obligados, lo contrario haciendo, a todas las costas, derechos y daños que a las partes se siguieren, y más el dos tanto para la Cámara.”

La ley VIII, título I, libro VIII de la Nueva Recopilación —cuyo contenido obedecía a las Cortes de Valladolid de 1518 y quedó contemplado con posterioridad en la ley X, título XXXIV, libro XII de la Novísima— delimitaba los casos y delitos en que podían proveerse jueces pesquisidores, así como el castigo aplicable a éstos si se excedían de sus oficios o actuaban con negligencia:

“Por excusar de costas a nuestros súbditos y naturales, mandamos que de aquí adelante no se provean pesquisidores sobre los casos y delitos que acaescieren en las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos, salvo cuando el exceso fuere tan grande y de tal cualidad que se crea y tenga por cierto que las Justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar; y que en los otros casos procedan en ellos las Justicias ordinarias; y si aquellas fueren negligentes en los punir y castigar, en tal manera que por culpa y negligencia del Corregidor o Juez ordinario se haya de enviar Pesquisidor, mandamos que el tal pesquisidor vaya a costa del tal corregidor o juez que hobiere sido negligente, y no a costa de culpados. Y porque es justo remediar los daños que los dichos pesquisidores hacen, mandamos que los dichos jueces, excediendo en sus oficios, sean castigados, y que se tenga cuidado por los del nuestro Consejo de saber como usan de sus oficios.”

Volvamos nuestra mirada a la realidad judicial del Antiguo Régimen. En el ámbito hispánico, un autor como Gabriel Monterroso y Alvarado —escribano de la chancillería de Valladolid que publicó en 1566 un tratado de derecho procesal, titulado *Práctica criminal y civil*— llamaba la atención sobre el alto grado de participación en

litigios judiciales por parte de los castellanos. Numerosos historiadores han hecho especial hincapié en el postulado que establecía que sobre los jóvenes menores de veinticinco años y las mujeres no viudas recaían límites relativos a la interposición de demandas, ya que debían contar con representantes masculinos como padres, tutores, maridos u otros familiares. En consecuencia, los procesos vendrían marcados por una fuerte presencia masculina⁴. Esta afirmación, en el caso de Canarias, es merecedora de múltiples matizaciones, ya que las mujeres, aún estando representadas por varones, alcanzarán cierto protagonismo como partes demandantes y demandadas en los procesos judiciales, especialmente en coyunturas históricas de disminución de la población masculina.

Un elemento clave del proceso judicial en la Edad Moderna —en cierta manera, herencia que recayó sobre el derecho procesal contemporáneo— fue la intervención de los procuradores y los abogados. Como requisitos indispensables para ser procurador había que tener al menos veinticinco años, ser seglar y no padecer impedimento físico grave que obstaculizara el ejercicio de la profesión. Habitualmente, la adquisición de los conocimientos relativos al proceso precisaba de la práctica previa como aprendiz de un procurador. En realidad, muy pocos procuradores solían cursar los estudios jurídicos y su oficio se vio también inmerso en el fenómeno de la venalidad⁵ tan característico de monarquías como la francesa o la española.

Los procuradores preparaban los documentos probatorios, buscaban testigos y, en síntesis, actuaban con el fin de satisfacer los intereses de sus representados. El procurador debía exhibir en el juicio el poder firmado de un abogado, al que no podía sustituir, salvo que contara con un poder libre y lleno. En caso de que hubiera varios procuradores, debía seguirse la instrucción con aquél que la hubiera empezado —bastando, en el supuesto de que el comienzo hubiera sido abordado por más de uno, que uno solo la siguiera por los demás—. Si tenía derecho al cobro de honorarios, salvo

⁴ KAGAN, R.L., *op. cit.*, p. 35.

⁵ Sobre la venalidad, véase, por ejemplo, ATIENZA HERNÁNDEZ, I., «Refeudalización en Castilla durante el siglo XVII: ¿Un tópico?», en: *AHDE*, t. LVI, 1986, pp. 889-913.

las cantidades originadas por su mala fe, era también responsable de la parte del daño que por su culpa ocasionara. El fin del poder para los litigios tenía lugar con la muerte del otorgante o del procurador, siempre que sucediera antes de la contestación, por revocación o renuncia notificada a la parte⁶.

En lo que concierne a las islas Canarias, cabe señalar que la real provisión de febrero de 1536 preceptuaba que hubiera un abogado y un procurador de pobres en la isla de Tenerife⁷.

Los abogados no participaron de manera manifiesta en el citado fenómeno de la compraventa de cargos. Básicamente, su principal función consistía en el hallazgo de los argumentos legales convenientes para la defensa de su parte. Debían preparar por escrito la información en la que quedaba resumido el contenido de la querella —o la demanda civil y alegación de los derechos cuya satisfacción pretendía su representado—. La defensa o exposición oral de los susodichos argumentos ante el juez no siempre era abordada por el letrado, sino que en los pequeños tribunales podía realizarse directamente por los procuradores. No cabe duda de que en la realidad de la época ambos, procuradores y abogados, podían enfrentarse por el liderazgo en la preparación de la causa.

A modo de curiosidad, reseñaremos que la propia regulación de la abogacía recibió una gran influencia del derecho romano y que fue el bajomedieval Ordenamiento de Alcalá de Henares el que reguló con cierta amplitud su ejercicio⁸. El examen era el requisito previo para acceder a la profesión, además del juramento sobre su ejercicio conforme a la justicia. En sus exposiciones los abogados debían ser breves y no citar leyes, si bien claro está que no podían vulnerar el ordenamiento. Si en primera instancia habían auxiliado a una de las partes del litigio, no podían ayudar en la segunda a la parte contraria, amén de que debían guardar los secretos de su representado, y continuar hasta el final en la causa iniciada sin abandonarla.

⁶ JORDÁN DE ASSO, I; MANUEL Y RODRÍGUEZ, M., *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*. (ed. facsímil de la de Imprenta de Ramón Ruiz, Madrid, 1792), Lex Nova, Valladolid, 1984, pp. 278-279.

⁷ NÚÑEZ DE LA PEÑA, J., *op. cit.*, p. 275.

⁸ KAGAN, R.L., *op. cit.*, pp. 70-91.

Al contrario, no podían intervenir en las causas en que sus familiares cercanos, como padre, hijo, yerno y suegro, fueran jueces o escribanos. Tampoco se les permitía hacer preguntas sobre las acciones confesadas por las partes⁹.

¿Bastaban los conocimientos adquiridos en las facultades para poder ejercer con solvencia profesional la abogacía? en la actualidad sabemos que las Academias de leyes, fundadas por catedráticos y doctores universitarios con el objetivo de profundizar en el conocimiento del derecho real a través de la disertación y la representación ficticia del procedimiento judicial, jugarían un relevante papel en la formación de los abogados en algunas regiones españolas durante la Edad Moderna. En este sentido, en las últimas décadas del siglo XVIII destacaron en Asturias el Gimnasio de leyes de Alonso de Llanes, el de Juan Pérez Villamil o el de Antonio Piquero. Asimismo, la real provisión de 19 de agosto de 1775 sancionaría la fundación del Colegio de Abogados de Oviedo, conformado por varios catedráticos y licenciados en leyes, como Felipe Canga Argüelles, José García Hevia y Manuel Álvarez Caballero¹⁰. En los albores de la centuria, en 1713, Felipe V no sólo había ratificado el orden de prelación de fuentes declarado en 1348 y confirmado en 1505, sino que también trató de impulsar —si bien sin demasiado éxito— el fortalecimiento del derecho regio en los planes de las universidades españolas¹¹, en oposición a la primacía del estudio del derecho romano-canónico. Un informe redactado por el fiscal Macanaz y presentado al Consejo de Castilla¹² el 27 de noviembre de 1713 contenía la necesaria asignación de cátedras en las que se leyeran las leyes reales, ya que hasta la fecha sólo se acostumbraba a leer en las aulas universitarias a los autores del derecho común. El Consejo, habiendo apenas introducido algunas modificaciones, remitió una carta orden con la mencionada propuesta a las universidades de Valladolid, Alcalá de

⁹ JORDÁN DE ASSO, I; MANUEL RODRÍGUEZ, M., *op. cit.*, pp. 279-280.

¹⁰ CORONAS GONZÁLEZ, S.M., «El marco jurídico... *op. cit.*», pp. 189-191.

¹¹ Sobre los debates relativos a la renovación de los planes de estudios universitarios hispanos en el siglo XVIII véase PESET REIG, M., «Correspondencia de Gregorio Mayáns y Siscar con Ignacio Jordán Amo del Río y Miguel de Manuel Rodríguez (1771-1780)», en: *AHDE*, t. XXXVI, 1966, pp. 547-574.

¹² Sobre las reformas de este tribunal superior tras el advenimiento de la dinastía borbónica véase FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M.C., «Notas sobre la reforma del Consejo de Castilla en 1713», en: *AHDE*, t. LXIX, 1999, pp. 547-577.

Henares y Salamanca. Cabe señalar que el propio ordenamiento jurídico castellano había exigido la formación universitaria a los que fueran a ejercer en el foro. Una pragmática de los Reyes Católicos, promulgada el 6 de julio de 1493 y dirigida a los Estudios Generales de Valladolid y Salamanca, prohibía desempeñar cualquier oficio de justicia a quienes no hubieran estudiado al menos diez años derecho canónico o civil —precepto contenido en la Instrucción de corregidores de 1500 y que figuraba en la Nueva Recopilación, III, IX, II y en la Novísima XI, I, VI—. La ley II de Toro de 1505 —Nueva Recopilación II, I, IV y Novísima III, II, V— también establecía la obligación de conocer el derecho regio. Empero, en el transcurso de los siglos de la Edad Moderna, la docencia de los estudios jurídicos experimentó una progresiva decadencia¹³.

Básicamente, la figura del procurador fiscal fue configurada por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo como una institución vinculada a los intereses del monarca en el ámbito patrimonial, judicial y, en definitiva, en defensa del poder real. En lo que concierne a la justicia penal, el cobro de las penas de Cámara o la recepción de los bienes confiscados tenían como objetivo el sostenimiento del Tesoro real¹⁴.

Una provisión acordada —ley XIV, título XIII, libro II de la Nueva Recopilación y ley VI, título XXXIII, libro XII de la Novísima— restringía el nombramiento de promotores fiscales a los casos de cierta gravedad:

“Mandamos que ante las Justicias ordinarias de los nuestros reinos y señoríos no hayan ni se pongan ni nombren Fiscales que generalmente tengan cargo de acusar ni pedir generalmente cosa alguna de oficio, salvo solamente cuando algún caso se ofreciere que sea de calidad que convenga proceder en él de oficio, y que haya Fiscal, que entonces para en aquel caso puedan poner y criar un Promotor Fiscal que pueda proseguir y fenecer aquella causa, y no más.”

13 ALONSO ROMERO, P., «Del amor a las leyes patrias y su verdadera inteligencia: a propósito del trato con el Derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos», en: *AHDE*, t. LXVII, 1997, vol. I, pp. 529-549.

14 ALONSO ROMERO, M.P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Salamanca-Diputación Provincial de Salamanca, Salamanca, 1982, p. 148.

Dirijamos nuestra mirada al Archipiélago. Por ejemplo, el 11 de julio de 1727 el corregidor de Tenerife y de La Palma —y capitán a Guerra— José Manuel Mesones, asesorado por el letrado y regidor decano Bartolomé Francisco Yáñez, nombró por promotor fiscal a Juan Agustín Palenzuela en un proceso por injurias y desafíos del que se acusaba a Félix Alejandro Garcés de Salazar, vecino de Santa Cruz de Tenerife¹⁵.

No faltan los supuestos en los que el promotor es nombrado ante la inacción de las víctimas de un delito, a las que se les deniega, en consecuencia, su condición de partes del proceso. A este respecto, es representativo el nombramiento del procurador de causas Cristóbal Padrón como promotor fiscal; designación que llevaría a cabo el corregidor Rojas, asesorado por el licenciado Calzadilla, en un proceso criminal por homicidio¹⁶.

Entre otros libros escritos en castellano en la Edad Moderna y versados sobre la práctica judicial debemos hacer una alusión a la *Política para Corregidores* de Castillo de Bobadilla. Su autor fue extremadamente ducho en la administración de la justicia, ya que a lo largo de su vida desempeñó los cargos de corregidor, pesquisidor, abogado privado, letrado de las Cortes y fiscal de la Audiencia y Chancillería de Valladolid. La edición príncipe de la obra data de 1597. Cabe señalar que la intención de Castillo al escribirla en lengua vernácula fue lograr su difusión entre los corregidores y otros hombres de gobierno que pudieran carecer de estudios universitarios¹⁷.

El proceso judicial en Canarias seguía, en líneas generales, las pautas y directrices castellanas. Los abogados, formados en el estudio de las leyes, asesoraban legalmente a sus clientes; los procuradores de causas eran sobre todo duchos en los aspectos procesales, representaban a su parte en las diferentes fases de los procesos y la ponían en contacto con los letrados en los supuestos necesarios. Esclarecedora es, a este respecto, la definición contenida en el manuscrito Harl. 3315 de la *British Library*:

¹⁵ AHP SCT. JLL, leg. 239, fol. 16.

¹⁶ AHP SCT. JLL, leg. 455, fol. 39v-40v.

¹⁷ TOMÁS Y VALIENTE, F., «Castillo de Bobadilla (c. 1547-c. 1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen», en: *AHDE*, t. XLV, 1975, pp. 159-232.

Una síntesis sobre las principales cuestiones abordadas en la *Política para corregidores* de Castillo ha sido efectuada en GONZÁLEZ ALONSO, B., «Estudio preliminar», en: CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978, pp. 9-36.

*“En España, los que se llaman letrados son graduados de licenciados en las Universidades de estos Reinos, donde los grados de licenciados por hauer estudiado las leyes del Reino y éstos, en teniendo este grado pueden ser jueces, corregidores, tenientes y abogados en los pleitos de partes. Esto se entiende no siendo jueces”*¹⁸.

Al mismo tiempo, el notorio peso demográfico de los súbditos de humilde condición halla su máxima expresión judicial en la configuración de los abogados y procuradores de pobres. El citado carácter litigioso de la sociedad moderna desembocó en los frecuentes y problemáticos endeudamientos que mermaban el caudal de las partes enfrentadas en el proceso. Sin lugar a dudas, este fenómeno —junto al temor a la desestabilización de las redes de solidaridad comunitarias y familiares— constituyó la principal razón por la cual la administración de la justicia era frecuentemente vista con desagrado, tal y como manifestaron Oliva Sabuca de Nantes en el siglo XVI, Álamos de Barrientos en el XVII o Clavijo y Fajardo en la centuria siguiente.

Asimismo, los alguaciles mayores tenían atribuciones relativas a la ejecución de las sentencias y a las detenciones de los reos. En este sentido, los estudios sobre la justicia cotidiana en el Antiguo Régimen europeo así como un número considerable de obras literarias¹⁹ de la época atestiguan la impopularidad que en ocasiones revestía la figura del alguacil o sus equivalentes en los diferentes países occidentales, ya que se le achacaba, sobre todo, la complicidad en la comisión de los delitos y el interés económico derivado del propio funcionamiento del proceso judicial²⁰.

18 B.L. Harl. 3315, p. 116v.

19 Un sugestivo estudio sobre la proyección de la práctica judicial real en la creación literaria de la edad moderna es GACTO FERNÁNDEZ, E., «Justicia y Derecho en las fuentes literarias», en: *AHDE*, t. LXXVII, 2007, pp. 509-554. Entre las obras del Siglo de Oro que abordaron los delitos y la corrupción de los oficiales de la justicia, destacan las narraciones cervantinas: CERVANTES SAAVEDRA, M., *Novelas ejemplares* (12ª ed. de H. Sieber), Cátedra, Madrid, 1989-1990, 2 vols y *El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha* (14ª ed. de J.J. Allen), Cátedra, Madrid, 1991, 2 vols. Véase también CALDERÓN DE LA BARCA, P., *El garrote más bien dado o El alcalde de Zalamea* (16ª ed. de A.J. Valbuena Briones), Cátedra, Madrid, 1999.

20 VAN DE POL, L., *La puta y el ciudadano. La prostitución en Ámsterdam en los siglos XVII y XVIII*, Siglo XXI de España, Madrid, 2005, pp. 131-159.

Un testimonio acerca de la prostitución en el norte de Europa viene dado por MANDEVILLE, B., *Una humilde defensa de los burdeles públicos; o un ensayo sobre la prostitución, tal como se practica actualmente en estos reinos* (1724) (ed. de E. Pascual), Siglo XXI de España, Madrid, 2008.

Pueden diferenciarse en Canarias dos etapas en el sistema de nombramiento de los alguaciles mayores: la anterior a 1613, marcada por el interés lucrativo de la adquisición del cargo y por la competencia de los gobernadores en su nombramiento y revocación, y la posterior a la promulgación de la real cédula de diez de diciembre de ese año. En esta segunda etapa los titulares del oficio podrán incluso nombrar y revocar tenientes a su libre voluntad y se sucederá un extenso número de ejercientes vecinos y foráneos²¹.

La ausencia o fallecimiento del teniente letrado era suplida temporalmente por el regidor decano. Al mismo tiempo, las ordenanzas como la contenida en la recopilación canaria de 1670 —preparada por Núñez de la Peña— preceptuaba que fueran los diputados de meses los alcaldes ordinarios, asesorados por los letrados en la administración de justicia. Ha de recordarse, sin embargo, que la sustitución por el susodicho cargo no era automática, sino que el cuerpo de justicia y regimiento tardaba unos escasos dos o tres días en el nombramiento del oficial provisional²².

En el espacio insular tinerfeño del siglo XVII se producirá la concesión de un privilegio que modificará la extensión de la jurisdicción del teniente letrado de ubicación en La Laguna. En efecto, en 1650 se confirmará a la Villa de La Orotava la tenencia de un teniente letrado —designado por el corregidor—, que ejercería la jurisdicción civil y criminal en primera instancia en el enclave de la villa exenta, en localidades como Los Realejos, Chasna y en el resto del beneficio de Taoro. En consecuencia, a partir del año citado, se produciría la duplicidad de tenencias de corregidor. La petición, que había sido planteada en representación de La Orotava, venía dirigida a la atribución de un teniente natural de la isla. A lo largo del siglo XVIII serán constantes los desencuentros entre el antiguo cabildo y la villa exenta, motivados, sobre todo, por la inexistencia de un acuerdo relativo a las competencias reservadas al teniente letrado de La Orotava²³.

²¹ RODRÍGUEZ YANES, J.M., *op. cit.*, vol. I, pp. 229-235.

²² *Ibid.*, vol. I, pp. 149-162.

²³ SEVILLA GONZÁLEZ, M.C., *El Cabildo de Tenerife...op. cit.*, pp. 25-86.

Debemos tener en cuenta que la actividad de los tenientes de gobernadores y corregidores no siempre se manifestó respetuosa con el derecho regio, sino que en ocasiones también podía incurrir en vulneraciones de la normativa y en irregularidades derivadas de sus propios intereses económicos o sociales. Un supuesto representativo de esta afirmación es la actuación a comienzos del siglo XVI del teniente de gobernador Juan Fernández de Lugo Señorino en La Palma, que, por delegación de Alonso Fernández de Lugo, ejercía el gobierno político y militar de la isla. A consecuencia de sus actuaciones, la vecindad se vio compelida a presentar sus quejas ante la Corona castellana²⁴.

Puede afirmarse que alrededor de 1615 fue cuando se implantó una mayor estabilidad en los mandatos de los tenientes. A diferencia de los gobernadores y corregidores, que solían ser foráneos, los tenientes podían ser reclutados por los gobernadores entre los letrados locales, como posible medida de apoyo al sector insular más influyente en el antiguo cabildo. Unos pocos años después, a partir de 1621, el control del poder central, con vistas a una mayor homogeneidad territorial en el ejercicio de las potestades judiciales, se verá reforzado con el nombramiento de teniente y alcalde mayor por el rey, junto a la atribución de la gobernación. El objetivo principal de esta medida, no obstante, era la supresión de la venalidad del cargo de teniente. La iniciativa tuvo escaso éxito, ya que en realidad tendrían lugar ciertas fricciones entre el corregidor y el teniente. A partir de estos años, los tenientes letrados no podrán ya sustituir al gobernador militar en sus funciones, sino que será el sargento mayor el cargo que seguía al gobernador en este ámbito de actuación.

Ha de tenerse en cuenta también que más adelante, en el siglo XVIII, numerosos letrados que desempeñaban su oficio en territorios de realengo, como la isla de Tenerife, pertenecían a familias de la burguesía comercial —por ejemplo, el abogado de los reales consejos Amaro González de Mesa—, o también contraían matrimonio

²⁴ VIÑA BRITO, A., «La actuación de Juan Fernández de Lugo Señorino, primer teniente de gobernador de La Palma, como detonante del intervencionismo regio en la isla», en: *Revista de Historia Canaria*, 189, 2007, pp. 155-174. Sobre el gobierno de esta isla occidental, véase también CASTILLO, F.J., «Notas introductorias a los capítulos de Buen Gobierno de Don Juan de Mata Franco Pagán», en: *Revista de Estudios Generales de la Isla de La Palma*, 0, 2004, pp. 293-327.

con miembros de la oligarquía insular —como el corregidor José Antonio de Ayala y Rojas, casado en segundas nupcias con Catalina de Llerena y Cabrera—. Pese a los imperativos reales, era frecuente que los alcaldes mayores y tenientes de corregidor tinerfeños ejercieran su oficio en su ciudad o villa natal. No era un hecho excepcional que una misma persona hubiera llegado a ser teniente de corregidor en La Laguna y también en La Orotava.

Cambiamos ahora de escenario geográfico, centrando nuestra atención en el ámbito local indiano. En los municipios hispanoamericanos debían ser nombrados dos alcaldes ordinarios que fueran vecinos con casa poblada, y, al menos en las décadas sucesivas a la finalización de la conquista en los diversos territorios del continente, eran escogidos con preferencia los descendientes de los “descubridores”. No podían ser elegidos como alcaldes ordinarios los deudores de la Hacienda Real ni los oficiales reales, pese a que con harta frecuencia éstos sustituían a los alcaldes ordinarios en caso de muerte o ausencia. De igual manera, conocían en primera instancia de las causas civiles y criminales y de los casos de Hermandad donde no se hubieran nombrado alcaldes de Hermandad, con las salvedades derivadas del reconocimiento de los alcaldes mayores que estaban al frente de algunas comunidades indígenas. Su jurisdicción en primera instancia debía ser respetada por los corregidores, alcaldes mayores y audiencias. Los conflictos de competencia que hubieran podido surgir entre los alcaldes ordinarios y los específicos del Crimen eran resueltos por los virreyes y los presidentes de las Audiencias. En todo caso, las apelaciones contra las sentencias dictadas por los alcaldes ordinarios de ciudades como Lima o México se presentaban ante las respectivas Audiencias. En estas urbes, incluso, el cargo del corregidor sería suprimido en beneficio del mantenimiento de los dos preceptuados alcaldes ordinarios²⁵. No se debe pasar por alto la trascendencia de la particularidad existente en la administración de la justicia en Indias, consistente en el establecimiento de un sistema mixto que presuponía la reserva de ciertas potestades al ostentador del

²⁵ OTS CAPDEQUÍ, J.M., «Apuntes para la Historia del Municipio hispanoamericano del período colonial», en: *AHDE*, t. I, 1924, pp. 93-157.

cacicazgo. En este sentido, a los caciques del Perú, por ejemplo, se les encomendaba el castigo de los indios que hubieran resultado reos en causas criminales, tal y como atestiguó Matienzo en su *Gobierno del Perú* (1573)²⁶.

3.1.1. La iniciación de oficio de las causas criminales

Especialmente, el proceso de oficio estaba destinado al castigo de los delitos públicos considerados motivo de escándalo, como el amancebamiento²⁷, la sodomía, la alcahuetería, la hechicería, el incesto y la violación. En todo caso, la calificación de delito público incluía a los crímenes de lesa majestad, a los delitos de los denominados falsarios, a los que implicaban el uso de la fuerza o violencia, los homicidios, los desafíos, los adulterios y los hurtos y robos. A su vez, los delitos públicos por fuerza incluían acciones de dispar naturaleza, como los incendios, los abusos de autoridad, los motines, las irregularidades de los jueces en la administración de justicia, la usurpación de la propiedad ajena, el incumplimiento de la devolución del bien conservado en arriendo o en depósito, el apresamiento o embargo de los deudores sin orden del juez, el quebrantamiento de la prisión o el rapto de mujer²⁸.

Al mismo tiempo, no puede ser obviada la medida promulgada por Felipe II en Valladolid en 1558 —ley XXI, título IX, libro III de la Nueva Recopilación y ley V, título XXXIII, libro XII de la Novísima—, que prohibía a los jueces actuar de oficio como si fueran la parte querellante o actora. Tampoco podían designar a un criado o familiar para que actuara como tal en el proceso criminal:

“Mandamos a todas las Justicias ordinarias y Jueces de comisión, y Alcaldes de Corte y Chancillería y las otras Justicias de todo el reino que en los casos que procedieren de oficio y no hobiere denunciador, que la parte que por disposición de la ley pertenecía al denunciador no

²⁶ CHEVALIER, F., «Les municipalités indiennes en Nouvelle Espagne, 1520-1620», en: *AHDE*, t. XV, 1944, pp. 352-386.

²⁷ Un proceso por amancebamiento impulsado por la jurisdicción eclesiástica en la isla de Tenerife del siglo XVII ha sido transcrito en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *Delito y sexualidad...op. cit.*, pp. 287-293.

²⁸ JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO, I; MANUEL Y RODRÍGUEZ, M., *op. cit.*, pp. 236-242.

se la apliquen a sí, sino a nuestra Cámara; y porque mejor haya efecto lo susodicho mandamos que ningún criado ni familiar de los tales jueces no sean denunciadores, ni otras personas por ellos puestas para ellos; ni lleven parte alguna de las penas los dichos jueces, ni por ninguna vía directa ni indirecta lleven parte alguna de lo perteneciente a los denunciadores, ni a la Cámara, so pena de lo volver con el cuatro tanto; y mandamos que a los Jueces que fueren proveídos en nuestra Corte se les ponga en las provisiones que llevaren lo susodicho.”

Los delitos privados, pues, únicamente tenían por acusadores a las personas interesadas, como los hurtos, las injurias, los daños, y, sorprendentemente y en opinión de Castillo de Bobadilla, las talas de árboles, cuando estas últimas afectaban al bien común de las poblaciones²⁹.

La comisión de delitos que atentaban contra la integridad física constituía, en la realidad procesal de Canarias en la Edad Moderna, uno de los principales motivos que daba lugar a procesos criminales iniciados de oficio. En este sentido, en las décadas de 1750-1760 el corregidor de Tenerife y de La Palma daría inicio a los autos por la muerte de Bartolomé Camejo, María Francisca de la Rosa, José de Campos, Francisco Antonio Vélez, Francisco Antonio Cabrera, Miguel de Armas, Vicente Rodríguez, Domingo Rodríguez, Lorenzo Rodríguez y Juan José Martín. También realizó las pesquisas tendentes a la averiguación de la autoría del envenenamiento de Miguel de Castro, entre otras víctimas de esta modalidad de asesinato³⁰.

En 1727 el alcalde de Santa Cruz de Tenerife, el capitán Diego Manrique de Lara, ordenaba de oficio ante el escribano José Antonio Sánchez de la Fuente, el comienzo de un proceso criminal tras haber tenido noticia de unas injurias y de un desafío con espada desenvainada; acciones perpetradas en la calle del Sol en la tarde del martes de Carnestolendas. El reo fue Félix Alejandro Garcés y Salazar, que en virtud de las posteriores testificaciones y de las declaraciones de los testigos, supuestamente había arrojado “jeringazos” de agua e insultado a Feliciano Bosa, llamándola “trasto”, entre

²⁹ CASTILLO DE BOVADILLA, J., *op. cit.*, t. II, p. 381.

³⁰ AHPST. JLL, leg. 455, fol. 41.

otras expresiones indecentes. Poco después de esta acción había salido a la vía con el arma desenvainada y en chupa, en compañía de su cuñado Domingo Fiallo. Elevando su voz, animaba a cualquier “cabrón cornudo” a que se enfrentara contra él. Tanto el acusado como la parte ofendida se hallaban en una posición económica relativamente acomodada. Es reseñable, en lo concerniente al reo, que le serían embargados nada más y nada menos que una casa cuya entrada principal se situaba en la calle del Castillo, un arrimo y estera de junco, catorce cuadros de diferentes tamaños, más de una docena de sillas de moscovia, tres mesas de estrado medianas, dos espejos de guarnición dorada, una mesa grande de caoba de Indias, un catre grande de granadillo, media docena de cojines usados, una destiladera con sus armas, una caja grande de cedro con ropa, un capote blanco, un vestido negro y seis cortinas blancas con sus cenefas.

Una vez tomadas las testificaciones, el alcalde ordenó la detención y el embargo de bienes de Garcés, en vista de la culpa que contra él resultaba. Asimismo, remitió los autos al corregidor y capitán a Guerra, José Manuel de Mesones y Velasco, que, en defecto de teniente, contaba con la asesoría letrada del regidor perpetuo Bartolomé Francisco Yáñez³¹.

El conocimiento de una “quimera” o pendencia conllevaba que el juez formara auto de oficio y acudiera a ver a la persona herida, con asistencia del escribano, el cirujano y las personas que tuviera conveniente. El escribano debía dar fe del estado de las lesiones y consignar por escrito su declaración y las de los dos cirujanos o médicos. El herido declaraba bajo juramento acerca del enfrentamiento, de los participantes en él y de la identidad de los autores de las heridas, sin hacer omisión del instrumento con el que había sido perpetrado el delito. Recibiendo sumaria, se procedía contra los que parecieran culpados y se les embargaban sus bienes.

Si la víctima se hallaba en despoblado o en la calle debía ser trasladada a su vivienda. En el supuesto de que no la tuviera o fuera pobre, debía ser depositado en un hospital o, en su defecto, en un lugar en el que pudiera ser atendido con cuidado. La gravedad de las heridas podía impedir que el lesionado fuera siquiera capaz de

31 AHP SCT. JLL., leg. 239.

hablar y por esta razón se encargaba al cirujano y asistentes que dieran noticia al juez de la mejoría o el empeoramiento de su salud. Asimismo, la víctima era conminada a guardar los consejos de los cirujanos y médicos en cuanto a alimentos y medicinas, apercibiéndole de que su propio descuido propiciaría que los daños sobrevenidos fueran de su cuenta y riesgo. Si fallecía, el escribano redactaba la fe de defunción y los cirujanos o médicos que lo asistieron declaraban si la muerte había sido causada realmente por las heridas, contando con la opinión de un tercero y con la facultad de abrir el cadáver para efectuar su examen si fuera necesario. En cambio, si sanaba, debía hacer declaración de su mejoría, con expresión de la fecha de la convalecencia.

La atenta observación de la ropa rasgada por el arma del crimen constituía una prueba no desdeñable, siendo efectuada por dos sastres. En el supuesto de que se utilizara como justificación del cuerpo del delito, el escribano debía dar fe de que la prenda revisada era la misma que llevaba el difunto o el lesionado en el momento de la comisión del acto delictivo.

Una vez perfeccionada la sumaria, el juez procedía a tomar la declaración al reo. A éste se le mostraría el arma presuntamente utilizada en el delito, con el fin de que la reconociera y confirmara si era el mismo instrumento con el que había cometido su ilícita acción. El herido sería notificado del estado de la causa, y si fuera menor, a su padre o a su madre. En el caso de que sus padres hubieran fallecido, a su curador —que podía ser nombrado para ese efecto³²—.

Dirijamos nuestra atención al espacio canario del Antiguo Régimen. Por ejemplo, en la década de los ochenta del siglo XVII, Alonso Solís, alcalde de Garachico, iniciaba de oficio —ante el escribano público Pedro Hernández de Vergara—, los autos para averiguar los hechos que motivaron las graves heridas inflingidas a Bartolomé Jiménez. Curiosamente, se estaba curando en secreto, sin haber presentado querrela por lesiones. Algunos testigos comparecientes fueron

³² SANZ, M.C., *Modo y forma de instruir y substanciar las causas criminales: obra utilísima para jueces, asesores, abogados, escribanos y demás curiales de cualesquiera tribunales del reyno, así eclesiásticos como seculares*, Imprenta de Joseph Doblado, Madrid, 1790, pp. 51-56.

Nicolás Delgado, de cuarenta años de edad y condestable del castillo de la localidad, y Mateo González, un oficial de tonelero, vecino del lugar y de unos veinticinco años. Ambos sabían escribir³³.

Empero, no escaseaban los autos iniciados de oficio cuya cabeza era firmada simultáneamente por dos autoridades, en razón de la naturaleza de la acción ilícita. Tal es el supuesto de algunos procesos criminales por roza de montes sin licencia, como el que comenzó el veintisiete de febrero de 1764 por talas en el Realejo de Arriba. En esta ocasión, el inicio del proceso criminal fue abordado conjuntamente por el corregidor de Tenerife y de La Palma, el teniente coronel Agustín Gabriel del Castillo, y el regidor perpetuo y guarda mayor de montes, el sargento mayor Fernando Molina Machado y Castilla³⁴.

3.1.2. La querella como desencadenante del proceso judicial³⁵

La pragmática de 19 de marzo de 1503 de Isabel la Católica, confirmada por Felipe II en 1566 —capítulos LXXXV y LXXXVI de la ley I, título XXVII, libro IV de la Nueva Recopilación, y ley IV, título XXXIII, libro XII de la Novísima—, delimitaba el modo de proceder de las autoridades en los supuestos de denuncia de algún delito del que no se conociera aún la identidad de su autor. Constituye, como podemos observar, un postulado normativo básico en los procesos criminales iniciados a instancias del querellante:

“Si alguno denunciare de cualquier hurto o robo, muerte o herida, o de cualquier delito general diciendo que no sabe quién ni cuáles personas hicieron el tal maleficio, que el Alcalde resciba la denuncia y vaya con diligencia a hacer y haga su pesquisa en la ciudad o en sus arrabales o término; y si hallaren el delincuente, que el Alcalde y el escribano lleven sus derechos; y si no pareciere delincuente, que no lleven cosa alguna, porque basta,

³³ AHP SCT. PSO, leg. 1478.

³⁴ AHP SCT. JLL, leg. 472, fol. 1.

³⁵ Una monografía básica sobre la evolución del proceso judicial en el derecho histórico español es PRIETO MORERA, A., *Fundamentos para una historia del proceso español*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1995.

pues, que el querrelloso pierda su acción, que el Alcalde y el escribano pierdan sus costas. Y mandamos a los dichos escribanos y a cada uno de ellos que cada y cuando que semejante cosa acaesciere, que vayan luego con diligencia a hacer la dicha pesquisa y los otros autos que se debieren hacer, so pena de suspensión de sus oficios, por cuanto nuestra merced y voluntad fuere.

“Si alguno denunciare sobre algún pecado, como de hechicería o alcahotería, o de algunos ladrones famosos, salteadores de caminos, y otros delitos y maleficios graves, cuya denuncia o acusación pertenezca a cualquiera del pueblo, y que son en daño común, por la tal denuncia no paguen costas algunas, páguenlas aquellas personas que se hallaren en culpa; y esto se entienda también sobre cualquier que denunciare que halló algún hombre muerto en algún lugar.”

La querrela era un elemento básico en un contexto de intensa litigiosidad civil y penal, tan característico de la sociedad hispánica de la Edad Moderna. Respecto a su licitud, la doctrina mayoritaria entendía que sólo podían acusar los que tuvieran la capacidad cognitiva necesaria, que no procedieran contra piedad o fueran sospechosos. En virtud de esta afirmación no podían interponer una demanda las mujeres, los menores de catorce años, las personas de mala fama en general, los perjurios, los cohechados o los que tuvieran pendientes dos acusaciones, o, incluso, las personas sumidas en una notoria pobreza. Al mismo tiempo, también quedaban exceptuados como actores los cómplices en los delitos, mientras que no era posible acusar a un familiar en línea de ascendencia o hermano salvo en los supuestos de delitos de lesa majestad o cometidos contra sus parientes en cuarto grado, suegros, yernos o padrastros. Además, los juristas estimaban que no podía acusar el que tuviera una acusación pendiente contra él hasta que finalizara la causa criminal, excepto en caso de que la querrela fuera por delito contra su persona o alguno de sus familiares. En el supuesto de que hubiera sido condenado al destierro perpetuo, no podría entablar ninguna querrela salvo por delito cometido contra sus parientes, a no ser que lo hubiera perpetrado su acusador.

Es reseñable el hecho de que los jueces no podían acusar, pero sí podían dar parte al monarca de los yerros cometidos en el área de su jurisdicción. En todo caso, si muchas personas acusaban a un sujeto en relación a un mismo delito, el juez debía escoger al denunciante que procediera con mejor propósito. Al mismo tiempo, cualquier persona podía acusar de un delito cometido contra su persona o en injuria de otra, a excepción de los supuestos de adulterio, en los que se precisaba del consentimiento del marido.

Respecto a la susceptibilidad de ser reo en el juicio criminal, es necesario señalar que podían ser procesadas todas las personas que pudieran delinquir y recibir la pena. En este sentido, no podían ser acusados los difuntos, salvo que hubieran malversado los caudales reales o cometido delito de lesa majestad, contra el público o de herejía. También podían ser acusados aún tras su muerte los jueces que hubieran agraviado a los querellantes, los ladrones sacrílegos y las mujeres que amenazaran de muerte a sus maridos. En estos supuestos, la pena era aplicada sobre sus bienes, en razón de los crímenes cometidos.

No podían ser acusados, sin embargo, los menores de catorce años excepto en los delitos de sangre, muertes, hurtos y otros semejantes a partir de los diez años y medio; casos que implicaban, empero, la aplicación de una pena menos severa³⁶. Tampoco podían ser acusados los individuos aquejados de una enfermedad mental ni las justicias mientras ejercieran sus funciones, excepto si fuera por un delito cometido en razón de su oficio. Asimismo, no podía una persona ser acusada por un crimen del que ya había sido absuelta, si no se probaba en la segunda acusación el dolo con que se había procedido en la primera o, bien, si la segunda querella fuera entablada por un familiar que probara su desconocimiento de la primera acusación.

En la práctica procesal, la interposición de la querella podía contener imprecisiones acerca de la identidad de la persona que supuestamente había cometido el delito. Así ocurrió con la interpuesta en 1641 por Miguel Marrero, vecino de

³⁶ Para profundizar en este tema véase MARTÍNEZ GIJÓN, J., «La menor edad en el Derecho penal castellano-leonés anterior a la codificación», en: *AHDE*, t. XLIV, 1974, pp. 465-483.

Icod, ante su alcalde. Su querella era presentada contra un hijo de su vecino Simón González, del que no conocía el nombre, por haberle lanzado una pedrada a su hijo Marcos, hiriéndolo gravemente en la cabeza³⁷.

No podemos obviar que las acusaciones calumniosas también eran susceptibles de ser penadas. Por esta razón, era necesario que la acusación se hiciera por escrito y se consignara en ella el nombre del acusador, el del acusado, el del juez o autoridad ante quien se presenta la querella, el delito, y el lugar, año y mes en que se llevó a cabo. La autoridad judicial debía, en este sentido, consignar el día de la interposición de la querella y tomar el juramento al acusador. Los calumniadores tendrían que sufrir la pena de la persona acusada, salvo que fueran tutores de huérfanos, los que acusaban a otros de monederos falsos, los herederos que continuaran la acusación que el testador interpuso en vida contra una determinada persona por haberle procurado la muerte, los que acusaran sobre hechos cometidos contra su propia persona, los que denunciaran la muerte de sus parientes hasta cuarto grado y los cónyuges viudos en razón de la muerte de sus esposos. En estos casos no recibían la sanción como calumniadores en el supuesto de que no pudieran probar la acusación.

La interposición de la querella debía realizarse ante el juez o autoridad competente, que en la práctica era el que ostentara la potestad jurisdiccional en el lugar donde delinquire el acusado, o la zona en que le acusaren, una vez que se sometiera a su jurisdicción por medio de la contestación. Podía ser también el juez que tuviera jurisdicción sobre el domicilio del acusado o del lugar en el que tuviera la mayor parte de sus bienes. En los casos en que un reo cometiera dos delitos, el juez que en primer lugar conociere su comisión debía sustanciar la causa y posteriormente remitirla al otro juez que así lo pidiera. En los supuestos en que el juez en cuya jurisdicción se cometió el delito pedía el reo al juez domiciliario, éste procedía a remitirlo si no era merecedor de una pena corporal o si procediera por acusación.

³⁷ AHP SCT. PN, leg. 2676.

3.2. La detención y el embargo de bienes de los reos

Los que resultaban culpados en el sumario debían ser prendidos y sus bienes embargados, siempre que concurriera la circunstancia de que hubieran cometido un delito grave o hubiera riesgo de fuga mientras se recibía la sumaria³⁸. Al contrario que en el derecho altomedieval, en el que la confiscación constituía un medio destinado a la reparación del daño, el ordenamiento jurídico de la monarquía moderna la configuró como un resarcimiento que pusiera de manifiesto el poder real y la necesaria salvaguarda del orden público. En el ámbito de la monarquía hispánica, el amplio margen de discrecionalidad de los jueces se expresó en conductas denunciadas por buena parte de la doctrina de la época, como la participación de los propios ostentadores del poder judicial en el reparto de los bienes confiscados. Además, en la praxis judicial la confiscación fue aplicada a un amplísimo elenco de delitos. Habría que esperar al proceso constituyente gaditano para que la pena de confiscación experimentara una notable reforma³⁹.

Los reos que se habían dado a la fuga durante las pesquisas realizadas de oficio también eran requeridos por edictos y pregones para que comparecieran en presencia del juez competente en el plazo establecido, después de que el envío de las requisitorias —en las que se insertaba la justificación del cuerpo del delito— no hubiera tenido resultado. Pese a que había jueces ordinarios que acostumbraban a utilizar plazos de tres días para cada edicto, la doctrina mayoritaria optaba por los términos de nueve días⁴⁰. A modo de ejemplo en la práctica canaria, podríamos citar los edictos que a mediados del siglo XVIII en vano serían fijados —de orden del corregidor— por el escribano público Santiago Antonio Penedo en la ciudad de La Laguna, con el propósito de que se entregaran los reos de una trifulca acaecida en Tacoronte y que se había saldado con la muerte de un vecino llamado Vicente Rodríguez. El primero tenía fecha de dieciséis de julio y concedía un plazo de nueve días —contados desde la

³⁸ SANZ, M.C., *op. cit.*, p. 20.

³⁹ PINO ABAD, M., *La pena de confiscación de bienes en el Derecho histórico español*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1999, pp. 404-407.

⁴⁰ SANZ, M.C., *op. cit.*, pp. 20-21.

fecha de la publicación y fijación por el escribano— a los hermanos Juan Domínguez y Antonio Domínguez Galano y a sus mozos Francisco y Pedro Díaz, con el objeto de que pudieran presentar su defensa. Puesto que no acudieron, fueron condenados por el corregidor Rojas —asesorado por el licenciado Calzadilla— a la pena del desprecio o rebeldía. Tampoco se presentaron en la antigua capital de Tenerife durante el plazo establecido por el segundo edicto, fijado el veintiséis de julio; por esta razón fueron condenados en la pena de homicidio. Finalmente, dado que no acudieron en los días siguientes a la fijación del tercer edicto —de seis de agosto—, el corregidor dispuso, en un auto de diecinueve del mismo mes, que en el término de tres días los herederos del fallecido Vicente y su lesionado hermano Manuel Rodríguez presentaran las deducciones correspondientes, con el fin de que pudieran ser declarados como partes del proceso criminal.

Se obtuvo el mismo resultado con la fijación de los tres edictos —el treinta de agosto, el nueve y el veinte de septiembre, respectivamente—, que ordenaban la comparecencia de Cristóbal Afonso, otro de los participantes en la trifulca que no había podido ser hallado. La no comparecencia en la cárcel, atestiguada por su alcaide —en este caso, Manuel Falcón— era consignada por escrito y por escribano público. Dado que Manuel Rodríguez y el resto de los familiares del difunto Vicente dejaron transcurrir pasivamente el citado plazo de tres días, fueron declarados no partes del proceso por el corregidor de Tenerife y La Palma, que dispuso el traslado de los autos al procurador de causas Cristóbal Padrón, a quien nombró procurador fiscal⁴¹.

Ha de tenerse en cuenta que en los procesos por muerte el juez ordenaba el conocimiento de la causa al cónyuge de la persona difunta, por tener prioridad en la acusación, remisión o perdón del grave delito. En el orden de preferencia se hallaban en segundo lugar los hijos, que nombrarían curador *ad litem* si eran menores de veinticinco y mayores de doce o catorce si eran mujeres o varones, respectivamente. En caso de que no alcanzaran aún las edades referidas, la autoridad judicial les nombraba un tutor.

⁴¹ AHP SCT. JLL., leg. 455, fols. 30v-39v.

En un tercer y cuarto lugar se encontraban el padre y la madre de la víctima. En su defecto, se notificaría el estado de la causa a los parientes más cercanos. En este último supuesto, la acusación o perdón se decidiría por mayoría si tuvieran el mismo grado de parentesco con el difunto. Al familiar se le concedía un breve término para que se mostrara como parte en el proceso. Transcurrido el plazo, el juez procedía a lo que hubiera lugar. En opinión del célebre jurista Antonio Gómez, bastaba un solo requerimiento. Empero, en el ámbito castellano fue frecuente efectuar tres llamamientos. No saliendo a la causa el pariente más cercano, se procedía al nombramiento del promotor fiscal, que debía tener por lo menos veinticinco años. Tras la aceptación y juramento de cumplir bien con su oficio, tomaba los autos con el fin de comprobar que la sumaria hubiera sido bien evacuada. Si no lo estaba, pedía que se practicara lo que faltase para perfeccionarla, al igual que debía hacer el familiar que se mostrara parte. Por el contrario, si la sumaria estuviera perfecta, el promotor ponía la acusación bajo el asesoramiento de abogado. Si alguno de los reos estaba ausente, pedía que las diligencias concernientes a su persona se entendieran con los estrados de la audiencia. A este pedimento, el juez daba traslado de la acusación a los reos, que quedaban compelidos a responder y alegar sus excepciones y defensas. El promotor les daría réplica, cuya copia sería mostrada a los acusados con el fin de que dieran la *satisfacción* oportuna⁴².

Abordemos sucintamente cómo era la privación de la libertad. En efecto, cada juzgado poseía su propia cárcel. En los lugares pequeños donde no existían cárceles permanentes, cuando los alcaldes capturaban a los delincuentes buscaban un sitio idóneo para retenerlos, como los domicilios particulares de los oficiales de la justicia, donde permanecían los reos hasta la resolución final de su proceso.

Los corregimientos ordenaban la construcción de edificaciones que acogían al mismo tiempo las dependencias del juzgado y la cárcel. Por herencia de períodos históricos anteriores, no era raro que se emplearan como lugares de encarcelamiento viejas torres o fortalezas. Se solían construir las cárceles en lugares céntricos de

⁴² SANZ, M.C., *op. cit.*, pp. 24-26.

las poblaciones, sobre todo para facilitar el acceso de los súbditos a los juzgados y propiciar la caridad de los viandantes con los presos pobres. Los gastos de edificación se afrontaban con dineros procedentes de los propios de las ciudades, de las penas de cámara, etc. Es necesario subrayar que durante la Edad Moderna las dependencias administrativas, judiciales, penitenciarias, sanitarias y religiosas solían estar muy cerca unas de las otras⁴³.

En el ámbito de la teoría penitenciaria de la Monarquía hispánica destacarían en el siglo XVI obras como *Tratado del cuidado que se debe tener con los presos pobres* —editado en 1564 por Bernardino Sandoval— y *La visita de la cárcel y de los presos* de Tomás Cerdán de Tallada⁴⁴. Precisamente, este último libro no constituye una mera descripción de la cárcel de la Audiencia valenciana, sino que también contiene una sugestiva interpretación del derecho penitenciario de su época. Las reflexiones del autor se debieron a su propia experiencia en la visita de cárceles —en calidad de juez visitador— y en el asesoramiento a los reclusos. En líneas básicas, se decantaba por el establecimiento de un modelo carcelario general y objetivo, acorde con la justicia real y dirigido a la represión de los delincuentes. Se inclina claramente a favor de la superioridad de la jurisdicción real frente a otras jurisdicciones, como la eclesiástica, en un contexto regional en el que la inmunidad eclesiástica⁴⁵ estaba limitada en función de los casos y de los lugares. Se muestra, al mismo tiempo, crítico con la venalidad del sistema carcelario observado en la ciudad levantina⁴⁶.

En la segunda mitad del siglo XVIII numerosos juristas sostendrán explícitamente en sus obras que las penas no sólo tienen como fin castigar al delincuente e intimidar a la población, sino que además deberán corregir al individuo infractor de la ley. Esta nueva concepción se debe a la visión ilustrada del gobierno de los hombres. Si los individuos no respetan las leyes ni el orden político ha de

⁴³ LAS HERAS SANTOS, J.L., *op. cit.*, pp. 284-285.

⁴⁴ CERDÁN DE TALLADA, T., *Visita de la cárcel y de los presos*, Casa de Pedro de Huete, Valencia, 1574.

⁴⁵ En lo que atañe a la doctrina sobre la inmunidad en la monarquía católica, véase, entre otros estudios, ARVIZU, F., «Don Pedro Frasso y la inmunidad eclesiástica», en: *AHDE*, t. LVI, 1986, pp. 521-541.

⁴⁶ PÉREZ MARCOS, R.M., «Tomás Cerdán de Tallada, el primer tratadista de derecho penitenciario», en: *AHDE*, t. LXXV, 2005, pp. 755-801.

buscarse la causa por la que desconocen la conciencia recta y la virtud⁴⁷. En esta línea, Lardizábal desarrolla la cuestión penitenciaria en su tratado sobre los delitos y las penas, en el que formula la idea de una pena que castigue y corrija al reo. Rechaza la penalidad corporal por su inutilidad y pide moderación en el uso de la pena de azotes. El legislador que ahora elabora la ley, y el juez cuando la aplica, tienen que combinar la corrección del delincuente, el pago por el daño realizado y la ejemplaridad que frene los impulsos delictivos del resto de la población. El reputado jurista rechaza las penas que infaman a los que las sufren e impiden su reinserción. Propone, al igual que los reformadores de la legislación penal de la centuria siguiente, que se separe a los delincuentes por clases de delito, se aplique el trabajo a los reclusos y que los jueces se contengan en emitir con harta facilidad autos de prisión. Las penas de galeras, por aquellos años, ya habían desaparecido.

La casa de corrección es la alternativa penal que, todavía de manera aislada, se ofrece para sustituir a las formas de castigo vigentes. Sus orígenes están estrechamente vinculados a las casas para doblegar a los rebeldes y a las instituciones creadas para enseñar la disciplina del trabajo a los que habían escapado o vivían de la mendicidad. Antes de finalizar el siglo XVIII, a España comenzaban a llegar noticias de edificios experimentales contruidos en Estados Unidos; proyectos que combinaban las necesidades de higiene con la seguridad y mejores condiciones de vida para los presos.

Durante la Edad Moderna el Archipiélago contó al menos con dos prisiones propiamente dichas: la dependiente del antiguo cabildo de Tenerife, ubicada en La Laguna, y la perteneciente a la Real Audiencia, que se encontraba en Las Palmas. El resto de las localidades contaban con recintos que solían usarse para otros menesteres, como pósitos o alhóndigas por ejemplo. Sin embargo, en la isla de Tenerife se solicitó a lo largo del siglo XVIII al Cabildo la construcción de cárceles propias para poder albergar a los delincuentes de cada lugar; pedimentos que, sobre todo en las zonas más pobladas, fueron atendidos, como los de Santa Cruz y de La Orotava.

⁴⁷ TRINIDAD FERNÁNDEZ, P., *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Alianza Editorial, Madrid, 1991. pp. 73-77. Véase también ALLOZA APARICIO, Á., *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Catarata, Madrid, 2000.

Retomando el carácter litigioso de las sociedades del Antiguo Régimen, afirmamos que es significativo el hecho de que en documentos normativos insulares, como las citadas ordenanzas de Tenerife —las recopiladas en 1670 por Juan Núñez de la Peña—, se contemple expresamente la existencia de un letrado y un procurador de pobres para las personas que fueran parte de pleitos civiles o criminales. Se establecía una retribución de tres mil maravedís tanto para el abogado como para el procurador y se aludía a la usual mayor intervención de los procuradores que de los letrados, por ser “livianos” la mayor parte de los litigios⁴⁸. Esta consideración no es óbice para dejar de mencionar la posible intervención del procurador de pobres en delitos de cierta gravedad, como la representación realizada en La Laguna en 1769 por el procurador Bernardo Antonio Correa en nombre de Francisco García, reo en un proceso criminal por una pendencia que se había saldado con un homicidio⁴⁹. Asimismo, el citado autor, en su *Conquista y Antigüedades de las islas de la Gran Canaria* hace alusión a una real provisión dada en 1532, que prohibía la detención de los demandados pobres por causa de la cobranza de los derechos de las justicias, escribanos y carceleros. Expresamente, se prohibía que se les quitara la capa o el sayo como prendas de los derechos a cobrar⁵⁰. Este postulado no obstó a que la parte acusada se viera compelida en la práctica a aportar testimonios para probar su pobreza, como ocurrió en la tardía fecha de 1796, año en el que una humilde vendedera llamada María del Carmen y vecina de La Victoria, solicitó la declaración de su pobreza y la consiguiente gratuidad de los derechos que hubieran podido cobrarle los *ministros* del juzgado. Aportó las testificaciones de los vecinos Domingo Perera de Torres —sargento de milicias—, Domingo Rodríguez Jaramago y Francisco Machado Pérez⁵¹.

No cabe duda de que las irregularidades cometidas en la práctica procesal por los jueces, los abogados, los escribanos o los alguaciles hallaron un amplio testimonio

⁴⁸ En lo que atañe a las disposiciones normativas referidas por Núñez, véase además NÚÑEZ DE LA PEÑA, J., *op. cit.*, pp. 187-316.

⁴⁹ AHP SCT. JLL, leg. 455.

⁵⁰ NÚÑEZ DE LA PEÑA, J., *op. cit.*, pp. 255-260.

⁵¹ AHP SCT. JLL, leg. 737, fols. 55-58.

en el legado literario de la época estudiada, bajo una perspectiva esencialmente satírica. En este sentido, Francisco de Quevedo en el siglo XVII o Diego de Torres Villarroel en la primera mitad del XVIII dieron fe en su obra de sus pesimistas y mordaces apreciaciones sobre el funcionamiento real de la justicia⁵². Cabe señalar que el auto acordado de 7 de febrero de 1713 —ley XVI, título XXXIV, libro XII de la Novísima— establecía la prohibición de que los escribanos y alguaciles hicieran sumarias y prisiones sin mandato del corregidor o sus tenientes, práctica que al parecer era muy frecuente y entorpecía la aplicación de los principios básicos que debían regir el funcionamiento y praxis judicial:

“Estando mandado por leyes de estos reinos que los escribanos del número reciban por sus personas las informaciones sumarias y no por escribanos extravagantes, aunque vivan con ellos, y que las que en otra manera recibieren, no hagan fe ni prueba, y que los alguaciles no prendan sin mandamiento, salvo a los que hallaren haciendo delito; sin embargo de esto, los escribanos que asisten en los escritorios y oficios de los escribanos del número, sin preceder mandamiento ni orden del Corregidor y Tenientes, ni de otro Juez que pueda dársele, tomando un alguacil consigo, cual les parece, que ante ellos denuncie, o por cuya noticia pretendan hacer las causas, con color de que se ha acostumbrado así, y que esto es sobre las causas ordinarias, y no de importancia, hacen informaciones contra personas de quienes les dan la dicha noticia, o se hace la denunciación, y acuden a visitar sus casas, diciendo que van a inquirir, y a recibir información de delitos que las tales personas han hecho, y hacen prisiones; de lo cual se han seguido muchos cohechos de los tales escribanos y alguaciles, y haber inquietado a muchas personas sin ocasión, y procedido contra personas casadas, diciendo que están amancebados, sin el recato con que en este caso debe procederse por respeto del matrimonio, y otros inconvenientes de mucha consideración. Y para ocurrir al remedio de ellos, en adelante ningún escribano de los susodichos ni otro ninguno pueda hacer información sumaria, ni proceder ni hacer averiguación por escrito contra persona alguna

⁵² MARTÍNEZ MATA, E., «La sátira de la justicia en la obra de Diego de Torres Villarroel (1694-1766)», en: *AHDE*, t. LIX, 1989, pp. 751-761.

sin particular comisión del Corregidor o Teniente, dada para aquel mismo negocio por escrito, y los dichos alguaciles no puedan hacer prisiones por la información o averiguaciones que los dichos escribanos hicieren, ni acompañarlos para hacerlas sin mandato del Corregidor o Tenientes, so pena a los unos y a los otros de suspensión de oficios por seis años, demás de las impuestas por Derecho y leyes de estos reinos. Y los escribanos del número, en cuanto al servir por substitutos y tener escribanos, y hacer las informaciones en las causas, así en sumario como en plenario, y los dichos alguaciles en cuanto al prender, guarden lo mandado por leyes de estos reinos, con apercibimiento que se ejecutarán en ellos las penas que les están impuestas por dichas leyes, y se procederá a mayores, sin que por esto se entienda alterarse nada de lo que por ellas está mandado al Corregidor y Tenientes, cerca de recibir los testigos por sí mismos, y con los escribanos del número; y que reciban estos las informaciones sumarias, y lo demás que cerca de ello disponen las leyes del Reino.”

Dirijamos a continuación nuestra mirada sobre un fenómeno constatable en el Antiguo Régimen y contemplado por las fuentes normativas y judiciales, como fueron las revueltas de índole popular. En este sentido, los tumultos o asonadas implicaban el levantamiento de al menos diez personas que alteraran el orden público llamando a la participación o portando armas, palos o piedras. En respuesta, el proceso judicial estaba encauzado a la averiguación de la identidad de sus participantes y de los delitos que hubieran podido cometer⁵³.

En el Archipiélago canario tuvieron especial trascendencia los tumultos acaecidos a lo largo del siglo XVIII, que respondían, en su mayoría, a las tensiones sociales originadas por el desigual acceso a los recursos naturales o a la paulatina ocupación de las áreas de aprovechamiento comunal por parte de la minoría propietaria de la mayor parte de la tierra⁵⁴.

No podemos obviar que las vulneraciones del orden público conllevaban respuestas normativas, como podemos deducir de una real resolución de Carlos III,

⁵³ SANZ, M.C., *op. cit.*, pp. 106-109.

⁵⁴ SUÁREZ GRIMÓN, V., «La conflictividad social», en: MORALES PADRÓN, F., (dir.), *Historia de Canarias*, Prensa Ibérica, Las Palmas, 1991, vol. III, pp. 493-512.

de mayo de 1766 —emitida en la Península en una convulsa coyuntura—. Establecía la nulidad de los indultos concedidos por los jueces con motivo de las asonadas y los alborotos —ley III, título XI, libro XII de la Novísima—. Meses más tarde, la real cédula de 2 de octubre de 1766 —ley IV del mismo título— otorgaba el conocimiento de las causas de los motines a las autoridades o jueces reales, sin reconocimiento de los fueros privilegiados; competencia jurisdiccional reiterada en la pragmática de 17 de abril de 1774 —disposición contenida en la ley V del susodicho título—.

Observemos ahora qué ocurría cuando un reo conseguía huir de su prisión. La fuga de la cárcel requería del examen de los daños en la prisión y en los grilletes, cadenas o candados, por parte de dos maestros de obras o albañiles y de dos herreros o cerrajeros respectivamente. La averiguación de los cómplices y de los objetos empleados en la huida era sumamente importante. El alcaide, por su parte, era apresado e incurría en las penas correspondientes por no haber sabido guardar a los presos custodiados, a no ser que hubiera sido herido por ellos, en cuyo caso sería reconocido por un médico o cirujano. La fuga debía ser seguida procesalmente en una “pieza” separada del auto principal, con el propósito de que el proceso estuviera concluso al mismo tiempo que la causa principal y la sentencia recayera sobre la totalidad de los delitos cometidos. En el supuesto de que el prófugo se presentara ante un tribunal superior, no sería ajusticiado por su huída⁵⁵.

Precisamente, en 1776 tuvo lugar un proceso motivado por un tumulto de presos de Icod cuando eran conducidos a Buenavista⁵⁶. Otro alboroto similar había acaecido en Los Silos dos años atrás. Entre los reos se encontraban José Luis, Narciso, esclavo de Soler, Bartolomé Martín, Miguel, mozo de Juan Pedro, José Ramón y Miguel de Abreu. El corregidor era a la sazón Fernando Remírez de Medina. Un edicto suyo conminaba a los presos fugados a presentarse ante él o en la cárcel real de La Laguna.

El abogado de los díscolos reos fue Antonio María Sánchez Facenda, nombrado procurador de pobres, mientras que el escribano público ante el que se desarrollaron

⁵⁵ SANZ, M.C., *op. cit.*, pp. 125-129.

⁵⁶ AHP SCT. PSO, leg. 1441.

los autos en Tenerife fue José Antonio de López y Ginori. Durante el proceso, algunos de los reos permanecieron en la cárcel real, mientras que otros habían logrado ausentarse y ser declarados rebeldes. Desde la Real Audiencia canaria se les sancionó con las siguientes penas: José Ramón fue condenado a cuatro años de presidio en África, Bartolomé Martín, Miguel de Abreu —mozo de Juan, “el pedrero”—, Cristóbal Sanojo y Tomás Fandango, a cuatro años de servicio a las Armas, y los reos fugitivos y ausentes, a un año de destierro. Se les ordenó que se abstuvieran de cometer delitos semejantes, además de ser condenados de mancomún en las costas.

Detengámonos a continuación en la práctica del embargo de bienes de los reos en Canarias. Por ejemplo, en un proceso criminal por lesiones, el alcalde de Tacoronte, Antonio Nicolás de Castilla, procedió el veinticuatro de junio de 1760 al embargo de los bienes de Juan Domínguez —dada la culpa que contra él resultaba a tenor de las testificaciones tomadas en su presencia— y a su consiguiente depósito en poder de Nicolás Rodríguez Feo —ante los testigos Gregorio de Acosta y Ángel Ramos, vecinos de La Laguna—. Entre los inmuebles se encontraba una vivienda sobradada y diversas parcelas de tierra situadas en el Peñón, en Álvaro Báez, en el Castillo, en el Ortigal, en el Sauzal, en la Montañeta, en las Higueras y en la montaña de Melchor Álvarez. Los bienes muebles embargados fueron una serie de cantidades de trigo halladas en las parcelas, una tahona, cuatro bueyes, dos novillos, una yegua con su potro, una bestia asnal con su cría y trece vasos.

La operación de embargo fue completada dos días después de la susodicha fecha por el alguacil mayor Francisco Nicolás de la Isequilla, comisionado por el corregidor Rojas desde La Laguna —quien, desde una posición judicial superior, también había comenzado de oficio el proceso penal—. Ante el escribano público Santiago Antonio Penedo y los alguaciles reales Pedro González y Ceferino José, Isequilla confirmó el embargo de los bienes aludidos y lo extendió a varios más, pertenecientes a Juan Domínguez padre y a su otro hijo, Antonio Domínguez. Entre ellos se encontraba una pequeña parcela en la zona llamada Melchor Álvarez así como cuatro reses

porcinas. En esta ocasión, Nicolás Rodríguez se excusó por no poder constituirse como depositario. Francisco González, que había asistido a la diligencia con el propósito de desempeñar esta función, se negó a aceptarla finalmente pese a la multa de cuarenta ducados que estaría obligado a satisfacer. Por ello el alguacil mayor ordenó su encarcelamiento. Empero, el vecino Juan Linares sí se constituyó como depositario de los cerdos embargados⁵⁷.

Si bien, como hemos podido observar, las personas designadas como depositarias podían mostrar en la práctica ciertas reticencias a recibir en depósito los bienes embargados, en otras ocasiones, darían cuenta de ellos de forma irregular. De esta manera, en 1772, José Luis, vecino del Realejo de Arriba, intentaba excusarse de la obligación de dar cuenta de los frutos de los bienes inmuebles de los que se había constituido depositario en un proceso por rozas ilícitas. Representado por el procurador Bernardo Antonio Correa y el letrado Yáñez, sostenía que en el acto de aceptación del nombramiento como depositario no constaba de manera expresa tal deber. Únicamente le habían sido dados en depósito los inmuebles, sin incluir el producto de los alquileres u otros rendimientos⁵⁸.

Los bienes pertenecientes a las esposas de los reos que hubieran sido adquiridos antes del matrimonio quedaban liberados del embargo, si bien no escaseaban los procesos en los que no les quedaba más remedio que solicitar al juez su devolución por el depositario, haciendo constar que eran dotales o aportados al matrimonio. En este sentido, en 1797, María Ramos solicitaba en Tenerife la devolución de una caja con ropa y otros bienes, embargados por un delito de robo del que se había acusado a su marido⁵⁹.

⁵⁷ AHP SCT. JLL, leg. 455, fols. 16v-21v.

⁵⁸ AHP SCT. JLL, leg. 472, fols. 35-36.

⁵⁹ AHP SCT. JLL, leg. 737.

3.3. La prueba en el Derecho Criminal

3.3.1. Las confesiones y las declaraciones de los testigos

El contenido del capítulo XXXVII de la pragmática de 9 de junio de 1500 de los Reyes Católicos había sido reiterado por Carlos I en las Cortes de Valladolid en 1537 y por Felipe III en las Cortes de 1598. Estas disposiciones normativas encomendaban el examen de los testigos a los jueces en los procesos criminales, sin cometerlo a escribano ni a otra persona —leyes XXVIII y XLIV, título VI, libro III de la Nueva Recopilación y ley XVI, título XXXII, libro XII—:

“Los Jueces en los procesos criminales y en los civiles arduos y de importancia siempre tomen y examinen por sí los testigos ante escribano, y cada testigo por sí, sin lo cometer al escribano ni a otro, so pena que el Juez que así no lo hiciere por la primera vez incurra en pena de cinco mil maravedís y el escribano de dos mil, y por la segunda doblados, y por la tercera, que sean privados de los dichos oficios que ansí tuvieren. Y así se guarde sin la cautela de tomar los testigos a solas los Escribanos y leer sus dichos después ante el Juez.”

El solemne juramento de los testigos constituía una pervivencia del Derecho tradicional castellano anterior a la recepción de los principios romano-canónicos en la península Ibérica⁶⁰. En el supuesto de que los testigos que pudieran aportar una valiosa información se encontraran fuera de la jurisdicción se podía despachar requisitoria con el propósito de recibir sus testimonios, siempre y cuando fuera por causas leves. Sin embargo, para los casos de delitos graves —castigados con la pena de muerte, mutilaciones, azotes, presidio, vergüenza pública o destierro— la doctrina consideraba la necesidad de que los testigos comparecieran ante el juez que estuviera conociendo de la causa, previa requisitoria a la justicia del domicilio del testigo, a la que se le encomendaba el cumplimiento de la orden. La misma medida debía aplicarse cuando los testigos tuvieran que reconocer a los reos, o si era necesario un careo entre aquéllos y éstos⁶¹.

⁶⁰ ALONSO ROMERO, M.P., *El proceso penal... op. cit.*, p. 37.

⁶¹ SANZ, M.C., *op. cit.*, p. 19.

Respecto a la averiguación del delito a instancias de una acusación, ésta podía ser interpuesta sin tener obligación de probar el crimen ante el juez competente, a no ser que se obligara a ello el propio delator o el juez conociera el carácter malicioso de la acusación. El fiscal no podía hacer la delación sin tener relación del delito *in scriptis*, salvo sobre hechos notorios, en cuyo caso el delator debía de dar seguridad —a voluntad de los jueces— de cumplir la delación.

La pesquisa definía a la averiguación del crimen emprendida por el juez. Tal pesquisa se podía efectuar de propio oficio cuando los delitos hubieran sido cometidos en la propia jurisdicción y en los restantes casos contemplados por la Nueva Recopilación. A este respecto, los delitos que atentaban contra la integridad física solían ser enjuiciados de oficio en el Archipiélago durante el Antiguo Régimen. De esta manera, vemos como en 1641 Nicolás de Aponte y de las Cuevas, alcalde de ausencias de Daute y regidor de Tenerife, daba comienzo, ante el escribano público Juan de Ascanio, de las pesquisas destinadas a esclarecer los detalles de la agresión con cuchillo que había cometido Asencio González sobre el anciano Gonzalo Álvarez, en Garachico⁶².

Si el delito era perpetrado por un individuo exento de la justicia ordinaria, se procedía a la pesquisa y se remitían los autos a la Corte. No estaban sujetos a pesquisa, sin embargo: el juego, si habían transcurrido al menos dos meses, la pronunciación de *palabras livianas* cuando no había denuncia previa, ni los malos dezmeros.

Asimismo, la pesquisa podía realizarse de modo particular, o bien, de manera general. Mientras que esta última implicaba la averiguación de todos los delitos, sin especificación de la acción delictiva o del delincuente concreto, la primera venía dirigida a la averiguación de un delito y de su autor o autores. La pesquisa particular implicaba la audición del querellante, al que se le daba una copia de los autos, y el carácter sumario del proceso. La documentación judicial canaria permite apreciar, en este sentido, la importancia que el acceso a los autos tenía para las partes en los procesos criminales. A modo de ejemplo, podemos observar la premura con la que en

⁶² AHP SCT. PN, leg. 2676.

1706 Agustina Márquez Delgada, vecina de Icod e hija legítima de Pablo Juan y de Susana Márquez, solicitaba la entrega de los autos en el proceso entablado contra Andrés Hernández por incumplimiento de palabra de casamiento. La petición implicaba que hasta la fecha de la efectiva entrega no le podía correr el plazo o término establecido. Fue atendida por el alcalde del lugar, el capitán Sebastián Méndez Montañés, ante el escribano Sebastián Díaz⁶³.

La demora en la devolución de los autos por parte de los procuradores desembocaba en apremios que podían llegar a la privación de libertad, tal y como ocurrió en 1796, año en el que el corregidor de Tenerife y La Palma ordenó en La Laguna el encarcelamiento —ante dos testigos— del procurador Mateo Delgado, por no haber devuelto los autos solicitados por la parte contraria, tras varios requerimientos⁶⁴.

El ordenamiento jurídico preveía la posibilidad de que el pesquisidor fuera un juez comisionado, exigiendo que tuviera los conocimientos necesarios, que no pudiera excusarse —pena de cien maravedíes— sin causas justificativas —padecimiento de enfermedad u otras circunstancias personales como la inmersión en pleitos pendientes—, que cumpliera debida y lealmente con su obligación —pudiendo recibir, de lo contrario, “pena de talión”— y que respetara el plazo de un año si realizara la pesquisa sobre las actuaciones de un corregidor, para ostentar el mismo cargo en el lugar. En todo caso, el rey o el Consejo de Castilla, en su nombre, podía nombrar a un juez pesquisidor de propia autoridad o a instancia de parte. Estos jueces comisionados estaban obligados a: jurar los preceptos contenidos en las leyes del Ordenamiento de Alcalá —expresadas en la citada Recopilación— antes de recibir el oficio, a partir en un plazo de tres días si había instancia de parte —el fiscal podía obligarlo si no lo hacía—, a ir a costa de la parte que había instado el proceso o a costa del juez ordinario si acudía por delitos o negligencias de éste, a seguir las reglas establecidas para los juicios ordinarios de pesquisa y a no hacer más de un proceso criminal aunque fueran muchos los delincuentes.

⁶³ AHP SCT. PN, leg. 2673.

⁶⁴ AHP SCT. JLL, leg. 737, fols. 61-62r.

Cuando acababa la comisión, los jueces comisionados debían dar traslado de sus sentencias a los jueces ordinarios, o a los jueces de residencia si se hallaban ausentes de su jurisdicción. No podían, bajo ningún concepto, pronunciar una sentencia contra un Grande sin previa consulta del Consejo de Castilla. Asimismo, si habían estado comisionados por este órgano debían de dar cuenta de su comisión en un plazo de veinte días. Los escribanos que iban a la pesquisa, a su vez, tenían que entregar los procesos en el término de dos meses al escribano del consejo que hubiere despachado la susodicha pesquisa, pena de tres mil maravedís y un año de suspensión de oficio.

Los jueces ordinarios sólo podían comisionar la pesquisa en los casos de delitos graves cometidos en el área de su jurisdicción —los alcaldes del crimen de las Audiencias tampoco podían enviar pesquisidores fuera de las cinco leguas—.

Un reseñable ejemplo de comisión presente en la documentación judicial canaria es la otorgada en 1760 por el corregidor de Tenerife y de La Palma, Martín José de Rojas, al alguacil mayor y regidor perpetuo Francisco Nicolás de Isequilla, para que, en el desarrollo del citado proceso criminal por lesiones y homicidio, pasara a Tacoronte con el propósito de encontrar y apresar a los responsables, así como embargar sus bienes raíces y muebles, en presencia de escribano. Este nombramiento, efectuado en auto de veinticinco de junio, fue realizado ante el retraso de la remisión de la sumaria realizada de oficio por el alcalde de la citada localidad⁶⁵. No puede dejar de afirmarse, a este respecto, que en la práctica procesal canaria de la Edad Moderna será harto frecuente que los corregidores y gobernadores comisionen a los alcaldes sujetos a su jurisdicción con el fin de que realicen las pesquisas tendentes al esclarecimiento de los delitos cometidos. Un ejemplo ilustrativo es la comisión que el corregidor de Tenerife y de La Palma, Agustín Gabriel del Castillo, da en 1764 al alcalde de Los Realejos, Domingo Molina Machado y Castilla, para que efectúe las diligencias necesarias en la averiguación de la identidad de los autores de unas talas ilícitas en el lugar. Debía, pues, proceder a la inspección del área afectada por la roza en compañía de peritos nombrados libremente por él, tomar su declaración y las de

⁶⁵ AHP SCT. JLL., leg. 455.

los testigos y realizar las detenciones y embargos de los que resultaren reos del delito. Seguidamente remitiría los autos al corregidor⁶⁶.

Cuando se efectuaba la prisión, el juez competente de la causa debía recibir la confesión jurada del reo ante escribano con todo secreto. Era exigible, al mismo tiempo, que hubiera habido contra el reo un testigo de vista o ciertos conocimientos o indicios que hicieran probanza semiplena; ésta debía ser notificada, leída y enseñada a la persona acusada. Por tanto, una vez que hubiera sido evacuada la sumaria, el juez tomaba la confesión a los reos que estuvieran presos. Si alguno de ellos era mayor de catorce y menor de veinticinco años —aunque estuviera casado— debía nombrar curador *ad litem*. Al escogido se le hacía comunicaba la elección para que aceptara el nombramiento y prestara el juramento y el *discernimiento* formal. En presencia del curador, el menor, a su vez, daba el juramento; a continuación, el primero se ausentaba para que el reo pudiera dar su confesión. Una vez concluida, era leída al menor y se procedía a llamar al curador, para que en su presencia y ante el juez y el escribano, fuera ratificada y firmada —si fuera posible—. En el caso de que no se siguiera este procedimiento en las causas criminales, la confesión sería considerada nula.

En la confesión el juez únicamente podía hacer preguntas que resultaran de los autos y, fundamentalmente, derivadas de las testificaciones, y no por otros conocimientos extrajudiciales⁶⁷. Esta afirmación no obsta a que en la praxis real los oficiales con potestades judiciales desempeñaran el rol de mediadores entre las partes en conflicto, en lugar de iniciar directamente los procesos criminales⁶⁸; mediación que también sería ejercida por las autoridades religiosas antes de dar inicio al procedimiento eclesiástico ordinario⁶⁹.

⁶⁶ AHP SCT. JLL, leg. 472, fols. 1-12.

⁶⁷ SANZ, M.C., *op. cit.*, pp. 22-23.

⁶⁸ La resolución extrajudicial de conflictos por parte de los corregidores del siglo XVIII ha sido puesta de relieve por ESCUDERO, J.A., *Curso de Historia del Derecho...op. cit.*, p. 790. Véase también, entre otros trabajos sobre la pacificación arbitrada en el ámbito local, MANTECÓN MOVELLÁN, T.A., *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Universidad de Cantabria-Fundación Marcelino Botín, Santander, 1997, pp. 118-121.

⁶⁹ La actuación de los clérigos o vecinos como árbitros extrajudiciales en los conflictos familiares ha sido abordada en RUIZ SASTRE, M., *Mujeres y conflictos en los matrimonios de Andalucía occidental: el Arzobispado de Sevilla durante el siglo XVII* (tesis doctoral dirigida por M.L. Candau Chacón), Universidad de Huelva, 2015-16, p. 164.

Por otra parte, en las Cortes de Valladolid de 1555 la petición XXXIX había aludido a la necesidad de que no se tomara juramento a los delincuentes, porque en las causas criminales y, sobre todo, en las que la pena a aplicar sería la muerte o la mutilación tendían a cometer perjurio con el propósito de eludir el severo castigo. La alternativa propuesta consistía simplemente en la recepción de un estimable número de testigos⁷⁰.

La ratificación de la totalidad de los testigos del sumario partía de la consideración de que una sola declaración no bastaba para imponer una pena al reo. Por esta razón era necesario que se ratificaran en el plenario, previa citación y lectura completa del testimonio dado con anterioridad. Los médicos, cirujanos y peritos también quedaban compelidos a ratificar sus declaraciones en la fase plenaria del proceso criminal. Podía ocurrir en el momento de tales ratificaciones que los testigos hubieran muerto o se hallaran ausentes. En esta tesitura, eran *abonados*, en el sentido de que eran examinadas dos o tres personas de buena fama que manifestaran que los difuntos o ausentes eran buenos cristianos y de recta conciencia. Las ratificaciones implicaban también una nueva declaración por las generales de la ley —existencia de lazos de parentesco con alguna de las partes—⁷¹.

Pasado el término de prueba, el actor o promotor del proceso solicitaba la publicación de probanzas, de las que se daba traslado al reo con el fin de que, en el término establecido, pudiera alegar razones en su defensa. En el supuesto de que fuera menor de edad, contaba con el derecho a solicitar en un plazo de quince días —a contar desde la fecha de la publicación— que fuera recibida la causa a prueba en restitución. Si así lo hiciera, el juez le concedería el objeto del pedimento con la mitad del citado término, que sería común a ambas partes del proceso.

Asimismo, la tacha de los testigos debía ser propuesta en los seis días inmediatos a la mencionada publicación. En el caso de que fuera admitida, se recibía la probanza en el plazo equivalente a la mitad del de la probanza principal. De no concurrir la

⁷⁰ CERDÁ, J., «Advertencias para la formación de la Novísima Recopilación», en: *AHDE*, t. XXIII, 1953, pp. 643-676.

⁷¹ SANZ, M.C., *op. cit.*, pp. 27-29.

tacha o la petición del término de la restitución, el actor alegaba *de bien probado*, al igual que debía hacerlo también el reo cuando se le diera traslado de la alegación de la parte contraria. Ello implicaba que la causa quedaba concluida por ambas partes. En el supuesto de que sí concurrieran las tachas se procedía a una nueva publicación de probanzas, previa a la alegación de bien probado, y a la consiguiente conclusión de la causa para sentencia definitiva⁷². Es importante subrayar que las tachas propuestas no debían ser generales, sino específicas y declaradas, en virtud de la ley segunda, del título octavo del libro cuarto de la Nueva Recopilación.

El tormento debía ser aplicado al reo cuando así lo hubiera solicitado el acusador en caso de que no hubiera bastantes pruebas aún habiéndose hecho la publicación de testigos. Además, el delincuente debía ser persona a la que pudiera administrarse esta modalidad probatoria, ya que no podía ser aplicada a la totalidad de los acusados. No podían ser torturados, a este respecto, los menores de catorce años, los caballeros, los doctores, los consejeros, los regidores o sus hijos si fueran de buena fama y las mujeres embarazadas. Tampoco debían ser sometidos a tortura, para dar testimonio contra un reo, sus ascendientes y descendientes en línea recta hasta el cuarto grado ni los colaterales hasta el mismo grado, o la mujer contra el marido, ni el suegro o suegra contra sus yernos o nueras, los padrastros contra sus entenados y viceversa.

La tortura, al menos en teoría, sólo era utilizada con el fin de descubrir la verdad y conllevaba la utilización de métodos usados y no extraordinarios o novedosos. En la ejecución del tormento sólo podían estar presentes el juez —que formulaba generalmente las preguntas—, el escribano y el verdugo. Si pretendía efectuarse la tortura de dos o más personas, debía empezarse por la más débil, o, en su defecto, por la más sospechosa.

En todo caso, si el reo fallecía en el tormento sin haber confesado la supuesta verdad, sobre el juez no debía recaer la responsabilidad de su muerte, salvo que se conociera de forma notoria que la tortura había sido aplicada injustamente. No ha de olvidarse que las confesiones recibidas durante la administración del tormento

⁷² *Ibid.*, pp. 29-31.

debían ser necesariamente ratificadas en lugar separado, y si en esta última confesión el acusado negaba el crimen no podía volver a ser torturado, excepto en los supuestos de delito de lesa majestad, hurtos o robos. En estos casos, si el reo negaba la comisión del delito tras ser torturado tres veces, no debía repetirse el tormento. Asimismo, el testigo que variaba sus declaraciones podía ser torturado, al igual que el reo.

Es fundamental señalar que si existía una prueba plena del delito, el reo no podía ser torturado. De lo contrario, el juez tendría que pagar los daños ocasionados. La tortura debía ser aplicada siempre que se tratara de la averiguación de delitos graves y precedieran una serie de indicios. Si éstos últimos eran inexistentes, los reos no debían sufrir el tormento, pese a que la propia valoración de la existencia de tales indicios dependía del criterio del juez; indicios que además podían justificar la repetición de la tortura si el reo negaba una vez la comisión del delito. No podemos obviar, no obstante, que el tormento sólo podía ser aplicado si existían indicios de la ejecución de una acción que mereciera una pena corporal y no meramente pecuniaria.

En lo concerniente a la propia consideración de la gravedad o atrocidad del delito, no puede ser soslayada la preeminente consideración extendida desde los postulados del *Ius commune*, que concedía un amplio margen de actuación a los jueces si éstos estimaban hallarse ante la comisión de un delito que consideraran grave, en un contexto doctrinal en el que regía la imprecisión del propio concepto⁷³. El doctor de la Universidad de Sevilla Alfonso de Acevedo, contando con un informe favorable de la Academia de la Historia presidida por Campomanes, publicó en 1770 *De reorum absolutione*, en el que abogaba por la abolición del tormento, en los juicios eclesiásticos inclusive. A modo de oposición negativa a esta propuesta, sería publicada ocho años después la *Defensa del tormento* por el canónigo Pedro de Castro, informada desfavorablemente por la Academia de la Historia pero aceptada por el Colegio de Abogados de Madrid. Al manifiesto de Acevedo le sucederían los discursos de Lardizábal y de Forner.

La tortura sería abolida formalmente por real cédula de 25 de julio de 1814⁷⁴.

⁷³ ALONSO ROMERO, M.P., *El proceso penal... op. cit.*, pp. 305-306.

⁷⁴ CORONAS GONZÁLEZ, S.M., «Jovellanos, jurista ilustrado», en: *AHDE*, t. LXIV, 1996, pp. 568-572.

3.3.2. La intervención de comadronas, peritos y otros profesionales

En la pesquisa eran especialmente relevantes las declaraciones de los peritos nombrados como tales en los procesos penales por delitos que atentaran contra el patrimonio, ya que proporcionaban la valoración real del daño consumado. En este sentido, en 1764, Carlos Tomás Barroso y Juan Antonio Jacome Barroso, como peritos designados en las diligencias judiciales desarrolladas por Domingo de Molina, alcalde de Los Realejos, prestarían su declaración —ante éste y el escribano público Lorenzo Agustín Jacome y Oramas— sobre el reconocimiento de una zona montuosa del Realejo de Arriba, en la que se habían realizado rozas sin licencia. Atestiguaron una roza superior a cuatro fanegadas, en las que se habían talado loros, tilos y viñátigos, con el propósito de cultivar tubérculos. Las talas se habían efectuado además en el entorno de las aguas del arroyo de Azadilla y algunos vecinos ya habían experimentado graves perjuicios⁷⁵. No ha de perderse de vista la patente multiplicidad de sistemas de medición que existió con anterioridad al siglo XIX y que supuso la diversidad de medidas incluso entre diferentes áreas del Archipiélago⁷⁶.

Asimismo, el registro de las viviendas de las personas sospechosas de haber cometido hurto o robo constituiría una tarea fundamental en la pesquisa realizada al objeto de esclarecer la autoría del delito. A este respecto, en 1796 Lorenzo Pérez de Guzmán, alcalde de La Victoria —en compañía del fiel de fechos Domingo Simón Pérez y del alguacil real—, inspeccionó la casa de Antonio Rodríguez. Éste había sido acusado de robar treinta y siete pesos fuertes y cierta cantidad de tabaco por su vecina María del Carmen. El simple hallazgo de una muestra de tabaco, de iguales características al que había mostrado la querellante al alcalde, motivó el encarcelamiento provisional de Antonio, pese a que alegó haberlo adquirido en La Orotava en presencia de algunos testigos. A continuación, las diligencias fueron remitidas al corregidor en La Laguna, el capitán José de Castilla —caballero de la Orden de Santiago—. Éste ordenó el envío

⁷⁵ AHP SCT. JLL., leg. 472, fols. 3-4.

⁷⁶ NOUGUÉS SECALL, M., *Cartas histórico-filosófico-administrativas sobre las Islas Canarias*, Imprenta y Librería Madrileña de Salvador Vidal, Madrid, 1858.

del reo a la cárcel real y el embargo de sus bienes. A su vez, María del Carmen quedaba requerida para formalizar la querella.

El sustituto fiscal Oliva, sin embargo, sostendría que la pesquisa había sido mal abordada por el citado alcalde, ya que no había reconocido ni la ventana ni el arca forzada en virtud del contenido de la querella. Asimismo, en vista de que María del Carmen tenía tabaco en su vivienda, debía haber también ordenado su detención y dado cuenta al subdelegado de la Renta del Tabaco, puesto que era sospechosa de su venta clandestina y del consiguiente fraude a las Reales Rentas. Según su parecer, la querellante tampoco había justificado la procedencia del dinero supuestamente robado, siendo una mujer pobre y de mala conducta —tenía dos hijos sin haber contraído matrimonio—. Por esta razón, solicitó la libertad provisional del reo Rodríguez bajo caución juratoria, que efectivamente se concedió por el corregidor —asesorado por su teniente y alcalde mayor Rivera y ante el escribano público José Quintero y Párraga—⁷⁷.

Mayor exhaustividad en el reconocimiento del inmueble asaltado tendría el examen realizado en La Laguna en 1798 por Juan José del Rey y Juan Antonio Morín, dos ancianos carpinteros, y Secundino del Castillo y Juan Martín, dos maestros herreros. En calidad de peritos, reconocieron los daños efectuados en el granero de la casa de Antonio Salazar, ubicada en la calle de Juan de Vera⁷⁸.

Volvamos a centrar nuestra atención en los delitos que atentaban contra la integridad física y la vida. Tras la consignación por escrito de la fe de heridas por parte del escribano en los procesos por lesiones, además de la declaración —siempre que fuera posible— de la propia víctima, cobraba especial importancia el testimonio de la persona que desempeñaba las funciones del cirujano. De esta manera, vemos como el once de enero de 1740, ante Valenzuela, corregidor y capitán a Guerra de Tenerife y La Palma, y el escribano público Roque Francisco Penedo, el maestro de barbero y sangrador Andrés González de la Cruz hacía mención de las diferentes heridas que se

⁷⁷ AHP SCT. JLL., leg. 737.

⁷⁸ AHP SCT. JLL., leg. 764, fols. 15v-18v.

habían infligido con un instrumento cortante a Pedro Espinal, vecino de La Laguna. Uno de los cortes que presentaba en la muñeca de la mano derecha revestía especial gravedad, ya que había provocado la rotura de una arteria. González había procedido a efectuar la curación de orden del teniente de alguacil mayor, al que se le había dado noticia de las heridas⁷⁹.

En función de la importancia política y socioeconómica del núcleo poblacional y de la progresiva complejización del proceso criminal en el transcurso de los siglos de la Edad Moderna, observamos una variación en el perfil profesional de los cirujanos que dan testimonio sobre las lesiones o muertes acaecidas en el transcurso de acciones delictivas. Reseñable es, en este sentido, la exhaustividad de la declaración que realiza en 1778 el licenciado Lucas González Durán, cirujano revalidado y titular de La Laguna, sobre el cadáver del joven Isidro de Acosta, muerto en una pendencia. Acompañado por el corregidor Remírez, entre otras personas, efectuó el examen del cuerpo desde las siete y media hasta las nueve de la mañana del día uno de diciembre en la casa mortuoria del difunto, con el objeto de averiguar si las heridas infligidas eran necesariamente mortales —antes de que recibiera sepultura en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de los Remedios—.

Realizó una incisión entre los muslos piramidales del difunto, dejando al descubierto la región hipogástrica desde la duplicatura del peritoneo hasta el puente del pubis. A resultas de este corte, observó muchos coágulos de sangre en todo el tejido celular que rodeaba la vejiga y el foramen de la herida que había penetrado en ella. A continuación prolongó la incisión hasta el ombligo y examinó los inflamados intestinos y un coágulo de sangre de dos pulgadas de largo. Tras retirar por absorción las materias líquidas y los coágulos, se percató de que el peritoneo tenía una herida de apreciable tamaño. Seguidamente extrajo la vejiga de la cavidad de la pelvis y la abrió con unas tijeras por la abertura próxima a la herida producida; observó la profundidad del corte provocado por la lesión. En conclusión, ante el escribano José Antonio de

⁷⁹ AHP SCT. JLL., leg. 262, fols. 2-3.

López y Ginori, consideró que la herida había tenido carácter necesariamente mortal, ya que la ruptura de las arterias ilíacas y el derrame de la orina en la cavidad del abdomen eran insanables. Añade que en numerosas ocasiones las personas heridas en el transcurso de una trifulca o quimera no se percatan de la gravedad de sus lesiones hasta que se les pasa la cólera⁸⁰.

3.4. Las sentencias: ¿fieles aplicaciones del Derecho Real?

La sentencia era pronunciada una vez fuera averiguada la inocencia o culpabilidad de la persona acusada, en un proceso en el que había primado la consignación por escrito de las pruebas presentadas. Notables juristas como Hevia Bolaños hacían hincapié en la necesidad de que fuera pronunciada y ejecutada en el lugar acostumbrado, o, si fuera necesario en atención a la gravedad del delito, en donde se cometió éste⁸¹. La apelación no sólo podía ser solicitada por el reo, sino por cualquier persona en su nombre y contando siempre con poder o ratificación; los familiares, no obstante, no necesitaban de tal ratificación para pedirla. En el ínterin, el preso no era liberado, sino que era enviado ante el juez de apelación. No se admitía, sin embargo, la apelación en los casos de delitos que hubieran sido plenamente probados o del pecado nefando. La sentencia, finalmente, podía ser interlocutoria o definitiva, dándose la primera sobre cierto incidente del pleito y no sobre la querella principal, pudiendo ser enmendada y dada por escrito o por palabra. La definitiva absolvía o condenaba al reo y debía ser emitida por un juez, conforme al Derecho y al proceso, poner fin al pleito, y ser publicada y pronunciada como cosa juzgada. Si la sentencia implicaba la muerte del reo se le administraban los sacramentos antes de que tuviera lugar su pública ejecución.

En lo que atañe a los reos que no se encontraran presentes en el momento de la pronunciación de la sentencia, cabe señalar que en las Cortes de Madrid de 1535

⁸⁰ AHPSC.T. JLL, leg. 515, fols. 9v-11v.

⁸¹ HEVIA BOLAÑOS, J., *Curia Philípica* (ed. facsímil de la de Oficina de Ramón Ruiz, Madrid, 1797), Lex Nova, Valladolid, 1989, vol I, p. 233.

había quedado establecido el deber que tenían los jueces pesquisidores de dejar al corregidor o juez de residencia el traslado de las sentencias que dieran contra reos ausentes —ley IX, título I, libro VIII de la Nueva Recopilación y ley XII, título XXXIV, libro XII de la Novísima—:

“Mandamos que los jueces pesquisidores sean obligados a dejar al Corregidor o Juez de residencia traslado de las sentencias que dieran contra los ausentes, y que el tal ordinario, cada uno en su jurisdicción, sea obligado a prender los que fueren condenados a penas corporales o a las galeras, y no dejen andar por su jurisdicción a los desterrados.”

Cuando el reo no pudiera ser hallado por rebeldía o mera ausencia⁸² y debían ser secuestrados sus bienes, tal secuestro se efectuaba sin pregón y se le emplazaba tres veces por un plazo de nueve días cada una, aunque no se encontrara en el área territorial de la jurisdicción. Si no comparecía al primer plazo, debía pechar el desprecio. En el caso de que viniera al segundo, pagaría el desprecio y costas pero sería oído por el juez competente. Sin embargo, en caso de que no acudiera en el segundo plazo, no sólo sería acusado de rebeldía, sino que en los supuestos de delito de muerte sería condenado a la pena por homicidio. Si en esta última circunstancia se presentaba ante el juez en el tercer plazo, sería oído pero estaría sometido al mismo tiempo al pago del desprecio, la pena por homicidio y las costas. La no comparecencia en la tercera ocasión conllevaba la presentación de la acusación en forma, como si estuviera presente. En consecuencia, se le conminaba a responder en el término de tres días. Si tampoco acudía, le sería acusada la rebeldía y se daba el pleito por concluso. Se recibiría a prueba en los términos regulares, hasta concluir para sentencia definitiva, siendo declarado autor del delito y condenado en la pena correspondiente. Empero, si la persona acusada se presentaba en la cárcel o era apresada antes de la sentencia

⁸² Sobre la ausencia, desde la perspectiva histórico-jurídica, véase CORONAS, S., «La ausencia en el Derecho histórico español», en: *AHDE*, t. LIII, 1983, pp. 290-332.

definitiva y pagaba las penas de rebeldía, debía ser oída de nuevo. Incluso podría ser oída en lo concerniente a las penas pecuniarias si se presentaba en el año inmediato a la sentencia. En el supuesto de que falleciera durante ese año, sus herederos podrían ser oídos en relación a tales penas pecuniarias, siempre y cuando el delito no se extinguiera por la muerte.

Una vez efectuado el secuestro de los bienes del reo ausente, si éste no comparecía en el término de treinta días, el juez competente debía proceder a su venta en almoneda pública —si eran susceptibles de rápido deterioro— y poner su precio en secuestro. Los requisitos necesarios para dar por rebelde al reo después de la sentencia eran: la existencia de prueba legítima, el transcurso de tres meses y la acusación de rebeldía por la parte actora⁸³.

La prisión del delincuente tenía como finalidad principal que ningún delito quedara sin castigo. Por esta razón, la autoridad con funciones judiciales cumplía con su deber, disponiendo las detenciones y apresamientos. Las cárceles, en este sentido, eran privativas del monarca, de sus magistrados y de aquellas personas que contaran con la autorización real, so pena de la propia vida.

El debate doctrinal castellano sobre la licitud del apresamiento de una persona acusada partió de criterios romanistas y derivó de forma mayoritaria hacia la necesaria existencia de indicios que apuntaran hacia su culpabilidad, si bien los autores estimaban que en la práctica su valoración debía quedar bajo el arbitrio de la autoridad judicial⁸⁴.

La elevada extracción social del reo implicaba, en la praxis habitual, la retención en la propia vivienda, a modo de cárcel. En este sentido, en 1727, Félix Garcés de Salazar —el ya citado y acomodado vecino de Santa Cruz de Tenerife—, acusado de un delito de injurias y de un desafío que había realizado con espada, fue retenido en su propia vivienda por auto del alcalde Diego Manrique de Lara, que había comenzado de oficio el proceso criminal. Debía guardar la carcelería, pena de cincuenta ducados,

⁸³ JORDÁN DE ASSO, I; MANUEL Y RODRÍGUEZ, M., *op. cit.*, pp. 333-344.

⁸⁴ ALONSO ROMERO, M.P., *El proceso penal...op. cit.*, p. 198.

bajo la custodia de dos guardas, cuyo salario correría a cargo del propio reo. Sin embargo, tras remitir los autos al corregidor, José Manuel de Mesones Velasco, éste ordenó a Juan José de Quiñones, teniente de alguacil mayor de Tenerife, que prendiera y llevara a Garcés a la cárcel real de La Laguna⁸⁵.

En el acto del encarcelamiento debía contemplarse la gravedad del delito y la extracción social del reo. La prisión era ejecutada por el juez o sus comisionados, habiendo concurrido el carácter flagrante del crimen o la información previa sobre su perpetración. Una vez fuera recibida la información sumaria, si de ella resultaba la culpa por cualquier prueba o presunción, el juez procedía a la prisión. Podía ocurrir, a este respecto, que el reo estuviera fuera de su jurisdicción. En este supuesto, debía solicitarlo al juez en cuya jurisdicción se hallara, por medio de una carta requisitoria que justificara la culpa, aunque se encontrara en tierras de señorío. Si el juez solicitante fuera comisionado, debía acompañar su petición con la comisión inserta. No era necesaria la requisitoria si a ambos jueces les constara la perpetración del delito, aunque hubiera causa pendiente contra el reo en la zona en que fuera hallado. A este respecto, toda persona requerida por el juez de la causa debía hacer entrega del acusado; incluso, el resto de las justicias, fueron eclesiásticas o seculares, estaban en el deber de prestar auxilio en las detenciones, si así lo pedía la autoridad judicial ante la cual se estaba desarrollando el proceso. No obstante, el apresamiento también prescribía, salvo contadas excepciones.

El alguacil no podía prender al delincuente sin mandato del juez, pero si lo hallaba en flagrante delito estaba obligado a presentarlo ante la autoridad judicial antes de retenerlo en la cárcel. Los jueces podían también prender en flagrante delito a los individuos sobre los que no tuvieran jurisdicción y remitirlos a los jueces competentes. Estaban además facultados para dirigir circulares a otras autoridades judiciales, en las que consignaban el mandamiento de prisión de los reos fugitivos. Un ilustrativo supuesto de esta diligencia lo hallamos en el envío de circulares ordenado

⁸⁵ AHP SCT. JLL, leg. 239.

en 1768 por José María Bueno —teniente de corregidor y alcalde mayor de Tenerife— a todos los alcaldes de la isla, con vistas a la captura del fugitivo Juan Domínguez, reo de homicidio⁸⁶.

Al mismo tiempo, las irregularidades cometidas en la aplicación del auto de encarcelamiento se materializaban en peticiones tendentes a su cumplimiento efectivo. No es raro encontrar, por ejemplo, una solicitud como la de Francisco Martínez Clemente, que a finales del siglo XVII pedía que fuera cumplida la orden de encarcelar al alferez Salvador de Cardona, contra el que seguía una causa ejecutiva, ya que el alcaide de la cárcel lo había dejado salir de la prisión⁸⁷.

En lo que concierne a las diferencias en la privación de libertad en función de las personas acusadas y de los delitos⁸⁸, debemos señalar que los nobles no podían ser sancionados con un encarcelamiento semejante al que recaía sobre los miembros del tercer estado. Por otra parte, las mujeres tenían que permanecer en una dependencia diferente a la de los hombres; en el supuesto de que pertenecieran al estamento nobiliario, excepto en los casos de delito grave, no debían ser retenidas en una cárcel pública. En cambio, se aplicaba la entrega de una fianza o su reclusión en un monasterio.

No ha de perderse de vista que únicamente unas pocas edificaciones eran cárceles reales en sentido estricto, en manera tal que numerosas prisiones ubicadas en las diferentes localidades canarias obedecían a otra finalidad principal. A este respecto, observamos como, por ejemplo, en el Realejo de Arriba se utilizará la alhóndiga a modo de cárcel⁸⁹. Asimismo, en el Puerto de la Cruz de La Orotava la cárcel de las primeras décadas del siglo XVIII era un modesto cuarto ubicado en la calle del Norte, junto a la línea costera. Con posterioridad se construiría un edificio por los alcaldes de aguas, con el propósito de arrestar a los contraventores de las ordenanzas y que, finalmente,

⁸⁶ AHP SCT. JLL, leg. 455.

⁸⁷ AHP SCT. PSO, leg. 1465.

⁸⁸ Con vistas a entender la significación de la privación de libertad en el derecho histórico español es de obligada consulta RAMOS VÁZQUEZ, I., «Detenciones cautelares, coactivas o punitivas. La privación de libertad en el derecho castellano como instrumento jurídico», en: *AHDE*, t. LXXVII, 2007, pp. 707-770.

⁸⁹ AHP SCT. JLL, 273.

sería asignado también a la detención de los delincuentes, a cambio de un pago anual de siete corrientes por parte del alcalde real. Esta edificación penitenciaria era tan sólo un cuarto de azotea provisto de una pequeña puerta y una ventana con reja. De forma anexa, se construyó otra estancia destinada a la retención de las mujeres acusadas de cometer delitos⁹⁰. En Santa Cruz de Tenerife, el sistema de manutención de los presos variaría en función del caudal disponible de cada uno de ellos y del ejercicio de la caridad por las diferentes instituciones de la pequeña ciudad. De esta manera, si los que contaban con el dinero suficiente pagaban su alimentación, servida por el alcaide de la cárcel, los otros quedaban bajo el endeble amparo del propio alcalde y, a partir de 1785, del hospital de San Carlos⁹¹.

Si un delito no era merecedor de pena corporal, el juez debía dar en fiado al preso y liberarlo si le constaba su inocencia. No obstante, si el reo huía de la cárcel no sólo era considerado culpable, sino que además debía ser castigado con una pena de carácter discrecional. De manera similar, el que extrajera de la cárcel al preso empleando la vía de la fuerza incurría en la pena de delito. Si el preso estaba recluido por una deuda pendiente, el autor de la liberación ilícita debía pagar tal deuda y ser sancionado con una pena discrecional por su acción. Esta sanción, empero, experimentaba una disminución si era el hijo que liberaba a su padre, o un individuo a su cónyuge.

El pago de una fianza era, en la práctica, la usual solución para recuperar, al menos de forma provisional, la libertad. La petición de *soltura* solía ser realizada tras haber hecho la confesión. De ésta debía darse traslado al promotor o parte para que respondiera. Seguidamente, el juez solía conceder la *soltura*, bajo de fianza de estar a derecho y pagar lo juzgado y sentenciado o bajo caución juratoria, dependiendo de la gravedad del delito. Al mismo tiempo que se declaraba la *soltura*, el pleito era recibido a prueba para que ambas partes pudieran presentar las alegaciones que estimaran

⁹⁰ ÁLVAREZ RIXO, J.A., *Anales del Puerto de la Cruz de La Orotava (1701-1872)*, Cabildo de Tenerife-Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, Puerto de la Cruz, 1994, pp. 143-144.

⁹¹ CIORANESCU, A., *op. cit.*, pp. 164-165.

pertinentes. El plazo se dejaba al arbitrio del juez, y podía ser prorrogado hasta ochenta días. En esta fase del proceso el promotor o parte solicitaba la ratificación de todos los testigos presentados en el sumario.

Según el parecer de la doctrina, quedaban exceptuados de la petición de soltura los procesos en los que el reo, en virtud de la sumaria, fuera merecedor de una pena corporal⁹².

En lo que concierne al espacio isleño, vemos, por ejemplo, como en 1608 Antonio de Miranda y Francisco de Miranda, dos vecinos de Icod que se encontraban presos en el lugar a causa de una querella interpuesta contra ellos por un agravio que negaban haber cometido, solicitaban la concesión de un mandamiento de soltura a cambio de una fianza. Ésta sería pagada por Gonzalo de Miranda, que obligaba su persona y bienes muebles y raíces “habidos y por haber” ante tres testigos vecinos de la localidad⁹³.

En la misma población, pocos años después, en 1611, Bartolomé Díaz se presentaba como fiador de Gaspar de Morales, que se hallaba en la cárcel del lugar por haber supuestamente dado muerte a Marcos de Lugo. Díaz se comprometía formalmente, además, a entregar al acusado cuando las justicias se lo requirieran. El fiador firmó con rudimentarios caracteres ante tres testigos vecinos y el escribano, Pedro Méndez de León. Como podemos apreciar, la gravedad del delito no fue óbice para que fuera admitida la soltura⁹⁴. Es importante recordar, en este sentido, que los presos por delitos que no eran sancionados con la pena capital o con pena corporal aflictiva —aunque pudieran ser merecedores de la pena de destierro—, podían ser puestos en libertad siempre y cuando presentaran fiador lego, llano y abonado que se obligara a presentarlos, a estar a juicio y pagar la cuantía determinada en la sentencia. En la práctica, aún en los procesos por delitos graves, si después de la sumaria o de la publicación de probanzas el juez consideraba al encausado inocente o estimaba que su culpa era leve, el reo solía ser puesto en libertad bajo la mencionada fianza⁹⁵.

⁹² SANZ, M.C., *op. cit.*, pp. 26-29.

⁹³ AHP SCT. PN, leg. 2673.

⁹⁴ AHP SCT. PN, leg. 2674.

⁹⁵ LEVAGGI, A., «Notas sobre la excarcelación en el Derecho Indiano», en: *AHDE*, t. LXVII, 1997, vol. II, pp. 1609-1617.

Para juristas como Castillo de Bobadilla la fianza no implicaba la recepción por el fiador de la pena corporal. El riesgo del abono de las fianzas corría a cargo del escribano, conocedor, al menos en teoría, de la posición económica de los vecinos, salvo en los casos de fianzas de tutelas, curadores y negocios de la república, que corrían a cargo del juez. El escribano no corría, sin embargo, el riesgo del abono de las fianzas en determinadas circunstancias, como en el supuesto de que el fiador fuera sujeto abonado cuando el escribano lo recibió⁹⁶.

En todo caso, cabía la posibilidad de que la persona acusada presentara una serie de excepciones a su retención en la prisión, derivadas, fundamentalmente, de la avanzada edad y de la enfermedad. Vemos, en este sentido, como en 1740 el alférez Juan García de Abreu, un vecino del Realejo de Arriba acusado de tala ilícita, alegaba que no podía ser enviado a la cárcel real de La Laguna porque era un anciano enfermo y, no pudiendo siquiera acudir a la iglesia para oír misa, menos aún podría realizar el viaje a caballo hasta la antigua capital tinerfeña. Presentó las certificaciones que avalaban su petición y que fueron aceptadas por el teniente de alguacil mayor —comisionado en el proceso por el corregidor—. La primera de ellas era un testimonio de bautismo dado por Marcelo Fernández Vasconcelos, beneficiado de la parroquia del Apóstol Santiago del Realejo de Arriba. Este documento atestiguaba que el alférez había sido bautizado en 1670 por el agustino fray Andrés García, y que, por tanto, contaba ya con unos setenta años de edad.

La segunda era un certificado otorgado por el cirujano de Los Realejos, José Fernández Casanova. En su redacción consignaba el padecimiento del acusado a causa de su vejez. Su reumatismo le impedía andar y montar a caballo. En consecuencia, y hasta que el corregidor no diera otra providencia, el susodicho teniente dispuso que el alférez tuviera su propia casa por carcelería y que no quebrantara la orden, pena de cincuenta ducados aplicados a voluntad del corregidor⁹⁷.

⁹⁶ CASTILLO DE BOVADILLA, J., *op. cit.*, t. II, pp. 385-386.

⁹⁷ AHP SCT. JLL, leg. 273, fols. 14-16.

No era infrecuente que el proceso finalizara con la concesión de libertad al reo retenido en la cárcel a cambio de una mera caución juratoria y del apercibimiento a ambas partes del proceso con el fin de que no se causaran perjuicios mutuamente en lo sucesivo. Así aconteció en el mes de enero de 1740 en La Laguna, concluyendo una causa criminal por lesiones con navaja que había sido iniciada de oficio por el corregidor y capitán a Guerra Francisco de Valenzuela y Albarracín —asesorado por el licenciado Vizcaíno, tras recibir el informe del teniente de alguacil mayor de Tenerife, Juan Nicolás de Betancourt y Soria—. La víctima en cuestión era el vecino Pedro Espinal y la identidad del autor del delito no estaba esclarecida, ya que había sido un agresor embozado. No obstante, Espinal consideraba que podía ser el vecino Manuel Hernández Marcial, ya que había tenido algunas palabras con él acerca de unos daños que sus bueyes, supuestamente, habían producido en una sementera de Manuel; amén de que creía haber reconocido su voz y el armador que llevaba puesto en el momento de cometer la acción delictiva. Dado que de las declaraciones de los testigos no se podía averiguar quién había acuchillado a Espinal y que además concurría la circunstancia de que algunas características físicas del agresor no coincidían con las del sospechoso, la víctima se allanó a la liberación solicitada por Manuel Hernández⁹⁸.

En 1776 presentaría también su allanamiento el coronel Diego Fernández Calderín, actor de un proceso criminal por el hurto de una alhaja valorada en cien pesos que había llevado a la función de la Virgen del Carmen, venerada en el convento de San Agustín de Los Realejos. La razón principal de su decisión estribaba en que había recuperado su preciada posesión —si bien dividida en fragmentos—. En virtud de este allanamiento, el alcalde del Realejo de Abajo, el teniente capitán Felipe Martínez de Viña, ordenó —sin constar la rúbrica del escribano público del lugar, José Antonio Rodríguez de León— la liberación de los cuatro reos, con apercibimiento de que si volvían a incurrir en otro delito semejante, los remitiría a La Laguna para que fueran procesados⁹⁹.

⁹⁸ AHP SCT. JLL, leg. 262, fols. 11-13.

⁹⁹ AHP SCT. JLL, leg. 506.

Un auto dado en La Laguna en 1766 por el teniente general de Tenerife, el licenciado Bueno —firmado por el escribano público Luis Antonio López Villavicencio—, era dado en conocimiento del alcalde del lugar del Realejo, como resolución a los autos de la querella interpuesta por Pedro Luis Dávila contra Felipe Hernández y otros sujetos sobre daños. En vista del allanamiento hecho por parte del actor, establecía que se librara “*mandamiento de soltura*” en favor de Felipe Hernández, que se hallaba preso, y se librara despacho para el desembargo de sus cabras y demás bienes. A los reos se les ordenaba que en adelante se abstuvieran de causar daños, pena a cada uno de veinte ducados por la primera vez, y por la segunda, de un año de destierro fuera de la isla de Tenerife, además de tener que pagar los daños y permanecer en la cárcel un mes¹⁰⁰.

Dirijamos ahora nuestra atención a las expresiones más severas del antiguo Derecho penal. Aparentemente, algunas manifestaciones poco frecuentes de la aplicación de la pena capital se hallarían emparentadas con la *poena cullei*, regulada en las Partidas bajo la poderosa influencia del Digesto, 48.9. En efecto, la Ley XII del Título VIII de la Partida VII sanciona a los reos de parricidio —incluyendo a los ahorrados que hubieran dado muerte a sus ahorradores— con los públicos azotes y la introducción junto a cuatro animales vivos en un saco, que sería lanzado a las aguas del mar o del río más cercano¹⁰¹. La misma pena debía ser aplicada a sus cómplices. Su

100 AHP SCT. PSO, leg. 1574.

101 “*Si el padre matare al fijo o el fijo al padre, o el avuelo al nieto, o el nieto al avuelo o a su visavuelo, o alguno dellos a él, o el hermano al hermano, o el tío a su sobrino, o el sobrino al tío, o el marido a la muger, o la muger a su marido, o el suegro o la suegra a su yerno o a su nuera, o el yerno o la nuera a su suegro o a su suegra, o el padrastro o la madrastra a su entenado, o el entenado al padrastro o madrastra, o el aforrado al que lo aforró. Qualquier dellos que matare a otro a tuerto con armas o con yervas paladinamente o encubierto, mandaron los Emperadores a los sabios antiguos que este a tal que fizo esta enemiga que sea açotado públicamente ante todos e de sí que lo metan en un saco de cuero e que encierran con él un can, e un gallo, e una culebra e un ximio, e después que fuere en el saco con estas quatro bestias, cosan la boca del saco e láncelos en la mar o en el río que fuere más cerca de aquél lugar do acaesciere. Otrósí dezimos que todos aquellos que diessen ayuda o consejo porque alguno muriesse en alguna de las maneras que de suso diximos, quier sea pariente del que así muere, quier extraño, que debe aver aquella mesma pena que el matador. E aún diximos que si alguno comprare yervas, o ponçoña para matar a su padre, e después que las oviere compradas se trabajasse de gelas dar maguer non ge las pueda dar nin cumplir su voluntad, nin se le aguisasse, mandamos que muera por ello también como si ge las oviesse dado, pues que non fincó por él. Otrósí dezimos que si alguno de los otros hermanos se traxa de dar yervas a su padre, o de matarlo en otra manera, e non lo aperbiere dello pudiéndolo fazer, que sea desterrado por cinco años”.*

imposición fue realmente esporádica durante el siglo XVI, tras la publicación de la Nueva Recopilación de 1567¹⁰².

La imposición al reo de la pena capital y de otras severas sanciones, como los azotes, la vergüenza pública, el presidio y los arsenales, debía ser consultada, en lo que concernía a la jurisdicción de la Chancillería de Valladolid, a los oidores de la Sala del Crimen. Esta deliberación previa no era necesaria si únicamente se imponía una multa o una pena de destierro, salvo mandato de la propia sala¹⁰³.

Respecto a la pena capital, el prestigioso Alfonso de Castro exponía la necesidad de su aplicación en virtud de: su licitud derivada de las Sagradas Escrituras, su comparación con la actividad bélica, su sentido como protectora del orden público y su carácter universal —en el siglo XVI—. En todo caso, la imposición de la pena de muerte tan sólo era posible cuando se hubiera cometido un delito grave contra Dios o los hombres y el delincuente fuera incorregible. A modo de ejemplo, sostiene que el hurto sólo es castigado con la muerte cuando va acompañado de homicidio, el reo es especialmente reincidente, o en los supuestos de grave irreverencia al lugar o víctima. Unos pocos juristas del siglo XVI, como Luis de Peguera, sostendrán que la comisión de un solo hurto no podía ser sancionada con la privación de la vida. Diego de Villalpando se mostrará reticente a la aplicación de las penas corporales a los reos cuya culpabilidad sea dudosa. Descartará también la aplicación de la pena de muerte por los delitos no consumados, tal y como tenían por costumbre buena parte de los jueces castellanos del siglo XVI¹⁰⁴.

En la isla de Tenerife, por mor de una real provisión de 1534, los reos que hubieran sido condenados a la mutilación de algún miembro —como las orejas, una mano o un pie— podían obtener la conmutación de esta pena a cambio de servir en las galeras por el tiempo que el juez estimara pertinente. Esta disposición no era óbice para que la parte querellante, si la hubiere, pudiera oponer su disconformidad¹⁰⁵.

¹⁰² DÍEZ SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M., «La *poena cullei*, una pena romana en Fuenterrabía (Guipúzcoa) en el S. XVI», en: *AHDE*, t. LIX, 1989, pp. 581-595.

¹⁰³ SANZ, M.C., *op. cit.*, pp. 31-32.

¹⁰⁴ MONTES, J., *Los principios del derecho penal según los escritores españoles del siglo XVI*, Tipografía a cargo de Ricardo Méndez, Madrid, 1903, pp. 66-70.

¹⁰⁵ NÚÑEZ DE LA PEÑA, J., *op. cit.*, p. 271.

En lo concerniente a los delitos contra la integridad física que fueron castigados con la pena de muerte en una fecha tan tardía como las dos últimas décadas del siglo XVIII en la Real Audiencia canaria, podría ser mencionada la ejecución en Gran Canaria de Clara Méndez en el año de 1787, por haber dado muerte a su marido. La mujer ajusticiada fue llevada en un cerón sujeto por cuatro hermanos de la Caridad y amarrada a la cola de un jumento; escoltada por los ministros de la Audiencia, fue ejecutada sobre un tablado levantado entre la portada de Triana y la esquina de la ermita de San Sebastián. Según la costumbre, hubiera debido de ser introducida dentro de una pipa y arrojada al mar, pero los franciscanos tomaron el cuerpo y le dieron entierro¹⁰⁶. Le dieron muerte con garrote, y según el testimonio de Romero y Ceballos, la acusada manifestó una clara actitud de resignación antes de su propia ejecución. El obispo concedió cuarenta días de indulgencia a todos aquellos que asistiesen al entierro¹⁰⁷.

Es curioso observar como en opinión de Castillo de Bobadilla y de Antonio Gómez los cuerpos de los condenados a la pena capital podían ser entregados a los cirujanos, con el fin de estudiar la anatomía¹⁰⁸.

Autores como Tomás de Mercado sostenían, a mediados del siglo XVI, que si bien el juez tenía facultad para condenar con severidad a los delincuentes en aras del bien común, debía guardar al reo sus derechos esenciales en el proceso judicial, sin menoscabo del derecho positivo. La condena del inocente, la imposición de la pena sin haber sido probado el delito y la obtención de la confesión con medios ilícitos —como el engaño y la aplicación del tormento sin indicios suficientes— son tres supuestos que ejemplifican las irregularidades cometidas en la administración de la justicia, al parecer de Mercado¹⁰⁹. En todo caso, la absolución del reo o, al menos, la minoración de

106 SUÁREZ GRIMÓN, V.J., «Estudio Preliminar», en: ROMERO Y CEBALLOS, I., *Diario Cronológico histórico de los sucesos elementales, políticos e históricos de esta isla de Gran Canaria (1780-1814)*, Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2002, vol. I, pp. 57-61.

107 ROMERO Y CEBALLOS, I., *op. cit.*, pp. 333-334.

108 CASTILLO DE BOVADILLA, J., *op. cit.*, t. II, pp. 401-402.

109 MERCADO, T., *Suma de tratos y contratos*, Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda, Madrid, 1977, vol. II, pp. 608-615.

la pena ordinaria, cuando las pruebas no eran claras o concluyentes, fueron soluciones que predominaron en los ordenamientos imbuidos de la doctrina del *ius commune*. En el derecho español, este principio vendría sustentado originariamente por la Partida VII, I, XXVI. Covarrubias defendería la absolución definitiva de la persona acusada si no existía prueba concluyente y, al igual que Juan Vela, dejaba abierta la posibilidad de una nueva acusación si se conocían con posterioridad nuevas pruebas. Villadiego no sólo se limitaría a la absolución si existían defectos en la prueba, sino que también incluiría los supuestos de irregularidades procedimentales. De manera semejante, Hevia Bolaños se mostrará defensor de la absolución del reo cuando el delito no hubiera quedado suficientemente probado. Cabía incluir también la posibilidad de que el juez o tribunal apreciara alguna circunstancia que motivara la disminución de la pena o la absolución, como la enfermedad del reo, su ancianidad o su menor edad o el hecho de que acudiera ante una Audiencia para que ésta decidiera sobre el hecho, y no un juez de menor rango. Castillo de Bobadilla, sobre esta última cuestión, sostenía que la persona que se presentaba en la cárcel se presumía inocente.

La absolución de los acusados, no obstante, tenía ciertas implicaciones patrimoniales, ya que la práctica judicial les había privado de sus bienes mediante el embargo. Como remedio, los alcaldes mayores optaron por la devolución de los bienes secuestrados, o bien por la restitución de su justo valor cuando la primera medida no pudiera ser cumplida. Con fortuna, podrían recibir alguna cantidad en atención a los perjuicios ocasionados o el importe de la multa impuesta al querellante o acusador¹¹⁰.

Carlos I y Juana I de Castilla habían promulgado en Monzón en 1542 la prohibición de que los alcaldes de las Audiencias se llevaran los sueldos y armas que condenaren, excepto que los tomaran en flagrante delito —ley XXI, título VII, libro II de la Nueva Recopilación y ley XII, título XXXII, libro XII de la Novísima—:

¹¹⁰ ORTEGO GIL, P., «Innocentia praesumpta: absoluciones en el Antiguo Régimen», en: *Cuadernos de historia del derecho*, 10, 2003, pp. 71-125.

“Porque los Alcaldes de las nuestras Audiencias han pretendido llevar los sueldos y armas por costumbre, de lo cual se han seguido algunos inconvenientes, mandamos que de aquí adelante los sueldos y armas que se condenaren no los lleven, y los apliquen para nuestra Cámara, excepto las armas que se tomaren in fraganti delicto por nuestros Alcaldes o alguno de ellos.”

La importancia de los gastos procesales vinculados al ejercicio de la justicia no tuvo, en realidad, cierta trascendencia hasta la complejización del aparato burocrático castellano en el siglo XIII. En la normativa emitida en la Baja Edad Media destacarían los detallados aranceles promulgados en Zaragoza en 1442, referidos a la escribanía del Justicia. Unos años más tarde, en 1476, los Reyes Católicos tasaron el derecho del sello en nueve maravedís para las cartas de papel y doce para las de pergamino. La tasa se duplicaba cuando se trataba de dos beneficiarios, y experimentaba una triplicación en los casos de tres o más beneficiarios, concejos o cabildos. No obstante, los matrimonios o los padres e hijos sólo pagaban como una única persona.

Una real pragmática de 1636 dispuso, previa petición de los concejos insulares, que en las Islas Canarias no se utilizara el papel sellado, sino el ordinario¹¹¹.

Al mismo tiempo, las Audiencias adoptarían acuerdos destinados a la cumplimentación de los derechos, salarios y aranceles, imponiendo limitaciones a la percepción de derechos antes del trámite correspondiente.

Conviene destacar que en lo relativo a la retribución del órgano ejecutor pareció imponerse el sistema del cobro de la décima parte de la deuda principal, tal y como se desprende, por ejemplo, de la *Nueva Instrucción para Alcaldes Mayores de Adelantamientos* de Carlos y Juana, de disposiciones de Felipe II de 1573 y de 1579, y de Felipe III de 1619. Establecían, respectivamente, que no se llevaran otros derechos por vía de camino cuando se cobrara la décima, la imposibilidad de su cobro si el pago se efectuaba dentro del día natural siguiente al de la notificación, la prohibición de tomar la décima cuando el demandante manifestara su satisfacción dentro de las veinticuatro

¹¹¹ NÚÑEZ DE LA PEÑA, J., *op. cit.*, pp. 295-300.

horas y la ampliación del plazo de percepción a las setenta y dos horas siguientes. Los bienes embargados no debían ser dejados en poder del deudor, sino en manos de una persona llana y abonada, con la oportuna firma de escribano. En todo caso, una pragmática de los Reyes Católicos de 1500 ordenaba a los asistentes, gobernadores y corregidores que no llevaran el derecho de ejecuciones por sentencia hasta que fuera pagado el dueño de la deuda; se especificaba en la citada Nueva Instrucción que no se cobrarán los derechos hasta la satisfacción del acreedor, no pudiendo los ejecutores llevarse las prendas con el fin de cobrar sus costas.

La fijación de los aranceles judiciales de 1503 preceptuó que el salario del abogado equivalía a la mitad del salario del juez, mientras que el procurador debía recibir la mitad de la suma entregada al abogado¹¹². Un interesante testimonio canario acerca del endeudamiento que las partes podían experimentar por no haber satisfecho los honorarios a los letrados es el *otrosí* presentado en 1780 por el procurador Leopoldo Rodríguez López ante el corregidor Remírez en La Laguna. Solicita que Agustina Guirola, la madre de un reo menor de edad, satisfaga al abogado, el licenciado Montemayor, la cantidad pendiente de 39 y medio reales de vellón de Castilla, con apercibimiento de que el abogado no continuaría la defensa y que se le extraería la prenda destinada a la satisfacción del susodicho importe¹¹³.

Asimismo, una tasación de las costas de un proceso por daños en tierras sembradas en Tegueste, efectuada en 1793 por Tomás Suárez —tasador general de Tenerife—, contribuye a esclarecer las diferencias existentes entre las cantidades cobradas por cada uno de los intervinientes en un pleito liviano. Las mayores percepciones correspondían al alcalde mayor de la isla —el licenciado Rivera—, de ocho reales y catorce maravedíes, y al escribano público José Manuel Salazar, de once reales y veintidós maravedíes. Al procurador del demandante, Domingo Quintero y Párraga, se le asignaba una cuantía de seis reales, mientras que Miguel Ramallo y Marcos González, alcalde y fiel de fechos de Tegueste respectivamente, percibirían

¹¹² LALINDE ABADÍA, J., «Los gastos del proceso en el derecho histórico español», en: *AHDE*, t. XXXIV, 1964, pp. 249-319.

¹¹³ AHP SCT. JLL., leg. 515, fols. 122v-123v.

cinco reales cada uno y veinticinco maravedíes más el segundo. Por su parte, el tasador general cobraba tres reales en concepto de derechos de tasación¹¹⁴.

Una real provisión de veintinueve de noviembre de 1532 establecía algunas medidas dotadas de cierto carácter protector hacia las personas pobres y retenidas en la prisión por no poder hacer frente a las costas procesales. Prohibía, a este respecto, la usual práctica de la confiscación de las ropas en calidad de prendas destinadas al pago de los derechos del encarcelaje y de la escribanía, so pena de un ducado de oro aplicado a los pobres de la cárcel y de la suspensión de oficio por tiempo de un mes. Al parecer, la citada costumbre solía ser seguida con harta frecuencia por los carceleros. La misma disposición restringía la retención en la cárcel de los presos pobres por el impago de las costas de los procesos y después de que hubieran recibido una pena corporal — azotes, enclavamiento de la mano, etc.— o hubieran sido condenados al destierro. La retención en la cárcel de la ciudad de una persona condenada a esta última pena constituía, a todas luces, una medida poco coherente en el proceso criminal.

Se contemplaba expresamente la prohibición de que los compañeros de oficio de los oficiales pobres y presos fueran compelidos a pagar las costas judiciales insatisfechas:

Don Carlos, por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana, su madre, y el mesmo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Gerusalén, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Iaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas e Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, de Flandes, e de Tirol, etc. A vos, el que es o fuere nuestro Gouernador o Iuez de residencia de las islas de Thenerife y La Palma o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano público, salud y gracia. Sepades que Rodrigo Núñez, en nombre de la isla de Thenerife e vezinos e moradores de ella nos hizo relación

¹¹⁴ AHP SCT. JLL, leg. 655, fol. 6.

por su petición, diziendo que las personas que auéis prendido e prendéis reciben algunas vejaciones, deteniéndolos en la cárcel después de librados e determinadas sus causas por las costas vuestras e de los escriuanos e carceleros; e para el remedio de esto, como para otras cosas e agrauios que las tales personas reciben, nos fue suplicado lo mandássemos proueer e remediar como más conuiniere, lo qual, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que de aquí adelante se hagan e cumplan las cosas siguientes:

Primeramente a las personas que están o estuuieren de aquí adelante presos, siendo despachados e mandados librar, no les detengáis ni sean retenidos en la cárcel por los derechos de vos, las dichas Iusticias e de los escriuanos e de los carceleros, jurando ellos que son pobres e no tienen de qué pagar, antes luego que sean despachados e mandados librar de la causa de su prisión, los suelten sin derechos si no estuuieren mandados detener por otra cosa.

Asimesmo dize que acaece muchas vezes que a los tales presos pobres el carcelero les quita la capa e sayo que tienen, en prendas de sus derechos del carcelaje e de los vuestros e de los escriuanos. Mandamos que de aquí adelante no se haga, haziendo juramento como son pobres e no tienen de qué pagar, so pena que el carcelero o alguazil o otra persona que lo tal hiziere caiga e incurra cada vez que lo hiziere en pena de vn ducado de oro para los pobres de la cárcel y en suspensión de oficio que tuuiere por vn mes. E mandamos a vos, el dicho nuestro Gouernador, o a vuestro alcalde, que tengáis especial cuidado de saber si se cumple esto así y executéis las dichas penas en los que no lo cumplieren.

Asimesmo dize que algunas vezes condenáis algunas personas en sentencias e que algunos de ellos, como no tienen de qué pagar los sus parientes e amigos e otras personas por les hazer bien y limosna, pagan por ellos e que siendo pobres los detienen en la cárcel por las costas e derechos de la Iusticia y escriuano y carcelero, mandamos que de aquí adelante no se haga los susodicho so las dichas penas; e que pagadas las tales sentencias, jurando el tal preso que no tiene bienes ni de qué pagar las dichas costas e derechos le suelten luego libremente e no les detengan en la cárcel por ello.

Otrosí dize que algunas vezes, quando se executa en las semejantes personas la pena corporal, aunque les condenáis, como es açotes e traerlo a la vergüença o enclauarle la mano, después de executada le tornan a la cárcel por los dichos derechos de la justicia, escriuano

y carcelero e lo tienen preso por ello, siendo pobre e persona que no lo puede pagar. Como dicho es, mandamos que de aquí adelante las tales personas ni alguna de ellas, después de executada en ellos la dicha pena, no le tornen a la cárcel por la dicha causa, sino que luego dende donde se acabare la execución de la justicia, los suelten para que se vayan, excepto si no huuiere otra causa para que se deua tornar a la cárcel; y el alguazil que lo tornare a la dicha cárcel y el carcelero que lo recibiere para el efecto susodicho caiga e incurra cada vno de ellos en la pena susodicha.

Asimesmo dize que las tales personas pobres, quando alguno es condenado en destierro para lo salir a cumplir, dize que no le dan lugar, diziendo que primero que le suelten ha de pagar las costas e derechos, e como por ser pobres no lo pueden pagar, se están muchos días presos. Mandamos que de aquí adelante qualquiera persona que fuere condenada a destierro y lo quisieren salir a cumplir, lo suelten luego e no lo detengan por las dichas costas e derechos, no auiendo causa para ello.

Asimesmo dize que algunas veces acaece que si el tal pobre preso es oficial y hazen que otro de su oficio se obligue a pagar las dichas costas e derechos e de otra manera no le quieren soltar; e mandamos que de aquí adelante no se haga ni le apremien a que busque fiador para lo susodicho so la dicha pena.

Otrosí mandamos que el gouernador que es o fuere de las dichas islas, o alcaldes de ellas, tengan especial cuidado de saber en la cárcel cada sábado e de informarse antes que salga de la cárcel si se han lleuado algunas costas e derechos e si se detienen algunos presos contra el tenor e forma de lo en esta nuestra carta contenido y en qué cosas no se cumple lo que por ella mandamos, e tengan especial cuidado de lo hazer, guardar y cumplir y executar las penas en esta nuestra carta contenidas en los que en ellas incurrieren.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que guardéis e cumpláis y executéis e hagáis guardar e cumplir y executar todo lo en esta nuestra carta contenido e cada vna cosa e parte de ello e contra el tenor e forma della no vayades ni passedes ni consintades ir ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís a cada vno que lo contrario hiziere para la nuestra Cámara.

Las penas aplicadas a la Cámara, en virtud de una real provisión de veintidós de mayo de 1547, debían ser depositadas bajo la custodia del escribano del antiguo cabildo¹¹⁵.

Observemos sucintamente el panorama procesal en otros territorios de la monarquía hispánica tras el advenimiento de los Borbones. Concretamente, en Aragón el real decreto de 1711 implicó en teoría la plena recepción de la práctica procedimental castellana en las causas criminales, tanto en el ámbito material referido a las conductas delictivas y a las penas aplicadas como en el procedimental. En las fechas de redacción de las obras de los juristas Diego Franco de Villalba (1727), La Ripa (1764) y Asso y Manuel (1771) la aplicación de las leyes castellanas en materia criminal parece quedar fuera de toda duda. Esta afirmación no es óbice para que durante los años inmediatamente posteriores a la promulgación del mencionado decreto, persistiera, a modo de irregularidad procedimental, algún rasgo característico de la práctica criminal foral anterior¹¹⁶.

Asimismo, el fuero universitario aplicado a los miembros de las Universidades españolas¹¹⁷ se caracterizó por la aplicación del Derecho penal castellano, con algunas salvedades introducidas por los jueces escolásticos en virtud de la propia y reconocida autonomía jurisdiccional, tendente a resaltar el carácter disciplinario de la potestad judicial. Algunas valiosas aportaciones relativas al ejercicio de la justicia penal por los tribunales universitarios sostienen las ambigüedades de las que adolecía su tipificación de los delitos, así como el libre arbitrio de los jueces en la sustanciación del proceso, de carácter sumario. Igualmente, refieren un menor rigor punitivo frente

¹¹⁵ NÚÑEZ DE LA PEÑA, J., *op. cit.*, p. 280.

¹¹⁶ MORALES ARRIZABALAGA, J., «Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII», en: *AHDE*, t. LIX, 1990, pp. 511-514.

¹¹⁷ Con el fin de conocer mejor el perfil de los universitarios canarios de la Edad Moderna, véanse, entre otros trabajos, GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, A.-L., «Los estudiantes canarios en la Universidad de Sevilla (1576-1769)», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *IV Coloquio de Historia Canario-Americana (1980)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. I, pp. 315-335, PÉREZ CAMARMA, A., «Presencia canaria en la Alcalá del siglo XVIII: un estudio sobre la estancia de los canarios Bartolomé Casabuena, Francisco Nava Grimón y Manuel José Verdugo Alviturria en las academias de jurisprudencia complutenses», en: *Coloquios de Historia Canario Americana*, 20, 2014, pp. 582-590. <http://anuariosatlanticos.casadecolon.com/index.php/CHCA/article/view/9196/8648>
SANTANA SANJURJO, V., «Un estudiante canario en Salamanca y enemigo de Cervantes: Bernardo González de Bobadilla», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 46, 2000, pp. 61-96.

a la jurisdicción ordinaria y la exclusión de los delitos conocidos por la Inquisición y los de *lesa majestad* de la jurisdicción penal universitaria¹¹⁸.

A diferencia de las sentencias civiles, las sentencias penales no participaban de las laxas condiciones de apelabilidad. Esta afirmación no impide recordar, empero, que las Partidas, como estimaba la doctrina mayoritaria, habían derogado la inapelabilidad de la sentencia penal preceptuada por el Fuero Real y las Leyes del Estilo.

La posibilidad de apelar una sentencia penal estaba sometida a varias restricciones, siendo la condición del reo como convicto o confeso una causa que impedía el ejercicio de tal derecho. En todo caso, la confesión del reo debía haber sido tomada sin apremio, aunque se consideraba válida la hecha bajo tormento si después se ratificaba ante el juez. En lo concerniente a la convicción, debía ser deducida con toda nitidez de los testimonios de al menos dos o tres buenos testigos.

Tampoco podían ser apeladas las sentencias emitidas en causas que versaran sobre delitos que hubieran puesto en peligro el mantenimiento de la paz y el orden, tal y como se preceptuaba en la Séptima Partida, en las Cortes de Madrigal de 1476, en pragmática de Felipe IV de 1663 y en real cédula de 1783. Mientras que los Reyes Católicos y Felipe IV habían mostrado especial preocupación por el estado de inseguridad manifestado en el asalto de las ciudades, caminos y villas castellanas, la disposición borbónica venía referida incluso a los procesos por robo. Además, los reos incursores en estas causas no podían obtener la libertad bajo fianza para solicitar apelación de la sentencia condenatoria¹¹⁹.

Es significativo el hecho de que en 1510 la Corona de Castilla concedió a las islas de Tenerife y de La Palma la facultad de apelar las sentencias de cantidad inferior a diez mil maravedís ante el concejo de cada isla. Hasta ese año, las apelaciones a

118 TORRES SANZ, D., «La jurisdicción universitaria vallisoletana en materia criminal (1589-1625)», en: *AHDE*, t. LXI, 1991, pp. 5-86.

Véase también RUIZ RODRÍGUEZ, J.I.; UROSA SÁNCHEZ, J., *Pleitos y pleiteantes ante la Corte de Justicia de la Universidad Complutense (1598-1700)*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1998.

119 AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación en el Derecho castellano*, Reus, Madrid, 1982, pp. 83-87.

las sentencias que pasaran de tres mil maravedíes debían ser presentadas ante la Chancillería de Granada¹²⁰. Posteriores reales provisiones, como la de cuatro de septiembre de 1544, asignarían al concejo tinerfeño la competencia en las apelaciones de sentencias de hasta diez mil maravedíes, en detrimento del ámbito competencial de la Real Audiencia¹²¹.

No podemos dejar de mencionar algunas mercedes relativas a los procesos judiciales —y presentes en la historiografía clásica canaria— que fueron otorgadas por la Corona a la isla de Tenerife en el siglo XVI. Por ejemplo, una real provisión de siete de septiembre de 1551 que ordenaba que los escribanos¹²² dieran a los vecinos testimonios de las apelaciones y de los autos que ante ellos pasaren, o, finalmente, una provisión que establecía que los gobernadores dieran a las partes los mandamientos de ejecución sin los derechos de las costas¹²³.

3.5. El sistema de apelaciones en la Edad Moderna y su proyección en las Islas Canarias

En la cotidianeidad judicial no escaseaban los conflictos derivados de los procesos de apelación, ya que ésta debía ir al antiguo cabildo, donde se dictaba el auto por un tribunal compuesto por el gobernador o su teniente y dos regidores — normalmente, los diputados de meses—. El veredicto debía ser emitido, bien por unanimidad, bien por al menos dos de los miembros. La disconformidad del gobernador con las sentencias se traducía en un posible malestar en su ejecución.

Al mismo tiempo, los gobernadores y tenientes trataron de conocer las apelaciones de las causas que habían sido sentenciadas en primera instancia por los alcaldes de las localidades, por un importe de hasta 4000 maravedíes. Los preceptos

¹²⁰ NÚÑEZ DE LA PEÑA, J., *op. cit.*, p. 199.

¹²¹ *Ibid.*, p. 278.

¹²² Algunos trabajos de la historiografía canaria han girado en torno al perfil social y profesional de algunos escribanos, inclusive de las islas señoriales. En este sentido, véase SAAVEDRA ROBAINA, I., «Diego Cabrera Mateo, escribano público de Fuerteventura (1685-1686)», en: *VII Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*, Cabildo de Fuerteventura-Cabildo de Lanzarote, Puerto del Rosario, 1996, t. I, pp.169-201.

¹²³ NÚÑEZ DE LA PEÑA, J., *op. cit.*, pp. 277-282.

reales establecían, sin embargo, la competencia del concejo en el conocimiento de las apelaciones. Por fortuna para los concejos de las islas realengas, se elevó de forma considerable la cuantía de las causas que podían ser conocidas en apelación, incrementándose desde los 3000 maravedíes preceptuados por las Cortes de Toledo hasta los 10000 para Tenerife en 1510. No obstante, La Palma llegaría incluso a cuantías de 20000 maravedíes en 1524, y Gran Canaria 15000 maravedíes un año después.

La fundación en 1526 de la Real Audiencia canaria impediría en los años subsiguientes la ampliación de las cuantías jurisdiccionales, pese a que en el siglo XVII Tenerife llegaría a obtener la competencia en las apelaciones hasta 30000 maravedíes. Los regidores no sólo conocían de estas apelaciones, sino que también podían velar por el cumplimiento de las ordenanzas, en Tenerife nombrar a los gobernadores interinos en caso de fallecimiento del gobernador enviado por la Corona, y, finalmente, dictar justicia en los procesos en los que el gobernador, corregidor o teniente era recusado. En este último caso, dos regidores eran nombrados por acompañados para garantizar la imparcialidad del juicio¹²⁴.

Reputados profesores como Lalinde Abadía han sostenido que no constituye ninguna novedad o particularidad canaria el hecho de que pudieran ser apeladas ante el concejo ciertas sentencias o autos del gobernador, ya que el capítulo 69 de las Cortes de Toledo de 1480 estimaba perjudicial que los pleitos de pequeña cuantía debieran ser apelados ante las Audiencias, y permitía que, a distancias mayores de ocho leguas, la apelación se realizara ante el concejo al que perteneciera el juez que pronunció la sentencia¹²⁵.

124 FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, L., *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife (1497-1629)* (tesis doctoral dirigida por M.T. Noreña Salto y por J.R. Núñez Pestano), Universidad de La Laguna, 2006, t. I, pp. 162-165.

125 LALINDE ABADÍA, J., «El Derecho castellano en Canarias», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 16, 1970, pp. 15-16.

IV

LA LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO: LOS DELITOS EN CANARIAS EN LA EDAD MODERNA

4.1. La vulneración de la integridad física: lesiones y homicidios

El título XXI del libro XII de la Novísima Recopilación contemplaba la pena aplicable a los homicidios y heridas. A este respecto, la ley I, título XXII del Ordenamiento de Alcalá —ley II, título XXIII, libro VIII de la Nueva Recopilación y ley III, título XXI, libro XII de la Novísima— establecía el castigo destinado al que hiriera a alguien, precediendo asechanzas o consejos para ello:

“Acaesce algunas veces que algunos hombres están asechando para herir o matar a otro y hacen habla o consejo para ello, y fieren a aquellos a quienes están asechando y atendiendo para los herir o matar, sobre que fue hecho el consejo o la habla; y estos tales deben haber mayor pena que los que hieren en pelea porque los Derechos mandan que estos tales sean tenidos a pena de muerte, así como si matasen, y porque en algunos lugares por fueros y por costumbres no se usa así, y por esto se atrevían muchos a hacer los tales yerros, por ende establecemos que cualquier o cualesquier que por asechanzas o sobre consejo o habla hecha hiriere a alguno, que muera por ello, magüer aquel a quien hirió no muera de la herida.”

Asimismo, la ley VI del título XVII del libro IV del Fuero Real —ley XII, título XXIII, libro VIII de la Nueva Recopilación y ley XIII, título XXI, libro XII de la Novísima— punía al que matara o hiriera por ocasión en riña o pelea:

“Cuando dos hombres pelearen y el uno quisiere herir al otro, y por ocasión matare a otro hombre alguno, el Alcalde debe saber cuál de ellos volvió el ruido o pelea, y aquel que lo volvió peche el homecillo, y aquel que lo mató por ocasión peche medio homecillo; y si de la herida no muriere, el que gela dio peche la media calumnia, y el que lo revolió peche la entera, y estas calumnias sean repartidas como manda la ley, y no hayan otra pena porque ninguno de ellos lo quiso hacer.”

Desplacémonos al siglo XVIII. Por aquel entonces fue de especial relevancia, en cuanto prohibió la costumbre de los enfrentamientos en duelos y desafíos, la pragmática de 1716 de Felipe V, en cuyo tenor insistió Fernando VI en 1757 —ley II, título XX, libro XII de la Novísima—. Nadie podría, de esta manera, obtener la satisfacción de cualquier agravio o injuria mediante estas violentas ceremonias. Su contenido era el siguiente:

“Teniendo prohibido los duelos y satisfacciones privadas, que hasta ahora se han tomado los particulares por sí mismos, y deseando mantener rigurosamente esta absoluta prohibición, he resuelto, para que no queden sin castigo las ofensas y las injurias que se cometieren, y para quitar todo pretexto a sus venganzas, tomar sobre mí y a mi cargo la satisfacción de ellas, en que no solamente se procederá con las penas ordinarias establecidas por Derecho, sino que las aumentaré hasta el último suplicio; y con este motivo prohibo de nuevo a todos generalmente, sin excepción de personas, el tomarse por sí las satisfacciones de cualquier agravio e injuria, bajo las penas impuestas.”

Al mismo tiempo, debemos señalar que una real provisión concedida a la isla de Tenerife en 1527 otorgó a sus vecinos la facultad de portar un único puñal sin que las autoridades judiciales se lo confiscaran¹. Además, otra provisión, promulgada en 1539, disponía que no se les tomaran las armas a los moradores antes del tañido del toque de queda². Observamos también como la pragmática promulgada por Felipe II el 28 de febrero de 1566 —en Madrid— regulaba el destino de las armas de los delincuentes aprehendidos en su posesión —ley XXVIII, título XXIII, libro IV de la Nueva Recopilación y ley XIII, título XXXII, libro XII de la Novísima—:

“Mandamos que todas las armas ofensivas y defensivas con que los delincuentes se hallaren al tiempo del cometer el delito porque deban ser condenados en ellas se apliquen a las Justicias o Alguaciles que prendieren a los tales delincuentes, aunque la prisión no sea hecha in fraganti delicto.”

Posteriormente, la ley XVII, del título XIX del libro XII de la Novísima Recopilación contendría una nueva restricción al uso de las armas, promulgada durante el reinado de Fernando VI y plasmada en bandos publicados en Madrid en 1749, 1751 y 1754. En ellos vetaba el uso, venta y fábrica de armas cortas blancas, con extensión a los cuchillos de cocina y faldriquera con punta, y navajas de muelle con golpe y virola. Su contenido era el siguiente:

“En conformidad de lo dispuesto en la ley precedente y anteriores prohibiciones del uso de armas, mando que ninguna persona, de cualquier estado o condición que sea, lleve ni use de armas blancas cortas, como puñal, rejón, jifero, almarada, navaja de muelle con golpe o virola, daga sola, cuchillo de punta chico o grande, aunque sea de cocina ni de moda de faldriquera, pena al noble de seis años de presidio, y al plebeyo los mismos de minas; y que ningún maestro armero, tendero, mercader, prendero ni otra persona pueda fabricarlas,

¹ NÚÑEZ DE LA PEÑA, J., *op. cit.*, p. 224.

² *Ibid.*, p. 278.

venderlas ni tenerlas en sus casas y tiendas, ya fuesen fabricadas en la mi Corte, o venidas de fuera de ella, pena al maestro cuchillero, armero, tendero, mercader, prendero o persona que las vendiese o tuviese en su casa o tienda, por la primera vez de cuatro años de presidio, por la segunda seis de preso al noble, y al plebeyo los mismos de minas. Y por lo respectivo a los cuchillos referidos de moda y faldriquera, mando que los tenderos, mercaderes y demás personas que los tengan, en el término preciso de quince días siguientes al de la publicación los rompan o saquen del reino, con apercibimiento que pasados, si se les aprehendiese en sus personas, o hallasen en sus casas o tiendas por la visita mensual de cuchillerías y tiendas, por el mismo hecho incurran en las referidas penas, y en ellas mismas los cocineros, ayudantes, galopines, dispenseros y cocheros, que no estando en actual ejercicio de sus oficios, se les aprehendiese en las calles u otras partes con los cuchillos que les son permitidos para sus ejercicios.”

En este sentido, una real orden de 1753 incluye en la prohibición del uso de armas cortas: las navajas de punta, pequeñas o grandes, que sean de muelle, virola con vuelta, reloj u otro artificio que facilite la firmeza de la hoja armada, los cuchillos de punta de cualquier calidad o tamaño, las bayonetas llevadas sin fusil o escopeta para el uso de la caza, los que comúnmente llamaban *couteaux de chasse* y cualquier especie de sable o cuchillo de monte menor de cuatro palmos en hoja y guarnición, aclarando que eran estos objetos instrumentos inútiles para la propia defensa y muy adecuados para usar de ellos alevosamente y en grave daño de otras personas.

Uno de los delitos más comunes que atenta contra la integridad física de las personas y que viene contemplado por el derecho histórico es el delito de lesiones³. Se caracteriza por el menoscabo voluntario de la salud o la integridad personal de un individuo. Generalmente se vinculó al delito de homicidio, ya que la acción dolosa de

3 SÁINZ GUERRA, J., *La evolución del Derecho Penal en España*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén, Jaén, 2004, pp. 647-662.

Una aproximación anterior a la historia del derecho criminal hispano fue MONTANOS FERRÍN, E; SÁNCHEZ-ARCILLA, J., *Estudios de historia del derecho criminal*, Dykinson, Madrid, 1990. En el siglo XIX una obra clave concerniente a la evolución de las penas para cada tipo delictivo fue PACHECO, J.F., *El Código Penal concordado y comentado*, Imprenta de D. Santiago Saunaque, Madrid, 1849. 4 vols.

matar, cuando no conseguía su objetivo, lograba como secuela las lesiones en el cuerpo de la víctima.

En el derecho castellano, las lesiones estaban contempladas en el libro de los Fueros de Castilla, el Fuero Real y las Partidas. El primero, siguiendo el criterio medieval, establecía para cada daño físico una determinada composición económica y detallaba el medio u objeto empleado en el crimen, así como el lugar. La lesión era agravada si se infligía con cosas vedadas, si se producía en la cara o si tenía como consecuencia la ruptura de los dientes delanteros de una mujer. El Fuero Real seguía la misma técnica jurídica y establecía para cada daño una determinada composición que dependía de la gravedad del perjuicio. En las Partidas las lesiones son denominadas con el término de deshonoras, y podían ser leves o graves. Estas últimas eran las que se producían mediante un arma de manera que la herida sangrara o resultara dañado algún miembro, en lugares como el palacio, la iglesia o ante un juez, contra una persona de calidad o acompañadas de rimas o cantigas. Las lesiones graves debían ser castigadas mediante una indemnización del autor o con la pena que impusiera el juez en virtud de su albedrío.

Observamos, además, como en la Novísima Recopilación el delito de lesiones aparece en buena medida equiparado al de homicidio en el título “De los homicidios y de las heridas”, en el que se contemplaban diferentes casos que remitían a las circunstancias en que el delito había podido cometerse: las lesiones premeditadas, las perpetradas en la Corte, las ejecutadas con ballesta o arma de fuego y las infligidas a un oficial del rey. Para todos estos supuestos la ley establecía el embargo de los bienes del reo. En ningún caso podían perdonarse las penas motivadas por las lesiones producidas con arma de fuego. También se agravaba el castigo cuando concurría la asociación de malhechores que acordaban cometer el delito, siendo castigados con la pena de muerte aunque la víctima no muriera.

Como ya hemos señalado, los monarcas adoptaron numerosas disposiciones tendentes a evitar que los súbditos tuvieran por costumbre llevar armas; práctica

muy arraigada, puesto que estaba relacionada con la defensa del honor y la seguridad personal. Así pues, desde los años de los Reyes Católicos se restringió nítidamente el uso extensivo de las armas, castigándose muy levemente la infracción, con la pérdida de las mismas y en beneficio del fisco. Sin embargo, en el fondo era necesario que nadie se deshiciera de aquéllas y que las retuviera y conservara al servicio de la Corona; hecho que, unido a la costumbre de llevarlas, dejaba sin efectos la política preventiva, permitiéndose a partir de 1523 la posesión de espada y puñal, salvo algunas excepciones.

En lo concerniente al homicidio, la Novísima Recopilación asume las normas castellanas como el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá y la Nueva Recopilación. Tipifica el parricidio, el homicidio cometido a traición, el llevado a cabo mediante el fuego y el realizado con premeditación, reiterando las sanciones establecidas en las centurias anteriores. Francisco de la Pradilla, a este respecto, diferencia en el siglo XVII entre los parricidas, los que perpetran el homicidio mediante envenenamiento, los que matan a traición y alevosamente y los que ordenan ejecutar el acto a un tercero a cambio de una cantidad de dinero. Subraya la especial gravedad de estos últimos crímenes. No obstante, reconoce la posibilidad de que el homicida sea excusado cuando actuó en defensa propia, o en la de su señor o familiares, o hubiera sorprendido a la víctima cometiendo adulterio con su esposa o yaciendo con mujer de su familia o con mujer forzada. Considera también que el homicida que actúa sin dolo no puede ser castigado con la pena ordinaria⁴.

A finales del siglo XVIII, en referencia a algunas ciudades canarias como Las Palmas de Gran Canaria, los quadernos del comerciante Antonio Betancourt atestiguan la vigencia de la violencia física tan característica de las sociedades del Antiguo Régimen⁵. En ello influía sin ninguna duda la permanente convivencia con la

⁴ PRADILLA, F., *Suma de las leyes penales* (ed. facsímil de la de la Imprenta del Reino, Madrid, 1639), Lex Nova, Valladolid, 1996, pp. 9-12.

⁵ BETANCOURT, A., *Los "quadernos" del comerciante de la calle de la Peregrina, Don Antonio Betancourt. 1796-1807* (ed. de A. Béthencourt y Massieu y de A. Rodríguez Galindo), Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 1996, pp. 111-117.

muerte, que conllevaba valorar muy poco la vida propia y la de los demás⁶. Aparecen en los cuadernos de Betancort mencionados varios sucesos como homicidios, riñas o pependencias.

En algunas ocasiones, las lesiones no sólo se veían acompañadas de palabras ofensivas, sino también de actos constitutivos de delitos contra el patrimonio. Fue el supuesto contenido en la querella interpuesta en 1609 por Juan Pérez, labrador de Icod, contra su vecino Melchor Rodríguez. Denunciaba la agresión con piedras de la que había sido objeto —a consecuencia de la cual no podía proseguir con sus tareas agrícolas— y la pérdida de cuarenta reses porcinas, ocasionada por el ataque de unos perros pertenecientes a Rodríguez. En aquella ocasión, el licenciado López era el médico que debía pronunciarse sobre las secuelas de la agresión al cabo de siete días de haberse producido. Solicitaba el querellante —petición aceptada por el alcalde Bartolomé Báez— que se empleara una parte de los bienes embargados del reo en la cobertura de los gastos derivados de su curación, como la cantidad adeudada al médico, los medicamentos y los alimentos⁷.

También la documentación judicial conservada ofrece algunos supuestos de procesos por lesiones en los que consta la pesquisa efectuada por la autoridad competente. Así, en 1637, Juan Ramírez, teniente de alcalde, ordenaba ante el escribano Francisco Rojas la averiguación relativa a una agresión que Bartolomé Báez, vecino de Icod, había intentado perpetrar con una espada contra Petronila Borges, en la vivienda de ésta. En esta ocasión el alcalde hizo comparecer ante sí a Petronila Borges “la vieja”, a María Borges, Petronila Borges “la moza”, Antón Yanes y Juan Francisco. La primera, una anciana de setenta años, era la madre de la joven Petronila y declaró hallarse en casa de su sobrina Isabel Yanes la noche en la que Bartolomé irrumpió en su casa. Como esta vivienda se hallaba muy próxima a la suya, pudo percibir los

⁶ Una obra colectiva y de referencia sobre la violencia en las sociedades occidentales del Antiguo Régimen es FORTEA, J.; GELABERT, J.; MANTECÓN, T., (coords.), *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Universidad de Cantabria, Santander, 2002.

Véase también DUÑAITURRIA LAGUARDA, A., «Muertes violentas en la capital de la Monarquía. Siglo XVIII», en: *Cuadernos de historia del derecho*, 14, 2007, pp. 285-327.

⁷ AHP SCT. PN, leg. 2673.

ruidos emitidos por el violento individuo. Acudiendo rápidamente, lo vio salir de la vivienda a la vez que exclamaba que las mujeres de la casa eran unas “putas”, ante el desconcierto de la moza, que le preguntaba por la razón de su visita.

María Borges, otra de las hijas de la anciana y que contaba a la sazón con unos cuarenta años, manifestaba que su primo Bartolomé había acudido a hablar con su hermana. Ante la negativa de ésta, extrajo una daga y una espada desenvainada con la que intentó matar a María. Como acudió de inmediato el vecino Antón Yanes y las mujeres atacadas alzaron sus voces, el acusado huyó del lugar mientras les dirigía el grueso insulto mencionado. Asimismo, su hermana Petronila, de treinta años, corroboró el testimonio dado por María, especificando además que Antón Yanes era también primo suyo y que había exclamado “aquí del Rey” ante los ataques de Bartolomé.

Antón, de treinta y un años, afirmó que, mientras se hallaba hablando en una esquina con Jorge Pestana, vio venir a Bartolomé. Éste le dijo que se dirigía a casa de Petronila Borges a buscar un lebrillo de amasar. Tras seguir sus pasos, se percató de que pretendía atacar a las mujeres de la casa con una espada y una daga; acción que impidió el propio testigo, que también hizo mención de los insultos vociferados por Bartolomé. Asimismo, el joven testigo Juan Francisco, de veintisiete años, aseveró que mientras se hallaba en su morada oyó voces procedentes de la casa de Petronila. Al salir, vio a Bartolomé abandonando la vivienda, “riñendo” e insultando. Había entendido que las llamadas de auxilio de las mujeres se debían a que este sujeto pretendía matarlas con una espada desenvainada que traía⁸.

La acción consistente en lesionar no siempre implicaba la utilización de un arma, tal y como podemos observar en la querella interpuesta en Icod en 1645 por Marcos Lorenzo contra Pedro Rangel y su mujer, por haber agredido a su esposa, Magdalena Luis. En virtud de la querella y de las testificaciones presentadas, el golpe había sido perpetrado con un cuarto de carne⁹.

⁸ AHP SCT. PN, leg. 2675.

⁹ AHP SCT. PN, leg. 2676.

La producción de daños en las posesiones ajenas no siempre era denunciada ante la autoridad judicial competente, sino que el ofendido hacía uso de la violencia contra el infractor, convirtiéndose, con frecuencia, en el reo de un proceso penal por lesiones. Con el fin de conocer un ejemplo de este fenómeno cotidiano, desplacémonos a la localidad de Güimar, en el año 1702. El quince de noviembre, Pedro González Tejera denunciaba, ante el corregidor y capitán a Guerra Juan López de Utrera y el escribano Ángel Domínguez Soler, la agresión de la que había sido objeto su hijo Juan Tejera a manos de Gonzalo de Mena. Éste le había increpado que hubiera causado graves daños en su sementera dejando pasar al ganado que pastoreaba, cuando, según el texto de la querella, el muchacho lo traía por el Camino Real. Después de reprocharle la comisión de los supuestos daños le había golpeado con dureza, provocando la huida del joven y la dispersión del ganado que llevaba.

El corregidor, al admitir la querella, dispuso que la información fuera presentada ante escribano en Güimar, dada la ausencia de su alcalde, y que éste efectuara la remisión de los que resultaren culpables a la cárcel real de La Laguna, así como el embargo de sus bienes. Dos días después, ante el escribano Juan Carlos Zabala y Loreto, fueron presentados como testigos del querellante: Cecilia María, mujer de Sebastián Díaz, Catalina González, mujer de Juan Gaspar Delgado, María González y Sebastián Díaz, todos vecinos de Güimar. Sus edades eran de cincuenta y ocho, veinticuatro, cuarenta y cuarenta y nueve años, respectivamente. Tan sólo la primera testigo era pariente de ambas partes. En su totalidad hacen mención de la lesión infligida por Mena con piedras, y de la circunstancia de que el muchacho llevara sus cabras por la mencionada vía de uso público y no por la hacienda del agresor.

Un día después de las declaraciones, el dieciocho de noviembre, el alférez Jerónimo Lasso de la Vega, alcalde de Güimar, consideró que Mena era culpable y ordenó su detención y remisión a la cárcel de la capital insular, amén del embargo de sus bienes.

Puesto que el reo presentó ante el corregidor la petición de que se reconociera a la supuesta víctima de la agresión, con el fin de demostrar que no lo había lesionado —solicitud en la que se especificaba también que los testigos presentados por el actor de la causa eran enemigos suyos— y que en el ínterin no se le prendiera, Utrera ordenó que se le remitieran los autos desde Güimar y que fuera examinado el muchacho. En el ínterin no se proveyera una nueva resolución, la parte denunciada no podía ser detenida, so pena de diez mil maravedís para gastos de justicia. Este auto fue notificado un día después a Pedro González Tejera por el alguacil, ante los testigos Antón Díaz y Juan Martín de Ledesma.

El veintiuno del citado mes el corregidor emitió, finalmente, un auto en el que declaraba culpable a Gonzalo de Mena, ordenando su encarcelamiento en La Laguna y el embargo de sus bienes¹⁰.

Detengámonos en otro proceso por lesiones: corría el año de 1715 cuando Juliana de Saa y Sebastiana Tejera, vecinas de La Laguna, presentaron querella contra José Castellano¹¹, vecino de la misma ciudad. Mientras se dirigían las dos mujeres, el día anterior, al pago de Geneto, les salió al encuentro, se acercó a ellas, les dio dos bofetadas y las arrastró por el suelo mientras les decía que les había de cortar la cara. Como era habitual en las denuncias de lesiones, afirmaban que si no hubiera acudido gente con toda probabilidad las habría matado en ese momento. Solicitaban que se prendiera y embargaran sus bienes. A modo de curiosidad, debemos señalar que en el documento aparece la firma de las dos mujeres.

Un testigo presentado fue Juan Bello, hijo de Domingo Bello, natural de Güimar y vecino de La Laguna, en el lugar de Geneto. Tenía unos veintiséis años. Manifestó que había visto a José Castellano esperando “*más abajo*” de la Cruz de Piedra y a las querellantes dirigiéndose a Geneto. Al llegar las mujeres junto al lugar en el que estaba Castellano, éste dio un “*puñete*” a Juliana de Saa y la derribó del jumento. Una vez en

¹⁰ AHP SCT. JLL, leg. 134.

Este expediente ha sido abordado en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «El ejercicio de la justicia en el sur...*op. cit.*», pp. 136-137.

¹¹ AHP SCT. JLL, leg. 162.

el suelo, le dio muchos golpes hasta que la susodicha logró salir corriendo. Entonces arremetió el hombre contra Sebastiana Tejera, hermana de Juliana, y la arrastró por el suelo, además de golpearla. Después la amenazó con que había de quitarle la vida.

Otra testigo, Águeda del Rey —vecina de la ciudad, tenía unos dieciocho años—, declaró de manera muy confusa que, mientras estaba junto al tanque con Juliana y Sebastiana, pasó Juliana en dirección a Geneto en un jumento que no quería andar y entonces José, hijo de Juan Castellano, dijo “*arre, asno*”. Al oír estas palabras, Juliana dijo “*mire, qué cuatro de plata o qué pipa de malvasía*”. Al escuchar estas expresiones, José Castellano se dirigió hacia abajo de la Cruz de Piedra y permaneció junto a la pared hasta que pasaron las querellantes y la testigo. Fue en ese momento cuando le preguntó a Juliana “*señora, ¿en qué la he ofendido yo a vuestra merced?*” y ésta respondió que “*en nada*”. Entonces José le preguntó que “*por qué había dicho qué cuatro de plata o qué pipa de malvasía*”, a lo que Juliana respondió a su vez que él había dicho “*arre, asno*”; entonces le dio José un “puñete” y la derribó en el suelo, dándole a continuación otros golpes. Habiendo acudido a defenderla Sebastiana, la golpeó también y la arrastró por el suelo.

El corregidor y capitán de Guerra, después de examinar los autos, ordenó el ingreso de José Castellano en la cárcel real de La Laguna y que se le embargaran sus bienes.

Retrocedamos aún más en el tiempo, desplazándonos en esta ocasión a La Gomera. De 1632 data una denuncia por agresión: Lucía de Morales, viuda y vecina de Alajeró, se querella contra Pascual de Vera, que supuestamente había entrado en su casa cuando se encontraba acostada en su cama y, sin motivo alguno, la había insultado con palabras deshonrosas y golpeado, hasta dejarle cardenales en la cara y casi romperle la nariz. Pascual, siempre según la versión de Lucía, había asaltado, aporreado y acuchillado a una vecina llamada Juana María hacía unos dos años, además de cometer otros delitos, como un hurto de una talega de pasas a Isabel Sánchez¹².

¹² DÍAZ PADILLA, G., *Colección Documental...op. cit.*, t. II, p. 160.

En la misma isla observamos otro reseñable caso de agresión a una mujer. Es la querrela presentada en 1637 por el capitán Gaspar de Mesa contra Gonzalo Rodríguez y su mozo, Juan de Plasencia, por haber entrado con ganado porcino en sus tierras de las Rozas de Agulo y haber agredido a su esposa¹³ cuando ésta envió un perro para expulsar a los animales del terreno.

Profundicemos en los funestos resultados de las acciones violentas. Es necesario tener en cuenta que el homicidio no debía ser castigado como tal si no concurría la intención de cometerlo. Recibía, en consecuencia, el calificativo de *casual*. En contraposición, el homicidio *determinado* implicaba su comisión bajo malévola intención y de él no sólo resultaba culpable el autor de la muerte, sino también el que facilitaba los medios conducentes a su ejecución. En base a esta última consideración, debían ser castigados como homicidas: los médicos y cirujanos que causaban la muerte por negligencia en su oficio, las mujeres embarazadas que ingirieran sustancias con el propósito de abortar, los boticarios o especieros que vendieran hierbas nocivas con conocimiento de su toxicidad, los que castigaran cruelmente a personas sometidas a su autoridad como los hijos o los criados, los que facilitaran las armas o el auxilio necesario para acabar con la vida de otra persona, así como los jueces que dieran una injusta sentencia de muerte y los individuos que practicaran una castración que causara fatalmente la pérdida de la vida.

Al mismo tiempo, se preveía la posibilidad de que el homicidio tuviera lugar en justa defensa o en venganza del agravio recién experimentado sobre su propia persona o bienes. En esta tesitura, era considerado *justo*¹⁴.

Asimismo, la diversidad de medios en la ejecución del homicidio implicaba ciertas especificidades en la pesquisa. Por ejemplo, los supuestos de envenenamiento requerían del reconocimiento del cadáver por dos médicos o experimentados cirujanos que indicaran las señales exteriores de la intoxicación, o si fuera necesario, abrieran el cuerpo con la finalidad de averiguar el origen interno o externo de la

¹³ *Ibid.*, pp. 249-254.

¹⁴ JORDÁN DE ASSO, I; MANUEL Y RODRÍGUEZ, M., *op. cit.*, p. 238.

tóxica sustancia. Las testificaciones estarían volcadas fundamentalmente hacia la identificación del veneno y del momento y cantidad en que fue administrado por el reo. Además, se aconsejaba el reconocimiento de la vivienda del supuesto homicida por parte del juez y en presencia de testigos y escribano. Éste consignaría por escrito y recogería la materia sospechosa hallada, que sería cerrada cuidadosamente para que, con posterioridad, los testigos que hubieran estado presentes en el registro verificaran su procedencia. También era precisa la intervención de dos médicos en la identificación de la venenosa sustancia.

Por otra parte, el caso de homicidio por ahogamiento requería de la búsqueda del objeto con el que se hubiera perpetrado —cordel, sogá, etc.— y de la declaración de los médicos o cirujanos sobre la forma y momento en que la víctima pudo perder la vida¹⁵.

Si era necesario para la averiguación de los hechos, el cadáver podía ser exhumado —si había recibido sepultura recientemente—. Castillo de Bobadilla, a este respecto, sostenía que no era necesario solicitar la licencia al juez eclesiástico, siempre y cuando se hiciera la extracción del cuerpo con el respeto debido al suelo sacro y el cuerpo fuera devuelto a su sepulcro¹⁶.

Regresemos al espacio insular, con el fin de observar la práctica procesal ante los delitos violentos.

El veintitrés de junio de 1760 el corregidor y capitán a Guerra de Tenerife y de La Palma, Martín José de Rojas Teruel, comenzaba de oficio —ante el escribano público y de cabildo Roque Francisco Penedo— un proceso criminal por una pendencia acaecida en el pago del Peñón y que se había saldado con dos heridos. Éstos habían sido llevados directamente ante su presencia, en una sala baja de su propia vivienda. Las pruebas recabadas debían ser, dado el carácter del delito cometido, las declaraciones de los testigos y del cirujano.

¹⁵ SANZ, M.C., *op. cit.*, pp. 47-50.

¹⁶ CASTILLO DE BOVADILLA, J., *op. cit.*, t. II, p. 381.

En consecuencia, el cirujano revalidado Luis Perdomo de Barrios procedió, bajo la orden del corregidor, al reconocimiento y curación de los dos hombres. Uno de ellos se llamaba Vicente Rodríguez y, como consecuencia de una herida mortal en el lado izquierdo de la cabeza, había perdido mucha sangre y era incapaz de articular palabra alguna. Concretamente, la lesión había sido efectuada sobre el lado izquierdo del “*grueso coronal*”, y su peligrosidad radicaba en la apertura que se había producido en “*las dos tabletas del casco, llamadas caranio y penicráneo*”. Tras haberle dado los puntos necesarios y administrarle los medicamentos que estimaba convenientes, expiró Vicente sin haber podido prestar su declaración y mientras el sacerdote le estaba administrando la extremaunción; defunción que fue notificada al corregidor a las ocho de la mañana del veinticuatro de junio y certificada a continuación por el escribano público —que vio el cadáver, depositado con sus ropas usuales y sin hábito o mortaja alguna en la casa de Nicolás Núñez, ubicada en la calle de Juan de Vera—. Perdomo, tras haber escuchado las testificaciones de las personas que habían presenciado los hechos, consignó en su declaración que el instrumento con que se había efectuado la lesión era una rozadera.

El otro herido era hermano del individuo infaustamente fallecido y vecino de Tacoronte. Tenía unos treinta años y se llamaba Manuel Rodríguez. Su herida era de menor gravedad, junto a la frente, con una “*tableta*” o hueso roto. Contaba con las fuerzas suficientes para declarar acerca de la riña. En virtud de su palabra, su hermano y él se hallaban en el momento previo al enfrentamiento segando en una parcela de tierra, propiedad de Cristóbal de la Torre, al igual que Tomás Rodríguez, Cristóbal Martín y un hijo de Juan Manuel Peraza —llamado Matías Peraza—, a la vez que varias mujeres se hallaban espigando. La pendencia vino originada porque el pastor José Linares había querido entrar con unos cerdos pertenecientes a Juan Domínguez Galano —propietario también de una tierra contigua—, antes de que se terminara la siega. La inicial discusión que sostuvieron por este motivo el mayordomo de Cristóbal de la Torre y Linares desembocó rápidamente en un violento enfrentamiento en el que

participaron también dos hijos de Juan Domínguez, llamados Antonio Domínguez y Juan Domínguez, provistos de una aguijada y de una rozadera respectivamente. Pese a que su padre había acudido para poner fin a la pendencia, el segundo de los hijos se había mostrado particularmente agresivo con la rozadera en mano, infligiendo heridas a Manuel y a Vicente.

Los testigos presentados ante el corregidor, en su mayoría vecindados en Tacoronte, fueron Tomás Rodríguez —de unos cuarenta años—, Cristóbal Martín —un joven de veintitrés años—, Martín Peraza —un muchacho de unos dieciséis años— y Juana Rodríguez —una hermana de los heridos que a la sazón contaba con unos veintiséis años y estaba casada con Luis Rodríguez—. Sus declaraciones no sólo contenían alusiones a la disputa relatada por el herido Manuel Rodríguez, sino que además mencionaban la participación de dos mozos llamados Pedro y Francisco en el enfrentamiento con el mayordomo, Cristóbal Afonso López, que cuidaba de la tierra segada. Especificaban que inmediatamente después de la riña, se había procedido a traer a los dos heridos a la ciudad de La Laguna, con el propósito de curarlos y dar cuenta al corregidor de la acción delictiva.

En base a las declaraciones, el corregidor dispuso en un auto la prosecución de nuevas testificaciones y la detención de los hermanos Juan y Antonio Domínguez, de sus mozos Pedro y Francisco y del pastor José Linares, con el objeto de que fueran conducidos a la cárcel real de la capital insular. Los reos eran en su totalidad vecinos de la localidad de Tacoronte.

Un nuevo auto, emitido al día siguiente del inicio del proceso criminal, disponía que el alcalde de Tacoronte enviara a La Laguna a José Linares y tomara las testificaciones de personas que pudieran aportar más información sobre el suceso, remitiéndolas de inmediato al corregidor. Una vez efectuada la remisión y encarcelamiento de Linares en La Laguna, el capitán Rojas, en presencia del citado escribano, le tomó la declaración en las dependencias de la cárcel real. Dado que apenas era un muchacho de doce años, le tomó el juramento tras explicarle el castigo

que merecía el perjurio. El pastorcillo afirmaba que había sido prendido en la casa de su padre por el alcalde de Tacoronte a la hora de ánimas y corroboraba la versión dada por los testigos sobre la forma en que se habían producido las heridas. No obstante, también aseguraba que el mayordomo le había insultado y había golpeado a Antonio Galano, un hermano de Juan Domínguez Galano que había acudido para convencerle de que los cerdos no harían daños en la parcela que estaba cuidando. El corregidor, una vez tomada la declaración, ordenó al alcaide de la cárcel que tuviera incomunicado a Linares. Asimismo, el veinticinco de junio, emitía un nuevo auto en el que disponía que el alguacil mayor procediera a la detención de los reos y al embargo de sus bienes raíces y muebles, en presencia del escribano y de los ministros necesarios. Ese mismo día, el alcalde de Tacoronte, Antonio Nicolás de Castilla Anchieta y Valdés, remitía a La Laguna las diligencias que él había seguido de oficio en el lugar, al tener noticia de la riña. Tras pasar a la parcela en la que había tenido lugar el violento enfrentamiento, había hecho comparecer ante sí y su acompañado a las personas que pudieran testificar sobre los hechos. A continuación, el día veinticuatro, dado que no había podido averiguar el paradero de los que habían resultado culpables al tenor de los testimonios, efectuó el embargo de los bienes de Juan Domínguez.

La mayoría de las testificaciones tomadas ante el citado alcalde y su acompañado, Pedro Antonio García, pertenecen a las mujeres que se encontraban espigando en la parcela de Cristóbal de la Torre: Catalina Ramos —de cuarenta y cinco años y viuda de Ángel Francisco—, Estéfana Perera —de cuarenta y seis y viuda de Juan Domínguez—, Josefa María —una joven soltera de veintiséis años—, María Rodríguez —de treinta y siete—, Ángela Rodríguez —de veintisiete años y casada con Antonio García—, María Sánchez —de cincuenta años y viuda de Andrés Melián—, María Josefa Fernández —de la misma edad que la anterior y con su marido, Fabián Pérez, ausente en Indias— y Josefa Manuel —que tenía unos cuarenta años y su esposo, José Rodríguez, también se encontraba en el territorio americano—. No obstante, también prestaron declaración: Ambrosio Martín —un vecino de unos sesenta y siete años que había presenciado la

huida de Cristóbal Afonso de la pelea—, Luis Manuel Albertos —un peón de siega de cuarenta y tres años que trabajaba en la tierra de Juan Domínguez— y Francisco Pérez de Abreu —otro peón que lo acompañaba, de unos treinta años—.

El embargo de los bienes de los hermanos Domínguez sería ejecutado, en parte, por mandato del propio alcalde de Tacoronte, en parte por el alguacil mayor Isequilla, por comisión del propio corregidor, dada ante la demora en la recepción de las diligencias remitidas por Castilla Anchieta.

Los testigos llevados en presencia del alguacil mayor y del escribano Santiago Antonio Penedo por los alguaciles reales Pedro González y Ceferino José fueron: Juan Linares —de treinta y ocho años—, Juan Afonso del Parral —de sesenta y cuatro—, Domingo Rodríguez —de treinta años— y el alguacil Luis Domínguez de Mesa —de cincuenta—. De sus declaraciones tan sólo se podía deducir que quizás Antonio Domínguez se encontrara refugiado en el convento de San Agustín de Tacoronte y que los mozos Francisco y Pedro Díaz se hallaran en la Hacienda del Boquerón en Valle Guerra.

El veintiséis de junio, el alguacil mayor remitía las diligencias efectuadas al corregidor, que las unió a las enviadas por el alcalde de Tacoronte y, en auto dado al día siguiente, dispuso su presentación ante su asesor letrado, el abogado de los reales consejos Domingo Calzadilla. Con el parecer de éste, ordenó que el alguacil mayor, en virtud de la comisión otorgada, nombrara guardas que vigilaran los contornos del mencionado convento y llevara a cabo todas aquellas acciones tendentes al hallazgo y detención de los fugitivos. Al alcalde se le encomendaba que realizara los cambios de guardas y, en caso necesario, prestara el auxilio militar para la captura de los reos. En el mismo auto se disponía que Nicolás Pérez, Francisco García o Antonio Francisco Chirino fueran nombrados depositarios de los bienes ubicados en Tacoronte; el nombramiento del depositario del resto de las posesiones quedaba a libre voluntad del alguacil mayor.

El veintiocho de junio, ante el escribano Santiago Antonio Penedo, Isequilla dispuso que en torno a la citada edificación religiosa se apostaran, en calidad de guardas, Antonio Hernández, Sebastián González, Juan Rodríguez Mirabal, Sebastián Núñez, Lucas Pérez Barba, José Lorenzo y Salvador Chasnero. En el supuesto de que lograsen prender a los reos huidos, debían dar cuenta al alguacil mayor, y, en caso de ausencia de éste, al alcalde de Tacoronte, al que se le notificó la puesta de guardas. Dado que Isequilla regresó a La Laguna, los guardas quedarían bajo las órdenes del alcalde Castilla. Desde aquel día hasta el nueve de julio inclusive esta autoridad local dejó constancia por escrito de los cambios de guardia, de la identidad de los siete guardas que a diario se turnaban en la plaza del convento y de las dos supervisiones diarias que efectuaba sobre el pequeño y variable contingente —una por la tarde y otra bien avanzada la noche—. Es reseñable el hecho de que dichos guardas tardarían en cobrar por su servicio, tal y como se desprende del pedimento realizado ante el corregidor el quince de septiembre.

El alcalde procedió también a dar cuenta de las rondas nocturnas que realizó el uno, el tres y el cinco de julio en Tacoronte, en compañía de los alguaciles Luis Domínguez y Domingo Rodríguez y algunos hombres más, con el objeto de localizar a los reos huidos. Como los resultados fueron vanos, el día nueve del citado mes hizo comparecer ante su presencia y la del acompañado a los testigos que pudieran declarar sobre el paradero. Entonces comparecieron —traídos por el alguacil Luis Domínguez— Salvador Antonio Melián —un joven vecino de Tacoronte, de veinticinco años—, Juan Díaz —un vecino de La Matanza, de treinta y cinco— y Juan Lorenzo de Morales —un vecino de Arico de veintiséis años, que residía en Tacoronte—. En virtud de sus declaraciones, Juan Domínguez habría salido del convento agustino el día veinticinco de junio por la noche y quizás tenía el propósito de embarcarse.

A su vez, el alguacil mayor había ido a la hacienda del Boquerón, acompañado por el alcalde, por Cristóbal Martín, José Martín, Salvador Hernández, Domingo Antonio de Mesa, Fernando Padrón, Salvador Rodríguez y Salvador Careno —todos,

vecinos de Tacoronte— y por los alguaciles reales Luis Domínguez de Mesa, Domingo Rodríguez y Ceferino José. Eran alrededor de las seis y media de la tarde cuando llegaron a la extensa propiedad, donde no encontraron a los mozos fugitivos. El mayordomo de la hacienda les comentó que uno de ellos había venido acompañado de un cuñado y en busca de escondite; ilícito auxilio que le había sido negado.

Con el consejo del asesor letrado, el corregidor atendió la petición de María Francisca, esposa del herido Manuel. Solicitaba que le suministraran los reales necesarios para la manutención de su marido mientras se encontrara aún convaleciente. Ordenó al alguacil mayor la venta de los bienes muebles embargados, con el fin de obtener la cantidad de cien reales —el dinero restante debía ser puesto bajo custodia del depositario—, destinada al sostén de la susodicha víctima. La cuantía fue satisfecha de inmediato, dada la orden por el alguacil mayor en Tacoronte.

Remitidas a La Laguna las diligencias realizadas por el alcalde, el asesorado corregidor, a nueve de julio, dispuso el alzamiento de la vigilancia del convento agustino —no contaba con indicios de que en aquellas fechas permaneciera alguno de los fugitivos escondido en el sagrado suelo—, así como la prosecución de las rondas encabezadas por Castilla y destinadas a la averiguación de su paradero. Seis días después emitió un nuevo auto, en el que ordenaba la prisión y el embargo de bienes de Cristóbal Afonso en su consideración de reo en el proceso, así como la liberación sin costas del pequeño pastor, José Linares. Asimismo, dispondría la comparecencia de los hombres huidos en la cárcel real de La Laguna. Como ninguno de los fugitivos hizo acto de presencia en la ciudad pese a que fueron fijados tres edictos, correspondientes a tres plazos de nueve días, fueron condenados por el corregidor a la pena del desprecio rebeldía y a la del homicidio, sucesivamente. En aquella ocasión, Cristóbal Padrón fue nombrado promotor fiscal por el corregidor.

Habiendo sido remitidos los autos a la Real Audiencia canaria, este superior tribunal emitió una provisión con fecha de diecinueve de octubre de 1768, que comisionaba al alcalde mayor en la antigua capital tinerfeña para la averiguación

sobre el paradero de los fugitivos, su encarcelamiento si los hallare y el embargo de sus bienes en persona abonada, de su cuenta y riesgo. En su vista, ante el escribano público José Antonio de López y Ginori, el teniente de corregidor y alcalde mayor José María Bueno dispuso en auto de cuatro de noviembre un mandamiento de prisión contra los reos que quedaban por apresar, Juan Domínguez y Pedro Díaz —el resto habían sido capturados y se hallaban presos en la cárcel real de La Laguna—. En la misma resolución dispuso que los depositarios Nicolás Rodríguez y Juan Linares dieran cuenta del embargo en un plazo de dos días, a la vez que encomendaba a Cristóbal Peña, vecino de Tacoronte, el depósito de los bienes embargados so pena de cincuenta ducados aplicados a voluntad de la Real Audiencia. Las diligencias tocantes al embargo y a la detención de Pedro Díaz y de Juan Domínguez “el menor” debían ser llevadas a cabo por el alcalde de Tacoronte, a la sazón, el sargento de caballería Francisco Suárez de Miranda. Si bien logró efectuar las primeras, no pudo llevar a cabo el apresamiento de Díaz, cuyo paradero se había hecho público, ya que se encontraba refugiado en el convento agustino de Tacoronte. A este respecto, el alcalde mayor dispuso el día nueve de noviembre en auto exhortatorio la comunicación al vicario de la orden de detención del reo refugiado en suelo sagrado, con vistas a que permitiera su apresamiento previa comisión al beneficiado de la localidad. En virtud del carácter alevoso del homicidio, el reo refugiado no podía gozar de inmunidad. Una nueva configuración de guardas debía, a su vez, evitar una posible huida de Pedro Díaz de su escondite; orden que cumplió el alcalde del lugar.

Nicolás Viera y Clavijo, abogado de los reales consejos y vicario de ausencias y enfermedad de La Laguna —ante una indisposición del vicario de la ciudad y canónigo de la Catedral de Canarias, Francisco Vizcaíno—, presentó desde su propio lecho de enfermo al escribano Ginori su respuesta negativa al exhorto. Previamente, había examinado con atención los autos y las diferentes bulas pontificas concernientes a la inmunidad de las iglesias y demás lugares sagrados. De su lectura concluyó que Pedro Díaz no podía ser considerado autor de homicidio, como sí lo era Juan Domínguez. Por tanto, el primero no quedaba exceptuado del goce de la inmunidad.

A los dos exhortos siguientes que le envió el alcalde mayor, Viera dio una respuesta muy similar, en contraposición a la consideración del letrado lego, que consideraba que el reo había cooperado en la comisión del homicidio. Además, había tenido ánimo de matar, puesto que persiguió a Cristóbal Afonso en compañía de Juan Domínguez, cuando ya había sido mortalmente herido el difunto Vicente Rodríguez. También había sido condenado a las penas del desprez y homicidio por no acudir a los edictos y pregones; razón que la bula clementina sobre inmunidad presentaba como excepción al derecho de los reos refugiados en lugar sagrado. Ante este fundamento, Viera sostuvo que la excepción tan sólo quedaba referida respecto a los individuos que hubieran delinquido en los Estados Pontificios. Además, en el ámbito de la monarquía hispánica, la inaplicabilidad de la inmunidad en razón de haber sido condenado a la pena de homicidio no se presuponía en los supuestos de condena por desprez, que era meramente de contenido pecuniario, sino en los de pena ordinaria de muerte, destierro o azotes.

A petición del fiscal, la Audiencia canaria emitió tres provisiones que conminaban al vicario a remitir al juez ordinario las diligencias que hubiera hecho, en su caso, sobre la extradición de Pedro Díaz. En su defecto, debía enviarlas al propio superior tribunal canario. En consecuencia, el vicario requirió al alcalde mayor para que remitiera a Las Palmas los autos del proceso, o se los entregara a él mismo para efectuar tal remisión, por mor del contenido de las susodichas provisiones.

No podemos obviar que las posturas de la doctrina jurídica clásica en lo concerniente a la posibilidad de extraer a los reos de los lugares sagrados diferían en gran medida entre sí. A mediados del siglo XVIII ya era patente la división de los juristas en cinco corrientes de opinión, tal y como sostenía Cortiada. Si, por una parte, Covarrubias, Bobadilla y Soler, entre otros insignes autores, sostenían que la comisión de un delito exceptuado del amparo eclesiástico constituía una razón válida para que la justicia secular pudiera realizar la detención sin permiso de la eclesiástica, otras corrientes sostenían que siempre era necesaria la previa licencia del juez eclesiástico

o que el permiso tan sólo era preciso si el delito había sido perpetrado en el interior de la iglesia. Para Cortiada, esta disputa había quedado zanjada tras la promulgación de la bula de Gregorio XIV, ya que prohibía expresamente que los jueces seculares extrajeran a los reos del suelo sagrado sin previa licencia del eclesiástico, aún en los supuestos de graves delitos. Empero, en la práctica de Castilla, Aragón, Cataluña, Valencia y de monarquías europeas como Francia, el contenido de esta bula no solía ser obedecida en los casos de delitos exceptuados.

Miguel Cayetano Sanz sostendría que, en virtud de las bulas promulgadas por Clemente XII en 1737, de la real provisión de 12 de mayo de 1741 y de la ley XIII del título II del libro I de la Nueva Recopilación, el juez secular debía contar con el permiso del eclesiástico aún en los supuestos de los susodichos delitos, ya que la extracción se debía hacer formalmente por el segundo. Sostenía también que el lugar sagrado era territorio ajeno a la jurisdicción del juez ordinario, y que la irrupción en este espacio sin permiso constituía un acto de agravio a la justicia eclesiástica. El reo era puesto a disposición del juez secular o del juez eclesiástico competente si el reo era lego o clérigo, respectivamente. En todo caso, el acto de la entrega debía efectuarse bajo la promesa del receptor *in verbo veritatis* de restituir al reo a la iglesia o lugar sagrado. Asimismo, la inmunidad beneficiaba a los reos de homicidio casual o en defensa propia, aunque este hecho no obstaba a que en el ínterin en que el juez secular recurriera al eclesiástico pudiera ser puesto un destacamento de guardas en el entorno del espacio sacro. El conocimiento de la inmunidad correspondía al juez eclesiástico, a la vez que el recurso de fuerza suponía la defensa de la jurisdicción real frente a los beneficios otorgados por la inmunidad¹⁷.

Una provisión de la Audiencia dada el dos de mayo de 1769 dispuso el emplazamiento de las partes ante el alcalde mayor, pena de diez mil maravedíes aplicados en la forma ordinaria. En consecuencia, el licenciado Bueno procedió a tomar las confesiones de los reos que se hallaban encarcelados en La Laguna —ante el escribano público José Antonio de López y Ginori— y a emitir nuevos edictos para

¹⁷ SANZ, M.C., *op. cit.*, pp. 32-45.

hacer comparecer ante su presencia a Juan Domínguez y Pedro Díaz; fijados por el escribano público Ginori con fecha de diez, veintidós de mayo y cinco de junio respectivamente.

Cristóbal Afonso y Francisco Díaz obtendrían al año siguiente de manera provisional su libertad bajo caución juratoria y Antonio Domínguez, bajo fianza. Los tres habían dado su confesión tras haber permanecido un tiempo en la cárcel real —mientras Afonso tan sólo había sido retenido unos días, Antonio Domínguez había permanecido unos siete meses—. Juan Domínguez y Pedro Díaz continuaron ausentes, sin acudir al llamamiento de los nuevos edictos y pregones.

Nuevamente se dio traslado de los autos a Ana María Álvarez, viuda de Vicente Rodríguez, y a Manuel Rodríguez para que expusieran las razones de su conveniencia por medio de procurador, con apercibimiento de que si dejaban transcurrir el plazo ordinario no se les consideraría partes en el proceso y se remitirían los autos al sustituto fiscal. La notificación fue efectuada por el alcalde Miranda ante el fiel de fechos Lucas Izquierdo.

A instancias del sustituto fiscal, se remitieron los autos al alcalde de Tacoronte en el mes de marzo de 1770, con el objeto de ratificar los testigos presentes en la sumaria. Si bien buena parte de las testificaciones lograron ser ratificadas, otras habían sido dadas por personas ya ausentes. Asimismo, por pedimento del reo Antonio Domínguez, representado por el procurador Ruiz Jiménez y el licenciado Saviñón, se tomaron las declaraciones de los testigos —localizados por el alguacil Manuel Martín— presentados para su defensa ante el alcalde de Tacoronte y el fiel de fechos Juan Bautista de Abreu. En esta ocasión fueron: una vecina soltera de cuarenta años llamada María Ignacia, su hermana Rita de los Reyes —de veintisiete—, Ángela Fernández —viuda y de setenta años—, Catalina Ramos —una joven de unos veinticinco años—, Francisco Hernández Abad —de setenta y cuatro—, Nicolás Rodríguez Feo —un anciano de unos setenta y nueve años—, Manuel González Álvarez —de cincuenta y cinco—, Nicolás Pérez —de sesenta y siete—, el octogenario

sargento mayor Pablo de Osorio, Francisco López de los Marqueses —de setenta y cinco— y Francisco García —que ya había testificado en el mismo proceso y contaba con unos treinta y tres años—. A excepción de este último, todos los testigos varones podían firmar.

Remitidas estas diligencias por el alcalde de Tacoronte, el sustituto fiscal Oliva, cuyo procurador era Antonio María Sánchez Facenda, presentó un pedimento en el que exigía las testificaciones de las personas que habían dado su declaración al comienzo del proceso y cuya ratificación no había sido presentada, como la de los testigos pertenecientes a la jurisdicción de La Orotava y la del cirujano. Un auto dado por el licenciado Bartolomé Hernández Zumbado, a la sazón teniente general de Tenerife, accedía a la petición, dando un plazo de veinte días al licenciado Manuel Pimienta y Oropesa, alcalde mayor de la villa de La Orotava, a Lorenzo García de Orta, alcalde de Santa Úrsula, y al antiguo alcalde de Tacoronte, Antonio Castilla, para que cumplieran con la requisitoria y los despachos y le remitieran dichas ratificaciones. En el supuesto de muerte o ausencia de los testigos, debían recibir en su lugar a personas de abono de los susodichos. La única reticencia presentada desde Tacoronte ante este pedimento fue la relativa a las mujeres testigos no ratificadas, ya que se desconocía su paradero.

La publicación de las probanzas, cumplido el último plazo mencionado, se efectuó por el teniente general a instancias del procurador del sustituto fiscal.

Cabe señalar que la demora en la consulta y devolución de los autos por parte de los procuradores de los reos no ausentes fue un hecho constante a lo largo de este proceso criminal, a juzgar por los continuos pedimentos del procurador del sustituto fiscal, relativos a la necesidad de que devolvieran los documentos judiciales.

El teniente general en La Laguna dio los autos por conclusos el veintiocho de junio de 1771 y procedió a remitirlos a la sede del superior tribunal canario.

En Las Palmas, el veintiuno de junio de 1774, la Real Audiencia condenó a Juan Domínguez Galano, reo ausente y rebelde, a la pena ordinaria de muerte, al también ausente y rebelde Pedro Díaz y a Antonio Domínguez Galano a pagar lo juzgado y

sentenciado y a cuatro años de servicio en un barco pesquero, a Francisco Díaz a dos años del mismo servicio —en caso de incumplimiento, cumplirían una pena de ocho años en uno de los presidios de África— y a los cuatro reos, en el pago mancomunado de las cosas. Absolvió a Cristóbal Afonso, considerándolo libre de culpa. En relación a esta sentencia, los reos podían presentar alegación por medio de procurador en el plazo usual en las Islas. A Afonso no se le pudo notificar su propia absolución, ya que un año antes había marchado a la provincia de Campeche¹⁸.

La inmunidad del lugar sagrado no impidió, en el caso del homicidio perpetrado en Tenerife por el cabo José González sobre la persona de José Matute —cadete del Regimiento de América—, la detención y posterior condena a la pena capital por la jurisdicción militar en 1771. El presunto homicida espetó al cadete tres puñaladas de forma alevosa, por causa de unas palabras que habían tenido. Tras refugiarse en el convento de San Agustín, fue extraído de allí en razón de que su grave delito excluía la aplicación de la inmunidad. A continuación, sería encarcelado en el castillo de San Juan hasta que, previa declaración del juez eclesiástico sobre la excepción referida, fue sentenciado por el comandante general —asesorado por su auditor letrado— a la pena de horca. Dado que aquel año la ciudad no contaba con un verdugo, se dispuso su muerte por arcabuz. En ella intervinieron cuatro soldados, ante el regimiento de La Laguna, algunos piquetes del de América y el resto de la tropa de Santa Cruz. El cadáver fue recogido por los terciarios y sepultado en convento franciscano.

Previamente, el homicida había sido trasladado a la cárcel real de La Laguna, se le leyó la sentencia y se le puso guardia que lo custodiara y religiosos que lo auxiliaran espiritualmente antes de su ejecución¹⁹.

4.2. El menoscabo del patrimonio ajeno: la denuncia de los hurtos y robos

El título XIV del libro XII de la Novísima Recopilación contendría la normativa básica concerniente a los hurtos y a los reos acusados de ladrones. La pragmática

¹⁸ AHPSCT. JLL, leg. 455.

¹⁹ GUERRA Y PEÑA, L.A., *Memorias: Tenerife en la segunda mitad del siglo XVIII*, Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2002, pp. 278-279.

de 25 de noviembre de 1552 fijaba de la siguiente manera la pena aplicable a tales delincuentes y su conmutación en la de galeras, estableciendo distinciones entre los diferentes supuestos —ley VII, título II, libro VIII de la Nueva Recopilación y ley I, título XIV, libro XII de la Novísima—:

“Mandamos a todas las Justicias de nuestros reinos que los ladrones que conforme a las leyes de nuestros reinos deben ser condenados en pena de azotes de aquí adelante la pena sea que los traigan a la vergüenza y que sirvan cuatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladrón mayor de veinte años y por la segunda le den cien azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras; y si fuere el hurto en nuestra Corte, por la primera vez le sean dados cien azotes, y sirva ocho años en las dichas nuestras galeras, siendo mayores de la dicha edad, y por la segunda vez le sean dados doscientos azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras; y en los hurtos cualificados y robos y salteamientos en caminos o en campos, y fuerzas y otros delitos semejantes o mayores, los delincuentes sean castigados conforme a las leyes de nuestros reinos. Y mandamos que los ladrones, y vagamundos y holgazanes menores de la dicha edad de veinte años, y las mujeres vagamundas y ladronas, y los esclavos, de cualquier edad que sean los susodichos, siendo presos por lo susodicho, no sean echados a las galeras, sino que sean penados y castigados conforme a las leyes de nuestros reinos”.

Endureciendo las sanciones establecidas, la pragmática de 1566 promulgada por Felipe II aumentaba las penas a los ladrones, aunque no hubieran cumplido los veinte años —ley IX, título II, libro VIII de la Nueva Recopilación y ley II, título XIV, libro XII de la Novísima—:

“Por cuanto en la precedente pragmática de veinte y cinco de noviembre de 1552 se ordena y manda que los ladrones que conforme a las leyes de estos reinos habían de ser condenados en pena de azotes por la primera vez fuesen condenados en cuatro años de galeras y vergüenza pública, siendo el hurto hecho fuera de Corte, y siendo en Corte, ocho, mandamos

que los cuatro años sean y se entiendan seis, y los dichos ocho, diez, y que en el dicho caso sean condenados por el dicho tiempo en el dicho servicio de galeras; lo cual se entienda y ejecute, no embargante que los dichos ladrones no hayan la edad de los veinte años, como en la dicha pragmática se dice, siendo de tal disposición y calidad, que puedan servir en las dichas galeras, y habiendo a lo menos diez y siete años; y como quiera que, conforme al uso y estilo que los Jueces tienen en estos reinos, en el dicho caso del primer hurto condenan en setenas, y en su defecto, en la dicha pena de azotes, ordenamos y queremos que la dicha condenación de galeras sea precisa, y no en defecto de setenas. Y que otrosí, en lo dispuesto por la dicha pragmática cerca de los dichos ladrones, y lo que en ésta se añade y declara se entienda y extienda a los encubridores y receptadores y partícipes en los hurtos, para que en éstos haya lugar la misma pena, y en la misma forma que está declarado en los ladrones.”

Las tres modalidades de robos²⁰ diferenciadas por Ignacio Jordán y Miguel de Manuel eran los saqueos realizados por los soldados en tiempo de guerra, los cometidos en yermo o poblado por los salteadores de caminos y ladrones de poblado y los perpetrados por los forzadores, que delinquían bajo la aparente prestación de auxilio —durante el incendio de una casa, por ejemplo—.

Respecto a los hurtos, deducían que la cosa sobre la que recaía debía ser un bien mueble sustraído a su dueño sin su voluntad, con la maliciosa intención de ganar su posesión o uso. Sostenían además que no cometían hurto las personas afligidas por algún trastorno mental —como la locura o la pérdida de memoria— o las menores de diez años y medio. Si bien los menores de veinte años debían ser castigados con una pena más leve, los que hubieran cometido el delito con el propósito de burlar el hambre no debían recibir la pena del hurto; tampoco la servidumbre que se hubiera apropiado ilícitamente de una pequeña cantidad.

El carácter ajeno que debía revestir la cosa excluía una serie de supuestos del tipo delictivo. A este respecto, no podían ser acusados los que extrajeran alguna cosa

20 Para profundizar en la evolución jurídica de las distinciones entre los tipos delictivos atentatorios contra la propiedad véase el estudio clásico RODRÍGUEZ MOURULLO, G., «La distinción hurto-robo en el derecho histórico español», en: *AHDE*, t. XXXII, 1962, pp. 25-111.

de la heredad adyacente, ya que tan sólo cometían crimen expilatae hereditatis. Tampoco perpetraban hurto los hijos que se apropiaran de cosas de sus padres o las mujeres que tomaran los bienes de sus maridos, aunque sí eran considerados culpables los que se lo hubieran aconsejado y ayudado en su acción. Asimismo, los tutores no podían ser acusados de hurto por los bienes que hubieran tomado de forma ilícita a los huérfanos amparados, recibiendo, por el contrario, una sanción más leve.

Empero, el propósito de ganar la posesión o uso de la cosa objeto del delito implicaba que no se cometía hurto cuando se tomaba algún bien sin esa intención, pero sí en los supuestos en los que se usara de la cosa en comodato durante más tiempo del convenido, se fabricaran monedas sin licencia del monarca, fuera falsificada alguna obra de oro o plata con un metal que disminuyera su valor, se extrajeran maderas u otros materiales de obra para emplearlos en la propia y fueran mudados los mojones o linderos de las heredades y términos.

El hurto, al mismo tiempo, podía recaer sobre la cosa, su posesión o su uso. El primero era cometido con la apropiación de cualquier objeto mueble, fuera animado o inanimado. El hurto de posesión tenía lugar cuando el deudor le arrebatava el bien que había dado en prenda al acreedor. El tercero, finalmente, acaecía cuando el objeto era usado para fines diferentes a los que habían dado lugar a la concesión o préstamo.

Otras clasificaciones doctrinales establecían la diferencia entre los hurtos manifiestos y los ocultos, y entre los simples y calificados. Esta última valoración, relativa a la gravedad del delito, quedaba al arbitrio del juez, que debía considerar la calidad de la cosa hurtada y la calidad del ladrón en la imposición de la pena.

La interposición de la querella era realizada por el dueño o heredero del bien sustraído contra el ladrón y sus cómplices. En el supuesto de que éstos fueran varios, se podía plantear contra cualquiera de ellos *in solidum*²¹.

Detengámonos ahora en el clima social y económico del Antiguo Régimen canario, dada su proyección en la incidencia de los delitos contra el patrimonio.

²¹ JORDÁN DE ASSO, I; MANUEL Y RODRÍGUEZ, M., *op. cit.*, pp. 240-242.

Cabe señalar que, en un contexto de aguda crisis económica —especialmente, el siglo XVIII—, la desesperante situación de la población dedicada al trabajo agrícola no sólo fue denunciada por la élite ilustrada y anhelante de la puesta en práctica de reformas en tantos ámbitos de la vida económica, sino también por los intendentes²², sexmeros, personeros, diputados del común y otros “representantes” de los grupos populares, que manifestaron su alarma por la ruina de los labriegos y por la presión rentista de los poderosos —a través de los arrendamientos de corta duración—²³.

El último eslabón de la sociedad canaria —libre— estaba conformado por el campesinado y otros sectores de ocupación heterogénea, como los artesanos más modestos, los criados —sobre todo en las ciudades y puertos—, y trabajadores de oficios otrora viles —los verdugos, molineros, carniceros y parteras—, pese a que su actividad era indiscutiblemente necesaria en la época estudiada.

Si bien el código de valores imperante en el Antiguo Régimen veía en la mendicidad el estímulo a las actividades caritativas con las que las personas pudientes podían ganar el cielo —favoreciendo a los desamparados—, a partir del siglo XVIII, los mendigos en edad productiva y sin defecto físico que les impida trabajar serán considerados como vagos hostiles a la sociedad²⁴ y se tratará de reconvertirlos por la fuerza o la educación en individuos útiles²⁵. En esta centuria, en el archipiélago proliferó el fenómeno de la marginalidad, siendo Tenerife la isla más afectada por la desarticulación de las estructuras económicas derivadas del cultivo y exportación del vino²⁶. Amén de la pobreza endémica de los estratos populares del Antiguo Régimen canario y de los “pobres reconocidos”, receptores de la caridad eclesiástica o

22 Sobre la figura del intendente en el siglo XVIII canario véanse HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M., «Intrahistoria de una rebelión contra la Intendencia: el motín de Ceballos de 1720», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 46, 2000, pp. 319-348 y PERAZA DE AYALA, J., «La Intendencia en Canarias. Notas y documentos para su estudio», en: *AHDE*, t. XL, 1970, pp. 565-579.

23 MACÍAS HERNÁNDEZ, A., «Reformismo ilustrado y transformaciones agrarias (1750-1800)», en SUÁREZ GRIMÓN, V. et al., *Canarias y Carlos III*, Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 1991, pp. 58-59.

24 Véase, por ejemplo, BÉTHENCOURT Y MASSIEU, A., «Vagos y régimen penitenciario en Canarias. Real Cédula de 1770», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 32, 1986, pp. 447-483.

25 ARBELO GARCÍA, A.; HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M., *El Antiguo Régimen (siglos XVII y XVIII)*, CCPC, La Laguna, 1988, pp. 52-56.

26 La exportación de vino se hallaba en franca decadencia en esta centuria, contrastando con la bonanza de las últimas décadas del siglo XVI y de buena parte del XVII.

institucional, en aquellos años un elevado número de personas, por diferentes causas, se vio abocado a llevar una existencia marginal, tanto económica como socialmente²⁷; coyuntura que en ocasiones les compelió a hurtar²⁸. Las sustracciones que realizaban solían ser de escasa consideración, como ropas y alimentos. En muy pocas ocasiones encontraremos personas dedicadas al robo de forma exclusiva, sino que compaginaban este mecanismo de subsistencia con las labores agrícolas o artesanales²⁹.

La configuración de los tipos delictivos correspondientes a los delitos de hurto y de robo tiene por objeto la protección jurídica de los bienes sobre los que el individuo tiene derecho a disponer. La sanción recae sobre aquellas personas que buscan lucrarse a costa del patrimonio ajeno. En realidad, las dos conductas delictivas solían confundirse y mezclarse en la legislación histórica, al menos hasta los inicios de la etapa codificadora³⁰. Retomando la normativa fundamental sobre estas ilícitas acciones, observamos como en la Novísima Recopilación, el título XIV del libro XII versaba sobre los hurtos y ladrones. Asimismo, el título II del libro VIII de la Recopilación contenía los postulados más relevantes en relación al comportamiento delictivo. Por otra parte, el título XV de la Novísima giraba en torno a los robos y fuerzas. En este sentido, el Fuero Real había diferenciado varios tipos de hurto, que podía perpetrarse en un camino, una iglesia o una casa. En función de la cuantía, el hurto podía ser mayor o menor de 40 maravedís. Se consideraba que también se cometía hurto si se encontraba una cosa y no se comunicaba su hallazgo para que le fuera devuelta a su propietario. El hurto de mayor gravedad era el cometido en iglesia o casa, llegándose en ocasiones a sancionar con pena de muerte, como al ladrón de caminos reincidente. Sin embargo, la práctica judicial suavizaba en ocasiones la punición, aplicando sanciones sustitutorias de carácter más leve. El desorejamiento y la horca, las penas más severas, permanecieron en el corpus normativo durante todo el Antiguo Régimen.

27 MONZÓN PERDOMO, M.E., *La pobreza en Canarias en el Antiguo Régimen*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1994, pp. 13-14.

28 Una visión general sobre los vínculos entre pobreza y marginalidad viene ofrecida en PEÑA DÍAZ, M., «Los pícaros», en: GARCÍA CÁRCEL, R., (dir.), *Los olvidados de la Historia. Marginales*, Círculo de Lectores, Barcelona, 2004, pp. 27-121.

29 MONZÓN PERDOMO, M.E., *La pobreza en Canarias....op. cit.*, pp. 65-67.

30 SÁINZ GUERRA, J., *La evolución...op. cit.*, pp. 779-823.

Eran también consideradas como hurtos las siguientes acciones: la acción del acreedor consistente en negar o en esconder las cosas entregadas en prenda por el deudor como garantía del pago de una deuda, cuando debía poseerlas de forma manifiesta y pública, y la acción de hallar una cosa ajena y quedarse con ella sin entregarla al alcalde para que fuera pregonado el hallazgo.

Las Partidas habían establecido dos tipos de pena para el hurto: una como pecho y otro como escarmiento. Si el hurto era manifiesto, el ladrón estaba obligado a devolver la cosa robada o la estimación de su valor, además de pagar cuatro veces más tal cuantía. Si el delito había sido cometido de manera encubierta, debía pagarse seis veces más. Los jueces debían azotar también a los ladrones para que experimentaran la vergüenza.

Cometía hurto de igual manera el que cambiara de lugar los mojones de su finca o el que modificara las lindes de la heredad maliciosamente, acción cuya sanción dependía del número de mojones removidos. Los “monederos” o falsificadores de moneda muy “perfeccionistas” en su tarea eran culpables de hurto en la cantidad falseada, debiendo devolver el cuádruplo. En lugar de perpetrar el delito de falsificación de moneda, cometían en realidad un hurto al rey. Ha de tenerse en cuenta, a este respecto, que en la Edad Moderna la falsificación de moneda era llevada a cabo por grupos reducidos, integrados por personas con cierto grado de cualificación. Éstas solían tener su sede en ambientes rurales. Los cómplices, encubridores y receptores de la moneda propiciaban con frecuencia la compra del silencio del alcalde o del corregidor³¹.

Hurto agravado era el efectuado por el ladrón de caminos, el corsario, el asaltante de casas y el ladrón de ganado. Sus actores y encubridores podían ser castigados con la pena de muerte. También era hurto agravado el perpetrado por los oficiales del rey que fueran responsables de algún tesoro o del cobro de algún impuesto e incumplieran sus obligaciones mientras se encontraban en el ejercicio de sus funciones.

31 SÁINZ GUERRA, J., «Moneda y delincuencia: siglos XVI al XVIII», en: *AHDE*, t. LXVII, 1997, vol. II, pp. 1619-1630.

Es importante tener en cuenta que a finales del siglo XVIII la pena de galeras ya no se aplicaba a los condenados por hurto, sino que eran castigados con el presidio, los arsenales y trabajos públicos. La desproporción del castigo aplicado a los condenados por robos domésticos en Occidente fue muy censurada por el célebre Beccaria, que veía más factible la aplicación de trabajos forzados a los ladrones que la pena capital — no suponía necesariamente una disminución de los hurtos—. Es contrario a la pena de muerte, alegando que los suplicios inventados para el bien de la sociedad deben tener carácter útil y que tiene mayor valor contar con la fuerza de los reos para acometer actividades al servicio del Estado³².

Si bien es cierto que se suele atribuir los robos y los hurtos a los grupos sociales más desfavorecidos, impulsados por la necesidad de adquirir los medios necesarios para subsistir, las malversaciones o el robo de dinero del erario eran muy frecuentes en el siglo XVIII entre los miembros de familias acomodadas. Excepcionalmente eran investigados, acusados o sancionados, divulgándose sólo los robos que recaían en mendigos, maleantes o en otras personas de muy baja extracción social³³.

La doctrina jurídica de la Edad Moderna tendía a presentar una desglosada variedad sobre las diferentes usurpaciones de las propiedades ajenas, estableciendo algunas particularidades en relación a la justificación del cuerpo del delito y de la instrucción de la causa por los jueces. El robo en las casas particulares que hubiera implicado el uso de fuerza en las cosas, como la rotura de paredes, de puertas o de la cerradura de arcas, cofres o escritorios implicaba la necesaria intervención de dos peritos. Como afirmábamos con anterioridad, debían ser maestros de obras o albañiles si la fractura se había realizado en una pared; carpinteros en los supuestos de deterioro en las puertas, ventanas, arcas u otras estructuras de madera, y herreros o cerrajeros si el robo había conllevado un acto de fuerza sobre cerraduras o rejas. Los últimos también prestaban su declaración acerca de los instrumentos que hubieran sido hallados en el lugar del delito, tales como las ganzúas. En su caso, manifestarían si su

³² BECCARIA, C., *De los delitos y las penas*, Tecnos, Madrid, 2008.

³³ MADRAZO, S., *Estado débil y ladrones poderosos en la España del siglo XVIII. Historia de un peculado en el reinado de Felipe V*, Catarata, Madrid, 2000.

uso estaba o no prohibido y si posibilitaban la apertura de todo género de cerraduras. Ante el juez y el escribano, harían la prueba de apertura de las cerraduras con el instrumento hallado si había sospecha de su utilización en el robo. Principalmente, su declaración estaba destinada a esclarecer qué tipo de objeto se había utilizado en la ejecución del delito cualificado, por el que el juez podía proceder de oficio.

Importantes eran igualmente las declaraciones de la persona que había sufrido el robo, y las de sus criados si los tuviera, sobre la calidad del bien ilícitamente sustraído y la identidad del autor o autores del delito, o al menos de los sospechosos. Si el reo era apresado o fueran halladas en su vivienda las cosas robadas, el juez se cercioraría, a partir de las manifestaciones del propietario y demás personas de su entorno, de que efectivamente el hallazgo correspondía al bien arrebatado a su propietario o legítimo poseedor. No podemos pasar por alto que la desaparición del dinero era difícil de probar por el secreto que envolvía su guarda o depósito. Por esta razón, la doctrina consideraba que la buena fama del sujeto, así como su participación en actividades mercantiles, eran dos elementos que bastaban para justificar la previa existencia del caudal sustraído.

En los supuestos de robo de trigo u otros cereales, el juez debía pasar al granero acompañado del escribano y de testigos y ordenaba a dos personas la medición del grano depositada. Los testigos darían noticia del posible escondite del alimento y, siendo hallada una cantidad atribuida al granero forzado, sería medida por dos personas y depositada judicialmente bajo fe de escribano. Los juristas aconsejaban que el depósito en cuestión se hiciera en alguna dependencia que fuera cerrada bajo llave entregada al juez. Especialmente tendría relevancia la declaración de la persona que hubiera sufrido el robo, relativa a la cantidad desaparecida. A ella y a otros habitantes de la morada se les mostraría una parte del grano depositado que hubiera sido hallado en la casa del supuesto reo, con el fin de que confirmaran o rebatieran que se trataba del mismo producto sustraído. Seguidamente se tomaba la declaración de dos labradores que cotejaran las dos muestras del grano. De la misma manera, el

nombramiento de estos dos agricultores en la tarea comparativa también procedía en los supuestos de robo de mieses; sus testimonios se sumaban a los de las personas que las hubieran segado o transportado.

Las testificaciones de dos peritos eran igualmente necesarias en los supuestos del robo de vino de las bodegas y de las colmenas, así como las de dos pastores y de dos albéitares en los casos de sustracción de ganado y de caballería respectivamente. En la sumaria era importante esclarecer la vida y costumbres habituales de los reos, al igual que su posible participación en otros robos con anterioridad. En la práctica judicial era frecuente que no se les condenara a la restitución de los bienes robados, por carecer de la solvencia económica que les permitiera afrontar esta sanción³⁴.

Observemos algunos casos acaecidos en Canarias. Por ejemplo, en 1734 el alférez Pedro Afonso López manifestaba en una querella presentada ante el alcalde de Icod, Miguel Luis Domínguez, que no sólo habían causado graves daños en las paredes y cerradura de una casa que tenía en Chío, sino que además le habían sustraído la paja que almacenaba en su interior. En aquella ocasión, las pruebas presentadas consistieron en la declaración de tres testigos y en el examen de la propiedad por parte del citado alcalde y del acompañado Miguel de Vargas. El primer testigo era un vecino de la jurisdicción de Icod llamado Salvador de Vargas, un anciano de setenta años. Aseguraba que mientras se hallaba en la era del querellante, llamada la Menora, había visto al mozo de Marcos Francisco romper la pared del *pajal* y quitar su “*fechadura*” por orden de su propio patrón. Posteriormente cerró la puerta por dentro, sirviéndose de palos y piedras, y salió del *pajal* por el agujero que había hecho en la pared.

La segunda persona que dio testimonio fue un vecino de Chío de treinta y seis años, llamado Bartolomé Hernández. Como se encontraba en la era mencionada cuando ocurrieron los hechos, su relato es muy similar al de Salvador Vargas, si bien su descripción sobre la ruptura de la cerradura es más detallada. El tercer testigo, un vecino de Chío de unos treinta y tres años, llamado Juan de Vargas, ofreció, por último, una declaración muy parecida a las dos anteriores. Asimismo, el examen del *pajal*, al

³⁴ SANZ, M.C., *op. cit.*, pp. 67-91.

que asistieron como testigos tres vecinos del pago de Chío, confirmó la sustracción de la cerradura y el daño efectuado sobre la pared³⁵.

En 1706, un vecino de Icod llamado Salvador Pérez denunciaba, ante el alcalde, el capitán Sebastián Méndez Montañés, el hurto de más de doscientos pies de una sementera de millo que poseía en la Fuente de la Vega. Logró aportar, ante el escribano Sebastián Díaz de Vasconcelos, el testimonio de tres testigos. El primero era el de Bernardo Pérez, un joven de dieciocho años y de origen lanzaroteño. Éste afirmó que el día en que tuvo lugar la acción ilícita se hallaba con dos hijos del denunciante en el pajal de Jerónimo de León, junto a la Fuente de la Vega. Habían visto pasar un tropel de bestias procedentes de Matatodos y, al día siguiente, pudieron observar los destrozos y hurtos cometidos en el *millar*, contando unos doscientos ochenta y seis pies dañados. Poco después, oyó decir que Cristóbal López y otros dos compañeros habían acudido aquella noche para llevar en sus bestias a doña Ana de Guzmán y Gallegos a Matatodos y que, una vez efectuada esta tarea, se les había visto cargar el millo de Salvador.

El segundo testigo era Agustín Rodríguez, un vecino de Icod que contaba ya con unos sesenta años. Éste calculaba una cantidad de doscientos ochenta y cuatro pies de millo. Oyó decir a unos muchachos que no conocía que habían llevado con sus bestias a Ana de Guzmán, a sus tierras ubicadas en Matatodos. Como manifestaron su propósito de hurtar el millo, la mencionada señora les había reprendido.

Finalmente, el tercer testigo fue un joven de veinte años, llamado Nicolás Estévez. Identificó a los jóvenes portadores de Guzmán como a un hijo de Salvador Lorenzo, a José Juan y a Cristóbal López. Julián Pérez les había advertido que no pasaran por la citada vega con las monturas porque podían causar daños en la plantación de millo y, sin embargo, al día siguiente hallaron en ella las huellas de las bestias y un daño que afectaba a doscientos ochenta y cuatro pies del cercado³⁶.

Retrocedamos algunos años más en el tiempo. Corría el año de 1693 cuando Alonso del Hoyo Solórzano, caballero de la Orden de Calatrava, se querellaba contra

³⁵ AHP SCT. PN, leg. 2675.

³⁶ AHP SCT. PN, leg. 2673.

Francisco Martín Alegría, vecino de San Pedro de Daute, y contra su cuñado Domingo Francisco, por haber entrado en las tierras de su mayorazgo. Les había advertido que no podían irrumpir en ellas. Como a ellos se dirigió el mayordomo de Alonso, Manuel González, Francisco Martín desenvainó la espada y lo desafió³⁷.

La querella fue presentada ante el alcalde “mayor” de Garachico, Alonso Solís, y el escribano público, Pedro Hernández de Vergara. El propio Manuel González fue presentado como testigo. Era vecino de San Pedro de Daute, no sabía firmar y tenía treinta y tres años. Confirmó que Francisco le había amenazado con la espada después de que les conminara a no pasar por las tierras del caballero. Otro testigo de la disputa, presentado por el actor, fue Domingo González, vecino de El Tanque, que contaba con unos cincuenta años. Un tercer testigo, también presentado por del Hoyo, se llamaba Nicolás Gutiérrez, vecino de San Pedro de Daute y de unos veintidós años.

En Garachico, en 1711, Luis Francisco de la Cruz, vecino de San Pedro de Daute, presentó querella ante el alcalde “mayor” del lugar y el citado escribano público Pedro Hernández de Vergara, contra Juan Francisco de la Cruz y Gaspar Francisco, su hijo, vecinos del mismo pago. Afirmaba que le habían matado una oveja³⁸. Además, desde hacía algún tiempo le estaban faltando varias reses.

El alguacil Andrés García trajo como testigo a Pedro de León, vecino de San Pedro y de veinte años. Dijo que la tarde de los hechos denunciados vio a las ovejas de Luis Francisco junto a las cabras de Juan Francisco; el pastor de las primeras era el hijo del propio Luis. Le comentó al testigo cómo su primo Gaspar Francisco, pastor de las cabras de su tío Juan Francisco, le había matado una oveja y la llevaba muerta a cuestras. Le había amenazado con la muerte para que no se lo contara. Además, “*un muchacho de Francisco*” le había dicho al testigo y a Luis Francisco que cuando Gaspar llevaba la oveja a cuestras salió el padre desde arriba y le había gritado “*tráela para arriba, Gaspar*”.

³⁷ AHP SCT. PSO, leg. 1480.

³⁸ AHP SCT. PSO, leg. 1496.

Otro testigo presentado por el alguacil fue Pablo González, vecino de San Pedro y de treinta años. Dijo que lo único que sabía era que en la noche de la fecha de los hechos denunciados, mientras estaba acostado en su cama, escuchó a Luis Francisco decir que le habían hurtado una oveja.

Un tercer testigo, igualmente presentado por el alguacil, fue Francisco Martín Alegría. También estaba avecindado en San Pedro de Daute. Era mayor de cuarenta años y manifestó que el día del suceso estaba en su lecho cuando lo llamó Luis Francisco. Éste le dijo que le habían arrebatado una oveja y que el pastor de Juan Francisco se la había matado y llevado. Según el testigo, los animales de Luis Francisco y de Juan Francisco habían pastando juntos, y un hijo suyo llamado Francisco, de unos catorce o quince años, acompañó al pastor del susodicho Luis y le ayudó a buscar las ovejas. Atestiguó la amenaza mencionada por el primer testigo y vio a la oveja muerta junto a unas piedras, entre otros detalles.

También en Garachico, en 1695, Miguel Rodríguez Piñero se presentó ante el alcalde Alonso Solís y el escribano público Pedro Hernández de Vergara. Miguel era vecino de La Gomera y denunció que durante la noche le habían hurtado cuatro mil reales de contado, que tenía en una caja en la casa de Cristóbal Hernández³⁹. Habiendo ido a entregar “una poca” de seda a Pedro Guillén, había dejado la vivienda cerrada. Cuando volvió, pese a hallar la puerta de la casa tal y como estaba, encontró la puerta del corral abierta. La caja había sido forzada y su dinero, robado.

Tras ser presentada la denuncia, el alcalde, la víctima y el escribano fueron a la morada de Cristóbal Hernández, situada en el barrio de los Morales. Se revisó la caja en la que se había guardado el dinero. Estaba vacía, era de cedro y su “*fechadura*” había sido forzada con un escoplo. La puerta del corral estaba “cuarteada” y con la parte del postigo en el suelo, razón por la que se juzgó que había entrado la persona que cometió el hurto. Ni en la casa ni en los corrales se halló instrumento alguno con el que hubieran podido perpetrar el delito.

³⁹ AHP SCT. PSO, leg. 1482.

Hicieron comparecer ante el alcalde a María Rodríguez, vecina del lugar y que vivía en la vivienda de María Jorge, junto a la de Cristóbal. Rodríguez era mayor de cuarenta y cuatro años. Manifestó que, mientras estaba acostada por la noche en casa de María Jorge, oyó un ruido que provenía del corral de la morada de Cristóbal. Concretamente, una persona había saltado, pasando a la casa donde dormía la testigo; abrió la puerta y salió a la calle corriendo. Rodríguez solamente vio a un individuo. Poco después, había visto a Miguel Piñero entrar por los corrales para poder abrir la puerta de la vivienda, diciendo, seguidamente, que le habían robado.

Interrogada por la posible identidad del hombre, respondió que el día de San Simón y Judas, Gaspar, hijo de Cristóbal, tenía la capa rota —parece ser que estaba de visita en la morada de la testigo—. La mujer le preguntó si quería que se la cosiese y él le había dicho que sí. Mientras se la remendaba, se estuvo paseando en el corral y mirando desde allí su casa. Comentó también que si tuviera dinero la aderezaría, y que taparía el agujero de la cocina, ya que por él se podía entrar y salir.

Una segunda testigo fue Isabel Lorenzo, “la Morena”, vecina de la casa en la que ocurrieron los hechos. Tenía a la sazón veinte años. Declaró que había visto entrar durante la noche a un hombre que no pudo identificar, pero se percató de que llevaba un sombrero blanco. Entró en el barranco de un vecino llamado Francisco Hernández y apareció un rato después Miguel Piñero, que estaba “batiendo” la puerta de la casa de Cristóbal. El hombre desconocido de sombrero blanco iba corriendo calle arriba en ese momento. Esta testigo asevera que sólo Gaspar Hernández, hijo de Cristóbal Hernández, lleva sombrero del mencionado color.

Otro testigo presentado fue Domingo Fernández Feo⁴⁰, un vecino del lugar que sabía firmar y que tenía cuarenta y cuatro años. Manifestó que la noche de los hechos estaba en la casa de Bartolomé Díaz, por estar su mujer de parto. Habiendo ido a su vivienda después del toque de ánimas, mientras estaba sentado junto a su ventana rezando el tercio, vio llegar a Miguel Piñero a la puerta de Cristóbal Hernández. Llevaba a una muchacha con un haz de teas encendido. Dijo Miguel que la puerta de la

⁴⁰ AHP SCT. PSO, leg. 1483.

calle estaba cerrada por dentro. Salió entonces el testigo y comprobó que para poder entrar en la casa debía acceder por los corrales. Ya estando dentro de la vivienda, vio que la caja estaba rota en su “*fechadura*” y Piñero se quejaba de que le habían robado. Un postigo grande de la puerta del corral de la casa yacía sobre el suelo; postigo que sólo había estado sujeto con dos clavos, con lo cual parecía que el supuesto autor del hurto había entrado por allí. Sin embargo, Piñero afirmaba que Gaspar Hernández, dueño de la morada, era el que había perpetrado el delito, ya que nadie más que él sabía que la víctima tenía aquel dinero en la caja. Después el testigo escuchó a Isabel Lorenzo decir que había visto pasar a un hombre corriendo por la calle, y que llevaba un sombrero blanco. En este sentido, Domingo afirmaba que, en efecto, Gaspar siempre llevaba un sombrero de esta tonalidad. Además, estimaba que la persona que había cometido el hurto “*sabía muy bien los pasos*”.

El testigo Luis de Armas Aguiar, vecino del lugar de cuarenta años y que también sabía firmar, manifestaba que la noche de los hechos, cuando estaba en su casa acostado, oyó en la calle una “*bullá*”. Se levantó a continuación y fue a la vivienda de la que procedía el ruido, que era la de Cristóbal Hernández, en donde estaba Miguel Piñero. Allí halló a varias mujeres y al propio Miguel, que se quejaba de que le habían hurtado cuatro mil reales que tenía en una caja de cedro. Tenía la cerradura rota. Tanto Piñero como las mujeres afirmaban que la persona que había hecho el hurto no podía ser otro que Gaspar Hernández, hijo del susodicho Cristóbal. José Rodríguez y su esposa le comentaron al testigo que Gaspar les había ido a pedir aquella misma noche un escoplo prestado, que no le dieron porque no lo tenían. A su vez, Luis les comentó que a la hora de la prima también le había pedido a él un escoplo en préstamo, y que se lo había facilitado como otras veces, para sus “*fábricas*”. De Armas afirmaba que había visto la caja y observado que fue abierta con “*fierro*”. También decía que Gaspar siempre llevaba el citado sombrero. Por tanto, de las declaraciones de los vecinos se deducía que él era el autor del hurto.

A lo largo de la Edad Moderna serán frecuentes las querellas interpuestas por los agricultores o propietarios de tierras contra los pastores o ganaderos por causa de daños, en una tesitura permanente de lucha por el aprovechamiento del suelo canario. Esta contraposición de intereses, origen de litigios judiciales, no sólo se manifestará en la documentación procesal, sino también en los acuerdos adoptados por los concejos insulares. En este sentido, el acuerdo adoptado el 27 de diciembre de 1617 en Betancuria por el cuerpo de justicia y regimiento de la isla de Fuerteventura prohibía a todas las personas que hubieran sembrado fuera de la vega de Tiscamanita dañar a los ganados mayores y menores o trazar veredas y caminos que atravesaran los campos sembrados, pena de cuatro ducados y diez días de prisión. Para su cumplimiento, se otorgó comisión a los regidores Lucas Melián, Martín Fabricio y Marcos Perdomo⁴¹. Es reseñable el hecho de que en el ámbito castellano eran precisamente las ordenanzas municipales las que castigaban los daños en las tierras, especialmente en los pastos, las dehesas y en los montes de propios. Estas normas trataban, a todas luces, de paliar el escaso desarrollo de la regulación del delito en el derecho real⁴².

Un esclarecedor ejemplo de querella por daños a los sembrados es la presentada en La Laguna en 1793 por un vecino de Tegueste, llamado Manuel Melián, contra los autores de los desperfectos producidos con ganados mayores y menores en las tierras que cultivaba como medianero y que pertenecían a Luisa Perera y Fiesco. En virtud del documento, los infractores trataban de abrir veredas con el fin de aprovechar las aguas de una fuente ubicada en la propiedad. El alcalde mayor de Tenerife, el licenciado Rivera, dispuso ante el escribano público José Manuel Salazar que se notificara a la salida de la misa a los vecinos —los indicados por el querellante— su obligación de cesar en los daños, bajo pena de multa de dos ducados para cada persona infractora. Para el cumplimiento de la notificación se dio comisión al alcalde real de Tegueste, Miguel Ramallo. Éste la encomendó al fiel de fechos, Marcos González⁴³.

⁴¹ ROLDÁN VERDEJO, R., *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura. 1605-1659...op. cit.*, p. 137.

⁴² SÁINZ GUERRA, J., *La evolución...op. cit.*, pp. 822-823.

⁴³ AHPST. JLL, leg. 655.

Especialmente relevantes son, además, las talas ilícitas. Los peritos y testigos también tenían que dar razón de los árboles cortados y el daño causado⁴⁴. Expresión del desarrollo de la legislación relativa a la tala ilícita fue una cédula de 1512 presentada en Tenerife, que establecía una serie de penas pecuniarias para las personas que efectuaran estos cortes ilegales y la extracción de madera procedente de determinadas zonas montuosas. Por cada pino talado o pie de palo blanco el infractor pagaría mil maravedíes, y trescientos por el resto de los árboles. En los casos de que fuera pimpollo o rama, unos cien maravedíes, al igual que si fuera una carretada de leña. Por una carga, la sanción consistiría en treinta maravedíes. La pena aplicada no consistía únicamente en el pago de las citadas cantidades, sino que también incluía el decomiso de la madera o leña cortada o, en su defecto, su valor. Las dos partes de la pena serían dadas a los bienes de propios del antiguo cabildo tinerfeño y la parte restante al acusador o, si se tratara de un proceso de oficio, al juez que emitiera la sentencia⁴⁵.

Esta regulación no obstó a que, desde las últimas décadas del siglo XVII, la sobreexplotación de los recursos forestales de Tenerife —que junto a La Palma había sido la principal abastecedora de madera al resto del archipiélago— alcanzó cierta gravedad y debió propiciar el fortalecimiento del control concejil sobre las áreas boscosas. Sin embargo, las iniciativas del antiguo cabildo no lograron interrumpir la destrucción de las masas forestales en las que nacían las aguas de abasto de las principales poblaciones. Básicamente, los procesos criminales por tala ilícita venían referidos a los montes de Tacoronte, Acentejo⁴⁶ y La Orotava, enclaves donde se asentaba una parte importante de las explotaciones vitivinícolas. En este sentido, no sólo serían objeto de protección las formaciones de laurisilva y pinar, sino también las especies vegetales que constituirían una importante aportación de soportes para el cultivo de la vid, como el acebiño, la faya y el brezo⁴⁷.

⁴⁴ SANZ, M.C., *op. cit.*, pp. 113-116.

⁴⁵ NÚÑEZ DE LA PEÑA, J., *op. cit.*, pp. 209-210.

⁴⁶ En lo concerniente a esta comarca es de especial interés la consulta de GARCÍA LÓPEZ, M.J., «Los usos históricos del bosque en la comarca de Acentejo (Tenerife)», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 39, 1993, pp. 623-648.

⁴⁷ NÚÑEZ PESTANO, J.R., *La propiedad concejil en Tenerife durante el Antiguo Régimen. El papel de una institución económica en los procesos de cambio social* (tesis doctoral dirigida por M.T. Noreña), Universidad de La Laguna, 1989,

En los territorios sometidos al régimen señorial que contaban con espacios montuosos de uso comunal las ordenanzas concejiles también contendrían disposiciones tendentes a evitar las talas ilícitas y la progresiva deforestación. Las ordenanzas de El Hierro constituyen uno de los supuestos más ilustrativos sobre la regulación local de estas malas prácticas⁴⁸. La recopilación, efectuada en 1705, tuvo como principal redactor al escribano de cabildo Bartolomé García del Castillo y fue sometida a la confirmación del marqués de Adeje, a la sazón titular señorial de la pequeña isla occidental⁴⁹.

En 1692 Agustín Interián, regidor y guardián de los montes y dehesas de Tenerife, denunciaba desde el Realejo de Arriba —ante el escribano Pablo García Llanos— las talas sin licencia que se estaban produciendo en el entorno de Los Realejos, La Guancha y San Juan de la Rambla. La madera ilícitamente obtenida tenía como principal destino la exportación al exterior y la construcción de navíos y otras embarcaciones, amén de que las tierras arrebatadas al monte eran destinadas a la producción de cultivos. Como autoridad destinada a la preservación de los citados recursos naturales de la isla, hizo comparecer ante sí a una serie de vecinos de las localidades mencionadas y que le podían aportar información sobre las talas abusivas. Éstos, en efecto, hacían referencia a numerosos partícipes de las rozas ilegales, procedentes de diferentes estratos sociales. Juan González Moreno, un vecino de la Fuente de la Guancha y mayor de cuarenta años, daba nombres como el alférez Manuel Méndez —que había ordenado la tala de montes en la Hoya de Lope Álvarez por un total de diez fanegadas de tierra—, o el capitán Ángel Lercaro —que mandó la roza de buena parte de las tierras del monte Frío—. Al parecer, los vecinos del área habían interpuesto una querrela por causa de este aprovechamiento ilícito de la tierra pero el proceso había quedado inconcluso. De manera similar, el alcalde Tomás Martín había iniciado hacía algunos años un proceso criminal contra los que habían talado

pp. 141-166.

⁴⁸ GARCÍA DEL CASTILLO, B., *op. cit.*, p. 197.

⁴⁹ PERAZA DE AYALA, J., «Los antiguos Cabildos de las Islas Canarias», en: *AHDE*, t. IV, 1927, pp. 225-297.

u ordenado talar en la Fuente Grande, como los herederos de Francisco de Mesa y de Pedro González. Por otra parte, el marqués de Villanueva del Prado en persona había ordenado la tala de una extensión considerable en la Valona, en las montañas del Realejo. El citado testigo asegura también que había vecinos que se llevaban la madera de tea con la presumible intención de venderla, como Domingo Hernández Caldera, Clemente Rijo, Francisco Hernández, Antonio Domínguez, Sebastián Pérez de la Cruz, Juan Hernández y Álvaro López.

Un testigo llamado Salvador González Núñez, de sesenta y cinco años y avecindado en Icod, aludía a las rozas efectuadas en los Frontones y de orden del capitán de caballería Gaspar Rafael, que vivía en Garachico.

Otras personas que prestaron su testimonio a instancias del guarda y regidor fueron: un vecino de sesenta y dos años de La Guancha, llamado Francisco Hernández, que hacía especial mención a la inutilidad de la persecución de los autores de las rozas ilícitas, ya que a su parecer no eran castigados con efectividad; otro habitante de la misma localidad, nombrado como Antonio Domínguez y de unos cincuenta y cinco años, que aludía a la resolución en años anteriores de tales causas penales, consistente en penas pecuniarias satisfechas por cada usurpador; el septuagenario Matías Pérez Rodríguez, Clemente Rijo —de cuarenta y nueve años—, Domingo Luis —de cuarenta—, Francisco Hernández Arbelo —de treinta y siete— y el octogenario Francisco Domínguez “el viejo”, que eran todos vecinos de La Guancha y hacían especial hincapié en la patente desforestación de las zonas montañosas.

Es reseñable el hecho de que en 1690 el corregidor había remitido un auto al alcalde de la última localidad citada, a la sazón Pedro Luis de la Cruz. En esta disposición se encomendaba a la autoridad local el reforzamiento del control de las talas en los montes, con el fin de que no tuvieran lugar sin previa obtención de la licencia. Los fragueros y personas que tuvieran aserraderos quedaban compelidos a mostrar sus licencias en un corto plazo, ante el susodicho alcalde.

Procedentes de distintos puntos del Realejo de Arriba, los testimonios de Mateo González —de cincuenta y dos años—, Gonzalo Perera “el viejo” —de sesenta y uno—, Antonio González Regalado —de treinta y dos—, el alférez Lorenzo González —de cuarenta y siete—, Marcos García “el guanche” —de sesenta y dos—, Asencio Pérez —mayor de sesenta—, Luis Pérez —de sesenta y uno— y de Francisco Estévez —de setenta y seis— inciden también en la participación de miembros de diferentes sectores sociales en las rozas ilegales y en la continuidad de estas prácticas, a cambio del pago de ciertas cantidades. Por ejemplo, el alférez Diego Pinto había ordenado la tala de una zona del Garabato y dispuesto su explotación por Juan de Melo y Lorenzo de Abreu como medianeros. Otro alférez, Francisco Yanes, había configurado un amplio espacio de huerta propia a partir de otra usurpación de tierra de aprovechamiento comunal. Algunas talas habían tenido lugar hacía varios años, como la efectuada por el fallecido Diego González de Alcubillas en la Hoya de Pablo. Si bien había sido multado, a la postre, la tierra ocupada estaba siendo explotada por su hijo Diego y otros herederos. La Milana había sido escenario de talas para dejar paso al cultivo de árboles frutales, aprovechados por el capitán Miguel Pérez Montañés, Melchor Yanes, Francisco González y Teodoro Díaz. También habían sido explotadas las tierras de la Hoya de Ferraz y algunas de La Perdoma, entre otras áreas.

Algunos de estos testigos, como Mateo González, confiesan incluso haber obtenido ciertas cantidades de madera de tea sin licencia, con el fin de subsistir. Otros, como Lorenzo González, hacen referencia a los conflictos surgidos entre los criadores de ganado y los poseedores de terrenos cultivados, en la medida en que los primeros sufrían la creciente reducción del espacio de las dehesas. Luis Pérez alude, además, a los incendios intencionados en las montañas⁵⁰.

En múltiples ocasiones, los procesos criminales por talas ilícitas tenían lugar de oficio y daban comienzo por iniciativa del propio corregidor, como ocurrió en el mes de marzo de 1724. En esa fecha, el corregidor y capitán a Guerra de Tenerife y La Palma, José Manuel de Mesones y Velasco, comisionaba a Juan López de Osaba, alcalde

⁵⁰ AHP SCT. JLL, leg. 76.

de Tacoronte, para que procediera a la averiguación de la identidad de los autores de las talas de árboles prohibidos, efectuadas en la montaña del lugar. Había tenido noticia del corte de horquetas de acebiño, entre otras especies vegetales.

Ante el escribano Domingo Izquierdo Salas y Castro, comparecieron los testigos: desde Tacoronte, Matías Rodríguez —que era un alguacil de unos cuarenta y cuatro años, desconocedor de los rudimentos de la escritura—, Manuel Peraza —de treinta y tres— y Salvador Hernández Gómez —de cuarenta y cinco—; de El Sauzal procedían Diego Hernández Afonso de la Sierra —de unos cincuenta y ocho años—, José Pérez —de treinta años—, José González —de veintiséis años—, Mateo Padrón —de setenta y seis—, Juan Francisco —de treinta y cinco—, Salvador Hernández Afonso —de veintisiete—, Domingo Ramos —de cuarenta y ocho— y Pedro Domínguez —de cuarenta y cinco—.

Los primeros aludían a los cortes y al transporte de madera de acebiño y brezo, practicados en puntos como el Cerro Gordo y en los alrededores del camino de Las Carboneras. Entre los infractores de las disposiciones normativas se contaban Andrés Pérez, José Pagés, Juan Jorge, Pascual González “Chiquito”, Nicolás Hernández, Andrés Díaz, Pedro Díaz del Cantillo, Cristóbal Hernández, Domingo Ramos, Pedro Domínguez, Salvador López “el mozo” y Sebastián López.

Los susodichos vecinos de El Sauzal confesarán, en su mayoría, su propia participación en la ilícita tala o en el traslado de la madera, haciendo también alusiones a la implicación de personas como Bernardino Camino, el alférez Ambrosio Afonso, Domingo Hernández Afonso, Bartolomé García, Domingo López, Cristóbal López, Pedro Bacallao, Gregorio González Francisco y Juan Bello. En todo caso, buena parte de sus testimonios hacen mención de los encargos que algunos propietarios de haciendas hacían de las citadas maderas, como Cristóbal de Frías, Simón de Herrera, Roberto Rivas o el sargento mayor Luis Álvarez⁵¹.

51 AHP SCT. JLL., leg. 217.

En algunas ocasiones, los casos de talas ilícitas vinculadas a la usurpación de los montes realengos eran llevados ante la Real Audiencia, como acaeció en 1740; año en el que ante el tribunal superior canario se dio cuenta de las rozas ilícitas practicadas en las zonas montañosas de Los Realejos. Al mismo tiempo, el corregidor y capitán a Guerra de Tenerife y La Palma, Francisco de Valenzuela y Albarracín —capitán de caballería y caballero de la Orden de Calatrava—, comenzaba de oficio el proceso contra los responsables de las talas. Comisionó para la recepción de las pruebas al teniente de alguacil mayor, Juan Nicolás de Bethancourt y Soria, y al escribano del Puerto de la Cruz de La Orotava, Gabriel del Álamo y Viera. A su vez, dicho teniente de alguacil mayor dio orden al alguacil de la zona, Ángel Luis, de que llevara ante su presencia a los testigos. Éstos serían Antonio de Abreu —un vecino del Realejo de Arriba, de unos sesenta años—, Juan Martín de Acosta —un anciano de setenta años avecindado en el pago de La Montañeta, que sabía firmar—, Andrés Fernández de Ocampo —un vecino del pago de la Cruz Santa, de cuarenta y seis años—, Domingo Pérez de Medina —de unos cincuenta años y del mismo lugar—, Cristóbal Rodríguez Estévez —de La Montañeta y de cuarenta y seis años—, Salvador Lorenzo de la Guardia y Aguiar —de unos cincuenta y seis años—, Agustín Ramos —un septuagenario de la Cruz Santa que podía escribir— y Domingo Martín Cartaya —procedente de La Montañeta y de unos sesenta años—. Fundamentalmente, pondrían de manifiesto el menoscabo que las talas sin licencia habían producido en las tierras destinadas al pasto de la vecindad y al aprovisionamiento de pequeñas cantidades de madera, con la que elaboraban sus aperos de labranza.

Por mor de los testimonios, el corregidor, contando con el asesoramiento del licenciado Vizcaíno, ordenó el diez de septiembre el embargo de bienes, la detención y el traslado a la cárcel real de La Laguna de un numeroso contingente de reos, conformado por el alférez Juan García de Abreu, el teniente capitán Jacob Fernández, Fernando Vasconcelos, Manuel Lorenzo de la Guardia, Antonio García de Chaves, los hermanos Gabriel y Félix Rodríguez, Fernando González Corvo, Marcos

Rodríguez, Cristóbal y Francisco Merín, José González Regalado, Salvador Lorenzo, Cristóbal Martín, Jerónimo González Regalado y Jerónimo González Corvo. Además, ordenó el embargo de los bienes de María del Pilar —viuda del capitán Gonzalo Machado y propietaria de una parcela de tierra ganada a la dehesa y cultivada por algunos campesinos en calidad de arrendatarios— y la comparecencia en La Laguna, en un plazo de tres días, del regidor perpetuo Francisco Antonio Peraza de Ayala. El último también parecía hallarse implicado en la vulneración del espacio realengo en La Montañeta; se había apoderado de una franja que confinaba con la dehesa y la había ordenado cercar, con la finalidad de plantar viñas. Obedeciendo el auto del corregidor, acudió a La Laguna con el propósito de dar su confesión y pagar la fianza correspondiente, que fue dada por Lorenzo González Amador, vecino de Peraza en el Realejo de Abajo.

El embargo, efectuado por el teniente de alguacil mayor ante el citado escribano Gabriel del Álamo, recayó —dada la multiplicidad de los reos— sobre un número importante de bienes raíces, muebles y semovientes. A modo de ejemplo, diremos que como posesiones del alférez Juan García de Abreu fueron embargadas: su vivienda —ubicada en Placeres—, un tierra de viña de malvasía y vidueño con su casa en el pago de San Benito, una tierra de pan sembrar situada entre el barranco del Sauce y el barranco de Romero, una suerte de tierra en la Hoya de los Cuervos, otra parcela en una zona que había sido realenga, dos yuntas de bueyes y dos esclavos llamados Francisco y Juan. En aquella ocasión fue constituido como depositario Antonio de Abreu. Algunas de las zonas donde se habían efectuado las rozas ilícitas eran las Rozas de los Cuervos, la Hoya de Pablo, las Furnas, la Florida y la Caldera de la Montañeta⁵².

La práctica de las talas sin licencia revestía especial gravedad cuando se realizaba en torno a manantiales, ya que dificultaba en buena medida el acceso a los escasos recursos acuíferos, según sostenía el licenciado Oliva, sustituto fiscal en 1772 en La Laguna. Consideraba que los reos de las rozas ilícitas no debían ser sancionados únicamente con la prohibición de que continuaran cultivando las tierras usurpadas a

⁵² AHP SCT. JLL., leg. 273.

los montes realengos, ante el hecho de que el alcalde de Los Realejos hubiera dejado libres a los vecinos culpados en un proceso iniciado de oficio en 1764, sin haberles aplicado la sanción que a su juicio merecían⁵³.

En los supuestos de incendio, los testigos y los peritos debían ser llamados a las causas de oficio. Se averiguaba la identidad del reo y si actuó con dolo, culpa o por caso fortuito⁵⁴. La incidencia de esta práctica obedecía, sobre todo en las islas de mayor espacio forestal, a la obtención de áreas para el cultivo. De este modo eran también usurpadas a las zonas montañosas de aprovechamiento comunal.

En lo que respecta a esta mala acción, observamos, por ejemplo, como el 5 de agosto de 1723 el alcalde de Güimar, Pedro Moscoso, inició de oficio un proceso criminal con vistas a averiguar la identidad de las personas que habían provocado un incendio en la montaña de Anochesa del pago de Agache —perteneciente a su jurisdicción—. El fuego había devastado los pinares y los pastos destinados a los ganados de la vecindad.

En esa ocasión Moscoso nombró como acompañado a Luis Beltrán. Los testigos que comparecieron por aquel entonces fueron: Domingo Díaz —un vecino del pago de Agache que tenía unos sesenta años—, Mateo Díaz —un vecino de Chimaje de unos cincuenta años y que sabía escribir—, Juan Manuel —que estaba avecindado en el pago de El Escobonal y tenía la misma edad que el anterior—, Juan Rodríguez Márquez —vecino de cuarenta y cinco años, del mismo lugar—, Juan Pérez Cataño —de cuarenta años y avecindado en Agache— y Gabriel Manuel —de treinta y seis años y vecino de El Escobonal—. Hacían especial hincapié sobre el daño que se había producido en los montes. Muchas maderas que habían sido cortadas con licencia se habían quemado, al igual que los pastos a los que los ovejeros llevaban su ganado. Ninguno de los testigos, sin embargo, podía proporcionar la identidad del autor del incendio. Por esta última razón, el alcalde decidió enviar al alguacil Francisco Díaz al Escobonal, con el propósito de que llevara a cuatro hombres a reconocer el área incendiada y averiguar si el fuego procedía de alguna roza —Moscoso no podía acudir en persona porque se hallaba *“indispuesto de una pierna”*—.

⁵³ AHP SCT. JLL, leg. 472, fols. 54-55.

⁵⁴ SANZ, M.C., *op. cit.*, pp. 109-111.

Al día siguiente, seis de agosto, Joaquín Delgado, Simón Rodríguez, Juan de Castro y Juan Trujillo —de cuarenta y cinco, setenta, cuarenta y cuatro y veintiocho años respectivamente— declaraban ante el alcalde y el acompañado su parecer sobre el origen del incendio. Éste había abarcado la tierra comprendida entre el barranco del Cabo y la montaña de Anochesa, pero no se le podía atribuir origen en roza alguna.

Unos días después, el día doce del citado mes, Moscoso remitió los autos al corregidor y capitán a Guerra, José Manuel de Mesones y Velasco, ya que esta superior autoridad insular realmente había dado orden al susodicho alcalde para que formara los autos sobre la averiguación de los hechos y autores. Tras unas pocas semanas, el día tres de septiembre, ordenó la detención de Francisco de Mena y su remisión a la cárcel real. Asimismo, comisionó al escribano público Francisco de Tagle Bustamante para que acudiera a Güimar a proseguir la pesquisa. Si bien las testificaciones no permitían deducir el origen del fuego, como hemos podido observar, Mesones había recibido una carta escrita desde la indignación y el anonimato, en la que se aseguraba que un vecino de Güimar llamado Francisco Mena había pegado fuego a una roza, originando el devastador incendio. Como era cabo de escuadra, impedía que le detuvieran, ya que llegado el caso empuñaba su alabarda y declaraba que estaba al servicio del monarca. El anónimo escrito lo acusaba también de estar amancebado.

El ocho de septiembre, el alguacil real Manuel González, en presencia de Tagle, procedía a la detención de Mena, con asistencia del alcalde y del alguacil de Güimar. Lo llevaron a la edificación que a la sazón hacía las veces de cárcel en el lugar y, al día siguiente, el alguacil Francisco Díaz, Luis de Mesa y otros dos vecinos lo custodiaron en el traslado a la cárcel real de La Laguna, mientras el citado escribano permaneció en Güimar con el fin de proseguir la pesquisa sobre el caso⁵⁵.

55 AHP SCT. JLL., leg. 209.

4.3 Los delitos contra el honor: la dañosidad de la injuria

En primer lugar, mencionemos los postulados normativos básicos concernientes a la injuria. En efecto, la ley 2 del título III del libro IV del Fuero Real, ratificada por Felipe II en 1566 —ley II, título V, libro VIII de la Nueva Recopilación y ley I, título XXV, libro XII de la Novísima—, versaba sobre las palabras de injuria y la pena que correspondía a los que con ellas denostaren a otros:

“Qualquier que a otro denostare, y le dijere gafo o sodomético, o cornudo, o traidor, o hereje, o a mujer que tenga marido, puta, o a otros denuestos semejantes, desdígalo ante al Alcalde y ante hombres buenos, al plazo que el Alcalde le pusiere, y peche trescientos sueldos, y por ellos mil doscientos maravedís, la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el querrelloso; y si fuere hijodalgo el que dijere los dichos denuestos, no sea condenado a que se desdiga por ellos, y pague quinientos sueldos, y por ellos dos mil maravedís, la mitad para el querrelloso, y demás de esto el Juez le ponga la más pena que le pareciere, según la cualidad de las personas y de las palabras. Y si hombre de otra ley se tornare cristiano, y alguno lo llamare tornadizo o marrano, o otras palabras semejantes, peche diez mil maravedís para nuestra Cámara, y otros tantos al querrelloso; y si no tuviere de que los pechar, peche lo que tuviere y por lo que fincare yaga un año en el cepo; y si antes de un año pudiere pagar, salga de la prisión.”

En 1380 Juan I había promulgado en Soria la pena del que injuriara a alguien con palabras menores que las expresadas en la ley anterior; sanción que fue confirmada por Felipe II en 1566 —ley III, título V, libro VIII de la Nueva Recopilación y ley II, título XXV, libro XII de la Novísima—:

“Qualquier que a otro dijere alguna palabra injuriosa o fea, menor de las contenidas en la ley precedente, pague a la nuestra Cámara doscientos maravedís, y el Juez le pueda dar mayor pena, según la cualidad de las personas y de las injurias.”

Sostenía Tomás de Mercado en su Suma de tratos y contratos que infamar conllevaba la atribución a otra persona, presente o ausente, de delitos o defectos que desembocaran en la pérdida de su crédito o en el empeoramiento de su fama. Realizaba una clasificación tripartita de las infamias. La primera suponía la atribución de una maldad o delito, como las calificaciones de hereje, soberbio, ladrón, mentiroso, jugador, jurador, adúltero u homicida. La segunda hacía alusión a los vicios considerados naturales, como falta de juicio, rústico, necio o lascivo. La tercera, finalmente, aludía a las impurezas de la sangre o del linaje⁵⁶.

Sin embargo, no podemos pasar por alto que la ley IV, título X del libro VIII de la Recopilación —ley III, título XXV, libro XII de la Novísima— prohibía proceder de oficio por injurias de palabras livianas o por las cinco primeras de la primera ley citada cuando no había previa querella de parte ofendida:

“Mandamos que las Justicias de nuestros reinos sobre palabras livianas que pasaren ante cualesquier vecinos de cualesquier ciudades, villas y lugares de ellos, si no intervinieren armas ni efusión de sangre, o en que no hobiere queja de parte, o que si se hubiere dado queja se apartaren de ella y si fueren amigos, no se entremetan a hacer pesquisa sobre ello de su oficio, ni procedan contra los culpados ni alguno de ellos, seyendo las palabras livianas, ni les tengan presos, ni les lleven penas ni achaques por ellos; y lo mismo mandamos se guarde en las cinco palabras de injuria, que por la ley primera de este título se pone pena de trescientos sueldos, no precediendo querella de parte, pero precediendo cerca de las dichas palabras mandamos, que aunque después la parte que dio querella se aparte de ella, que nuestras Justicias hagan justicia, y si el Corregidor o Justicia fallare, que algunos Alguaciles y ejecutores vinieren contra lo en esta ley contenido, lo haga luego castigar.”

Los delitos que atentan contra el honor o contra la honra hacen peligrar la consideración que el individuo tiene en la sociedad. Entre ellos se encuentran muchos de los crímenes contra la honestidad, como el adulterio o la violación, pero también los

⁵⁶ MERCADO, T., *op. cit.*, vol. II, p. 649.

actos contrarios a derecho que lesionen el buen nombre de una persona. Básicamente, el delito contra el honor está constituido por una acción deshonrosa de palabra o de obra que recibe la denominación de injuria; tipo penal que hasta época muy tardía no ha sido diferenciado de la calumnia. Mientras que la injuria queda referida a toda acción deshonrosa, la contemporánea calumnia consiste en la falsa imputación de un delito⁵⁷. El bien jurídico protegido por los preceptos que castigan las injurias y calumnias es el honor o consideración que posee una persona en la sociedad; beneficio transferido a su familia o grupo humano al que pertenece.

Desde la alta edad media hasta la época de la codificación⁵⁸ —en el siglo XIX— la honra constituyó uno de los principios fundamentales sobre los que se sustentaba la personalidad del hombre o de la mujer. Su pérdida podía ser ocasionada por una gran variedad de comportamientos que incluían insultos, lesiones leves (como bofetadas) y algunos actos contra la honestidad. Este concepto, sin embargo, adolecía con frecuencia de cierta ambigüedad, como quedó reflejado en los propios textos jurídicos y literarios.

La Nueva Recopilación de 1567 reproducía, como hemos podido observar, la normativa del Fuero Real, que incluía dos esclarecedoras leyes en el título que trataba de los “*denuestos e de las desondras*” y que seguía la tradición normativa precedente, sancionando la perpetración de hechos e insultos deshonrosos, como meter la cabeza de otro en el lodo, llamarle “gafo”, cornudo, traidor, hereje, etc. Felipe II, además, añadió preceptos que modificaban muy tímidamente la tradición anterior, como la norma de Juan I, de 1387, que imponía, al igual que las Partidas, un severo castigo a los hijos desobedientes que denostaran a su padre o a su madre en público o en privado —correspondiéndoles veinte días de cárcel o el pago de un multa—, o el precepto del mismo monarca, que sancionaba con una multa a los que dijeran palabras “livianas” pero injuriosas —pudiendo la autoridad judicial elevar la cuantía según la calidad de las personas y la de los insultos—. Felipe II conservaría la aplicación de la sanción

⁵⁷ SÁINZ GUERRA, J., *La evolución...op. cit.*, pp. 755-776.

⁵⁸ Véase, entre otros trabajos, GUZMÁN, A., «Decisión de controversias jurisprudenciales y codificación del derecho en la época moderna», en: *AHDE*, t. L., 1980, pp. 851-890.

pecuniaria para los que dijeran palabras injuriosas, obligando a los autores a desdecirse públicamente ante el alcalde y hombres buenos en un plazo determinado.

Respecto a las injurias leves o “pullas”, el derecho real establecía una severa pena de azotes y destierro durante un año, sanciones que difícilmente se cumplirían. También llegaría a diferenciar las injurias de hecho de las verbales cuando castigaba las que infligían los criados a sus amos. Si la injuria era verbal la sanción debía imponerse según el arbitrio del tribunal y, si era de hecho, la pena resultaba agravada dependiendo de la calidad del ofensor y de la acción —si se hubieran puesto las manos sobre el ofendido, la ley establecía hasta un destierro de dos años, y si se había echado mano a la espada o se habían tomado armas contra el señor, se trataba de un caso de aleve—.

El procedimiento establecido en el texto recopilador prescribía que la autoridad pública no debía actuar de oficio para poder imponer las sanciones, sino a instancia de parte, en especial si las palabras hubieran sido livianas y la disputa no hubiera conllevado el uso de armas y no hubiera habido derramamiento de sangre; norma reiterada a finales del siglo XVIII⁵⁹ para evitar las enemistades y las disensiones en el seno de las vecindades y familias. Era en los juicios de residencia donde se solía injuriar al residenciado, atribuyéndole hechos que, aunque tenían el carácter de leves, no se podían probar. En estos casos el acusador era sancionado solamente con una multa leve; costumbre muy seguida por los tribunales y que era denunciada por Castillo de Bobadilla en su *Política para corregidores*.

La doctrina jurídica en la Edad Moderna defendía por unanimidad que uno de los elementos básicos del delito de injurias era la voluntad de injuriar, sin la cual el delito no podía existir. Sin embargo, los juristas mantuvieron notables diferencias

⁵⁹ Para profundizar en la práctica judicial y en la actividad gubernativa de las postrimerías del Antiguo Régimen, véanse, entre otros trabajos de investigación y tratados prácticos: LALINDE, J., «Vida forense española (siglos XVIII-XIX)», en: *AHDE*, t. LXIX, 1999, pp. 9-62, MARCOS GUTIÉRREZ, J., *Práctica criminal de España*, Benito García y Compañía, Madrid, 1801, t. II, MORALES PAYÁN, M.A., «Un formulario procesal inédito de mediados del siglo XVIII: Contribución a la historia del proceso en España en las postrimerías del Antiguo Régimen», en: *AHDE*, t. LXIX, 1999, pp. 291-348, MURO, A., «Legislación general de Fernando VI para las Indias hispanas», en: *AHDE*, t. L, 1980, pp. 21-54 y NIETO, A., «Gobierno y Justicia en las postrimerías del Antiguo Régimen», en: *Cuadernos de Historia del Derecho. Homenaje al profesor Dr. D. José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco*, 2004, pp. 189-202.

acerca de la conveniencia de calificar de injuria la denuncia de la verdad. Si las Partidas establecían que no debía imponerse pena alguna al que deshonraba a otro si probaba su polémica afirmación, el célebre Bártolo distinguía dos supuestos: aquellos en los que la injuria producida tuviera interés para la República, y aquellos en los que no. Siguiendo esta línea de pensamiento, llamar a otra persona hereje quedaba impune si era cierto, pero no ocurría lo mismo si se le llamaba cornudo o ladrón, aunque realmente lo fuera. El prestigioso Covarrubias, sin embargo, mantenía que, con independencia de los intereses de la República, aquel individuo que imputase a otro un crimen sin ánimo de injuriar no cometía delito. Cuando, por el contrario, imputaba un crimen cierto pero actuando con voluntad de deshonrar, sí cometía delito. Fusionando los comportamientos correspondientes a las modernas injuria y calumnia, sostenía que, si bien existía una tradición en virtud de la cual el que acusaba sin fundamento debía ser castigado a la misma pena que hubiere correspondido al acusado, no debía sostenerse ya semejante paridad. En consecuencia, el acusador que no pudiera probar el crimen inculcado debería recibir una pena cuya cuantía quedaba al arbitrio del juez.

En el primer tercio del siglo XVII Pradilla clasificó las injurias según se hubieran infligido por escrito, mediante la palabra o por obras. Si la injuria perpetrada por escrito atribuía un crimen muy grave a un tercero, el autor del libelo merecía la muerte. Sólo si la injuria concernía a hechos de menor importancia, la pena debía quedar al arbitrio del juez. Cuando la injuria se producía por palabras o por obras, la punición dependía de la categoría del sujeto injuriado, correspondiendo de igual manera al arbitrio judicial la cuantía de la pena. Sin embargo, frente a la injuria de palabra se debía tener presente lo que Pradilla denominaba “*derecho nuevo del Reino*”, perteneciente a la Nueva Recopilación de 1567: el autor de tal deshonra tendría que desdecirse públicamente ante el juez y hombres buenos, pagar una multa y quedar infamado. Para el mismo jurista, si se demostraba en juicio la verdad de la injuria grave —llamar a alguien hereje, traidor, ladrón, sodomítico, etc.—, el delito no debía

considerarse como tal y su autor no tendría que recibir un castigo, si bien al juez le correspondía actuar con discrecionalidad y calibrar la trascendencia de las duras palabras.

Berní, en el siglo XVIII, seguía este mismo criterio cuando, al hablar en su *Instituta civil y real* del delito de injurias, manifestaba que la determinación de las penas por el mismo quedaba casi siempre al arbitrio del juez. La separación entre injuria y calumnia efectuada por Pradilla en su *Suma de las leyes penales*, radica en el hecho de que en la primera el acusador no es capaz de probar ante el juez el contenido de su denuncia, que no ha de implicar necesariamente una acción constitutiva de delito⁶⁰.

Buena parte de la doctrina estimaba la necesidad de castigar severamente las calumnias que hubieran sido cometidas contra un oficial, aunque tal sanción no estuviera prevista en el derecho real. En este sentido, Pradilla se remitía para su castigo al texto de las Partidas: aquella persona que acusara a algún oficial del rey de cometer “yerro” o maleficio sería condenada a sufrir la misma pena que hubiese soportado el acusado de haberse probado la denuncia, más los daños que hubiera ocasionado.

No obstante, Covarrubias y Castillo de Bobadilla estimaban que en los supuestos de calumnia contra un oficial el calumniador debía ser desterrado a perpetuidad y pagar las costas del pleito, los daños causados y sus intereses.

Los pasquines difamatorios podían dar lugar a procesos de oficio y debían ser desfijados, recogidos y rubricados. A los testigos se les mostraba el pasquín recogido, que también era examinado por dos maestros de primeras letras o por dos escribanos, en su defecto. Éstos se manifestarían sobre la posible identidad de sus autores⁶¹.

Otras actuaciones que atentaban contra el honor eran las percibidas con reprobación por el conjunto de la sociedad, como los actos vedados a las mujeres en razón de su sexo. Ellas estaban sumidas en una posición de inferioridad frente a los varones en el seno de su grupo social. Las viudas, por ejemplo, debían someterse a un

⁶⁰ PRADILLA, F., *op. cit.*, pp. 62-65.

⁶¹ SANZ, M.C., *op. cit.*, pp. 113-116.

riguroso código de honor —distinto al de las mujeres consagradas a la vida monacal—. Si bien desde comienzos del siglo XV la legislación castellana permitía que las viudas contrajeran matrimonio antes de que transcurriera un año después de la muerte de sus maridos, y prohibía que fueran infamadas, la mentalidad imperante en la época moderna no veía con muy buenos ojos que una viuda volviera a desposarse⁶².

Al mismo tiempo, determinadas actividades económicas, como las desarrolladas por los titiriteros o los artistas itinerantes, eran tachadas con una nota infamante en la temprana Edad Moderna. Las disposiciones normativas reales, sobre todo a lo largo del siglo XVIII, intentaron atajar esos prejuicios comúnmente arraigados.

Una vez más, dirijamos nuestra mirada a los procesos canarios para comprender mejor las implicaciones comunitarias de estos delitos. Por ejemplo, en 1705, Juan González —vecino de Guamasa—, ante el corregidor Ayala y el escribano Ángel Domínguez Soler, interpuso una querella contra Tomás Hernández, vecino de El Sauzal, por haber difundido en Guamasa que él era un ladrón que le había hurtado “*hoja de millo*” —alimento destinado al ganado—. Fue admitida a treinta de septiembre, teniendo lugar entre el uno y el seis de octubre la presentación de testigos por parte del actor: Juan de Cairós —de unos veintiséis años—, Nicolás Martín —de treinta y cinco— y Juan Galván “el mozo” —un joven de veinte años—. Los tres eran vecinos de Guamasa. En virtud de sus aseveraciones, Tomás creía que el querellante le había quitado una cierta cantidad del citado vegetal. Martín y Galván aludían además a una pedrada que con enojo había lanzado Tomás Hernández a Juan González.

El seis de octubre, en vista de los testimonios, el corregidor y gobernador de las armas, José Antonio de Ayala y Rojas, ordenó el apresamiento de Tomás, considerando su culpa. Al día siguiente, sin embargo, Hernández presentó querella contra Juan González y su mujer María del Rosario por injurias, ya que, a su vez, habían murmurado en Guamasa que él estaba amancebado y daba mala vida a su legítima

⁶² Para profundizar en el clima ideológico y en la proyección de las normas canónicas y seculares en la literatura del Siglo de Oro, véase, por ejemplo, RODRÍGUEZ-ARANGO DÍAZ, C., «El matrimonio clandestino en la novela cervantina», en: *AHDE*, t. XXV, 1955, pp. 731-774.

esposa. Esta otra querella fue admitida por el teniente general Oliva, ante el escribano público Marcos Guillama de Vera.

El ocho de octubre, ante este escribano fueron presentados en Guamasa, por parte de Tomás Hernández, los siguientes testigos: Ángela Francisca —una vendedera de unos cincuenta años—, Pedro García de Barrios —un joven zapatero de veintinueve años—, Juana Lorenzo —de unos veinticinco años—, Nicolás Martín —de treinta y cinco—, Agustín Pérez —de treinta y cinco— y Andresa Camejo —de treinta años y mujer de Nicolás Martín—. En su totalidad eran también vecinos del pago de Guamasa y en su mayoría se limitaban a atestiguar que había habido un pleito de palabras entre ambas partes.

El corregidor Ayala, con el parecer del teniente general Oliva, dispuso en el auto de dieciséis de octubre que cada uno pagara veinte ducados a modo de sanción, para que en lo sucesivo no volvieran a ofenderse mutuamente ni de obra ni de palabra⁶³.

Otro ejemplo representativo de injuria denunciada que hacía alusión a comportamientos indignos viene contenido en la querella presentada en 1705 ante el corregidor Ayala y el escribano Ángel Domínguez Soler por el vecino lagunero Juan Camejo. Denunciaba a Cristóbal Rodríguez por haberlo llamado borracho y gandul⁶⁴.

Recordemos, en este sentido, que una real cédula fechada el once de marzo de 1514 había mandado que la Justicia de Tenerife no procediera de oficio contra las personas que se hubieran insultado con palabras livianas, sino que debía actuar previa interposición de querella⁶⁵. En la década siguiente, en 1527, una real provisión de tenor similar prohibía la intervención de oficio de los jueces en los supuestos de palabras livianas y que no hubiera concurrido el uso de las armas o el derramamiento de sangre. En los procesos en que la parte actora se apartara de su querella, la causa no debía continuar⁶⁶.

⁶³ AHP SCT. JLL, leg. 156.

⁶⁴ AHP SCT. JLL, leg. 193.

⁶⁵ NÚÑEZ DE LA PEÑA, J., *op. cit.*, p. 216.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 224.

En gran parte de las denuncias las expresiones ofensivas y consideradas como agravio aludían a la pertenencia a minorías étnicas o religiosas de carácter marginal. Tal es el caso de la querella interpuesta en 1609 en Icod por el vendedor Juan de Pineda ante el alcalde del lugar —el capitán Bartolomé Báez— y el escribano público Pedro Méndez de León. En virtud de su contenido, otro vendedor llamado Roque Hernández, estante en el lugar, le había llamado bellaco y moro⁶⁷.

Estas afrentas persisten en el tiempo. Por ejemplo, Alejandro Morales —vecino de Garachico— denunciaba en 1795, ante el escribano Ignacio Ramírez y el alcalde de Garachico y Daute y capitán de milicias Alonso Benítez y Hoyo, a su vecino Jerónimo Alegría, por llamarle perro, negro y mulato. Las testificaciones serían remitidas al corregidor⁶⁸.

Otras ofensas verbales remitían a oficios relacionados con el tabú de la sangre, como los de carnicero y verdugo; expresiones que fueron dirigidas por María y Josefa —vecinas del lugar de Genovés (Icod) — contra Antonio Hernández Rivero en el transcurso de una violenta discusión, cuando corría el año de 1795⁶⁹.

En ocasiones, las injurias venían referidas a incumplimientos de las ordenanzas o a hechos delictivos. Tal fue el supuesto de la querella interpuesta en 1737, ante el alcalde José Miguel de Carmenatis, por Salvador Donis Padrón —vecino de Icod— contra Cristóbal García, por afirmar injustamente que estaba vendiendo vino mezclado con agua en su venta —dependencias—⁷⁰.

Algunos curiosos casos de denuncias por delitos contra el honor aluden al incumplimiento de preceptos religiosos como mala acción atribuida a la persona agraviada. Es el supuesto de la querella presentada en 1796 por María de Jesús Yllada —viuda de Francisco Lorenzo Casildo—, María Josefa Casilda —esposa de José Pescoso— y Francisca Javiera Casilda, vecinas de San Juan del Reparó (jurisdicción de Garachico), contra sus vecinos Andrés González del Pino, Josefa González —mujer de Domingo Pescoso— y Bárbara Pescoso, por haber afirmado que las primeras habían

⁶⁷ AHP SCT. PN, leg. 2673.

⁶⁸ AHP SCT. PN, leg. 2453.

⁶⁹ AHP SCT. PN, leg. 2453.

⁷⁰ AHP SCT. PN, leg. 2675.

faltado a misa en numerosas ocasiones. Las querellantes sostenían que no siempre podían asistir a las misas de la ermita del lugar, pero que acudían a cumplir con su deber religioso a Icod, con motivo de sus “diligencias”.

José Feo de Montesdeoca, alcalde de Garachico, remitió las testificaciones al corregidor, efectuadas ante el escribano Ignacio Ramírez y consistentes en la declaración de Francisca de Arucas, Bernardo Yllada y Francisco Yllada. La primera era una vecina de Garachico que contaba con unos treinta y cinco años. Había escuchado algunas maledicciones mientras estaba en la cárcel del lugar.

Bernardo era un vecino de San Juan del Reparo, mayor de treinta años, y Francisco, un joven de veintidós años avecindado en Garachico. Los tres hacían alusiones a un rumor sobre un infanticidio cometido en el lugar por la esposa de José Pescoso y difundido supuestamente por sus cuñadas, las querellantes.

El ministro real que a la sazón notificaba los autos del alcalde era Diego Borges⁷¹.

4.4. Las ofensas a las conciencias y a la divinidad: los delitos contra la moral sexual⁷²

El sexo biológico de la persona acusada era un elemento clave en los procesos criminales por delitos sexuales. Al mismo tiempo, no podemos obviar la trascendencia de su posición social, como ya hemos apuntado en relación al ordenamiento pretérito. En este sentido, si había sido detenida alguna mujer perteneciente a los grupos privilegiados, ya fuera doncella, casada o religiosa, su comparecencia ante el juez y la toma de su confesión debían guardarse con especial secreto⁷³.

Una de las normas que mejor refleja la proyección de la moral cristiana sobre el derecho real es la pragmática de los Reyes Católicos de 1497, relativa al pecado nefando. Se inspiraba básicamente en la Séptima Partida e instituía la muerte por el fuego para los sodomitas —ley I, título XXI, libro VIII de la Recopilación y ley I, título

⁷¹ AHP SCT. PN, leg. 2453.

⁷² Véase una versión más amplia y profunda de este apartado en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *Delito y sexualidad...* *op. cit.*, pp. 123-258.

⁷³ CASTILLO DE BOVADILLA, J., *op. cit.*, p. 384.

XXX, libro XII de la Novísima—. Si bien preceptuaba la confiscación de los bienes de los reos, tal embargo no debía proceder contra las personas que ostentaran su legítima propiedad, como las esposas de los acusados que fueran poseedoras de los bienes que les pertenecían antes de la celebración del matrimonio. La aplicación del tormento, incluyendo a la nobleza y al clero, también hallaba cobijo en la disposición real. No obstante, fue frecuente la aplicación del destierro para los nobles acusados de sodomía en los territorios de la monarquía hispánica. La infamia del culpado, empero, no se extendía a los herederos⁷⁴.

Felipe II, por pragmática de 1598 —ley II, título XXI, libro VIII de la Recopilación y ley II, título XXX, libro XII de la Novísima—, dispuso la presentación de la prueba privilegiada en los supuestos de sodomía para la imposición de la pena ordinaria. Tal cualificación estribaba sobre la presentación de tres testigos singulares —aunque cada uno depusiera sobre un acto particular y diferente— o por cuatro —aunque alguno de ellos hubiera participado en el delito y concurriera alguna tacha que no fuera la enemistad—.

Veamos un ejemplo canario concerniente al castigo de esta transgresión. Un conocido proceso por pecado nefando fue iniciado de oficio en 1585 por el teniente de gobernador de La Palma, el licenciado Jerónimo de Salazar. El acusado, que había logrado huir de la isla occidental, era un esclavo negro llamado Antón, perteneciente a Luis Alarcón. Éste, a la sazón, era el despensero del ingenio azucarero de Los Sauces. Es necesario señalar que, al contrario que en los supuestos atestiguados en otras áreas de la Monarquía Hispánica en la misma época⁷⁵, donde los jueces prestaron especial atención a la inspección ocular realizada por los cirujanos sobre el cuerpo de los acusados, en este caso la prueba queda sustentada íntegramente sobre los testigos presentados. Pese a que algunos de éstos, aún niños, afirmaron haber sido sujetos

⁷⁴ GARZA, F., *Quemando mariposas. Sodomía e imperio en Andalucía y México, siglos XVI-XVII*, Laertes, Barcelona, 2002, pp. 67-70.

⁷⁵ BRUQUETAS DE CASTRO, F., «Pecadores, víctimas e inocentes. Los homosexuales en la Edad Moderna», en: GARCÍA CÁRCEL, R., (dir.), *Los olvidados de la historia. Marginales*, Círculo de Lectores, Barcelona, 2004, pp. 317-433.

pasivos en las cópulas ilícitas, no se procedió a inspeccionarles con el propósito de hallar vestigios de la comisión del delito⁷⁶.

En ciudades peninsulares como Sevilla la aplicación del tormento y de la pena de hoguera en los casos de pecado nefando está ampliamente atestiguada para los siglos XVI y XVII. Únicamente la minoría de edad implicó la aplicación de una pena menos severa, como los azotes, la galera o la privación de libertad. Si el individuo en cuestión era demasiado joven, sería obligado a presenciar la ejecución en la hoguera de los reos de pecado nefando. La ausencia de resistencia por parte de los menores en las situaciones que desembocaban en actos deshonestos, en general, conllevaba en la práctica que se les impusiera alguna sanción, en razón de la extrema gravedad que se le atribuía a este delito contra la honestidad⁷⁷.

Los delitos que vulneraban la honestidad, como el rapto, la violación y el adulterio, se caracterizaban por tener en común la satisfacción libidinosa del delincuente en contra de la voluntad de la víctima o de la moralidad existente en un determinado contexto histórico. En estos supuestos el bien jurídico protegido es la moral sexual, entendida como parte del orden moral de una sociedad que pone límites al desenvolvimiento sin control del instinto sexual⁷⁸. Dado que eran considerados delitos públicos, podían ser juzgados en procesos iniciados de oficio.

Detengámonos en los postulados básicos concernientes a las transgresiones morales más frecuentes. Por ejemplo, el amancebamiento fue objeto reiterado de disposiciones normativas a lo largo de la Baja Edad Media y de la Edad Moderna. En primer lugar hemos de citar la ley V, título XIX, libro VIII de la Nueva Recopilación, que en realidad databa de 1387 y había sido promulgada por Juan I —ley I, título XXVI, libro XII de la Novísima—. Castigaba al hombre casado que tuviera manceba pública. Pocos años más tarde, en 1400, Enrique III volverá a insistir en la punición del delito

⁷⁶ AHP SCT. PN, leg. 2000.

Este expediente ha sido abordado en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *Delito y sexualidad...op. cit.*, p. 218 y en «De testimonios y delitos...op. cit.», p. 9.

⁷⁷ HERRERA PUGA, P., *Sociedad y delincuencia en el Siglo de Oro*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1974, pp. 246-269.

⁷⁸ SÁINZ GUERRA, J., *La evolución...op. cit.*, pp. 665-751.

—ley VI, título XIX, libro VIII de la Nueva Recopilación y ley II, título XXVI, libro XII de la Novísima—. Al igual que Juan I, los Reyes Católicos condenarán en 1480 y en 1502 la mancebía practicada por los clérigos y frailes, además de la consentida por los esposos de las mujeres amancebadas —ley I, título XIX, libro VIII de la Nueva Recopilación y ley III, título XXVI, libro XII de la Novísima—.

Respecto a la prostitución, la ley VI del título, dada por Felipe II en pragmática de 1575, prohibió que las mujeres públicas tuvieran criadas menores de cuarenta años y escuderos, o llevaran hábito religioso o almohada y tapete a las iglesias. Felipe IV, en dos pragmáticas de 1623 y 1661, prohibió las mancebías en los territorios de la Monarquía y propugnó el recogimiento de las mujeres “perdidas” y su reclusión en la “galera” —ley VIII, título XIX, libro VIII de la Nueva Recopilación y auto II, título II, libro VIII—⁷⁹.

Ha de tenerse en cuenta que Enrique IV había prohibido en Ocaña en 1469 que las meretrices tuvieran rufianes —ley IV, título II, libro VIII de la Nueva Recopilación y ley I, título XXVII, libro XII de la Novísima—. A estos individuos se les aplicaría un aumento de la pena por mor de la pragmática de 25 de noviembre de 1552 y en la pragmática de 3 de mayo de 1566 —leyes V y X del título II del libro VIII de la Recopilación y ley II del título XXVII del libro XII de la Novísima—. Los maridos consentidores de la prostitución de sus mujeres fueron expresamente sancionados en calidad de rufianes por la misma pragmática de 1566 —ley IX, título XX, libro VIII de la Nueva Recopilación y ley III, título XXVII, libro XII de la Novísima—.

Mientras que el adulterio estaba regulado por las leyes I, II, III, IV y V del título XX del libro VIII de la Nueva Recopilación —que adoptaban respectivamente la ley I, título VII del libro IV del Fuero Real, la ley LXXX de Toro, la ley I, título XXI del Ordenamiento de Alcalá, la ley LXXXI de Toro y la ley LXXXII de Toro—, el delito de bigamia quedaba contenido en las leyes V y VIII, título XX, libro VIII de la Nueva Recopilación y en las leyes V, VI y VII del título I del libro V —leyes VI, VII, VIII y IX del título XXVIII del libro XII de la Novísima—.

⁷⁹ Véanse las leyes VII y VIII del título XXVI del libro XII de la Novísima Recopilación.

Pese a que la bigamia fue mayoritariamente tratada por la doctrina canónica penal, el Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Partidas contenían disposiciones referidas a este delito contra la honestidad. Los dos susodichos fueros prohibían que cualquier mujer contrajera nuevo matrimonio antes de cerciorarse de que su marido había muerto, so pena de la entrega de ambos contrayentes al esposo no fallecido para que los castigara o vendiera. Asimismo, las Partidas hacían depender la sanción del conocimiento que los cónyuges tenían sobre el anterior matrimonio y preceptuaban castigos como el destierro o la confiscación de los bienes. No obstante, la normativa real no trató en profundidad el delito, sino que tan sólo se limitó a prohibirlo sin regular detalladamente las sanciones.

Pese a que la justicia ordinaria había asumido el procesamiento de los bígamos, el planteamiento de los conflictos competenciales con la Inquisición propició que en Canarias esta última jurisdicción asumiera desde el siglo XVI las competencias sobre el delito de bigamia, probablemente en base a su consideración de acto cercano a la herejía formal. La orden dada al Inquisidor General dos centurias después por Carlos III —en 1770— para que los inquisidores observaran las leyes del reino⁸⁰ y se limitaran a actuar en los casos de herejía y apostasía, halló una férrea resistencia por parte de la Suprema. Finalmente, tras una declaración real de 1777, la bigamia quedó sujeta a tres jurisdicciones diferentes. A la jurisdicción ordinaria le correspondían las causas sobre el engaño de la mujer y la ofensa a los hijos; a los tribunales episcopales, el dictamen sobre la validez del matrimonio y, finalmente, la herejía en cuanto sacramento era enjuiciada por el Santo Oficio. En la práctica, éste asumiría, sin embargo, las competencias atribuidas a la justicia secular⁸¹.

Mientras que el incesto era contemplado por la ley VII, título XX del libro VIII de la Nueva Recopilación —ley I del título XXIX del libro XII de la Novísima—, la ley II, título XXI del Ordenamiento de Alcalá y la pragmática de 25 de noviembre

⁸⁰ La publicidad del derecho positivo y, sobre todo, del promulgado tras el advenimiento de los Borbones ha sido una interesante cuestión abordada en RICO LINAGE, R., «Publicación y publicidad de la Ley en el siglo XVIII: La Gaceta de Madrid y el Mercurio histórico-político», en: *AHDE*, t. LVII, 1987, pp. 265-338.

⁸¹ MANESCAU MARTÍN, M.T., *El delito de bigamia...op. cit.*

de 1565 reflejaban una palpable preocupación por los actos de lujuria cometidos por los criados y sirvientes, expresando con nitidez la desigualdad jurídica existente entre los miembros de los estamentos privilegiados y los pertenecientes al estado llano —ley VI, título XX, libro VIII de la Nueva Recopilación y ley IV, título XX, libro VI—⁸².

Si bien tradicionalmente los delitos contra la honestidad se solían confundir con las transgresiones que atentaban contra la religión cristiana, reputados autores ilustrados difundirían la idea de que la exteriorización de los impulsos sexuales sólo debía ser castigada cuando conllevara la lesión de un derecho; tesis que había sostenido Lorenzo Matheu y Sanz, que, a comienzos del siglo XVIII afirmaba que el coito, salvo el realizado dentro del matrimonio, era una acción pecaminosa pero que no podía ser considerado crimen punible, salvo que se tratara de sacrilegio, rapto, estupro, adulterio, incesto, violación u otros atropellos semejantes.

Elocuente había sido con anterioridad la definición del acto carnal dada por el prestigioso Antonio Gómez:

*“(...) sólo es lícito y honesto el que interviene en el matrimonio, como que fue instituido por Cristo Señor nuestro con el fin de la generación y el de evitar toda fornicación; esto además de verificarse en aquél mucha honestidad y castidad, de forma que todo acceso distinto del matrimonial es reprobado por derecho divino, aunque sea solo de voluntad, como ésta sea deliberada”*⁸³.

Especialmente reprobado por la legislación y la moral vigentes durante el Antiguo Régimen, la sodomía⁸⁴ era el pecado nefando⁸⁵ o la unión contra natura y

⁸² Véanse las leyes I, II y III del título XXIX del libro XII de la Novísima Recopilación.

⁸³ GÓMEZ, A., *op. cit.*, p. 354.

⁸⁴ Un estudio ciertamente original y heterodoxo sobre el castigo de la unión carnal entre varones en la temprana Edad Moderna es GARZA CARVAJAL, F., *Quemando mariposas...op. cit.*

⁸⁵ La severa apreciación que el común de las gentes tenía sobre las relaciones sexuales entre hombres ha quedado reflejada en obras literarias del Siglo de Oro, como es QUEVEDO, F., *La vida del Buscón llamado Don Pablos* (5ª ed. de D. Ynduráin; L. Carreter), Cátedra, Madrid, 1983.

costumbre natural. El mencionado Gómez no duda en especificar que el crimen de sodomía podía hacer referencia al coito entre varones, a las relaciones sexuales entre hombre y mujer que implicaran un contacto diferente a la cópula común —como la penetración anal o la efectuada con instrumento—, y la relación sexual entre mujeres cuando conllevara la utilización de un objeto a modo de miembro viril. La pena establecida era la muerte por hoguera y la confiscación de los bienes. No era necesaria tan siquiera su consumación para que el delito fuera castigado. Sin embargo, no incurrían en la severa pena las mujeres que no hubieran utilizado objeto alguno, ni los hombres que se hubieran limitado a los mutuos tocamientos o masturbación. En estos últimos supuestos, se aplicaba un castigo decidido por el juez, en base a su arbitrio. El castigo del pecado nefando quedaba preceptuado, como ya hemos apuntado, en las leyes I y II del título XXI del libro VIII de la Nueva Recopilación, que adoptaban la pena impuesta por los Reyes Católicos en Medina del Campo en 1497 y la prueba privilegiada, preceptuada por la pragmática de Felipe II de 1598 —leyes I y II del título XXX del libro XII de la Novísima—.

La bestialidad implicaba el acto sexual con un animal y era castigada con la citada pena capital. El animal era sacrificado con el propósito de hacer desaparecer los vestigios del delito. No se consideraba crimen bestial el acto venéreo perpetrado con una materia inanimada, como una abertura realizada en la tierra⁸⁶.

Centremos nuestra atención en las transgresiones penadas más frecuentes en el archipiélago. Una de ellas es el amancebamiento, que conllevaba la unión extramatrimonial entre mujeres y hombres. Se diferencia de la prostitución por sus características intrínsecas y está presente en Canarias desde los tiempos de la conquista⁸⁷, dadas las características organizativas y económicas de aquella sociedad⁸⁸.

⁸⁶ GÓMEZ, A., *op. cit.*, pp. 358-359.

⁸⁷ El establecimiento de las casas de mancebía en las islas realengas ha sido abordado anteriormente en VIÑA BRITO, A., «La prostitución en las islas realengas en el siglo XVI», en: *Revista del Museo Canario*, 47, 1985-1987, pp. 187-193.

⁸⁸ MORENO FLORIDO, S., *Mujer y transgresión moral ante el Santo Oficio de Canarias. 1598-1621*, Rubicón, Lanzarote, 2000, pp. 135-136.

En lo que concierne a las transgresiones morales dilucidadas a partir de la actividad inquisitorial, véase también, entre otros trabajos sobre el Santo Oficio en Canarias, MORENO FLORIDO, B., «Comunicaciones de cárceles entre marineros extranjeros en la última década del siglo XVI en Canarias», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XIV Coloquio de*

Tenía lugar sobre todo en las localidades principales y solía ser una unión estable, teniendo como objetivo principal contraer matrimonio en algún momento —salvo que los individuos implicados fueran clérigos—.

Observamos, por ejemplo, como en Garachico, el tres de junio de 1675⁸⁹, el alcalde Francisco Asián Zapata —con jurisdicción en el área de Daute— manifestaba haber encontrado a altas horas de la noche, mientras hacía la ronda, a Domingo Cachaso, que estaba casado y era vecino del lugar, con una mujer que a su vez estaba casada con otro. Le recriminó y le exigió que no volviera a entrar en la vivienda de la citada mujer —de la que deliberadamente se oculta el nombre en los autos—. Esta autoridad local había tenido noticias de que Cachaso estaba amancebado con ella y que no asistía a las obligaciones de su casa, además de dar mala vida a su esposa, dando lugar al escándalo y a las murmuraciones de los vecinos.

El alcalde inició, en consecuencia, un proceso de oficio con el fin de castigar o corregir el comportamiento de Domingo, ante el escribano Pedro Hernández de Vergara. Hizo comparecer ante sí a Alejo Martín; vecino del lugar, declaró como testigo que desde hacía más de año y medio había visto entrar y salir a todas horas al sujeto inculcado en la casa de la mujer. Ésta le había confesado al propio Alejo que no quería que Domingo entrara en su casa; sin embargo, no había evitado sus visitas porque le temía —hasta el punto de pensar que podría golpearla o, incluso, matarla—. El acusado había provocado, en efecto, el escándalo y las murmuraciones en el lugar, pues todos daban por cierto que estaba amancebado; la justicia lo había sorprendido junto a la mujer y aunque le conminaron a que cesara en la ilícita convivencia, no había obedecido. Alejo firmó tras dar su testimonio y declaró tener cuarenta años.

Otro testigo al que se hizo comparecer fue Marcos Rodríguez, vecino del lugar y de treinta y seis años —no sabía firmar—. Su testificación fue prácticamente idéntica a la del citado Alejo.

Historia Canario-Americana (2000), Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 859-869.

⁸⁹ AHP SCT. PSO, leg. 1467.

Este expediente viene referido en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *Delito y sexualidad....op. cit.*, pp. 233-234 y en «Víctimas y delincuentes: Mujer y delito en Canarias desde el siglo XVI hasta la edad contemporánea», en: *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, 25, 2008, p. 206.

Similar es el proceso iniciado en 1731 en el Puerto de la Cruz de la Villa de La Orotava. En esta ocasión, el alférez Pedro Ugarte, alcalde del lugar, manifestaba que había tenido noticia de que Juan de Herrera —un marchante, vecino de la localidad desde hacía unos dos años— mantenía relaciones ilícitas con una mujer a la que apodaban “la sorda viuda”, escandalizando a la población⁹⁰. Pese a que ya habían sido reprendidos por el licenciado Domingo Fernández Brito cuando era teniente —en atención a la buena administración de justicia y para evitar las ofensas al Señor—, continuaban con su inmoral convivencia. Por ello era necesario actuar de oficio e insistir en su castigo, con el fin de enmendarlos y dar ejemplo al común.

Un testigo presentado, Felipe Quintero —vecino del lugar y de veintiocho años—, aseveró que desde hacía unos dos años Juan de Herrera estaba teniendo tratos ilícitos con Juana la Sorda, escandalizando a la vecindad. Lo había visto entrar en muchas ocasiones, comer y cenar en casa de la susodicha mujer. Ésta, incluso, había venido a buscar al hombre a su morada, y permanecería en “amistad” con él si no la echaban del pueblo. Sabía que Domingo Brito había ordenado anteriormente el encarcelamiento de Juan en la Villa, como castigo a su trato pecaminoso.

Rita Rodríguez —vecina del lugar y de veinticuatro años—, manifestó como testigo que había presenciado hacía unos dos años, cuando vivía en la vecindad de los acusados, como Juan entraba y salía a veces de la casa de Juana. Esta mujer también salía al encuentro del hombre y se lo llevaba a su morada, comportamiento muy llamativo porque los vecinos sabían con certeza que no tenían parentesco que excusara esas visitas. También sabía que Domingo Fernández había hecho causa por el mismo asunto. De hecho, ella fue llamada para dar su testimonio en aquella ocasión.

El testigo Francisco Hernández —*estante* en la localidad que sabía firmar y tenía treinta y ocho años— afirmó que había visto muchas veces entrar en casa de su

90 AHP SCT. PSO, leg. 2269.

Este expediente ha sido abordado por RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *Delito y sexualidad...op. cit.*, pp. 234-235 y GONZÁLEZ HERRERA, Y; RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «De delitos y pecados: la justicia secular y religiosa ante las transgresiones sexuales en Tenerife durante la Edad Moderna», en: GONZÁLEZ ZALACAIN, R; DIVASSÓN, B; SOLER, J., (coords.), *Actas de las V Jornadas “Prebendado Pacheco” de Investigación Histórica*, Ayuntamiento de la Villa de Tegueste, Tegueste, 2013, p. 145.

vecina Manuela “la vendedera” a Juan de Herrera y a Juana la sorda. Había escuchado sus conversaciones y averiguó que una noche la hermana de Juan había discutido con su hermano, con el fin de que se apartara de la amancebada. El hombre la quiso agredir y su hermana salió huyendo ante la iracunda reacción.

Pedro Gutiérrez —vecino del lugar y unos treinta años— manifestaba como testigo que había oído decir a varias personas que, en efecto, Juan de Herrera entraba en muchas ocasiones en casa de Juana la sorda.

Otro supuesto de amancebamiento denunciado data de 1682⁹¹, en Puerto de la Cruz. El alcalde, Domingo Bautista de Lugo, tuvo noticia de que un hombre llamado Agustín Piñero había sido sorprendido en la casa de una mujer con la que desde hacía tiempo tenía relaciones ilícitas, escandalizando a los vecinos. El alcalde, iniciando de oficio el proceso, dispuso que se “*recoxiese a su casa, teniéndola por cársel*”. Ordenó al escribano, Bartolomé Romero, que certificara a Piñero que no desobedeciera la orden, pena de veinte ducados aplicados a la voluntad del señor teniente letrado de la Villa de La Orotava.

Sin embargo, el acusado de amancebamiento incumplió este mandato. Mandó entonces Bautista de Lugo que testificara María de Páez, mujer de Andrés Hernández y vecina del Puerto, de treinta y dos años. Afirmó esta testigo que había visto desde hacía bastante tiempo a Piñero entrar y salir en la casa de la mujer —de la que no se da el nombre en el documento en razón de la naturaleza del delito—, escandalizando a sus vecinos. Gonzalo de Averó le había dicho que Agustín Piñero, pese a ser conminado por las autoridades a abandonar su escandalosa conducta, había vuelto a la morada de la mujer.

A su vez, Gonzalo de Averó, que tenía unos treinta y cuatro años, corroboró las afirmaciones de María de Páez, siendo vecino de la calle donde vivía la mujer relacionada extramaritalmente con el acusado. Además, manifestó que había oído a

⁹¹ AHP SCT. PSO, leg. 2255.

Este expediente ha sido referido por RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *Delito y sexualidad...op. cit.*, pp. 235-237 y GONZÁLEZ HERRERA, Y; RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *op. cit.*, p. 145.

ésta proferir “*malas palabras*”, diciendo que las mujeres que la descubrieron eran unas “*putas y alcagüetas*”.

El alguacil real, Juan Fernández de Amarante, de cuarenta y ocho años —que sabía firmar—, también testificó acerca de las entradas y salidas, de día y de noche, de Piñero en la casa de la mujer aludida.

Una testigo llamada Francisca Lorenzo —viuda, vecina del lugar y de unos treinta y ocho años—, manifestó que desde hacía dos meses estaba avecindada en la calle donde vivía la mujer amancebada y que había visto llegar a Piñero con su caballo y dejarlo en la vía todo el día, mientras permanecía dentro de la casa de su pareja extramarital. Sabía que el alcalde había descubierto al díscolo individuo en esa vivienda y que lo había sacado de allí con la ayuda del alguacil real. Gonzalo de Averó le había comentado que el acusado entró de nuevo, por la noche, en casa de la susodicha mujer, que además había insultado a las vecinas. Éstas la habían reprendido por su mala conducta.

María Medina, una moza libre —avecindada en el Puerto y de veintiséis años—, también manifestó que era vecina de la calle donde vivía la mujer desde hacía unos dos meses. En efecto, Agustín Piñero venía a caballo a visitarla y dejaba a su montura amarrada en la calle la mayor parte del día, escandalizando a los vecinos. Afirma que la mujer amancebada vivía en La Laguna, cuando ya Agustín tenía “*trato y comunicación*” con ella. También corrobora el hecho de que Piñero ha desoído la orden del alcalde.

Juana de las Casas, mujer de Salvador Ramos y vecina del lugar —de unos cuarenta y dos años—, dijo que vivía justo en la vivienda situada enfrente de la morada de la mujer amancebada y que también había visto a un mozo que venía a caballo, llamado Agustín Piñero. Se apeaba y entraba en la casa de la mujer para permanecer allí todo el día, dejando a su caballo amarrado en la calle. Al igual que testigos anteriores, aseguró que la mujer había llamado “*putas*” a las vecinas que le habían expresado su desacuerdo con sus tratos ilícitos con Agustín.

Veamos también algún ejemplo de proceso similar y concerniente a los territorios de señorío. En ese sentido, de 1645 data un proceso por reincidencia en amancebamiento público, impulsado por el alcalde mayor de La Gomera, Amaro de Aguilar Lovera, contra Pedro de Talavera y Ana de la Guerra, vecinos de Vallehermoso. Del auto de oficio se desprende que ya se les había hecho dos causas por amancebamiento con anterioridad, siendo condenado Talavera al destierro de Vallehermoso. Sin embargo, Pedro había continuado conviviendo con Ana. En esta ocasión, teniendo a la reincidencia y al quebrantamiento de la orden como principales motivos, el alcalde mayor condenó a Talavera a dos años de destierro fuera de la isla⁹².

Centremos ahora nuestra atención sobre el delito de bigamia en sentido estricto, que no ha de ser confundido con la mera convivencia de hecho. Como hemos apuntado, suscitó complejas cuestiones jurisdiccionales. El castigo de la bigamia en los años inmediatamente posteriores a la finalización de la conquista del archipiélago viene ejemplificado por procesos como el que tuvo a Juan de Melo como reo. De origen portugués, había dejado a su esposa María Fernández en tierras lusitanas. Tras arribar a Canarias, contrajo matrimonio —cuando aún vivía su mujer— con Leonor Fernández, vecina de Tenerife. En consecuencia, fue condenado a montar en un asno por las calles de La Laguna, con las manos atadas y el cuello en un cabestro, mientras se leía públicamente una proclamación sobre su crimen. Además, lo marcaron en la frente con un hierro candente⁹³.

Es preciso tener en cuenta que la emigración canaria⁹⁴, en períodos históricos como la segunda mitad del siglo XVIII, era fundamentalmente masculina —al margen de los contingentes familiares enviados por la Corona para poblar determinadas áreas americanas—. Muchos de los emigrantes eran maridos que llevaban muy pocos

⁹² DÍAZ PADILLA, G., *Colección Documental...op. cit.*, t. II, pp. 384-388.

⁹³ FERNÁNDEZ-ARMESTO, F., *Las Islas Canarias después de la conquista*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1997, pp. 274-275.

⁹⁴ Como obra de síntesis sobre este fenómeno secular, véase, entre otros libros del mismo autor, HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M., *Canarias, la emigración: la emigración canaria a América a través de la historia*, CCPC, Sta. Cruz de Tenerife, 1995. Consúltase también DÍAZ LORENZO, J.C., *La Palma, escala en la ruta de América*, Cabildo Insular de La Palma-Autoridad Portuaria de Sta. Cruz de Tenerife y Tauro Producciones, Sta. Cruz de La Palma-Sta. Cruz de Tenerife-Tegueste, 2001.

años de casados y solían abandonar con su marcha definitivamente a sus mujeres⁹⁵, propiciando situaciones contrarias a la moral imperante —como su unión con otra mujer en América, ya en nuevo matrimonio, ya incurriendo en amancebamiento, amparado por la lejanía—. Desde el siglo XVI, los amancebamientos y la bigamia habían sido, asimismo, frecuentes en Indias debido, fundamentalmente, a la configuración social de la población a partir de la conquista, que abarcaba desde esclavos ajenos al código de moral sexual de la Europa cristiana, hasta colonos solteros y jóvenes. La implicación en los delitos sexuales cometidos en los territorios americanos de la Monarquía católica se extendía, incluso, a algunas mujeres canarias que formaban parte de los contingentes que emigraron a América durante el Antiguo Régimen. Ilustrativo sería, a este respecto, el proceso criminal al que fue sometida Isabel Lorenzo en la segunda década del siglo XVIII. Su causa fue conocida por el brigadier Fernando Constanzo y Ramírez, gobernador de Santo Domingo. Junto a dos vecinas suyas, fue acusada de ejercer la prostitución, si bien ella declaró en su confesión que subsistía desempeñando sus tareas como lavandera y que los tres hijos que había concebido fuera de matrimonio eran de un hombre ya fallecido y que le había dado palabra de casamiento. Fue amonestada por el juez y compelida a vivir de allí en adelante honesta y recogidamente⁹⁶.

Cabe señalar que algunos destacados impulsores de los estudios del derecho indiano, como el profesor Ots en el primer tercio del siglo XX, abordaron, respecto a la vigilancia de las costumbres en las Indias españolas, la implantación del código moral castellano y la atenuación del rigor en el castigo de los delitos sexuales cometidos por los indios —en virtud de las disposiciones normativas promulgadas—⁹⁷.

⁹⁵ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M., *Mujer y vida cotidiana en Canarias en el siglo XVIII*, CCPC-Instituto Canario de la Mujer-Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, Santa Cruz de Tenerife-Las Palmas de Gran Canaria, 1998, pp. 182-189. Del mismo autor recomendamos la lectura de su esclarecedor artículo «Noviazgo y vida matrimonial en Tenerife durante el siglo XVIII», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 43, 1997, pp. 315-418.

⁹⁶ DEIVE, C.E., *La mala vida. Delincuencia y picaresca en la Colonia Española en Santo Domingo*, Fundación Cultural Dominicana, Santo Domingo, 1988, pp. 125-127.

⁹⁷ Consúltense, sobre todo, OTS, J.M., «El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica en nuestra legislación de Indias», en: *AHDE*, t. VII, 1930, pp. 311-380.

Dirijamos ahora nuestra mirada hacia un delito que ha generado una vasta literatura jurídica y moral a lo largo de la historia del derecho en Occidente: el adulterio. Esta transgresión era definida, en expresión bajomedieval, como el “*yerro que ome faze a sabiendas, yaciendo con muger casada, o desposada con otro*”. En opinión de Diego Pérez de Salamanca, vertida en sus comentarios al *Ordenamiento de Montalvo*, el delito concurría no sólo cuando la mujer estaba casada, sino también cuando se trataba de una esposa de presente⁹⁸. El matrimonio, en opinión de Palacios Rubio, debía haberse celebrado ante el párroco o sacerdote y al menos dos testigos. Esta consideración implicaba la exclusión en el tipo delictivo de la cópula de un hombre casado con una mujer soltera o viuda, contrariamente al parecer doctrinal eclesiástico, que consideraba adúltero al que conociera carnalmente a cualquier mujer que no fuera su esposa legítima. En relación con esta concepción del delito, Pérez de Salamanca sostenía que la diferencia entre adulterio y estupro radicaba precisamente en que en el primero la ilícita unión tenía lugar con una mujer casada, y en el segundo, con una viuda, virgen o niña. Otros autores como Álvarez Posadilla, empero, sostendrán que el acceso carnal con una mujer que no fuera la esposa ya era constitutivo de adulterio, independientemente de su estado. Al mismo tiempo, Pérez sostendrá que la mujer no podía ser acusada si contaba con menos de doce años, ya que antes de esa edad no podía contraer matrimonio válido.

La ley I, título VII, libro IV del Fuero Real, que sería recogida en la Nueva Recopilación —ley I, título XX, libro VIII—, atribuía de forma definitiva la acusación del delito de adulterio al marido agraviado. No obstante, los juristas discreparán entre sí acerca de la licitud de los procesos comenzados de oficio y destinados al castigo de las adúlteras. A este respecto, la pragmática de 30 de enero de 1503, compilada en la Recopilación —ley I, título XIX, libro VIII—, preceptuaba esta actuación en los supuestos en que los clérigos casaran a sus mancebas con sus criados o con otros que vivieran en sus mismas casas, aunque sus maridos no las acusaran. Gregorio

⁹⁸ Esta última definición viene configurada por la distinción entre los esponsales de presente y los esponsales de futuro, contemplada en el Derecho canónico.

López, por ejemplo, sostendrá que tan sólo el marido está facultado para denunciar el adulterio, mientras que Llamas y Molina, ya en el siglo XIX⁹⁹, deducía, a partir del preceptuado castigo del marido que consintiera en el público amancebamiento de su mujer, la posibilidad de proceder de oficio contra la mujer, reo principal del delito. Intermedia será la opción defendida por Sanponts y Barba, Martí de Eixala y Ferrer y Subirana, que abogarán por el proceso de oficio cuando el esposo consintiera en el adulterio de su cónyuge y mediara el escándalo público. La promulgación de la ley 80 de Toro, contenida en las dos Recopilaciones, implicaba la simultánea acusación de la mujer y de su cómplice —ley II, título XX, libro VIII de la Nueva Recopilación y ley III, título XXVIII, libro XII de la Novísima—.

El plazo para presentar la acusación aparecía regulado en las Partidas y venía determinado por el estado en el que se encontraba el matrimonio. Si los cónyuges hubieran continuado conviviendo tras la consumación del delito por la mujer, la acusación podía ser efectuada en el término de los cinco años siguientes a la perpetración del delito. No obstante, si hubiera incurrido la fuerza, el plazo para denunciar al adúltero quedaba ampliado hasta los treinta años —Partidas 7, 17, 4—.

En caso de que el matrimonio se separara en virtud de una sentencia emitida por el juez eclesiástico, la mujer podía ser acusada por su marido o por su padre en los sesenta días hábiles siguientes a la disolución del matrimonio. Pasado este término, tanto ellos como cualquier otra persona podrían presentar la acusación en los cuatro meses siguientes —sistema de plazos vinculado al establecido por el Derecho romano clásico—.

Tras la disolución de la unión conyugal por fallecimiento del marido, la mujer podía ser acusada —si no lo había sido durante su matrimonio— en el plazo de seis meses, que empezaba a correr a partir del día en que se había cometido el adulterio —

⁹⁹ Consúltase LLAMAS Y MOLINA, S., *Comentario crítico-jurídico-literar a las ochenta y tres leyes de Toro*, Banchs, Barcelona, 1974.

Una obra decimonónica de notable interés para el conocimiento del derecho penal en los albores del fenómeno codificador es GÓMEZ DE LA SERNA, P; MONTALBÁN, J.M., *Elementos del Derecho Civil y Penal de España* (4ª ed.), Imprenta de la Compañía de Impresores y Libreros del Reino, Madrid, 1851.

Partidas, 7, 17, 3—. Sin embargo, de la doctrina mayoritaria y de las dos recopilaciones castellanas se deducía que nadie podía acusarla ya tras la muerte del esposo, ya que era el único que contaba con ese derecho. En el caso de la viuda que contrajera matrimonio dos veces, el segundo marido no podía acusarla del adulterio que hubiera cometido durante el primer matrimonio —Partidas 7, 17, 9—. La declaración de nulidad del matrimonio o de los esponsales de presente no obstaba, sin embargo, a que la mujer pudiera ser acusada por su marido, en virtud de la ley 81 de Toro. Mientras que autores como Diego del Castillo y Antonio Gómez sostuvieron que la nulidad por falta de consentimiento constituía una excepción a este último precepto, de manera contraria se manifestaba Álvarez Posadilla, que sostenía que ningún impedimento de los que originaban la nulidad del matrimonio podía ser considerado como excepción para la acusación de adulterio.

Empero, la mujer podía alegar una serie de excepciones en su propia defensa cuando era acusada de adulterio por su esposo. En primer lugar, el Fuero Real 4, 7, 1 como las Partidas 4, 9, 7, establecían que la mujer que había sido forzada o consentido en la unión sexual por creer que estaba con su marido no podía ser acusada; tampoco, si contraía matrimonio por segunda vez, creyendo de buena fe que su esposo había fallecido. Gregorio López, a este respecto, indicaba que bastaba tan sólo un testigo digno de crédito que le diera la noticia de la muerte de su cónyuge. A su vez, también podía alegar en su defensa el vencimiento de los plazos previstos en el ordenamiento para su acusación, por mor del 7, 17, 7 de las Partidas. También establecían éstas la prohibición de que el marido prosiguiera con el proceso si había manifestado al juez su intención de no acusar a su esposa ni a la persona con la que había cometido el delito, o de apartarse de la querella. En todo caso, si el esposo había tenido conocimiento del adulterio y continuaba conviviendo con ella regía la presunción tácita de que la había perdonado y no podría acusarla. Gregorio López, en este sentido, sostenía que el marido sí podía acusarla después de la reconciliación, en caso de que la mujer volviera a incurrir en el mismo delito.

El Fuero Real 4, 7, 5 previno que tampoco podría ser castigada si actuaba con el consentimiento u orden de su cónyuge en la consumación del adulterio. No obstante, el último precepto citado de las Partidas estableció el requisito de que esta última alegación debía ser hecha antes de la *litis contestatio* y que, en el caso de que pudiera probarlo, la pena sería impuesta a tal cónyuge.

En lo que a la prueba concierne, las Partidas —3, 4, 12— admitían los meros indicios en los procesos por adulterio, en contraposición a la regla general, inclinada hacia un sistema de prueba legal alejado de la única contemplación de los indicios. En consecuencia, en la práctica procesal, resultaban suficientes las meras conjeturas para imponer una pena que el juez considerara proporcionada a las presunciones presentadas y a la gravedad y circunstancias del caso. Establecían también las Partidas —4, 9, 13— que el marido recibiría la pena que hubiera recaído sobre su consorte si no probaba la comisión del delito, a no ser que únicamente hubiera tenido la intención de obtener la separación del matrimonio del juez eclesiástico y no la aplicación de pena alguna a su cónyuge.

La ley 81 de Toro ordenó aplicar a los adúlteros la pena establecida en el Fuero Real —4, 7, 1—, adoptada a su vez por la ley IV, título XX, libro VIII de la Nueva Recopilación —ley IV, título XXVIII, libro XII de la Novísima—. En consecuencia, la mujer casada y su compañero de delito quedaban a disposición del marido para que cumpliera su voluntad con ellos, no pudiendo matar a uno y dejar libre al otro. A este respecto, Antonio Gómez y Acevedo sostenían que el esposo que hallaba a los adúlteros en flagrante delito y los mataba debía quedar impune, aunque la mujer estuviera embarazada o el adúltero perteneciera al clero. Sin embargo, este derecho de dar muerte tenía carácter personal y no debía ser encomendado a otra persona. Podía ser ejercido incluso cuando el agraviado individuo sorprendiera en adulterio a la que iba a ser su mujer. No obstante, desde la promulgación de las Leyes de Toro y, fundamentalmente, en el siglo XVIII, esa pena cayó en franco desuso, en beneficio de la prisión o reclusión de la mujer y del destierro o presidio del hombre —en función de su

posición social—. En esta línea, el citado auto acordado borbónico prohibió los duelos y satisfacciones privadas de los agravios e injurias. El desafío venía caracterizado precisamente por el emplazamiento destinado al enfrentamiento o riña. Eran reos de este delito los que desafiaban, los desafiados, los padrinos y el resto de colaboradores, al igual que los que lo presenciaran y no hicieran nada por impedirlo —ni siquiera dando cuenta a las autoridades—¹⁰⁰.

En lo concerniente a la sanción económica, la mencionada ley 81 de Toro reiteró el régimen establecido en el Fuero Real —4, 7, 1—. En el supuesto de que el marido quitara la vida a los adúlteros sin que hubieran sido juzgados y condenados previamente, no obtendría sus bienes. Si, por el contrario, lo hacía por autoridad de la justicia, podría ganar todos sus bienes, siempre y cuando no tuvieran hijos legítimos. A este respecto, para juristas como Acevedo, pasarían a estos descendientes. Asimismo, tampoco recibiría el esposo los bienes de su cónyuge adúltera en los casos siguientes: cuando el que había prometido la dote de la mujer estipuló que volvería a él al disolverse la unión, en el supuesto de que el marido tuviera una concubina, si el esposo, sin causa justificada, hubiera expulsado a la mujer de su casa antes de que hubiera cometido el adulterio, o cuando la cónyuge hubiera perpetrado el delito por mediación de su propio marido¹⁰¹.

En lo que atañe a la práctica del adulterio en Canarias, es reseñable el hecho de que, por ejemplo, en el siglo XVIII muchos esposos laboraran fuera de su isla, como los labradores que acudían a recoger la cosecha de trigo en Lanzarote, se embarcaban como pescadores, o marchaban a América en busca de mejores condiciones de vida. Sus cónyuges quedaban, como ya hemos referido anteriormente, en precaria situación económica, de ahí que no fuera tan extraño que recurrieran al adulterio para solventar sus carencias. Es el caso de la esposa de Cristóbal Rodríguez Ramos, denunciada por su marido en 1798. El hombre se había ausentado en Lanzarote,

¹⁰⁰ JORDÁN DE ASSO, I; MANUEL Y RODRÍGUEZ, M., *op. cit.*, pp. 238-239.

¹⁰¹ La referencia bibliográfica fundamental de esta síntesis normativa y doctrinal sobre el adulterio en el Antiguo Régimen es COLLANTES DE TERÁN, M.J., «El delito de adulterio en el derecho general de Castilla», en: *AHDE*, t. LXVI, 1996, pp. 201-228.

donde había permanecido algunos meses trabajando, y a su regreso descubrió que su mujer había tenido “amistad ilícita” con un cabo de milicias. También es ilustrativo el caso de Antonia Rita Cabrera, que fue denunciada en 1791 por su marido Francisco Casanova, porque supuestamente había cometido adulterio y, además, prostituyó a su hija durante la ausencia del agraviado. Anchieta y Alarcón recogió precisamente en su diario numerosos testimonios de adulterios, como el acaecido en 1732, año en que una mujer llamada Sebastiana, vecina del Realejo, huyó con otro hombre de su casa —a su vez, estaba casado—. En 1761, Domingo Rodríguez, vecino de La Verdellada, en La Laguna, fue asesinado por un marido celoso. La víctima era famosa por cortejar siempre a mujeres jóvenes ya casadas. La violencia, pues, era una solución empleada por los esposos “agraviados”, que no sólo venía dirigida contra las esposas adúlteras o sus amantes —el enfrentamiento no solía tener lugar en público, sino que se empleaba la venganza a escondidas y de noche—, sino que también, en ocasiones, la irascible reacción contra las cónyuges constituía una estrategia para poder separarse *de facto* de ellas y comenzar a vivir o contraer matrimonio con otras mujeres. Un ilustrativo ejemplo de este último supuesto lo hallamos en el suceso narrado por Anchieta y Alarcón, consistente en el asesinato cometido por un hombre “amigado con otra mujer” —llamado Peraza— sobre su cónyuge y su suegra, a las que acuchilló; otro supuesto es el envenenamiento de la mujer de Guillermo Hernández por parte de éste y de su amante Isabel Suárez, en 1765. Si bien eran más habituales las venganzas de sangre ejecutadas por maridos y amantes sobre las mujeres, también hay supuestos excepcionales de esposas que lesionaron o mataron a sus esposos, narrados por Matías Sánchez en su *Semihistoria de las fundaciones, residencias o colegios que tiene la religión de la Compañía de Jesús en las Islas Canarias*. Un caso de muerte con móviles poco claros fue el perpetrado por un tabernero de la Ranilla sobre su esposa, en la década de 1740. El hombre se apellidó Peraza y asesinó a puñaladas a su mujer y a su suegra. Una vez cometido el brutal asesinato, huyó de la isla, no sin antes comentarle a un vecino que se marchaba porque se hallaba comprometido en un delito de contrabando y estaba

a punto de ser embargado. Sus hijos pequeños fueron quienes dieron noticia de las muertes atroces. Peraza, murió a su vez asesinado en América¹⁰².

Álvarez Rixo contempla en sus *Anales del Puerto de la Cruz de La Orotava* cómo en 1772 el alcalde real del Puerto de la Cruz, Nicolás Blanco, formó causa a dos mozas por trato ilícito. Una de ellas era criada del presbítero José Socas, familiar del Santo Oficio¹⁰³. El mismo erudito alude a las relaciones sentimentales de la señorita María Rosa, hija de Francisco Benítez de Lugo y Viña, que descubrió que Luis Lavaggi, joven genovés escribiente de la casa de Cologan, trataba de seducir a la muchacha. El italiano se hacía pasar por soltero, pero realmente estaba casado. La alarma se apoderó de la familia de María cuando amaneció una escalera de mano arrimada a la pared del hogar familiar. La medida que adoptó Francisco fue la de obligar a su hija a embarcarse rumbo a La Palma, acompañada por su joven hermano Francisco¹⁰⁴.

También es cierto que el adulterio constituía en el siglo XVIII canario una de las alternativas para encontrar la felicidad fuera de la rigidez de un matrimonio impuesto por intereses económicos; un transgresor comportamiento presente, sobre todo, entre las élites sociales, como fue el caso de Francisquita de Ponte —hija del Conde de Palmar—, enfrentada al código moral imperante en el Antiguo Régimen. Aunque había contraído matrimonio en Gran Canaria con Pedro Bravo, regidor perpetuo en esa isla, eran motivo de murmuración las relaciones ilícitas que mantenía con el capitán José de Matos, que a su vez también estaba casado. Sus familiares, para poner fin a la situación, recurrieron al regente de la Real Audiencia, que trató de solucionar el asunto auxiliado por el Comandante General con el mayor sigilo posible, teniendo en cuenta el alto rango social de los individuos implicados. La principal petición de la familia de Francisquita consistía en su reclusión forzosa en uno de los monasterios canarios; medida que efectivamente fue impuesta y condujo al enrarecimiento de la convivencia en el convento en el que fue recluida, dado su carácter indómito¹⁰⁵.

¹⁰² ÁLVAREZ RIXO, J.A., *op. cit.*, p. 94.

Con el fin de profundizar en las manifestaciones de la violencia masculina en las islas Canarias del siglo XVIII, véase, sobre todo, HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M., *Mujer y vida cotidiana...op. cit.*

¹⁰³ ÁLVAREZ RIXO, J.A., *op. cit.*, p. 168.

¹⁰⁴ *Ibid.*, pp. 126-128.

¹⁰⁵ ARBELO GARCÍA, A., *Las mentalidades en Canarias en la crisis del Antiguo Régimen*, Ayuntamiento de Icod de

Es reseñable el hecho de que algunos fondos archivísticos canarios conservan ejemplares —en los protocolos notariales— de las denominadas “cartas del perdón de cuernos”. Eran cartas de remisión por causa de adulterio, que, aludiendo con frecuencia a la misericordia que como buenos cristianos debían mostrar los esposos a sus cónyuges adúlteras, tenían principalmente la finalidad de que las mujeres regresaran al hogar, quizás por motivaciones económicas, como la continuidad en el goce de las dotes aportadas al matrimonio¹⁰⁶.

No sólo el adulterio, sino también el celibato ciertamente forzoso o el tardío casamiento conllevaban, en ocasiones, relaciones extramaritales y la consiguiente concepción de los hijos naturales¹⁰⁷.

Para la doctrina jurídica bajomedieval, la bigamia se configuró como un delito de fuero mixto, susceptible de ser conocido, indistintamente, por la jurisdicción secular o por la canónica, en función de la prioridad cronológica: el tribunal que hubiera comenzado a conocer del delito seguiría el procedimiento hasta el final. Sin embargo, será el Santo Oficio el que en la Edad Moderna hispánica ostentará el protagonismo a la hora de perseguir ese comportamiento contrario a la moral sexual¹⁰⁸.

A continuación, abordemos los aspectos fundamentales de los delitos sexuales que entrañaban el uso de la violencia. Ha de tenerse en cuenta, en este sentido, que el estatus social modulaba la escala de gravedad de los crímenes y que la posición de la víctima orientaba la medida del mal infligido. Al mismo tiempo, la indigencia del autor de la violación aumentaba la gravedad de su acción, como consecuencia de la distancia social con la persona ultrajada¹⁰⁹.

los Vinos-Ayuntamiento de La Laguna-CCPC, Sta. Cruz de Tenerife, 1998, pp. 74-84.

106 VIÑA BRITO, A., «La carta de perdón de cuernos en la documentación notarial canaria del siglo XVI», en: *Revista de Historia Canaria*, 187, 2005, pp. 263-272.

107 ARBELO GARCÍA, A., *Las mentalidades...op. cit.*, p. 95.

Desde la perspectiva jurídica, véase GACTO FERNÁNDEZ, E., «La filiación ilegítima en la historia del Derecho español», en: *AHDE*, t. XLI, 1971, pp. 899-944.

108 GACTO, E., «El delito de bigamia y la Inquisición española», en: *VVAA., Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Editorial, Madrid, 1990, pp. 127-152.

109 VIGARELLO, G., *Historia de la violación. Siglos XVI-XX*, Cátedra-Universitat de València-Instituto de la Mujer, Madrid, 1999, pp. 30-31.

En el Antiguo Régimen, época en la que el fenómeno de la violencia era percibido con ojos distintos a los actuales —al menos, en Occidente—, existía cierta “negligencia” —desde la óptica contemporánea— a la hora de punir determinadas manifestaciones de la agresividad sexual y de la violencia armada¹¹⁰. Por otra parte, la violación de una muchacha impúber se consideraba más inicua que la de una mujer adulta en los tratados de materia penal de la Edad Moderna¹¹¹. Es reseñable para este período histórico la escasez de denuncias y condenas por la comisión de este crimen en el espacio europeo. Si el número de querellas es muy discreto, las condenas son aún menos frecuentes¹¹².

La violación es una transgresión moral en el derecho clásico, vinculada a los delitos contra las buenas costumbres y no tanto al menoscabo de la integridad física. Es, pues, un disfrute ilícito antes que una lesión ilícita¹¹³. La víctima de una violación es sospechosa de entrada y la mirada que cae sobre la transgresión moral obstaculiza el enjuiciamiento de la acción violenta¹¹⁴.

En el derecho castellano, si bien la legislación recopilada remitía a las Partidas en el tratamiento del delito, la praxis judicial habitual se limitaba a obligar al violador a dotar a la víctima, librándole de la dote si contraía matrimonio con ella. Añadía el pago de una multa o el destierro, dependiendo de su categoría social o de las circunstancias que hubieran concurrido en la comisión del delito. La pena de muerte, preceptuada para los casos en que la terrible acción fuera perpetrada en despoblado, era con frecuencia sustituida por el presidio, la galera o las minas, según el estamento al que pertenecieran agresor y víctima. Por lo general, las violaciones denunciadas habían sido cometidas en un lugar alejado de la vivienda de la víctima, como el campo en el que desempeñaba sus labores agrícolas, alejada del amparo de los muros de las casas del núcleo de población en el que habitaba.

¹¹⁰ *Ibid.*, pp. 20-21.

¹¹¹ *Ibid.*, p. 24.

¹¹² *Ibid.*, p. 47.

¹¹³ *Ibid.*, p. 52.

¹¹⁴ *Ibid.*, p. 62.

En ocasiones, si bien la honra era el bien jurídico por excelencia dañado por este delito, sus efectos quedaban suprimidos si, con posterioridad a la agresión, había un acuerdo entre las partes y se resarcía a la familia de la víctima a través de cauces extrajudiciales —quedando, por ejemplo, el delito impune si el rango social del agresor era muy alto—. Según la doctrina vigente en la España Moderna, la pena correspondiente al delito de violación dependía de la persona del violador. De este modo, el poseedor de un elevado estatus era condenado a la pérdida de la mitad de sus bienes en favor de la mujer, mientras que el hombre “ordinario” era castigado con azotes y el destierro por cinco años. En el caso de que la víctima fuese monja, el autor del delito debía ser condenado a muerte aunque no consumara la acción, pero si el reo era clérigo el derecho canónico establecía la privación de su oficio y su reclusión en un monasterio.

La acción delictiva de la violación requería un coeficiente psíquico volitivo, pues el yacimiento con la víctima dependía de la voluntad del violador¹¹⁵. En el derecho castellano la violación podía relacionarse con el pecado de lujuria o la seducción; en las Partidas se castigaba atendiendo a la condición del sujeto pasivo. Si la víctima era vil el hecho no era penado, pues se consideraba que este tipo de mujeres carecían de una honestidad que debiera ser protegida por el Derecho. A las monjas, vírgenes o viudas de buena fama no les estaba permitido el mantenimiento de relaciones sexuales: a las primeras su voto de castidad les suponía la abstinencia absoluta en el terreno carnal, y a las otras, por la deshonra que suponía para ellas mismas y para sus parientes yacer con hombres fuera del matrimonio. La buena fama de estas mujeres quedaba destruida después de entregarse a sus amantes, y sólo el matrimonio con ellas la podría restaurar. Si bien de las Partidas se desprende que el seductor corrompía más profundamente la castidad femenina, estaba establecida la diferencia de la gravedad del acto consumado desde un punto de vista penal: se castigaba con mayor severidad la cópula efectuada contra la voluntad de la mujer y mediante el empleo de fuerza que

115 RODRÍGUEZ ORTIZ, V., *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho castellano (siglos XVI-XVIII)*, Universidad de Almería, Almería, 2003, p. 63.

la hecha de mutuo acuerdo. Por el contrario, en el delito de seducción no concurren ni la mencionada falta de consentimiento ni el uso de la fuerza física.

El reputado Antonio Gómez detalló las posibilidades que podían presentarse en el acceso carnal con una doncella, señalando que no todas suponían el castigo del estuprante pero, al mismo tiempo, haciendo hincapié en la idea de que sólo era lícito y honesto el yacimiento entre los hombres y las mujeres unidos por el vínculo matrimonial. En el supuesto de que no quedara duda de que la doncella había accedido sin que hubiera habido engaño, el varón quedaba exento de pena, aunque se mantenía la obligación de dotarla, incluso si la mujer se casaba con otro hombre. El empleo de la fuerza para obligar a la mujer a tener relaciones sexuales era lícito si tenía lugar en el seno del matrimonio, pero no ocurría así cuando se ejercía con una prometida con la que todavía no se había celebrado la ceremonia nupcial. Sólo era punible la violación de la prostituta si había dejado de serlo o estaba casada¹¹⁶.

El rapto previa seducción suponía siempre algún halago o doblez. La condena del comportamiento del hombre se basaba en el engaño. El poseedor legítimo — el esposo o los progenitores o tutores de la mujer— se preocupaba por la distancia de la persona seducida, que quizás olvidaría el respeto debido a la honra familiar y mancillaría su cuerpo. En este sentido, hallamos ordenanzas en la Europa del Antiguo Régimen, como la de Blois de mayo de 1579, que establecían la pena de muerte para aquellos que sedujeran a las mujeres menores de veinticinco años, con el pretexto de un matrimonio o con cualquier otro, sin la aprobación o consentimiento de los padres, madres o tutores. Para autores franceses como Ferrière o Jousse, la persuasión o seducción era más peligrosa que la coacción, ya que era más difícil de evitar. Por tanto, la seducción debía ser más punible que el acto que se cometiera por la fuerza¹¹⁷. En algunos casos, el seductor era el patrón de su compañera sexual, a la que había ofrecido un empleo, dinero o alimentos a cambio de sus favores —desigualdad que acarreaba consecuencias diferentes para hombres y mujeres tras la perpetración del delito—; en

¹¹⁶ *Ibid.*, pp. 58-63.

¹¹⁷ VIGARELLO, G., *op. cit.*, pp. 85-87.

otros, el hombre pertenecía a la misma condición social que la mujer, que la acusaba de haberle prometido matrimonio. El modelo, en este caso, era el de una promesa de matrimonio —acompañada a menudo de un regalo de compromiso—, la violación y la deserción final. En estos supuestos, las mujeres solían insistir en la existencia de la promesa del matrimonio, mientras que los hombres acusaban a sus compañeras de promiscuidad sexual. Las jóvenes que quedaban embarazadas en las áreas rurales¹¹⁸ se enfrentaban a una posible expulsión de la comunidad para que dieran a luz en el anonimato de la ciudad, donde no serían motivo de deshonra para la familia.

En el derecho castellano, el delito de rapto consistía en arrebatar por la fuerza a una mujer de la casa en que moraba para violarla o para casarse con ella, evitando los impedimentos que obstaculizaran una acción u otra. Un elemento esencial del crimen era la falta de consentimiento de los padres de la mujer, por lo que el consentimiento de ésta no era causa que eximiera al autor de responsabilidad. Si la raptada había consentido en el rapto se le castigaba lo mismo que al raptor. Cualquier persona podía acusar al que cometió el delito, aunque el padre de la mujer hubiera perdonado la acción, ya que el bien jurídico protegido era la honestidad pública.

En el sistema jurídico altomedieval el rapto se había relacionado y equiparado en muchos fueros al delito de violación, entendiendo que esta sustracción era un medio para forzar a la mujer o para casarse con ella en contra de la voluntad de sus parientes. El Fuero Real comenzaría por diferenciar el rapto y violación de mujer soltera, cuyo autor debía recibir la pena de muerte, del rapto sin violación, que castigaba con multa o prisión. Si la raptada era mujer casada, el raptor perdía sus bienes y además era entregado al marido de su víctima. Si era religiosa, el individuo sería condenado a muerte, perdiendo sus bienes si carecía de hijos. Además, el Fuero Real sancionaba a los padres y hermanos que consintieran en el rapto: a los primeros, con una sanción de carácter económico y a los segundos con la pérdida de sus bienes.

¹¹⁸ Un magnífico acercamiento a la realidad social y a la conflictividad rural en los territorios centrales del continente europeo viene ofrecido por ROBISHEAUX, T., *Rural society and the search for order in early modern Germany*, Cambridge University Press, Cambridge, 1989.

Las Partidas equipararon la gravedad del rapto con la propia violación y preceptuaron que los sujetos pasivos del delito eran la mujer casada, la religiosa, la viuda de buena fama y la doncella. El crimen debía ser sancionado con la pena de muerte para el raptor y la pérdida de sus bienes en favor de la raptada. Si la víctima era una religiosa el monasterio se hacía cargo de los bienes, y si era viuda o virgen, el peculio pasaba a los padres, siempre y cuando no hubieran consentido el rapto o matrimonio posterior, ya que de mediar éste, los bienes iban a parar a las arcas reales, a excepción de la dote y las arras. A comienzos del siglo XVII, juristas como los citados Pradilla y Antonio Gómez, estimaban que la misma pena debía imponerse a la mujer que raptara a un hombre o muchacho. Una circunstancia agravante del delito era su comisión en yermo o despoblado, en cuyos casos se debía castigar al raptor con la pena de muerte.

Por otra parte, el estupro era el acceso carnal con mujer honesta y no casada, conseguido mediante el engaño; transgresión que en la práctica se veía relacionada con otras acciones deshonestas como el adulterio, la violación o, incluso, el rapto, por considerarse que también el engaño constituía una especie de violencia¹¹⁹. Los elementos básicos del delito eran, pues, que el acceso fuera carnal y con mujer libre, honesta, no casada y que se hubiera efectuado previo engaño. Un reputado jurista como Gregorio López, en el siglo XVI, se ocupó de clarificar en sus glosas los términos de la normativa y excluyó del delito como sujetos activos a los doctores y estudiantes que entablaran relaciones con meretrices. Algunos autores, como Antonio Gómez, consideraban que la mujer siempre era seducida por el hombre, que quedaba obligado a llevarla en matrimonio o a dotarla, mereciendo la imposición de una pena si se negaba a ello. No hay que olvidar que las Partidas dedicaban un título al delito de estupro, tipificando con claridad este crimen y expresando un cierto cambio en la mentalidad de los juristas, que en la Edad Media se habían mostrado ciertamente tolerantes con los atropellos varoniles de este cariz. La víctima, en el texto alfonsino, podía ser tanto viuda, soltera o religiosa, siempre que viviera honestamente y tuviera

¹¹⁹ SÁINZ GUERRA, J., *La evolución...op. cit.*, pp. 711-716.

buena fama. Por esta razón, no era posible cometer el delito con una prostituta. Se hacía especial hincapié en el requisito del engaño, considerando la acción más grave incluso que una violación con fuerza. Las sanciones, sin embargo, dependían del estamento al que pertenecía el reo, propugnándose la pérdida de la mitad de los bienes si el estuprador tuviese medios suficientes; azotes públicos y el destierro a una isla desierta durante un período de cinco años, si no los tuviera. En los casos en que el reo fuera esclavo o sirviente, debía ser quemado. Se castigaban con severidad los estupros en los que el sujeto pasivo fuera una religiosa, ya que suponían una amenaza a la propia Iglesia católica. Estas malas acciones conllevaban extraer a una monja del monasterio para yacer con ella, siendo irrelevante que hubiera mediado fuerza o engaño, y eran equiparadas por la norma a las violaciones y estupros. El estuprador, en estos supuestos, debía ser castigado —como sacrílego por el derecho canónico— con la excomunión, y además, según la interpretación que haría Pradilla, el mero intento merecía la pena de muerte. Si era clérigo el reo, la pena se atenuaba y se limitaba a la privación de todo oficio o beneficio eclesiástico y su internamiento en un monasterio para hacer penitencia.

Regresemos nuevamente al escenario insular, con el fin de observar un ejemplo procesal al respecto. En efecto, en 1702 Juana García, pobre y huérfana de padre y madre, se querelló contra Tomás Rodríguez¹²⁰. Siendo moza honrada y doncella, el hombre la galanteó, diciéndole que se casaría con ella. Un día, tras acompañarla al monte a buscar leña e insistir en sus promesas, la agarró y deshonoró, arrebatándole su virginidad. En lugar de cumplir su palabra de casamiento, se marchó fuera —el contenido de la querella no indica dónde—, dejando a la joven burlada. Los hechos sucedieron en el monte de las Mercedes.

La querella fue admitida y Tomás Rodríguez encerrado en la cárcel real de La Laguna. Matías de la Cruz, a la sazón alguacil real, dio constancia de que había ingresado en la prisión. Tomás, sin embargo, manifestó no conocer la causa de su

¹²⁰ AHP SCT. JLL, leg. 137.

Este expediente ha sido referido por GONZÁLEZ HERRERA, Y; RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *op. cit.*, p. 143 y RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *Delito y sexualidad...op. cit.*, pp. 189-191.

detención, solicitando que se admitiera su confesión y negando que le hubiera dado palabra a Juana García y le hubiera llevado su honra. La admisión de la petición de Tomás se notificó a la querellante y Miguel Hernández Martínez, alguacil mayor de campo, atestiguó haber efectuado dicha notificación —siendo testigos Diego Domínguez de Rojas y Francisco López Pérez, vecinos de la ciudad de La Laguna—.

El testigo Domingo Díaz —de cuarenta y siete años— manifestó haber visto varias veces a Tomás Rodríguez entrar en casa de Juana. También los había hallado juntos en la puerta de una choza, en una finca dedicada al cultivo del millo, de *“noche y de mañana”*.

La testigo María de la Concepción, una muchacha que sólo contaba con trece años, aseveró que, estando en una ocasión en la montaña, buscando leña, halló a Tomás y a Juana partiendo madera. Ambos se sentaron juntos a continuación. Tras acercarse a ellos, el joven preguntó a la pequeña: *“¿Juzgas que hacemos algo?”*. Después cada uno regresó a su casa.

María de la Cruz, una jovencita de apenas quince años, manifestó como testigo que vio en una ocasión a Tomás y a Juana salir juntos de la casa de “la Cardosa”, vendedera, y dirigirse hacia la ciudad ya avanzada la noche. Precisamente, Cristóbal Marrero, que tenía unos treinta años, testificó que el año anterior había encontrado a ambos, caminando también juntos y de noche.

La testigo Juana María, de unos diecinueve años, contó que mientras estaba en la montaña en busca de leña, llegó Juana García e “hizo” —cortó— leña y después bajó. Con posterioridad Tomás vino y ayudó a “tajar” la madera a la querellante y la testigo le dijo a ella que parecía que se casaría con Tomás, y ambos se quedaron mirándose el uno al otro.

Tomás volvió de nuevo a suplicar que se le admitiese su confesión.

Juan López de Utrera, corregidor y capitán de Guerra de Tenerife y de La Palma, le hizo comparecer a su presencia para recibirle tal confesión. Además de identificarse, afirmó que procedía del campo. Tenía unos veinticinco años y era vecino de La Laguna.

Manifestó que conocía a Juana García por ser su vecina, y que la tenía por moza muy honrada, honesta y recogida. Se le preguntó si mediante palabra de casamiento la galanteó y si un día, habiendo ido a la montaña y repetido dicha promesa, la estupró y llevó su honra y virginidad, dejándola burlada y deshonorada, pero él lo negó todo. Le preguntaron entonces cómo lo negaba cuando había entrado y salido varias veces de la casa de Juana García; los habían visto a la puerta de una choza que tenían en una tierra donde cultivaban millo, de noche y por la mañana, pero él lo trató de desmentir. También negó que, estando con Juana García, solos en la montaña “*haciendo*” leña, había dicho a una persona que los había visto “*¿Juzgas que hacemos algo?*”. Tampoco reconoció que hubieran salido juntos de casa de la Cardosa, vendedera, en dirección a la ciudad y que el año anterior fueran a las huertas de noche. Negó que, encontrándose Juana en la montaña “*haciendo*” leña, “*diera con ella*” y la ayudara a cortarla, y que el sujeto que les vio le dijo que parecía que se casaría con ella.

Le preguntaron cómo negaba aquellas cosas si constaba de los testigos de la sumaria lo contrario, pero persistió en su negativa. Con posterioridad, Tomás Rodríguez solicitó su liberación, alegando que ni de la confesión ni de los autos resultaba culpable y que era un hombre pobre que estaba padeciendo en la prisión; petición a la que mostró obvia oposición Juana García. Sin embargo, Tomás volvía a insistir en su inocencia y en la calumnia que supuestamente había sufrido, alegando de nuevo el contenido de su confesión a su favor, y que de la sumaria no resultaba contra él prueba alguna. Aseveraba que con la propia acusación se le había injuriado y que por ello debía ser castigada la dicha Juana García. Además, esgrimía en su defensa que la mayor parte de los testigos eran incapaces debido a la corta edad que tenían.

A través del auto dado en La Laguna por el corregidor, se dispuso que Tomás quedara libre. Por él pagó la fianza Francisco Rodríguez Guinea, vecino del lugar de Tacoronte; liberación consignada formalmente.

La condición de que la víctima fuera tenida públicamente por doncella honesta y “*recogida*” constituía, pues, un elemento clave en las denuncias por estupro de las

islas Canarias en la época moderna, al igual que en la generalidad del territorio de la Monarquía hispánica¹²¹.

La liberación de los reos previo pago de la fianza también se ve atestiguada por la documentación relativa a las islas de señorío. Por ejemplo, en 1669, Juan de Sanabria Peña —vecino de la villa de Santa Inés— y Justa de León otorgaban en Fuerteventura fianza a favor de Gonzalo Morales, vecino de El Hierro y residente en la isla oriental, que llevaba preso varios días por una causa matrimonial que contra él seguía Justa de León. La fianza era otorgada para que Gonzalo, que era forastero y pobre, pudiera ganarse el pan fuera de la prisión, hasta que tuviera efecto la pretensión de Justa¹²².

Abordemos a continuación el polémico ejercicio de la prostitución en el Antiguo Régimen. Observamos, en este sentido, como la prohibición del mantenimiento de las mancebías tuvo lugar en países como Francia, en la que los Estados Generales celebrados en Orleans en 1560 suprimieron los burdeles y establecieron mecanismos de represión sobre las personas aquejadas de enfermedades venéreas¹²³.

En las islas Canarias algunas mujeres recurrieron al concubinato para sobrevivir, como Michaela de Santa Ana, que fue en el primer tercio del siglo XVIII concubina de Pedro Dufourd. En Tenerife, por ejemplo, el puerto de Santa Cruz se convirtió en el principal enclave insular donde se concentraban las mujeres que ejercían la prostitución¹²⁴, hecho reseñado por Bory de Saint-Vincent y Peron. No sólo las mujeres casadas abandonadas por sus maridos ejercían esta actividad, sino también algunas viudas y solteras, por diferentes motivos¹²⁵. Varias autoridades locales emitieron, en vano, órdenes para expulsar a las mujeres solteras foráneas,

121 MADRID CRUZ, M.D., «El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII», en: *Cuadernos de historia del derecho*, 9, 2002, pp. 121-159.

122 PADRÓN ARTILES, M.D., *Protocolos de Pedro Lorenzo Hernández (1668-1673)*, escribano público de Fuerteventura, Servicio de Publicaciones del Cabildo de Fuerteventura, Puerto del Rosario, 2005, p. 173.

123 JIMÉNEZ MONTESERÍN, M., *Sexo y bien común. Notas para la historia de la prostitución en España*, Ayuntamiento de Cuenca-Instituto Juan de Valdés, Cuenca, 1994, p. 115.

124 Una interesante aproximación al fenómeno de la prostitución en las postrimerías del Antiguo Régimen canario es MONZÓN PERDOMO, M.E., «La prostitución femenina en Canarias en el Antiguo Régimen. Instituciones de recogimiento», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XIII Coloquio de Historia Canario-Americana. VIII Congreso Internacional de Historia de América (AEA)*, Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 1305-1329.

125 MORENO FLORIDO, S., *Mujer y transgresión... op. cit.*, p. 111.

como el alcalde de Santa Cruz¹²⁶ que en 1799 protestaba por la abundancia en el puerto de prostitutas procedentes de otras localidades tinerfeñas. En 1736 el obispo Dávila y Cárdenas, en este sentido, había abogado por crear una casa para acoger a las mujeres arrepentidas de su vida pecaminosa, propósito que no dio sus frutos y que volvería a ser retomado sin éxito en 1779 por el vicario Antonio Isidro Toledo. Sin embargo, persistía aún la idea soterrada de que las meretrices eran necesarias para evitar que las mujeres doncellas y honestas vieran peligrar su virginidad, o las mujeres casadas, su rígida moral sexual —la cópula marital¹²⁷ tenía como fin único la procreación y sus goces eran pecaminosos—.

En lo que concierne a la creación de edificios destinados a albergar a las mujeres detenidas por diferentes delitos, tenemos constancia, por ejemplo, de la construcción en 1793 de un cuarto añadido a la cárcel del Puerto de la Cruz, ampliación ordenada por el alcalde real Pablo Hernández¹²⁸. Pese a la idea imperante de la actividad de las prostitutas como “mal menor”, resulta obvio que estas mujeres se hallaban en una situación de marginalidad social¹²⁹. A principios del siglo XIX, algunos escritores extranjeros, como el francés Jacques Arago, quedarían sorprendidos por la corta edad de las meretrices que vieron en su desembarco en el Puerto de la Cruz —observación que, a todas luces, permite entrever las extremas carencias que dificultaban la subsistencia del común de la población—¹³⁰.

Retornemos a la práctica procesal canaria referente a las uniones sexuales ilícitas. En esta ocasión, observaremos la participación de la jurisdicción eclesiástica,

126 Una síntesis histórica sobre el clima social de este enclave portuario fue ofrecida por DARIAS PADRÓN, D., «Costumbres e ideales de Santa Cruz de Tenerife en el siglo XVIII», en: *Revista de Historia*, t. III, 22, abril-junio 1929, pp. 169-180.

127 Una de las obras colectivas que sintetiza mejor las consideraciones sobre el instinto sexual que imperaban en las sociedades occidentales de la Edad Moderna es ARIÈS, P; DUBY, G., (dirs.), *Historia de la vida privada. Del Renacimiento a la Ilustración*, Taurus, Madrid, 1989.

128 ÁLVAREZ RIXO, J.A., *op. cit.*, p. 143.

129 Una excelente síntesis sobre esta manifestación de relativa tolerancia se halla en VÁZQUEZ, F.J., “*Mal menor*”: *políticas y representaciones de la prostitución (siglos XVI-XIX)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 1998.

130 GONZÁLEZ DE URIARTE, C., «La mujer canaria en la literatura de viajes francesa», en: OLIVER FRADE, J.M., (coord.), *Isla abierta: estudios franceses en memoria de Alejandro Cioranescu [X Coloquio de la Asociación de Profesores de Francés de la Universidad Española]*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, La Laguna, 2004, vol. 2, pp. 569-579.

cuyos representantes podían pertenecer, al mismo tiempo, a la justicia propiamente inquisitorial. Por ende, no es extraño encontrar causas por amancebamiento seguidas ante sus jueces —distintos a los legos o seglares—, como acaeció en 1631 en Garachico. En aquella ocasión, el presbítero fiscal Francisco Hernández presentó una denuncia, ante el vicario y comisario inquisitorial Bartolomé Lorenzo Guzmán y el notario público Jacinto Perera Franco, contra el sombrerero Francisco de Medina y una esclava llamada Antona y perteneciente al capitán Vicente Castillo. Al parecer, llevaban al menos amancebados desde hacía tres años, pero la circunstancia más escandalosa, a juicio del fiscal, era que Medina estaba casado y permanecía apartado de su esposa, sin darle sustento ni cumplir con el “acto matrimonial”¹³¹. No podemos obviar el hecho de que la ley 7 del título I de la cuarta Partida había dispuesto la obligación de cumplir, además, la promesa de matrimonio, salvo razón justificada que lo impidiera¹³².

La confluencia de la jurisdicción ordinaria y la eclesiástica —administrada en las Islas por los jueces de cuatro causas— en los procesos por estupro constituyó una realidad judicial a lo largo de la Edad Moderna en Canarias. Un reseñable ejemplo de supuesto llevado ante la segunda consistió en el proceso entablado ante el comisario de la Inquisición, Bartolomé Guzmán, por denuncia de Gaspar Pérez —vecino de Los Silos— contra Salvador Martín, por el estupro de la joven hija del denunciante. Le había llevado la virginidad y no había cumplido su promesa de contraer matrimonio con ella. Salvador había negado el delito que se le imputaba en el transcurso de su confesión y, por esta razón, Gaspar solicitaba la presentación de más pruebas de su delito. Consideraba, en defensa del honor familiar, que era especialmente difícil aportar pruebas sobre el estupro —ya que era consumado en “lugares ocultos, secretos y escondidos” — y que los testigos singulares daban plena probanza cuando aludían a la observación de actos “preparatorios a la cópula”. La palabra de casamiento aparecía mencionada como causa por la cual la doncella había accedido a tener contacto

¹³¹AHP SCT. PN, leg. 2675.

Este expediente ha sido abordado en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *Delito y sexualidad...op. cit.*, p. 246.

¹³²GARCÍA GONZÁLEZ, J., «El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la Historia del Derecho español», en: *AHDE*, t. XXIII, 1953, pp. 611-642.

carnal con el individuo denunciado. Asimismo, el recogimiento y la honestidad de la joven debían ser reconocidos por los testigos presentados por la parte querellante o denunciante —definidos como buenos cristianos u honrados vecinos que vivían de su propio trabajo—; hecho que no obstaba a que, como hija de labradores, transitara por los caminos que comunicaban los diversos lugares y aldeas o servían de acceso a los campos sembrados¹³³.

Recordemos, respecto al castigo de estas transgresiones, que la fuga de la cárcel en la que se estuviera en virtud de auto de la autoridad judicial eclesiástica, podía ser juzgada por la jurisdicción ordinaria, ya que constituía el brazo ejecutor de la pena. En este sentido, en el año 1743 el alcalde de Icod, el capitán y regidor perpetuo Juan de León, iniciaba la pesquisa destinada a esclarecer la fuga de Salvador de León, un vecino del lugar de La Culata que se hallaba preso por orden del vicario, con motivo del incumplimiento de una promesa matrimonial. A todas luces, lo habían auxiliado en la huida, ya que se hallaba recluido bajo llave y con cepo y dos pares de grillos. La pared de la edificación había sido horadada¹³⁴.

En el proceso penal la víctima estuprada debía declarar sobre el reo, cómo y cuándo se cometió el delito, en qué lugar y día y en cuántas ocasiones se había repetido. Su declaración era poderosa si había vivido con honestidad.

Dos matronas debían reconocerla para atestiguar la pérdida de la virginidad y su embarazo, si lo hubiera. Este reconocimiento podía ser pedido por la estuprada, o si no lo hacía ésta, por el propio juez de oficio. Si estuviera embarazada sería depositada en casa de pariente o persona al parecer del juez, para justificar la identidad de la criatura que naciera. Se prendería al delincuente, se recibiría la sumaria y se tomaría confesión al reo. Además, se le daba traslado a la querellante para que pusiera la acusación en forma. Si en la sentencia el reo era condenado, el juez secular no podía ordenar su casamiento, sino que lo condenaba, en tanto, en las costas.

¹³³ AHP SCT. PN, leg. 2675.

¹³⁴ AHP SCT. PN, leg. 2676.

Este expediente judicial ha sido abordado en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *Delito y sexualidad...op. cit.*, p. 195.

Si el juez tenía noticia de que una mujer se hallaba embarazada para escándalo de la localidad, formaba un auto de oficio y ordenaba su depósito en casa de familiar o vecino de satisfacción, la toma de su declaración y el reconocimiento de las dos matronas. Si sólo hubiera una matrona en el pueblo, ésta la reconocería sola. En defecto, la revisarían dos cirujanos o dos médicos.

Tras el parto, se conminaría a las mujeres o parteras a que dieran noticia de la fecha y paradero de la criatura. Al que resultara reo a tenor de la sumaria, siendo soltero o casado, se le prendería y se le tomaría su confesión. Se le daba traslado a la mujer afectada para que saliera a la causa y, si no lo hacía, se nombraba promotor fiscal¹³⁵.

Un supuesto de brutal violación perpetrada en Canarias acaeció en 1798. Fue anotado por Betancourt el día quince de mayo, a modo de escueta referencia a una muchacha de dieciséis años bien parecida que pocos días atrás había sido forzada por Agustín Jaques. Este agresor había huido y buscado un escondite. La joven presentó sus quejas ante las autoridades¹³⁶.

Como caso ilustrativo de denuncia de violación en territorio de señorío puede ser mencionado el que tuvo lugar en 1631. Ese año Lucía de Vargas interpuso querella ante el alcalde de Vallehermoso contra Juan Déniz, por haber ultrajado a su hija María¹³⁷, doncella “recogida” para casarse.

4.5. La artificiosidad del engaño: las estafas y la falsificación de la moneda en el Archipiélago

Entre los falsarios del Antiguo Régimen hispánico se incluían: los monederos falsos, los falsificadores de los sellos reales, los escribanos que faltaran a la fe pública, los abogados prevaricadores o que alegaran leyes falsas en los pleitos que siguieran, los archiveros públicos que mostraran instrumentos documentales sin poder hacerlo,

¹³⁵ SANZ, M.C., *op. cit.*, pp. 116-118.

¹³⁶ BETANCOURT, A., *Los “quadernos”...op. cit.*, p. 215.

¹³⁷ DÍAZ PADILLA, G., *Colección Documental...op. cit.*, t. II, pp. 147-149.

los jueces que juzgaran contra derecho, los perjurios que afirmaran falsedades con juramento, los que sobornaran a los jueces o a los testigos, los que fingieran ser sacerdotes o caballeros sin ser tales, los que usaran en las transacciones comerciales de medidas y pesas falsas y, finalmente, los agrimensores públicos que con deliberación cometieran irregularidades en sus mediciones¹³⁸. No obstante, el número de falsedades contempladas variaba en función de las opiniones de los juristas. No es de extrañar, por tanto, que para el jurista Reinaldo sólo podían ser clasificadas entre las testamentarias y las instrumentarias, a la vez que Antonio Gómez tan sólo reconocía seis supuestos de falsificación.

Reiteradas disposiciones, a lo largo de los tres siglos estudiados, dejaban traslucir el temor por el perjuicio que las monedas falsas causaban al erario real. Entre estas normas destacaron las pragmáticas promulgadas por Felipe IV en 1658 y 1660 —contenidas en la ley IV, título VIII, libro XII de la Novísima— y por Carlos II en 1684 —ley V, título VIII, libro XII de la Novísima—.

El conocimiento por la Justicia de la fabricación de moneda falsa implicaba el inicio del proceso de oficio, en virtud del cual, se pasaba a la edificación o escenario físico del delito con el fin de efectuar su reconocimiento, depositar los objetos hallados y prender y embargar a los reos. Los utensilios empleados en la elaboración de la prohibida moneda, como los moldes, el metal o los cuños, se ponían en poder del escribano. Asimismo, se tomaban las declaraciones de las personas que habían asistido al registro y de los criados que, en su caso, trabajaban en la fábrica de moneda, con el propósito de esclarecer la identidad del fabricante y de las circunstancias relativas a su circulación. Las monedas halladas también eran depositadas en poder del escribano. Sus tenedores serían interrogados sobre su procedencia y eran también mostradas al común de los testigos¹³⁹. En estos casos, los peritos nombrados en el proceso debían ser dos plateros, que examinaban las monedas y los objetos

¹³⁸ JORDÁN DE ASSO, I; MANUEL Y RODRÍGUEZ, M., *op. cit.*, p. 236.

¹³⁹ No puede ser obviado el hecho de que las monedas que circulaban en el archipiélago tenían un valor diferente al de la Corte. La moneda conocida como “bamba” ejemplifica a la perfección la irregular ordenación monetaria castellana en la Edad Moderna.

empleados en su fabricación ilegal. A semejanza de otros delitos, en las confesiones se mostraba al reo el material aprehendido, con el propósito de que confesara su participación en la elaboración.

La obligatoriedad de someter la moneda al resello regio implicó la equiparación de la moneda no resellada con la moneda falsa. La razón del procedimiento estribaba en que suponía un sistema artificial de creación de riqueza, que dotaba a la Monarquía de una mayor movilidad económica en coyunturas especialmente deficitarias. La falsificación, empero, no sólo consistía en acuñarla sin autorización real, sino también limarla, cercenarla o resellarla de manera privada. Debemos tener en cuenta que Felipe V, en 1730, creó la Junta General de Comercio y Moneda, a la que facultó para conocer de los asuntos concernientes al numerario y proceder al castigo de los falsificadores, introductores y expendedores de moneda falsa, otorgándole una jurisdicción acumulativa y preventiva con el Consejo de Castilla y los tribunales. Como era de esperar, esta medida se tradujo en conflictos de competencia con la jurisdicción ordinaria y en el consiguiente retraso del castigo de los falsarios. Por esta razón, Carlos III decidiría derogar las atribuciones jurisdiccionales de la Junta General en materia penal y atribuir el conocimiento de las causas criminales en primera instancia a las Chancillerías y Audiencias y a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de Madrid¹⁴⁰. La abundancia de monedas defectuosas y falsas constituía, sin embargo, una realidad más que patente en los territorios de la Monarquía —situación que el mismo monarca trató de remediar con la generalización del “cordoncillo” en las monedas, que dificultaba la adulteración de las mismas—¹⁴¹.

En lo que atañe a la adulteración de la moneda en las islas Canarias, constituye un valioso testimonio la obra del jesuita Matías Sánchez, titulada *Semi-Historia de las*

140 Con vistas a profundizar en las medidas adoptadas en las islas Canarias de la segunda mitad del siglo XVIII véanse MACHADO FIESCO, F.J., «Plan sobre monedas de plata y vellón para provinciales de las islas de Canaria (1759)», en: *Revista del Museo Canario*, 35, 1974, pp. 135-168, MACÍAS HERNÁNDEZ, A.M., «Comentarios provisionales a los proyectos de reforma monetaria anteriores a la pragmática de 1776», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 37, 1991, pp. 499-537, «Canarias en el proyecto monetario ilustrado», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 38, 1992, pp. 281-377 y TAVALOSOS, M., «Bando sobre recogida de moneda de plata y vellón (1775)», en: *Revista del Museo Canario*, 35, 1974, pp. 169-174.

141 SÁINZ GUERRA, J., *La evolución...op. cit.*, pp. 542-550.

Fundaciones, Residencias o Colegios que tiene la Compañía de Jesús en las Islas Canarias. Haciendo referencia a la realidad imperante en la década de los treinta del siglo XVIII, sostiene que el vellón español ya no circulaba por el archipiélago y que la falsificación de la moneda era una realidad cotidiana: “*El real de plata se computa en diez cuartos, mas éstos son imaginarios*”. Afirma que la moneda no procede de la Península, sino de Indias, fruto de la exportación del aguardiente y de otros productos. En desobedecimiento de la pragmática de Felipe V de 1726, todavía circulaban los medios reales de plata. Desde 1720 había proliferado la práctica de deshacer alhajas de plata y pesos duros para rehacer las “bambas”, en cuya elaboración se mezclaba una pequeña porción de plata con el metal destinado a la elaboración de las campanas. La Real Audiencia canaria, conocedora de la fabricación de moneda falsa, no había sancionado con severidad a los “monederos”, entre los cuales también se contaban algunas mujeres. Tampoco se había obedecido el mandato real consistente en resellar las monedas¹⁴².

Más complicada era la probanza de la falsificación¹⁴³ del contenido de las escrituras públicas por parte de los escribanos, ya que debía contarse con la testificación de los testigos que habían estado presentes en el acto de la escritura, con el fin de que declararan que no habían presenciado el momento de su otorgamiento o que éste no coincidía con el contenido real del documento. No ha de ser pasado por alto que el instrumento redactado por el escribano era equiparado a dos testigos. Si se contaba con una testificación favorable al documento, se precisaba de al menos tres testigos para reprobalo, y así sucesivamente.

La suplantación de la firma de algún escribano o testigo requería, a su vez, de la testificación de las personas presentes en el otorgamiento de la escritura y de la de

¹⁴² BL, Add. 25090. PLUT CXLVIII.B., pp. 175-179.

Tuve la oportunidad de consultar este documento en la sede de la *British Library* en el verano del año 2006. Previamente revisamos los siguientes catálogos: BENITO RUANO, E., «Manuscritos canarios del Museo Británico», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 1, 1955, pp. 549-575 y GOYANGES, P., *Catalogue of the Manuscripts in the Spanish Language in the British Library*, British Museum Publications, London, 1976.

Véase asimismo la transcripción, el estudio introductorio y las notas críticas del historiador Francisco Fajardo en la siguiente edición: SÁNCHEZ, T., *Semi-historia de las fundaciones residenciales...* Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 2008.

¹⁴³ Sobre la falsificación documental en perspectiva histórico-jurídica, véase ALEJANDRE GARCÍA, J.A., «Estudio histórico del delito de falsedad documental», en: *AHDE*, t. XLII, 1972, pp. 117-187.

dos peritos, maestros de primeras letras o escribanos, que cotejaron la señal y firma del escribano y testigos con otras escrituras de los mismos autores. La intervención de estos últimos también era necesaria en los supuestos de alteración de los instrumentos escritos.

El uso de pesos o medidas falsas era valorado a partir de su comparación con los que tuvieran los peritos u otras personas de las cercanías. Precisamente, la variedad de los pesos y medidas en el vasto territorio de la Monarquía constituía una de las principales razones que facilitaban la comisión de las infracciones, harto frecuentes en las islas Canarias a lo largo de toda la Edad Moderna. La mezcla de los productos con otros de menor calidad era una práctica muy recurrida por parte de los pequeños comerciantes. En líneas generales, las sanciones de los delitos de falsedad eran de una gran variabilidad, puesto que abarcaban una extensa gama de actos ilícitos de gravedad diversa¹⁴⁴.

4.6 La complicidad del Atlántico: las prácticas de contrabando

Los contrabandistas, al igual que los defraudadores de las rentas reales, cometían “*delito de lesa majestad*”¹⁴⁵. La propia consideración del acto constitutivo de delito como tal no ha de desmarcarse del convulso panorama internacional de los siglos de la Edad Moderna, en el que los conflictos bélicos desembocaban en la ruptura de las relaciones comerciales de carácter oficial entre los Estados participantes en las contiendas¹⁴⁶. Por ejemplo, la actuación de la Real Junta de Represalias en las islas Canarias en los años de la contienda anglo-española de 1655-1660, conllevó, entre otras medidas, la prohibición del comercio de las mercancías inglesas —considerado, por consiguiente, como contrabando— y el embargo de las propiedades de los ingleses asentados en las islas, aunque hubieran obtenido la *dispensa de extranjería*¹⁴⁷.

¹⁴⁴ SANZ, M.C., *op. cit.*, pp. 91-106.

¹⁴⁵ JORDÁN DE ASSO, I; MANUEL Y RODRÍGUEZ, M., *op. cit.*, pp. 235-236.

¹⁴⁶ ALLOZA APARICIO, A., *Europa en el mercado español. Mercaderes, represalias y contrabando en el siglo XVII*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 2006.

¹⁴⁷ SEVILLA GONZÁLEZ, M.C., «Algunas notas sobre las Juntas de Represalias (Las *represalias* contra ingleses de 1656)», en: *AHDE*, t. LXVII, 1997, vol. II, pp. 1037-1053.

Los tres siglos estudiados se erigieron en escenario temporal de la práctica del contrabando en el archipiélago¹⁴⁸. A este respecto, es necesario recordar el contexto normativo en el que se desarrollaron durante la Edad Moderna las relaciones comerciales entre las islas Canarias y el continente americano¹⁴⁹, ya que en su marco tenían lugar la mayor parte de las mencionadas conductas ilícitas. En efecto, la real cédula de 19 de octubre de 1566 supuso la creación del Juzgado de Indias en Gran Canaria y en Tenerife —había comenzado a funcionar en La Palma dos años antes—. Los jueces pertenecientes a las tres sedes del Juzgado Oficial de la Contratación de Indias en Canarias quedaban compelidos a enviar a la Casa de Contratación en Sevilla los testimonios de los registros de navíos que zarpaban desde el archipiélago en dirección a las Indias¹⁵⁰. Con posterioridad, por mor de la real cédula de 1657, el comercio canario-americano experimentó una reorganización a través del establecimiento del Juzgado Superintendente de Indias del Archipiélago canario. Los conflictos competenciales

148 Véase, entre otros trabajos, THOMAS, W., «Contrabandistas flamencos en Canarias, 1593-1597», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *IX Coloquio de Historia Canario-Americana (1990)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. II, pp. 55-92.

149 Una obra de referencia en la materia, susceptible de matizaciones pero que sigue siendo de consulta ineludible, es PERAZA DE AYALA, J., *El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII*, Universidad de La Laguna, La Laguna, 1952. Véanse también LEVAGGI, A., «Juzgados y jueces de Indias en Canarias durante el siglo XVII», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *VI Coloquio de Historia Canario-Americana (1984)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. I, Segunda Parte, pp. 663-688, LOBO, M., «El comercio canario europeo en tiempos de Carlos I», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XIV Coloquio de Historia Canario-Americana (2000)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 2010-2025, «Gran Canaria e Indias hasta la creación del Juez de Registros. 1566», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *IV Coloquio de Historia Canario-Americana (1980)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. I, pp. 109-156, MINGUET, C., «Documentos inéditos sacados del Archivo Nacional de Francia y relativos al comercio canario-americano (1713-1785)», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *IV Coloquio de Historia Canario-Americana (1980)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. I, pp. 661-699 y PAREDES VERA, M.I., «Notas sobre el comercio entre Canarias y Santo Domingo durante el reinado de Carlos II (1665-1700)», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XV Coloquio de Historia Canario-Americana (2002)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 815-834. Una panorámica general sobre los vínculos entre Sevilla, el archipiélago y América fue ofrecida por MORALES PADRÓN, F., *Sevilla, Canarias y América*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1970.

150 Véanse BERNAL, A.M., «Poner freno y castigo a las Canarias: Necesidades de la Real Hacienda y presión del consulado de Sevilla (1644-1653)», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 50, 2004, pp. 589-606, HUESO MONTÓN, A.L., «Don Tomás Muñoz, juez superintendente de Indias en Canarias (1658-1662)», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 23, 1977, pp. 383-407, PÉREZ-MALLAINA BUENO, P.E., «El Consulado de Sevilla y el contrabando canario con América en la segunda mitad del siglo XVII», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *IV Coloquio de Historia Canario-Americana (1980)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. I, pp. 615-649 y SOLANO PÉREZ-LILA, F., «El Juzgado de Indias en Canarias a través de las apelaciones al Consejo de Indias. Inventario de la documentación existente en los archivos General de Indias e Histórico Nacional», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *I Coloquio de Historia Canario-Americana (1976)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 106-143.

entablados con otros tribunales, como la propia Real Audiencia canaria, han de ser comprendidos a la luz de la complejidad generada por la multiplicidad de jurisdicciones en la Edad Moderna y su repercusión en el eventual entorpecimiento de la actividad judicial. A modo de ilustrativo ejemplo, citemos el conflicto planteado en 1582 entre el juez de Indias de Tenerife, Francisco Sánchez Termineli, y la Real Audiencia, debido a que el superior tribunal canario conocía de las apelaciones de las sentencias dadas por el primero. Éste entendía que de las apelaciones de las causas criminales debía entender la Casa de Contratación de Sevilla, y el Consejo de Indias, en los casos que conllevaran la mutilación de miembro o el destierro perpetuo¹⁵¹.

Otro supuesto digno de mención es la cuestión planteada en 1618 entre el licenciado Alonso, juez del Juzgado de Tenerife, y el alcalde del puerto de Santa Cruz, a la sazón Pedro de Westerling. Como desde el citado lugar partían navíos que navegaban hacia las Indias españolas, Brasil, Angola, Guinea y Cabo Verde, en ellos se embarcaban buena parte de las mercancías prohibidas o de contrabando procedentes de los navíos extranjeros, de Flandes, Holanda e Inglaterra. La disputa vino motivada porque Westerling le había impedido usar el oficio de guarda del puerto a Juan de Rocha, que había sido nombrado como tal por el juez de Indias para que vigilara las mercancías embarcadas¹⁵².

Retornemos nuestras observaciones acerca de las vicisitudes experimentadas por los comerciantes foráneos con motivo de la coyuntura internacional. Por ejemplo, el británico Marmaduke Rawden, establecido en Tenerife hacia 1631 y que fue embargado, había obtenido parte del monopolio del tabaco. A diferencia de la documentación procedente de las ciudades portuarias peninsulares, la documentación canaria no ofrece una relación de las mercancías embargadas y vendidas en pública subasta, sino que proporciona en su lugar una lista de comerciantes cuyos únicos bienes consignados por escrito eran las cuantías adeudadas por los insulares, bien en concepto de obligaciones por la compra de mercancías como las manufacturas o el

¹⁵¹ AGI, Escritanía, 947A, leg. 2.

¹⁵² AGI, Escritanía 948A, leg. 4, fols. 1017-1022.

trigo, bien por débitos adquiridos para otros fines, como el préstamo solicitado por el concejo tinerfeño a unos comerciantes ingleses para reparar las fortificaciones del puerto de Santa Cruz. No obstante, también hubo constancia de algunos inmuebles decomisados, como unas casas en La Orotava y en el puerto de Santa Cruz, pertenecientes a comerciantes como Joseph Lambel, Ricardo Ellis o Thomas Colin. La imposición de sanciones monetarias a los acaudalados comerciantes foráneos acusados de contrabando constituyó la pena aplicada con preferencia en la praxis judicial de Canarias¹⁵³.

En 1764, Fernando de Molina Machado, procurador general del antiguo cabildo tinerfeño, denunciaría a un comerciante de Santa Cruz de Tenerife llamado Domingo Perdomo, por haber introducido fraudulentamente sesenta y nueve pipas de aguardiente mallorquín en el jabeque La Purísima Concepción, capitaneado por Pedro Ripoll. Estaban destinadas a la cargazón ilícita en los navíos que se dirigirían a los puertos americanos. En aquella ocasión el juez superintendente de Indias se mostró magnánimo y únicamente lo reconvino con el fin de que cesara en la ilícita conducta¹⁵⁴.

Conviene recordar que durante el siglo XVIII el pujante Puerto de la Cruz de La Orotava fue una localidad en la que tuvieron lugar prácticas de contrabando, como acaeció en el invierno de 1789, año en el que fue detenido el capitán del bergantín inglés *Scipion*, Samuel Kirkman. Retornando de Santa Cruz de Tenerife, fue descubierto con una carga de más de trescientos mil pesos acuñados y varios quintales de seda en rama, con el propósito de llevarlos a Inglaterra. Ambas cosas estaban rigurosamente prohibidas por las disposiciones normativas vigentes. Por el delito cometido fue retenido en el castillo de San Felipe y su nave fue decomisada por la Hacienda Real desde Santa Cruz¹⁵⁵.

¹⁵³ ALLOZA APARICIO, A., *Europa en el mercado...op. cit.*, pp. 169-170.

¹⁵⁴ AHN, Consejos, 20280, exp. 3.

¹⁵⁵ ÁLVAREZ RIXO, J.A., *op. cit.*, p. 122.

V

LOS LITIGIOS EN LA EDAD MODERNA: UNA PROYECCIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA

La estratificación social que caracterizaba a las poblaciones occidentales del Antiguo Régimen se manifestó en las islas Canarias no sólo a través de las diferenciaciones emanadas del orden estamental, sino también en base a la desigualdad de índole económica, patente desde las décadas inmediatas a la incorporación del archipiélago a la Corona de Castilla. Esta diversidad en el estatus social había venido propiciada en las islas de realengo por las desiguales posibilidades de acceso a la propiedad de la tierra, derivadas del arbitrario sistema de repartimiento emprendido en los años inmediatos a la finalización de la conquista¹, así como por las estrategias desarrolladas por los miembros de las elites insulares, tendentes al incremento del patrimonio familiar. La conformación de mayorazgos y la celebración de matrimonios en los que primaban, sobre todo, los intereses económicos de los linajes, constituyeron dos prácticas frecuentes que facilitarían aún más el acaparamiento de la tierra

¹ Véanse, por ejemplo, BARROSO HERNÁNDEZ, N.D., «La gestión del territorio en las islas de realengo durante el antiguo régimen: Algunas reflexiones», en: *Revista de Historia Canaria*, 184, 2002, pp. 217-239 y BELLO LEÓN, J.M., *Un modelo de organización del espacio a raíz de la conquista: el Valle de La Orotava: 1496-1550* (tesina dirigida por E. Aznar Vallejo), Universidad de La Laguna, 1994.

por un sector minoritario de la población. Asimismo, las actividades mercantiles desarrolladas por los comerciantes posibilitaron el vertiginoso ascenso social de algunas familias de origen foráneo que arribaron al archipiélago a lo largo de las tres centurias analizadas, contribuyendo a su configuración como enclave geoestratégico situado en la ruta de los intercambios comerciales que tenían al Atlántico como principal escenario. A este respecto, los Bandama y los Monteverde, oriundos de Flandes², y los Riberol, de ascendencia genovesa, llegaron a contar en el siglo XVI con algunas de las más importantes fortunas de las islas. De Inglaterra y de Irlanda procederían los comerciantes de mayor caudal e influencia en la actividad política local de Tenerife en el siglo XVIII. Cabe recordar, en este sentido, a la familia Blanco —cuyo apellido originario había sido White— o a los Lynch.

La inmensa mayoría de la población de las islas desempeñaba oficios vinculados a la actividad agrícola, sujeta a las transformaciones del modelo económico durante el Antiguo Régimen, derivadas, a su vez, de las complejas vicisitudes que afectaban a las relaciones diplomáticas entre las monarquías europeas. A modo de ilustrativo ejemplo, mencionaremos que en la primera mitad del siglo XVI en las islas de realengo se precisaba de mano de obra especializada en los ingenios azucareros, que abastecían del preciado producto alimenticio a los mercados europeos. Este hecho propiciaría la especialización de los artesanos y agricultores que, bien como esclavos, bien como individuos libres, ejercían su oficio en estas complejas y costosas instalaciones. Esta marcada división en el trabajo no estará presente, por el contrario, en el cultivo vitivinícola de exportación durante el siglo XVII, ni mucho menos en el ámbito de la agricultura de subsistencia —destinada a la producción del básico cereal— practicada durante toda la Edad Moderna.

Otras actividades económicas desarrolladas por la desfavorecida mayoría poblacional fueron: el servicio en las haciendas o casas de solera, la ganadería, la venta al por menor, la pesca y los diversos oficios artesanales como la herrería, la carpintería

² Véase, entre otros trabajos, EVERAERT, J.G., «La colonie marchande flamante aux Canaries au tournant du cycle du vin (1665-1705)», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *V Coloquio de Historia Canario-Americana (1982)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. II, pp. 435-458.

o la elaboración de tejidos. Huelga decir que su ejercicio presentaba incuestionables variaciones en función de la isla o localidad concreta. Cabe señalar que el trabajo a bordo de las pequeñas embarcaciones contribuiría en estimable medida a la subsistencia de los habitantes de las áridas islas orientales y ocuparía a buena parte de la vecindad de Garachico y del Puerto de la Cruz de La Orotava, entre otros enclaves de la geografía insular.

Las desigualdades sociales y jurídicas derivadas de la pertenencia a estamentos o sectores sociales diferentes, así como del sexo, no supusieron en absoluto la ausencia de algún grupo social en los pleitos criminales. Este capítulo permite apreciar, a este respecto, la presencia de sus miembros, ora como víctimas del delito, ora como reos, en los documentos procesales custodiados en los archivos históricos.

5.1. En defensa del honor y del propio caudal

La defensa a ultranza del honor y del patrimonio constituyó un elemento presente en el comportamiento de los miembros de las familias pertenecientes a la oligarquía del archipiélago, actitud que propició la presentación de frecuentes querellas contra todas aquellas personas que cometieran delitos contra estos dos bienes jurídicos. La rígida concepción de la honra y su defensa podía desembocar, sin embargo, en la comisión de acciones delictivas impregnadas de una actitud desafiante. En este sentido, las pendencias con armas blancas de cierta envergadura, como las dagas o espadas, eran expresiones de esta actitud defensiva frente a todo gesto, palabra u obra que ofendiera el nombre propio o del linaje familiar. A este respecto, no fueron escasas las trifulcas que desembocaron fatalmente en la muerte de alguno de sus participantes.

Digno de mención es el proceso criminal que el corregidor y capitán a Guerra, Fernando Remírez, inició de oficio en La Laguna en el mes de noviembre de 1778, por la muerte de Isidro de Acosta tras un enfrentamiento armado entre varios jóvenes de la Ciudad de los Adelantados. Pertenecían, en su mayoría, a familias influyentes.

En virtud de la declaración que realizó el malherido muchacho antes de su fallecimiento, de las palabras de los testigos y de las confesiones de los jóvenes que fueron hallados y apresados, la riña se había producido en las inmediaciones de la plaza de los Remedios entre Juan Bautista Saviñón —hijo del regidor perpetuo José Saviñón y Guillama y ahijado y sobrino del antiguo teniente letrado de La Orotava, Manuel Antonio Ramos— y un pequeño contingente formado por los hermanos Francisco y Juan de Cámara, el platero Juan Nepomuceno Estévez y el difunto Isidro de Acosta. Fue herido mortalmente con un pequeño cuchillo por Saviñón, que a su vez comenzaba en ese momento una lucha a mano armada con espada con Francisco de Cámara. Los muchachos contaban con edades comprendidas entre los dieciséis y los dieciocho años en el momento de la comisión del delito. Poseían conocimientos de gramática, adquiridos en el estudio del convento de Santo Domingo de La Laguna. Pertenecientes a familias de acomodada posición, entre ellos era patente la afición por la música —el tañido de instrumentos como la guitarra— y la caza. Asimismo, la mayor parte de los testigos presentados en el proceso a instancias del regidor José Saviñón —progenitor del autor de la fatal herida— tenían también una relevante posición económica y social y, en ambos sexos, pertenecían a la minoría alfabetizada.

El proceso llegó a su fin en el mes de junio de 1784, siendo corregidor de Tenerife y de La Palma Gregorio Guaro Gutiérrez, con el indulto declarado por la Real Audiencia para Saviñón y para Juan Nepomuceno Estévez —que en base a la reconstrucción de los hechos propiciada por las testificaciones y la declaración de Isidro, había acudido a buscar a sus compañeros con el fin de hacer frente a las desafiantes expresiones de su oponente— en razón del feliz parto doble de la Princesa de Asturias y del perdón concedido y firmado ante testigos por la madre de la víctima del homicidio. Ésta era Ana Hernández Guirola, viuda de Juan de Acosta.

El sustituto fiscal, el licenciado Oliva, había pedido precisamente la concesión del indulto para ambos reos: para Estévez, en virtud del perdón de la parte agraviada y de la corta edad que tenía el reo en el momento de la muerte del difunto Acosta;

para Saviñón, por contar también con el susodicho perdón y haber obrado en defensa propia ante el ataque múltiple de sus compañeros, que además lo habían estado insultando y ofendiendo desde hacía algún tiempo con amenazas y con denigrantes apodos como “cochinito feo” o “cagajón cuadrado”.

Leopoldo Rodríguez López y Juan Rodríguez Núñez habían desempeñado sus funciones como curadores *ad litem* de Juan Nepomuceno Estévez y de Juan Bautista Saviñón, respectivamente, tras ser designados formalmente por los propios jóvenes. Por mor del real decreto de indulto de 31 de octubre de 1783 —pregonado en las plazas laguneras a toque de tambor y pífano— se concedía el indulto general a todos los reos que se hallaran en las cárceles de España, a excepción de los que hubieran incurrido en delitos de lesa majestad divina o humana, homicidio de sacerdote o en el que no hubiera concurrido la causalidad o la propia y justa defensa, fabricación de moneda falsa, incendio, extracción de mercancías prohibidas del reino, blasfemia, sodomía, hurto, cohecho, baratería, falsedad, resistencia a la justicia, desafío, latrocinio y malversación de fondos de la Real Hacienda. Se comprendían en este indulto a los autores de delitos cometidos antes de la publicación del real decreto, incluyendo a aquellos reos que aún no hubieran sido enviados al presidio o arsenales, siempre y cuando no hubieran sido ya condenados por los delitos exceptuados ni apresados, siendo patentes las pruebas contra ellos. Asimismo, se ampliaba el indulto a los fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándose un plazo de tres meses y de un año a los que estuvieran en España y en el exterior respectivamente, con el fin de que comparecieran ante las justicias y se pudiera efectuar la declaración de tal concesión real. Requisito imprescindible era la presentación del perdón de la parte agraviada o la satisfacción o perdón de la pena pecuniaria, en su caso. La factibilidad de la solicitud del indulto en la Edad Moderna radicaba en el carácter ejemplarizante y necesariamente inmediato de la pena, ya que el transcurso de un dilatado período de tiempo posibilitaba su elusión³.

El reo Saviñón había estado ausente de La Laguna desde el comienzo del proceso, habitando la hacienda de su tía materna Josefa María Ramos, ubicada en

³ RAMOS VÁZQUEZ, I., «El proceso en rebeldía en el derecho castellano», en: *AHDE*, t. LXXV, 2005, p. 754.

la jurisdicción de Candelaria. Declarado el decreto de indulto, comparece ante la autoridad judicial en La Laguna con el fin de obtenerlo y poner también fin a su estado de prófugo. Ni la carta requisitoria enviada al teniente letrado de La Orotava y los despachos emitidos al alcalde del puerto de Santa Cruz —con el fin de que evitaran su embarque y huida de la isla, so pena de una multa de quinientos ducados impuesta a los capitanes y maestros de las embarcaciones—, ni los autos dirigidos a los alcaldes de Güimar y de Candelaria —a partir de su presunción como enclaves de refugio de Saviñón— habían supuesto su efectiva detención. Tampoco habían tenido éxito las rondas realizadas de día y de noche por el alguacil mayor en el entorno de la vivienda de sus padres, o los registros efectuados en diversas ocasiones por el propio corregidor en compañía de los alguaciles y del escribano.

Por otra parte, Estévez había obtenido provisionalmente la libertad desde 1779 en razón de la enfermedad que lo aquejaba, tras haber presentado la certificación del médico Antonio Miguel de los Santos y la fianza otorgada por Cristóbal Noda, natural de Tacoronte y vecino de La Laguna. En base al certificado presentado por el facultativo —que era médico titular de la antigua capital de Tenerife y socio honorario de la Real Sociedad de Ciencias de Sevilla—, el muchacho presentaba síntomas como fiebre, erupciones pustulosas en distintas partes del cuerpo, un color macilento y dolores en las articulaciones. No se podría reponer de estas dolencias si permanecía en el establecimiento penitenciario.

La representación de Estévez ya había solicitado el indulto real de 1779, con motivo de otro parto de la Princesa de Asturias. No le fue otorgado en aquella ocasión por la Real Audiencia, ya que no había presentado la concesión formal del perdón de la principal parte ofendida amén de contar con la franca oposición del sustituto fiscal, que lo consideraba agente principal de la trifulca⁴.

Retrocedamos aún más en el tiempo y observemos el férreo sentido del honor familiar de los moradores del archipiélago: en los años ochenta del siglo XVI tuvo lugar un proceso por delito de injuria en el que ambas partes pertenecían a

⁴ AHP SCT. JLL., leg. 515.

los estratos sociales más elevados de Tenerife. La parte ofendida estaba integrada por Juana de Gallegos y sus hijas Florencia, Leonor y María, vecinas de La Orotava y “mujeres principales, hijasdalgo y de noble gente”. Su querella venía motivada porque el acaudalado Pedro de Ponte⁵, entre otros hombres de buena posición, habían difundido libelos infamatorios por varios lugares de la localidad. En ellos se utilizaban expresiones deshonestas para descalificarlas, como “*puerca francesa*”, “*puta bellaca*” o “*boca de marrana*”. El contenido de los denigrantes libelos sostenía que esas mujeres se caracterizaban por su suciedad y sus deseos impuros. También contenía amenazas de lesiones con cuchillo.

La querella fue presentada en 1587 por Hernando de Gallegos, hermano de Juana y tío de las demás mujeres —que eran solteras—, ante el Consejo de Castilla, con el propósito de que conminara a la Real Audiencia a la finalización del proceso y a la aplicación de la pena correspondiente a los autores de la injuria. Por otra parte, la presentación de la querella ante este tribunal canario había venido originada por las negligencias cometidas por el gobernador de Tenerife en primera instancia, a juicio de las víctimas. El Consejo ordenó a la Audiencia canaria que convocara a las partes y procediera a emitir la sentencia correspondiente. Ésta condenó aquel mismo año a Pedro de Ponte al pago de doscientos ducados para la real cámara y al destierro de Tenerife por dos años, uno obligatorio y otro a voluntad de la Audiencia. En todo caso, debía cumplir el año preciso en Gran Canaria, dejando sus armas y caballo a disposición del gobernador. En caso de que lo quebrantara, lo cumpliría doblado. En revista fue condenado al pago de cuatrocientos ducados para la real cámara y a dos años de destierro preciso de La Orotava, que no debía quebrantar so pena de cumplirlo, también, por duplicado.

⁵ Sobre la encumbrada posición social de los Ponte en el siglo XVI véase RUMEU DE ARMAS, A., «Pedro Ponte, personaje de Tenerife en el siglo XVI dentro de los ámbitos de la política y la economía», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 52, 2006, pp. 453-497.

Pedro de Ponte no sólo contaba con importantes propiedades vinculadas al negocio del azúcar⁶, sino que incluso era regidor perpetuo de Tenerife⁷. Otros participantes en la difusión del libelo fueron Bartolomé de Ponte, Francisco de Ribera, Juan de Hospedal y José de Paz. Los dos primeros fueron condenados por la Real Audiencia en 1590 a las penas de vergüenza pública, a cuatro años de galeras y al destierro perpetuo de Tenerife. Los segundos, al pago de doscientos ducados cada uno para la cámara y a dos años de destierro de La Orotava —uno preciso y el otro voluntario—, so pena de cumplirlos doblados⁸.

La condición de extranjeros no naturalizados de algunos miembros de la comunidad mercantil en Canarias propiciaría el reconocimiento de un fuero específico y la atribución del conocimiento de sus causas a jueces diferentes de los que de ordinario impartían la justicia real. No podemos dejar de mencionar que los autores del derecho común habían defendido el principio de la excepción de los extranjeros en relación a las leyes particulares del territorio donde se encontraban, con la salvaguarda de la observancia de las leyes penales, los contratos, el régimen de bienes y las formalidades que debían seguirse en los actos jurídicos⁹. A este respecto, el gobernador militar Medranda sería el “juez de extranjeros” en la década de los ochenta del siglo XVIII en la isla de Tenerife, en una coyuntura histórica en la que familias irlandesas como los Cullen o los Lynch formaba parte de los sectores de población más acomodados de la franja septentrional insular¹⁰. A comienzos del siglo había tenido lugar también la fundación del consulado francés en Santa Cruz de Tenerife, destinado a velar por los intereses comerciales de la monarquía francesa y a vigilar el tráfico mercantil operado por las embarcaciones procedentes de otros territorios europeos, como Inglaterra. Por ejemplo, en 1724 el vicecónsul francés, conocido en

⁶ Con vistas a conocer el proceso de la implantación de los ingenios azucareros en las islas véase, entre otros trabajos, RIVERO SUÁREZ, B., *El azúcar en Tenerife: 1496-1550*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1991.

⁷ AGS. CRC, 469, 6.

⁸ RODRÍGUEZ SEGURA, J.A., *op. cit.*, p. 640.

Véase también RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *Delito y sexualidad...op. cit.*, pp. 263-264.

⁹ SEVILLA GONZÁLEZ, M.C., «Algunas notas sobre las Juntas...op. cit.», pp. 1041-1042.

¹⁰ ÁLVAREZ RIXO, J.A., *op. cit.*, pp. 119-120.

Santa Cruz como Antonio Galiber, emprendió la búsqueda del contraamaestre y de un marinero de su misma nación, acusados de haber desertado y abandonado el navío en el que ejercían sus funciones. El capitán de la embarcación comunicó la comisión del delito al mencionado vicecónsul, ya que tenía la competencia para apresar a los dos fugitivos¹¹.

Las prácticas de contrabando, como hemos comentado con anterioridad, fueron especialmente frecuentes en el desarrollo de los intercambios comerciales entre el archipiélago y los continentes europeo y americano, contando entre sus partícipes a algunos acaudalados comerciantes procedentes de otros enclaves europeos¹². En este sentido, vemos como en 1572 el comerciante flamenco Bulfato fue absuelto de un delito de extracción ilícita de dinero por la Real Audiencia. Había sido denunciado por Juan Márquez, vecino de La Palma¹³. No tuvieron la misma fortuna los ingleses Juan Abel y Adrián Guillermo, que fueron condenados a la pena de tormento por el mismo tribunal en 1575¹⁴.

5.2. Entre los bienes terrenales y el cuidado de las almas. La presencia de los eclesiásticos en los procesos judiciales

A modo de introducción, recordemos que la jurisdicción eclesiástica era ejercida mediante la actividad judicial desarrollada en los señoríos eclesiásticos — pertenecientes a obispos, monasterios, etc.—, la justicia inquisitorial —objeto de intensos debates historiográficos y jurídicos— y la jurisdicción eclesiástica común. Las dos últimas actuaban en virtud de la vinculación del delito a la heterodoxia o teniendo competencia en el realengo en razón de la pertenencia de las partes del proceso al estamento eclesiástico, respectivamente.

¹¹ AHPST. JLL., leg. 219.

¹² CHANEL-TISSEAU DES ESCOTAIS, J., «El contrabando en Canarias en la época de Felipe V, según las fuentes consulares francesas procedentes de Canarias», en: MORALES PADRÓN, F., (dir.), *XIV Coloquio de Historia Canario-Americana* (2000), Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 2064-2075.

¹³ RODRÍGUEZ SEGURA, J.A., *op. cit.*, p. 169.

¹⁴ *Ibid.*, p. 250.

La justicia eclesiástica ordinaria contaba con un sistema de apelaciones que se correspondía con la jerarquizada estructura de la Iglesia. En consecuencia, los obispos habían conocido de las causas en primera instancia, si bien desde el Concilio de Trento este nivel de jurisdicción sería ejercido por los tribunales diocesanos encabezados por el vicario general.

Los jueces eclesiásticos de cuatro causas eran nombrados por el obispo y conocían en primera instancia —como su propia denominación indicaba— de las causas matrimoniales, beneficiales, criminales y decimales en Canarias. Su instauración posibilitó, desde el reinado de Carlos I, que las partes de los procesos desarrollados en Tenerife no debieran comparecer de forma inmediata ante el provisor o vicario general, en Gran Canaria. Una vez más, se había adoptado una solución que permitiera sortear los inconvenientes derivados de la condición insular que entorpecían la administración de la justicia¹⁵.

Los juicios en segunda instancia se desarrollaban ante los tribunales metropolitanos, que agrupaban a las sedes episcopales en el vasto territorio de la monarquía hispánica. Finalmente, la tercera instancia se otorgó a los tribunales de la Nunciatura en 1537, como privilegio papal concedido a los reyes españoles. El tribunal de la Nunciatura desaparecería en 1771, siendo sustituido por el de la Rota¹⁶.

Como ya apuntábamos anteriormente, cuando analizábamos los conflictos competenciales planteados entre la justicia secular con otros órdenes jurisdiccionales, la tensión entre la justicia eclesiástica y la real sería una realidad patente a lo largo de la Edad Moderna¹⁷ que no impedirá, sin embargo, la consolidación de las teorías regalistas, fundamentalmente durante el siglo XVIII. Sus postulados propiciarán, por ejemplo, la promulgación de la real cédula de 5 de febrero de 1770, que arrebatará a la jurisdicción inquisitorial los delitos de bigamia y sodomía, o la circular del Consejo de Castilla de 26 de febrero de 1769, relativa a las competencias de los obispos en materia penal¹⁸.

¹⁵ AHP SCT. JLL, leg. 474.

¹⁶ MORÁN MARTÍN, R., *op. cit.*, t. I, pp. 519-529.

¹⁷ LINAGE CONDE, A., «Un enfrentamiento entre las potestades eclesiástica y municipal en Sepúlveda en las postrimerías del Antiguo Régimen», en: *AHDE*, t. L, 1980, pp. 623-638.

¹⁸ MORÁN MARTÍN, R., *op. cit.*, t. I, p. 520.

A semejanza de los poseedores del fuero militar, los miembros del estamento eclesiástico realizaban su juramento como testigos bajo una formalidad específica de su condición. Los sacerdotes, a este respecto, llegarían a presentar su testificación llevándose la mano en el pecho “*in verbo sacerdotis*”¹⁹. El prestigio social de los religiosos no obstaba a que pudieran ser denunciados por la comisión de delitos violentos ante la jurisdicción eclesiástica, como ocurrió en 1628 en Icod. Ese año Andrea de Fleitas —viuda de Gaspar Hernández, antiguo alcalde de San Pedro de Daute— denunció ante Gaspar Jorge, beneficiado de la parroquia de San Marcos y vicario de Daute, la violenta agresión que había sufrido a manos de Francisco de Arauz, cura de San Pedro²⁰.

Tampoco escasean en la documentación judicial eclesiástica los procesos criminales sobre delitos cometidos contra personas pertenecientes al citado estamento. Tal fue el caso de la causa desarrollada de oficio entre el veintinueve de julio y el diecisiete de agosto de 1678 por el visitador general Francisco Leandro Maldonado, en atención a las heridas mortales infligidas al sexagenario presbítero Juan Tristán de Chávez. Éste había sido apuñalado en varias partes de su cuerpo por el herreño Manuel Martín, cuando se encontraban conversando a altas horas de la noche en la propia morada de la víctima.

Tras visitar al malherido eclesiástico y tomarle su declaración ante el notario apostólico y de visita Juan Fernández, el visitador ordenó el embargo y encarcelamiento en La Orotava de Manuel Martín. Estas acciones fueron ejecutadas con el auxilio de la jurisdicción real, aceptado formalmente y brindado por el teniente de La Orotava, el licenciado Juan Jovel de Carminatis. La detención sería efectuada por los alguaciles Antonio Méndez de Paiba y Manuel Jorge, pertenecientes a la justicia real y a la eclesiástica, respectivamente.

Las testificaciones tomadas y ratificadas ante Maldonado fueron las de María Candelaria —esposa del reo—, Miguel González Guerra, el maestro de cirujano Tomás Bucaille, el notario público Sebastián Hernández Leonardo, Manuel Jorge y el médico

¹⁹ AHDT. FHD, 1282, doc. 31.

²⁰ AHP SCT. PN, leg. 2673.

Nicolás Durán. El cirujano dio fe de la extrema gravedad de las cuchilladas, aludiendo a la sección de la yugular, la expulsión de una parte de las vísceras al exterior y la pérdida de sangre en abundancia.

Antes de que el reo hubiera sido hallado y capturado, el visitador Maldonado acudió en compañía del licenciado Manuel de Abreu —fiscal de la vicaría— y de los dos citados alguaciles a la parroquia y a los tres conventos de La Orotava —el dominico, el franciscano y el agustino— para comunicar a los eclesiásticos la perpetración del homicidio y apercibirles de la posible voluntad de Manuel Martín de refugiarse en lugar sagrado.

En su confesión, realizada ante Maldonado y el notario público Antonio Correa de Vasconcelos, el reo confirmó su autoría en el delito, si bien alegaba que había actuado con violencia debido a unas palabras de enfado. El acusado era un aserrador de sesenta años vecino de la Villa y carecía de los rudimentos de la lectura y escritura.

Dando la causa por conclusa, el visitador declaró a Manuel Martín incurso en la censura del canon y, en consecuencia, excomulgado y puesto como tal en la tablilla a campana tañida. Como no tenía bienes, no fue ejecutado el embargo. Asimismo, el licenciado y teniente de La Orotava Juan Jovel de Carminatis, condenó el once de agosto al reo a la pena de muerte, a instancias del procurador fiscal y actor acusante, Gil de Cejas. Manuel Martín debía ser extraído de la cárcel y puesto en un cerón atado de pies y manos. A continuación, sería amarrado a la cola de un caballo y arrastrado por las calles públicas a la vez que un pregonero diera noticia en alta voz del delito cometido. Seguidamente sería llevado a la plaza de la parroquia de La Orotava, donde lo ejecutarían en una horca. Una vez bajado su cuerpo con licencia del teniente, su cabeza y mano derecha serían cortadas y exhibidas en la calle, frente a la casa donde perpetró el crimen. Su cadáver debía ser dividido en cuatro partes, que serían fijadas en el llano de Santa Catalina, en la zona del Calvario, en el barranco de Cospedal y en el camino que conducía al Puerto de la Cruz de La Orotava. No fue condenado a las penas pecuniarias en atención a su extrema pobreza²¹.

²¹AHDT. FHD, 1277, doc. 20.

La convergencia de la jurisdicción eclesiástica y la jurisdicción lega en el castigo del autor del delito, al igual que en otras ocasiones, no derivó en un conflicto competencial, sino en la confluencia de la imposición de una severa sanción espiritual por el juez eclesiástico y de la aplicación de la pena capital por parte del teniente letrado. El poder coercitivo de la Iglesia y de los representantes de la justicia real se cernía, de esta manera, sobre el mismo reo para punir con dureza su alma y su cuerpo. Empero, la remisión de los autos comenzados por el juez ordinario o lego a la autoridad judicial eclesiástica en razón del fuero religioso de las partes constituía una solución que en la práctica procesal evitaba los posibles conflictos planteados entre las dos jurisdicciones, tal y como acaeció en 1672, año en el que tuvo lugar en la villa de La Orotava la muerte del fraile capuchino José de Antequera a resultas de las cuchilladas que le propinó su compañero de orden, fray José de Montemayor, en casa del capitán Juan de Franquis. El proceso fue iniciado de oficio simultáneamente por Agustín de la Rosa, cura de la parroquia de Nuestra Señora de la Peña de Francia del Puerto de la Cruz de La Orotava y vicario del partido de Taoro, por Gaspar Álvarez de Castro, beneficiado de la parroquia de la Concepción de La Laguna y juez de cuatro causas de Tenerife, y por el licenciado Miguel de Ayala, teniente letrado de La Orotava.

El juez de cuatro causas recibió, tras exhorto, los autos de cabeza del proceso emitidos por el teniente Ayala, al igual que le fueron remitidos los seguidos por Agustín de la Rosa. Finalmente, el juez dio por concluidas sus diligencias judiciales y remitió los autos originales al padre provincial de capuchinos de Andalucía, región de procedencia del fraile culpado, con el objeto de que prosiguiera la causa. Junto a los autos originales cerrados y sellados, le enviaba al reo, al que había ordenado detener y retener en la fortaleza de Santa Cruz, puesto bajo la máxima custodia del castellano y capitán Francisco de la Coba Ocampo. A este respecto, no debemos pasar por alto que el vicario Álvarez de Castro había obtenido una orden de Juan de Balboa, a la sazón capitán general de Canarias y presidente de la Real Audiencia, que encomendaba a maestros de campo, sargentos mayores, castellanos y justicias el auxilio requerido por el solicitante en el ejercicio de sus potestades judiciales.

El traslado de la documentación —que incluía dos testimonios del auto original—, de la vaina del cuchillo usado presuntamente en la agresión —utilizada a modo de prueba material— y del preso a la ciudad portuaria de Cádiz fue ordenado al francés Hugo Colet, capitán y maestre del navío *Nuestra Señora de los Remedios*, que saldría del puerto de Santa Cruz en dirección a la bahía gaditana. Al llegar al destino, debía hacer entrega de los autos y del fraile Montemayor, asegurado con grillos, al padre guardián del convento de capuchinos de la ciudad andaluza. A su vez, esta autoridad religiosa lo remitiría al provincial de la mencionada orden. De no cumplir con el mandato en un plazo de seis meses el capitán sería sancionado con mil ducados, divididos entre la cámara episcopal y la Santa Cruzada²².

Es importante tener en cuenta que una real orden de Carlos IV de 19 de noviembre de 1799, sin dejar de reconocer las competencias de la jurisdicción eclesiástica, otorgó finalmente la potestad a la ordinaria para conocer de los graves delitos que cometieran los miembros eclesiásticos. En las décadas anteriores, no obstante, algunos homicidios perpetrados por religiosos habían sido conocidos por la justicia real. Citemos a modo de ejemplo el cometido por fray Alonso Díaz, acusado de haber herido de gravedad a Jacinto Alonso Valverde, gobernador de Sanlúcar de Barrameda en 1714. El proceso criminal fue iniciado por el alcalde mayor de la ciudad, Juan Pérez de Vivar. Si bien había tenido un conflicto competencial con el provincial de los agustinos, una orden del Consejo de Castilla le autorizó a proseguir la sumaria y las diligencias oportunas para el encarcelamiento del fraile. No podemos pasar por alto que Pérez de Vivar había tenido la prudencia de elevar al mencionado consejo una consulta sobre su competencia a través del fiscal general del reino, Melchor de Macanaz²³.

La posesión del fuero eclesiástico por parte de las víctimas de los delitos no era óbice para que las querellas criminales fueran presentadas en múltiples ocasiones

²² AHDT. FHD, 1282, doc. 31.

²³ PRIETO CORBALÁN, M.R.; DAZA PALACIOS, S., *Proceso criminal contra Fray Alonso Díaz (1714). Clérigos homicidas en el siglo XVIII (II)*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2000.

directamente ante la justicia real ordinaria, como acaeció en Garachico en 1679. El día cuatro de abril fray Antonio Solórzano, en nombre de Juan Mejía —rector del convento de San Agustín de la localidad— y del resto de su comunidad, presentó querella contra el vecino Gabriel Infante. Alrededor de las nueve de la noche del día anterior había ido fray Andrés a visitar a su madre con previa licencia de su superior. Infante se acercó a la puerta del convento a vociferar “*ah, padre rector, ¿no hay en este convento prelado que mire que a estas horas no han de andar frailes en la calle?*”. A la vez que daba voces, pasaba su espada desenvainada por las paredes de la edificación a modo de desafío.

El capitán Jerónimo Ferraz de Carabeo, alcalde de Garachico, admitió la querella y ordenó la presentación por parte de la parte ofendida, ante el escribano público Juan Pérez Ramos. A este respecto, ese mismo día fueron presentados como testigos Bartolomé de Santiago, Matías Hernández, Manuel de Acosta, Melchor Hernández y Pedro Hernández Domínguez. Todos sabían firmar y eran vecinos de la localidad. Hacían especial hincapié en el escándalo que a los vecinos había causado la conducta del susodicho individuo, sumamente ofensiva para una comunidad religiosa.

Bartolomé de Santiago —de veintitrés años— no sólo atestiguaba la acción denunciada, sino que afirmaba que le había oído decir al acusado a fray Andrés, que venía de visitar a su madre —cuya vivienda se hallaba situada frente al convento—, que “*si no mirara que era fraile le daría de estocadas*” y que la religión estaba muy perdida y relajada.

Matías Hernández, un estudiante de veinte años, afirmaba que a la hora de las ánimas, cuando se hallaba en su casa, oyó un ruido en la calle. Entonces salió y se acercó al colegio agustino. No obstante, allí no se encontraba Infante. Sí había hablado con el testigo anterior, que le relató los mencionados hechos.

Manuel de Acosta, maestro espadero de unos treinta y seis años, había escuchado las voces del desafiante Gabriel, pero solamente conocía de oídas la referencia al desafío con el arma. Enfatizaba la corta distancia existente entre el colegio y huerto de los agustinos y la casa de la madre de fray Andrés.

Melchor Hernández era un alferez de cincuenta y cuatro años que tenía su morada frente a la citada construcción religiosa. En base a su declaración, Infante había rozado las puertas del convento con su espada desenvainada a la vez que comentaba en voz alta que el colegio estaba muy mal gobernado. Cuando se asomó a su ventana ya había acabado “*la refriega de palabras*”. Precisamente el último testigo citado, Pedro Hernández Domínguez —un joven de veintidós años—, era hijo de Melchor. Especificaba que Infante se había situado bajo la ventana del rector para increparle con cólera por el hecho de que los frailes estuvieran en la calle a aquella hora. En ese momento, algunos inquilinos de la vía se asomaron a sus ventanas y le dijeron que se fuera, que cómo se atrevía a molestarlos. El furioso Gabriel se marchó mientras insultaba al convento y empuñaba aún la espada.

En el citado día, el alcalde, en vista de las testificaciones presentadas, consideró a Gabriel Infante culpable del delito de injuria, ordenó que fuera detenido por cualquiera de los alguaciles y puesto preso en la cárcel de Garachico²⁴.

5.3. El fuero militar, una válvula de escape a las sanciones de la justicia ordinaria

La diversidad de fueros no fue, en absoluto, privativa de la monarquía católica, ya que el derecho de otros territorios occidentales, como el inglés, también reconocían la multiplicidad de jurisdicciones en atención a la pertenencia al estamento eclesiástico reformado, al Ejército y a las Universidades²⁵. Precisamente, la adscripción al Ejército constituyó una razón esgrimida por los autores de los delitos para no ser procesados ante la justicia ordinaria o siquiera multados por la infracción de las ordenanzas concejiles; realidad palpable en la documentación procedente tanto de las escribanías de las islas de realengo como de las de señorío²⁶. Esta realidad no implicó en absoluto la impunidad de

²⁴ AHP SCT. PN, leg. 2674.

²⁵ BLACKSTONE, W., *op. cit.*, book the first, p. 83.

²⁶ Entre otros trabajos sobre las escribanías de los enclaves de señorío, véanse BELLO JIMÉNEZ, V.M.; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, R., *Salvador de Quintana Castriello: escribano público y del Cabildo. Villa de Teguiise, 1618*, Ayuntamiento de Teguiise, Teguiise, 2003, DÍAZ PADILLA, G., «La fe pública en los dominios señoriales. Los conflictos de los marqueses de Lanzarote y las escribanías», en: *XII Jornadas de Estudios sobre Lanzarote y Fuerteventura*, Cabildo de

gran parte de las acciones delictivas perpetradas por los aforados, ya que sus superiores militares procedían con similar severidad en la punición de sus subalternos.

Veamos algún ilustrativo ejemplo al respecto: Juan Luis de Acosta, un soldado soltero que pertenecía a la octava compañía del Regimiento Provincial de Garachico, fue denunciado en 1798 ante Antonio Gutiérrez, Comandante General de Canarias, por Salvador de Cejas Navarro, vecino de Buenavista. Éste estaba asistido por el licenciado Carrillo y el procurador Manuel Jiménez del Águila.

En virtud del pedimento, el joven había arrebatado la virginidad y dejado embarazada a una hija del querellante, llamada Rosalía, tras haberla “galanteado” e iniciado una relación de amistad. Se negaba a contraer matrimonio con ella, pese a que anteriormente le había dado su promesa. Entre otras ocupaciones habituales, la joven víctima pastoreaba el ganado de su padre en un paraje llamado la Gitana. Su hermano, Juan Agustín de Cejas, administraba la Hacienda del Taco, perteneciente al Marqués de la Florida.

La autoridad judicial competente en este supuesto para examinar a los testigos era el Conde del Palmar, que a la sazón era coronel del Regimiento de Milicias de Garachico y, por tanto, superior del individuo denunciado. A este respecto, el despacho y comisión del Comandante General de Canarias fue remitido desde Santa Cruz de Tenerife a la localidad septentrional, donde se encontraba el aludido coronel. La petición solicitaba la retención del soldado en uno de los castillos de la plaza y el embargo de bienes de su padre, José Luis de Acosta, que quedaba obligado a entregar a su hijo.

Las pruebas aportadas por el actor de la causa ante el coronel y el escribano Ignacio Ramírez en Garachico fueron remitidas a la Escribanía de Guerra, ocupada por Miguel Sansón. Consistieron, por una parte, en las testificaciones de las matronas, Isabel González y María Isabel Hernández —que contaban con cincuenta y seis y

Lanzarote-Cabildo de Fuerteventura, Arrecife, 2008, vol. 1, t. I, pp. 95-107 y «Los escribanos de Fuerteventura hasta la Ley del Notariado (1862)», en: *VII Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*, Cabildo de Fuerteventura-Cabildo de Lanzarote, Puerto del Rosario, 1996, t. I, pp. 153-168.

cuarenta años, respectivamente, y dieron fe del embarazo de pocos meses de Rosalía—; por otra parte, también incluían los testimonios dados por el joven de veinte años José Antonio Hernández, la anciana Catalina Rodríguez, Agustina Estévez —de cuarenta—, Pedro García —de sesenta—, Nicolás Martín —de veinticinco—, José Álvarez —de treinta y cuatro— y Faustino Lorenzo —de veintiséis—. Si bien la mayoría de los testigos eran vecinos de Buenavista, los últimos dos hombres mencionados estaban avecindados en Los Silos. En líneas generales, sus testimonios hacían alusión, sobre todo, a la estrecha amistad que se había establecido entre el acusado —manifestada en conversaciones a solas en el campo o en juegos compartidos— y la joven víctima, a la inexistencia de su trato con otro hombre y a la posibilidad de que hubiera sido fecundada. Si bien Salvador de Cejas podía escribir con pulcra caligrafía, ninguno de los testigos poseía los rudimentos de la escritura²⁷.

Otro miliciano acusado de la comisión de un delito contra la honestidad fue Miguel de León Lemos, que en 1788 era artillero de la Compañía del Puerto de la Cruz. Su superior, el subteniente Rafael Pereira, gobernador de las Armas del citado puerto y comandante del Real Cuerpo de Artillería, lo procesaba ese año porque había incurrido en un amancebamiento. Al parecer, de León había expulsado a su legítima esposa de su vivienda y había traído en su lugar a Isabel Barrada, una mujer soltera con la que desde hacía tiempo tenía trato ilícito. Habiendo acudido a la vivienda de Lemos, acompañado del sargento Francisco Sanabria y de un soldado de su destacamento, el subteniente halló en el lecho a Isabel, envuelta en una colcha. El miliciano fue apresado y encarcelado en el castillo de San Felipe²⁸.

Asimismo, en 1795 Simón de Fleitas, vecino de Garachico, ante el coronel comandante de artillería Marcelo Estranio, denunciaba a Juan Antonio González, artillero de la compañía del Real Cuerpo de Artillería de Garachico, y a su mujer Juana Martínez. En virtud de la querella, habían acusado a la hija del actor, Antonia Francisca

²⁷ AHP SCT. PN, leg. 2453.

Este expediente ha sido abordado en GONZÁLEZ HERRERA, Y; RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *op. cit.*, p. 143. Véase también su transcripción completa en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *Delito y sexualidad... op. cit.*, pp. 355-364.

²⁸ AHP SCT. PSO, leg. 2335.

de Fleitas, de haberles hurtado dinero. La comisión para recoger las testificaciones fue dada al sargento de artillería José de Arbelo. En este caso, Marcelo Estranio ordenó que el sargento comisionado concluyera el expediente contando con el asesoramiento de un letrado. En consecuencia, Arbelo ordenaría la entrega de los autos al licenciado Antonio de Casares, abogado de los reales consejos y beneficiado de la parroquia de San Marcos de Icod. Empero, éste se negaría a proceder, por ser una causa criminal²⁹.

Observemos otro caso muy similar: en 1794 el miliciano Francisco Alonso y su mujer Antonia González, vecinos de El Tanque, fueron denunciados por María Alonso. La razón de la querella estribaba en que los susodichos supuestamente manifestaron que la actora les había robado una pieza de lienzo casero. En este caso, la autoridad comisionada por el Comandante General fue el teniente coronel Miguel Jorva Calderón, gobernador de las armas de Garachico³⁰.

No faltaban las ocasiones en que los reos esgrimían su fuero militar cuando ya había sido ordenado su apresamiento por parte de la autoridad judicial ordinaria. A este respecto, en 1740 el teniente de capitán Jacob Fernández Vasconcelos, vecino del Realejo de Arriba y acusado de haber participado en la tala ilícita de los montes realengos del área, solicitaba ser liberado de la alhóndiga del Realejo de Abajo, utilizada como cárcel. En ella permanecía por orden del teniente de alguacil mayor de Tenerife, comisionado a su vez por el corregidor en el proceso criminal. El corregidor Valenzuela, con asesoramiento del letrado Vizcaíno, le concedió el levantamiento de la carcerería y le dio un plazo de dos días para comparecer ante él en La Laguna, “*pena de cincuenta ducados*” aplicados a voluntad de la Real Audiencia³¹.

Empero, el fuerista no siempre tenía éxito en su reivindicación frente a la justicia real, en base a las características del delito que hubiera cometido. En este sentido, el alcalde mayor López Lago se negó a liberar en 1798 al miliciano Eugenio Cullen, acusado de perjurio y complicidad en un robo de trigo de la alhóndiga de

29 AHP SCT. PN, leg. 2453.

30 AHP SCT. PN, leg. 2453.

31 AHP SCT. JLL, leg. 273, fols. 17r-18v.

La Laguna. A una carta enviada por el Comandante General de Canarias —que le comunicaba la petición del gobernador de las armas de La Laguna y le atribuía la contravención de la real cédula de ocho de marzo de 1793 sobre la competencia de los jueces militares en las causas civiles y criminales de los miembros del Ejército— respondió que no había recibido ningún documento que certificara la condición de miliciano del reo y que, en base a la real orden de veinte de diciembre de 1793 y real provisión de veintidós de noviembre de 1797, los ladrones no gozaban de fuero alguno. Además, aunque la jurisdicción militar debiera conocer la causa, no debía reclamarla hasta que fuera concluida la sumaria³².

Los fueristas no dudarán en presentar querellas ante la jurisdicción ordinaria cuando se consideren perjudicados por un delito cometido por un individuo ajeno al Ejército. En este sentido, corría el año de 1798 cuando el sargento de Garachico José Antonio Pascual se querelló contra Juan Guanche por haber agredido a su mujer en el transcurso de una discusión.

En el caso de que se produjera la detención efectiva del denunciado, sería encarcelado en la cárcel del lugar y, en el momento en que las diligencias fueran presentadas ante el corregidor o alcalde mayor, remitido a la cárcel real de La Laguna. Dado que el alcalde de la localidad se hallaba ausente, lo suplió en la recepción de las testificaciones el capitán Francisco Díaz Rixo, diputado más antiguo³³.

Los documentos judiciales conservados contienen también supuestos de oposición por parte de los aforados militares al pago de las fianzas, a cuya cobertura se habían comprometido en el transcurso de los procesos criminales. Un ejemplo esclarecedor de esta manifestación de controversia entre la jurisdicción ordinaria y la militar es el pedimento presentado por el miliciano Cristóbal de Noda en 1783 ante Gregorio Guaro, corregidor de Tenerife y La Palma, y el escribano José Antonio de López y Ginori. Representado por el procurador Manuel Jiménez del Águila y por el letrado Romero, presentaba su certificación de alistamiento en la primera compañía

³² AHP SCT. JLL, leg. 764, fols. 19-20.

³³ AHP SCT. PN, leg. 2453.

del Regimiento de Milicias Provinciales de La Laguna desde 1771, con el propósito de que no se procediera contra su persona y bienes en razón de la fianza que había otorgado a favor de un reo en un proceso criminal. El sustituto fiscal Oliva, sostenía, en contraposición al contenido de la petición, que no podía ser eximido del pago de tal fianza ya que, si bien los militares quedaban exentos de oficios concejiles, de Cruzada y de tutelas, podían quedar obligados si voluntariamente quisieran tomarlos, por mor de lo dispuesto en las Ordenanzas Militares³⁴.

Al igual que los eclesiásticos, los testigos de rango militar solían declarar en los procesos judiciales bajo un solemne juramento diferenciado. Observamos, por ejemplo, los testimonios otorgados en La Laguna en 1778 en una causa de homicidio por el sargento mayor Antonio Eduardo, el subteniente abanderado del regimiento de Milicias Provinciales Tomás Villanueva Barroso y el capitán de artilleros Fernando Rodríguez de Molina. Daban su palabra de honor poniendo la mano derecha sobre la cruz de su espada. El coronel del regimiento de Milicias Provinciales de Güimar, Diego Antonio de Mesa y Ponte, juró poniendo su diestra sobre la cruz de su hábito, ya que además era caballero profeso de la Orden de Calatrava³⁵.

Especial atención merece el real decreto de 18 de enero de 1662, promulgado por Felipe IV, sobre el examen de los militares por la justicia ordinaria cuando deponían como testigos en causas criminales —ley XVIII, título XXXII, libro XII de la Novísima Recopilación—:

“Habiendo entendido que algunas personas exentas y privilegiadas de la jurisdicción ordinaria no se contentan con serlo, sino que pasan a no querer declarar ante los Alcaldes y Tenientes y demás Justicias ordinarias, cuando son examinados como testigos, con pretexto de que no lo pueden hacer sin licencia de sus Consejos o de los Jefes debajo de cuya jurisdicción sirven, considerando cuan perjudicial es esto para la recta y breve administración de justicia, pues por este medio se dificulta que los excesos y delitos tengan el castigo condigno y que no se pueda dar satisfacción a la vindicta pública, y cuanto conviene se evite este inconveniente,

³⁴ AHP SCT. JLL, leg. 515, fols. 138r-143r.

³⁵ AHP SCT. JLL, leg. 515, fols. 57r-61r.

he resuelto ordenar al Consejo de Guerra que dé las que fueren necesarias a todos los dependientes de su Jurisdicción indistintamente, mandándoles que depongan como testigos en cualesquiera causas y negocios en que fueren examinados por la Justicia ordinaria, así en esta Corte como fuera de ella, pues en esto no perjudican a su jurisdicción y se facilita la averiguación y castigo de los excesos y delitos que se cometen.”

5.4. La lucha por la vida o la presencia del estado llano en el proceso penal

En consonancia con su configuración como estrato social mayoritario en los siglos de la Edad Moderna, la presencia de los miembros del denominado tercer estado en los procesos penales, bien como actores de las causas, bien como reos, es más que patente. Marineros, campesinos y modestos artesanos y vendedores desfilan por las páginas de los autos conservados, permitiendo dilucidar la implicación de todos los sectores sociales en la vida judicial del estudiado período histórico en el archipiélago. Algunas de las acciones delictivas analizadas en el capítulo anterior, como las talas ilícitas y los daños sobre las propiedades ajenas tenían lugar en espacios rurales. Pese a que, en líneas generales, la mayor parte de los querellantes, reos y testigos desempeñaban trabajos agrícolas —a tenor de las características básicas de la economía insular—, no han de ser obviadas las referencias a los que trabajaban en otros oficios, como la pesca o las diversas ramas de la artesanía.

Un ejemplo ilustrativo de una querella por lesiones interpuesta contra un artesano es la presentada en 1738 por Tomás González Bautista, vecino de San Juan de la Rambla, contra el oficial de carpintero José Francisco Delgado. Mientras se encontraban trabajando en la casa que estaba fabricando el presbítero Cristóbal de Aguiar, Delgado, “*llevado de su violento natural*”, le había arrojado una azuela, rompiéndole el sombrero, la almilla y la camisa e hiriéndole un hombro. Al mismo tiempo lo injurió llamándole “*cabrón*” y “*cornudo*”³⁶.

Inés Jerónima, una vecina viuda de Garachico, denunciaba en 1642 al tonelero Mateo Milán por haberla insultado. La querella fue presentada ante el “alcalde mayor

³⁶ AHP SCT. PN, leg. 2675.

de ausencias”, Nicolás de Ponte y de las Cuevas, y el escribano público Juan de Ascanio. La víctima presentó por testigos a tres toneleros de la localidad —Blas Rodríguez, Gabriel Álvarez y Francisco Álvarez—, además de a Matías de Betancor —guarda de la aduana del puerto— y a María Andrés, esposa del tonelero Diego Rodríguez. Sus testimonios aludían a la pronunciación de insultos como “puta, alcahueta y desvergonzada”.

Recibidas las testificaciones, Nicolás de Ponte ordenó el encarcelamiento de Milán, pero éste ofreció la presentación de una fianza, alegando que se hallaba enfermo y que la prisión dificultaría su propia subsistencia³⁷.

Los hombres de la mar se encuentran presentes, ya como querellantes, ya como reos, en los procesos iniciados por causa de delitos cometidos en las áreas portuarias. Por ejemplo, en 1688 el capitán Bernardo Sanz de Navarrete, alcalde de Garachico y de las partes de Daute, ante el escribano Pedro Hernández de Vergara comenzaba de oficio un proceso por una reyerta protagonizada por Juan García Naverán —un vecino del puerto de Santa Cruz de Tenerife que se encontraba en Garachico vendiendo pescado salado— y Pedro Rolo, vecino de la Caleta. Como era común afirmar en los procesos por lesiones, si unos testigos de la pelea no los hubieran separado se habrían agredido con los cuchillos que tenían³⁸.

Un testigo llamado Tomás González —vecino de Garachico y de treinta y seis años— manifestaba que Pedro Rolo había “embestido” a Juan García, que se encontraba en una lonja de samas³⁹ del lugar. Ignoraba la causa de la pelea y, auxiliado por otros testigos, había procedido a separar a ambos hombres. Rolo había insultado a

³⁷ AHP SCT. PN, leg. 1986a.

³⁸ AHP SCT. PSO, leg. 1474.

³⁹ La presencia del léxico popular canario en las alusiones a las actividades agrícolas y pesqueras, en el transcurso de las testificaciones, ha de ser observada siguiendo los diccionarios críticos publicados en el ámbito de la investigación filológica. Hemos consultado, en este sentido, CORRALES, C; CORBELL, D., *Diccionario histórico del español de Canarias*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 2001, CORRALES, C; CORBELL, D; ÁLVAREZ, M.A., *Tesoro lexicográfico del español de Canarias* (2ª ed.), Real Academia Española-Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Madrid-Islands Canarias, 1996, 3 vols, DÍAZ ALAYÓN, C; MORERA, M., *Homenaje a Francisco Navarro Artilles*, Academia Canaria de La Lengua, Islas Canarias, 2004 y MORERA PÉREZ, M., *Diccionario histórico-etimológico del habla canaria: con documentación histórica y literaria*, Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, Islas Canarias, 2001.

Juan García, llamándolo “pícaro” y “borracho”. Los presentes echaron la culpa a Pedro Rolo, dado su comportamiento irracional.

El testigo Teodoro González —avecindado en San Pedro de Daute y de veintitrés años— declaraba que, mientras vendía un poco de pescado fresco en la calzada del puerto de Garachico, Pedro Rolo entró en la lonja de las samas y embistió al vendedor que estaba dentro pesando pescado. Al parecer, había venido a comprar unos dos reales de este alimento, que García no le quería dar hasta que le entregara el dinero correspondiente. Ambos se enzarzaron en una pelea y Teodoro, acompañado de otros hombres, los separó. Rolo salió de la lona mientras profería insultos contra Juan García, llamándolo, al igual que decía el anterior testigo, “pícaro” y “borracho”, y provocándolo para que saliese de la lonja. Sin embargo, García permaneció en el establecimiento, mientras que las personas presentes sostenían que el comportamiento de Rolo era indebido.

El testigo Juan Jorge —vecino de San Pedro y de veintidós años—, también tenía por oficio la venta de pescado fresco en la calzada del puerto. No sólo corroboraba las afirmaciones del anterior, sino que además hacía especial hincapié en la peligrosidad de la pelea ya que el “samero”, en el momento de la discusión, sostenía en su mano el cuchillo con el que cortaba el pescado.

Sanz de Navarrete, en vista de las testificaciones, atribuyó la culpa de la reyerta a Pedro Rolo y ordenó que fuera encarcelado en la cárcel de Garachico, así como el embargo de sus bienes.

En el Puerto de la Cruz, el alcalde Juan Francisco Domingo de Franquis y Lugo admitió en 1716 una querella presentada por el marinero Salvador González Jurado contra Juan de Riberol, también hombre de mar. Le acusaba de haberlo injuriado públicamente de palabras, llamándolo “*grandísimo pícaro*”, desvergonzado y ruin, en el transcurso de una disputa por causa de cuatro reales. Además lo había amenazado con agredirlo, “*quitándole los dientes*”⁴⁰.

40 AHP SCT. PSO, leg. 2265.

Estaban también vinculados a los oficios del mar los reos acusados de lesiones en virtud de la querrela presentada en 1641 por Melchor Francisco, condestable del castillo de Garachico. En el transcurso de una discusión, los mareantes Juan Rodríguez, Simeón Gil, Juan Rancel, Salvador Moreno, Baltasar Aguilar y Bartolomé Andrada se vieron enzarzados en una multitudinaria pelea con el condestable, que presentó su denuncia ante el corregidor de Tenerife y de La Palma, el capitán y sargento mayor Juan de Urbina. Dado que las lesiones eran de escasa importancia, el corregidor no dudó en aceptar la excarcelación de los reos mediante el pago de fianza abonada a lo juzgado y sentenciado⁴¹.

5.5. La desfavorable situación de los bienes semovientes

En el siglo XVI el archipiélago constituía uno de los puertos esclavistas más importantes del Atlántico en razón de su estratégica posición geográfica. Las Palmas, a este respecto, fue una ciudad portuaria receptora, intermediaria y exportadora de las personas reducidas a la categoría de bienes semovientes. En las islas desempeñarían actividades relacionadas con el trabajo de los ingenios azucareros —como el cultivo de la caña y el transporte de los productos elaborados en la hacienda—, la recolección del cereal, la vendimia, la ganadería y el servicio doméstico.

En el ámbito de las transacciones ilícitas, no era poco usual que algunas personas sujetas a la condición de la esclavitud llegaran a ejercer la prostitución. Las murmuraciones sobre los contactos sexuales entre los esclavos de ambos sexos y sus propietarios —tanto hombres como mujeres— constituyen un hecho constante en la documentación judicial ordinaria del archipiélago. En el marco de la doctrina, el citado jurista Gómez recordaba la prohibición de que los esclavos tuvieran relaciones sexuales con sus señoras, aunque fueran solteras o deshonestas o con posterioridad ambos contrajeran matrimonio. La hoguera sería la pena aplicada al esclavo varón infractor⁴².

⁴¹ AHP SCT. PN, leg. 2676.

⁴² GÓMEZ, A., *op. cit.*, p. 356.

De todos los grupos étnicos que conformarían la minoría esclava en la sociedad canaria del Antiguo Régimen destacaron los negros como objeto de transacción mercantil hasta el siglo XIX, a diferencia de los aborígenes canarios, que alcanzaron la libertad desde los años de la incorporación de Canarias a la Corona de Castilla — sobre todo, a partir de las protestas episcopales y las quejas presentadas ante la propia Corte—. Los moriscos, que llegaron a conformar uno de los sectores cuantitativamente más importantes de las islas de Lanzarote y Fuerteventura⁴³, quedaron, asimismo, exceptuados de la expulsión decretada en 1609 bajo el reinado de Felipe III.

Las ordenanzas concejiles canarias establecieron, de forma reiterada, preceptos destinados a reprimir la comisión de actos ilícitos por parte de las personas sujetas al régimen de esclavitud. Destacaban, a este respecto, las de Tenerife del siglo XVI, que prohibían a los esclavos portar armas salvo que fueran acompañados por sus dueños. También es reseñable la prohibición de acoger en la propia vivienda a esclavos de ambos sexos, bajo pena de 600 maravedís y de los posibles daños ocasionados a su propietario u otras personas que hubieran experimentado perjuicios⁴⁴.

En los procesos penales en los que resultaban reos, las costas eran pagadas por sus propietarios. En los casos de trifulcas entre esclavos, el dueño del culpable debía satisfacer un importe de cuantía variable —en función del resultado de lesión o muerte— al propietario de la víctima del delito. Sin embargo, si tenía lugar un enfrentamiento físico entre un individuo libre y un esclavo las lesiones u homicidio del segundo acarrearaban como resultado la condena del primero a pagar su valor o los costes de curación al propietario, excepto en el supuesto, claro está, de que hubiera recibido el perdón de éste.

El delito de daños por parte de una persona sometida a la esclavitud no sólo suponía su procesamiento, sino que también implicaba que el dueño desembolsara la cuantía pertinente con el propósito de resarcir tales perjuicios. El nombramiento

⁴³ BRUQUETAS DE CASTRO, F., *La esclavitud en Lanzarote. 1618-1650*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1995.

⁴⁴ PADRÓN MESA, M., *La esclavitud en Tenerife durante el reinado de Carlos I (1517-1556)* (tesis dirigida por M. Marrero Rodríguez), Universidad de La Laguna, 1994, pp. 201-208.

de procuradores, el mantenimiento del esclavo mientras se hallara preso y el coste de los gastos de los procesos criminales eran asumidos, de igual manera, por los dueños.

Una parte importante de los esclavos que resultaban culpados en los procesos penales habían cometido delitos contra el patrimonio, como pequeños hurtos y robos. A este respecto, la Real Audiencia procesó en las últimas décadas del siglo XVI a esclavos como Juan, propiedad de Alejandro Moreto. Había sido acusado por Hernando de Lezcano de cometer hurtos. Más indulgente que el teniente letrado de Gran Canaria, la Real Audiencia revocó en vista en 1573 la sentencia que lo había condenado al tormento⁴⁵.

En 1653 Pedro Yanes presentaba una querella contra dos esclavos por robo ante el alcalde de ausencias de Garachico, Pedro Interián, y el escribano público Juan del Hoyo. Uno de ellos era un mulato, propiedad de un vecino de Santa Cruz de Tenerife, llamado Manuel González. El otro acusado era un esclavo negro que había pertenecido al capitán Gaspar Martín de Alzola. El actor presentó como testigos a los vecinos Francisco Rancel y Adriana de la Cruz. La acción delictiva en cuestión había consistido en el escalamiento de la casa del querellante con el propósito de efectuar el robo de algunos bienes, como fueron una sotana de media seda, unos calzones nuevos de tafetán, unas medias de seda, ciento treinta reales, una cajita de plata, unos sombreros españoles, una camisa de Ruán y unos zapatos, entre otras cosas⁴⁶.

Asimismo, la presencia de reos esclavos es palpable en algunos procesos por delitos que vulneraban bienes jurídicos diferentes a la propiedad. A este respecto, el morisco Bartolomé, esclavo de Ana Viciosa, fue condenado por la Real Audiencia en 1591 por su falso testimonio, dado en el proceso iniciado por la muerte de Juan de Samarinas. La pena aplicada consistió en cien azotes⁴⁷.

La comisión de delitos por parte de los esclavos propició, en áreas como la ciudad de Valencia en el siglo XV, una desarrollada regulación que establecía la pena de muerte para los autores de delitos contra la integridad física, prácticas de hechicería

⁴⁵ RODRÍGUEZ SEGURA, J.A., *op. cit.*, p. 194.

⁴⁶ AHP SCT. PN, leg. 1986a.

Este expediente ha sido abordado en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «De testimonios y delitos...*op. cit.*», p. 6.

⁴⁷ RODRÍGUEZ SEGURA, J.A., *op. cit.*, p. 656.

e incendios. Su aplicación variaba dependiendo de la religión a la que perteneciera el sujeto. Las condiciones de la indemnización por su muerte y el establecimiento de un seguro sobre los esclavos que tuvieran que ser entregados a la justicia —previo pago de una cantidad en favor de su propietario— constituían los preceptos restantes. En todo caso, el seguro valenciano tenía carácter voluntario, diferenciándose del seguro obligatorio catalán destinado al resarcimiento de las fugas de los esclavos⁴⁸.

En la práctica judicial canaria los dueños podían ser procesados si castigaban con dureza y sin causa justificada a los esclavos y esclavas de su propiedad. No cabe duda, empero, de que la muerte o la enfermedad del individuo privado de libertad constituían un menoscabo patrimonial de su titular, razón por la cual el daño infligido por persona ajena era un pertinente motivo de interposición de querella. Los procesos originados por esta causa podían desembocar en la práctica en el necesario pago de los honorarios del cirujano o de los alimentos del esclavo lesionado, o en la prestación de una serie de servicios en beneficio de los propietarios querellantes⁴⁹.

En 1697 Sebastiana Fernández, viuda y vecina de Garachico, presentó querella contra el hijo mayor de Miguel Díaz y de Andrea Francisco por haber lesionado gravemente a su esclava. La agresión se había producido en el momento en el que la sirvienta portaba una talla de agua. El individuo en cuestión le lanzó una piedra y le hirió gravemente en la cabeza; su vida estaba en peligro. Concurría la circunstancia de que Andrea Francisco había proferido con frecuencia palabras malsonantes, a juicio de Sebastiana Fernández. Solicitaba, pues, que se prendiera al hijo de Miguel y se le embargaran los bienes. El alcalde del lugar, Juan Pedro Tebuco, admitió la querella y ordenó el apresamiento del sujeto y su ingreso en la cárcel del lugar, ante el escribano público de la localidad, Pedro Hernández de Vergara.

La parte querellante presentó por testigo a una vecina del lugar llamada Paula Bautista, una joven viuda de dieciocho años. Manifestó que, estando ella en su casa, “*la mulatilla de Sebastiana Fernández salió a la calle y bido que el hijo de Miguel Dias, el mayor,*

⁴⁸ GUAL CAMARENA, M., «Un seguro contra crímenes de esclavos», en: *AHDE*, t. XXIII, 1953, pp. 247-258.

⁴⁹ LOBO CABRERA, M., *La esclavitud en las Canarias Orientales en el siglo XVI (negros, moros y moriscos)*, Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 1982.

alsó una piedra grande y le biró y le rompió la cabeza, de lo qual la dicha mulata está en la cama herida y sangrada”.

Otra testigo presentada por Fernández fue Josefa Martínez, una joven de unos veinte años. Afirmó también que el hijo mayor de Miguel Díaz le lanzó una piedra a las espaldas a la esclava mulata. A continuación le volvió a tirar otra piedra, hiriéndola gravemente, mientras la víctima pedía auxilio. A resultas de la herida se le había hinchado la cabeza y había perdido cierta cantidad de sangre.

Un testigo varón presentado por la denunciante fue Diego de León, mozo de Salvador Corujo y que contaba apenas unos quince años de edad. Corroboró el relato de la agresión de la que había sido objeto la esclava.

De igual manera, Josefa Juana —hija de Francisca Rodríguez y vecina de dieciséis años— dijo que el agresor había lanzado primero una piedra a la espalda de la víctima y después otra a la cabeza, y que la esclava había pedido la ayuda de los testigos. La testigo Ana de la Concepción, de treinta años de edad, coincidió asimismo con los testimonios anteriores.

Por su parte, Nicolasa Morales —mujer de Alonso Rodríguez y que contaba en aquel momento con unos veinticuatro años— aseguró que la mujer de Miguel Díaz había llamado a Sebastiana “moza de escalera”, a lo que ella le respondió “*que enseñase bien a sus hijos*”. La esposa de Díaz, Andrea Francisca, había elevado la voz manifestando que sus hijos estaban bien adoctrinados, y no eran borrachos ni desvergonzados.

María de San Salvador —de treinta y seis años— dijo que la esclava había entrado en su casa y que le había pedido que le amarrase un paño en la cabeza porque el hijo de Miguel Díaz le había herido. A resultas de la herida estaba en la cama muy mala. Fue necesario curarle la cabeza cuidadosamente, habiendo sangrado dos veces. Se manifiesta de igual manera que la testigo anterior sobre las imprecaciones mutuas que se hicieron Andrea Francisca y Sebastiana.

El alcalde de Garachico, en vista de los autos y de la culpa del agresor y de su madre, ordenó que fueran presos y embargados sus bienes⁵⁰.

50 AHP SCT. PSO, leg. 1485.

Algunas heridas infligidas a personas sujetas al yugo de la esclavitud tuvieron un fatal desenlace, como ocurrió en la ciudad de Santa Cruz de La Palma. En 1727 tuvo lugar el homicidio de una esclava del colector Pablo Mateo Barroso de Súa, llamada Lorenza de la Cruz y casada con el negro José Martín. El autor de su muerte utilizó desde su escondrijo una escopeta cargada de munición como arma⁵¹.

En 1644, ante el alférez Bartolomé Avendaño, alcalde del Puerto de la Cruz, y el escribano Diego González de la Cruz, un mercader inglés estante en el lugar y conocido como David Esteban presentaba querella contra Francisco de la Cruz. Al parecer, Francisco, un camellero estante también en la localidad, había herido en la cabeza a un esclavo moro y perteneciente al querellante. A resultas de la lesión, se hallaba al borde de la muerte.

El comerciante presentó por testigos al tonelero Sebastián López, al zapatero Manuel González, a Francisco de la Cruz y a Juan de Mesa. Los cuatro relataron una trifulca que había tenido lugar entre Francisco de la Cruz y dos esclavos moros. Recibidos sus testimonios, el alcalde remitió los autos al corregidor de la isla⁵².

5.6. Matizaciones a la doctrina de La perfecta casada

5.6.1. La mujer en la Edad Moderna. Una visión general sobre la condición femenina en Occidente⁵³

Desde la niñez hasta la edad más avanzada la mujer debía seguir unas pautas de comportamiento que propiciaban su menor grado de autonomía individual respecto a los varones. El rol de esforzada esposa y madre, que tenía como principales fundamentos ideológicos a los postulados patristicos, implicaba la mayor reprobación social de las conductas ilícitas en las que en la cotidianeidad podrían incurrir⁵⁴. Esta

Este expediente ha sido abordado en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «De testimonios y delitos...*op. cit.*, p. 7.

⁵¹ LORENZO RODRÍGUEZ, J.B., *Noticias para la historia de La Palma*, Instituto de Estudios Canarios-Cabildo Insular de La Palma, La Laguna-Sta. Cruz de La Palma, 1987-2000, t. II, p. 384.

⁵² AHP SCT. PSO, leg. 2245.

Este expediente ha sido contemplado por RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «De testimonios y delitos...*op. cit.*, p. 8.

⁵³ Véase una versión más extensa y profunda de este apartado en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *Delito y sexualidad... op. cit.*, pp. 31-96.

⁵⁴ Dos aproximaciones a los delitos perpetrados por mujeres en el archipiélago del Antiguo Régimen son, entre

pauta ha sido válida no sólo para las sociedades occidentales del Antiguo Régimen, sino que también se hallaba presente en las sociedades esclavistas de la Antigüedad o, con amplias matizaciones, en el siglo XIX y buena parte del XX⁵⁵, con las correspondientes variaciones en cuanto a comportamiento cotidiano y a normas éticas o sociales⁵⁶. La casada infiel o la doncella con tratos deshonestos no sólo podían recibir las sanciones correspondientes a la vulneración de la norma penal, sino también, como podemos apreciar, su público descrédito propiciaba su marginación en la comunidad⁵⁷.

Las autoridades eclesiásticas⁵⁸ diferenciaban dos modalidades básicas en los comportamientos sexuales. Únicamente era aceptable el que tenía lugar en el lecho conyugal y se practicaba con fines eminentemente reproductivos. El segundo, contemplado con reprobación, estaba gobernado por la infausta pasión amorosa y su producto era ilegítimo, extendiéndose incluso al propio seno del matrimonio si ponía en peligro el control de los afectos conyugales. El cierre de la mayoría de los prostíbulos europeos y el descenso en la tasa de nacimientos de niños ilegítimos⁵⁹ hacia mediados

otros trabajos, RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «Women and justice in the Canary Islands during the Ancient Regime: A projection of the female roles?», en: VANDENBOGAERDE, S.; LELLOUCHE, I.; DUFFULER-VIALLE, H.; DHALLUIN, S.; DEBAENST, B., (eds.), *(Wo)Men in Legal History [Acta of the XIXth European Forum of Young Legal Historians]*, Centre d'Histoire Judiciaire, Lille, pp. 101-121 y «Victimas y delincuentes...op. cit., pp. 197-216.

55 La desigal consideración del reo en función de su sexo biológico fue puesta de manifiesto en los anales del crimen que se publicaron en la Europa decimonónica y que circularon en diversas traducciones. La creciente repugnancia hacia las manifestaciones de la violencia, así como la misoginia arraigada en el imaginario popular y en las élites económicas son dos realidades reflejadas en los escabrosos y famosos crímenes compilados en VICENTE Y CARAVANTES, J., *Anales dramáticos del crimen. Causas célebres españolas y extranjeras*, Imprenta de Gaspar y Roig, Madrid, 1855-1860, 5 vols.

56 SÁNCHEZ ORTEGA, M.H., *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen. La perspectiva inquisitorial*, Akal, Madrid, 1992, pp. 88-89.

57 *Ibid.*, p. 100.

58 La documentación eclesiástica sobre las visitas episcopales a los territorios de la jurisdicción de la antigua diócesis canaria es ilustrativa en cuanto pone de relieve la doctrina moral sobre la licitud de algunas costumbres arraigadas en la población, como puede observarse en SÁNCHEZ HERRERO, J., «La parroquia de la Concepción de La Laguna (Tenerife), en el tránsito del s. XVI al XVII. El libro de los mandatos de los obispos de Canarias y sus visitadores, de la parroquia de la Concepción de la Laguna, 1542-1700», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *VIII Coloquio de Historia Canario-Americana (1988)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 818-846, «Las visitas ad limina Apostolorum de los obispos de Canarias: Fray Juan de Guzmán OFM (1622-1627) y Cristóbal de la Cámara y Murga (1627-1635)», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *X Coloquio de Historia Canario-Americana (1992)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. II, pp. 459-480; «La población de las Islas Canarias en la segunda mitad del siglo XVII (1676-1688)», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 21, 1975, pp. 237-417 y «La diócesis de Canarias a través de las visitas ad limina. Siglo XVII», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XI Coloquio de Historia Canario-Americana (1994)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. II, pp. 513-556.

59 Una esclarecedora aproximación a la población impúber de las Canarias del Antiguo Régimen es SANTANA PÉREZ, J.M., «El mundo de la infancia en Fuerteventura y Lanzarote en el siglo XVIII», en: *Tebeto*, XIII, 2000, pp. 33-48.

del siglo XVIII han conducido a varios historiadores europeos a considerar una posible interiorización plena de los preceptos morales en materia sexual. Frente a esta consideración, otros autores optan por explicar la disminución de tales nacimientos a partir de la difusión de una rudimentaria pero mejorada anticoncepción⁶⁰. En países como Inglaterra o Francia los *bundlings* y los *marriage à la mode* implicaban la transgresión de la moral sexual imperante, en la medida en que posibilitaban la consumación de la cópula antes de la celebración del matrimonio. En otras zonas de Europa eran manifiestas las costumbres tendentes a la preservación de la castidad de la doncella, tales como los requerimientos realizados en Saboya a los jóvenes para que respetaran la virginidad de sus prometidas antes de casarse con ellas, o la simbólica atadura de los muslos de las muchachas en Escocia.

Sobre todo a partir del Concilio de Trento (1563) la doctrina católica se opondrá manifiestamente a las relaciones prematrimoniales y difundirá la obligatoria concordancia de las relaciones conyugales con las leyes “naturales” que regían la cópula y con el concepto sacramental del matrimonio. Análogamente, en las áreas de práctica mayoritariamente protestante también se emprendían actividades persecutorias contra los encuentros nocturnos de las jóvenes parejas. Los delitos de contenido sexual, eran, al igual que en el área católica europea, las simples fornicaciones entre individuos no casados, los adulterios, incestos y los delitos “contra naturaleza”, como la masturbación, la homosexualidad y la bestialidad. Mientras que la fornicación y el adulterio masculinos tan sólo eran pecados veniales, de una novia se esperaba que llegara virgen a la noche de bodas y que fuera fiel a su marido, a fin de asegurar herederos legítimos a este último. El honor masculino dependía, a este respecto, de la castidad femenina. Dos supuestos ilustrativos de la condena judicial en los países protestantes a estos comportamientos eran la pena del destierro aplicado a las parejas adúlteras y la persecución de la prostitución en la Alemania luterana⁶¹.

⁶⁰ MATTHEWS GRIECO, S.F., «El cuerpo, apariencia y sexualidad», en: DUBY, G; PERROT, M., (dirs.), *Historia de las mujeres. Del Renacimiento a la Edad Moderna*, Taurus, Madrid, 2000, pp. 100-121.

⁶¹ Un excelente trabajo concerniente al castigo y a la relativa indulgencia del común de la sociedad sobre la prostitución en las ciudades protestantes viene ofrecido por VAN DE POL, L., *op. cit.*, 7. La investigadora holandesa se refiere también a la práctica del insulto como frecuente atentado contra la honra o fama en la comunidad, a semejanza de lo que

El uxoricidio, en la práctica, era susceptible de indulto si se cometía como reacción ante el flagrante delito de la víctima, sobre todo de adulterio. En la Inglaterra del siglo XVIII una de las peores consecuencias de una relación adúltera era la pesada compensación que debía pagarse a los maridos agraviados, para algunos de los cuales las infidelidades de sus mujeres constituían un medio de vida regular. En países como Italia, si bien la castidad de las mujeres era guardada con severidad, a las damas nobles se les permitía ser atendidas por un hombre de su condición que no era su marido, conocido como *cavaliere servente*. Asimismo, en España se hallaban ejemplos de “maridos complacientes”, que, fundamentalmente por razones económicas, consentían en el comportamiento adúltero de sus esposas, recibiendo una compensación económica por parte de los galanes. Sin embargo, ello no obstaba a que se ejerciera en aquellos años una estricta vigilancia sobre las mujeres solteras y casadas, cuyos deslices podrían conllevar su confinación forzosa en un convento⁶².

La historiografía relativa a la historia de las mujeres y de las mentalidades en Occidente ha hecho especial hincapié en una serie de afirmaciones sobre los principios de honestidad y obediencia a los que estaba sujeto el género femenino: la niña permanecía al cuidado de la madre, que la iniciaba en el aprendizaje del lenguaje, de las prácticas cristianas de piedad y del conocimiento de la cultura y valores estamentales y corporativos que asumiera su familia. Los juegos con los hermanos o vecinos, los cuentos o narraciones orales y la participación en los acontecimientos de su comunidad complementaban el núcleo de ese aprendizaje. En torno a los siete años comenzaba a afrontar su aprendizaje de futura madre de familia. Las niñas españolas eran instruidas por sus madres o por las mujeres de la familia en las obligaciones o deberes de su religión, de su estamento y de su género. Se les inculcaba asumir las relaciones sociales admitidas entre los sexos, con el fin de que aprendieran la importancia del cuidado de su honra y la preservación de su buena fama, además de la conservación de las tradiciones familiares y comunitarias. Las virtudes que las muchachas debían

observamos en los expedientes judiciales canarios.

62 SÁNCHEZ ORTEGA, M.H., *Pecadoras de verano, arrepentidas en invierno*, Alianza, Madrid, 1995, pp. 102-103.

desarrollar eran sobre todo la obediencia, la modestia y la castidad⁶³. La llegada de la pubertad suponía, por una parte, la posibilidad de contraer matrimonio y ser madre —expectativa muy valorada en las sociedades preindustriales—, y por otra, el riesgo de incurrir en el pecado o la deshonestidad. Cuando alcanzaba ese estadio vital, la familia realizaba un seguimiento constante en torno a la vida de la muchacha, pues sobre ella descansaba el buen nombre de la familia. La obediencia y la pasividad eran cualidades mejor valoradas que la adquisición de conocimientos sobre gramática, aritmética o lenguas extranjeras, que no se consideraba conveniente en una joven, tal y como propugnaban los moralistas del Antiguo Régimen. Bien es cierto que el control de las hijas de las clases populares, que se incorporaban muy pronto al trabajo de la unidad familiar y al doméstico o exterior, no estuvo tan acentuado. Sin embargo, las mujeres de las familias acomodadas sufrieron una supervisión más directa, afectándoles en mayor medida el “encierro doméstico”. La mayoría de las jóvenes aceptaban los imperativos familiares, pero los supuestos de fugas de la casa paterna para eludir los mandatos o el control de los progenitores atestiguan la vulneración del deber de sujeción a la autoridad familiar.

A partir del siglo XVIII se fueron modificando lentamente las ideas existentes respecto al comportamiento femenino demandado por la sociedad contrarreformista⁶⁴. La edad de plenitud de la mujer —entre los veintitrés y los treinta y nueve años— coincidía con el estadio principal del ciclo reproductivo y conllevaba su máxima valoración social en las sociedades del Antiguo Régimen. Empero, jamás veía reconocida la misma capacidad jurídica que tenía el varón de su estamento, permaneciendo siempre bajo la tutela masculina. Sólo era considerada como una mera transmisora de méritos, rentas o cargos a sus hijos y descendientes. La ciencia impartida en las universidades burguesas del siglo XIX acentuó además las tópicas concepciones biologicistas y sexistas del pensamiento clásico, vigentes hasta bien avanzado el siglo XX. Un elemento de considerable importancia en la vida de aquellas

⁶³ ORTEGA LÓPEZ, M., «Las edades de las mujeres», en: MORANT, I., (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina. El mundo moderno*, Cátedra, Madrid, 2005, pp. 326-328.

⁶⁴ *Ibid.*, pp. 329-335.

mujeres era la apariencia exterior de honestidad y cumplimiento de los deberes religiosos, que se traduciría en la interposición de querellas por las injurias derivadas de las murmuraciones. La indefensión frente a las habladurías ponía en peligro su reputación, propiciando que fueran tachadas de deshonestas y condenadas a la marginación por la vecindad de la parroquia o de la localidad.

El modelo de comportamiento preceptuado de forma general para la mujer en el ámbito de la monarquía hispánica fue, en buena medida, el de *La perfecta casada* de Fray Luis de León, que propugnaba la incapacidad femenina para abordar las tareas que sí podían desempeñar los varones y reservaba a la buena y obediente esposa cristiana el espacio doméstico⁶⁵.

Una obra del siglo XVIII que alcanzó enorme difusión en España⁶⁶ y que apenas presentaba innovaciones ideológicas respecto al libro de Fray Luis fue *La Familia Regulada* de Francisco Arbiol, de 1717. La maternidad ocuparía un lugar central en la vida de cualquier mujer adulta, a excepción de las célibes conventuales. La contención de las relaciones afectivas entre padres e hijos ha sido considerada por varios historiadores de la familia como un principio inherente a la cotidianidad doméstica de los siglos XVII y XVIII. No obstante, en esta última centuria empezaron a manejarse otros patrones sentimentales en las relaciones afectivas —sobre todo en las matrimoniales—, provenientes de los discursos emitidos por la literatura sentimental europea y que comenzarían a influir en los sectores acomodados de manera progresiva⁶⁷. Paulatinamente, en la prensa y en las tertulias comenzó a ser esgrimida la necesidad de dar salida a la infelicidad en la que se hallaban numerosos matrimonios irreconciliables; debates que en realidad estaban circunscritos a pequeños grupos urbanos de elevada posición.

⁶⁵ LEÓN, L., *La perfecta casada. Exposición del Cantar de Cantares de Salomón*, Aguilar, Madrid, 1970.

⁶⁶ Como obra general sobre la estratificación social en esta centuria consúltase DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *La sociedad española en el siglo XVIII*, CSIC, Madrid, 1955, vol. 1.

⁶⁷ Una esclarecedora obra colectiva, concerniente a las percepciones sobre las mujeres en la literatura occidental es SEGURA GRAÍÑO, C., (coord.), *Feminismo y misoginia en la literatura española. Fuentes literarias para la Historia de las Mujeres*, Narcea, Madrid, 2001.

Empero, debemos tener en cuenta que, muy anteriormente, un fenómeno reseñable que tuvo lugar en la Europa Occidental fue la “querelle des femmes”, plasmada en la abundancia de debates y demandas judiciales (querelle) en torno a la distinción entre los hombres y las mujeres. Principalmente en Italia, Francia y España se multiplicaron las voces desde el siglo XV, extendiéndose las discusiones a los demás países occidentales. En este fenómeno cultural participaron autores de uno y otro sexo. Si bien algunos abogaron por la condición femenina, otros optaron por teñir de misoginia sus opúsculos. Las voces femeninas —minoritarias— adoptaban en su mayoría un tono favorable a la mujer. Algunos célebres autores participantes en el debate durante las centurias de la Edad Moderna fueron Christine de Pizan, Mary Astell, Fischart, Vives, John Locke, Erasmo de Rotterdam o Barros⁶⁸.

En el escenario hispano del Antiguo Régimen, la tónica dominante fue la severa persecución de la bigamia y la discriminación y marginación de las mujeres amancebadas antes, incluso, de que hubieran sido procesadas. Si constituía un deshonor tener un amante conocido, dedicarse a la prostitución era una vileza vinculada a la viciosa naturaleza que se le atribuía a las mujeres⁶⁹. En contraposición, la libertad sexual de los varones se consideraba socialmente legítima, frente a la reclusión que sufrían las doncellas honradas. En virtud de esta última afirmación, mientras la fidelidad era inexcusable para las mujeres, los varones podían vivir licenciosamente su sexualidad. De este modo, las mujeres que debían realizar imperativamente actividades fuera de la casa o trabajar en espacios alejados estaban además expuestas a sufrir agresiones sexuales⁷⁰.

Las relaciones familiares de la mayoritaria sociedad agropecuaria y de los sectores sociales urbanos quedarían configuradas como un marco de conflictos ocasionados por la subsistencia cotidiana y los litigios sobre herencias o sobre

⁶⁸ BOCK, G., *La mujer en la historia de Europa*, Crítica, Barcelona, 2001, pp. 13-45.

⁶⁹ Sobre la punición de la prostitución en la España borbónica véase fundamentalmente MEIJIDE PARDO, M.L., *Mendicidad, vagancia y prostitución en la España del siglo XVIII: la Casa Galera y los Departamentos de Corrección de Mujeres*, Universidad Complutense, Madrid, 1992, 2 vols.

⁷⁰ MARTÍN CASARES, A., «Mujeres anónimas del pueblo llano: heterodoxas y excluidas», en: MORANT, I., (dir.), *Historia de las mujeres en España...op. cit.*, pp. 365-370. Véase también MURIEL, J., *Las mujeres de Hispanoamérica. Época colonial*, MAPFRE, Madrid, 1992.

el cobro de las dotes, que con frecuencia eran pagadas en su totalidad como se habían determinado en las capitulaciones matrimoniales. Por esta razón, no fueron infrecuentes los pleitos judiciales desarrollados entre partes pertenecientes a las mismas unidades familiares.

Al mismo tiempo, la situación de viudedad suponía, en opinión de la historiografía mayoritaria, la frecuente falta de recursos y la desprotección familiar. Si bien algunas ancianas contaban con algunos recursos patrimoniales y podían afrontar decorosamente sus necesidades cotidianas, la mayoría afrontó en condiciones penosas los últimos años de su existencia.

Los matrimonios de las jóvenes pertenecientes sobre todo a las oligarquías urbanas eran decididos por sus padres, así como la elección de los novios. Los casamientos vendrían precedidos de negociaciones familiares en todos los sectores sociales. A este respecto, los enlaces secretos sin consentimiento paterno se hicieron más difíciles a partir del concilio tridentino en virtud del fortalecimiento de la institución del matrimonio católico. Este hecho no obsta a que, a partir de la lectura de la literatura escrita y publicada durante los siglos XVI y XVII, los varones tendrían más influencia sobre sus padres que las mujeres a la hora de elegir a su cónyuge⁷¹.

Sin lugar a dudas, las afirmaciones anteriores adolecen de una excesiva dependencia de los postulados presentes en el sistema de valores difundido a través de los sermones, del ordenamiento jurídico y de los tratados morales difundidos en la época estudiada. Tienden a la identificación del código de valores imperante con las circunstancias reales que configuraban la trayectoria vital de las mujeres en cada coyuntura y en cada espacio geográfico concreto. En este sentido, el análisis de la documentación judicial del Antiguo Régimen en Canarias permite apreciar la diferencia entre el sistema de valores imperante y los comportamientos realmente llevados a la práctica. La exigencia de la preservación de la virginidad antes del matrimonio no fue óbice, en este sentido, para que el delito de estupro constituyera

⁷¹ VIGIL MEDINA, M., «La España renacentista y barroca», en: ANDERSON, B.S; ZINSSER, J.P., (eds.), *Historia de las mujeres: una historia propia*, Crítica, Barcelona, 1991, vol. 2, p. 603.

uno de los delitos contra la honestidad más frecuentemente denunciados. Tampoco la predicada sujeción al entorno doméstico impidió que un número importante de mujeres desempeñaran el oficio de *vendedera*⁷² o que desarrollaran buena parte del trabajo agrícola cotidiano en el exterior de la vivienda, tal y como se desprende de las declaraciones de las partes en los procesos y de las testificaciones presentadas. Asimismo, la actitud indulgente de las diversas jurisdicciones hacia las transgresiones sexuales de los varones también es susceptible de ser matizada. A este respecto, no sólo un sector importante de la doctrina patristica consideraba también reprobable el adulterio masculino, como puede observarse en los sermones agustinos⁷³, sino que las distintas autoridades admitirán numerosas querellas contra hombres por delitos sexuales o iniciarán de oficio varios procesos para punir sus ilícitas transgresiones morales.

5.6.2. Mujer y delito en la Europa occidental

A lo largo de las últimas décadas han sido publicados algunos análisis históricos relativos a los índices de criminalidad de las mujeres en Europa Occidental en el período estudiado. Esencialmente ponen de relieve la vinculación entre la aplicación de las sanciones a las mujeres y los presupuestos morales que inspiraban las características del castigo. El espacio doméstico y su entorno constituirían el lugar en el que se cometerían la mayor parte de las vulneraciones del ordenamiento jurídico y de los preceptos morales. Se hace asimismo especial hincapié en el concepto del honor, que en la mujer se materializaba en una apariencia de castidad y fidelidad, así como en el cuidado de su buen nombre y de los suyos. En Francia la transgresión de estos principios podía implicar la petición por los familiares de una *lettre de cachet* a las autoridades judiciales con el fin de que procedieran al preventivo encierro de

⁷² Sobre la mujer en las islas de realengo véase, por ejemplo, MONZÓN PERDOMO, M.E., «Las mujeres canarias a través del ordenamiento jurídico», en: MORALES PADRÓN F., (coord.), *XVII Coloquio de Historia Canario-Americana* (2006), Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 1884-1904. En lo que atañe a los territorios de señorío pueden consultarse, entre otras fuentes documentales, las *Actas del Cabildo de Lanzarote*, AMT, sig. 25-1.

⁷³ LUIS, P., (ed.), *Obras completas de San Agustín. Sermones (6ª)*, Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 1985, t. XXVI.

la transgresora mujer. Esta facultad no obstaba a que los consistorios municipales u otras instituciones pudieran proceder a la presentación de la denuncia mediante una caución. A este respecto, las jóvenes y las viudas constituían los dos sectores de la población femenina con mayor susceptibilidad de experimentar las manifestaciones de la coerción familiar e institucional.

En lo concerniente a los embarazos producidos fuera del matrimonio fueron promulgadas disposiciones normativas como el Estatuto inglés de 1624, que asimilaba el encubrimiento del embarazo extramatrimonial a la presunción de infanticidio, o el edicto del monarca francés Enrique II, que imponía la obligación de declarar los embarazos extraconyugales, so pena de persecución por encubrimiento. Si bien es cierto que las tasas de nacimientos ilegítimos disminuyeron progresivamente en los medios rurales, en las principales ciudades inglesas y francesas aumentaron en el siglo XVIII. Básicamente, eran de jóvenes madres que habían perdido la honra antes de la celebración de los esponsales y se hallaban en la base de la pirámide social urbana.

El adulterio era un acto subversivo considerado amenazante para el orden de transmisión de los apellidos y patrimonios. En las legislaciones europeas quedó conformado como un delito severamente castigado si lo cometía la esposa. Al mismo tiempo, la viudedad seguida de nuevo matrimonio merecía la pública reprobación, ya que la celebración por segunda vez de los esponsales constituía una conducta inmoral desde la óptica popular.

Las relaciones de vecindad francesas parecían estar caracterizadas por la frecuencia de delitos contra el honor y la integridad física, tales como los insultos y los golpes, sobre todo presentes en la documentación perteneciente a los medios urbanos. Ambas conductas delictivas constaron, entre los siglos XVII y XVIII, en más de la mitad de los procesos penales desarrollados en las ciudades, de los que entre el 20 y el 25% correspondían a acciones ilícitas perpetradas por mujeres. Éstas eran generalmente castigadas con las penas de reparación, indemnizaciones e intereses.

En el marco de las relaciones de amistad o de solidaridad vecinal eran frecuentes los corrillos y pequeñas reuniones en las puertas o las idas y venidas camino de las actividades económicas desarrolladas en el exterior de las viviendas. Las conversaciones coexistían con las fricciones comunes o con los conflictos surgidos en el uso de las áreas de aprovechamiento común. En ciudades como París las vías públicas constituían un escenario de frecuentes pendencias. El uso de la violencia parecía estar presente, en este sentido, en la cotidianeidad. En Francia y en Inglaterra conjuntamente el porcentaje de homicidios que se considera cometidos por mujeres pasa del 7,3 al 11,7% entre el siglo XVII y el XVIII, mientras que en el siglo XVI únicamente les había concernido el 1% de las *lettres de rémission*.

Respecto al número de delitos juzgados en Francia⁷⁴ a lo largo de la Edad Moderna, las mujeres aparecían implicadas en un porcentaje inferior al 10%. Esta tasa es aún menor si sólo se contabilizan a las acusadas que cumplieron realmente la pena impuesta. En su mayoría, se hallaban privadas de toda protección familiar y eran asalariadas que trabajaban a jornal, domésticas u obreras textiles. Experimentaban todos los riesgos inherentes a la incipiente economía de mercado, quedando a merced del desempleo, de la enfermedad y de la viudedad. Acuciadas por su situación de desarraigo, en la ciudad cometían con frecuencia delitos de carácter leve, de características muy diferentes al infanticidio. Éste era castigado con la muerte en la hoguera o la horca en los dos países europeos mencionados. Vinculado al temor de la pública deshonra, representaba menos del 1% de los casos juzgados por el Tribunal de Toulouse; en el Châtelet de París sólo se evocan tres casos en el curso del reinado de Luis XVI.

En el Essex del siglo XVII las acusadas, en su mayoría jóvenes viudas o solteras, representan casi el 10% de las criminales condenadas a muerte. Sin embargo, el rigor de la aplicación de la pena se atenúa en el siglo XVIII y en Surrey, donde las acusaciones se suceden a un promedio de una por año, entre 1750 y 1800 únicamente hay cuatro

⁷⁴ Como excelente aproximación cuantitativa al procedimiento criminal en Francia, véase AUBRY, G., *La jurisprudence criminelle du Châtelet de Paris sous le règne de Louis XVI*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1971. En lo que respecta a Italia, consúltese ALESSI PALAZZOLO, G., *Il Processo penale: profilo storico*, Laterza, Roma, 2004.

condenas a la horca. En esta última centuria los jurados y magistrados ingleses y franceses exigían generalmente en el desarrollo del proceso criminal pruebas mejor fundadas, tomando en cuenta las circunstancias de la muerte. Lo más habitual era que las acusadas afirmaran haber dado a luz un niño muerto, lo que la inseguridad de los peritajes médicos no permitía desmentir de manera formal. De este modo, la pena de muerte retrocedía en favor de la reclusión en las casas de corrección o en los pabellones de internamiento de los hospitales.

Los hurtos y los robos eran los delitos más cometidos por las mujeres según atestigua la documentación de los registros judiciales. La mayoría de las acusadas pertenecían a los sectores más bajos del campesinado o al mundo comercial o artesanal. Se les reprochaba una complicidad exigida o sugerida por el marido en los asuntos de abusos reales y otras depredaciones a expensas del resto de la comunidad. Durante el proceso, la ladrona podía obtener más fácilmente la indulgencia del juez si invocaba la necesidad de alimentar a sus hijos. Sin ninguna duda, el robo doméstico era el juzgado con mayor dureza, pues traicionaba la confianza de los señores, que encomendaban el cuidado de sus posesiones a la servidumbre. Ejemplo ilustrativo es el de Petit, viuda de Boudard, cocinera en París a 18 escudos por año y sustentadora de un timbalero de la guardia real; robaba con frecuencia y cambiaba constantemente de residencia. La movilidad de las criadas suscitaba la desconfianza de los miembros de las oligarquías urbanas; recelo que se halla atestiguado por las novelas y las obras dramáticas de la época, que las caracterizaba como a mujeres codiciosas y resentidas.

No obstante, sólo han podido ser confirmados, para el siglo XVIII francés, algunos casos en 1782 conocidos por el Parlamento de París y 18 ante el tribunal de primera instancia de Angers en el curso del siglo —porcentaje que equivalía del 5 al 8 % de los robos urbanos, cometidos por mujeres en un 50%—. Las autoridades judiciales en los territorios señoriales, los magistrados y los jurados se mostraban poco proclives a la aplicación de la pena de muerte, y, en la mayoría de los supuestos, registraban los vestidos de las denunciadas para encontrar los bienes hurtados y

liberarlas con posterioridad tras reconvenirlas con severidad. La muerte será la pena impuesta a las reincidentes, sobre las que ya se habían recibido numerosas quejas. A este respecto, una joven de escasos recursos económicos fue ahorcada en Toulouse por un robo de pañuelos.

Respecto a la desconfianza suscitada por la servidumbre, era severamente condenada la captación o expoliación de herencias por parte de las sirvientas. Sin embargo estos casos eran poco frecuentes, ya que no era habitual que las acaudaladas familias depositaran toda su confianza sobre una humilde criada. La mayoría de los delitos contra el patrimonio documentados en Francia tienen por objeto a bienes de escaso valor y se circunscriben preferentemente a ciudades como París, donde los hurtos representan entre la mitad y las tres cuartas partes del total de la delincuencia. En 1782, sobre una muestra de 532 acusados ante el Tribunal de París, 399 lo fueron por robos y estafas. Entre ellos se encontraban 76 mujeres. Éstas participan principalmente en el robo de ropa blanca y telas. La proporción era aún menor si se trataba de platería, joyas o plata amonedada. En las áreas rurales estos delitos eran denunciados en menor proporción. En este medio, los principales objetos de robo eran los granos, las legumbres, las frutas y la madera.

En las ciudades el robo en los establecimientos de venta venía motivado, sobre todo, por la abundancia de objetos y la relativa facilidad de apoderarse de ellos. El perfil de la mujer acusada de robo o de hurto era muy similar en toda Europa, en el sentido de que se observaba una transferencia de la delincuencia del campo a las ciudades. Casi todas procedían de los estratos más bajos de la población, eran solteras en más de la mitad de los casos y viudas en tan sólo un cinco por ciento. En Inglaterra se hallan incluso algunos supuestos de cierta “profesionalización”, cuya mención está presente en la prensa dieciochesca, que señalaba para 1764 la existencia de bandas de mujeres jóvenes que saqueaban las tiendas londinenses. En realidad estas profesionales eran más bien encubridoras organizadas en relación con los ladrones patentados y participaban en el tráfico de la reventa de los objetos robados y de los préstamos

prendarios. Con frecuencia, ejercían también como confidentes de los funcionarios encargados del orden público.

A los poderes públicos del Occidente europeo les preocupaba el recrudecimiento de las usurpaciones del patrimonio ajeno que estaban teniendo lugar durante la segunda mitad del siglo XVIII. Desde el siglo XVI el problema, ligado estrechamente a la pobreza, implicó la adopción de medidas de asistencia y de encierro contra los mendicantes. La mendicidad y las condiciones paupérrimas de buena parte de la población propiciaban, en este sentido, la proliferación de actividades delictivas. No obstante, la jurisprudencia que se afirma en toda Europa en el siglo dieciochesco asignaba a las mujeres una responsabilidad atenuada si tenía hijos a su cargo. Por esta razón había un amplio margen de diferencia entre el número de mujeres denunciadas y el de las que efectivamente fueron condenadas, sin contar a las que se dejaba en libertad antes del juicio, en beneficio de la duda y por la necesidad de proveer al cuidado de la unidad doméstica a la que pertenecían. La justicia aprehendía, y con mayor facilidad en las ciudades, a las mujeres solas y de humilde condición.

En cuanto a la elección de los castigos, lo más común era que los mismos derivaran de los delitos cometidos. Las mujeres se hallaban con menor frecuencia que los hombres en los procesos por delitos cometidos con violencia. En Surrey, entre 1660 y 1800, sobre 7.000 supuestos de delitos contra la integridad física, tan sólo la cuarta parte tuvieron a mujeres como acusadas. No obstante, su participación era enjuiciada con mayor reprobación, en la medida en que su violento proceder se contraponía a los valores y virtudes vigentes sobre el orden doméstico.

En buena parte de la Europa occidental los asesinatos, infanticidios y robos domésticos fueron acreedores de la pena de muerte en el siglo XVI. En el transcurso de los siglos la jurisprudencia de los tribunales soberanos evolucionó hacia una moderación en los castigos, en detrimento de los suplicios y en beneficio de las penas de encierro. En Neuchâtel (Suiza) sobre 103 condenados a muerte en un siglo, se contaron 14 mujeres, de las que se condenó a nueve. En seis de los supuestos, por

infanticidio. La pena más frecuente, el 65% del total, era el destierro, a menudo aplicado en combinación con los azotes con látigo, que castigaban particularmente los delitos contra la propiedad. Las mujeres reincidentes de robo o de delitos contrarios a la moral sexual eran enviadas a las penitenciarías.

Similar será el ejercicio de la justicia penal en Inglaterra en relación al castigo de las mujeres. En las postrimerías del Antiguo Régimen reserva a los hombres las penas como la muerte y la deportación pero ordena con harta frecuencia el encierro de las mujeres en las casas de corrección, que desde mediados del siglo XVIII son instituciones destinadas en buena medida a la sanción de las delinquentes. Por lo general, las culpadas por pequeños delitos eran azotadas o puestas en la picota.

En Francia las mujeres eran severamente castigadas cuando atentaban contra el orden familiar establecido y con relativa moderación en el resto de los delitos. Esta última afirmación está estrechamente vinculada a la notable tasa de declaraciones de incompetencia o de “información insuficiente”, que liberaba casi a la mitad de las mujeres que comparecían en apelación ante el Parlamento de Toulouse en los doce últimos años del Antiguo Régimen. Sobre 462 mujeres condenadas, un 3,9% lo fueron a muerte, un 25,7 % al pabellón de internamiento, un 22,2% al destierro y el resto de las culpadas al látigo o a la picota. En París la práctica judicial también reserva la pena capital a los delitos atroces y a los robos cualificados y repetidos. Entre estas últimas condenas, un 15,8% fueron dadas por delitos cometidos en el seno familiar, un 7,7 % a las declaradas culpables de infanticidio y un restante 6,1% por la comisión de diversos actos violentos. La aplicación de la pena capital, a lo largo de los tres siglos, conoció una paulatina disminución en la mencionada urbe⁷⁵.

En síntesis, se mantuvo el rigor en la aplicación de las sanciones con una finalidad esencialmente ejemplar. También se extendería entre los tribunales un cierto reconocimiento de la debilidad económica del sector femenino del tercer

⁷⁵ Una antigua transcripción de un proceso criminal canario vino ofrecida en VVAA., «Proceso contra Don Rodrigo Manrique de Acuña», en: *Revista del Museo Canario*, 10, abril-junio 1944, pp. 59-65; 11, julio-septiembre 1944, pp. 71-77; 12, octubre-diciembre 1944, pp. 53-63. Consúltese además el clásico TABARES DE NAVA, T., «Una tragedia lagunera. Decapitación de un noble», en: *Revista de Historia*, t. XII, 73-76, 1946, pp. 419-425.

estado, que haría de la mujer fácil presa de las necesidades primarias, induciéndola a efectuar los hurtos en aras de su propia supervivencia; consideración que generó una cierta indulgencia en la imposición de la pena en los procesamientos por este delito.

En la Francia del siglo XVI el adulterio había constituido, al menos si lo cometía la esposa, un crimen susceptible de ser castigado con severidad. Sin embargo, en realidad pocos supuestos llegaban ante los tribunales, y éstos solían ser los que habían terminado con el asesinato de la mujer por su cónyuge, o bien con la muerte de éste a manos de la mujer con la complicidad del amante. Por lo general, la pena más dura consistía en el encierro en un convento de por vida, quedando los gastos a cargo de la culpable, a menos que el marido la perdonara o que ella obtuviera una *lettre de rémission* —cédula real de condonación—. Los esposos que abrigaban sospechas preferían la orden del rey, a título preventivo o represivo.

Algunos supuestos de delitos cometidos por mujeres en Francia en la época del Antiguo Régimen conllevaban la posibilidad de obtener una pena menos severa en segunda instancia. Catherine Estinès, poco antes de la Revolución Francesa, había sido acusada por su madrastra de haber envenenado a su propio padre con el arsénico empleado para proteger las provisiones de los roedores. Fueron efectuados los peritajes por los cirujanos, el proceso se sustanció con suma celeridad y Catherine fue condenada a la muerte en la hoguera, previo cercenamiento de la mano. Pero el Parlamento, conociendo de la apelación, modificó la sentencia. Sin embargo, son muy escasas las apelaciones ante el Parlamento de Toulouse en el siglo XVIII.

En lo que respecta al Châtelet de París, en el curso del reinado de Luis XVI, han quedado atestiguadas cuatro apelaciones en las que las mujeres acusadas o condenadas solicitan el perdón de la Justicia o alegan que la cólera se había apoderado de ellas y que les había impulsado a maltratar a sus hijos.

En Inglaterra, entre las décadas de 1620 y 1680 del siglo XVII, sobre un total de siete casos presentados ante la Audiencia, en cinco ocasiones las víctimas de los actos violentos serían las esposas. A las mujeres se les acusaba con mayor frecuencia en este

país de la negligencia y del agravante en los casos de golpes dados a los hijos y criados. En Surrey, un siglo después, aparecerán en varios procesos siendo acusadas de delitos violentos cometidos contra sus maridos y, en algunos casos, sus hijastros.

En Francia, las demandas de encierro solicitadas por las familias irán en aumento en el siglo XVIII —del 20 al 30% del total de los expedientes—, y al menos en un tercio de los casos presentados en París implicaba la denuncia del cónyuge. En la Generalidad de Caen las motivaciones invocadas para obtener la detención de las mujeres eran: en el 52,6% de los supuestos la participación en delitos contra la honestidad y la dilapidación de los recursos familiares, en otro 18,1%, la enajenación mental y, en tercer lugar, en un 15,8%, el riesgo de que contrajera un matrimonio desigual ante la disconformidad de los progenitores o tutores. Estas peticiones eran presentadas por miembros de diferentes estratos sociales, desde la aristocracia hasta el campesinado acomodado, pasando por los comerciantes y artesanos⁷⁶.

5.6.3. Las mujeres y la vulneración del ordenamiento jurídico en Canarias⁷⁷

La mayor parte de la historiografía que versa sobre la trayectoria histórica de las mujeres en el archipiélago ha hecho especial hincapié en que la condición femenina implicaba su extremo recogimiento, produciéndose en consecuencia el desconocimiento mutuo entre individuos de distinto sexo. El gobierno de las mujeres quedaba reservado por entero a los padres, que debían reducirla a una situación de completa pasividad. La pérdida de la virginidad impedía a la mujer encontrar marido y la conducía irremediablemente a una vida disoluta, amén de suponer la deshonra de la familia⁷⁸.

En el ámbito doméstico, el encierro de las jóvenes era la mayor garantía de su virginidad⁷⁹. Esta afirmación repetida hasta la saciedad en múltiples publicaciones ha

⁷⁶ Consúltense todos estos datos, relativos a la Europa occidental y expuestos en las páginas precedentes, en CASTAN, N., «La criminal», en: DUBY, G; PERROT, M., (dirs.), *Historia de las Mujeres... op. cit.*, pp. 510-524.

⁷⁷ Véase este apartado en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *Delito y sexualidad...op. cit.*, pp. 97-121.

⁷⁸ Consúltense HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M., *Mujer y vida cotidiana...op. cit.*

⁷⁹ *Ibid.*, pp 110-123.

de ser matizada por la consideración de que el recogimiento exigido a las mujeres no implicaba en absoluto que quedara descartada de manera definitiva su participación activa en el manejo de las propiedades y en las transacciones entre particulares, tal y como atestiguan algunos supuestos dados en el archipiélago durante la Edad Moderna, como la labor de gestión directa ejercida por Argenta de Franquis entre las décadas de los sesenta y de los setenta del siglo XVI en el Heredamiento de Güimar⁸⁰. Otro ilustrativo ejemplo de mujer perteneciente a la minoría propietaria que, pese a la rígida asignación de funciones diferenciadas por el imperante código de valores, mostró su habilidad en el control y conservación de la hacienda familiar fue Águeda de Monteverde⁸¹. Contando con el poder otorgado por el marido o tutor, las mujeres efectuaron durante los tres siglos estudiados numerosas operaciones relacionadas con la administración del patrimonio, de cuya fe los escribanos dejaron constancia en la documentación conservada hasta la actualidad en los diversos fondos de los archivos. La mera relegación al espacio doméstico era, en consecuencia, un mandato moral que no ha de interpretarse como la absoluta ausencia de las mujeres en el campo o en la vía urbana⁸².

Un aspecto de la vida cotidiana de la mujer canaria que contribuía a reforzar su apariencia de persona recatada y pudorosa era el uso de prendas comunes a todos los estamentos sociales, cuya función primordial era la de cubrir el rostro —al igual que las celosías, permitía observar sin ser vista ni reconocida—. Estas prendas serían la mantilla, la toca, la saya, los pañuelos, las pañoletas y el manto. La primera constituía una derivación del velo de las mujeres musulmanas de la península, si bien presentaba algunas diferencias ornamentales. Algunos viajeros europeos que efectuaron el recorrido de algunas islas del archipiélago plasmaron en sus diarios sus

80 BRITO, O., *Argenta de Franquis. Una mujer de negocios (La hacienda de Güimar en el siglo XVI)*, CCPC-Cabildo Insular de Tenerife, Sta. Cruz de Tenerife, 1991.

81 VIÑA BRITO, A., «Doña Águeda de Monteverde y la administración de un patrimonio familiar», en: *Revista de Historia Canaria*, 184, 2002, pp. 341-358.

82 Un interesante artículo concerniente a las fuentes documentales sobre la historia de las mujeres canarias en la temprana edad moderna es VIÑA BRITO, A., «La mujer en Canarias en el siglo XVI. Fuentes para su estudio», en: *Revista de Historia Canaria*, 179, 1997, pp. 181-192.

impresiones acerca del recogimiento femenino de las aldeanas canarias, aún vigente en las últimas décadas del siglo XVIII⁸³. Empero, algunas voces de la época censuraban esos componentes del atuendo femenino y les achacaban el encubrimiento de malos deseos y la simulación del erotismo almacenado⁸⁴.

Como hemos apreciado en el capítulo anterior, en el transcurso de la pesquisa de los hechos que habían desembocado en el estupro, la joven ponía obviamente en peligro su reputación. El incumplimiento de las normas morales reservadas a la mujer, relativas a su honestidad y recogimiento, le deparaba la pública consideración de libertina.

La pragmática sanción de 23 de marzo de 1776 supuso el más serio y firme paso en la innovación legal de los pleitos matrimoniales. Esta norma sanciona y refuerza el consentimiento paterno como única base para la celebración del matrimonio, implicando a su vez la más señera introducción del aparato secular en su tutela. Hasta aquel entonces esta institución era considerada como exclusiva de la jurisdicción eclesiástica. Desde ese momento el poder real se inmiscuía en el casamiento. El derecho real preserva de esta manera la autoridad de los padres en la elección conyugal de sus hijos, pero explicita que debe ser determinada ante los tribunales reales. El objetivo básico de la pragmática es la erradicación de los pleitos por palabra de casamiento, sustituyéndolos por el consentimiento paterno. Para los mayores de 25 años es indispensable la petición del consejo familiar, ya que su resistencia podía tratar de ser vencida a través de la interposición de una querrela por parte de los progenitores con el propósito de imponer su voluntad sobre la elección del cónyuge.

83 Sobre los viajeros europeos véanse, principalmente, KINDERLEY, P., *Cartas desde la isla de Tenerife (1764)*, JAL, La Orotava, 1990 y GLAS, G., *Descripción de las Islas Canarias. 1764*, Instituto de Estudios Canarios-CajaCanarias, La Laguna, 1999.

84 GONZÁLEZ DE URIARTE, C., *Literatura de viajes y Canarias: Tenerife en los relatos de viajeros franceses del siglo XVIII*, CSIC, Madrid, 2006.

En lo que concierne a las actividades y costumbres de las mujeres canarias del Antiguo Régimen, consúltese sobre todo HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M., *Mujer y vida cotidiana.... op. cit.*

Véase también, en lo que concierne a las crónicas publicadas a lo largo de la edad moderna, MONZÓN PERDOMO, M.E; VIÑA BRITO, A., «Ellos opinan de ellas: las mujeres en la historiografía canaria desde la conquista al siglo XVIII», en: SIERRA DEL MOLINO, R., (coord.), *Mujeres en movimiento: historia y literatura*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Las Palmas, Las Palmas, 2006, pp. 87-119.

La lectura de la susodicha disposición normativa pone de relieve los presupuestos morales e incluso económicos que aún se hallaban presentes en la celebración de los esponsales. Sin dejar de reconocer las competencias eclesiásticas en relación al sacramento matrimonial, la pragmática aludía al menoscabo económico producido en los patrimonios familiares por causa de la celebración de matrimonios entre personas pertenecientes a familias de dispar posición socio-económica. El consentimiento de los padres, madres, o, en su defecto, abuelos o parientes más cercanos, tutores o curadores, pasa a ser un requisito legal para que los menores de veinticinco años pertenecientes a todos los escalafones sociales puedan casarse, bajo la invocación del respeto debido por los hijos a sus mayores por mor de su consideración como principio de Derecho Natural.

La celebración de los esponsales sin consentimiento era punida con la privación de los derechos de índole sucesoria, aplicada tanto a los rebeldes contrayentes como a los hijos nacidos en el seno del matrimonio. A los padres o ascendientes se les concedía, de forma opuesta, la facultad de disponer de sus bienes a su libre voluntad y sin más obligación que la de los correspondientes alimentos. Los adultos que habían alcanzado la mencionada edad quedaban compelidos a pedir el consejo paterno, so pena de la pérdida al derecho de los bienes libres y vinculados.

No obstante, el texto de la pragmática reconoce el posible perjuicio ocasionado a la persona por los intereses privados que motivaban a sus progenitores en la elección; consideración derivada del principio de libre consentimiento de los contrayentes que caracterizaba a la institución del matrimonio cristiano. Por este motivo establece que sólo podrían mostrar su disconformidad con la elección de los jóvenes cuando el honor de la familia o los intereses del Estado —Monarquía— pudieran verse afectados; expresión última de carácter ambiguo que otorgaba un amplio margen de actuación a los padres, ascendientes o tutores. Al mismo tiempo, el mencionado texto normativo concedía a los hijos facultad para acudir ante la jurisdicción ordinaria con el fin de evitar verse perjudicados por la decisión de sus progenitores. El recurso tendría

carácter sumario y debía ser resuelto en un plazo de ocho días. Su apelación, llevada ante la Chancillería o Audiencia correspondiente, tendría que concluir en el término de treinta días y sobre ella no podría haber sentencia en revista —ley IX, título II, libro X de la Novísima Recopilación—.

En las islas Canarias, al igual que en otros territorios de la monarquía hispánica, esta real provisión fue objeto de vulneraciones. La falta de consentimiento de los padres en el matrimonio que querían contraer las hijas dio lugar a hechos anecdóticos como el conocido caso narrado en los *Anales del Puerto de la Cruz* de Álvarez Rixo: en el año de 1792⁸⁵ un joven llamado Patricio Power quería casarse con su prima Isabel Blanco, ante la falta de conformidad de doña Bárbara, madre de ésta y que reprendía a la pareja ruidosamente para regocijo de sus burlones vecinos. Los novios lograrían al fin contraer matrimonio, haciendo realidad su propia voluntad. Habría que subrayar, en conclusión, que pese a que las relaciones entre padres e hijos debían estar regidas por el amor, la obediencia y el respeto mutuo, la conflictividad y el desacuerdo aflorarían en ocasiones, sobre todo por soterrados motivos de origen económico⁸⁶.

Corría el año de 1787 cuando el procurador Juan Rodríguez Núñez, en nombre de Rita Gutiérrez —una anciana vecina de La Victoria, viuda de José Fernández—, presentaba una querella contra su hija María Fernández porque se había marchado del hogar familiar con su novio José Afonso sin su consentimiento. La querellante —representada por el abogado Lerrand— sostenía que no le había autorizado para que contrajera matrimonio con él, y que además se había llevado algunos objetos de la casa sin su permiso. A su parecer, María estaba vulnerando la mencionada real pragmática al rechazar el consejo de su madre en la elección de su cónyuge. La “díscola” hija era, sin embargo, mayor de veinticinco años, ya que tenía unos cuarenta en el momento de la interposición de la querella. Ésta fue presentada en La Laguna ante el teniente de corregidor y alcalde mayor de Tenerife, el licenciado Benavides, en presencia del escribano público Gregorio de Vargas y Peralta. El juez la admitió formalmente y

⁸⁵ ÁLVAREZ RIXO, J.A., *op. cit.*, p. 142.

⁸⁶ ARBELO GARCÍA, A., *Las mentalidades...op. cit.*, pp. 93-94.

comisionó al alcalde de La Victoria para que procediera a la búsqueda y devolución de María Fernández a la custodia de su madre, salvo que alegara malos tratos. En este caso, sería llevada a la casa de algún vecino de la localidad que se hiciera cargo de su cuidado en el ínterin se tomaran las declaraciones de los testigos⁸⁷.

Veamos ahora algunos testimonios literarios acerca de las costumbres sociales y las relaciones entre sexos en las postrimerías de la Edad Moderna: por ejemplo, Clavijo y Fajardo se manifestó en múltiples ocasiones, a través de algunos artículos de *El Pensador*⁸⁸, contrario al uso social del “cortejo”⁸⁹ ya que, en su opinión, afrentaba al “pudor y a la racionalidad”, refiriéndose sobre todo al practicado en el seno de los estratos sociales más favorecidos⁹⁰.

Leandro Fernández de Moratín, en su obra *El viejo y la niña*, trataba precisamente la estipulación de los matrimonios en contra del deseo de los contrayentes. En la comedia, una doncella llamada Isabel, a punto de casarse con un joven llamado Juan, es obligada por su tutor a casarse con un hombre anciano y cruel. Con un melancólico desenlace, el autor apelaba a los sentimientos del espectador con el fin de que reaccionara con desconcierto ante los hechos que lo habían propiciado.

En *La mojigata* presentaba la doblez de una muchacha que disfrazaba sus aventuras bajo un manto de piedad, siendo una joven destinada por su padre al ingreso en un convento por razones económicas —el progenitor quería apropiarse de una herencia que iba a recibir su hija—. Fernández de Moratín denunciaba especialmente en esta obra la coacción que ejercían los padres sobre la libre determinación de sus jóvenes hijas.

⁸⁷ AHP SCT. JLL, leg. 548.

Este expediente ha sido contemplado en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «Women...*op. cit.*, pp. 111-112 y GONZÁLEZ HERRERA, Y; RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *op. cit.*, p. 143. Véase también su transcripción completa en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *Delito y sexualidad... op. cit.*, pp. 304-349.

⁸⁸ El erudito lanzaroteño también había abogado por una reforma profunda en los planes de estudios de las facultades de Leyes, con vistas a la obtención de programas que facilitarían la incorporación de los licenciados a la vida en el foro. Véase, en este sentido, RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «El ordenamiento jurídico español en la obra de Clavijo y Fajardo», en: *XIII Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*, Cabildo de Fuerteventura-Cabildo de Lanzarote, Puerto del Rosario, 2009, t. I, pp. 223-248.

⁸⁹ Sobre el cortejo y las costumbres galantes véase MARTÍN GAITE, C., *Usos amorosos del dieciocho en España*, Lumen, Barcelona, 1981.

⁹⁰ CABRERA, R., «El Pensador y las ideas ilustradas», en: CLAVIJO Y FAJARDO, J., *El Pensador*, Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, La Laguna, 2001, vol. 1, p. 126.

El sí de las niñas es quizás la obra con la que el autor da mayores muestras de ingenio al censurar la educación de las mujeres de su tiempo y la opresión y el abuso de autoridad al que se veían sometidas, recurriendo una vez más al tema de los matrimonios concertados sin contar con la voluntad de la joven⁹¹. No obstante, se mostrará cauteloso el autor con la reforma completa de la educación de las mujeres, mirando con recelo su buena instrucción académica en obras como *La comedia nueva*.

Jovellanos, por otra parte, publicó en 1786 una sátira en verso conocida bajo el nombre de “Sátira contra las malas costumbres de las mujeres nobles”, en la que criticaba el supuesto desorden sexual que afectaba a la alta sociedad de la época. Para ello sintetizaba en una mujer, Alcinda, los vicios y desvergüenzas que pretendía mostrar, dando a entender que para aquellas damas el matrimonio sólo era una cobertura para sus liviandades⁹².

En el seno del matrimonio la violencia física era ejercida por el hombre con el objeto de imponer su dominio, considerándose propietario de los bienes del hogar y con derecho a expulsar a su esposa, tal y como podemos observar en casos como el de José Martín Cigala, que en 1799 expulsó del hogar a su esposa Vicenta Hernández, a la que castigaba e insultaba con mucha crueldad. Diego Romero, esposo de Tomasa Francisca Melián, en 1772 justificaba la violencia empleada contra su mujer en un proceso de divorcio, alegando que un marido tenía el derecho de corregir a su mujer castigándola, al igual que a sus hijos⁹³. Nuevas investigaciones relativas al siglo XVII en la isla de Tenerife también están abordando el fenómeno de la violencia doméstica que afectaba fundamentalmente a las mujeres⁹⁴.

La relativa indulgencia con que eran contempladas estas manifestaciones de agresividad no implicaba que las jurisdicciones real y eclesiástica dejaran de proceder

⁹¹ MONTERO PADILLA, J., «Estudio», en: FERNÁNDEZ DE MORATÍN, L., *El sí de las niñas*, Cátedra, Madrid, 1994, pp. 33-34.

⁹² ALBORG, J.L., *Historia de la Literatura española*, Gredos, Madrid, 1993, t. III, pp. 826-827.

⁹³ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M., *Mujer y vida cotidiana.... op. cit.*, pp. 167-171.

⁹⁴ GUTIÉRREZ DE ARMAS, J., «Elvira Lordelo, un ejemplo de lucha frente a la violencia doméstica en el siglo XVII», en: *Fuentes Canarias en Red*, 2, 2015, pp. 187-192.

contra el esposo acusado de “dar mala vida a su mujer”⁹⁵. En este sentido, en 1672 Diego Siverio, vecino de Fuerteventura, había presentado querella el año anterior contra su yerno Francisco Robaina, por indicios de haber dado muerte a su hija, Pascuala de Jesús. La denuncia había sido presentada ante el capitán y sargento mayor Sebastián Trujillo Ruiz, alcalde mayor de Fuerteventura, y ante el alférez Antonio Díaz de León, escribano público de la isla. La causa estaba pendiente todavía ante la Real Audiencia canaria. Francisco de Robaina estaba preso aquel año en la cárcel pública de la isla oriental y tenía la supuesta intención de asentar plaza de soldado para ir a Flandes. Siverio le perdonó con la condición de que asentara la plaza y de que no retornara nunca más, además de tener que pagarle las costas de la causa⁹⁶.

Tampoco escasearon los procesos criminales en los que se inculpaba a varones por haber lesionado a mujeres con las que no estaban vinculados por lazo matrimonial. Las sanciones aplicadas, sin embargo, solían estar revestidas de cierto grado de magnanimidad por parte de los jueces competentes. Beatriz de Pavía, vecina de Gran Canaria, presentó una querella contra Cosme Sánchez por haberla abofeteado. En el mes de marzo de 1574 la Real Audiencia dio sentencia en vista que confirmaba la dada en primera instancia, condenando al reo a 6000 maravedíes, la mitad para la cámara y la otra mitad para estrados⁹⁷. Unos meses después, en el mes de octubre, condenaría al teniente de La Palma, Arias González, a un año de suspensión de oficio y a las costas en vista, por haber injuriado y maltratado a Luisa de Mérida⁹⁸.

La acción de dar muerte a la esposa propia no constituyó un comportamiento impune en buena parte de los supuestos, tal y como podemos deducir del auto dado por la Real Audiencia el 30 de julio de 1585, en el que condenó a Francisco Trejo por haber dado muerte a su esposa, Catalina Zambrana. La querella había sido interpuesta por su hijastro Juan y su curador, en su nombre. A su vez, Trejo había presentado querella contra Bartolomé de Tovilleja porque supuestamente había cometido adulterio con

⁹⁵ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M., *Mujer y vida cotidiana... op. cit.*, pp. 167-171.

⁹⁶ PADRÓN ARTILES, M.D., *op. cit.*, p. 363.

⁹⁷ RODRÍGUEZ SEGURA, J.A., *op. cit.*, p. 207.

⁹⁸ *Ibid.*, p. 233.

la difunta Catalina; al mismo tiempo, Tovilleja había denunciado a Trejo por haberle querido matar. El tribunal confirmó la sentencia dada en primera instancia en cuanto condenó a Francisco de Trejo a seis años de galeras, al destierro perpetuo de Gran Canaria y al pago de 50000 maravedíes, la mitad para los hijos de la víctima y la otra mitad para cámara y estrados. Revocó la que sancionaba a Tovilleja con galeras, 30000 maravedíes y ocho años de destierro, sustituyendo todas estas penas por diez años de destierro de la citada isla —la mitad obligatorios y la otra mitad voluntarios⁹⁹—.

Autores como Bobadilla contemplaban las pruebas concernientes a la pesquisa de los supuestos de muerte de las mujeres a manos de sus esposos, como la declaración de los médicos y cirujanos —sin especificar un número concreto— sobre las heridas u otras señales presentes en el cadáver¹⁰⁰.

En La Matanza, el catorce de diciembre de 1702, ante el capitán Antonio Fernández Osorio Abad —alcalde del lugar— compareció Diego Hernández¹⁰¹. Puso una denuncia contra las personas que fueran responsables de las lesiones infligidas a su hija María Pérez —apellidada como su madre, Catalina Pérez—. Era una doncella de unos diecinueve años, moza honrada, honesta y recogida como hija de padres honrados, adoctrinada —en la religión católica— y virtuosa, persona que no había ofendido ni de obra ni de palabra a nadie. La joven había ido la tarde anterior a la fuente de Horna a buscar agua en una jumenta de su servicio, compelida por la notoria escasez del líquido. Después de haberse aprovisionado de agua en la fuente, que se encontraba en la montaña, le salió al paso un hombre, siendo ya de noche. Le arrebató la toca de la cabeza y, con una navaja que llevaba, le dio una cuchillada por la cara y otra por la boca. Le hizo la herida en la cara desde el ojo hasta la oreja y en la boca le rompió el labio. La chica pidió auxilio pero el agresor huyó hacia una zona alta del monte para que nadie lo pudiese reconocer. Sin embargo, la joven sí pudo saber quién era porque la tenía amenazada desde hacía más de un año por no querer casarse con

⁹⁹ *Ibid.*, pp. 565-566.

¹⁰⁰ CASTILLO DE BOVADILLA, J., *op. cit.*, t. II, pp. 380-381.

¹⁰¹ AHP SCT. JLL, leg. 140.

Este expediente judicial ha sido abordado en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *Delito y sexualidad... op. cit.*, pp. 116-121.

él. Afirmaba el denunciante que el delincuente ya había cometido otros delitos con anterioridad.

Como en La Matanza no había escribano, el alcalde nombró como *acompañado* suyo en el proceso a Francisco González Montañés. Procedió, en primer lugar, a escuchar la declaración de la propia víctima del delito. La muchacha declaró que había ido a la fuente de Horna con la intención de acarrear agua para llevar a su casa. Cuando ya había cargado el líquido sobre la bestia asnal en compañía de algunas vecinas procedió a efectuar la bajada por el camino de regreso. En ese momento se le acercó por detrás un hombre, creyendo al principio la joven que era una de sus acompañantes. Un instante después, el agresor le agarró la toca y le tapó con ella los ojos. Con una navaja que llevaba preparada le dio una cuchillada desde el ojo hasta la oreja izquierda que le cortó parte de la oreja; una segunda cuchillada le cortó la boca. Se percató entonces de que era Domingo López, hijo de Sebastián López del Castillo, y gritó dando grandes voces en nombre del Rey, sin que hubiera persona que la auxiliara. Después de haberla atacado, el agresor huyó hacia la oscuridad del monte. La víctima, de humilde condición, no sabía firmar. En su declaración se hallaban presentes como testigos el oficial de sastre Francisco de Barrios, el oficial de tonelero Domingo Díaz Bello, Juan Afonso Gutiérrez y Sebastián Alonso, oficial de herrero, todos ellos vecinos del lugar.

En vista de la declaración, el alcalde ordenó prender a Domingo López; detención que fue efectuada después de la oración de las ánimas en el *pajal* de la casa de su padre, Sebastián López. Fue a continuación llevado a la cárcel de La Matanza, donde se le pusieron los grillos para que permaneciera allí hasta que se le remitiese junto con los autos a la cárcel de La Laguna, una vez que el alcalde tomara las declaraciones de los testigos. Llama poderosamente la atención que en esta causa no constara la fe por escrito de las lesiones de las que fue objeto María Pérez.

Una de las testigos presentadas fue Ana Estévez, mujer de Ángel García y vecina del lugar. Declaró que el año anterior, en la víspera del día de la Virgen de Candelaria, había hallado en el camino de Horna, junto a la casa de Pedro Hernández

Gutiérrez, a María Pérez hablando con Domingo López. Portaba un barril de agua que había apoyado sobre una pared en el momento de la conversación. Al parecer, ambos estaban riñendo en ese momento y María terminó por alejarse de allí. Domingo le comentó entonces a Estévez que aquello que le pertenecía a sus manos vendría. Ana tenía unos cincuenta años y era pariente de ambas partes dentro del cuarto grado.

Otra testificación presentada fue la de una muchacha llamada Josefa, hija de Juan Fernández Vitoria, que vivía en la isla de Fuerteventura. Esta joven se encontraba en la fuente de Horna acompañando a María Pérez, junto a la que había ido a buscar agua. Tras tomar el preciado líquido y cargarlo a lomos de su bestia, habiendo anochecido, su compañera María se dirigió hacia el barranco. Fue entonces cuando la testigo le oyó gritar las mismas expresiones que había manifestado la víctima en su declaración, relativas a la identificación del autor de las cuchilladas en su rostro.

Compareció también el testigo Esteban Pérez Canario, un vecino del lugar de unos cuarenta años y criador de ganado cabrío. Aseveró que había escuchado unas voces en la hora de la oración, que desde el camino de Horna avisaban que habían herido a una joven. Vio en ese momento a Sebastián, que venía corriendo y procedente del barranco. A la mañana siguiente, mientras llevaba su ganado a la montaña y se hallaba junto a Horna, donde estaban algunas personas abasteciéndose de agua, escuchó hablar a un mozo llamado Matías Benítez, hijo de Domingo Benítez y pastor de ganado de cerda. Había oído decir que el vástago de Sebastián López amenazó a la hija del denunciante: si no se casaba con él la mataría. Matías Benítez tenía a la sazón dieciocho años. Él mismo atestiguó que cuando estaba conversando junto al pozo de Horna ya estaba al tanto de la lesión porque Juan Domínguez Alonso, hijo de María Domínguez, le había relatado el suceso. El día anterior, mientras venía de noche con su ganado, pasando cerca del pozo, encontró a María llenando un barril de agua. Cerca halló a una muchacha esperando a su compañera.

Otro testigo, Andrés Hernández Estévez —de treinta años y familiar de María dentro del cuarto grado—, aseguró que el día en que ocurrieron los hechos él estaba

en la casa y sitio que había pertenecido a Juan Hernández. Vio entonces a Domingo López del Castillo caminando por una de las sendas de La Matanza. Había oído decir que Domingo era el autor de la agresión a María y que la había amenazado, diciéndole que si no se casaba con él, no contraería matrimonio con ningún otro.

María Rodríguez de la Soledad —de cincuenta años y tía de María— sabía que en los días de Pascua de Navidad del año anterior había llegado a su casa Domingo López a *“deslindar y declarar unos cuentos que habían pasado”*. Mientras Domingo estaba resolviendo estos asuntos entró María en la casa a buscar un poco de fuego, dirigiéndose con este fin a la cocina de la testigo. El joven entonces la amenazó, diciéndole que si pretendía casarse con el hijo de José Hernández López no *“se gozaría con él”* y que mirara lo que hacía.

María Francisca —hija de Melchor Rodríguez y de treinta y nueve años— declaró como testigo que el día de los hechos, viniendo de la ciudad poco antes de caer el sol, encontró a Domingo en el camino de la cuesta de La Matanza, pero ignoraba la dirección exacta que había tomado.

El capitán Antonio Felipe ordenó en un auto la remisión de los autos con las testificaciones al corregidor de la isla para que proveyera en justicia. En La Laguna, el procurador Cayetano Diego Domínguez, en nombre de Diego Hernández Guerra, solicitaba para castigo de Domingo López el embargo de sus bienes, tanto muebles como raíces; petición aceptada formalmente por el corregidor.

Marcos García Marrero, alguacil real de La Matanza, en cumplimiento del auto relativo al dicho embargo, dejó constancia formal de las posesiones. Eran éstas un arca de pino, una casaca de capa desgastada, una junta de bueyes, una bestia asnal, ocho barriles de vino de vidueño, un almud y medio de viña de vidueño que lindaba por arriba y abajo con un viñedo de José González y con otros linderos conocidos, un almud de tierra que tenía en el paraje cercano de Fuentecillas, y, por último, una pequeña parcela de tierra calma situada junto a una vereda de La Matanza. Estos bienes fueron puestos en manifiesto en poder del vecino Cristóbal García, constituido al efecto como

depositario. Fueron testigos de este trámite Juan Afonso Manuel, Bartolomé Pérez y Mateo González, en su totalidad vecinos del lugar.

Domingo López solicitó que se recibiera su confesión y en ella manifestó que tenía veinticinco años y que tenía a María por moza honrada. Empero, negaba que la hubiera lesionado brutalmente con una navaja. También se negó a dar por verdaderas las amenazas que le había dirigido en repetidas ocasiones o que hubiera huido al monte después de haber cometido el delito. Solicitó que le permitieran salir de la cárcel a cambio del pago de una fianza.

La pena que le fue impuesta consistió en el destierro de La Matanza por un tiempo indefinido. Previamente, se ordenó su soltura a cambio del mencionado pago. En aquella ocasión el fiador del joven reo fue su padre, Sebastián López, que sabía firmar con toscos caracteres.

Los delitos contra la integridad física perpetrados por mujeres entrañaban, por una parte, una obvia vulneración de la norma penal, y por otra, una transgresión de los principios de índole moral o religiosa. En este sentido, vemos como en 1572 la Real Audiencia confirmó una sentencia dada en Tenerife sobre un pleito entablado entre María Izquierda y Ana Fernández sobre una bofetada. De los ocho ducados impuestos, la mitad iría para la cámara y la otra mitad para la víctima de la lesión, Izquierda¹⁰².

En algunos casos las lesiones infligidas por las acusadas tenían lugar en el transcurso de los partos o de los abortos inducidos y, en el peor de los supuestos, desembocaban en la muerte de la mujer sobre la que se habían efectuado tales prácticas. Vemos, por ejemplo, como el doce de marzo de 1573 la Real Audiencia confirmó la sentencia de vista que condenaba a la partera Beatriz Morena al pago de 6000 maravedíes, en virtud de su consideración como culpable de la muerte de María de Acosta. La mitad de la cuantía estaba destinada a la cámara y la otra mitad para Constanza Hernández, con el fin de que pudiera pagar las misas por el ánimo de su hija fallecida¹⁰³.

¹⁰² RODRÍGUEZ SEGURA, J.A., *op. cit.*, p. 163.

¹⁰³ *Ibid.*, p. 175.

Asimismo, la documentación judicial conservada y referente al extenso período histórico analizado posibilita apreciar la existencia de procesos criminales en los que las partes acusadas de homicidio pertenecían al género femenino. Tal es el caso de María González, que fue acusada por los familiares de los fallecidos Juan Álvarez y Tristán Álvarez, siendo condenada en 1573 por la Real Audiencia a trescientos azotes y al destierro perpetuo de la isla, so pena de trescientos azotes más¹⁰⁴. En 1591 María de Saavedra y su marido Juan de Samarinas serían condenados a doscientos azotes y al pago de cien ducados y costas por la muerte de Antonio Márquez¹⁰⁵.

Otras reas de homicidio fueron, sin embargo, castigadas con la pena de tormento, como estimó oportuno el susodicho tribunal en el mes de julio de 1578, año en que condenó a la vecina de Tenerife Francisca Díaz al tormento de agua y cordeles. Había sido denunciada por María Rico, por haber causado la muerte de su hijo Pedro Rico¹⁰⁶. Sin embargo, poco tiempo después, en el mes de septiembre, se revocó la sentencia de tormento y la acusada fue condenada en vista en doscientos azotes y cuatro años de destierro de la isla, de los cuales dos eran obligatorios o precisos y los otros dos voluntarios. No podía quebrantar los precisos so pena de cien azotes y la conversión de los dos años voluntarios en forzosos¹⁰⁷. En 1579 una sentencia dada en grado de revista contempló el perdón de la parte ofendida y dispuso la revocación de la sentencia de vista y la condena de tan sólo un año de destierro preciso y del pago de 10000 maravedíes para cámara y estrados. Si quebrantaba el tiempo del destierro se aplicaría duplicado, y, en caso de que no pagara la sanción económica en un plazo de dos meses, debía recibir los azotes impuestos en la sentencia de vista¹⁰⁸.

En otras ocasiones, la mujer acusada de homicidio podía ser absuelta por no constar las pruebas suficientes para considerarla culpable, como acaeció en 1583, año en el que Ana Hernández, una vecina de La Palma acusada de haber dado muerte a su marido, fue absuelta por la Real Audiencia¹⁰⁹.

¹⁰⁴ *Ibid.*, p. 180.

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 656.

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 380.

¹⁰⁷ *Ibid.*, p. 387.

¹⁰⁸ *Ibid.*, p. 406.

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 503.

La denuncia de lesiones infligidas en el transcurso de trifulcas entre mujeres halla numerosos ejemplos en la documentación judicial de la Edad Moderna en Canarias. Vemos, pues, como en 1683 Isabel Mendoza, una mujer viuda y vecina de Garachico, presentó una querella contra María Hernández —esposa del molinero Tomás de Cubas—, por haberla agredido en el canal del agua próximo al molino, golpeándole la cara y tirándole de los cabellos. El capitán Sebastián Prieto del Hoyo Ayala, que desempeñaba sus funciones como regidor perpetuo de Tenerife, alguacil mayor del Santo Oficio y alcalde de ausencias de Daute, declaró culpable a la denunciada y ordenó su retención en la cárcel de Garachico, ante el escribano público Juan Pérez Ramos. Los testimonios presentados por la querellante, que relataban de forma sucinta el enfrentamiento, habían sido los de tres vecinas. Una contaba con treinta y cuatro años y se llamaba Sebastiana Hidalgo. La segunda era una mulata de veintidós años que respondía al nombre de Beatriz Hernández. La tercera era Ana Lorenzo, de cuarenta y seis años¹¹⁰.

No faltan tampoco los supuestos en los que la producción de heridas tiene lugar en el transcurso de rencillas de participación mixta, tal y como se desprende del auto de la Real Audiencia de 14 de agosto de 1582, por el que se condenó a la esposa de Juan Suárez, a éste y a Pedro de Arce —vecinos de Lanzarote— por herir a Inés de Clavijo y a su hijo, que habían presentado una querella. La sentencia supuso la confirmación del auto dado en vista, disponiendo el destierro de Juan Suárez y de su mujer cuando la Audiencia se lo ordenare. Al mismo tiempo, Pedro de Arce era condenado a dos años de destierro de Lanzarote, uno obligatorio y otro voluntario¹¹¹.

Semejante fue el caso de la querella interpuesta por la viuda María Hernández contra su cuñado Francisco Rodríguez y su mujer, María Maldonado, todos vecinos de Telde. Aseguraba que le habían dado un bofetón acompañado de expresiones injuriosas. La Audiencia canaria, en vista, condenó a ambos cónyuges en 1583 a seis

¹¹⁰ AHP SCT. PN, leg. 2675.

Este expediente ha sido referido en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «Women...*op. cit.*, pp. 116-117.

¹¹¹ RODRÍGUEZ SEGURA, J.A., *op. cit.*, p. 492.

meses de destierro preciso de la localidad. Impuso además una sanción de veinte ducados para cámara y estrados a Maldonado y otra de 4000 maravedíes —también para la cámara y estrados— a su marido¹¹². En sentencia en grado de revista los veinte ducados impuestos a María Maldonado se redujeron a la mitad, al igual que los maravedíes que debía pagar Francisco Rodríguez¹¹³.

Asimismo, el 13 de junio del año siguiente se encontraban encarcelados Ana Hernández, Leonor Rodríguez, María de Arçolas, Gabriel Mateos y su esposa Beatriz Perdomo. Estaban acusados de varios delitos, entre los que se contaba una lesión con cuchillo dada por María de Arçolas al querellante, Francisco González de Loredó. La Real Audiencia emitió un auto por el que condenó a Ana Hernández en la pena de cien azotes y el destierro de La Palma, a Leonor Rodríguez en vergüenza pública y a diez años de destierro obligatorio, a Beatriz Perdomo a diez años de dicho destierro, a Gabriel Mateos a dos años de destierro obligatorio y a María de Arçolas a diez años de la misma modalidad de destierro. Loredó, que había sido acusado de haber querido forzar a la autora de la agresión, fue absuelto en la misma sentencia¹¹⁴. En grado de revista se sustituyeron los azotes y la vergüenza en que estaban condenadas Ana Hernández y Leonor Rodríguez por el destierro perpetuo de Gran Canaria y de La Palma, so pena de muerte. A fecha de este último auto, el 23 de febrero de 1584, Beatriz Perdomo ya había fallecido¹¹⁵.

En 1703 Alejandro Díaz Bencomo, vecino de Güimar, interpuso una querella contra Agustina Martín¹¹⁶ —una moza soltera del mismo lugar—, por haber castigado y maltratado de palabra a Micaela Marrero, su legítima mujer. La denuncia fue presentada ante el alcalde de la localidad y en ella pedía que la joven agresora fuera detenida y remitida a la cárcel real de La Laguna —donde el corregidor proseguiría la causa—. Sus bienes debían ser embargados en persona abonada.

¹¹² *Ibid.*, p. 510.

¹¹³ *Ibid.*, p. 519.

¹¹⁴ *Ibid.*, pp. 507-508.

¹¹⁵ *Ibid.*, p. 523.

¹¹⁶ AHP SCT. JLL, leg. 142.

Este expediente viene referido en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «El ejercicio de la justicia en el sur...op. cit., p. 135 y en «Víctimas y delincuentes...op. cit., p. 208.

En Arafo, el alcalde real Laro de la Vega tomó la declaración a Micaela Marrero, que tenía unos veinticinco años. Manifestó que el día de la trifulca iba a entrar en una huerta suya con su pequeña hija en los brazos cuando salió Agustina Martín, vecina del lugar. Sosteniendo un palo en la mano, le gritaba que no entrase en la huerta; si no, la mataría. Tras proferir esta amenaza, le dio a la declarante algunos palos y “puñetes”, de los que a duras penas pudo defenderse. A causa de los golpes había corrido el grave riesgo de abortar. Fue lesionada en la espalda y en otras partes del cuerpo. Como Agustina le puso la mano en la garganta para asfixiarla, dio entonces voces para hacer desistir a la agresora de su propósito homicida.

Ante el mencionado alcalde, Alejandro Díaz corroboraba las circunstancias que habían rodeado a la agresión: su esposa había querido entrar en la huerta con su hija pequeña y la denunciada le había salido al paso con un palo en la mano, diciéndole que si se atrevía a entrar en la parcela la mataría. En efecto, la golpeó y la quiso asfixiar, apretándole la garganta con una mano, sin tener en cuenta que Micaela estaba embarazada. Añadió el denunciante que la dicha Agustina, a cualquier hora del día y de la noche había entrado en la huerta, llevándose los frutos de ella. El alcalde admitió la querella y procedió a ordenar la presentación de testificaciones por el actor.

El primero de los testigos presentados fue Juan Gabriel, que tenía unos cuarenta y cinco años y era vecino del lugar de Arafo. Manifestó que oyó decir a Micaela Marrero que Agustina Martín le había dado unos golpes junto a la huerta y que la había querido asfixiar. Marrero le había comentado estas cosas, mientras se encontraba afligida y llorando. También le contó al testigo que no había fruta en la huerta que la denunciada no le hurtara. Asimismo, afirmaba Juan que había oído quejarse a los vecinos del lugar por causa de la misma situación; en repetidas ocasiones encontraban a Agustina a deshoras de la noche, vagando por los caminos —afirmación que también había hecho Alejandro—.

Testificó Agustín Ferrera, un vecino de veintitrés años de la villa de La Orotava y residente en Arafo. Declaró que, habiendo ido a su casa el día de las agresiones,

vio salir de la vivienda de Bartolomé Marrero a Micaela Marrero con una niña en los brazos y diciendo que Agustina Martín la había aporreado dentro de su propia hacienda. Más tarde, mientras se dirigía a su morada, vio salir a Agustina Martín de la huerta del dicho querellante. Le dijo que Alejandro Díaz y su mujer la habían castigado. Sabía Agustín que el susodicho se hallaba en aquel momento fuera del lugar y en las labores de la siega.

María Alberto —vecina de unos treinta y seis años e hija de Pedro Alberto— declaró que el día de los hechos denunciados, mientras salía de casa de Francisca Núñez, oyó llorar a una niña que traía en los brazos Micaela Marrero. A ésta le oyó referir que la había aporreado Agustina Martín dentro de su propia hacienda. Más tarde había visto a la propia Agustina, que caminaba llorando y diciendo que “*la querían correr de lo que era suyo*”. También escuchó afirmar a algunos vecinos que la denunciada había hurtado y todavía se apropiaba furtivamente de las frutas de las huertas. Agustina le dijo que, si no hubiera sido por el respeto que tenía a María Miguel, madre de Micaela Marrero, no habría dudado en matarla con un cuchillo.

La testigo María Francisca —de treinta y cinco años y mujer de Juan Gabriel— manifestó que el susodicho día, mientras se encontraba en la puerta de su casa, oyó llorar a una niña que le pareció ser hija de Micaela Marrero, que estaba en la huerta. Escuchó entonces a Agustina decir que Alejandro y su mujer la querían echar de su casa. No obstante, la testigo vio como antes del amanecer el denunciante había salido de su casa, provisto de unas alforjas. Tomó la dirección del campo.

Otro testimonio presentado fue el de Diego Díaz, que vivía en la misma localidad y tenía unos cincuenta y siete años. Había visto a Agustina Martín dentro de la huerta referida por la querella, apropiándose de algunos frutos en dos o tres ocasiones. Procedió después a la venta de su comestible botín.

El testigo Pedro Marrero, hijo del capitán Joan de Torres, era un vecino de unos veinte años que podía firmar con rústica letra. Declaró que había visto en diferentes ocasiones y a deshoras de la noche a la denunciada, tanto en los caminos como fuera

de ellos, y que era conocido y notorio el hecho de que entraba en las huertas a hurtar las frutas que pudiera encontrar.

Tras todas estas testificaciones, el alcalde de Arafo ordenó la remisión de la causa al corregidor de la isla para que emitiera su sentencia.

De 1744 es un interesante supuesto de injuria con connotaciones xenófobas y de absoluto protagonismo femenino. La joven Catalina García de Aguiar, vecina de La Laguna e hija legítima de Benito García, presentó querella contra Andresa y María¹¹⁷, hijas de Miguel Alonso. Mientras se hallaba en el monte en compañía de otras mujeres y buscando leña para alimentar a sus pobres y ancianos padres, las susodichas presuntamente la habían llamado “puta”, elevando la voz y diciendo que abordaba a los hombres con el propósito de ofrecerles sus servicios sexuales. En otra ocasión, mientras se dirigía a su casa, había encontrado a la mujer de Miguel Alonso, llamada Juana Solano, junto a sus dos hijas. Las tres pretendieron golpearla con un haz de leña y, a no ser porque en ese momento salió una vecina y la acogió en su casa, la hubieran podido matar. Habían propalado su amenaza de agresión, afirmando que “*lo habían de ejecutar, hallándola en el monte, hasta bañarse en su sangre*”. Estas furibundas expresiones habían venido acompañadas de otras palabras malsonantes.

La denuncia, tal y como se indicaba al final de la cabeza del proceso, también iba dirigida contra Juana Solano. Se solicitaba, en razón del delito cometido, que fueran encarceladas y se les embargasen sus bienes. La querella fue admitida y el primer testigo presentado fue Cristóbal Delgado Amador, un vecino de La Laguna de unos cincuenta años. Afirmó que vivía cerca de la casa de la querellante y de Miguel Alonso. Hallándose en su vivienda pocos días atrás, después de las oraciones, oyó en la calle unas elevadas voces que le indujeron a salir. Encontró a Catalina, la muchacha supuestamente injuriada, saliendo de la casa de José Afonso, y a su madre, que llegaba al mismo tiempo. La joven estaba llamando a las hijas de Miguel “*perras mulatas*”, a las que, mientras tanto, llevaba su madre a casa. Esta última mujer portaba un haz de leña

¹¹⁷ AHP SCT. JLL, leg. 322.

Este expediente ha sido contemplado en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *Delito y sexualidad....op. cit.*, pp. 265-271.

en la mano, suponiendo el testigo que con la finalidad de obligar a sus hijas a entrar en la morada familiar. Si bien escuchó que habían tenido una “quimera”, no se halló presente en ella; no conocía los motivos ni quién había sido la persona desencadenante del enfrentamiento.

La testigo Ángela de Sosa— vecina mayor de treinta y cinco años y mujer legítima de José Afonso— declaró que un día de la semana anterior, después de la oración, le habían traído tres cargas de leña a lomos de sus bestias; al llegar, fueron descargadas ante su puerta. Estando la testigo en su cocina con el propósito de despachar la cena de sus mozos, oyó voces en la calle. En ese momento se asomó a su puerta y halló fuera a Catalina García sujetando un haz de leña en la mano. Frente a ella, “a la sombra de la luna”, distinguió a cinco o seis mujeres que no logró identificar. Para evitar cualquier pleito retuvo a Catalina y la hizo entrar en su casa. Seguidamente, aguardó un momento junto a su puerta y les dijo a las susodichas que estaban enfrente que se fueran con Dios y desistieran de la pendencia. Fue en ese instante cuando conoció por la voz a la mujer de Miguel Alonso, que llamaba a su hija Andresilla.

Finalmente Ángela entró en su casa y Catalina regresó a la suya. Desconocía los motivos del enfrentamiento que tuvieron ni lo demás que hubiera acaecido. Tan sólo le dijo Catalina que le habían querido abofetear, sin expresarle quién o quiénes pretendían lesionarla de este modo.

La testigo María de los Reyes—hija de Domingo Hernández y vecina de veintiséis años de La Laguna— declaró que se encontraba un día en la montaña cuando vio a la querellante y a las hijas de Miguel Alonso, llamadas Andresa y María, en compañía de otras mujeres. Andresa le preguntó a Catalina que si la había llamado “castrejona”, a lo que le respondió llorando que ella no había dicho tal cosa. Su interlocutora le increpó entonces, diciéndole que más valía ser *castrejona* que no andar “*halando a los hombres por las capas y entrarlos en las casas puertas*”. En ese instante, Luisa “la Garabata” alzó un palo y golpeó con él a María, manifestando con indignación que era una desvergüenza que dijeran aquellas palabras a Catalina.

Con el fin de evitar más problemas la testigo regresó a la ciudad con Luisa y Catalina y se quedaron las dos hermanas en el lugar. Declaró no hallarse presente la noche de la pelea. Tan sólo había escuchado unas voces que no distinguió bien y, pasando por delante de la casa de Miguel Alonso, vio a su mujer Juana en la puerta comentando que las montañesas se habían reunido en el callejón para “*hacer cabildos*” y mencionando también los nombres de algunos vecinos, a los que achacaba el vicio de la frecuente embriaguez. Había visto también a Andresa en la puerta de la casa de Ángel de Sosa diciendo “*tía Ángela, tenga su raja de leña, que si usted no la hubiera entrado en su casa, con ella la hubiera matado*”.

La testigo Bernarda de Sosa —de cincuenta años, casada con Juan Dorta y vecina de La Laguna— declaró que una noche de la semana anterior había escuchado gritos en la calle. Asomándose a la esquina de su vivienda vio venir a Catalina García, a la que traía un hombre que presumiblemente era su padre y que le ordenaba volver a casa. Catalina llamaba a testigos sobre el maltrato del que había sido objeto por parte de la mujer de Miguel Alonso y de sus dos hijas. Estas mujeres se hallaban en ese momento en la misma calle. A sus palabras, la madre la amenazaba, pero las hijas le dijeron que no se preocupara, que la atraparían en la montaña y la castigarían con dureza. En aquel momento Bernarda de Sosa entró en su casa y no supo ni oyó nada más.

El corregidor, asesorado por el teniente general de la isla y en vista de los autos de la sumaria, mandó encarcelar a la mujer de Miguel Alonso y a sus dos hijas en la cárcel real de La Laguna y que se le embargaran todos sus bienes.

Por su parte, Miguel Alonso manifestó en un pedimento que la querella interpuesta por Catalina era maliciosa y que había dado motivos a que su hija Andrea se enfadara —“tuviera bastante sentimiento”—, pues al decirle simplemente que cada persona debía gobernar su casa, la había llamado “hija de un carnicero” y “perra mulata”, amenazándola además con cortarle la lengua, junto a otras expresiones impropias que motivaron a reconvenirle sobre sus inadecuadas palabras. Sostenía que él, pese a estos insultos, no había presentado querella contra Catalina, considerando

que eran expresiones de mujeres y de poca edad. La joven había tenido con la mayor parte de su vecindad otras pendencias, tratando a muchos mal de palabra sin reparar en que eran personas honestas y de mayor edad, de forma que se habían visto motivados a dar quejas. Por conmiseración no la habían denunciado, por ser una muchacha pobre que subsistía precariamente gracias a las ventas de leña.

La petición de Alonso venía dirigida a la suspensión del mandamiento de prisión —alegando que su hija no tenía culpa y que la querellante había procedido con toda malicia—, al menos hasta que se hubieran justificado las razones ya señaladas.

Estando las jóvenes en la cárcel nombraron formalmente a su curador, puesto que ambas eran menores de veinticinco años. La designación recayó sobre Manuel Bautista Rodrigo, procurador de causas del número de Tenerife, que estaba compelido a dar la fianza de su obligación y discernir formalmente el cargo. Este nombramiento fue realizado bajo las formalidades correspondientes. Se comprometía Rodrigo a pagar todos los daños que pudieran experimentar las jóvenes a causa de su omisión en las diligencias pertinentes. Representaría a las muchachas en todas las instancias y, fundamentalmente, debía estar presente en la ratificación de sus confesiones, que fueron dadas a continuación.

Andresa declaró que se apellidaba Alonso Núñez y que era de estado libre y vecina de La Laguna. Tenía unos dieciocho años y se ganaba la vida recogiendo la leña en el monte. Declaró que sabía que era delito el acto de injuriar a cualquier persona tratándole mal de obra y de palabra. A las preguntas que le hicieron relativas a las amenazas dirigidas a Catalina y comentadas por los testigos contestó que, hacía aproximadamente un mes, mientras estaba en la montaña con su hermana María y con Catalina, ésta les había dicho que eran “*unas solteronas, castrejonas, desvergonzadas*”. A estos insultos, ella había respondido que hablara bien, que qué insinuaba cuando las llamaba castrejonas. Para llamarlas solteronas, había menester de que las hubiera visto “*halar a algunos hombres por las capas*”.

Tras haber pronunciado estas palabras regresó a la ciudad y Catalina

permaneció en el lugar, sin que ella le hubiera dirigido las expresiones por las que había sido denunciada. Respecto a la noche del enfrentamiento, alegó que se encontraba sentada en la puerta de su casa, sola porque su madre había ido a buscar aceite y su hermana María había marchado a la pila. En aquel momento pasó entonces Catalina, vociferando “*¿es posible que a estas grandísimas desvergonzadas no les he de cortar la lengua?*”.

A estas imprecaciones la confesante le preguntó qué mal le habían hecho a ella, respondiéndole entonces Catalina que se fuera en hora mala y que sus padres eran diferentes—aludiendo, con toda probabilidad, a la diferencia de honradez que pudiera existir entre ambos—. Entonces Andresa se incorporó y se encaró con Catalina en la calle, para decirle que su padre, Miguel Alonso, era tan hombre de bien como Benito García, progenitor de Catalina. A estas razones, la otra muchacha volvió a enviarla en *hora mala*, llamándola también “*perra mulata*”. Rápidamente, corrió a buscar un poco de leña de unas cargas que se encontraban en la puerta de una vecina. Le arrojó un haz a la confesante, que esquivó el golpe por haberse resguardado a tiempo.

En ese momento llegó la madre de Andresa y la obligó a regresar a su casa, golpeándola con un haz de leña mientras le recriminaba que hubiera discutido con Catalina, a quien su madre no vio ni tampoco su hermana María.

Ante la pregunta de cómo negaba los cargos que se le habían hecho cuando lo contrario se deducía de los autos, se ratificó en su confesión, manifestando, como hicieron las otras mujeres denunciadas, que si algunas personas o testigos habían afirmado lo contrario era por odio y mala voluntad. Esta confesión se leyó en presencia de Manuel Bautista en calidad de curador, en concomitancia con las garantías dispuestas por el ordenamiento jurídico para los reos menores de edad.

Juana, la madre de las muchachas acusadas, también solicitó que fuera recibida su confesión, aceptada por el juez con la formalidad correspondiente. Su nombre era Juana de Aguiar, estaba casada con Miguel Alonso, era vecina de La Laguna y tenía unos treinta años. Al igual que su hija Andresa, declaró saber que era delito la acción consistente en tratar a alguien mal de obra y de palabra.

En lo que concernía a las expresiones que se le achacaban por las declaraciones de los testigos dijo que nada de lo que se le hacía cargo había ocurrido en realidad. Únicamente, la noche que tuvo unas palabras Catalina con su hija Andrea en el momento en que había ido a buscar un cuarto de aceite, vio al volver a su casa a la segunda, que comentaba que la primera le había dicho que ella era “una” y su hija “otra”. Tomó entonces la confesante un poco de leña y golpeó con ella a su hija con el propósito de que regresara a casa, como efectivamente así hizo. No vio a la denunciante ni le habló, y declaró que tampoco le había dirigido expresiones que la pudieran ofender.

A la pregunta de cómo negaba el cargo que se le había hecho cuando lo contrario resultaba de los autos, dijo que había dicho la verdad y que las declaraciones dadas en su contra se debían al odio y mala voluntad que le tenían. Juana no pudo poner su firma en el documento de la confesión.

Seguidamente se tomó la confesión de la hermana menor en presencia del curador. El nombre de la joven era María de la Concepción Aguiar y era soltera — de “estado libre”—. Manifestó que sabía que era delito injuriar a una persona tratándole mal de obra o de palabra. Sobre los cargos que le imputaban, dijo que no había tenido ningunas palabras con Catalina y que no la había ofendido de ninguna de las dos maneras mencionadas. La noche en la que había tenido lugar la quimera no se encontraba en el lugar, pues había ido a la pila. Por este motivo no conocía ni las palabras ni las disputas entabladas entre su hermana y la otra muchacha.

Cuando le preguntaron cómo negaba el cargo que se le había hecho, cuando éste resultaba de los autos, dijo que había dicho la verdad. Si algunos testigos habían declarado en su contra había sido también por desafecto y mala voluntad que le tenían. Esta confesión se leyó, como correspondía, en presencia del curador. La joven no pudo firmarla por no saber, al igual que las otras muchachas.

El curador Manuel Bautista Rodrigo presentó a continuación un pedimento en el que alegaba que de las confesiones de las dos menores no resultaba culpa alguna

contra ellas; petición que tenía por objetivo principal la concesión de la libertad a ambas jóvenes. Por su parte, Juana de Aguiar también suplicó en otro documento del mismo tenor su soltura de la prisión, en atención a que de sus declaraciones dadas en la confesión no se desprendía su culpabilidad en los cargos que se le imputaban. El teniente general, el licenciado Vizcaíno, concedió la soltura a las tres denunciadas después de recibir el pago de la fianza de manos de Miguel Alonso, que se había comprometido a satisfacer puntualmente las cuantías en que fueren juzgadas y sentenciadas en aquella causa, obligando —como preceptuaban las normas formales previstas para las fianzas— su persona y bienes habidos y por haber. La entrega se realizó ante testigos, en cumplimiento de los requisitos exigidos por el derecho vigente. El fiador no pudo firmar por desconocer los rudimentos de la escritura.

Asimismo, los acuerdos de la Real Audiencia y la documentación judicial procedente de instancias inferiores también contienen múltiples supuestos de reas acusadas de haber cometido injuria. Observamos, por ejemplo, como en 1576 sería emitida una sentencia en vista que revocaría la dada en primera instancia en Gran Canaria contra Anastasia de la Mora —contando sólo con la reticencia del oidor Nieto—, por injurias dirigidas a Antón de Solís. En el plazo de nueve días y ante las personas que fueran señaladas por el tribunal, la acusada debía desdecir las palabras pronunciadas. También tenía que pagar 1200 maravedíes, la mitad para la cámara y la otra mitad para el querellante¹¹⁸. El acto de desdecir fue también un componente importante en la sanción aplicada en 1583 contra las hermanas Beatriz y Ana Hernández, vecinas de Tenerife, tanto en primera instancia como en vista por la Real Audiencia. Habían sido denunciadas por el herrador Juan Leal. El tribunal de Las Palmas revocó, no obstante, la pena de vergüenza pública que les había sido impuesta por la autoridad judicial tinerfeña y la de los azotes¹¹⁹.

En 1578 Juana de Cora sería condenada en vista por la Audiencia al pago de 4000 maravedíes y a diez años de destierro de Gran Canaria, debiendo ir a la isla de

¹¹⁸ RODRÍGUEZ SEGURA, J.A., *op. cit.*, p. 301.

¹¹⁹ *Ibid.*, p. 498 y p. 523.

Tenerife a vivir con su marido. Había sido acusada por Catalina Hernández de proferir contra ella palabras injuriosas¹²⁰.

En menor medida, las mujeres figurarán como reas en otros delitos, como el testimonio falso o el desacato. En lo que al primer supuesto concierne podríamos aludir al caso de Catalina Pérez, una vecina de Teror que fue acusada por Pedro Melero. La Audiencia de Canarias, sin embargo, la absolvió en 1577, mientras que condenó en las costas al querellante¹²¹.

En lo concerniente al delito de desacato a las autoridades podríamos mencionar la sentencia dada por el mismo tribunal sobre la querella interpuesta por Francisco de Montesa, alguacil de Tenerife, contra Leonor Suárez. Si en primera instancia había sido condenada a azotes y al destierro, en auto dado en vista la extradición fue limitada a cuatro meses precisos de la ciudad de La Laguna¹²².

Sin lugar a dudas los delitos contra el honor constituyeron una tipología delictiva, como hemos podido apreciar, que abarcó una parte importante de las querellas presentadas contra mujeres. A semejanza de los pleitos por injuria entablados entre hombres, vemos repetidamente la alusión a la embriaguez como causa de presentación de querella contra la persona que hubiera proferido el insulto o extendido el rumor sobre tan reprobado vicio.

En 1700 doña Magdalena Pérez¹²³, mujer legítima de Juan López y vecina de la ciudad de La Laguna, presentó una querella contra Paula Rodríguez, mujer de Nicolás Alonso y convecina suya. Pérez afirmaba ser una mujer honrada que cumplía con sus obligaciones sin dar motivo a la menor queja. Sostenía que Paula le había llamado “borracha” y “ladrona” y acusado de haber “escalado casas”. Los insultos y la acusación de una acción ilícita como era un robo constituían justas razones para denunciarla por injuria. En consecuencia, solicitaba que se prendiera a Paula y se le embargaran

120 *Ibid.*, p. 374.

121 *Ibid.*, p. 332.

122 *Ibid.*, p. 699.

123 AHP SCT. JLL, leg. 109.

Este expediente ha sido contemplado en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «Women...*Op. cit.*, p. 117 y «Victimas y delinquentes *op. cit.*, p. 209.

los bienes, tras presentar a los testigos que dieran fe de la comisión del delito contra su honor.

La testigo Ángela Francisca, mujer de Cristóbal Bautista, era una vecina de la citada ciudad y de unos veintisiete años. Declaró que Magdalena Pérez había llegado a su propia casa a preguntarle si había entrado alguna gallina en sus dependencias, a lo que respondió que no. Entonces fue la susodicha a casa de Paula, a la que también le preguntó si había llegado el ave doméstica a su morada. Al darle una respuesta negativa, Magdalena le dijo entonces que la había visto entrar con sus propios ojos y que la echara afuera, a lo que le respondió Paula que ella no era ninguna ladrona y que no había escalado casas como ella. Magdalena le respondió entonces con desconcierto “en hora mala”, que más ladrona era ella, que realmente era la que había efectuado robos en las viviendas.

El segundo testimonio fue dado por María Tejera, mujer de Marcos García. Era una vecina de La Laguna, de cincuenta años. Recordaba como una mañana de sábado Magdalena Pérez había llegado a la casa de Paula a preguntar por una gallina que había visto entrar en la vivienda, a lo que le respondió que ya venía borracha y que ella era la ladrona que había escalado la casa de Sosa. Estando presente un pequeño hijo suyo, le dijo a éste que llamara a su tía.

Tejera manifestaba que este hecho era cierto porque tan sólo una pared la separaba de Paula y que estaba sentada en su corral cuando oyó la conversación. Magdalena Pérez era media hermana de su marido, filiación que no le impedía supuestamente decir la verdad, como afirmó al jurar sobre las generales del parentesco.

Otra testigo fue una sobrina de Magdalena Pérez llamada Isabel Tejera, hija de Marcos García. Era vecina de La Laguna y contaba con unos veintitrés años. Manifestaba, a semejanza del testimonio anterior, que un sábado por la mañana, cuando se encontraba con su madre María Tejera en su corral, situado junto al de Paula, oyó a Magdalena pedirle a la acusada que la dejara entrar en su casa para echar a una gallina al exterior. Le respondió su interlocutora que fuera en hora mala, además

de llamarla borracha y ladrona, reprochándole en alta voz que hubiera ido a escalar la casa de Sosa.

El licenciado José Tabares, abogado de la Real Audiencia de las islas y teniente general de Tenerife, decidió, en vista de las testificaciones, que Paula ingresara en la cárcel real de La Laguna y que le fueron embargados sus bienes.

En 1731 Cayetano Francisco, vecino del Puerto de la Cruz de la Villa de La Orotava, presentó querella contra María Blas por haber injuriado de palabra a su hija Juana Francisco¹²⁴. La maldiciente se había ocultado en las casas del alcalde del Puerto, que había extendido sobre ella su protección, obstaculizando el castigo del delito cometido. Solicitaba que se encarcelara a la mujer y que se suspendiera de oficio al alcalde, puesto que se había negado a cumplir con el mandato dado anteriormente por la Justicia en los autos de la querella que ya había presentado contra Blas —el auto del teniente letrado de La Orotava dispuso el encarcelamiento de María Blas—. En consecuencia, debía liberar de la prisión a Cayetano, al que había encarcelado arbitrariamente. La orden en cuestión fue notificada siguiendo las formalidades previstas al alférez Pedro Ugarte, a la sazón alcalde de la localidad portuaria.

Corría el año de 1794 cuando en el Realejo de Arriba Jerónimo José Reyes presentaba una querella contra Francisca “la Chasnera”, de la propia vecindad, por injuriar en público a su mujer, Antonia Méndez Palenzuela, llamándola “borracha”, entre otras expresiones malsonantes¹²⁵. Solicitaba, en virtud de la redacción formal de las querellas, que fuera apresada y sus bienes embargados. Jerónimo contaba con la representación del procurador Juan Rodríguez Núñez.

En La Laguna el alcalde mayor, ante el escribano público Antonio Vinatea, ordenó la admisión de la querella, comisionando la recepción de las testificaciones al alcalde real del Realejo de Arriba, Domingo Fernández Vasconcelos. Éste, en cumplimiento de la orden, ordenó formalmente al querellante que presentara a los testigos ante el escribano de la localidad, Miguel Francisco de la Guardia.

¹²⁴ AHPST. PSO, leg. 2270.

¹²⁵ AHPST. PSO, leg. 1597.

Jerónimo presentó entonces a Beatriz Rodríguez —una vecina de cincuenta y seis años de estado libre— ante el alcalde y el escribano del lugar. Declaró que Francisca había llegado a su casa, y que, mientras hablaba con Tomasa “la Chiquera”, comentó que Josefa Flora, la menor, le había comentado que la esposa del querellante hablaba mucho cuando estaba en estado de embriaguez. La testigo, con el propósito de defenderla, le contestó entonces que la mujer de la que hablaban no tenía semejante vicio.

La segunda testigo presentada por Jerónimo fue Tomasa Francisca “la Chiquera”, una vecina del lugar que era soltera y tenía cincuenta y nueve años. Básicamente corroboró la testificación de Beatriz Rodríguez.

La tercera testigo, Josefa Cuaria García —mujer legítima de Salvador Martín y que contaba con unos cuarenta y dos años— declaró que Tomasa le había dicho que la denunciada comentó “*que la mujer del demandante, cuando hablaba mucho, era que estaba borracha*”.

Los delitos de pequeña entidad contra el patrimonio constituían acciones susceptibles de ser cometidas por personas pertenecientes al sexo femenino, fundamentalmente en coyunturas de acuciante carestía. En este sentido, la Real Audiencia condenó a mujeres como Sabina Hernández, esposa de Diego Cabrera, en 1578. Había sido denunciada por el morisco Francisco de Escalona por cierto hurto. La sentencia dada en vista confirmó la pena de tormento con “sed de agua” y cordeles¹²⁶. El castigo, sin embargo, fue aplicado de forma diferida por hallarse Sabina enferma¹²⁷.

Asimismo, el dieciocho de febrero de 1591 fueron condenadas por el superior tribunal canario Isabel de Sayago, María de Talavera e Inés García. La primera, que fue sancionada con un año de destierro obligatorio y con el pago de 8000 maravedís y costas, había sido denunciada por el labrador Gonzalo Rodríguez, con motivo de haber encubierto, vendido y comprado dos fanegas de trigo que le habían hurtado. La pena experimentó una notable disminución en sentencia de revista, quedando el destierro

¹²⁶ RODRÍGUEZ SEGURA, J.A., *op. cit.*, p. 379.

¹²⁷ *Ibid.*, p. 391.

como meramente voluntario y reduciéndose los 8000 maravedís a una cantidad de 1000¹²⁸.

María de Talavera, mujer de Gonzalo Rodríguez, había participado en un hurto en Gáldar, siendo denunciada por Blanca de Mendoza. Fue condenada por la Real Audiencia al pago de 2000 maravedís. En un plazo de tres días debía entregar a la querellante la saya, el pecho, la gorguera —objetos sustraídos ilícitamente— y las costas. En el mismo hurto a Mendoza había participado Inés García, que fue castigada con un año de destierro preciso, el pago de 6000 maravedís y la entrega en el mismo plazo de las cinco varas de rajeta a su propietaria¹²⁹.

Algunos procesos por injuria aparecen vinculados al ámbito de la producción textil de abastecimiento interno, como acaeció en 1706. Ese año Valentín Fernández, vecino de Los Realejos, se querelló por injuria contra Catalina Francisca y su hija, mayor de dieciséis años —dos vecinas de la misma localidad tinerfeña¹³⁰—. Catalina era una mujer pobre y su hija había vendido tres libras y tres cuartas de estopa a la esposa del actor. Éste afirmaba que Francisca había difundido el rumor de que su esposa María aconsejaba a su hija que le hurtara lino de estopa para vender, murmuración que la tachaba de ladrona. Fernández solicitaba las detenciones y el embargo de los bienes de las autoras de la injuria, firmando con rústica letra su querella.

El “alcalde mayor” Pedro Soler y Castilla admitió la interposición y ordenó la presentación de las informaciones necesarias para la averiguación de los hechos delictivos.

El primer testimonio presentado fue el de una joven llamada María Espinosa, hija de Martín de Espino y vecina del lugar de San Pedro de Daute. Tenía dieciséis años en el momento de prestar su declaración. Manifestó que una noche reciente había oído decir a Magdalena Francisca, hija de Catalina Francisca, que María, la mujer del querellante, le había aconsejado que le hurtase lino y estopa a su madre para vendérselo a ella misma.

¹²⁸ *Ibid.*, p. 647.

¹²⁹ *Ibid.*, pp. 646-647.

¹³⁰ AHP SCT. PSO, leg. 1492.

Este expediente ha sido referido en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «Women...*op. cit.*», p. 119.

La testigo Isabel de Morales —una anciana viuda avecindada en la misma localidad— declaró que una noche estaba Magdalena Francisca, hija de Salvador Pérez y de Catalina Francisca, diciendo delante de sus padres y de la testigo, entre otras personas, que la mujer del querellante le había aconsejado que hurtase lino y estopa a su madre y se lo vendiese. Además, en otra ocasión, le había pedido que le quitase sigilosamente una o dos libras. La joven comentó también que había vendido a Juana María una libra de lino y a Isabel García dos libras de estopa. Al escuchar el relato, la madre de Magdalena Francisca había comentado con enojo que su hija era aconsejada por *infames ruines*.

Otra testigo presentada llamada Antonia María —vecina de San Pedro de Daute y de treinta años— corroboró el testimonio dado por Isabel de Morales. Afirmaba también que la joven acusada sostenía que la querellante le aconsejaba que desperdigara el lino por la casa para hacer creer a su madre que habían entrado ladrones.

Manuel Méndez —un vecino de San Pedro de Daute que tenía cincuenta y cinco años— aseguró que una noche había llamado a Magdalena delante de sus padres y de otras personas y le había preguntado si María del Álamo, mujer del querellante, le había aconsejado que hurtase lino a su madre. La muchacha le respondió afirmativamente. Le preguntó a continuación si también le había aconsejado que se arrojara sobre las aguas del mar, a lo que le respondió también que sí. Transcurrido un rato, le volvió a preguntar lo mismo, y en esta segunda ocasión le dijo que no, respuesta con la que comprobó “*el poco sujeto de la tal moza*”. Al parecer, en una ocasión, su madre le había mandado vender una libra de lino a otra vecina, según le habían comentado al testigo.

En vista de los autos y de la culpa que contra Magdalena Francisca se deducía en la sumaria, el “alcalde mayor” decidió que la muchacha fuera retenida en la cárcel del lugar.

Un interesante proceso en territorio de señorío contra una mujer por haber cometido delito de hurto es el iniciado por el capitán y gobernador de La Gomera, Juan

Orejón, en 1636. Ordenó hacer cabeza de proceso contra Juana María, viuda de Simón de Morales, y las otras personas que resultaran culpables de los hurtos verificados a los vecinos de Arure y Chipude¹³¹. La mujer sobre la que recaían las sospechas vivía, según menciona el texto del auto de oficio, en una zona apartada de los núcleos de población, en cuevas situadas sobre riscos y montes. No tenía ningún modo de subsistencia conocido y convivía con dos hijos con fama de ladrones, que hurtaban los ganados y haciendas de los habitantes de las mentadas localidades, y con tres hijas que estaban amancebadas. Las cuevas habitadas por los miembros de la unidad familiar, que sobrevivían gracias al producto de los hurtos perpetrados por los hijos varones, eran además frecuentadas por otros delincuentes.

También contamos con otros supuestos de mujeres denunciadas por hurto en la isla de La Gomera; por ejemplo, el proceso iniciado en 1643 por el gobernador Amaro de Aguilar Lovera contra Margarita de Armas por haberle hurtado un potro¹³² y la causa que siete vecinos de Agulo seguían en 1644 contra María de Arteaga y su hijo Juan de Arteaga por las ilícitas apropiaciones que hacían en sus ganados¹³³. Al igual que Juana María, María de Arteaga era acusada de vivir sin vecindad en el monte y acompañada por sus hijos, que eran personas de mala reputación.

131 DÍAZ PADILLA, G., *Colección Documental...op. cit.*, t. II, pp. 230-231.

132 *Ibid.*, pp. 330-331.

133 *Ibid.*, pp. 358-364.

VI

CONCLUSIONES

Primera: la administración de la justicia penal en Canarias aparece enmarcada en el contexto jurídico y procedimental de la Monarquía Hispánica, en la medida en que las sentencias están imbuidas del amplio margen de actuación con el que contaban los jueces con anterioridad al advenimiento del fenómeno codificador. No hallamos, en consecuencia, rasgos particulares en el procedimiento que desemboquen en la diferente aplicación de la justicia en el archipiélago respecto a otras áreas geográficas de la Corona durante los siglos de la Edad Moderna. El predominio de los corregidores legos en leyes en las islas de realengo a lo largo de las tres centurias analizadas propició la necesidad del asesoramiento letrado a cargo de los tenientes letrados y los alcaldes mayores. Básicamente, el organigrama judicial canario contaría en su cúspide con la Real Audiencia, cuya jurisdicción abarcaba la totalidad del archipiélago. Las islas de Tenerife y de La Palma compartieron un mismo gobernador o corregidor —en función de la coyuntura histórica concreta—, cargo que, salvo excepciones, recayó en un titular de formación militar que contó con el asesoramiento jurídico del teniente letrado o del alcalde mayor —uno para la isla de Tenerife y otro para la isla de La Palma—. Al mismo tiempo, la Villa de La Orotava y su puerto contarían con el privilegio de la jurisdicción exenta desde 1650, disponiendo, en consecuencia, de su propio teniente letrado.

Gran Canaria contó con su propio gobernador o corregidor a lo largo de los tres siglos de la Edad Moderna, asesorado de manera semejante por el teniente letrado o el alcalde mayor. En un nivel inferior del organigrama judicial de las islas de realengo se hallaban los alcaldes reales. Gran Canaria llegaría a albergar, con toda seguridad, un alcalde real en la localidad de Telde —cuya jurisdicción abarcó los pagos de La Matanza, los Llanos, Tara, Cendro, Tenteniguada, Huerta de Sardina, Helechal, Colmenar, Valsequillo, Vueltas, Tesén, Valle de los Nueve, Roque de Cabrera, Cazadores, Draguillo, Montaña de Ávila, La Breña, Tabaibal y Remudas, Hoya de Niebla, Las Goteras, Valle de Casares y Valle de Jinámar— y otro en Gáldar —con jurisdicción sobre Barranco Hondo, Artazo, Pico de Viento, Taya y Gazaga—. Tenerife contaría inicialmente con alcaldes en el puerto de Santa Cruz, en San Pedro de Daute, en Buenavista y El Palmar, en La Orotava, en Valle de San Andrés, en Taganana, Garachico y en Abona. Con posterioridad, a estos alcaldes se les sumarían los nombrados para localidades como Punta del Hidalgo, Tegueste el Nuevo y Tegueste el Viejo, Tejina, Los Realejos o Puerto de la Cruz de La Orotava —subordinado a la jurisdicción del teniente letrado de esta villa a partir de la obtención del mencionado privilegio de la jurisdicción exenta—.

En las islas de señorío —Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro— los alcaldes mayores impartirán la justicia real ordinaria en nombre de sus señores, si bien sus autos podrán ser apelados ante la Real Audiencia. También contará con alcalde mayor la villa tinerfeña de Adeje —cuyo título señorial recayó en los Marqueses de la Casa de Ponte y en los Condes de La Gomera—. Recibían la denominación de alcalde mayor porque sus señores equivalían a los gobernadores y corregidores realengos, en la medida en que también estaban sujetos al rey y debían proceder como dignos representantes de su poder.

La Villa de Agüimes será un enclave de señorío perteneciente al obispado canario y situado en la isla de Gran Canaria, que llegaría a ostentar la jurisdicción sobre los pagos del Carrizal, Ingenio, Guayadeque, La Cumbre, Temisas, Toscón, Cornadillos, Roque de Guairo y La Angostura.

Segunda: es patente la influencia de los libros de práctica procesal publicados en lengua castellana y de las obras jurídicas de inspiración ilustrada en torno a los juzgados de núcleos insulares que constituyeron escenarios de cierta renovación intelectual durante la segunda mitad del siglo XVIII. La Laguna, antigua capital tinerfeña y lugar de fundación de una Real Sociedad Económica de Amigos del País —a todas luces, una institución clave para la difusión de la ideología ilustrada, pese a la vigilancia inquisitorial— constituye un ejemplo esclarecedor. La lectura o consulta de estas publicaciones posibilitaría un incremento en la concordancia entre la práctica procesal real y los postulados propugnados por los juristas más destacados. Este hecho no es óbice para que desde el siglo XVI algunos ostentadores de potestades judiciales, como los oidores de la Real Audiencia de Canarias, hubieran contado entre sus pertenencias con libros referidos al derecho real y a los más reputados autores del *ius commune* y del humanismo jurídico castellano. Debemos ser conscientes, en todo caso, de que la doctrina jurídica y los tratados de práctica judicial de los siglos XVI y XVII obedecían en buena medida al casuismo o contemplación de los casos concretos en la aplicación de la justicia real. No cabe duda de que una interesante vía de investigación, susceptible de ofrecer en el futuro nuevos datos sobre el influjo de la doctrina jurídica en la práctica judicial insular, es el estudio de la formación universitaria y perfil humano de los abogados, procuradores y tenientes letrados, a semejanza de las recientes pesquisas que se han efectuado sobre los oidores y regentes del tribunal superior canario.

Tercera: el minucioso examen de los centenares de autos judiciales conservados posibilita detectar la preeminencia de los delitos contra el patrimonio, el honor, la honestidad y la integridad física. Los hurtos y los robos con fuerza en los objetos, las injurias, los supuestos de estupro y las lesiones son, a este respecto, las infracciones más frecuentes. Menor trascendencia tenían los delitos como la falsificación de documentos o la bestialidad. La tipología delictiva frecuente en Canarias poseía algunas

características que la diferenciaban de otros lugares de los extensos dominios de la Monarquía católica. Mientras que un comportamiento contrario a la honestidad como era el amancebamiento fue frecuentemente denunciado y estaría intrínsecamente relacionado con la configuración social de la población del archipiélago —en la que, por ejemplo, era frecuente la desintegración de las unidades familiares a causa de la emigración a otras islas o a América—, el fenómeno sociológico y delictivo del bandolerismo no halló manifestación importante en esta región insular.

En base a estas consideraciones, observamos, a modo de ejemplo, como los delitos contra el patrimonio constituyen el objeto de la denuncia en el 51% de los procesos judiciales pertenecientes al Fondo Antiguo del Juzgado de La Laguna — Archivo Histórico Provincial de Tenerife—, los delitos contra el honor, el 24% y los atentatorios contra la integridad física, el 20%. El 16% restante corresponde a causas formadas por delitos de muy diversa índole, como los estupros o las alteraciones del orden público. Sin embargo, en la sección judicial del Fondo de Protocolos Notariales del mismo archivo, los actos contra la honestidad suponen, al menos, el 45% de la tipología delictiva. Asimismo, los delitos contra el patrimonio abarcan nada más y nada menos que el 21% de los expedientes del siglo XVIII de la Sección de la Real Audiencia —Archivo Histórico Provincial de Las Palmas “Joaquín Blanco”—. En esta misma colección documental, los delitos contra la honestidad suponen el 13% del origen de las causas consultadas por nosotros, mientras que los actos contra la integridad física están presentes en el 10%, frente a la escasa presencia de las acciones contrarias al honor. Dada la posición de la Real Audiencia en la cúspide del organigrama judicial canario de la Edad Moderna, los expedientes que versan sobre las irregulares actuaciones de los oficiales de justicia, tanto de las áreas de realengo como de las de señorío —alcaldes reales, alcaldes mayores, etc.—, constituyen el 39%.

Cuarta: las irregularidades cometidas en la actuación de los jueces insulares son puestas de relieve en los juicios de residencia. Su contenido pone de manifiesto la

eventual ineficacia en la detención de los infractores de las normas del Derecho penal y en el castigo de los delitos.

Quinta: la aplicación del tormento no aparece atestiguada en la totalidad del archipiélago durante el vasto período histórico analizado. Si bien su imposición como sanción era una realidad corriente en la sede de la Real Audiencia durante la segunda mitad del siglo XVI, la inexistencia de dispositivos destinados a su utilización fue una realidad documentada para la mayor parte de las islas. Sobre todo durante el siglo XVIII la intervención de terceros en los procesos a efectos probatorios, como las comadronas —en los supuestos de estupro—, los cirujanos —en los casos de delitos contra la integridad física— y los peritos —en los supuestos de vulneraciones de la propiedad privada—, jugará un papel relevante frente al anterior protagonismo casi absoluto del testimonio oral de los testigos.

Sexta: una característica fundamental de la actividad judicial del archipiélago durante la Edad Moderna será el elevado grado de conflicto jurisdiccional entre la justicia real ordinaria y la justicia militar y la eclesiástica. En el contexto de militarización institucional emprendida por los Borbones del siglo XVIII, las pugnas competenciales con la jurisdicción militar conocerán un incremento importante. Al mismo tiempo, las fricciones planteadas entre los jueces eclesiásticos y los seculares nunca desaparecerán del todo; hecho que descarta una completa identificación entre los intereses de los miembros del estamento eclesiástico y los ostentadores del poder judicial real. Si la posesión del fuero militar era esgrimida para eludir la actuación de la justicia ordinaria en los supuestos de acusación, la caracterización sacra de las sedes físicas de las instituciones religiosas y su acogimiento de los reos constituyó en ocasiones una fuente de conflictos entre las autoridades eclesiásticas y las seculares.

Séptima: la administración de la justicia en las islas y localidades señoriales no se caracterizó en absoluto por la ausencia de la injerencia del poder real. Las amplias potestades concedidas a la Real Audiencia, que desde el siglo de su propia fundación procederá al enjuiciamiento de las autoridades de las islas señoriales, facilitaron en buena medida la sujeción de los territorios de señorío al derecho real. Por tanto, el tribunal superior canario ha de ser considerado como un instrumento fiscalizador de la actuación judicial en los espacios realengos y señoriales. La revocación de algunas sentencias dadas en primera instancia en grado de vista y de revista constituye una de las más ilustrativas expresiones del control de la Real Audiencia sobre el resto de los ostentadores de las potestades judiciales.

Octava: es importante destacar la presencia femenina, ya como víctima de los delitos, ya como acusada, en la documentación procesal canaria de las islas de realengo. Este hecho pone en entredicho la genérica afirmación de la mayor presencia de varones en los litigios judiciales en general. La disminución importante de la población masculina de las islas en coyunturas históricas de emigración al continente americano constituye una explicación factible al fenómeno mencionado. También es necesario matizar la mera relegación de la mujer de los siglos analizados al espacio doméstico, ya que su participación en la agricultura de subsistencia y en las transacciones comerciales es un hecho atestiguado por los documentos conservados. Los delitos de mayor presencia en la documentación procesal de la Edad Moderna — contra el patrimonio, el honor, la integridad física y la honestidad— eran atribuidos a los reos de ambos sexos, salvo los que por su propia naturaleza fueran perpetrados por el masculino —como el estupro y la violación, causas de procesamiento de los reos varones—.

VII

APÉNDICE DOCUMENTAL

7.1. Título de gobernador concedido al licenciado Juan López de Cepeda. AMLL.

Sección 1ª, T-IV, leg. 10.

1554, enero, 1. Valladolid

Don Carlos, por la diuina clemençia Emperador semper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Jerushalim, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahem, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas y tierra firme del mar oçéano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaia y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellón y de Çerdania, Marqueses de Oristán y de Goçia, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brauante, Condes de Flandes y de Tirol, etc, a uos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, offiçiales y omes buenos de la ysla de Tenerife, salud y graçia, sepades que nos, entendiendo ser así cumplidero a nuestro seruicio y a la execución de la nuestra justiçia y a la paz y sosiego de esa dicha ysla, nuestra merced y voluntad es que el liçinçiado Cepeda tenga el offiçio de gouernación y judgado de esa dicha por tiempo de vn año primero siguiente, contado desde el día que por vosotros fuere rescibido al dicho offiçio e asta ser cumplido el dicho año, con los offiçios de

justiça y jurisdicción çeuil y criminal e alcaldía y alguaziladgo de esa dicha ysla y su tierra, porque vos mandamos a todos y a cada uno de uos que luego, vista esta nuestra carta, sin otra luenga ni tardança alguna y si nos más requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni tercera jusión, resçibais del dicho liçinçado Cepeda el juramento y solenidad que en tal caso se acostumbra y deue hazer; el qual, por él fecho, le resçibais por nuestro gouernador de esa dicha ysla y le dexéis y consintáis libremente vsar del dicho offiço y cumplir y executar la nuestra justiça, por sí y sus offiçiales y lugarestenientes, que es nuestra merced que en los dichos offiços de alcaldía y alguaziladgo y otros offiços a la dicha gouernaçión anexos pueda poner, los quales pueda quitar y admouer cada y quando que a nuestro seruicio y a la execuçión de la nuestra justiça cumpla, y poner y subrrogar otro o otros en su lugar, y oygan y libren y determinen los pleitos y causas çeuiles y criminales que en esa dicha ysla están pendientes y es comenzados y mouidos, y que en quanto por nos tuuieren el dicho offiço se comenzaren y mouieren y hauer y lleuar los derechos y salarios acostumbrados y al dicho offiço pertenesçientes, y hazer qualesquier pesquisas en los casos de derecho premisos y otras cosas al dicho offiço pertenesçientes y hazer qualesquier pesquisas que él entienda que a nuestro seruicio y a la execuçión de la nuestra justiça cumpla. Y para vsar y exerçer el dicho officio y executar y cumplir la nuestra justiça todos os conforméis con él y con vuestras personas y con vuestras gentes y le dedes y fagades dar todo el fauor y ayuda que os pidiere y menester huuiere, y que en ello ni em parte de ello embargo ni contrario alguno le non pongades ni consintades poner, que nos, por la presente le resçibimos y hauemos por resçibido al dicho offiço y le damos poder y facultad para lo vsar y exerçer y para cumplir y executar la nuestra justicia caso que por vosotros o por algunos de uso a él no sea resçibido, por quanto cumple a nuestro seruicio que el dicho liçinçado Cepeda tenga el dicho offiço por el dicho año, no embargante qualesquier estatutos y costumbres que çerca de ello tengades. Y por esta nuestra carta mandamos a qualesquier persona o personas que tienen las baras de la nuestra justiça, de los dichos offiços de

gouernación, de alcaldía y alguaziladgo de la dicha ysla que luego los den y entreguen al dicho nuestro gouernador y no vsen más de ellas sin nuestra liçençia so las penas en que caen las personas priuadas que usan de offiçios públicos, para que no tienen poder ni facultad de nos, por la presente les suspendemos y hauemos por suspendidos de los dichos offiços. Y otrosí es nuestra merced que si el dicho nuestro gouernador entendiere que es cumplidero a nuestro seruicio y a la execuçion de la nuestra justiçia que a qualesquier caualleros y otras personas vezinos de esa dicha ysla o de fuera parte que a ella vinieren o en ella están, se salgan de ella y que no entren ni estén en ella y que se vengán a presentar ante nos, que lo él pueda mandar de nuestra parte y los haga de ella salir, a los quales, a quien lo él mandare, nos, por la presente mandamos que luego, sin nos más requerir ni consultar sobre ello ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento y, sin interponer de ello suplicación ni apelación, lo pongan en obra segund que lo él dixere y mandare so las penas que les él pusiere de nuestra parte, las quales, nos, por la presente, les ponemos y hauemos por puestas y por condenados en ellas; y le damos poder y facultar para las executar en lo que remisos e ynobedientes fueren y en sus bienes; y mandamos al dicho nuestro gouernador que ante todas cosas se informe si se a executado lo que se proueyó por la residençia que se tomó al licenciado Hernán Duque, nuestro gouernador, que vltimamente fue de esa dicha ysla, y lo que hallare por executar lo execute a costa del liçençado Miranda, nuestro juez de residençia, que agora es de esa dicha ysla y le haga cargo de la culpa que contra él resultare de la dilaçion que huuo en executar lo y lo ponga todo en prinçipio de la dicha residençia. Y otrosí mandamos al dicho nuestro gouernador que conozca de todas las causas y negoçios que están cometidos a los gouernadores y juezes de residençia, sus anteçesores, aunque sean fuera de su jurisdiccion y tome los proçesos en el estado en que hallare, y atento el tenor y forma de las cartas de comision que le fueren dadas, haga a las partes cumplimiento de justiçia, que para ello le damos poder cumplido. Y otrosí, por esta nuestra carta mandamos a uos, el concejo, justiçia y regidores, caualleros, escuderos, offiçiales y omes buenos de la dicha ysla de Tenerife que hagades

dar y dedes de los propios de esa dicha al dicho nuestro gouernador este dicho año otros tantos maravedíes como hauéis acostumbrado a dar a los otros gouernadores que hasta aquí han sido; para los quales aver y cobrar de uosotros y de vuestros bienes y para hazer sobre ello todas las prendas, premias, prisiones y execuções, ventas, trançes y remates de bienes que nesçesarios sean y para vsar y exerçer el dicho offiçio y cunplir y executar la nuestra justiçia le damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus incidencias y dependencias axexidadas y conexas. Otrosí vos mandamos que al tiempo que resçibiéredes por nuestro gouernador de esa dicha ysla al dicho liçenciado Çepeda tomedes y resçibades de él fianças llanas y abonadas, que hará la residencia que las leyes de nuestros reinos mandan; y que residirá en el dicho offiçio el tiempo que es obligado sin hazer ausencia alguna por alguna causa que sea, y si lo hiziere que demás de la pena que por ello incurre caiga en pena de una dobla de oro por cada un día de los que hiziere de ausencia del dicho officio, la qual dicha pena aplicamos para las obras públicas de esa dicha ysla y mandamos a la persona que le tomare residencia del dicho offiçio que tenga espeçial cuydado si el dicho nuestro gouernador ha incurrido en la dicha pena. Y, aueriguada la verdad de ello la executen en él y en sus fiadores, sin embargo de qualquier causa o razón que contra ello aleguen y de la apelación o apelaciones que de ello interponga, porque nuestra voluntad es que sin embargo de todo ello se execute la dicha pena. Y otrosí toméis y resçibáis del juramento que durante el dicho tiempo que por nos tuuiere el dicho offiçio de gouernador, visitará los términos de esa dicha ysla a lo menos dos vezes en el año. Y que renouará los mojones si menester fuere y restituyrá lo que injustamente estuviere tomado conforme a la ley de Toledo e Instrucción sobre ello y echa por los del nuestro consejo. Y si no lo pudiere buenamente restituyr ymbie ante nos al nuestro consejo la relación de ello para que lo proueamos como cumpla a nuestro seruicio. Y otrosí mandamos al dicho nuestro gouernador que las penas pertenesçientes a nuestra cámara y fisco en que él y sus offiçiales condenaren y las que él pusiere para nuestra cámara que ansí mismo condenare que las execute y ponga en poder del escriuano de

conçejo de esa dicha ysla por inventario y ante escriuano público para que las dé y entregue al nuestro receptor general de las dichas penas o a quien su poder huuiere. Y otrosí mandamos al dicho nuestro gouernador que se informe qué portadgos e inposiciones nuevas y acresçentadas se lleuan en esa dicha ysla y lo remedie y lo que no se pudiere remediar nos lo notifique y nos embíe relación de ello para que lo mandemos proueer como conuenga y con justiçia deuamos. Y otrosí mandamos al dicho nuestro gouernador que durante el dicho tiempo tenga mucho cuydado y diligencia en que se guarden y haga guardar las bullas del nuestro mui sancto padre que disponen sobre el ábito y tonsura que han de traer los clérigos de corona de nuestros reinos y que tenga manera con el obispo o con el prouisor de esa dicha ysla, que haga publicar las dichas bullas públicamente los tres primeros domingos de la Quaresma, segund y como en las dichas bullas y declaración de ellas se contiene. Y en caso que no lo quieran hazer lo tome por testimonio y lo embíe ante nos para que lo mandemos proueer y remediar como conuenga. Otrosí mandamos al dicho nuestro gouernador que resçiba residencia del dicho liçençiado Miranda, nuestro juez de residencia, y sus offiçiales por término de treinta días primeros siguientes segund la ley hecha en las Cortes de Toledo lo dispone; y cumpla de justiçia a los que de ellos ouiere querellosos, sentençiando las causas sin las remitir ante los del nuestro consejo, saluo las causas que por los capítulos de los juezes de residencia y leyes del reino se permite que remitáis; la qual dicha residencia mandamos al dicho liçençiado Miranda y sus offiçiales que ante el dicho nuestro gouernador hagan segund y como dicho es. Y otrosí le mandamos que se informe como y de que manera el dicho juez de residencia y sus offiçiales han usado y exerçido el dicho offiçio de gouernación y executado la nuestra justiçia, espeçialmente en los pecados públicos, y cómo se han guardado las leyes hechas en las Cortes de Toledo. Y otrosí se informe se informe si ha vesitado los términos de esa dicha ysla y se han hecho guardar y cumplir y executar las sentençias que se han dado en fauor de esa dicha ysla sobre la restitución de los términos. Y si no estuuieren executadas las execute él atento el tenor y forma de la ley de Toledo que

habla sobre la restitución de los términos y la instrucción sobre ello hecha por los del nuestro consejo. Y si en algo los hallare culpantes por la información secreta, llamadas e oídas las partes averigüe la verdad, aperçibiendo al dicho nuestro juez de residencia y sus oficiales que hagan ante él sus prouanças y le den sus descargos porque acá no han de ser más resçibidos a prueba sobre ello. Y todo aueriguado y determinado en la manera que dicha es lo embíen ante nos; y ansimismo tome residencia al dicho licenciado Miranda y sus oficiales de las comisiones en que por nuestro mandado huuiere entendido y que también tome residencia a los alcaldes y oficiales de la Hermandad de esa dicha ysla y se informe espeçialmente qué personas son las que en esa dicha ysla tienen más parte y mando; y particularmente hauerigüe si el dicho nuestro juez de residencia y sus oficiales tuuieron su admistad en tiempo que tuuieron los dichos offiçios y después que les mandamos tomar residencia y si los han fauoresçido para hazer la dicha residencia y procuran que no se les pongan demandas ni sean testigos contra ellos. Y tenga mucho cuydado y diligencia si las tales personas o otros algunos procuran de igualar con el dicho juez de residencia y sus oficiales los que de ellos están querellosos porque no les pidan en la residencia y estoruan por alguna vía que no se sepa verdaderamente lo que mal han hecho en la gouernación y administración de la justiçia. Y otrosí aya información de los regidores que ay en la dicha ysla y si residen en su sus offiçios y como usan de ellos, espeçialmente en lo que mandan y disponen las leyes fechas en las Cortes de Toledo y haga pregonar si alguno tiene queixa de ellos, de algunos agrauios que por razón de sus offiçios ayan hecho que lo vengán a demandar ante él y haga justiçia a los querellosos y lo embíen ante nos con la dicha residencia. Y otrosí aya información de las penas en que el dicho juez de residencia y sus oficiales han condenado a cualesquier concejos y personas particulares pertenesçientes a nuestra cámara y fisco y cóbrelas de ellas y delas y entréguelas al nuestro reçeptor general de las dichas penas o a quien su poder huuiere. Y otrosí tome y resçiba cuenta de los propios y rentas y repartimientos y sisas que en esa dicha ysla se han hechado y gastado después que las mandamos tomar y fueron

tomadas y resçibidas y todo lo que hallare malgastado no lo resçiba ni pase en quenta y los alcançes que hiziere lo execute todo y lo ponga en poder del mayordomo de esa dicha ysla para que se gaste en lo que fuere vtilidad y prouecho de ella sin embargo de qualesquier apelaciones que de ello se ynterponga y, después de executado, si alguna persona se sintiere por agraiado y apelare de él, otórguele su apelación por ante los del nuestro consejo y no por ante otro juez alguno y embíe ante nos las dichas quantas, poniendo por menudo los gastos que se huuieren hecho y en qué cosas, para que si huuiere algunas cosas que se huuieren de proueer haí y adelante no se gasten o se moderen, lo mandemos proueer. Y cumplidos los dichos treinta días de la dicha residencia embíela ante nos con la dicha información que huuiere tomado de cómo el dicho licenciado Miranda y sus ofiçiales han usado y exerçido el dicho offiçio de gouernación con las quantas dentro de nouenta días. Y otrosí mandamos que se informe cómo los fieles y escriuanos de concejo y escriuanos públicos del número y otros offiçiales de esa dicha ysla han usado y exerçido sus offiçios y si han lleuado alguna cosa demás y allende de lo que podían y deuían lleuar conforme al aranzel nueuo, y si en algo les hallare culpantes les dé traslado de ello y resçiba sus descargos y cumpla de justiçia a los querellosos y la información que sobre ello huuiere y la verdad haueriguada de todo ello la embíe asímismo ante nos para que lo mandemos ver y hazer sobre ello lo que fuere justiçia. Y mandamos que el alcalde que pusiere en esa dicha ysla aya y lleue por el dicho año otros tantos maravedíes de salario como hasta aquí se ha acostumbrado de dar a los otros alcaldes que han sido demás y allende de sus derechos que como alcalde le pertenesçen, los quales mandamos a uos, el dicho conçejo, que déis y paguéis al dicho alcalde del salario del dicho gouernador y que no lo déis ni paguéis al dicho gouernador saluo al dicho alcalde; y que el dicho alcalde jure al tiempo que le resçibiéredes por alcalde que sobre el dicho salario y derechos que le pertenesçe no hará partido ninguno con el dicho gouernador ni con otra persona alguna por vía direta ni indireta y el mismo juramento haga el dicho gouernador. Y otrosí mandamos al dicho nuestro gouernador que saue y lleue los capítulos que

mandamos guardar a los corregidores de nuestros reinos y los presente en ese dicho conçejo al tiempo que fuere resçibido y que los haga escreuir en pergamino y en papel y los haga poner y ponga en las casas del ayuntamiento de esa dicha ysla y que haga lo contenido en los dichos capítulos con aperçebimiento que si no los lleuare y guardare que será proçedido contra él por todo rigor de justiçia por qualquier de los dichos capítulos que se hallare que no ha guardado, no embargante que diga y alegue que no supo de ellos. Y otrosí mandamos al dicho nuestro gouernador que tenga espeçial cuydado que se cumplan y guarden las cartas y sobrecartas que mandamos dar para que los regidores ni otros ofiçiales de conçejo no viuan con señores y haga sobre ello las diligençias nesçesarias y que ponga tal recaudo que los caminos y campos estén todos seguros en su gouernaçión y haga sus requirimientos a los caualleros comarcanos que tuuieren vasallos y, si fuere menester hazer sobre ello y mensajeros, los haga a costa de esa dicha ysla con acuerdo de los regidores de ella y que no pueda dezir que no vino a su notiçia. Asimismo haga guardar y cumplir nuestras cartas y prouisiones que disponen que se guarden y conseruen los montes y sobre ello haga las diligençias nesçesarias. Y otrosí mandamos al dicho nuestro gouernador que, so pena de pribaçión del dicho offiçio, embíe al nuestro consejo relaçión de seys en seys meses durante el tiempo que tuuiere el dicho offiçio si el obispo de esa dicha ysla y sus prouisores y otros juezes eclesiásticos de ella y su tierra guardan lo que por prouisiones y cartas nuestras libradas por los del nuestro consejo el año pasado de mill y quinientos y veinte y çinco está acordado çerca de la horden que los juezes y notarios eclesiásticos han de tener en el lleuar de los derechos de los auctos y escripturas que ante ellos pasaren. Y ansimismo ymbie relaçión so la dicha pena dentro del dicho término, en qué cosas y casos el obispo y juezes eclesiásticos han vsurpado y vsurpan nuestra jurisdicción real y los vnos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedíes para la nuestra cámara a cada vno que lo contrario hiziere. Y asimismo terná cuydado de las casas de los niños, de la dotrina el dicho nuestro gouernador y de ver como son tratos y qué rentas y bienes

tienen y de tomar las cuentas de ellos y hazer que se guarde lo contenido en el memorial de capítulos que con esta nuestra carta le será dado.

Dada en Valladolid a primero de enero de mill y quinientos y çinquenta y quatro años y también mandamos al dicho gouernador que tenga espeçial cuydado de los pobres y haga que se guarden las leyes y pragmáticas de nuestros reinos y prouisiones sobre ello libradas por los del nuestro consejo. Dada vt supra.

7.2. Proceso contra los responsables de la imputación a Pedro Martín de la ficticia ocultación de un contraamaestre y un marinero fugados de un navío francés. 1724. AHP SCT. JLL, leg. 219.

1724, mayo, 8. San Cristóbal de La Laguna

//^{1r}. Francisco Gutiérrez, vecino de esta ciudad, en nombre de don Pedro Martín, de nazió françés, y en virtud de su poder, que protexto presentar en caso nezesario ante Vuestra Excelencia, como mejor corresponda y premiso las solemnidades requeridas en derecho, me querello criminalmente de los que resultaren culpados en la causa de que se hará menzió; y es el casso que, hallándose surto en el puerto del lugar de Santa Cruz, donde mi parte es vecino, vn nauío françés que llegó a él desarbolado y con el motiuo de hauerse huido de dicho nauío el contraamaestre y un marinero, se an hecho por su capitán esquisitas diligencias para restituirlos a él, con cuio motiuo se propuso a éste y al visecónsul de dicha nazió que como dies en diez pesos entregasen y apromtasen diez soldados sacaría dicho contraamaestre y marinero de la cassa donde se hallauan^{//^{1v}}. Y, auiendo combenido en dicha proposizió y procurado dar la prouidencia que se pedía por el denunciador, estando todo prompto para pasar a la tal cassa, se indicó y expresó ser la de mi parte, por cuia razón y por la de hallarse enterado dicho capitán y visecónsul de sus arreglados procedimientos, desistieron de continuar aquella diligencia y porque, no siendo como no es mi parte, según ellos, capaz de perjudicar en modo alguno a los nauíos ni oficiales de su nazió, antes, por lo contrario, a deseado y desea siempre interesarse en quanto le queda

ser dispensable en su aliuio, se le a hecho en dicha calumnia manifesto agrauio y a cometido delito digno de exemplar castigo. Y para que se le dé el que corresponde y le sirua al tal denunciado de enmienda y a otros de exemplo, y se auerigüe la verdad en su mayor pureza, a Vuestra Excelencia pido y suplico [que] se sirua admitir esta querella y mandar que por su tenor se reciuua a mi parte ynformación y que, dada en la parte que vaste, se prenda a quien resultare culpado y^{/2r.} que se le embarguen sus bienes, que, estando, lo protexto en nombre de mi parte acusarle más en forma, pido justicia, costas, comisión en dicho lugar y apremio para los testigos en caso nezesario y juro en forma.

(Rúbrica) Francisco Gutiérrez

Laguna y mayo 8 de 1724

Recíuacele a esta parte la ynformación que ofrece por precencia del castellano del Puerto de Sta. Cruz y, fecho, se traiga.

(Rúbricas) Valhermoso

Dr. Oliua

Francisco de Tagle y Bustamante, escribano público

\Auto/ En el lugar y puerto de Sta. Cruz de Thenerife, a onse de mayo de mill setecientos veinte y quatro años, el señor don Francisco de^{/2v.} Monteberde, de la Orden de Santhiago, castellano de la fuerza prinsipal de este dicho lugar, auiendo visto la comisión que en el decreto de Su Excelencia, el señor Comandante General de estas yslas, consta, que es el de la buelta, que obedese con respecto (sic) deuido, dijo que don Pedro Martín, vesino de este dicho lugar, por un soldado de los de este castillo haga traer ante su merced y el presente escribano a las personas que tuuiere para su ynformación y si fuere necesario se les apremie a ello. Y así lo mandó y firmó.

(Rúbricas) Francisco de Monteverde

Joseph Antonio Sánchez de la Fuente, escribano público

\Testigo/ E luego, yn continenti, dicho día, mes y año dicho, la parte, por Juan Batista, digo Garsía, cauo de dicho castillo, presentó por testigo a don Pedro Ha Harpe (sic), de nasión fransés, vesino residente^{//3r:} de este dicho lugar, del qual su merced resiuió juramento que hizo por Dios y una cruz según derecho y, fecho, prometió desir verdad. Y, preguntado al tenor del pedimento que se le fue leído, dijo que, estando el testigo sentado a la mesa, llegó un hombre y le dijo “señor, si usté me da dies pesos diré a onde están los hombres que faltan del nauío fransés, según me parese, pero an de yr soldados por ellos a la casa a donde están”; que así deliuerado, dijo el tal ombre que estaban, según le paresía, en la casa de don Pedro Martín; y que se remitieron estas dilijencias al visecónsul para que las hisiera y que al ombre no lo conosió, ni ase memoria qué día pasó esto; y que es lo que saue y la berdad so cargo de su juramento fecho. Firmolo con su merced; y que es de edad de veinte y siete años^{//3v:} poco más o menos.

(Rúbricas) Monteverde

Pedro Harpe

Joseph Antonio Sánchez de la Fuente, escribano público

\Testigo/ En dicho día, mes y año dicho la parte, para su informasión, presentó por testigo a Juan Luis, vesino de este dicho lugar, del qual su merced resiuió juramento que hizo por Dios y una cruz, según derecho y, fecho, prometió desir verdad. Y, preguntado al tenor del pedimento que se le fue leído, dijo que sólo saue del contenido del pedimento que, estando el testigo en la casa de Esteban Sabatia (sic) el biernes sinco del corriente, llegaron a dicha cassá Pedro Marrero y Juan Bautista; y dijo el dicho Pedro Marrero “si me dieran para una capa o sinco o seis pesos diría onde estaban los^{//4r:} marineros que faltauan del nauío francés”. Y, preguntándole los dos

que a dónde estauan, les dijo que en la cassa de don Pedro Martín. Y luego pasó el dicho Estheuan a casa de don Pedro la Harpa a darle cuenta de lo que aquel ombre desía; que esto es lo que saue y la verdad so cargo de su juramento fecho. No firmó por no sauer; y que es de edad de sinquenta y un años, poco más o menos. Y su merced lo firmó.

(*Rúbricas*) Monteverde

Joseph Antonio Sánchez de la Fuente, escribano público

\Testigo/ En dicho día, mes y año dicho la parte, para su informasión, presentó por testigo a Esteban Sabatier, vesino de este dicho lugar, del qual su merced resiuió juramento, que hizo por Dios y una cruz, según derecho, y^{/4v}. fecho, prometió desir berdad. Y, preguntado al tenor del pedimento que se le fue leído, dijo que el día sinco del corriente llegó a la casa del testigo Juan Bautista, vesino de este dicho lugar, y le dijo “un hombre me a dicho [que] saue onde están los marineros del nauío fransés que faltan”. Y el testigo le dijo al dicho Juan Bautista “si este ombre lo saue, belo a buscar para que diga dónde está, para dar cuenta a don Pedro la Harpa”; que salió el dicho Juan Bautista y trajo a Pedro Marrero consigo. Y, preguntándole el testigo delante de Juan Luis que dijera onde estaban los marineros, respondió que como le dieran para una capa sinco o seis pesos lo diría. Y, boluiéndole a preguntar, dijo el dicho Pedro Marrero que a donde estauan era en la cassa de don Pedro Martín; que el testigo pasó luego a dar cuenta a don Pedro la Harpa de lo^{/5r}. que aquel hombre desía y se lo lleuó consigo. Y, auiéndolo dejado en la dicha cassa, el testigo se bino a la suya y no supo de más circunstancias ni del ajuste que el dicho Pedro Marrero quiso haser con el dicho don Pedro la Harpa; y que lo que deja dicho es la berdad por el juramento fecho. No firmó por no sauer; y que es de edad de veinte y siete años, poco más o menos. Y su merced lo firmó.

(Rúbricas) Monteverde

Joseph Antonio Sánchez de la Fuente, escribano público

\Testigo/ E luego, yn continenti, dicho día, mes y año dicho, la parte, para su informasión, presentó por testigo a Juan Bautista, vesino de este dicho lugar, del qual su merced resiuió juramento que hizo por Dios y una cruz según derecho y, fecho, prometió desir uerdad. Y, preguntado al tenor^{//5v.} del pedimento que se le fue leída (sic), dijo que lo que saue es que el día viernes sinco del corriente llegó a su casa Pedro Marrero, vesino de este lugar, y le dijo al testigo “ya sé onde están los hombres que se an juído del nauío fransés”. Y, aviéndolo oydo, lo lleuó consigo a la casa de Esteban Pasilio (sic). Y, estando allí, dijo el dicho Pedro Marrero que si le dieran para una capa diría a dónde estaban; y, preguntándole el dicho Esteban que dijera a dónde estauan, respondió el dicho Pedro Marrero que estaban en la cassa de don Pedro Martín; y esto lo a dicho delante del dicho Estheuan, Juan Luis y su muger; que esto es lo que saue y la verdad so cargo de su juramento fecho. No firmó porque dijo no sauer; y que es de edad de treinta años, poco más o menos. Y su merced lo firmó.

(Rúbricas) Monteverde

Joseph Antonio Sánchez de la Fuente, escribano público

\Testigo/ En el lugar y puerto de Sta. Cruz^{//6r.} de Thenerife, a dose de mayo de mill setecientos veinte y quatro años, la parte, para su ynformación, presentó por testigo a don Antonio Galiber, visecónsul de la nasión fransesa, vesino de este dicho lugar, del qual su merced resiuió juramento, que hizo por Dios y una cruz, según derecho y, fecho, prometió desir verdad. Y preguntado al tenor del pedimento que se le fue leído, dijo que lo que saue es que el día sinco del corriente a las dos de la tarde, estando el testigo en su cassa, llegaron el capitán del nauío fransés y su escriuano a darle quenta como se les auía hido el contra maestro y otro marinero del nauío, y

que un hombre de este lugar les auía dicho que, dándole dies pesos, les llevaría a la cassa donde estaban y que le auía dicho que estauan en la cassa de don Pedro Martín, a que le respondió el testigo que no lo podía creer de don Pedro Martín, que era un hombre que no auía de querer meterse en esas cosas; y que dicho hombre sólo lo aría a fin de quitarle los dies pesos, pero no obstante le dijo^{//6v.} el testigo al capitán que aría la dilijencia para saber la verdad. Y con efecto salió de su casa y pasó a la de don Pedro Martín, a quien le dijo lo que pasaba y queda declarado. Y el dicho don Pedro le respondió que allí tenía su cassa, que la registrara y que se alegrara [de] que el capitán uuiera venido para que quedara satisfecho; y que de querer venir, que allí estaua su casa franca, que él auía hecho dilijencia porque no dejaran venir el contraamaestro en tierra; y esto lo saue el testigo. Y, abiendo pasado a dar quenta al capitán de lo que desía don Pedro Martín, le respondió el dicho capitán que ya no hasía dilijencia, que se auía disuadido de eso y lo tenía por falso al que le auía dado la quenta. Y que esto que pasó es la verdad so cargo de su juramento fecho. Firmolo con su merced; y que es de edad sinquenta años, poco más o menos.

(*Rúbricas*) Monteverde

Antonio de Galiber

Joseph Antonio Sánchez de la Fuente, escribano público

^{//7r.} \Auto/ En el lugar y puerto de Sta. Cruz de Thenerife, a dose de mayo de mill setecientos veinte y quatro años, el señor don Francisco Monteuerde Pimienta, de la Orden de Santhiago, castellano del castillo prinsipal de este dicho lugar, dijo que hasía y ase remisión de estos autos al Excelentísimo señor Comandante General de estas yslas para que, en su bista, mande lo que fuere seruido. Y así lo mandó y firmó.

(*Rúbricas*) Francisco de Monteverde

Joseph Antonio Sánchez de la Fuente, escribano público

\Auto/ En la ciudad de La Laguna, en treze de mayo de mill setecientos y veinte y quatro años, el Excelentísimo señor Marqués de Valhermoso, theniente general de los reales exércitos, Comandante General de estas yslas y presidente de la Real Audiencia,^{//7v.} auiendo uisto estos autos y la culpa que de ellos resulta contra Pedro Marrero, vecino del lugar de Santa Cruz, mandó [que] sea preso en la cárcel pública de esta ciudad y que para ello se despache mandamiento y se le embarguen sus bienes. Y así lo proueyó y mandó.

(*Rúbricas*) Valhermoso

Dr. Oliua

Francisco de Tagle y Bustamante, escribano público

\Diose despacho/

^{//8r.} Don Francisco Gutiérrez, vecino de esta ciudad, en nombre de D. Pedro Martín en los autos de querella contra Pedro Marrero, vecino del lugar de Sta. Cruz, sobre aver ymputado a mi parte la ocultación del condestable y marinero que hicieron fuga del nauío francés que arriuó al puerto de dicho lugar, porque se halla preso en la cárcel real de esta dicha ciudad, sin perjuicio de vsar de las acciones que competan a mi parte y protextando en su nombre poner la acusación correspondiente al reo, digo que combiene a su justicia por aora que el susodicho, debaxo de juramento en que protexto no diferirlo ni estar a sus expresiones más que en lo fauorable, declare con toda distinción y claridad y con palabras de niego o confieso qué motiuos tubo para aver sindicado la casa de mi parte, calumniándole la ocultación, qué persona o personas le ynformaron o ynfluieron para esto, cuándo los vio en las casas de mi parte, qué señas tenían y lo que le dio motiuo para pedir diez soldados para visitarla,

haciéndoselo a este fin las preguntas y repreguntas necesarias.

A vuestra excelencia pido y suplico [que] se sirva mandar que el referido Pedro^{//8v.} Marrero haga dicha declarazi3n en la conformidad que lleuo pedido y que, hecha, se me d3 para alegar y justificar lo combeniente a la justicia de mi parte. Pido justicia, costas y comisi3n.

(Rúbrica) Francisco Gutiérrez

Laguna y junio 17 de 1724 años

P3ngase con los autos y se le haga cargo al reo de su pris3n, reciuiéndole su confesi3n el presente escriuano, a quien se da comisi3n, teniendo para ello presentes en las preguntas las circunstancias que expresa esta parte.

(Rúbricas) Valhermoso

Dr. Oliua

Francisco de Tagle y Bustamante, escribano p3blico

\Confeci3n/ En la ziudad de La Laguna, en veinte y tres de junio de mil setecientos veinte y quatro años, yo, el ynfraescripto escribano, estando en la cárcel real de ella,^{//9r.} hice parecer a mi presencia para efecto de receuirle su confeci3n, según está mandado y en virtud de la comici3n que se me da por el decreto de la hoja antecedente, a un hombre preso en dicha cárcel, de quien receuí juramento que hizo por Dios y vna cruz según derecho. Prometi3 decir verdad y se le hicieron por mí las preguntas siguientes:

Preguntado cómo se llama, dónde es vecino, qué edad y oficio tiene, dixo que se llama Pedro Jayme Marrero, vecino del lugar de Santa Cruz, de edad de veinte y seis años, poco más o menos, y su oficio es de la mar y responde.

Preguntado si saue que es delicto mentir y leuantar testimonio de qualquiera persona, dixo que lo saue y responde.

Preguntado cómo, sauiéndolo el confesante, haviéndose juído dos hombres del nauío francés que llegó a dicho puerto de Santa Cruz desarbolado, haciendo su capitán dilixencia para buscarlos, el confesante dixo que si le dieran para vna capa o zinco o seis pesos diría a donde estauan dichos hombres que faltauan en dicho nauío; y, haviéndole preguntado que en dónde estauan, dixo que en la casa de D. Pedro Martín, //9v. dixo que es verdad que dixo que los hombres estauan en casa del dicho don Pedro Martín y responde.

Preguntado qué motiuo tubo para decir que dichos hombres estauan en la casa de dicho don Pedro Martín, si fue por hauerlos bisto entrar en ella o hauérselo dicho alguna persona, dixo que el motiuo que tubo para hauerlo dicho fue porque, pasando el confesante por la calle de San Joseph biniendo asia arriua, yban asia auajo el dicho don Pedro Martín y su hermano hablando en francés. Y entendió que iban diciendo que en dónde se abían escondido los dos oficiales del nauío y responde.

Preguntado si el testigo bio a dichos oficiales y si los conocía, dixo que ni los bio ni los conoció ni tubo más noticia que auer oído decir [que] se hauían juído del nauío dichos franceses; y lo que deja dicho oió al dicho D. Pedro Martín y responde.

Preguntado si alguna persona le ynsistió para que dijese que dichos franceces estauan en la casa de dicho D. Pedro Martín, dixo que no le ynsistió persona alguna para ello ni a //10r. nadie oió decir que estubiesen en dicha casa.

Preguntado qué motiuo tubo para pedir dies soldados para viciar la casa del dicho D. Pedro Martín, dixo que el confesante no pidió soldados algunos ni habló en tal cosa y responde.

Preguntado cómo dice que no pidió soldados algunos, siendo así que de los autos consta auer dicho que hauían de yr soldados por ellos a la casa donde estauan, dixo que dice lo que dicho tiene y responde.

Preguntado si el confesante saue hablar la lengua francesa, dixo que no la saue hablar pero que entiende algunas palabras.

Preguntado que cómo, haviendo entendido según deja confesado que el dicho don Pedro Martín yba hablando con su hermano en lengua francesa sobre en dónde se abrían escondido los dos hombres que faltauan del nauío, aceguró que estauan en la casa del dicho don Pedro Martín, siendo así que lo que deuío ynferir de lo que dice [que] entendió [que] yban hablando era que ni el dicho don Pedro Martín ni su hermano sauían de tales hombres, dixo que el motiuo^{//10v.} de hauer dicho [que] estauan en la casa de [roto] D. Pedro Martín fue porque, estando hablando de bufonada con Juan Bergil, le dijo que sauía donde estauan dichos franceses sin sauerlo ni tener noticia de ellos más de lo que auía oído al dicho D. Pedro Martín y que el confesante nunca aceguró [que] estauan en dicha casa, sino que le parecía y así se lo dixo a don Pedro Harpe, pero lo sierto es que ni el confesante los conoció, bio ni supo en dónde estauan ni lo oió decir a persona alguna; y que lo que deja dicho es la verdad so cargo su juramento. Firmolo y en estado quedó esta confesión para la proseguir cada que combenga. Ante mí,

(*rúbricas*) Pedro Marrero

Francisco de Tagle y Bustamante, escribano público

^{//11r.} Pedro Marrero, vesino de Sta. Crus y preso en la cársel real de esta ciudad a pedimento de don Pedro Martín, digo que tengo dicha mi confesión y de ella ni de los autos resulta culpa por donde deua ser retenido, maiormente auiendo estado más de dos meses, con que está más que juzgado qualquier coza que se me atribuía, por lo qual a Vuestra Excelencia suplico [que] se sirua mandarme soltar libremente de dicha prisión, que en ello reseuiré merced con justicia.

(*Rúbrica*)

Pedro Marrero

Laguna y junio 27 de 1724

Traslado a la otra parte y por aora sea suelta ésta de la prisión, aperceuido, y no se procede a pena pecunaria en atención a su mucha pobreza y prisión, teniendo principalmente en consideración la selebridad de la proclamación de nuestro Rey y señor; y se despache mandamiento.

(*Rúbricas*) Valhermoso

Dr. Oliua

Francisco de Tagle y Bustamante, escribano público

VIII

FUENTES

8.1. Fuentes archivísticas

- Archivo Histórico Nacional:
 - *Consejos*, caja 20280.
 - *Sección Nobleza*, *Fondo Frías* caja 963, documentos 3-21 y 42-45; *Fondo Osuna*, caja 2982; *Fondo Ovando*, caja 96, documento 4563.
- Archivo General de Indias:
 - *Escribanía de Cámara de Justicia*, cajas 947A-951 y 944A-946B.
 - *Justicia*, legajos 689, 690-692, 1141 y 1142.
- Archivo General de Simancas:
 - *Consejo Real de Castilla*, cajas 419, 469 y 621.
- Archivo Histórico de la Chancillería de Granada:
 - *Fondo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, legajos 2589, 003; 2550, 034; 5308, 001.
- British Library:
 - *Manuscripts*: Add. 17,638, Plut. CXCIX.C; Add. 25,090, Plut. CXLVIII.B; Egerton 583, Plut. DXIX.D; Add. 19,049; Harl. 3315; Harl. 6275.

- Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife:

- *Protocolos notariales*, cajas 1976-2014, 2400-2461 y 2671-2720.

- *Fondo Antiguo del Juzgado de La Laguna*, legajos 34, 76, 82, 109, 114, 134, 137, 140, 142, 147, 148, 152, 156, 162, 163, 193, 206, 207, 209, 217, 219, 227 231, 237, 239, 262, 273, 322, 387, 455, 472, 474, 506, 515, 546, 548, 559, 560, 588, 655, 660, 665, 673, 703, 717, 737, 760, 764, 786, 792.

- *Alcaldía de la Orotava*, legajos 1441, 1465, 1467, 1474, 1478, 1480, 1482, 1483, 1485, 1492, 1496, 1508, 1574, 1597, 1744, 2242, 2245, 2251, 2255, 2257, 2265, 2259, 2265, 2266, 2269, 2270, 2308, 2318, 2319, 2323, 2328, 2334, 2335, 2338, 2345, 2348, 2353, 2888, 2921, 2616, 2842, 2848, 2921, 2951, 2952, 2955, 2956, 2960, 2962, 2963, 2970, 2977.

- *Juzgado de Valverde*, legajo 1.

- *Familia Román*, legajos 58, 171, 173, 177, 184.

- *Fondo Lercaro*, legajos 73, 141, 238.

- Archivo Histórico Diocesano de Tenerife:

- *Fondo Histórico Diocesano*, cajas 1277 y 1282.

- Archivo Histórico Provincial de Las Palmas de Gran Canaria “Joaquín Blanco”:

- *Fondo de la Real Audiencia de Canarias, Sección Procesos*, expedientes 108, 113, 121, 122, 157, 896, 1003, 1023, 1145, 1213, 1145, 1213, 2042, 2047, 2058, 2061, 2183, 2188, 2198, 2218, 2220, 2221, 2225, 2226, 2227, 2293, 2435, 2612, 2631, 4980, 5144, 5145, 5200, 5202, 5781, 6060, 6256, 6917, 7588, 7589, 7591, 7715, 8121, 8910, 9198, 9616, 9671, 9719, 10437, 10628, 10877, 11436, 11661, 11662, 11729, 11736, 11736, 11737, 11738, 11739, 11740, 11742, 11749, 11750, 11917, 11919, 11920, 11921, 11924, 11926, 11927, 11933, 11938, 11939, 11999, 12090, 12097, 12881, 12960, 12976, 12981, 12983, 12984, 12985, 12994, 12995, 12997, 13000, 13001, 13073, 13093, 13198, 13357, 13423, 13426, 13432, 13439, 13446, 13449, 13458, 13459, 13473, 13478, 13491, 13505, 13518, 13517, 13597, 13644, 13812a, 13812b, 13959, 14255, 14271, 14299, 14302, 14304, 14311, 14312, 14319, 14480, 14484, 14793, 14828.

- Archivo Histórico del Museo Canario:

- *Casa Fuerte de Adeje, Sección Judicial*, caja 35001, expedientes 123003, 123007, 123009, 123010, 123011, 123012, 123015, 123013, 123019, 123020, 123021, 123023, 123029, 123030, 123031, 123032, 123033, 123034, 123041, 123045, 123047, 123058, 123059, 123060, 123064, 123066, 123067, 123068, 123070, 123071, 123075, 123076, 123080, 123084, 123086, 123087.

- *Fondo Judicial de Fuerteventura*

- Archivo Histórico Insular de La Palma “José Pérez Vidal”:

- *Fondo de la Familia Lugo-Viña Massieu*

- Archivo Histórico Municipal de La Laguna:

- *Sección 1ª, Títulos*

- *Sección 2ª, Provisiones de la Real Audiencia y Reales Cédulas*

- Archivo Histórico Municipal del Puerto de la Cruz:

- *Libros del Pueblo (1772-1810)*

- Archivo Histórico Municipal de Teguiuse:

- *Libros de Actas del Cabildo (siglo XVIII)*

- Biblioteca de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife:

- *Fondo Nava*

- Biblioteca Cosmológica de Santa Cruz de La Palma: libros publicados con anterioridad al siglo XIX

8.2. Fuentes normativas y bibliográficas

8.2.1. Disposiciones normativas, tratadística y doctrina de la Edad Moderna

- *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura. Tomo I, 1729-1798* (ed. de R. Roldán Verdejo), Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1966.

- *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura. Tomo II, 1660-1728* (ed. de R. Roldán Verdejo y C. Delgado González), Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1967.

- *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura. Tomo III, 1605-1659* (ed. de R. Roldán

Verdejo y C. Delgado González), Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1970.

-*Acuerdos del Cabildo de Tenerife. Tomo VI, 1538-1544* (ed. de M. Marrero, M. Padrón y B. Rivero), Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1998.

-*Acuerdos del Cabildo de La Palma: 1554-1556* (ed. de M. Marrero Rodríguez, E. Solano Ruiz y G. Díaz Padilla), Cabildo de La Palma, Sta. Cruz de La Palma, 2005.

-*Catálogo de documentos del Concejo de La Palma* (ed. de A.Viña et al.), Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1999. 2 vols.

-*Déclaration des droits de l'homme et articles de constitution présentés au roi, avec sa réponse du 5 octobre soir* (edición facsímil de la de Baudouin, imprimeur de l'Assemblée Nationale, Paris, 1789), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alacant, 2002.

-*Los Códigos españoles: concordados y anotados*, Imprenta de la Publicidad, Madrid, 1847-1851. 12 vols.

AGUIRRE, S., *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas y demás reales resoluciones no recopiladas, expedidas hasta el año de 1792 inclusive, que han de observarse para la administración de justicia y gobierno de los pueblos del reino*, Oficina de Don Benito Cano, Madrid, 1793.

BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas* (estudio preliminar de J. Jiménez Villarejo y traducción de J.A. de las Casas), Tecnos, Madrid, 2008.

BLACKSTONE, W., *Commentaries on the Laws of England* (ed. facsímil de la de Clarendon Press, Oxford 1778 8th), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2003.

CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para Corregidores y señores de vasallos*, Sebastián de Cormellas, Barcelona, 1624, 2 tomos.

CERDÁN DE TALLADA, T., *Visita de la cárcel y de los presos*, Casa de Pedro de Huete, Valencia, 1574.

ELIZONDO, F.A., *Práctica Universal Forense de los tribunales de España y de las*

Indias, Imprenta de Pedro Marín, Madrid, 1785.

FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid: dirigido a la Real Chancillería, Presidente y Jueces Della* (ed. facsímil de la de Imprenta de Joseph Ruedos, Valladolid, 1667; introducción de E. González Díez), Lex Nova, Madrid, 1998.

FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, J., *Práctica criminal instrucción (nueva util) de substanciar las causas*, Imprenta Real, Madrid, 1672.

FILANGIERI, C., *Ciencia de la legislación*, Imprenta de Manuel González, Madrid, 1788.

FORNER, J.P., *Discurso sobre la tortura* (ed. de S. Mollfulleda), Crítica, Barcelona, 1990.

GARCÍA DEL CASTILLO, B., *Antigüedades y ordenanzas de la isla de El Hierro* (ed. de M. Trapero, A. Anaya Hernández y R. Blanco Guzmán), El Museo Canario-Cabildo Insular de El Hierro, Las Palmas-Valverde, 2003.

GÓMEZ, A., *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez, a las ochenta y tres leyes de Toro, escrito por Pedro Nolasco de Llano* (ed. facsímil de la de Imprenta de Joseph Doblado, Madrid, 1785), Analecta, Pamplona, 2002.

HEVIA BOLAÑOS, J., *Curia Philipica*, Imprenta de Ramón Ruiz, Madrid, 1790.

JORDÁN DE ASSO, I; MANUEL Y RODRÍGUEZ, M., *Instituciones del Derecho Civil de Castilla* (ed. facsímil de la de Imprenta de Ramón Ruiz, Madrid, 1792), Lex Nova, Valladolid, 1984.

JUAN Y COLOM, J., *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*, Oficina de Benito Cano, Madrid, 1799. Tomo I.

LARDIZÁBAL, M., *Discurso sobre las penas (1782)* (ed. de A. Moreno Mengíbar), Universidad de Cádiz, Cádiz, 2002.

LLAMAS Y MOLINA, S., *Comentario crítico-jurídico-literal a las ochenta y tres leyes de Toro*, Banchs, Barcelona, 1974.

MARAT, J-P., *Principios de legislación penal*, Analecta, Pamplona, 2004.

MARCOS GUTIÉRREZ, J., *Práctica criminal de España*, Benito García y Compañía, Madrid, 1801. Tomo II.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Códigos antiguos de España: colección completa de todos los códigos de España desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación, con un glosario de las principales voces anticuadas, notas, índices parciales y un repertorio general alfabético de materias*, J. López Camacho, impresor, Madrid, 1885. 2 vols.

MERCADO, T., *Suma de tratos y contratos* (ed. y estudio preliminar de N. Sánchez-Albornoz), Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda, Madrid, 1977. 2 vols.

MONTESQUIEU, C.L.S., *Del espíritu de las leyes* (introducción de E. Tierno Galván y traducción de M. Blázquez; P. de Vega), Alianza Editorial, Madrid, 2003.

MURILLO VELARDE, P., *Curso de derecho canónico hispano e indiano* (traducción y edición bilingüe en latín y español de varios autores, coordinada por A. Carrillo), Colegio de Michoacán-UNAM, Michoacán-México D.F. 2008.

PACHECO, J.F., *El Código Penal concordado y comentado*, Imprenta de D. Santiago Saunaque, Madrid, 1849. 4 vols.

PORTOCARRERO Y GUZMÁN, P., *Teatro Monárquico de España*, Juan García Infanzón, Madrid, 1700.

PRADILLA, F., *Suma de las leyes penales* (con presentación de E. González Díez; Á. Torío López; ed. facsímil de la de la Imprenta del Reino, Madrid, 1639), Lex Nova, Valladolid, 1996.

ROUSSEAU, J.-J., *El contrato social* (ed. de M.J. Villaverde), Istmo, Madrid, 2004.

SALA, J., *Ilustración del derecho real de España* (ed. facsímil de la de Imprenta de Gregorio Lomas, La Coruña, 1837), Analecta, Pamplona, 2002.

SANZ, M.C., *Modo y forma de instruir y substanciar las causas criminales: obra utilísima para jueces, asesores, abogados, escribanos y demás curiales de cualesquiera tribunales del reyno, así eclesiásticos como seculares*, Imprenta de Joseph Doblado, Madrid, 1790.

VILLADIEGO, A., *Instrucción política y práctica judicial*, Imprenta de Jerónimo Rojo, Madrid, 1729.

VIÑA BRITO, A; AZNAR VALLEJO, E., *Las ordenanzas del Concejo de La Palma*, Patronato Municipal para la Conmemoración del V Centenario de la Fundación de la Ciudad, Sta. Cruz de La Palma, 1993.

VIZCAÍNO PÉREZ, V., *Código y Práctica Criminal*, Viuda de Ibarra, Madrid, 1785-1797. 3 volúmenes.

8.2.2. Estudios sobre el derecho, la cultura y la sociedad en el Antiguo Régimen

AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación en el Derecho procesal castellano de los siglos XIII y XIX*, Universidad Complutense, Madrid, 1983.

ALBORG, J.L., *Historia de la Literatura española*, Gredos, Madrid, 1993.

ALEJANDRE GARCÍA, J.A., «Estudio histórico del delito de falsedad documental», en: *AHDE*, t. XLII, 1972, pp. 117-187.

ALESSI PALAZZOLO, G., *Il Processo penale: profilo storico*, Laterza, Roma, 2004.

ALLOZA APARICIO, A., *Europa en el mercado español: mercaderes, represalias y contrabando en el siglo XVII*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 2006.

-*La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Catarata, Madrid, 2000.

ALONSO Y LAMBÁN, M., «Apuntes sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII», en: *AHDE*, t. XXXIII, 1963, pp. 625-637.

ALONSO ROMERO, M.P., *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 2012.

-«Del amor a las leyes patrias y su verdadera inteligencia: a propósito del trato con el Derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos», en: *AHDE*, t. LXVII, vol. I, 1997, pp. 529-549.

-«Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)»,

en: *AHDE*, t. LV, 1985, pp. 9-94.

-*El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Salamanca-Diputación Provincial de Salamanca, Salamanca, 1982.

ALVARADO PLANAS, J., (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, Marcial Pons, Madrid, 2000.

ALVARADO PLANAS, J. et. al., *Temas de historia del derecho y de las instituciones* (2ª ed), UNED, Madrid, 2000.

ALVARADO PLANAS, J; PÉREZ MARCOS, R.M., (coords.), *Lecciones de historia del derecho y de las instituciones*, UNED, Madrid, 2002.

ÁLVAREZ CORA, E., «El Derecho penal ilustrado bajo la censura del Santo Oficio», en: *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, 11, 2005, pp. 91-105.

-«Expedientes de censura y licencias de libros jurídicos en los últimos años del siglo XVIII y principios del XIX», en: *AHDE*, t. LXXIII, 2003, pp. 289-314.

ÁLVAREZ DE MORALES, A., *Historia del derecho y de las instituciones españolas*, Comares, Granada, 2002.

ANDERSON, B.S; ZINSSER, J.P., (eds.), *Historia de las mujeres: una historia propia* (ed. española al cuidado del Instituto de Investigaciones Feministas), Crítica, Barcelona, 1991, vol. 2.

ARANDA PÉREZ, F.J., *Poder municipal y cabildo de jurados en Toledo en la Edad Moderna: siglos XV-XVIII*, Concejalía del Área de Cultura de Toledo, Toledo, 1992.

ARANDA PÉREZ, F.J., (coord.), *Letrados, juristas y burócratas en la España moderna*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2005.

ARIÈS, P; DUBY, G., (dirs.), *Historia de la vida privada. Del Renacimiento a la Ilustración* (traducción de M.C. Martín), Taurus, Madrid, 1989.

ARRIETA ALBERDI, J., «El sellado de los despachos como culminación y reflejo de la acción de gobierno y justicia. Tipología en la Corona de Aragón del siglo XVII», en: *AHDE*, t. LXVII, vol. II, 1997, pp. 957-977.

ASCHERI, M., *Introduzione storica al diritto moderno e contemporaneo, lezioni e*

documenti, Giappichelli, Torino, 2003.

ATIENZA HERNÁNDEZ, I., «Refeudalización en Castilla durante el siglo XVII: ¿Un tópico?», en: *AHDE*, t. LVI, 1986, pp. 889-913.

ARVIZU, F., «Don Pedro Frasso y la inmunidad eclesiástica», en: *AHDE*, t. LVI, 1986, pp. 521-541.

AUBRY, G., *La jurisprudence criminelle du Châtelet de Paris sous le règne de Louis XVI*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1971.

AYALA, M.J., *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, Ediciones de Cultura Hispánica-Instituto de Cooperación Iberoamericana, Madrid, 1988.

BARRERO GARCÍA, A.M., «Los Repertorios y Diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días (notas para su estudio)», en: *AHDE*, t. XLIII, 1973, pp. 311-351.

BARRIO MOYA, J.L., «Una importante biblioteca jurídica madrileña del siglo XVII: La del oidor don Luis Barahona Saravia (1689)», en: *AHDE*, t. LXXVII, 2007, pp. 481-506.

-«La biblioteca jurídica de don Fernando Queipo de Llano y Valdés. Consejero de Carlos II en el Real de Órdenes (1677)», en: *AHDE*, t. LXXV, 2005, pp. 683-700.

-«La librería de don Juan Álvarez de Prado, Procurador de los Reales Consejos en tiempos de Carlos II (1700)», en: *AHDE*, t. LXXIII, 2003, pp. 537-543.

-«La librería de Don Antonio Álvarez de Castro, presidente de la Audiencia de Guadalajara (México) durante el reinado de Carlos II», en: *AHDE*, t. LX, 1990, pp. 489-496.

-«La librería de don Tomás de la Tajada, abogado de los Reales Consejos durante los reinados de Carlos II y Felipe V (1714)», en: *AHDE*, t. LVI, 1986, pp. 759-780.

BARRIOS, F., (coord.), *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América hispánica*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004.

BENEYTO, J., «La gestación de la Magistratura moderna», en: *AHDE*, t. XXIII, 1953, pp. 55-81.

BERMEJO CABRERO, J.L., «Tormentos, apremios, cárceles y patíbulos a finales del antiguo régimen», en: *AHDE*, t. LVI, 1986, pp. 683-727.

-«Sobre noblezas, señoríos y mayorazgos», en: *AHDE*, t. LV, 1985, pp. 253-305.

-«El proyectado Suplemento a la Nueva Recopilación», en: *AHDE*, t. L, 1980, pp. 303-326.

BERMÚDEZ, A., «La abogacía de pobres en Indias», en: *AHDE*, t. L, 1980, pp. 1039-1054.

BOCK, G., *La mujer en la historia de Europa* (traducción de T. de Lozoya), Crítica, Barcelona, 2001.

BRAVO LIRA, B., «Les debuts de la codification. Trois grands foyers: Europe centrale, atlantique et trasatlantique (1750-1804)», en: *AHDE*, t. LXXV, 2005, pp. 897-917.

-«La fortuna del código penal español de 1848. Historia en cuatro actos y tres continentes: de Mello Freire y Zeiller a Vasconcelos y Seijas Lozano», en: *AHDE*, t. LXXIV, 2004, pp. 23-57.

-«Judex, minister aequitatis. La integración del derecho antes y después de la codificación», en: *AHDE*, t. LXI, 1991, pp. 11-163.

BRETONE, M., *Diritto e tempo nella tradizione europea*, 2ª ed., Laterza, Roma, 2001.

BRU DEL HIERRO, C., *Estudio sobre la proporción entre la gravedad de los delitos y de las penas*, Tipografía del Asilo de Huérfanos, Madrid, 1885.

BRUQUETAS DE CASTRO, F., «Pecadores, víctimas e inocentes. Los homosexuales en la Edad Moderna», en: GARCÍA CÁRCCEL, R., (dir.), *Los olvidados de la historia. Marginales*, Círculo de Lectores, Barcelona, 2004, pp. 317-433.

CABRERA, R., «El Pensador y las ideas ilustradas», en: CLAVIJO Y FAJARDO, J., *El Pensador*, Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, La Laguna, 2001, vol. 1.

CALDERÓN DE LA BARCA, P., *El garrote más bien dado o El alcalde de Zalamea*

(16ª ed. de A.J. Valbuena Briones), Cátedra, Madrid, 1999.

CAMPS I CLEMENTE, M., *El turment a Lleida (segles XIV-XVII)*, Universitat, Lleida, 1998.

CANET APARISI, T., *La Magistratura Valenciana (s. XVI-XVII)*, Universidad de Valencia, Valencia, 1990.

CARBASSE, J-M., *Manuel d'introduction historique au droit*, Presses Universitaires de France, Paris, 2002.

CÁRDENAS Y RODRÍGUEZ MOYA, J.M., «La extinción de los oficios públicos en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVII)», en: *AHDE*, t. LXXIV, 2004, pp. 759-772.

CERDÁ, J., «Advertencias para la formación de la Novísima Recopilación», en: *AHDE*, t. XXIII, 1953, pp. 643-676.

CERUTTI, S., *Giustizia sommaria: pratiche e ideali di giustizia in una società di Ancien Régime (Torino XVIII secolo)*, Feltrinelli, Milano, 2003.

CERVANTES SAAVEDRA, M., *El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha* (14ª ed. de J.J. Allen), Cátedra, Madrid, 1991. 2 vols.

-*Novelas ejemplares* (12ª ed. de H. Sieber), Cátedra, Madrid, 1989-1990. 2 vols.

CHEVALIER, F., «Les municipalités indiennes en Nouvelle Espagne. 1520-1620», en: *AHDE*, t. XV, 1944, pp. 352-386.

CHIOSSONE, T., *Formación jurídica de Venezuela en la Colonia y la República*, Universidad Central de Venezuela-Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Caracas, 1980.

CLAVERO, B., *Historia de derecho: derecho común*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1994.

-«Cataluña en España. El Derecho en la historia», en: *AHDE*, t. LVII, 1987, pp. 805-850.

-*Usura: del uso económico de la religión en la historia*, Tecnos-Fundación cultural Enrique Luño Peña, Madrid, 1984.

CLAVIJO Y FAJARDO, J., *El Pensador* (ed. facsímil de la de Madrid, 1762-1767),

Cabildo de Lanzarote-Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Arrecife-Las Palmas de Gran Canaria, 1999. 7 vols.

COLLANTES DE TERÁN, M.J., «El delito de adulterio en el derecho general de Castilla», en: *AHDE*, t. LXVI, 1996, pp. 201-228.

CORONAS GONZÁLEZ, S.M., «Hevia Bolaños y la Curia Philippica», en: *AHDE*, t. LXXVII, 2007, pp. 77-93.

-«La reforma judicial de Aranda (1766-1771)», en: *AHDE*, t. LXVIII, 1998, pp. 45-81.

-«Jovellanos, jurista ilustrado», en: *AHDE*, t. LXVI, 1996, pp. 561-613.

-«Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)», en: *AHDE*, t. LXV, 1995, pp. 127-218.

-«El marco jurídico de la Ilustración en Asturias», en: *AHDE*, t. LIX, 1989, pp. 161-204.

-«La ausencia en el Derecho histórico español», en: *AHDE*, t. LIII, 1983, pp. 290-332.

-«La recusación judicial en el Derecho histórico español», en: *AHDE*, t. LII, 1982, pp. 511-615.

CUENA BOY, F., «Teoría y práctica de la Ley. Apuntes sobre tres juristas indios», en: *Cuadernos de Historia del derecho*, 13, 2006, pp. 11-29.

DECOCK, W., *Theologians and Contract Law. The Moral Transformation of the Ius Commune (ca. 1500-1650)*, Martinus-Nijhoff publishers, Leiden-Boston, 2013.

DEIVE, C.E., *La mala vida. Delincuencia y Picaresca en la colonia española de Santo Domingo*, Fundación cultural dominicana, Sto. Domingo, 1988.

DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, L., «Datos para una biografía del jurista Pedro Murillo Velarde y Bravo», en: *Espacio, Tiempo y Forma, Historia Moderna*, serie IV, t. 14, 2001, pp. 407-471.

DÍEZ SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M., «La poena cullei, una pena romana en Fuenterrabía (Guipúzcoa) en el siglo XVI», en: *AHDE*, t. LIX, 1989, pp. 581-595.

DÍOS, S; INFANTE, J; TORIJANO, E., (coords.), *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX): en memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004.

DÖLEMEYER, B., *Frankfurter Juristen im 17 und 18 Jahrhundert*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 1993.

DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J.C., «Conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar en el Antiguo Régimen», en: *AHDE*, t. LXVII, vol. II, 1997, pp. 1545-1566.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *La sociedad española en el siglo XVIII*, CSIC, Madrid, 1955. Vol. 1.

DORADO MONTERO, P., *De criminología y penología*, Viuda de Rodríguez Serra, Madrid, 1906.

DU BOYS, A., *Histoire du droit criminal de l'Espagne: pour faire suite à l'histoire du droit criminal des peuples modernes*, Durand et Pédone Lauriel, Paris, 1870.

DUBY, G; PERROT, M.H., (dirs.), *Historia de las mujeres. Del Renacimiento a la Edad Moderna* (traducción de M.A. Galmarini; C. García Ohlrich), Taurus, Madrid, 2000.

DUÑAITURRIA LAGUARDA, A., «Muertes violentas en la capital de la Monarquía. Siglo XVIII», en: *Cuadernos de historia del derecho*, 14, 2007, pp. 285-327.

EIRAS ROEL, A., «Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de Gobierno en la época de la Monarquía Absoluta», en: *AHDE*, t. LIV, 1984, pp. 323-384.

ESCUADERO LÓPEZ, J.A., *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Gráficas Solana, Madrid, 1987.

-«Francisco de Espinosa: Observaciones sobre las leyes de España», en: *AHDE*, t. XLI, 1971, pp. 33-55.

-«La historiografía general del Derecho inglés», en: *AHDE*, t. XXXV, 1965, pp. 217-356.

ESPINO LÓPEZ, A., «Las bibliotecas de los juristas catalanes en la primera mitad del siglo XVII. El caso de don Narcís Garbí», en: *AHDE*, t. LXXIII, 2003, pp. 545-574.

ESQUIVEL OBREGÓN, T., *Apuntes para la historia del derecho en México* (2ª ed.), Porrúa, México, 1984.

FERNÁNDEZ, R.C., «Contribución al estudio de los protocolos notariales castellanos», en: *AHDE*, t. LVI, 1986, pp. 753-758.

FERNÁNDEZ DÍAZ, R., *La Ilustración. Las ideas y la renovación cultural en el siglo XVIII*, Espasa Calpe, Madrid, 2004.

FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M.C., «Notas sobre la reforma del Consejo de Castilla en 1713», en: *AHDE*, t. LXIX, 1999, pp. 547-577.

FERNÁNDEZ DE MORATÍN, L., *El sí de las niñas* (ed. de J. Montero Padilla), Cátedra, Madrid, 1994.

-*Teatro Completo* (ed. de M. Fernández Nieto), Nacional, Madrid, 1977.

FERNÁNDEZ VARGAS, V., «Noticia sobre la situación penal de León en 1572 y 1573. Un documento para la historia de la penalidad en España», en: *AHDE*, t. XXXVIII, 1968, pp. 629-634.

FERNÁNDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, Diputación Provincial de La Coruña, La Coruña, 1982. 3 vols.

IORELLI, P., *La tortura giudiziaria nel diritto comune*, Giuffré, Milano, 1953.

FORTEA, J; GELABERT, J; MANTECÓN, T., (coords.), *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Universidad de Cantabria, Santander, 2002.

FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión* (traducción de A. Garzón del Camino), Siglo XXI de España, Madrid, 1982.

FRAILE, P., *Un espacio para castigar: la cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*, Ediciones del Serbal, Barcelona, 1987.

GACTO FERNÁNDEZ, E., «Justicia y Derecho en las fuentes literarias», en:

AHDE, t. LXXVII, 2007, pp. 509-554.

-«La filiación ilegítima en la historia del Derecho español», en: AHDE, t. XLI, 1971, pp. 899-944.

GALLEGO, J.A., (coord.), *Nuevas aportaciones a la historia jurídica de Iberoamérica*, Fundación Histórica Tavera-Digibis, Madrid, 2000.

GALVÁN RODRÍGUEZ, E., *Consideraciones sobre el proceso recopilador castellano*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas, 2003.

-«Una visita a la Chancillería de Valladolid en la primera mitad del siglo XVII», AHDE, t. LXVII, vol. II, 1997, pp. 979-989.

GARCÍA GALLO, A., «La ciencia jurídica en la formación del Derecho hispano-americano en los siglos XVI al XVIII», en: AHDE, t. XLIV, 1974, pp. 157-200.

-«Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África en Indias», en: AHDE, t. XXVII-XXVIII, 1957-1958, pp. 461-829.

-«Historia, Derecho e Historia del Derecho», en: AHDE, t. XXIII, 1953, pp. 5-36.

-«La Nueva recopilación de las Leyes de Indias de Solórzano Pereira», en: AHDE, t. XXI-XXII, 1951-1952, pp. 529-606.

-«La Ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI», en: AHDE, t. XXI-XXII, 1951-1952, pp. 607-730.

GARCÍA Y GARCÍA, A., *Derecho común en España: los juristas y sus obras*, Universidad de Murcia, Murcia, 1991.

GARCÍA GONZÁLEZ, J., «El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la Historia del Derecho español», en: AHDE, t. XXIII, 1953, pp. 611-642.

GARCÍA MARÍN, J.M., «La justicia del Rey en la Nueva España. Algunos aspectos. Siglos XVI-XVIII», en: AHDE, t. LXXV, 2005, pp. 85-179.

-«La legítima defensa en el Derecho castellano de los siglos XVI a XVII», en: AHDE, t. LVII, 1987, pp. 759-770.

GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

GARRISON, F., *Histoire du droit et des institutions*, Montchrestien, Paris, 1977.

GARZA CARVAJAL, F., *Quemando mariposas: sodomía e imperio en Andalucía y México, siglos XVI-XVII* (traducción de L. Salvador), Laertes, Barcelona, 2002.

GENUARDI, L., «La influencia del derecho español en las instituciones públicas y privadas de Sicilia» (traducción de B. Sánchez Alonso), en: *AHDE*, t. IV, 1927, pp. 158-224.

GIBERT, R., «Libros Jurídicos de Guipúzcoa», en: *AHDE*, t. L, 1980, pp. 833-850.

GIMÉNEZ LÓPEZ, E., *Gobernar con una misma ley: sobre la Nueva Planta borbónica en Valencia*, Universidad de Alicante, Alicante, 1999.

GÓMEZ ROJO, M.E., *Historia del derecho y de las instituciones: un ensayo conceptual y fundamentación científica a la luz de la doctrina hispánica y del derecho español y comparado francés, alemán y suizo*, Universidad de Málaga, Málaga, 2003.

GÓMEZ DE LA SERNA, P; MONTALBÁN, J.M., *Elementos del Derecho Civil y Penal de España* (4ª ed), Imprenta de la Compañía de Impresores y Libreros del Reino, Madrid, 1851. Tomo I.

GONZÁLEZ, J.C., *Influencia del Derecho español en América*, MAPFRE, Madrid, 1992.

GONZÁLEZ ALONSO, B., «Nuevas consideraciones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en Castilla (1475-1598)», en: *AHDE*, t. LXVII, vol. I, 1997, pp. 693-706.

-«Notas sobre las relaciones del estado en la administración señorial en la Castilla moderna», en: *AHDE*, t. LIII, 1983, pp. 366-394.

-«Algunas consideraciones sobre la historia del derecho español», en: *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 10, 1981, pp. 361-382.

-«Estudio preliminar», en: CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para*

corregidores y señores de vassallos, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978, pp. 9-36.

-*El corregidor castellano: 1348-1808*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970.

GONZÁLEZ ANTÓN, L., «El Justicia de Aragón en el siglo XVI (según los Fueros del Reino)», en: *AHDE*, t. LXII, 1992, pp. 565-585.

-«La Corona de Aragón: Régimen político y Cortes», en: *AHDE*, t. LVI, 1986, pp. 1017-1042.

GONZÁLEZ BLANCO, A., *Horcas y Picotas en la Rioja*, Jaime Libros-Caja de Ahorros Provincial de la Rioja, Barcelona-Logroño, 1984.

GOURNAY, J-F., (ed.), *La Justice en Angleterre du XVI au XIX siècle*, Presses universitaires de Lille, Paris, 1988.

GOYANGES, P., *Catalogue of the Manuscripts in the Spanish Language in the British Library*, British Museum Publications, London, 1976.

GUAL CAMARENA, M., «Un seguro contra crímenes de esclavos», *AHDE*, t. XXIII, 1953, pp. 247-258.

GUZMÁN, A., «Decisión de controversias jurisprudenciales y codificación del derecho en la época moderna», en: *AHDE*, t. L, 1980, pp. 851-890.

HALLER, J., *Die Epochen der deutschen Geschichte*, Paul List Verlag, München, 1956.

HERNÁNDEZ, M., «La evolución de un delegado regio: Corregidores de Madrid en los siglos XVII y XVIII», en: *AHDE*, t. LXI, 1991, pp. 579-606.

HERRERA PUGA, P., *Sociedad y delincuencia en el Siglo de Oro*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1974.

HERZOG, T., «Sobre la cultura jurídica de la América colonial (Siglos XVI-XVIII)», en: *AHDE*, t. LXV, 1995, pp. 903-911.

HESPANHA, A.M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio* (ed. de A. Serrano González y traducción de I. Soler; C. Valera), Tecnos, Madrid, 2002.

-«Da iustitia a disciplina. Textos, poder e política penal no antigo regime», en: *AHDE*, t. LVII, 1987, pp. 493-578.

-«A administração e o direito não oficiais no sistema político do antigo regime», en: *AHDE*, t. LVII, 1987, pp. 737-757.

HINOJOSA, E., «Los precursores españoles de Grocio», en: *AHDE*, t. VI, 1929, pp. 220-236.

-Influencia que tuvieron en el Derecho Público de su Patria y singularmente en el Derecho Penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo, Tipografía de los Huérfanos, Madrid, 1890.

IGLESIA FERREIRÓS, A., *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, Signo, Barcelona, 1992.

-«La creación del Derecho en Cataluña», en: *AHDE*, t. XLVII, 1977, pp. 99-423.

IMBERT, J., *La peine de Mort*, Armand Colin, Paris, 1967.

JARA FUENTE, J.A., «Para sujetar a vasallos rebeldes. Jurisdicción y control señorial en la España del siglo XVIII», en: *AHDE*, t. LXII, 1992, pp. 593-621.

JIMÉNEZ MONTESERÍN, M., *Sexo y bien común: notas para la historia de la prostitución en la España Moderna*, Ayuntamiento de Cuenca-Instituto Juan de Valdés, Cuenca, 1994.

JIMÉNEZ NÚÑEZ, A., «Etnografía histórica: La Gobernación de Guatemala hacia 1570 a través de un Juicio de Residencia», en: *Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala*, t. LXVIII, 1993, pp. 223-235.

KAGAN, R.L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla. 1500-1700* (traducción de M. Moreno), Junta de Castilla y León, Valladolid, 1991.

KORANYI, C., «Jurisconsultos y jurisprudencia españolas en Polonia desde el siglo XV hasta el siglo XVIII» (traducción de J. Rovira Armengol), en: *AHDE*, t. V, 1928, pp. 227-245.

LA HERA, A., «Reforma de la inmunidad personal del clero en Indias bajo Carlos IV», en: *AHDE*, t. XXX, 1960, pp. 553-616.

LABRADA RUBIO, V., *Filosofía jurídica y política de Jerónimo Castillo de Bobadilla*, EUNSA, Pamplona, 1999.

LALINDE ABADÍA, J., «Vida forense española (siglos XVIII-XIX)», en: *AHDE*, t. LXIX, 1999, pp. 9-62.

-«Vida judicial y administrativa en el Aragón Barroco», en: *AHDE*, t. LI, 1981, pp. 419-521.

-«Inquisición, Ciudad y Justicia (Relámpago jurídico de la Zaragoza barroca)», en: *AHDE*, t. XLVIII, 1978, pp. 585-592.

-«El Derecho Castellano en Canarias», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 16, 1970, pp. 13-37.

-*Iniciación histórica al Derecho español*, Ariel, Barcelona, 1970.

-«La creación del Derecho entre los españoles», en: *AHDE*, t. XXXVI, 1966, pp. 301-377.

-*La Jurisdicción real inferior en Cataluña: "corts, veguers, batlles"*, Ayuntamiento de Barcelona-Museo de Historia de Barcelona, Barcelona, 1966.

-«Los gastos del proceso en el Derecho histórico español», en: *AHDE*, t. XXXIV, 1964, pp. 249-416.

-«El Vicecanciller y la presidencia del Consejo Supremo de Aragón», en: *AHDE*, t. XXX, 1960, pp. 175-248.

LANGBEIN, J.H., *Prosecuting crime in the Renaissance: England, Germany, France*, Harvard University Press, Cambridge, 1974.

LAS HERAS SANTOS, J.L., *La Justicia Penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1991.

LEÓN, L., *La perfecta casada. Exposición del Cantar de Cantares*, Aguilar, Madrid, 1970.

LERMINIER, J.L.E., *Introduction générale à l'histoire du droit*, H. Tarlier, Bruxelles, 1829.

LEVAGGI, A., «Juzgados y jueces de Indias en Canarias durante el siglo XVII»,

en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *VI Coloquio de Historia Canario-Americana* (1984), Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. I. Segunda Parte, pp. 663-688.

-«Notas sobre la excarcelación en el Derecho indiano», en: *AHDE*, t. LXVII, vol. II, 1997, pp. 1609-1617.

LEA, H.C., *A History of the Inquisition of Spain*, The MacMillan Company, New York, 1922. 3 vols.

LINAGE CONDE, A., «Un enfrentamiento entre las potestades eclesiástica y municipal en Sepúlveda en las postrimerías del Antiguo Régimen», en: *AHDE*, t. L, 1950, pp. 623-638.

LOHMANN VILLENA, G., «En torno de Juan de Hevia Bolaño. La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros», en: *AHDE*, t. XXXI, 1961, pp. 121-161.

LÓPEZ DÍAZ, M., «La administración de la justicia señorial en el antiguo régimen», en: *AHDE*, t. LXXXVI, 2006, pp. 557-588.

LUJÁN MUÑOZ, J., «La Biblioteca Jurídica de don José C. del Valle», en: *Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala*, t. LXVIII, 1994, pp. 99-117.

LUIS, P., (ed.), *Obras completas de San Agustín. Sermones* (6º), Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 1985, t. XXVI.

MACHADO CABRAL, G.C; HERNÁNDEZ SANTIAGO, Ò; RODRÍGUEZ ARROCHA, B; DI CHIARA, F., *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial* (prólogo de K. Härter), Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 2016.

MADRAZO, S., *Estado débil y ladrones poderosos en la España del siglo XVIII. Historia de un peculado en el reinado de Felipe V*, Catarata, Madrid, 2000.

MADRID CRUZ, M.D., «El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII», en: *Cuadernos de Historia del Derecho*, 9, 2002, pp. 121-159.

MAES, L.T., «Renacimiento y humanismo, instituciones y derecho en los

antiguos Países Bajos meridionales», en: *AHDE*, t. XXXI, 1961, pp. 755-769.

-«Resumen de la Historia del Derecho en los antiguos Países Bajos españoles», en: *AHDE*, t. XXIV, 1954, pp. 7-55.

MALDONADO, J., «Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX», en: *AHDE*, t. XXIV, 1954, pp. 281-380.

-«Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español», en: *AHDE*, t. XXIII, 1953, pp. 467-493.

MANDEVILLE, B., *Una humilde defensa de los burdeles públicos; o un ensayo sobre la prostitución, tal como se practica actualmente en estos reinos (1724)* (ed. de E. Pascual), Siglo XXI de España, Madrid, 2008.

MANTECÓN MOVELLÁN, T.A., *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Universidad de Cantabria-Fundación Marcelino Botín, Santander, 1997.

MANZANO MANZANO, J., *Historia de las recopilaciones de Indias* (3ª ed.), Agencia Española de Cooperación Internacional-Instituto de Cooperación Iberoamericano, Madrid, 1991.

MAQUEDA ABREU, C., *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias. Un permanente conflicto*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

-«Conflictos jurisdiccionales y competencias en la Castilla del siglo XVII. Un caso ilustrativo», en: *AHDE*, t. LXVII, vol. II, 1997, pp. 1567-1586.

MARINA BARBA, J., *Justicia y gobierno en España en el siglo XVIII: el compendio del territorio de la Chancillería de Granada*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, Granada, 1995.

MARTÍN GAITE, C., *Usos amorosos del dieciocho en España*, Lumen, Barcelona, 1981.

MARTÍN POSTIGO, M.S., *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Institución Cultural Simancas, Valladolid, 1983.

MARTÍN RODRÍGUEZ, J., «Figura histórico-jurídica del Juez Mayor de

Vizcaya», en: *AHDE*, t. XXXVIII, 1968, pp. 641-669.

MARTÍNEZ DÍEZ, G., «La tortura judicial en la legislación histórica española», en: *AHDE*, t. XXXII, 1962, pp. 223-300.

MARTÍNEZ GIJÓN, J., «La menor edad en el Derecho penal castellano-leonés anterior a la codificación», en: *AHDE*, t. XLIV, 1974, pp. 465-483.

MARTÍNEZ MATA, E., «La sátira de la justicia en la obra de Diego de Torres Villarroel (1694-1766)», en: *AHDE*, t. LIX, 1989, pp. 751-761.

MARTÍNEZ RUIZ, E; PI, M.P., (coords.), *Instituciones de la España Moderna. Las Jurisdicciones*, Actas, Madrid, 1996.

MARTIRÉ, E., «Algo más sobre Derecho indiano (entre el *ius commune* medieval y la modernidad)», en: *AHDE*, t. LXXIII, 2003, pp. 231-263.

-«La Audiencia de Concepción en Chile (1565-1573), un caso de Audiencia con expresas funciones de gobierno», en: *AHDE*, t. LXVII, vol. II, 1997, pp. 1379-1398.

MASAVEU, J., *Contribución al estudio de la escuela penal española*, Gráfica Ambos mundos, Madrid, 1922.

MATEOS GIL, A.J., *Calahorra en los siglos XVII y XVIII*, Amigos de la Historia de Calahorra, Calahorra, 1996.

MEIJIDE PARDO, M.L., *Mendicidad, vagancia y prostitución en la España del siglo XVIII: la Casa Galera y los Departamentos de Corrección de Mujeres*, Universidad Complutense, Madrid, 1992. 2 vols.

MERCHÁN ÁLVAREZ, A., *Las épocas del derecho español* (2ª ed.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001.

-«La Historia del Derecho en Alemania: Bibliografía general, Centros de investigación y enseñanza de la disciplina en las Facultades de Derecho», en: *AHDE*, t. XLV, 1975, pp. 641-686.

MONREAL, G., «El Señorío de Vizcaya. Origen, naturaleza jurídica. Estructura institucional», en: *AHDE*, t. XLIII, 1973, pp. 113-206.

MONTANOS FERRÍN, E., «Notas sobre la práctica jurídica gallega en el siglo

XVIII», en: *AHDE*, t. LII, 1982, pp. 711-731.

MONTANOS FERRÍN, E; SÁNCHEZ-ARCILLA, J., *Historia del Derecho y de las Instituciones*, Dykinson, Madrid, 1991, t. 2.

-*Estudios de historia del derecho criminal*, Dykinson, Madrid, 1990.

MONTES, J., *Los principios del derecho penal según los escritores del siglo XVI*, Tipografía a cargo de Ricardo Méndez, Madrid, 1903.

MORALES ARRIZABALAGA, J., «Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII», en: *AHDE*, t. LX, 1990, pp. 509-550.

MORALES PAYÁN, M.A., «Un formulario procesal inédito de mediados del siglo XVIII: Contribución a la historia del proceso en España en las postrimerías del Antiguo Régimen», en: *AHDE*, t. LXIX, 1999, pp. 291-348.

MORÁN MARTÍN, R., *Historia del derecho privado, penal y procesal*, Universitas-UNED, Madrid, 2002. 2 tomos.

MORANT, I., (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina. El mundo moderno*, Cátedra, Madrid, 2005.

MOXÓ, S., «Los Señoríos: Cuestiones metodológicas que plantea su estudio», en: *AHDE*, t. XLIII, 1973, pp. 271-309.

MURIEL, J., *Las mujeres de Hispanoamérica. Época colonial*, MAPFRE, Madrid, 1992.

MURO OREJÓN, A., «Legislación general de Fernando VI para las Indias hispanas», en: *AHDE*, t. L, 1980, pp. 21-54.

-«Cedulario Americano del siglo XVIII», en: *AHDE*, t. XXIII, 1953, pp. 35-53.

NIETO, A., «Gobierno y Justicia en las postrimerías del Antiguo Régimen», en: *Cuadernos de Historia del Derecho. Homenaje al profesor Dr. D. José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco*, 2004, pp. 189-202.

ORTEGO GIL, P., «Textos histórico-jurídicos en Internet: breve guía de bibliotecas virtuales españolas», en: *Cuadernos de Historia del Derecho*, 13, 2006, pp.

-«Notas sobre el arbitrio judicial <usque ad mortem> en el Antiguo Régimen», en: *Cuadernos de Historia del Derecho. Homenaje al profesor Dr. D. José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco*, 2004, pp. 211-233.

-«Innocentia praesumpta: absoluciones en el Antiguo Régimen», en: *Cuadernos de Historia del Derecho*, 10, 2003, pp. 71-125.

OTS CAPDEQUÍ, J.M., «El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica en nuestra legislación de Indias», en: *AHDE*, t. VII, 1930, pp. 311-380.

-«Apuntes para la Historia del Municipio hispanoamericano del período colonial», en: *AHDE*, t. I, 1924, pp. 93-157.

PECES-BARBA, G. et al., *Historia de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2001. 3 vols.

PEÑA DÍAZ, M., «Los pícaros», en: GARCÍA CÁRCEL, R., (dir.), *Los olvidados de la Historia. Marginales*, Círculo de Lectores, Barcelona, 2004, pp. 27-121.

PÉREZ BUSTAMANTE, R., *Historia del derecho español: las fuentes del derecho*, Dykinson, Madrid, 1994.

PÉREZ COLLADOS, J.M., «La tradición jurídica catalana (valor de la interpretación y peso de la historia)», en: *AHDE*, t. LXXIV, 2004, pp. 139-184.

PÉREZ MARCOS, R.M., «Tomás Cerdán de Tallada, el primer tratadista de derecho penitenciario», en: *AHDE*, t. LXXV, 2005, pp. 755-801.

PÉREZ MARCOS, R.M; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.D., *Diccionario abreviado de historia del derecho y de las instituciones*, UNED, Madrid, 2002.

PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, J.M., *Curso de Historia del Derecho español*, Darro, Madrid, 1978.

PESET REIG, M., «Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia», en: *AHDE*, t. XLII, 1972, pp. 657-715.

-«Correspondencia de Gregorio Mayáns y Siscar con Ignacio Jordán Amo del Río y Miguel de Manuel Rodríguez (1771-1780)», en: *AHDE*, t. XXXVI, 1966, pp. 547-574.

PINO ABAD, M., *La pena de confiscación de bienes en el derecho histórico español*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1999.

PLANAS ROSELLÓ, A., *El derecho penal histórico de Mallorca: (siglos XIII-XVIII)*, Universitat de les Illes Balears, Palma, 2001.

PORRAS ARBOLEDAS, P.A., «La vida cotidiana en el Motril de la Edad Moderna a través de los Autos de Buen Gobierno», en: *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12, 2005, pp. 151-177.

-«El Cuaderno de Denuncias de Baena (Córdoba) en 1798. La administración de justicia en causas de policía rural a finales del Antiguo Régimen», en: *Cuadernos de Historia del Derecho*, 10, 2003, pp. 127-155.

PRESEDO GARAZO, A., «Un ejemplo de administración señorial secular en la Galicia del siglo XVI: el estado de Montaos», en: *AHDE*, t. LXXIV, 2004, pp. 701-757.

PRIETO CORBALÁN, M.R; DAZA PALACIOS, S., *Proceso criminal contra Fray Alonso Díaz (1714)*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2000.

PRIETO MORERA, A., *Fundamentos para una historia del proceso español*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1995.

QUEVEDO, F., *La vida del Buscón llamado Don Pablos* (5ª ed. de D. Ynduráin; L. Carreter), Cátedra, Madrid, 1983.

RADZINOWICZ, L., *A History of English Criminal Law and its Administration from 1750*, Stevens and sons, London, 1948.

RAMÍREZ, S.E., *Patriarcas provinciales. La tenencia de la tierra y la economía del poder en el Perú colonial* (traducción de N. Manso de Zúñiga), Alianza Editorial, Madrid, 1991.

RAMOS VÁZQUEZ, I. «Detenciones cautelares, coactivas o punitivas. La privación de libertad en el derecho castellano como instrumento jurídico», en: *AHDE*, t. LXXVII, 2007, pp. 707-770.

-«El proceso en rebeldía en el derecho castellano», en: *AHDE*, t. LXXV, 2005,

pp. 721-754.

-«El principio de personalidad de la pena en el Derecho histórico castellano», en: *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, 11, 2005, pp. 245-278.

RICO ALDAVE, H., *El Asilo histórico. Análisis institucional y fuentes jurídicas; su incidencia en Navarra*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2010.

RICO LINAGE, R., «Publicación y publicidad de la Ley en el siglo XVIII: La Gaceta de Madrid y el Mercurio histórico-político», en: *AHDE*, t. LVII, 1987, pp. 265-338.

ROBISHEAUX, T., *Rural society and the search for order in early modern Germany*, Cambridge University Press, Cambridge, 1989.

RODRÍGUEZ GIL, M., «Domingos Antunes Portugal. Un jurista barroco», en: *Cuadernos de Historia del Derecho. Homenaje al profesor Dr. D. José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco*, 2004, pp. 279-292.

RODRÍGUEZ MOLINERO, M., *Origen español de la ciencia del Derecho penal: Alfonso de Castro y su sistema penal*, Cisneros, Madrid, 1959.

RODRÍGUEZ MOURULLO, G., «La distinción hurto-robo en el derecho histórico español», en: *AHDE*, t. XXXII, 1962, pp. 25-111.

RODRÍGUEZ ORTIZ, V., *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho castellano (siglos XVI-XVIII)*, Universidad de Almería, Madrid, 2003.

RODRÍGUEZ PANIAGUA, J.M., *Historia del pensamiento jurídico*, Universidad Complutense, Madrid, 1971-1972. 2 vols.

RODRÍGUEZ-ARANGO DÍAZ, C., «El matrimonio clandestino en la novela cervantina», en: *AHDE*, t. XXV, 1955, pp. 731-774.

RODRÍGUEZ FERRER ENNES, L., «Estilo de la Real Audiencia de Galicia», en: *AHDE*, t. LXIX, 1999, pp. 485-495.

ROLDÁN VERDEJO, R., *Los Jueces de la Monarquía Absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, La Laguna, 1989.

ROXIN, C., *La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal* (introducción de F. Muñoz Conde y traducción de C. Gómez Rivero; M.C. García Cantizano), Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

RUIZ RODRÍGUEZ, A.A., *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Diputación Provincial de Granada, Granada, 1987.

RUIZ RODRÍGUEZ, I., *Apuntes de Historia del Derecho y de las Instituciones españolas*, Dykinson, Madrid, 2005.

RUIZ RODRÍGUEZ, J.I; UROSA SÁNCHEZ, J., *Pleitos y pleiteantes ante la Corte de Justicia de la Universidad Complutense (1598-1700)*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1998.

RUIZ SASTRE, M., *Mujeres y conflictos en los matrimonios de Andalucía occidental: el Arzobispado de Sevilla durante el siglo XVII* (tesis doctoral dirigida por M.L. Candau Chacón), Universidad de Huelva, 2015-16.

RUMEU DE ARMAS, A., «El jurista Gregorio López, alcalde mayor de Guadalupe, consejero de Indias y editor de las Partidas», en: *AHDE*, t. LXIII-LIV, 1993-1994, pp. 345-449.

SAAVEDRA, P., «Contribución al estudio del régimen señorial gallego», en: *AHDE*, t. LX, 1990, pp. 103-184.

SÁINZ GUERRA, J., *La evolución del Derecho Penal en España*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén, Jaén, 2004.

-«Moneda y delincuencia: Siglos XVI al XVIII», en: *AHDE*, t. LXVII, vol. II, 1997, pp. 1619-1630.

SALDAÑA, Q., *Los orígenes de la Criminología*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1915.

SÁNCHEZ BELLA, I., *Textos clásicos de literatura jurídica indiana*, Fundación Histórica Tavera-Digibis, Madrid, 2000.

-«Valoración de las Recopilaciones de Indias de 1635 y 1680 (Libros I y II de León Pinelo)», en: *AHDE*, t. LXXV, 2005, pp. 21-27.

-«Los comentarios a las Leyes de Indias», en: *AHDE*, t. XXIV, 1954, pp. 381-541.

SÁNCHEZ BELLA, I; DE LA HERA, A; DÍAZ REMENTERÍA, C., *Historia del derecho indiano*, MAPFRE, Madrid, 1992.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.D.M., *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2004.

SÁNCHEZ ORTEGA, M.H., *Pecadoras de verano, arrepentidas en invierno*, Alianza Editorial, Madrid, 1995.

-*La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen. La perspectiva inquisitorial*, Akal, Madrid, 1992.

SANTINI, G., *Materiali per la storia del diritto commune in Europa*, Giappichelli, SCHAFFSTEIN, F., *La ciencia europea del Derecho Penal en la época del Humanismo* (traducción de J.M. Rodríguez Devesa), Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957.

SEGURA GRAÍÑO, C., (coord.), *Feminismo y misoginia en la literatura española. Fuentes literarias para la Historia de las Mujeres*, Narcea, Madrid, 2001.
Torino, 1990.

SOLE I COT, S., «La comunicació de les ordres pels corregidors als pobles del Principat de Catalunya sota el regim de la nova planta», en: *AHDE*, t. LV, 1985, pp. 783-791.

SORIA SESÉ, L., «Aportación al estudio de la uniformidad del Derecho local en Castilla», en: *AHDE*, t. LXVII, vol. II, 1997, pp. 1291-1311.

STEPHEN, J.I., *A History of the criminal law in England*, Macmillan and Co. London, 1883. 3 vols.

TAU ANZOÁTEGUI, V., *El jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento. Doctrina. Mentalidad*, Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main, 2016.

TIZÓN FERRER, M.M., «Audiencias Reales al sur del Tajo: Compilaciones de Ordenanzas en el siglo XVII», en: *AHDE*, t. LXIX, 1999, pp. 519-528.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *Obras completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997. Vol. 1.

-«Castillo de Bobadilla (c. 1547-c. 1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen», en: *AHDE*, t. XLV, 1975, pp. 159-232.

TORRES SANZ, D., «La jurisdicción universitaria vallisoletana en materia criminal», en: *AHDE*, t. LXI, 1991, pp. 5-86.

TRINIDAD FERNÁNDEZ, P., *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Alianza Editorial, Madrid, 1991.

URUSZCZAK, W., «Un jurista español olvidado: García Quadros de Sevilla» (traducción de A.M. Barrero), en: *AHDE*, t. XLVI, 1976, pp. 469-502.

USUNÁRIZ GARAOYA, J.M., «Señores y municipios: el juicio de residencia señorial en Navarra y el control del poder local», en: *AHDE*, t. LXVIII, 1998, pp. 491-522.

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J.M., «La Audiencia de Guatemala y sus Consejeros de Indias en el siglo XVI», en: *AHDE*, t. LXXV, 2005, pp. 445-607.

VAN DE POL, L., *La puta y el ciudadano. La prostitución en Ámsterdam en los siglos XVII y XVIII* (traducción de C. Ginard Féron), Siglo XXI de España Editores, Madrid, 2005.

VÁZQUEZ, F.J., «*Mal menor*»: políticas y representaciones de la prostitución (siglos XVI-XIX), Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 1998.

VICENTE Y CARAVANTES, J., *Anales dramáticos del crimen. Causas célebres españolas y extranjeras*, Madrid: Imprenta de Gaspar y Roig, Madrid, 1855-1860. 5 vols.

VIGARELLO, G., *Historia de la violación. Siglos XVI-XX* (traducción de A. Martorell), Cátedra-Universitat de València, Madrid, 1998.

VILLAMARÍN, S., «Los capítulos de 1709 para el corregidor de Castellón. Estudio introductorio», en: *AHDE*, t. LXXIII, 2003, pp. 351-374.

VON RAUCHHAUPT-HEIDELBERG, J.W., «Importancia del Derecho español para la ciencia del Derecho comparado», en: *AHDE*, t. VI, 1929, pp. 237-251.

VON WEBER, «Influencia de la literatura jurídica española en el Derecho penal común alemán», en: *AHDE*, t. XXIII, 1953, pp. 717-735.

VVAA., *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Editorial, Madrid, 1990.

WEBRE, S., «Política y comercio en Santiago de Guatemala en el siglo XVII», en: *Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala*, t. LXIII, 1989, pp. 17-28.

8.2.3. Bibliografía sobre el Antiguo Régimen en Canarias

ÁLAMO MARTELL, M.D., *El regente de la Real Audiencia de Canarias (siglos XVI-XVIII)*, Mercurio, Madrid, 2015.

-*El Capitán General de Canarias en el siglo XVIII*, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas, 2000.

-«Los Olores de la Real Audiencia de Canarias», en: *Revista del Museo Canario*, 55, 2000, pp. 83-92.

ALFARO HARDISSON, E; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, L., «Infamia y descrédito en el siglo XVI», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XVI Coloquio de Historia Canario-Americana (2004)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 438-448.

ÁLVAREZ RIXO, J.A., *Anales del Puerto de la Cruz de la Orotava. 1701-1872* (introducción de M.T. Noreña Salto), Cabildo Insular de Tenerife-Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, Sta. Cruz de Tenerife, 1994.

ANAYA HERNÁNDEZ, L.A., «La invasión de 1618 en Lanzarote y sus repercusiones socioeconómicas», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *VI Coloquio de Historia Canario-Americana (1984)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, tomo III, pp. 191-224.

-«Los delitos de los moriscos», en: *Anuario de Estudios Atlánticos. Homenaje a Antonio Rumeu de Armas*, 54, t. I, 2008, pp. 451-468.

ANAYA HERNÁNDEZ, L.A; LOBO CABRERA, M., «Lanzarote en el siglo XVIII»,

en: *Tebeto*, VI, 1993, pp. 47-80.

ARANDA DONCEL, J., «Las disputas de poder en Canarias durante el Antiguo Régimen: los enfrentamientos entre la Audiencia y el Corregidor de Gran Canaria a finales del siglo XVII», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *VIII Coloquio de Historia Canario-Americana (1988)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 630-643.

ARANDA MENDIAZ, M; SANTANA RODRÍGUEZ, A., «Breve apunte de Historia de las Instituciones: Carlos III, los municipios canarios y la Real Audiencia de las Islas», en: *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, 11, 1991, pp. 169-178.

ARBELO GARCÍA, A., «La correspondencia privada como fuente para el estudio de la Historia Social de Canarias durante la Edad Moderna: el ejemplo del montañés D. Francisco Gutiérrez Caballero, Apoderado del consulado gaditano y Visitador de la Renta del Tabaco en Canarias (1733-1754)», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XVI Coloquio de Historia Canario-Americana (2004)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 1259-1287.

-«Propietarios absentistas y administradores emprendedores: una mirada a la sociedad canaria del siglo XVIII, desde la correspondencia privada de Don Agustín García Bustamante», en: *Revista de Historia Canaria*, 188, 2006, pp. 11-43.

-*La burguesía agraria del Valle de la Orotava (1750-1823)*, Idea, Sta. Cruz de Tenerife, 2005.

-«Milicia, fortificaciones y vida cotidiana en la isla de La Palma durante el setecientos: una visión socio-política a través de la correspondencia privada (1764-1767)», en: *Revista de Historia Canaria*, 185, 2003, pp. 7-25.

-*Las mentalidades en Canarias en la crisis del Antiguo Régimen*, Ayuntamiento de Icod de los Vinos-Ayuntamiento de La Laguna-CCPC, Sta. Cruz de Tenerife, 1998.

-«Elite social y propiedad vinculada en Tenerife durante el Antiguo Régimen: aproximación a su estudio», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 42, 1996, pp. 765-808.

ARBELO GARCÍA, A; HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M., *El Antiguo Régimen (siglos*

XVII y XVIII), CCPC, La Laguna, 1988.

ARIAS MARÍN DE CUBAS, T., *Historia de las siete islas de Canaria* (ed. de F. Osorio Acevedo), Canarias Clásica, Sta. Cruz de Tenerife, 1993.

ARMAS MEDINA, F., «La Audiencia de Canarias y las Audiencias Indianas», en: *Anales de la Universidad Hispalense*, vol. XXII, 1962, pp. 103-127.

AZNAR VALLEJO, E., *La Integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526). Aspectos administrativos, sociales y económicos*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna-Universidad de Sevilla, Sevilla-La Laguna, 1983.

AZNAR VALLEJO, E. et al., *Documentos canarios en el Registro del Sello*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1981-1991. 2 vols.

BARROSO HERNÁNDEZ, N.D., «La gestión del territorio en las islas de realengo durante el antiguo régimen: Algunas reflexiones», en: *Revista de Historia Canaria*, 184, 2002, pp. 217-239.

BELLO JIMÉNEZ, V.M; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, R., *Salvador de Quintana Castrillo: escribano público y del Cabildo. Villa de Teguiise, 1618*, Ayuntamiento de Teguiise, Teguiise, 2003.

BELLO LEÓN, J.M., *Un modelo de organización del espacio a raíz de la conquista: el Valle de La Orotava: 1496-1550* (tesina dirigida por E. Aznar Vallejo), Universidad de La Laguna, 1994.

BENITO RUANO, E., «Manuscritos canarios del Museo Británico», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 1, 1955, pp. 549-575.

BERNAL, A.M., «Poner freno y castigo a las Canarias: Necesidades de la Real Hacienda y presión del consulado de Sevilla (1644-1653)», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 50, 2004, pp. 589-606.

BETANCOURT, A., *Los “quadernos” del comerciante de la calle de la Peregrina, Don Antonio Betancourt (1796-1807)* (introducción y estudio de A. de Béthencourt y Massieu y transcripción de A. Rodríguez Galindo), Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1996.

BÉTHENCOURT Y MASSIEU, A., «El real patronato», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 48, 2002, pp. 155-214.

-«Fuerteventura ante la Ilustración: la visita pastoral del obispo Tavira en 1792», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 45, 1999, pp. 281-342.

-«La asonada de la pobrera en Lanzarote en 1789. Reflexiones socio-políticas», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 34, 1988, pp. 445-476.

-«El motín de Agüimes-Las Palmas (1718-1719)», en *Anuario de Estudios Atlánticos*, 33, 1987, pp. 51-160.

-«Vagos y régimen penitenciario en Canarias. Real Cédula de 1770», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 32, 1986, pp. 447-483.

BÉTHENCOURT Y MASSIEU, A., (ed.), *Historia de Canarias*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1995.

BONNET REVERÓN, B., «Nuevas aportaciones históricas. Descripción de las Canarias, por P. Bergeron en 1630 (Trad. del francés, anotada)», en: *Revista de Historia*, t. VII, 49-56, 1940-1941, pp. 1-91.

BORREGUERO GARCÍA, E., «Flujos comerciales y financiación del comercio entre las islas Canarias e Indias durante el siglo XVIII en el fondo de pleitos de la 9ª Sección (justicia) del Archivo General Militar de Segovia», en: VVAA., *História das ilhas Atlânticas: Arte, comércio, demografia, literatura. Actas do IV Coloquio Internacional de História das Ilhas Atlânticas*, Centro de Estudos de História do Atlântico, Madeira, 1997, vol. I, pp. 191-201.

BRITO GONZÁLEZ, O., *Argenta de Franquis, una mujer de negocios (la hacienda de Güimar en el siglo XVI)*, Cabildo Insular de Tenerife, Sta. Cruz de Tenerife, 1991.

-*Conflictos jurisdiccionales en Canarias durante el siglo XVIII: aproximación a sus estudios*, Ayuntamiento de La Laguna-CCPC, La Laguna, 1990.

BRUQUETAS DE CASTRO, F., «Conflictos por los impuestos señoriales en Lanzarote y Fuerteventura», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XI Coloquio de Historia Canario-Americana (1994)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas,

2008, t. I, pp. 577-600.

-*Nombramientos y títulos de la isla de Lanzarote (1641-1685)*, Archivo Histórico Municipal de Teguiise, Teguiise, 2000.

-*Las actas del Cabildo de Lanzarote (siglo XVII)*, Servicio de Publicaciones del Cabildo de Lanzarote, Arrecife, 1997.

-*La esclavitud en Lanzarote. 1618-1650*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1995.

CABALLERO MÚJICA, F., *Documentos episcopales canarios*, Real Sociedad Económica de Amigos del País, Las Palmas, 1996-2001. 3 vols.

CABALLERO MÚJICA, F., (ed.), *Compendio brebe y famosso, histórico y político, en que contiene la cituación, población, división, gobierno, produziones, fábricas y comercio que tiene la ysla de Lanzarote en el año de 1776*, Ayuntamiento de Teguiise, Teguiise, 1991.

CASTELLANO GIL, J.M; MACÍAS MARTÍN, F.J., *Catálogo de las obras en castellano del fondo de Nava*, Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, La Laguna, 1995.

CASTILLO, F.J., «Notas introductorias a los capítulos de Buen Gobierno de Don Juan de Mata Franco Pagán», en: *Revista de Estudios Generales de la Isla de La Palma*, 0, 2004, pp. 293-327.

CASTILLO RUIZ DE VERGARA, P.A., *Consultas y papeles a diversos asumptos escriptos de órdenes superiores y de oficio* (ed. de A. de Béthencourt y Massieu), Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2005.

-*Descripción histórica y geográfica de las Islas de Canaria*, Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2001.

CIORANESCU, A., *Historia de Santa Cruz de Tenerife*, Confederación Española de Cajas de Ahorro, Sta. Cruz de Tenerife, 1977.

CORRALES, C; CORBELL, D., *Diccionario histórico del español de Canarias*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 2001.

CORRALES, C; CORBELL, D; ÁLVAREZ, M.A., *Tesoro lexicográfico del español*

de Canarias (2ª ed.), Real Academia Española-Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Madrid-Islas Canarias, 1996. 3 vols.

DARIAS PADRÓN, D.V., *Noticias generales históricas sobre la Isla del Hierro: una de las Canarias* (3ª ed.), Cabildo Insular del Hierro, Valverde, 1988.

-«Sumaria historia orgánica de las milicias de Canarias: Parte II», en: *Revista del Museo Canario*, 53-56, 1955, pp. 1-36.

-«Sumaria historia orgánica de las milicias de Canarias: Parte I», en: *Revista del Museo Canario*, 37-40, 1950, pp. 99-208.

-«Del pasado tinerfeño. El historiador Núñez de la Peña y su tiempo (V)», en: *Revista de Historia*, t. XII, 73-76, 1946, pp. 26-34.

-«Costumbres e ideales de Santa Cruz de Tenerife en el siglo XVIII», en: *Revista de Historia*, t. III, 22, abril-junio 1929, pp. 169-180.

-«El Licenciado Bueno», en: *Revista de Historia*, t. II, 15, julio-septiembre 1927, pp. 207-212.

DARIAS PADRÓN, D.V; RODRÍGUEZ MOURE, J; BENÍTEZ INGLOTT, L., *Historia de la religión en Canarias*, Cervantes, Sta. Cruz de Tenerife, 1957.

DES ESCOTAIS, J.C-T., «El contrabando en Canarias en la época de Felipe V, según las fuentes consulares francesas procedentes de Canarias», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XIV Coloquio de Historia Canario-Americana (2000)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 2064-2075.

DÍAZ ALAYÓN, C; MORERA, M., *Homenaje a Francisco Navarro Artiles*, Academia Canaria de La Lengua, Islas Canarias, 2004.

DÍAZ LORENZO, J.C., *La Palma, escala en la ruta de América*, Cabildo Insular de La Palma-Autoridad Portuaria de Sta. Cruz de Tenerife y Tauro Producciones, Sta. Cruz de La Palma-Sta. Cruz de Tenerife-Tegueste, 2001.

DÍAZ PADILLA, G., «La fe pública en los dominios señoriales. Los conflictos de los marqueses de Lanzarote y las escribanías», en: *XII Jornadas de Estudios sobre Lanzarote y Fuerteventura*, Cabildo de Lanzarote-Cabildo de Fuerteventura, Arrecife,

2008, vol. 1, t. I, pp. 95-107.

-«Los escribanos de Fuerteventura hasta la Ley del Notariado (1862)», en: VII *Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*, Cabildo de Fuerteventura-Cabildo de Lanzarote, Puerto del Rosario, 1996, t. I, pp. 153-168.

-*Colección Documental de La Gomera del Fondo Luis Fernández (1536-1646). Estudio Paleográfico, Diplomático e Histórico*, Cabildo Insular de La Gomera, San Sebastián de La Gomera, 1996. 2 vols.

DOMINGO ACEBRÓN, M.D., «Fondos canarios en el Archivo Histórico Nacional de Madrid V», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), VI *Coloquio de Historia Canario-Americana* (1988), Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008.

ESPINOSA, A., *Historia de Nuestra Señora de Candelaria* (ed. de A. Cioranescu), Goya, Sta. Cruz de Tenerife, 1980.

ESTÉVEZ MORALES, M., «Breve análisis interpretativo del juicio de residencia tomado al capitán don Juan López de Utrera, corregidor de Gran Canaria, 1690-1696», en: *Revista de Historia Canaria*, 177, 1993, pp. 75-99.

EVERAERT, J.G., «La colonie marchande flamante aux Canaries au tournant du cycle du vin (1665-1705)», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), V *Coloquio de Historia Canario-Americana* (1982), Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. II, pp. 435-458.

FAJARDO SPÍNOLA, F., «El delito de hechicería en Canarias: competencias jurisdiccionales», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), IX *Coloquio de Historia Canario-Americana* (1990), Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. II, pp. 25-54.

FERNÁNDEZ-ARMESTO, F., *Las Islas Canarias después de la conquista: la creación de una sociedad colonial a principios del siglo XVI* (traducción de G.L. Oxbrow; I. Iriondo Sáez), Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1997.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, L., *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife (1497-1629)* (tesis dirigida por M.T. Noreña Salto y J.R. Núñez Pestano), Universidad de

La Laguna, 2006.

GAMBÍN GARCÍA, M., «Las ordenanzas de buen gobierno de Bernaldino de Anaya en Gran Canaria (1520): un ejemplo de la capacidad normativa de los gobernadores», en: *Revista del Museo Canario*, 59, 2004, pp. 185-198.

-*La vara y la espada: control y descontrol de los oficios reales de Canarias después de la conquista (1480-1526)*, Instituto de Estudios Canarios-Mutua Tinerfeña Seguros, La Laguna, 2004.

GARCÍA LÓPEZ, M.J., «Los usos históricos del bosque en la comarca de Acentejo (Tenerife)», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 39, 1993, pp. 623-648.

GIMÉNEZ LÓPEZ, E., «Los regentes de la Audiencia borbónica de Canarias. Retrato de familia», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XIV Coloquio de Historia Canario-Americana (2000)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 2092-2112.

GLAS, G., *Descripción de las Islas Canarias. 1764* (3ª reimpresión de la traducción de C. Aznar de Acevedo), Instituto de Estudios Canarios-CajaCanarias, La Laguna, 1999.

GONZÁLEZ HERRERA, Y; RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «De delitos y pecados: la justicia secular y religiosa ante las transgresiones sexuales en Tenerife durante la Edad Moderna», en: GONZÁLEZ ZALACAIN, R; DIVASSÓN, B; SOLER, J., (coords.), *Actas de las V Jornadas "Prebendado Pacheco" de Investigación Histórica*, Ayuntamiento de la Villa de Tegueste, Tegueste, 2013, pp. 113-145.

GONZÁLEZ PADRÓN, A.M., *Carlos III y las Islas Canarias: 1759-1788*, Real Sociedad Económica de Amigos del País, Las Palmas, 1988.

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, A-L., «Los estudiantes canarios en la Universidad de Sevilla (1576-1769)», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *IV Coloquio de Historia Canario-Americana (1980)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. I, pp. 315-335.

GONZÁLEZ DE URIARTE, C., *Literatura de viajes y Canarias: Tenerife en los*

relatos de viajeros franceses del siglo XVIII, CSIC, Madrid, 2006.

-«La mujer canaria en la literatura de viajes francesa», en: OLIVER FRADE, J.M., (coord.), *Isla abierta: estudios franceses en memoria de Alejandro Cioranescu [X Coloquio de la Asociación de Profesores de Francés de la Universidad Española]*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, La Laguna, 2004, vol. 2, pp. 567-582.

GONZÁLEZ ZALACAIN, R.J., «Las formas de la violencia: fuentes y aproximaciones a su estudio histórico en la colonización de Tenerife», en: GONZÁLEZ ZALACAIN, R.J., (coord.), *Actas de las II Jornadas “Prebendado Pacheco” de Investigación Histórica*, Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Tegueste-CajaCanarias, Tegueste, 2008, pp. 71-87.

GUERRA Y PEÑA, L.A., *Memorias: Tenerife en la segunda mitad del siglo XVIII*, El Museo Canario, Las Palmas, 1951-1959. 4 vols.

-*Memorias. Tenerife en la segunda mitad del siglo XVIII* (ed. de E. Roméu Palazuelos), Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2002.

GUTIÉRREZ DE ARMAS, J., «Elvira Lordelo, un ejemplo de lucha frente a la violencia doméstica en el siglo XVII», en: *Fuentes Canarias en Red*, 2, 2015, pp. 187-192.

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M., «Intrahistoria de una rebelión contra la Intendencia: el motín de Ceballos de 1720», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 46, 2000, pp. 319-348.

-*Mujer y vida cotidiana en Canarias en el siglo XVIII*, CCPC-Gobierno de Canarias-Instituto Canario de la Mujer-Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, Sta. Cruz de Tenerife-Las Palmas, 1998.

-«Noviazgo y vida matrimonial en Tenerife durante el siglo XVIII», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 43, 1997, pp. 315-418.

-*Canarias, la emigración: la emigración canaria a América a través de la historia*, CCPC, Sta. Cruz de Tenerife, 1995.

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M; PÉREZ BARRIOS, C.R; QUESADA ACOSTA, A.M., *I Jornadas de historia del Sur de Tenerife (Comarca de Abona)*, Ayuntamiento de Arona,

Arona, 1999.

HERNÁNDEZ MARTÍN, L.A., *Protocolos de Domingo Pérez, escribano público de La Palma*, Caja General de Ahorros de Canarias-Cabildo de La Palma, Sta. Cruz de La Palma, 1999-2005. 4 vols.

HUESO MONTÓN, A.L., «Don Tomás Muñoz, juez superintendente de Indias en Canarias (1658-1662)», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 23, 1977, pp. 383-407.

KINDERLEY, P., *Cartas desde la isla de Tenerife (1764)*, JAL, La Orotava, 1990.

LA ROSA OLIVERA, L., *Evolución del Régimen Local en las Islas Canarias* (ed. de A. Santana), Idea, Sta. Cruz de Tenerife, 2003.

-«Diario de la visita del Corregidor La Santa Ariza y Castilla a la isla de Gran Canaria en 1764, por el P. Acevedo», en: *Revista del Museo Canario*, 57-64, 1956-1957, pp. 165-188.

-«La Real Audiencia de Canarias; notas para su historia», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 3, 1957, pp. 91-163.

LEÓN, F.M., *Apuntes para la Historia de las Islas Canarias: 1776-1868* (2ª ed. corregida de A. Cioranescu), Aula de Cultura de Tenerife, Sta. Cruz de Tenerife, 1978.

LOBO CABRERA, M., «Gran Canaria e Indias hasta la creación del Juez de Registros. 1566», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *IV Coloquio de Historia Canario-Americana* (1980), Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. I, pp. 109-156.

-«El comercio canario europeo en tiempos de Carlos I», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XIV Coloquio de Historia Canario-Americana* (2000), Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 2010-2025.

-«La biblioteca de Domingo Pantaleón Álvarez de Abreu, arzobispo de Santo Domingo», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 35, 1989, pp. 417-439.

-«Libros y lectores en Canarias en el siglo XVI», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 28, 1982, pp. 643-703.

-*La esclavitud en las Canarias orientales en el siglo XVI (negros, moros y moriscos)*,

Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 1982.

LOBO CABRERA, M; REGUEIRA BENÍTEZ, L., «El oidor de la Audiencia de Canarias don Álvaro Gil de la Sierpe y su librería», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 46, 2000, pp. 97-145.

LOBO CABRERA, M. et al., *Textos para la historia de Canarias*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1994.

LORENZO RODRÍGUEZ, J.B., *Noticias para la historia de La Palma*, Instituto de Estudios Canarios-Cabildo Insular de La Palma, La Laguna-Sta. Cruz de La Palma, 1987-2000. 3 vols.

LORENZO TENA, A., «La librería jurídica del licenciado Pedro de Campos, teniente de corregidor de la isla de La Palma (1640)», en: *Cartas diferentes. Revista canaria de patrimonio documental*, 6, 2010, pp. 17-40.

MACHADO FIESCO, F.J., «Plan sobre monedas de plata y vellón para provinciales de las islas de Canaria (1759)», en: *Revista del Museo Canario*, 35, 1974, pp. 135-168.

MACÍAS HERNÁNDEZ, A.M., «Canarias en el proyecto monetario ilustrado», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 38, 1992, pp. 281-377.

-«Comentarios provisionales a los proyectos de reforma monetaria anteriores a la pragmática de 1776», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 37, 1991, pp. 499-537.

-«El motín de 1777. Su significación socioeconómica en la comarca del suroeste de Gran Canaria», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 23, 1977, pp. 263-347.

MALPICA CUELLO, A., «El Fuero Nuevo en el Reino de Granada y el Fuero de Gran Canaria», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *III Coloquio de Historia Canario-Americana (1978)*, Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2008, t. I, pp. 319-342.

MANESCAU MARTÍN, M.T., *El delito de bigamia ante la Inquisición en Canarias*, Fundación Mapfre Guanarteme, Las Palmas de Gran Canaria, 2007.

-«La Inquisición en el Señorío Oriental: la acción del Santo Oficio contra Jerónimo Falcón, Alcalde Mayor de Fuerteventura», en: *VIII Jornadas de Estudios sobre*

Lanzarote y Fuerteventura, Cabildo de Lanzarote-Cabildo de Fuerteventura, Arrecife, 1999, t. I, pp. 289-300.

MARTÍNEZ GALINDO, P.M., *Protocolos de Rodrigo Fernández. Escribano público de Daute (1520-1526)* (memoria de licenciatura dirigida por M. Marrero), La Laguna, 1984.

MINGUET, C., «Documentos inéditos sacados del Archivo Nacional de Francia y relativos al comercio canario-americano (1713-1785)», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *IV Coloquio de Historia Canario-Americana (1980)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. I, pp. 661-699.

MIRANDA LÓPEZ, M., *Protocolos de Hernán González (1538-1539)*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 2007.

MONZÓN PERDOMO, M.E., «Las mujeres canarias a través del ordenamiento jurídico», en: MORALES PADRÓN F., (coord.), *XVII Coloquio de Historia Canario-Americana (2006)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 1884-1904.

-«La prostitución femenina en Canarias en el Antiguo Régimen. Instituciones de recogimiento», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XIII Coloquio de Historia Canario-americana. VIII Congreso Internacional de Historia de América (1998)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 1305-1329.

-*La pobreza en Canarias en el Antiguo Régimen*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1994.

MONZÓN PERDOMO, M.E; VIÑA BRITO, A., «Ellos opinan de ellas: las mujeres en la historiografía canaria desde la conquista al siglo XVIII», en: SIERRA DEL MOLINO, R., (coord.), *Mujeres en movimiento: historia y literatura*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas, 2006, pp. 87-119.

MORALES PADRÓN, F., «Inventario de fondos existentes en el Archivo de Indias sobre las Canarias. Continuación», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 25, 1979, pp. 517-551.

-«Inventario de fondos existentes en el Archivo de Indias sobre las islas Canarias», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 24, 1978, pp. 419-473.

-*Sevilla, Canarias y América*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1970.

MORALES PADRÓN, F., (dir.), *Historia de Canarias*, Prensa Ibérica, Las Palmas, 1991, vols. II y III.

MORENO FLORIDO, B., «Comunicaciones de cárceles entre marineros extranjeros en la última década del siglo XVI en Canarias», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XIV Coloquio de Historia Canario-Americana (2000)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 859-869.

MORENO FLORIDO, S., *Mujer y transgresión moral ante el Santo Oficio de Canarias. 1598-1621*, Rubicón, Lanzarote, 2000.

MORERA PÉREZ, M., *Diccionario histórico-etimológico del habla canaria: con documentación histórica y literaria*, Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, Islas Canarias, 2001.

NOUGUÉS SECALL, M., *Cartas histórico-filosófico-administrativas sobre las Islas Canarias*, Imprenta y Librería Madrileña de Salvador Vidal, Madrid, 1858.

NÚÑEZ DE LA PEÑA, J., *Conquista y antigüedades de las Islas de la Gran Canaria y su descripción* (ed. facsímil de la de la Imprenta Real, Madrid, 1676), Idea, Las Palmas de Gran Canaria-Sta. Cruz de Tenerife, 2006.

NÚÑEZ PESTANO, J.R., *La propiedad concejil en Tenerife durante el Antiguo Régimen. El papel de una institución económica en los procesos de cambio social* (tesis dirigida por M.T. Noreña Salto), Universidad de La Laguna, 1989.

OJEDA BÁEZ, F., «El poder político y la administración de justicia en la isla de Fuerteventura a fines del Antiguo Régimen: una aproximación histórica», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XII Coloquio de Historia Canario-Americana (1996)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. II, pp. 753-774.

PADRÓN ARTILES, M.D., *Protocolos de Pedro Lorenzo Hernández (1668-1673)*, escribano público de Fuerteventura, Servicio de Publicaciones del Cabildo de

Fuerteventura, Puerto del Rosario, 2005.

PADRÓN MESA, M., *La esclavitud en Tenerife durante el reinado de Carlos I (1517-1556)* (tesis dirigida por M. Marrero Rodríguez), Universidad de La Laguna, 1994.

PAREDES VERA, M.I., «Notas sobre el comercio entre Canarias y Santo Domingo durante el reinado de Carlos II (1665-1700)», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XV Coloquio de Historia Canario-Americana* (2002), Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 815-834.

PAZ SÁNCHEZ, M., (ed.), *José de Viera y Clavijo. Historia de Canarias*. Ediciones Idea, Santa Cruz de Tenerife-Las Palmas de Gran Canaria, 2016, vol. I.

-«Vísperas de un nuevo mundo: biblioteca y testamento inédito del arzobispo Domingo Pantaleón Álvarez de Abreu (1683-1763)», en: *Naveg@mérica. Revista electrónica editada por la Asociación Española de Americanistas*, 16, 2016.

<http://revistas.um.es/navegamerica/article/view/255251>

PAZ SÁNCHEZ, M; CASTELLANO GIL, J.M., (coords.), *La Laguna, 500 años de historia*, Ayuntamiento de La Laguna, La Laguna, 1995-1998. 3 tomos.

PERAZA DE AYALA, J., *Las ordenanzas de Tenerife y otros estudios para la historia municipal de Canarias* (2ª ed.), Aula de Cultura de Tenerife, Sta. Cruz de Tenerife, 1976.

-«La Intendencia en Canarias. Notas y documentos para su estudio», en: *AHDE*, t. XL, 1970, pp. 565-579.

-«El real patronato de Canarias», en: *AHDE*, t. XXX, 1960, pp. 113-174.

-«Los fieles ejecutores de Canarias», en: *AHDE*, t. XXVII-XXVIII, 1957-1958, pp. 137-196.

-*El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII*, Universidad de La Laguna, La Laguna, 1952.

PÉREZ CAMARMA, A., «Presencia canaria en la Alcalá del siglo XVIII: un estudio sobre la estancia de los canarios Bartolomé Casabuena, Francisco Nava Grimón y Manuel José Verdugo Alviturria en las academias de jurisprudencia complutenses», en: *Coloquios de Historia Canario Americana*, 20, 2014, pp. 582-590.

<http://anuariosatlanticos.casadecolon.com/index.php/CHCA/article/view/9196/8648>

PÉREZ-MALLAINA BUENO, P.E., «El Consulado de Sevilla y el contrabando canario con América en la segunda mitad del siglo XVII», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *IV Coloquio de Historia Canario-Americana (1980)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. I, pp. 615-649.

QUINTANA ANDRÉS, P.C., *Fe, poder y jerarquía en la Iglesia Canaria: a Dios rogando y con el mazo dando. El Cabildo Catedral de Canarias entre 1483-1820*, Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2003.

RIVERO SUÁREZ, B., *El azúcar en Tenerife: 1496-1550*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1991.

RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «Litigantes seráficos: las clarisas y los franciscanos ante los jueces seglares», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 63, 2017, 063-004.

<http://anuariosatlanticos.casadecolon.com/index.php/aea/article/view/9911>

-Delito y sexualidad en las Islas Canarias en la edad moderna, Le Canarien Ediciones, La Orotava (Santa Cruz de Tenerife), 2016.

-«De testimonios y delitos: los esclavos en los procesos penales canarios de la Edad Moderna», en: *Coloquios de Historia Canario-Americana*, 21, 2016, XXI-020.

<http://coloquioscanariasamerica.casadecolon.com/index.php/aea/article/view/9502>

-«Women and justice in the Canary Islands during the Ancient Regime: A projection of the female roles?», en: VANDENBOGAERDE, S; LELLOUCHE, I; DUFFULER-VIALLE, H; DHALLUIN, S; DEBAENST, B., (eds.), *(Wo)Men in Legal History [Acta of the XIXth European Forum of Young Legal Historians]*, Centre d'Histoire Judiciaire, Lille, pp. 101-121.

-«El ejercicio de la justicia en el sur de Tenerife en la Edad Moderna (siglos XVI-XVIII)», en: HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M; PÉREZ BARRIOS, R; QUESADA ACOSTA, A.M; ARBELO GARCÍA, A., (coords.), *III Jornadas de Historia del Sur de Tenerife*,

Concejalía de Patrimonio Histórico del Ayuntamiento de Arona-Llanoazur Ediciones, pp. 125-142.

-«La lectura de las fuentes del Derecho y de la doctrina jurídica en La Laguna en el siglo XVIII», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XIX Coloquio de Historia Canario-Americana (2010)*, Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2012, pp. 884-901.

-«El ordenamiento jurídico español en la obra de Clavijo y Fajardo», en: *XIII Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*, Cabildo de Fuerteventura-Cabildo de Lanzarote, Puerto del Rosario, 2009, t. I, pp. 223-248.

-«Víctimas y delincuentes: Mujer y delito en Canarias desde el siglo XVI hasta la edad contemporánea», en: *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, 25, 2008, pp. 197-216.

RODRÍGUEZ BENÍTEZ, P.J., «La crisis del modelo dual de justicia y regimiento: la concentración de poder en manos de la oligarquía de la isla de La Palma durante el siglo XVIII», en: *Revista de Historia Canaria*, 185, 2003, pp. 249-275.

RODRÍGUEZ SEGURA, J.A., *La Real Audiencia de Canarias en el siglo XVI: Libro II de Acuerdos*, Cabildo de Gran Canaria-Servicio de Publicaciones de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas, 2001.

RODRÍGUEZ VICENTE, E; DOMINGO ACEBRÓN, M.D., «Fondos canarios en el Archivo Histórico Nacional de Madrid», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *V Coloquio de Historia Canario-Americana (1982)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. III, pp. 201-386.

ROMERO Y CEBALLOS, I., *Diario Cronológico histórico de los sucesos elementales, políticos e históricos de esta isla de Gran Canaria (1780-1814)* (transcripción y estudio preliminar de V.J. Suárez Grimón), Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2002. Vol I.

RUIZ BENÍTEZ DE LUGO MÁRMOL, M.C., «Las fuentes documentales en los archivos de Canarias, provincia de Santa Cruz de Tenerife», en: *Os arquivos insulares: (Atlântico e Caraíbas): Actas da Sessão de Arquivos do IV Colóquio de História das ilhas Atlânticas*, Centro de Estudos de História do Atlântico, Madeira, 1997, pp. 299-342.

RUMEU DE ARMAS, A., «Pedro Ponte, personaje de Tenerife en el siglo XVI dentro de los ámbitos de la política y la economía», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 52, 2006, pp. 453-497.

-«El señorío de Fuerteventura en el siglo XVI», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 32, 1986, pp. 17-128.

-«El conde de Lanzarote, capitán general de la isla de la Madera (1582-1583)», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 30, 1984, pp. 393-493.

-«El marqués del Buen Suceso (1712-1783)», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 29, 1983, pp. 233-302.

-*La reivindicación por la corona de Castilla del derecho de conquista sobre las Canarias Mayores y la creación del Condado de la Gomera*, Hidalguía, Madrid, 1959.

SAAVEDRA ROBAINA, I., «Diego Cabrera Mateo, escribano público de Fuerteventura (1685-1686)», en: *VII Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*, Cabildo de Fuerteventura-Cabildo de Lanzarote, Puerto del Rosario, 1996, t. I, pp.169-201.

SÁENZ DE SANTA MARÍA, C., «La personalidad del canario Antonio Peraza Ayala, Conde de la Gomera, Presidente de Guatemala», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *I Coloquio de Historia Canario-Americana (1976)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 146-186.

SÁNCHEZ, M., *Semi-historia de las fundaciones residenciales o colegios que tiene la Compañía de Jesús en las Islas Canarias: Origen, progreso y estado presente de ellas; con una breve descripción de aquellas siete islas, un resumen de su conquista; algunos problemas concernientes a ellas, singularmente a la famosa Encantada, o de San Borondón* (transcripción, estudio introductorio y notas de F. Fajardo), Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 2008.

SÁNCHEZ HERRERO, J., «La parroquia de la Concepción de La Laguna (Tenerife), en el tránsito del s. XVI al XVII. El libro de los mandatos de los obispos de Canarias y sus visitadores, de la parroquia de la Concepción de la Laguna, 1542-1700»,

en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *VIII Coloquio de Historia Canario-Americana* (1988), Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 818-846.

-«Las visitas ad limina Apostolorum de los obispos de Canarias: Fray Juan de Guzmán OFM (1622-1627) y Cristóbal de la Cámara y Murga (1627-1635)», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *X Coloquio de Historia Canario-Americana* (1992), Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. II, pp. 459-480.

-«La diócesis de Canarias a través de las visitas ad limina. Siglo XVII», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *XI Coloquio de Historia Canario-Americana* (1994), Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. II, pp. 513-556.

-«La población de las Islas Canarias en la segunda mitad del siglo XVII (1676-1688)», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 21, 1975, pp. 237-417.

SÁNCHEZ MORALES, J., *La conflictividad rural en Canarias (siglos XVIII-XIX): una nueva visión histórica*, Idea, Sta. Cruz de Tenerife, 2005.

SANTANA GODOY, J.R., «1720: Motines en Lanzarote y Fuerteventura», en: *I Jornadas de Historia de Fuerteventura y Lanzarote*, Cabildo de Fuerteventura-Cabildo de Lanzarote, Puerto del Rosario, 1987, t. I, pp. 91-120.

SANTANA PÉREZ, J.M., «El mundo de la infancia en Fuerteventura y Lanzarote en el siglo XVIII», en: *Tebeto*, t. XIII, 2000, pp. 33-48.

SANTANA PÉREZ, J.M; MONZÓN PERDOMO, M.E., «Fuerteventura en el siglo XVIII a través de los autores de la época», en: *I Jornadas de Historia de Fuerteventura y Lanzarote*, Cabildo de Fuerteventura-Cabildo de Lanzarote, Puerto del Rosario, 1987, t. I, pp. 139-158.

SANTANA SANJURJO, V., «Un estudiante canario en Salamanca y enemigo de Cervantes: Bernardo González de Bobadilla», en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 46, 2000, pp. 61-96.

SERRA RAFOLS, E., «Recurso del obispo Dr. Cámara y Murga ante el rey por abuso de fuerza de las autoridades locales, 1633 (¿)», en: *Revista de Historia*, t. XVII, 93-96, 1951, pp. 119-124.

SEVILLA GONZÁLEZ, M.C., «Más aportaciones sobre los litigios relativos a los derechos dominicales en el señorío canario oriental», en: *XI Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*, Cabildo de Fuerteventura-Cabildo de Lanzarote, Puerto del Rosario, 2004, t. I, pp. 87-98.

-«La sucesión hereditaria del primer marqués de Lanzarote», en: *IX Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*, Cabildo de Fuerteventura-Cabildo de Lanzarote, Puerto del Rosario, 2000, t. I, pp. 57-78.

-«Algunas notas sobre las Juntas de Represalias», en: *AHDE*, t. LXVII, vol. II, 1997, pp. 1039-1053.

-«Perspectivas investigadoras sobre el señorío canario-oriental en la segunda mitad del siglo XVIII», en: *VII Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*, Cabildo de Fuerteventura-Cabildo de Lanzarote, Puerto del Rosario, 1996, t. I, pp. 261-270.

-*El Cabildo de Tenerife (1700-1766)*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, La Laguna, 1984.

SEVILLA GONZÁLEZ, M.C; DÍAZ PADILLA, G., *El libro de Acuerdos de Cabildo relativo al nombramiento de los Alcaldes Mayores de La Gomera. 1775-1816. Estudio del alcance de algunas reformas de Carlos III*, Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera, San Sebastián de La Gomera, 1996.

SOLANO PÉREZ-LILA, F., «El Juzgado de Indias en Canarias a través de las apelaciones al Consejo de Indias. Inventario de la documentación existente en los archivos General de Indias e Histórico Nacional», en: MORALES PADRÓN, F. (coord.), *I Coloquio de Historia Canario-Americana (1976)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 106-143.

SUÁREZ GRIMÓN, V., «Delitos, prisión y destierro en Canarias a fines del siglo XVIII», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *IX Coloquio de Historia Canario-Americana (1990)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. II, pp. 459-488.

SUÁREZ GRIMÓN, V. et al., *Canarias y Carlos III*, Cabildo de Gran Canaria, Las

Palmas, 1991.

TABARES DE NAVA, T., «Una tragedia lagunera. Decapitación de un noble», en: *Revista de Historia*, t. XII, 73-76, 1946, pp. 419-425.

TAVALOSOS, M., «Bando sobre recogida de moneda de plata y vellón (1775)», en: *Revista del Museo Canario*, 35, 1974, pp. 169-174.

THOMAS, W., «Contrabandistas flamencos en Canarias, 1593-1597», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *IX Coloquio de Historia Canario-Americana (1990)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. II, pp. 55-92.

TORRES RAMÍREZ, B., «Fraude en los navíos de registro de Canarias a las Indias», en: MORALES PADRÓN, F., (coord.), *X Coloquio de Historia Canario-Americana (1992)*, Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, t. I, pp. 335-348.

TORRIANI, L., *Descripción e historia del Reino de las Islas Canarias, antes afortunadas, con el parecer de sus fortificaciones* (ed. de A. Cioranescu), Área de Cultura del Cabildo de Tenerife, Sta. Cruz de Tenerife, 1999.

URTUSÁUSTEGUI, J.A., *Diario de viaje a la isla de El Hierro en 1779* (ed. de M.J. Lorenzo Perera), Centro de Estudios Africanos, La Laguna, 1983.

VIERA Y CLAVIJO, J., *Historia de Canarias* (6ª ed. de A. Cioranescu), Goya, Sta. Cruz de Tenerife, 1967-1971. 2 tomos.

VIÑA BRITO, A., «La actuación de Juan Fernández de Lugo Señorino, primer teniente de gobernador de La Palma, como detonante del intervencionismo regio», en: *Revista de Historia Canaria*, 189, 2007, pp. 155-174.

-«La carta de perdón de cuernos en la documentación notarial canaria del siglo XVI», en: *Revista de Historia Canaria*, 187, 2005, pp. 263-272.

-«La conflictividad en el acceso al oficio de escribano en La Palma en la primera mitad del XVI», en: *Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, 48, 2003, pp. 165-245.

-«Doña Águeda de Monteverde y la administración de un patrimonio familiar», en: *Revista de Historia Canaria*, 184, 2002, pp. 341-358.

-«La mujer en Canarias en el siglo XVI. Fuentes para su estudio», en: *Revista de*

Historia Canaria, 179, 1997, pp. 181-192.

-«La prostitución en las islas realengas en el siglo XVI», en: *Revista del Museo Canario*, 47, 1985-1987, pp. 187-193.

VIÑA BRITO, A; MACÍAS MARTÍN, F., (dirs.), *Documentos relativos a Canarias en el Registro General del Sello de Corte [Archivo General de Simancas, 1476-1530]. Fontes Rerum Canariarum, XLVII*, Gobierno de Canarias-Viceconsejería de Cultura y Deportes-Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife-Instituto de Estudios Canarios, 2012.

VVAA., «Aprobación real del nombramiento de Corregidor hecho por el Cabildo de Tenerife a favor del Lcdo. D. José Tabares de Cala», en: *Revista de Historia*, t. XII, 73-76, 1946, pp. 313-314.

-«Proceso contra Don Rodrigo Manrique de Acuña», en: *Revista del Museo Canario*, 10, abril-junio 1944, pp. 59-65; 11, julio-septiembre 1944, pp. 71-77; 12, octubre-diciembre 1944, pp. 53-63.

